



This electronic version (PDF) was scanned by the International Telecommunication Union (ITU) Library & Archives Service from an original paper document in the ITU Library & Archives collections.

La présente version électronique (PDF) a été numérisée par le Service de la bibliothèque et des archives de l'Union internationale des télécommunications (UIT) à partir d'un document papier original des collections de ce service.

Esta versión electrónica (PDF) ha sido escaneada por el Servicio de Biblioteca y Archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a partir de un documento impreso original de las colecciones del Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT.

(ITU) نتاج تصوير بالمسح الضوئي أجراه قسم المكتبة والمحفوظات في الاتحاد الدولي للاتصالات (PDF) هذه النسخة الإلكترونية نقلاً من وثيقة ورقية أصلية ضمن الوثائق المتوفرة في قسم المكتبة والمحفوظات.

此电子版（PDF 版本）由国际电信联盟（ITU）图书馆和档案室利用存于该处的纸质文件扫描提供。

Настоящий электронный вариант (PDF) был подготовлен в библиотечно-архивной службе Международного союза электросвязи путем сканирования исходного документа в бумажной форме из библиотечно-архивной службы МСЭ.



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Secretaría General

Reglamento de Radiocomunicaciones

Edición de 1990

1

Reglamento de
Radiocomunicaciones

Ginebra 1990



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Secretaría General

Reglamento de Radiocomunicaciones

Edición de 1990

1

**Reglamento de
Radiocomunicaciones**

Ginebra 1990

ISBN 92-61-04143-4

© U.I.T.

Impreso en Suiza

ÍNDICE

ÍNDICE

VOLUMEN 1

	Página
PRÓLOGO	1/3
TABLA ANALÍTICA	TA-1/38
ÍNDICE ANALÍTICO DE LAS RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES	IA-1/9
NOTAS	N-1/57
Posibilidades de formación de distintivos de llamada . . .	N-1/2
Disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones que contienen referencias a Recomendaciones del CCIR .	N-3/12
Organigramas de la IFRB sobre los procedimientos reglamentarios de las radiocomunicaciones	N-13/57

*

* *

Reglamento de Radiocomunicaciones

PREÁMBULO

PARTE A

	Página
CAPÍTULO I. Terminología	
ARTÍCULO 1. Términos y definiciones	RR1-1/26
Introducción	RR1-1
<i>Sección I.</i> Términos generales	RR1-1
<i>Sección II.</i> Términos específicos relativos a la gestión de frecuencias	RR1-3
<i>Sección III.</i> Servicios radioeléctricos	RR1-3
<i>Sección IV.</i> Estaciones y sistemas radioeléctricos .	RR1-9
<i>Sección V.</i> Términos referentes a la explotación .	RR1-14
<i>Sección VI.</i> Características de las emisiones y de los equipos	RR1-18
<i>Sección VII.</i> Compartición de frecuencias	RR1-23
<i>Sección VIII.</i> Términos técnicos relativos al espacio	RR1-24
ARTÍCULO 2. Nomenclatura de las bandas de frecuen- cias y de las longitudes de onda em- pleadas en las radiocomunicaciones . . .	RR2-1/2
ARTÍCULO 3. Nomenclatura de las fechas y horas uti- lizadas en radiocomunicaciones	RR3-1
ARTÍCULO 4. Denominación de las emisiones	RR4-1/5
<i>Sección I.</i> Anchura de banda necesaria	RR4-1
<i>Sección II.</i> Clases	RR4-1
CAPÍTULO II.	
ARTÍCULO 5. Características técnicas de las estaciones	RR5-1/3

	Página
CAPÍTULO III. Frecuencias	
ARTÍCULO 6. Reglas generales para la asignación y el empleo de las frecuencias	RR6-1/2
ARTÍCULO 7. Acuerdos especiales	RR7-1/2
ARTÍCULO 8. Atribución de bandas de frecuencias . . .	RR8-1/165
Introducción	RR8-1
<i>Sección I.</i> Regiones y Zonas	RR8-1
<i>Sección II.</i> Categorías de los servicios y de las atribuciones	RR8-5
<i>Sección III.</i> Disposición del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias	RR8-8
<i>Sección IV.</i> Cuadro de atribución de bandas de frecuencias	RR8-10
ARTÍCULO 9. Disposiciones especiales relativas a la asignación y al empleo de las frecuencias	RR9-1/2
CAPÍTULO IV. Coordinación, notificación y registro de frecuencias. Junta Internacional de Registro de Frecuencias	
ARTÍCULO 10. Junta Internacional de Registro de Frecuencias	RR10-1/5
<i>Sección I.</i> Funciones de la Junta	RR10-1
<i>Sección II.</i> Métodos de trabajo de la Junta	RR10-4
ARTÍCULO 11. Coordinación de asignaciones de frecuencia a estaciones de un servicio de radiocomunicación espacial, exceptuadas las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite, y a las estaciones terrestres pertinentes	RR11-1/30
<i>Sección I.</i> Procedimientos para la publicación anticipada de la información relativa a las redes de satélite en proyecto . . .	RR11-1

<i>Sección II.</i>	Coordinación de asignaciones de frecuencia a una estación espacial a bordo de un satélite geoestacionario o una estación terrena que comunique con dicha estación espacial que utiliza las bandas de frecuencias que no son objeto del Plan de adjudicaciones del servicio fijo por satélite con respecto a estaciones de otras redes de satélites geoestacionarios . .	RR11-7
<i>Sección III.</i>	Coordinación con respecto a estaciones terrenales, de asignaciones de frecuencia a una estación terrena que funcione con una red de satélites geoestacionarios o no geoestacionarios . .	RR11-18
<i>Sección IV.</i>	Coordinación de asignaciones de frecuencia a una estación transmisora terrenal, con respecto a una estación terrena	RR11-25
<i>Sección V.</i>	Asistencia especial de la IFRB	RR11-30
ARTÍCULO 12.	Notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia a estaciones de radiocomunicación terrenal	RR12-1/39
<i>Sección I.</i>	Notificación de asignaciones de frecuencia	RR12-1
<i>Sección II.</i>	Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro	RR12-5
<i>Subsección IIA.</i>	Procedimiento que ha de seguirse en los casos no tratados en las subsecciones IIB a IIE del presente artículo	RR12-6

	Página
Subsección IIB.	Procedimiento que ha de seguirse para las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz
	RR12-18
Subsección IIC.	Procedimiento que ha de seguirse para las estaciones aeronáuticas que funcionan en las bandas atribuidas exclusivamente a los servicios móviles aeronáuticos entre 2 850 kHz y 22 000 kHz
	RR12-20
Subsección IID.	Procedimiento que ha de seguirse para las estaciones de radiodifusión que funcionan en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión entre 5 950 kHz y 26 100 kHz
	RR12-23
Subsección IIE.	Procedimiento que ha de seguirse en los casos de estaciones terrenales que funcionan en la misma banda de frecuencias que una estación terrena y están situadas dentro de la zona de coordinación de esta estación terrena, tanto si se trata de una estación terrena existente como de una estación terrena para la cual la coordinación ha sido efectuada o iniciada . . .
	RR12-23
Sección III.	Inscripción de fechas y conclusiones en el Registro
	RR12-29
Sección IV.	Categorías de asignaciones de frecuencia
	RR12-32
Sección V.	Revisión de las conclusiones
	RR12-33
Sección VI.	Puesta al día del Registro
	RR12-35
Sección VII.	Estudios y recomendaciones
	RR12-36
Sección VIII.	Disposiciones varias
	RR12-38

	Página
ARTÍCULO 13. Notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia a estaciones de radioastronomía y a las de radiocomunicación espacial excepto las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite	RR13-1/18
<i>Sección I.</i> Notificación de asignaciones de frecuencia	RR13-1
<i>Sección II.</i> Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro	RR13-4
<i>Sección III.</i> Inscripción de conclusiones en el Registro	RR13-13
<i>Sección IV.</i> Categorías de asignaciones de frecuencia	RR13-13
<i>Sección V.</i> Revisión de conclusiones	RR13-14
<i>Sección VI.</i> Modificación, anulación y revisión de las inscripciones del Registro	RR13-15
<i>Sección VII.</i> Estudios y recomendaciones	RR13-16
<i>Sección VIII.</i> Disposiciones varias	RR13-17
ARTÍCULO 14. Procedimiento suplementario que ha de aplicarse cuando se requiere el acuerdo de una administración en una nota del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias	RR14-1/4
ARTÍCULO 14A. Procedimiento que las administraciones y la IFRB aplicarán para la coordinación de la utilización planificada de la frecuencia de 518 kHz en la transmisión por estaciones costeras de avisos a los navegantes y mensajes meteorológicos y de información urgente a los barcos mediante telegrafía automática de impresión directa de banda estrecha (Sistema NAVTEX internacional)	RR14A-1/3

- ARTÍCULO 15.** Coordinación, notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en la Región 3), 12,2 - 12,7 GHz (en la Región 2) y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1) y a los demás servicios que tienen atribuciones en estas bandas, en lo referente a sus relaciones con el servicio de radiodifusión por satélite en estas bandas **RR15-1**
- ARTÍCULO 15A.** Coordinación, notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a las estaciones del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en las bandas de frecuencias 14,5 - 14,8 GHz (en las Regiones 1 y 3), 17,3 - 18,1 GHz (en las Regiones 1 y 3) y 17,3 - 17,8 GHz (en la Región 2) que proporcionan enlaces de conexión asociados al servicio de radiodifusión por satélite y a las estaciones de otros servicios a los cuales están atribuidas estas bandas, en lo que concierne a su relación con el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en estas bandas . **RR15A-1**
- ARTÍCULO 16.** Procedimiento para la puesta al día del Plan de adjudicación de frecuencias para estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz exclusivas del servicio móvil marítimo . . **RR16-1/7**
- ARTÍCULO 17.** Planificación y procedimientos para las bandas entre 5 950 kHz y 26 100 kHz atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión **RR17-1/7**
- Sección I.* Introducción **RR17-1**
- Sección II.* Principios de planificación **RR17-1**

VIII

	Página
<i>Sección III.</i> Sistema de planificación	RR17-3
<i>Sección IV.</i> Procedimiento de consulta	RR17-3
<i>Sección V.</i> Examen preliminar y establecimiento del Horario provisional de radiodifusión por ondas decamétricas	RR17-4
<i>Sección VI.</i> Examen técnico y revisión del Horario provisional	RR17-5
<i>Sección VII.</i> Publicación del Horario de radiodifusión por ondas decamétricas	RR17-6
<i>Sección VIII.</i> Disposiciones varias	RR17-7

CAPÍTULO V. Medidas contra las interferencias. Pruebas

ARTÍCULO 18.	Interferencias	RR18-1/3
<i>Sección I.</i>	Interferencias generales	RR18-1
<i>Sección II.</i>	Interferencia causada por instalaciones y aparatos eléctricos de todo tipo, exceptuados los equipos destinados a aplicaciones industriales, científicas y médicas	RR18-3
<i>Sección III.</i>	Interferencia causada por equipos destinados a aplicaciones industriales, científicas y médicas	RR18-3
<i>Sección IV.</i>	Casos especiales de interferencia . . .	RR18-3
ARTÍCULO 19.	Pruebas	RR19-1
ARTÍCULO 20.	Comprobación técnica internacional de las emisiones	RR20-1/3
ARTÍCULO 21.	Informes de infracción	RR21-1
ARTÍCULO 22.	Procedimiento a seguir en caso de interferencia perjudicial	RR22-1/4

	Página
CAPÍTULO VI. Disposiciones administrativas referentes a las estaciones	
ARTÍCULO 23. Secreto	RR23-1
ARTÍCULO 24. Licencias	RR24-1/3
ARTÍCULO 25. Identificación de las estaciones	RR25-1/14
<i>Sección I.</i> Disposiciones generales	RR25-1
<i>Sección II.</i> Atribución de series internacionales y asignación de distintivos de llamada	RR25-4
<i>Sección III.</i> Formación de los distintivos de llamada	RR25-6
<i>Sección IV.</i> Identificación de las estaciones que utilizan la radiotelefonía	RR25-9
<i>Sección V.</i> Números de llamada selectiva del servicio móvil marítimo	RR25-11
<i>Sección VI.</i> Identidades del servicio móvil marítimo en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite	RR25-13
<i>Sección VII.</i> Disposiciones particulares	RR25-13
CAPÍTULO VII.	
ARTÍCULO 26. Documentos de servicio	RR26-1/9
<i>Sección I.</i> Título, contenido y publicación de los documentos de servicio	RR26-1
<i>Sección II.</i> Preparación y modificación de los documentos de servicio	RR26-8

PARTE B

Página

CAPÍTULO VIII. Disposiciones relativas a grupos de servicios y a servicios y estaciones específicos

ARTÍCULO 27.	Servicios de radiocomunicación terrenal que comparten bandas de frecuencias con los servicios de radiocomunicación espacial por encima de 1 GHz	RR27-1/5
<i>Sección I.</i>	Elección de ubicaciones y de frecuencias	RR27-1
<i>Sección II.</i>	Límites de potencia	RR27-3
ARTÍCULO 28.	Servicios de radiocomunicación espacial que comparten bandas de frecuencias con los servicios de radiocomunicación terrenal por encima de 1 GHz	RR28-1/13
<i>Sección I.</i>	Elección de ubicaciones y de frecuencias	RR28-1
<i>Sección II.</i>	Límites de potencia	RR28-1
<i>Sección III.</i>	Ángulo mínimo de elevación	RR28-4
<i>Sección IV.</i>	Límites de la densidad de flujo de potencia producida por las estaciones espaciales	RR28-5
ARTÍCULO 29.	Disposiciones especiales relativas a los servicios de radiocomunicación espacial .	RR29-1/6
<i>Sección I.</i>	Cesación de las emisiones	RR29-1
<i>Sección II.</i>	Medidas contra las interferencias causadas a los sistemas de satélites geoestacionarios	RR29-1

	Página
<i>Sección III.</i> Mantenimiento en posición de las estaciones espaciales	RR29-2
<i>Sección IV.</i> Precisión de puntería de las antenas de satélites geoestacionarios	RR29-4
<i>Sección V.</i> Densidad de flujo de potencia en la órbita de los satélites geoestacionarios	RR29-5
<i>Sección VI.</i> Radioastronomía en la zona oculta de la Luna	RR29-5
<i>Sección VII.</i> Limitaciones de la potencia fuera del eje de las antenas de estaciones terrenas	RR29-6
 ARTÍCULO 30. Servicio de radiodifusión y servicio de radiodifusión por satélite	 RR30-1/2
<i>Sección I.</i> Servicio de radiodifusión	RR30-1
<i>Sección II.</i> Servicio de radiodifusión por satélite .	RR30-2
 ARTÍCULO 31. Servicio fijo	 RR31-1/2
<i>Sección I.</i> Generalidades	RR31-1
<i>Sección II.</i> Frecuencias destinadas al intercambio internacional de informaciones de carácter policiaco	RR31-1
<i>Sección III.</i> Frecuencias destinadas al intercambio internacional de informaciones meteorológicas sinópticas	RR31-1
 ARTÍCULO 32. Servicio de aficionados y servicio de aficionados por satélite	 RR32-1/2
<i>Sección I.</i> Servicio de aficionados	RR32-1
<i>Sección II.</i> Servicio de aficionados por satélite . .	RR32-2
 ARTÍCULO 33. Servicio de frecuencias patrón y de señales horarias	 RR33-1/2

XII

	Página
ARTÍCULO 34. Estaciones experimentales	RR34-1/2
ARTÍCULO 35. Servicios de radiodeterminación y de radiodeterminación por satélite	RR35-1/6
<i>Sección I.</i> Disposiciones generales	RR35-1
<i>Sección II.</i> Disposiciones relativas al servicio de radiodeterminación por satélite	RR35-2
<i>Sección III.</i> Estaciones radiogoniométricas	RR35-2
<i>Sección IV.</i> Estaciones de radiofaro	RR35-3
ARTÍCULO 36. Servicio de radioastronomía	RR36-1/3
<i>Sección I.</i> Disposiciones generales	RR36-1
<i>Sección II.</i> Medidas que han de adoptarse en el servicio de radioastronomía	RR36-1
<i>Sección III.</i> Protección del servicio de radioastronomía	RR36-2
CAPÍTULO IX. Comunicaciones de socorro y seguridad	
ARTÍCULO 37. Disposiciones generales	RR37-1/5
ARTÍCULO 38. Frecuencias para socorro y seguridad	RR38-1/16
<i>Sección I.</i> Frecuencias disponibles	RR38-1
<i>Sección II.</i> Protección de las frecuencias de socorro y seguridad	RR38-9
<i>Sección III.</i> Escucha en las frecuencias de socorro	RR38-12
ARTÍCULO 39. Comunicaciones de socorro	RR39-1/13
<i>Sección I.</i> Generalidades	RR39-1
<i>Sección II.</i> Señal de socorro	RR39-1
<i>Sección III.</i> Llamada de socorro	RR39-1

	Página
<i>Sección IV.</i> Mensajes de socorro	RR39-2
<i>Sección V.</i> Procedimientos	RR39-4
<i>Sección VI.</i> Acuse de recibo de un mensaje de socorro	RR39-6
<i>Sección VII.</i> Tráfico de socorro	RR39-8
<i>Sección VIII.</i> Transmisión de un mensaje de socorro por una estación que no se halle en peligro	RR39-12
 ARTÍCULO 40. Transmisiones de urgencia y seguridad, y transportes sanitarios	 RR40-1/5
<i>Sección I.</i> Señal y mensajes de urgencia	RR40-1
<i>Sección II.</i> Transportes sanitarios	RR40-3
<i>Sección III.</i> Señal y mensajes de seguridad	RR40-4
 ARTÍCULO 41. Señales de alarma y de avisos	 RR41-1/5
<i>Sección I.</i> Señales de radiobalizas de localización de siniestros y señales de radiobalizas de localización de siniestros por satélite	RR41-1
<i>Sección II.</i> Señales de alarma en radiotelegrafía Morse y en radiotelefonía	RR41-2
<i>Sección III.</i> Llamada selectiva a todos los barcos	RR41-4
<i>Sección IV.</i> Señal de avisos a los navegantes	RR41-5
 ARTÍCULO 42. Servicios especiales relativos a la seguridad	 RR42-1/4
<i>Sección I.</i> Mensajes meteorológicos	RR42-1
<i>Sección II.</i> Avisos a los navegantes marítimos	RR42-3
<i>Sección III.</i> Consejos médicos	RR42-3
<i>Sección IV.</i> Sistema de telegrafía de impresión directa de banda estrecha para transmisión de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente con destino a los barcos (Sistema NAVTEX)	RR42-4

CAPÍTULO N IX.	Comunicaciones de socorro y seguridad en el SMSSM	
ARTÍCULO N 37.	Disposiciones generales	RRN37-1/4
ARTÍCULO N 38.	Frecuencias para las comunicaciones de socorro y seguridad en el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM)	RRN38-1/13
<i>Sección I.</i>	<i>Disponibilidad de frecuencias . . .</i>	<i>RRN38-1</i>
<i>Sección II.</i>	<i>Protección de las frecuencias para las comunicaciones de socorro y seguridad en el SMSSM</i>	<i>RRN38-11</i>
<i>Sección III.</i>	<i>Escucha en las frecuencias para las comunicaciones de socorro y seguridad en el SMSSM</i>	<i>RRN38-12</i>
ARTÍCULO N 39.	Procedimientos operacionales para las comunicaciones de socorro y seguridad en el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM)	RRN39-1/12
<i>Sección I.</i>	<i>Generalidades</i>	<i>RRN39-1</i>
<i>Sección II.</i>	<i>Alerta de socorro</i>	<i>RRN39-2</i>
<i>Sección III.</i>	<i>Tráfico de socorro</i>	<i>RRN39-8</i>
ARTÍCULO N 40.	Procedimientos operacionales para las comunicaciones de urgencia y seguridad en el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM)	RRN40-1/7
<i>Sección I.</i>	<i>Generalidades</i>	<i>RRN40-1</i>
<i>Sección II.</i>	<i>Comunicaciones de urgencia . . .</i>	<i>RRN40-1</i>
<i>Sección III.</i>	<i>Transportes sanitarios</i>	<i>RRN40-3</i>
<i>Sección IV.</i>	<i>Comunicaciones de seguridad . . .</i>	<i>RRN40-4</i>
<i>Sección V.</i>	<i>Difusión de informaciones de seguridad marítima</i>	<i>RRN40-5</i>

	Página
<i>Sección VI.</i> Comunicaciones entre barcos relativas a la seguridad de la navegación	RRN40-7
<i>Sección VII.</i> Utilización de otras frecuencias para socorro y seguridad	RRN40-7
ARTÍCULO N 41. Señales de alerta	RRN41-1
<i>Sección I.</i> Señales de radiobalizas de localización de siniestros (RLS) y de RLS por satélite	RRN41-1
<i>Sección II.</i> Llamada selectiva digital	RRN41-1
CAPÍTULO X. Servicio móvil aeronáutico y servicio móvil aeronáutico por satélite	
ARTÍCULO 42A. Introducción	RR42A-1
ARTÍCULO 43. Autoridad de la persona responsable de las estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico y del servicio móvil aeronáutico por satélite	RR43-1
ARTÍCULO 44. Certificado de operador de estación de aeronave y de estación terrena de aeronave	RR44-1/9
<i>Sección I.</i> Disposiciones generales	RR44-1
<i>Sección II.</i> Clases y categorías de certificados de operador	RR44-3
<i>Sección III.</i> Condiciones para la obtención del certificado de operador	RR44-4
ARTÍCULO 45. Personal de las estaciones aeronáuticas y de las estaciones terrenas aeronáuticas . .	RR45-1
ARTÍCULO 46. Inspección de las estaciones de aeronave y de las estaciones terrenas de aeronave .	RR46-1/2
ARTÍCULO 47. Horarios de las estaciones del servicio móvil aeronáutico y del servicio móvil aeronáutico por satélite	RR47-1

	Página
ARTÍCULO 48. Estaciones a bordo de aeronaves que comunican con estaciones de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite	RR48-1
ARTÍCULO 49. Condiciones que deben reunir las estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico y las estaciones terrenas móviles del servicio móvil aeronáutico por satélite	RR49-1/2
<i>Sección I.</i> Servicio móvil aeronáutico	RR49-1
<i>Sección II.</i> Servicio móvil aeronáutico por satélite	RR49-2
ARTÍCULO 50. Disposiciones especiales relativas al empleo de frecuencias en el servicio móvil aeronáutico y el servicio móvil aeronáutico por satélite	RR50-1/2
ARTÍCULO 51. Orden de prioridad de las comunicaciones en el servicio móvil aeronáutico y en el servicio móvil aeronáutico por satélite	RR51-1
ARTÍCULO 51A. Procedimiento general de comunicaciones en el servicio móvil aeronáutico .	RR51A-1/4
<i>Sección I.</i> Disposiciones generales	RR51A-1
<i>Sección II.</i> Procedimiento radiotelegráfico Morse	RR51A-2
ARTÍCULO 52. Procedimiento general radiotelegráfico en el servicio móvil aeronáutico	RR52-1
ARTÍCULO 53. Procedimiento radiotelefónico en el servicio móvil aeronáutico — Llamadas . .	RR53-1
CAPÍTULO XI. Servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite	
ARTÍCULO 54. Autoridad del capitán	RR54-1

	Página
ARTÍCULO 55. Certificado para el personal de estación de barco y de estación terrena de barco .	RR55-1/18
<i>Sección I.</i> Disposiciones generales	RR55-1
<i>Sección II.</i> Categorías de certificados para los operadores de las estaciones de barco y las estaciones terrenas de barco que utilizan las frecuencias y técnicas prescritas en el capítulo IX y las prescritas para la correspondencia pública	RR55-3
<i>Sección IIA.</i> Categorías de certificados para el personal de las estaciones de barco y las estaciones terrenas de barco que utilizan las frecuencias y técnicas prescritas en el capítulo N IX y las prescritas para la correspondencia pública	RR55-5
<i>Sección III.</i> Condiciones para la obtención de certificados para los operadores de las estaciones de barco y las estaciones terrenas de barco que utilizan las frecuencias y técnicas prescritas en el capítulo IX y las prescritas para la correspondencia pública	RR55-6
<i>Sección IIIA.</i> Condiciones para la obtención de certificados para el personal de las estaciones de barco y las estaciones terrenas de barco que utilizan las frecuencias y técnicas prescritas en el capítulo N IX y las prescritas para la correspondencia pública	RR55-14
<i>Sección IV.</i> Periodos de prácticas	RR55-18
ARTÍCULO 56. Personal de las estaciones del servicio móvil marítimo y del servicio móvil marítimo por satélite	RR56-1/3
<i>Sección I.</i> Personal de las estaciones costeras y de las estaciones terrenas costeras . .	RR56-1

	Página
<i>Sección II.</i> Clase y número mínimo de operadores en las estaciones de barco y las estaciones terrenas de barco que utilizan las frecuencias y técnicas prescritas en el capítulo IX y las prescritas para la correspondencia pública	RR56-1
<i>Sección III.</i> Clase y personal mínimo en las estaciones de barco y estaciones terrenas de barco que utilizan las técnicas y frecuencias prescritas en el capítulo N IX y las prescritas para la correspondencia pública	RR56-2
ARTÍCULO 57. Inspección de las estaciones de barco y de las estaciones terrenas de barco	RR57-1/2
ARTÍCULO 58. Horarios de las estaciones del servicio móvil marítimo y del servicio móvil marítimo por satélite	RR58-1/4
<i>Sección I.</i> Generalidades	RR58-1
<i>Sección II.</i> Estaciones costeras y estaciones terrenas costeras	RR58-1
<i>Sección III.</i> Estaciones de barco	RR58-2
ARTÍCULO 59. Condiciones de funcionamiento del servicio móvil marítimo y del servicio móvil marítimo por satélite	RR59-1/10
<i>Sección I.</i> Servicio móvil marítimo	RR59-1
<i>Sección II.</i> Servicio móvil marítimo por satélite	RR59-8
<i>Sección III.</i> Estaciones a bordo de aeronaves que comunican con estaciones de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite	RR59-8
ARTÍCULO 60. Disposiciones especiales relativas al empleo de las frecuencias en el servicio móvil marítimo	RR60-1/45
<i>Sección I.</i> Disposiciones generales	RR60-1

	Página
<i>Sección II.</i> Utilización de las frecuencias para radiotelegrafía Morse	RR60-9
<i>Sección III.</i> Utilización de las frecuencias para telegrafía de impresión directa de banda estrecha	RR60-20
<i>Sección IIIA.</i> Utilización de frecuencias para llamada selectiva digital	RR60-23
<i>Sección IIIB.</i> Utilización de frecuencias para telegrafía de banda ancha, facsímil, sistemas especiales de transmisión y transmisiones de datos oceanográficos	RR60-30
<i>Sección IV.</i> Utilización de las frecuencias para radiotelefonía	RR60-32
ARTÍCULO 61. Orden de prioridad de las comunicaciones en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite	RR61-1/2
ARTÍCULO 62. Procedimiento de llamada selectiva en el servicio móvil marítimo	RR62-1/8
<i>Sección I.</i> Generalidades	RR62-1
<i>Sección II.</i> Sistema secuencial de una sola frecuencia	RR62-1
<i>Sección III.</i> Sistema de llamada selectiva digital	RR62-3
ARTÍCULO 63. Procedimiento general de radiotelegrafía Morse en el servicio móvil marítimo	RR63-1/13
<i>Sección I.</i> Disposiciones generales	RR63-1
<i>Sección II.</i> Operaciones preliminares	RR63-1
<i>Sección III.</i> Llamadas en radiotelegrafía Morse	RR63-2
<i>Sección IV.</i> Procedimiento de llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico	RR63-6
<i>Sección V.</i> Curso del tráfico	RR63-9
<i>Sección VI.</i> Fin del tráfico y del trabajo	RR63-11
<i>Sección VII.</i> Dirección del trabajo	RR63-12
<i>Sección VIII.</i> Pruebas	RR63-12

	Página
ARTÍCULO 64. Procedimientos generales aplicables a la telegrafía de impresión directa de banda estrecha en el servicio móvil marítimo . .	RR64-1/6
<i>Sección I.</i> Generalidades	RR64-1
<i>Sección II.</i> Procedimientos para la explotación manual	RR64-2
<i>Sección III.</i> Procedimientos para la explotación automática	RR64-3
<i>Sección IV.</i> Formato del mensaje	RR64-4
<i>Sección V.</i> Procedimiento para la explotación con «corrección de errores sin canal de retorno»	RR64-5
ARTÍCULO 65. Procedimiento general radiotelefónico en el servicio móvil marítimo	RR65-1/21
<i>Sección I.</i> Disposiciones generales	RR65-1
<i>Sección II.</i> Operaciones preliminares	RR65-2
<i>Sección III.</i> Llamadas en radiotelefonía	RR65-3
<i>Sección IV.</i> Procedimiento de llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico cuando se utilizan métodos de llamada distintos del sistema de llamada selectiva digital	RR65-6
<i>Sección V.</i> Curso del tráfico	RR65-16
<i>Sección VI.</i> Duración y dirección del trabajo . . .	RR65-19
<i>Sección VII.</i> Pruebas	RR65-20
<i>Sección VIII.</i> Llamada, acuse de recibo de llamadas e intercambio del tráfico cuando se utilizan técnicas de llamada selectiva digital	RR65-20
ARTÍCULO 66. Tasación y contabilidad de las radiocomunicaciones marítimas salvo las comunicaciones de socorro y seguridad, en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite	RR66-1/3
<i>Sección I.</i> Generalidades	RR66-1

	Página
<i>Sección II.</i> Autoridad encargada de la contabilidad	RR66-1
<i>Sección III.</i> Contabilidad	RR66-2
CAPÍTULO XII. Servicio móvil terrestre y servicio móvil terrestre por satélite	
ARTÍCULO 67. Condiciones que deben reunir las estaciones de los servicios móvil terrestre y móvil terrestre por satélite	RR67-1/2
<i>Sección I.</i> Estaciones móviles terrestres del servicio móvil terrestre por satélite	RR67-1
<i>Sección II.</i> Estaciones terrenas móviles terrestres del servicio móvil terrestre por satélite	RR67-2
ARTÍCULO 68. Procedimiento general radiotelefónico en el servicio móvil terrestre — Llamadas .	RR68-1
CAPÍTULO XIII.	
ARTÍCULO 69. Entrada en vigor del Reglamento de Radiocomunicaciones	RR69-1/3

*

* *

VOLUMEN 2

**Apéndices al
Reglamento de Radiocomunicaciones**

	Página
APÉNDICE 1.	AP1-1/33
<i>Sección A.</i> Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento de los números 1214 a 1217 del Reglamento de Radiocomuni- caciones	AP1-2
<i>Sección B.</i> Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento del número 1219 del Reglamento de Radiocomunicaciones . .	AP1-7
<i>Sección C.</i> Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento de los números 1223 a 1227 del Reglamento de Radiocomuni- caciones	AP1-8
<i>Sección D.</i> Información que debe suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento del número 1218 del Reglamento de Radiocomunicaciones	AP1-10
<i>Sección E.</i> Formulario de notificación	AP1-14
<i>Sección F.</i> Instrucciones generales	AP1-15
<i>Anexo</i> Zonas geográficas para radiodifusión . .	AP1-33
 APÉNDICE 2.	
Presentación de necesidades de radiodifusión en ondas decamétricas a la IFRB	AP2-1/9
<i>Sección A.</i> Introducción	AP2-1

	Página
<i>Sección B.</i> Información relativa al servicio de radiodifusión en las bandas atribuidas a título exclusivo a la radiodifusión por ondas decamétricas que debe proporcionarse en los formularios de presentación de necesidad	AP2-2
<i>Sección C.</i> Mapa de las Zonas CIRAF	AP2-9

APÉNDICE 3.

Notificaciones relativas a estaciones de radiocomunicación espacial y de radioastronomía	AP3-1/32
<i>Sección I.</i> Instrucciones generales	AP3-1
<i>Sección II.</i> Notificaciones relativas a la coordinación conforme al número 1060 de redes de satélite y a la notificación de las estaciones espaciales	AP3-4
<i>Sección III.</i> Notificaciones relativas a la coordinación conforme al número 1107 y notificación de estaciones terrenas	AP3-21
<i>Sección IV.</i> Notificaciones relativas a frecuencias que deben ser recibidas por estaciones de radioastronomía	AP3-30
<i>Sección V.</i> Formularios de notificación	AP3-31

APÉNDICE 4.

Información que ha de facilitarse para la publicación anticipada relativa a una red de satélite	AP4-1/13
<i>Sección A.</i> Instrucciones generales	AP4-1
<i>Sección B.</i> Características generales que han de facilitarse para una red de satélite	AP4-1
<i>Sección C.</i> Características de la red de satélite para el sentido Tierra-espacio	AP4-3

	Página
<i>Sección D.</i> Características de la red de satélite para el sentido espacio-Tierra	AP4-6
<i>Sección E.</i> Características globales del enlace	AP4-10
<i>Sección F.</i> Características que deben facilitarse para los enlaces espacio-espacio	AP4-11
<i>Sección G.</i> Información suplementaria	AP4-12
<i>Sección H.</i> Formularios de notificación para facilitar la información destinada a la publicación anticipada	AP4-13
 APÉNDICE 5.	
Información que debe facilitarse de conformidad con los números 1682 a 1684	AP5-1/2
 APÉNDICE 6.	
Características adicionales para la clasificación de emisiones; determinación de las anchuras de banda necesarias, con inclusión de ejemplos de cálculo de las mismas y ejemplos conexos de denominación de emisiones	AP6-1/15
<i>Parte A.</i> Características adicionales para la clasificación de emisiones	AP6-1
<i>Parte B.</i> Determinación de las anchuras de banda necesarias, con inclusión de ejemplos de cálculo de las mismas y ejemplos conexos de denominación de emisiones . .	AP6-3
 APÉNDICE 7.	
Cuadro de tolerancias de frecuencias de los transmisores	AP7-1/11
 APÉNDICE 8.	
Cuadro de niveles máximos permitidos de potencia de las emisiones no esenciales	AP8-1/5
 APÉNDICE 9.	
Documentos de servicio	AP9-1/22
 APÉNDICE 10.	
Símbolos empleados en los documentos de servicio	AP10-1/6

APÉNDICE 11.

Documentos de que deben estar provistas las estaciones a bordo de barcos y de aeronaves	AP11-1/5
<i>Sección I.</i> Estaciones de barco provistas obligatoriamente de una instalación radiotelegráfica Morse en cumplimiento de un acuerdo internacional	AP11-1
<i>Sección II.</i> Las demás estaciones de barco con aparatos radiotelegráficos Morse	AP11-2
<i>Sección III.</i> Estaciones de barco provistas obligatoriamente de una instalación radiotelefónica en cumplimiento de un acuerdo internacional	AP11-2
<i>Sección IV.</i> Las demás estaciones radiotelefónicas de barco	AP11-3
<i>Sección V.</i> Estaciones de barco equipadas con varias instalaciones	AP11-3
<i>Sección VA.</i> Estaciones a bordo de barcos provistas obligatoriamente de una instalación SMSSM en cumplimiento de un acuerdo internacional	AP11-3
<i>Sección VI.</i> Estaciones a bordo de aeronaves	AP11-5

APÉNDICE 12.

Horas de servicio de las estaciones de barco clasificadas en la segunda y tercera categorías	AP12-1/5
<i>Sección I.</i> Cuadro	AP12-1
<i>Sección II.</i> Gráfico y Mapa	AP12-2

APÉNDICE 13.

Abreviaturas y señales diversas que habrán de utilizarse en las comunicaciones radiotelegráficas con excepción de las del servicio móvil marítimo	AP13-1/28
<i>Sección I.</i> Código Q	AP13-1
<i>Sección II.</i> Abreviaturas y señales diversas	AP13-26

APÉNDICE 14.

Abreviaturas y señales diversas que habrán de utilizarse para las radiocomunicaciones en el servicio móvil marítimo	AP14-1/32
<i>Sección I.</i> Código Q	AP14-1
<i>Sección II.</i> Abreviaturas y señales diversas	AP14-29

APÉNDICE 15.

Códigos SINPO y SINPFEMO	AP15-1/3
------------------------------------	----------

APÉNDICE 16.

Canales radiotelefónicos en las bandas del servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz	AP16-1/10
<i>Sección A.</i> Cuadro de frecuencias (en kHz) de transmisión para la explotación dúplex en banda lateral única (canales de dos frecuencias)	AP16-5
<i>Sección B.</i> Cuadro de frecuencias de transmisión para la explotación símplex en banda lateral única (canales de una frecuencia) y de frecuencias de transmisión para comunicaciones entre barcos en banda cruzada (dos frecuencias), en kHz	AP16-8
<i>Sección C-1.</i> Cuadro de frecuencias de transmisión en banda lateral única (en kHz) recomendadas para estaciones de barco en la banda 4 000 a 4 063 kHz compartida con el servicio fijo	AP16-9
<i>Sección C-2.</i> Cuadro de frecuencias de transmisión en banda lateral única (en kHz) recomendadas para estaciones de barco y costeras en la banda 8 100 - 8 195 kHz compartida con el servicio fijo	AP16-10

APÉNDICE 17.

Características técnicas de los transmisores de banda lateral única utilizados para la radiotelefonía en el servicio móvil marítimo, en las bandas comprendidas entre 1 606,5 kHz (1 605 kHz Región 2) y 4 000 kHz y entre 4 000 kHz y 27 500 kHz	AP17-1/3
---	----------

APÉNDICE 18.

Cuadro de frecuencias de transmisión para estaciones del servicio móvil marítimo en la banda 156-174 MHz	AP18-1/5
--	----------

APÉNDICE 19.

Características técnicas de los transmisores y receptores utilizados en el servicio móvil marítimo en la banda 156-174 MHz	AP19-1/2
--	----------

APÉNDICE 20.

Características de los equipos utilizados para las comunicaciones a bordo en las bandas de frecuencias comprendidas entre 450 MHz y 470 MHz	AP20-1/2
---	----------

APÉNDICE 21.

Presentación de los datos de comprobación técnica internacional de las emisiones	AP21-1/6
<i>Sección I.</i> Informes relativos a estaciones de los servicios de radiocomunicación terrenal .	AP21-1
<i>Sección II.</i> Informes relativos a estaciones de los servicios de radiocomunicación espacial .	AP21-3

APÉNDICE 22.

Informe sobre una irregularidad o sobre una infracción al Convenio o al Reglamento de Radiocomunicaciones .	AP22-1/4
---	----------

APÉNDICE 23.

Informe sobre una interferencia perjudicial	AP23-1/2
---	----------

APÉNDICE 24.

Cuadro para el deletreo de letras y cifras	AP24-1/3
--	----------

APÉNDICE 25.

Plan de adjudicación de frecuencias a las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz	AP25-1/116
Cuadro de las adjudicaciones añadidas en el Plan . . .	AP25-97

APÉNDICE 26.

Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico e información conexa	AP26-1*
---	---------

APÉNDICE 27 Aer2.

Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) e información conexa, entre 2 850 kHz y 22 000 kHz	AP27 Aer2-1*
---	--------------

APÉNDICE 28.

Método para determinar la zona de coordinación de una estación terrena en bandas de frecuencias comprendidas entre 1 GHz y 40 GHz, compartidas entre servicios de radiocomunicación espacial y terrenal	AP28-1/51
<i>Cuadro I.</i> Características necesarias para determinar la distancia de coordinación para una estación terrena transmisora	AP28-21
<i>Cuadro II.</i> Características necesarias para determinar la distancia de coordinación para una estación terrena receptora	AP28-23

* Se publica por separado.

	Página
<i>Cuadro III.</i>	Distancia máxima de coordinación para el modo de propagación (1)
	AP28-25
<i>Cuadro IV.</i>	Valores característicos de los parámetros correspondientes a las cinco zonas hidrometeorológicas (0,01% del tiempo) .
	AP28-25
<i>Cuadro V.</i>	Máximas distancias de dispersión por la lluvia (km)
	AP28-25
<i>Anexo I.</i>	Determinación y utilización de contornos auxiliares
	AP28-40
<i>Anexo II.</i>	Ganancia de la antena de una estación terrena en la dirección del horizonte, en el caso de satélites geoestacionarios . . .
	AP28-42
<i>Anexo III.</i>	Método gráfico para determinar la distancia de coordinación para trayectos mixtos
	AP28-47

APÉNDICE 29.

	Método de cálculo para determinar si se requiere la coordinación entre redes de satélite geoestacionario que comparten las mismas bandas de frecuencias	AP29-1/17
<i>Anexo I.</i>	Cálculo de la separación angular topocéntrica entre dos satélites geoestacionarios	AP29-12
<i>Anexo II.</i>	Cálculo de la pérdida de transmisión en el espacio libre	AP29-12
<i>Anexo III.</i>	Diagramas de radiación de antenas de estación terrena que se utilizarán cuando no haya nada publicado al respecto . . .	AP29-13
<i>Anexo IV.</i>	Ejemplo de aplicación del apéndice 29 .	AP29-15

APÉNDICE 30 (Orb-85).

	Disposiciones aplicables a todos los servicios y Planes asociados para el servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en la Región 3), 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1) y 12,2 - 12,7 GHz (en la Región 2)	AP30 (Orb-85)-1/275
	Índice	AP30 (Orb-85)-1/4

APÉNDICE 30A (Orb-88)

Disposiciones y Planes asociados para los enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite (11,7 - 12,5 GHz en la Región 1, 12,2 - 12,7 GHz en la Región 2 y 11,7 - 12,2 GHz en la Región 3) en las bandas de frecuencias 14,5 - 14,8 GHz y 17,3 - 18,1 GHz en las Regiones 1 y 3, y 17,3 - 17,8 GHz en la Región 2	AP30A (Orb-88)-1/256
Índice	AP30A (Orb-88)-1/3

APÉNDICE 30B

Disposiciones y Plan asociados para el servicio fijo por satélite en las bandas de frecuencias 4 500 - 4 800 MHz, 6 725 - 7 025 MHz, 10,70 - 10,95 GHz, 11,20 - 11,45 GHz y 12,75 - 13,25 GHz	AP30B-1/72
Índice	AP30B-1/3

APÉNDICE 31.

Cuadro de las frecuencias utilizables en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 MHz y 27,5 MHz	AP31-1/12
Cuadro de las frecuencias utilizables en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz	AP31-3

APÉNDICE 32.

Disposición de canales para los sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz (frecuencias asociadas por pares)	AP32-1/13
Cuadro de frecuencias de estaciones costeras para el funcionamiento con dos frecuencias	AP32-2

APÉNDICE 33.

Disposición de canales para los sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz (frecuencias no asociadas por pares) AP33-1/3

Cuadro de frecuencias de transmisión de estaciones de barco AP33-2

APÉNDICE 34.

Cuadro de frecuencias de llamada asignables a las estaciones de barco para telegrafía Morse de clase A1A o A1B, a velocidades no superiores a 40 baudios AP34-1/2

APÉNDICE 35.

Cuadro de las frecuencias de trabajo (en kHz) asignables a las estaciones de barco para la telegrafía Morse de clase A1A o A1B, a velocidades no superiores a 40 baudios AP35-1/4

APÉNDICE 36.

Equipo automático de recepción de las señales de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica AP36-1/2

APÉNDICE 37.

Características técnicas de las radiobalizas de localización de siniestros que utilizan la frecuencia portadora de 2 182 kHz AP37-1

APÉNDICE 37A.

Características técnicas de las radiobalizas de localización de siniestros que funcionan en las frecuencias portadoras de 121,5 MHz y 243 MHz AP37A-1/2

APÉNDICE 38.

Equipos para telegrafía de impresión directa de banda estrecha en el servicio móvil marítimo que utilizan métodos de detección y corrección de errores AP38-1/2

APÉNDICE 39.

Sistema de llamada selectiva para el servicio móvil marítimo internacional	AP39-1/6
--	----------

APÉNDICE 40.

Sistemas de compresores expansores acoplados	AP40-1
--	--------

APÉNDICE 41.

Procedimiento para obtener marcaciones radiogoniométricas y posiciones	AP41-1/6
<i>Sección I.</i> Instrucciones generales	AP41-1
<i>Sección II.</i> Reglas de procedimiento	AP41-2
<i>Cuadro</i> Clasificación de las marcaciones	AP41-6

APÉNDICE 42.

Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamada	AP42-1/8
--	----------

APÉNDICE 43.

Identidades en el servicio móvil marítimo	AP43-1/12
<i>Cuadro 1</i> Cifras de identificación marítima	AP43-5

APÉNDICE 44.

Números de llamada selectiva de las estaciones de barco y números de identificación de las estaciones costeras . .	AP44-1/14
<i>Parte I.</i> Cuadro de las series de números de llamada selectiva de las estaciones de barco y de los números de llamada selectiva para grupos de estaciones de barco que han sido facilitados a las administraciones	AP44-1
<i>Parte II.</i> Cuadro de las series de números de identificación de las estaciones costeras que han sido facilitadas a las administraciones	AP44-12

	Página
APÉNDICE 45.	
Especificación de los sistemas de doble banda lateral (DBL) y de banda lateral única (BLU) en las bandas de ondas decamétricas atribuidas a título exclusivo al servicio de radiodifusión	AP45-1/5
<i>Parte A.</i> Sistema de doble banda lateral (DBL) . .	AP45-1
<i>Parte B.</i> Sistema de banda lateral única (BLU) . .	AP45-2

*

* *

VOLUMEN 3

Resoluciones

	Página
RESOLUCIÓN N.º 1 relativa a la notificación de asignaciones de frecuencia	RES1-1/2
RESOLUCIÓN N.º 2 relativa a la utilización equitativa por todos los países, con igualdad de derechos, de la órbita de los satélites geoestacionarios y de las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios de radiocomunicación espacial	RES2-1/2
RESOLUCIÓN N.º 4 (Rev.Orb-88): Duración de validez de las asignaciones de frecuencia a las estaciones espaciales que utilizan la órbita de los satélites geoestacionarios	RES4-1/4
RESOLUCIÓN N.º 5 relativa a la cooperación técnica con los países en desarrollo para los estudios de propagación en regiones tropicales	RES5-1/2
RESOLUCIÓN N.º 6 relativa a la preparación de un manual para explicar e ilustrar los procedimientos del Reglamento de Radiocomunicaciones	RES6-1/2
RESOLUCIÓN N.º 7 relativa a la puesta en marcha de una gestión nacional de frecuencias radioeléctricas . .	RES7-1/3

	Página
RESOLUCIÓN N.º 8 (Rev.Mob-87): Aplicación de las modificaciones de atribuciones en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz	RES8-1/10
<i>Anexo A.</i> Procedimiento transitorio para la selección y aprobación de asignaciones sustitutivas	
Parte I. Fase preparatoria	RES8-3
Parte II. Fase de transferencia	RES8-6
<i>Anexo B.</i> Procedimiento provisional relativo a las notificaciones referentes a asignaciones en las bandas atribuidas en forma exclusiva o compartida al servicio fijo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz	RES8-7
<i>Anexo C.</i> Procedimiento de revisión relativo a las asignaciones a estaciones del servicio fijo en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz	RES8-8
RESOLUCIÓN N.º 9 relativa a la revisión de ciertas partes del Registro Internacional de Frecuencias en las bandas atribuidas al servicio fijo entre 3 000 kHz y 27 500 kHz	RES9-1/7
<i>Anexo</i> Procedimiento para la revisión de inscripciones en el Registro en las bandas atribuidas al servicio fijo entre 3 000 kHz y 27 500 kHz	RES9-3
RESOLUCIÓN N.º 10 relativa a la utilización de enlaces radiotelegráficos y radiotelefónicos por las organizaciones de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del León y Sol Rojos	RES10-1/2
RESOLUCIÓN N.º 13 relativa a la formación de los distintivos de llamada y a la atribución de nuevas series internacionales	RES13-1/3

Página

RESOLUCIÓN N.º 14 relativa a la transferencia de tecnología	RES14-1/3
RESOLUCIÓN N.º 15 relativa a la cooperación internacional y a la asistencia técnica en materia de radiocomunicaciones espaciales	RES15-1/2
RESOLUCIÓN N.º 16 relativa a la función de las telecomunicaciones en el desarrollo rural integrado	RES16-1/3
RESOLUCIÓN N.º 17 relativa a la determinación de la estructura y comisiones que podrá establecer una conferencia administrativa de radiocomunicaciones, a partir de su orden del día	RES17-1/2
RESOLUCIÓN N.º 18 (Mob-83) relativa al procedimiento que ha de utilizarse para identificar y anunciar la posición de los barcos y aeronaves de Estados que no sean partes en un conflicto armado	RES18-1/3
RESOLUCIÓN N.º 19 (Mob-87): Necesidad de estudiar la cuestión de incluir las decisiones de las conferencias administrativas regionales de radiocomunicaciones en el Reglamento de Radiocomunicaciones	RES19-1/2
RESOLUCIÓN N.º 20 (Mob-87): Cooperación técnica con los países en desarrollo en materia de telecomunicaciones aeronáuticas	RES20-1/2
RESOLUCIÓN N.º 32 relativa al empleo de asignaciones de frecuencia a estaciones de radiocomunicación terrenal y de radiocomunicación espacial en la banda 11,7 - 12,2 GHz, en la Región 3, y en la banda 11,7 - 12,5 GHz, en la Región 1	RES32-1/2

	Página
RESOLUCIÓN N.º 33 relativa a la puesta en servicio de estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite antes de que entren en vigor acuerdos sobre el servicio de radiodifusión por satélite y sus planes asociados	RES33-1/9
<i>Sección A.</i> Procedimiento de coordinación entre estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite y estaciones terrenales	RES33-2
<i>Sección B.</i> Procedimiento de coordinación entre estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite y sistemas espaciales de otras administraciones . . .	RES33-4
<i>Sección C.</i> Notificación, examen e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite que se consideran en la presente Resolución	RES33-5
RESOLUCIÓN N.º 34 relativa a la introducción del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 3 en la banda de frecuencias 12,5 - 12,75 GHz y a la compartición con los servicios espaciales y terrenales en las Regiones 1, 2 y 3	RES34-1/2
RESOLUCIÓN N.º 35 relativa a un procedimiento para resolver un caso de desacuerdo sobre las Normas Técnicas o Reglas de Procedimiento de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias	RES35-1/2
RESOLUCIÓN N.º 36 relativa a la elaboración por la Junta Internacional de Registro de Frecuencias de información explicativa sobre la aplicación del nuevo método para la denominación de las emisiones a los efectos de los procedimientos de notificación, y de la consiguiente revisión del Registro Internacional de Frecuencias	RES36-1/2

Página

RESOLUCIÓN N.º 37 relativa a la introducción y desarrollo de servicios de computador para facilitar a las administraciones la gestión del espectro de frecuencias radioeléctricas RES37-1/2

RESOLUCIÓN N.º 38 (Rev.Mob-87): Reasignación de frecuencias a las estaciones de los servicios fijo y móvil en las bandas atribuidas a los servicios de radiolocalización y de aficionados en la Región 1 RES38-1/2

RESOLUCIÓN N.º 39 (Mob-83) relativa a la mejor utilización del sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones en el marco de la aplicación de las decisiones de las conferencias administrativas de radiocomunicaciones RES39-1/4

RESOLUCIÓN N.º 42 (Rev.Orb-88): Utilización de sistemas provisionales en la Región 2 para los servicios de radiodifusión por satélite y fijo por satélite (enlaces de conexión) en la Región 2 en las bandas indicadas en el apéndice 30 (Orb-85) y en el apéndice 30A (Orb-88) RES42-1/11

Anexo RES42-2

RESOLUCIÓN N.º 44 (Mob-87): Compatibilidad de los equipos utilizados en el servicio móvil por satélite . . . RES44-1

RESOLUCIÓN N.º 45 (Orb-88): Mejora en la exactitud del Registro Internacional de Frecuencias, de la Lista Internacional de Frecuencias y de la Lista VIIIA . . . RES45-1/2

RESOLUCIÓN N.º 60 relativa a la información sobre propagación de ondas radioeléctricas utilizada para determinar la zona de coordinación RES60-1/3

RESOLUCIÓN N.º 61 relativa a la división del mundo en zonas climáticas para el cálculo de parámetros de propagación RES61-1/2

	Página
RESOLUCIÓN N.º 62 relativa a la utilización experimental de ondas radioeléctricas por los satélites de investigación ionosférica	RES62-1/2
RESOLUCIÓN N.º 63 relativa a la protección de los servicios de radiocomunicación contra la interferencia causada por radiaciones de los equipos industriales, científicos y médicos (ICM)	RES63-1/2
RESOLUCIÓN N.º 64 relativa al estudio por el CCIR de la protección de los equipos radioeléctricos contra el rayo	RES64-1/2
RESOLUCIÓN N.º 65 relativa a la distribución de información actualizada sobre las Recomendaciones del CCIR a que se hace referencia en el Reglamento de Radiocomunicaciones	RES65-1/2
RESOLUCIÓN N.º 66 relativa a la división del mundo en Regiones a los efectos de la atribución de bandas de frecuencias	RES66-1/2
RESOLUCIÓN N.º 67 relativa al mejoramiento del diseño y utilización de los equipos radioeléctricos	RES67-1
RESOLUCIÓN N.º 68 relativa a la definición de algunos términos que figuran en el anexo 2 al Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1973) y que son también aplicables al Reglamento de Radiocomunicaciones	RES68-1/2
RESOLUCIÓN N.º 69 (Orb-88): Cálculo de la interferencia entre redes de satélite utilizando métodos simplificados	RES69-1
RESOLUCIÓN N.º 90 (Mob-83) relativa a la revisión, sustitución y derogación de las Resoluciones y Recomendaciones de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979)	RES90-1/3

Página

RESOLUCIÓN N.º 91 (HFBC-87): Revisión, sustitución y derogación de Resoluciones y Recomendaciones de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979)	RES91-1/2
RESOLUCIÓN N.º 92 (Orb-88): Revisión, sustitución y supresión de Resoluciones de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, y de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Primera Reunión – Ginebra, 1985) (Orb-85)	RES92-1/5
RESOLUCIÓN N.º 103 relativa a la mejora de la asistencia a los países en desarrollo para garantizar el acceso de sus servicios fijos a las bandas de ondas decamétricas y la protección de sus asignaciones contra la interferencia perjudicial	RES103-1/2
RESOLUCIÓN N.º 104 (Orb-88): Aplicación de las disposiciones del número 1550 del Reglamento de Radiocomunicaciones modificadas por la CAMR Orb-88 . .	RES104-1/2
RESOLUCIÓN N.º 105 (Orb-88): Mejora de la calidad de ciertas adjudicaciones de la Parte A del Plan del servicio fijo por satélite	RES105-1/2
RESOLUCIÓN N.º 106 (Orb-88): Aplicación provisional de la revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones (apéndice 30A (Orb-88)) contenida en las Actas Finales de la CAMR Orb-88 antes de su entrada en vigor	RES106-1/2
RESOLUCIÓN N.º 107 (Orb-88): Redes de satélite sobre las que se ha comunicado información a la IFRB entre el 8 de agosto de 1985 y el 5 de octubre de 1988 y que se proponen utilizar las bandas de frecuencias del Plan que figuran en el apéndice 30B	RES107-1/2

RESOLUCIÓN N.º 108 (Orb-88): Utilización de las bandas 4 500 - 4 800 MHz, 6 725 - 7 025 MHz, 10,70 - 10,95 GHz, 11,2 - 11,45 GHz y 12,75 - 13,25 GHz antes de la fecha de entrada en vigor del apéndice 30B	RES108-1
RESOLUCIÓN N.º 109 (Orb-88): Inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de las Regiones 1 y 3 contenidas en el apéndice 30A (Orb-88)	RES109-1
RESOLUCIÓN N.º 110 (Orb-88): Procedimientos mejorados para ciertas bandas del servicio fijo por satélite . .	RES110-1/5
RESOLUCIÓN N.º 111 (Orb-88): Planificación del servicio fijo por satélite en las bandas de 18,1 - 18,3 GHz, 18,3 - 20,2 GHz y 27 - 30 GHz	RES111-1/2
RESOLUCIÓN N.º 200 (Rev.Mob-87): Clase de emisión que se debe utilizar para fines de socorro y seguridad en la frecuencia portadora de 2 182 kHz	RES200-1/2
RESOLUCIÓN N.º 201 relativa a las disposiciones de explotación, tasación y contabilidad de la correspondencia pública en los servicios móviles	RES201-1/2
RESOLUCIÓN N.º 205 (Rev.Mob-87): Protección de la banda 406 - 406,1 MHz atribuida al servicio móvil por satélite	RES205-1/3
RESOLUCIÓN N.º 207 (Mob-87): Utilización no autorizada de frecuencias en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo y al servicio móvil aeronáutico (R)	RES207-1/3
RESOLUCIÓN N.º 208 (Mob-87): Ampliación de las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil por satélite y a los servicios móviles y condiciones de su utilización	RES208-1/3

RESOLUCIÓN N.º 209 (Mob-87): Estudio y realización de un sistema mundial de socorro y seguridad terrestres y marítimos	RES209-1/3
RESOLUCIÓN N.º 210 (Mob-87): Fecha de entrada en vigor de la banda de guarda de 10 kHz para la frecuencia de 500 kHz en el servicio móvil (socorro y llamada)	RES210-1/2
RESOLUCIÓN N.º 300 (Rev.Mob-87): Utilización y notificación de frecuencias asociadas por pares reservadas para los sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos en las bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo	RES300-1/3
RESOLUCIÓN N.º 310 (Rev.Mob-87): Disposiciones en materia de frecuencias para el desarrollo y futura aplicación de sistemas de telemedida, telemando o intercambio de datos para el movimiento de los barcos	RES310-1/2
RESOLUCIÓN N.º 312 (Rev.Mob-87): Procedimientos de llamada aplicables a la telegrafía Morse de clase A1A y A1B en las bandas de ondas decamétricas	RES312-1/6
<i>Anexo</i> Plan de distribución para los canales de grupo — Estaciones costeras de telegrafía Morse de clase A1A en ondas decamétricas. Países y zonas	RES312-3
RESOLUCIÓN N.º 314 (Rev.Mob-87): Establecimiento de un sistema mundial coordinado para recopilar datos relacionados con la oceanografía	RES314-1/2
RESOLUCIÓN N.º 315 relativa a la posible supresión de las tasas de estación móvil para la correspondencia pública en el servicio móvil marítimo	RES315-1/2

RESOLUCIÓN N.º 316 (Rev.Mob-87): Cooperación técnica con los países en desarrollo en materia de telecomunicaciones marítimas	RES316-1/3
RESOLUCIÓN N.º 319 (Rev.Mob-87): Revisión general de las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz atribuidas en régimen de compartición al servicio móvil marítimo	RES319-1/2
RESOLUCIÓN N.º 322 (Rev.Mob-87): Estaciones costeras y estaciones terrenas costeras que asumen las responsabilidades de escucha en ciertas frecuencias en relación con la implantación de las comunicaciones de socorro y seguridad para el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM)	RES322-1/2
RESOLUCIÓN N.º 323 (Mob-87): Introducción y utilización de la frecuencia 156,525 MHz para llamada selectiva digital para fines de socorro, seguridad y llamada	RES323-1/2
RESOLUCIÓN N.º 324 (Mob-87): Procedimientos aplicables en la coordinación de la utilización de la frecuencia 518 MHz para el sistema NAVTEX internacional	RES324-1
RESOLUCIÓN N.º 325 (Mob-87): Uso de los canales adicionales reservados para radiotelefonía dúplex en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo	RES325-1/3
<i>Anexo</i> Procedimiento para establecer una distribución inicial de adjudicaciones para los nuevos canales disponibles para radiotelefonía dúplex en las bandas de ondas decamétricas	RES325-2
RESOLUCIÓN N.º 326 (Mob-87): Transferencia de las asignaciones de frecuencia de las estaciones radio-telefónicas que funcionan conforme al apéndice 25 . .	RES326-1/2

RESOLUCIÓN N.º 327 (Mob-87): Transferencia de las asignaciones de frecuencia asociadas por pares reservadas para los sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos . RES327-1/2

RESOLUCIÓN N.º 328 (Mob-87): Transferencia de asignaciones de frecuencia de las estaciones costeras para telegrafía de banda ancha, telegrafía Morse A1A o A1B, sistemas facsímil, especiales y de transmisión de datos, y sistemas de telegrafía de impresión directa que funcionan en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz RES328-1/2

RESOLUCIÓN N.º 329 (Mob-87): Procedimiento aplicable a estaciones que transmiten información de tipo NAVTEX en las frecuencias de 490 kHz y 4 209,5 kHz utilizando telegrafía de impresión directa de banda estrecha RES329-1/3

RESOLUCIÓN N.º 330 (Mob-87): Frecuencias para llamadas corrientes (que no sean de socorro) en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz RES330-1/2

RESOLUCIÓN N.º 331 (Mob-87): Introducción de disposiciones para el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM) y mantenimiento de las disposiciones existentes sobre socorro y seguridad . . . RES331-1/4

RESOLUCIÓN N.º 332 (Mob-87): Uso de la frecuencia de 4 209,5 kHz para la difusión de transmisiones de tipo NAVTEX en el servicio móvil marítimo RES332-1/3

RESOLUCIÓN N.º 333 (Mob-87): Coordinación del uso de las frecuencias del servicio móvil marítimo en ondas decamétricas para la transmisión de información sobre seguridad en alta mar RES333-1/3

- RESOLUCIÓN N.º 334 (Mob-87):** Inclusión en el Reglamento que apruebe la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica de 1988 (CAMTT-88) de disposiciones sobre tasación y contabilidad de las radiocomunicaciones marítimas en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite, salvo las comunicaciones de socorro y seguridad, y consiguiente modificación del artículo 66 del Reglamento de Radiocomunicaciones . RES334-1/3
- RESOLUCIÓN N.º 335 (Mob-87):** Utilización de frecuencias no asociadas por pares de estaciones de barco para los sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos RES335-1/2
- RESOLUCIÓN N.º 336 (Mob-87):** Pronta aplicación del empleo de llamada selectiva digital en los canales de radiotelefonía marítima en ondas decamétricas RES336-1
- RESOLUCIÓN N.º 337 (Mob-87):** Resoluciones y Recomendaciones que deben seguir vigentes hasta que entren en vigor las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones parcialmente revisado por la CAMR Mob-87 RES337-1/2
- RESOLUCIÓN N.º 403** relativa a la utilización de las frecuencias 3 023 kHz y 5 680 kHz comunes a los servicios móviles aeronáuticos (R) y (OR) RES403-1/2
- RESOLUCIÓN N.º 405** relativa a la utilización de las frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) RES405-1/2
- RESOLUCIÓN N.º 406** relativa a la utilización de bandas de frecuencias superiores a las de ondas decamétricas para las comunicaciones y para la difusión de datos meteorológicos en el servicio móvil aeronáutico (R) y en el servicio móvil aeronáutico por satélite (R) RES406-1/2

	Página
RESOLUCIÓN N.º 408 (Mob-87): Utilización de la banda 136 - 137 MHz por los servicios distintos del servicio móvil aeronáutico (R)	RES408-1/2
RESOLUCIÓN N.º 409 (Mob-87): Utilización de las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico para las diversas formas de correspondencia pública	RES409-1/2
RESOLUCIÓN N.º 500 relativa a la modificación de las frecuencias portadoras de las estaciones de radiodifusión por ondas kilométricas en la Región 1	RES500-1/3
RESOLUCIÓN N.º 501 relativa al examen por la IFRB de las notificaciones referentes a estaciones del servicio de radiodifusión en la Región 2 en la banda 535 - 1 605 kHz durante el periodo anterior a la entrada en vigor de las actas finales de la conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones para la radiodifusión por ondas hectométricas (Región 2) .	RES501-1/2
RESOLUCIÓN N.º 505 relativa al servicio de radiodifusión por satélite (radiodifusión sonora) en la gama de frecuencias comprendida entre 0,5 GHz y 2 GHz . . .	RES505-1/2
RESOLUCIÓN N.º 506 (Rev.Orb-88): Utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios, con exclusión de las demás órbitas, por las estaciones espaciales que funcionan en las bandas de frecuencias de 12 GHz atribuidas al servicio de radiodifusión por satélite . . .	RES506-1
RESOLUCIÓN N.º 507 relativa al establecimiento de acuerdos y de planes asociados para el servicio de radiodifusión por satélite	RES507-1/2

XLVIII

Página

RESOLUCIÓN N.º 508 relativa a la convocación de una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones para la planificación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión . . RES508-1/3

RESOLUCIÓN N.º 509 relativa a la convocación de una conferencia regional de radiodifusión encargada de estudiar y revisar las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia Africana de Radiodifusión por ondas métricas y decimétricas (Ginebra, 1963) . . RES509-1/2

RESOLUCIÓN N.º 510 relativa a la convocación de una conferencia de planificación de la radiodifusión sonora en la banda 87,5 - 108 MHz para la Región 1 y ciertos países interesados de la Región 3 RES510-1/3

RESOLUCIÓN N.º 511 (HFBC-87): Programa de acción para la mejora, prueba, adopción y realización práctica del Sistema de Planificación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión, y disposiciones asociadas . . . RES511-1/4

Anexo Programa de actividades RES511-4

RESOLUCIÓN N.º 512 (HFBC-87): Funcionamiento de transmisores de radiodifusión por ondas decamétricas en las bandas ampliadas por encima de 10 MHz . . . RES512-1/2

RESOLUCIÓN N.º 513 (HFBC-87) Mejora de la utilización de las bandas de ondas decamétricas atribuidas a título exclusivo al servicio de radiodifusión evitando la interferencia perjudicial RES513-1/3

RESOLUCIÓN N.º 514 (HFBC-87): Procedimiento que ha de aplicar la IFRB al revisar las partes pertinentes de sus Normas Técnicas utilizadas en las bandas de ondas decamétricas atribuidas a título exclusivo al servicio de radiodifusión RES514-1/3

	Página
RESOLUCIÓN N.º 515 (HFBC-87): Mejora de los procedimientos del Sistema de Planificación HFBC y de los procedimientos de consulta	RES515-1/35
<i>Anexo 1.</i>	RES515-3
Sección 1. Fichero de necesidades HFBC	RES515-3
Sección 2. Procedimientos basados en consultas . .	RES515-5
Sección 3. Procedimientos relativos al Sistema de Planificación HFBC	RES515-9
<i>Apéndice.</i> Reglas aplicables a las bandas de ondas decamétricas atribuidas a título exclusivo al servicio de radiodifusión y que deben ser objeto de planificación	RES515-11
<i>Anexo 2.</i>	RES515-35
RESOLUCIÓN N.º 516 (HFBC-87): Antenas que deben utilizarse para la planificación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas a título exclusivo al servicio de radiodifusión	RES516-1/2
RESOLUCIÓN N.º 517 (HFBC-87): Transición de las emisiones de doble banda lateral (DBL) a emisiones de banda lateral única (BLU) en las bandas de ondas decamétricas atribuidas a título exclusivo al servicio de radiodifusión	RES517-1/3
<i>Anexo</i> Procedimiento para la transición de las emisiones de doble banda lateral (DBL) a emisiones de banda lateral única (BLU) en las bandas de ondas decamétricas atribuidas a título exclusivo al servicio de radiodifusión	RES517-3
RESOLUCIÓN N.º 518 (Orb-88): Símbolos de país/zona geográfica empleados en el apéndice 30 (Orb-85) y en el apéndice 30A (Orb-88)	RES518-1

	Página
RESOLUCIÓN N.º 519 (Orb-88): Posible extensión a las Regiones 1 y 3 de las disposiciones sobre los sistemas provisionales	RES519-1/2
RESOLUCIÓN N.º 520 (Orb-88): Futura modificación del artículo 8 sobre el servicio de radiodifusión sonora por satélite en la gama de frecuencias entre 500 MHz y 3 000 MHz	RES520-1/6
RESOLUCIÓN N.º 521 (Orb-88): Elección de una banda de frecuencias para su utilización por el servicio de radiodifusión por satélite y destinada a la televisión de alta definición de banda ancha RF a la elección de una banda de frecuencias asociada para los enlaces de conexión de la TVAD y a la adopción de las disposiciones al respecto por una futura conferencia competente	RES521-1/5
RESOLUCIÓN N.º 601 (Rev.Mob-87): Normas y Recomendaciones sobre las radiobalizas de localización de siniestros que funcionan en las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz	RES601-1
RESOLUCIÓN N.º 602 (Mob-87): Transmisión de datos desde radiofaros marítimos para sistemas de radio-navegación que operan en modo diferencial	RES602-1/3
RESOLUCIÓN N.º 640 relativa al empleo internacional de las radiocomunicaciones en bandas de frecuencias atribuidas al servicio de aficionados en caso de catástrofes naturales	RES640-1/3
RESOLUCIÓN N.º 641 (Rev.HFBC-87): Utilización de la banda de frecuencias 7 000 - 7 100 kHz	RES641-1
RESOLUCIÓN N.º 642 relativa a la puesta en servicio de estaciones terrenas del servicio de aficionados por satélite	RES642-1/2

Página

RESOLUCIÓN N.º 702 relativa a la convocación de una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones encargada de establecer criterios para la utilización compartida de las bandas de ondas métricas y decimétricas atribuidas a los servicios fijo, de radiodifusión y móvil en la Región 3	RES702-1/2
RESOLUCIÓN N.º 703 relativa a los métodos de cálculo y los criterios de interferencia recomendados por el CCIR para la compartición de bandas de frecuencias entre los servicios de radiocomunicación espacial y los servicios de radiocomunicación terrenal o entre servicios de radiocomunicación espacial	RES703-1/5
RESOLUCIÓN N.º 704 (Mob-83) relativa a la convocatoria de una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones para preparar planes de asignación de frecuencias para el servicio móvil marítimo en las bandas comprendidas entre 435 kHz y 526,5 kHz y en partes de la banda comprendida entre 1 606,5 kHz y 3 400 kHz en la Región 1 y para planificar el servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 415 - 435 kHz en la Región 1	RES704-1/9
<i>Apéndice 1.</i> Cuadros de las frecuencias que se recomienda asignar para la planificación del servicio móvil marítimo en la banda comprendida entre 435 kHz y 526,5 kHz en la Región 1	RES704-5
<i>Apéndice 2.</i> Cuadros de las frecuencias que se recomienda asignar para la planificación del servicio móvil marítimo en las bandas 1 606,5 - 1 625 kHz, 1 635 - 1 800 kHz y 2 045 - 2 160 kHz en la Región 1	RES704-7
<i>Apéndice 3.</i> Cuadros de las frecuencias que se recomienda asignar para su utilización por las administraciones de la Región 1 al planificar y asignar frecuencias en las bandas 1 850 - 2 045 kHz, 2 194 - 2 498 kHz, 2 502 - 2 850 kHz, 3 155 - 3 400 kHz y 3 500 - 3 800 kHz	RES704-8

RESOLUCIÓN N.º 705 (Mob-87): Protección mutua de los servicios de radiocomunicación que funcionan en la banda 70 - 130 kHz	RES705-1/3
RESOLUCIÓN N.º 706 (Mob-87): Explotación del servicio fijo y del servicio móvil marítimo en la banda 90 - 110 kHz	RES706-1/2
RESOLUCIÓN N.º 708 (Mob-87): Criterios de compartición entre el servicio de radiodeterminación por satélite y los servicios terrenales en las bandas 1 610 - 1 626,5 MHz, 2 483,5 - 2 500 MHz y 2 500 - 2 516,5 MHz	RES708-1/2
RESOLUCIÓN N.º 709 (Orb-88): Coordinación entre estaciones terrenas de enlaces de conexión y estaciones de otros servicios en las bandas 14,5 - 14,8 GHz y 17,7 - 18,1 GHz en las Regiones 1 y 3	RES709-1/2

*

* *

Recomendaciones

RECOMENDACIÓN N.º 1 relativa al uso de sistemas de radiocomunicación espacial en los casos de desastres naturales, epidemias, condiciones de hambre y otras situaciones críticas análogas	REC1-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 2 relativa al examen por las conferencias administrativas mundiales de radiocomunicaciones del grado de ocupación del espectro de frecuencias para la radiocomunicación espacial	REC2-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 3 relativa a la transmisión de energía eléctrica por medio de frecuencias radioeléctricas desde un vehículo espacial	REC3-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 4 relativa a un mejor agrupamiento de los circuitos radioeléctricos nacionales e internacionales que funcionan en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz	REC4-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 5 relativa a los medios que hay que poner en práctica para reducir la congestión de la banda 7 (3 - 30 MHz)	REC5-1
RECOMENDACIÓN N.º 6 relativa a las necesidades prácticas de los países que necesitan una asistencia especial	REC6-1
RECOMENDACIÓN N.º 7 (Rev.Mob-87): Adopción de formularios normalizados para las licencias de las estaciones de barco y estaciones terrenas de barco, estaciones de aeronave y estaciones terrenas de aeronave	REC7-1/4
<i>Anexo 1.</i> Indicaciones sobre formularios normalizados para las licencias de las estaciones de barco y de aeronave	REC7-2
<i>Anexo 2.</i> Licencia de estación de barco	REC7-3
<i>Anexo 3.</i> Licencia de estación de aeronave	REC7-4
RECOMENDACIÓN N.º 8 relativa a la identificación automática de las estaciones	REC8-1

	Página
RECOMENDACIÓN N.º 9 relativa a las medidas que deben adoptarse para impedir el funcionamiento de las estaciones de radiodifusión a bordo de barcos o de aeronaves fuera de los límites de los territorios nacionales	REC9-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 10 relativa a la presentación de proyectos de modificación de textos del Reglamento de Radiocomunicaciones	REC10-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 11 relativa a la numeración marginal del Reglamento de Radiocomunicaciones	REC11-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 12 relativa a la convocación de futuras conferencias administrativas de radiocomunicaciones referentes a determinados servicios	REC12-1/3
RECOMENDACIÓN N.º 13 relativa a una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones para la revisión general o parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones	REC13-1
RECOMENDACIÓN N.º 14 (Mob-87): Identificación y localización de barcos especiales, como los de transportes sanitarios, por medio de los respondedores de radar marítimos normalizados	REC14-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 15 (Orb-88): Examen del artículo 14 del Reglamento de Radiocomunicaciones y continuación de la elaboración de criterios técnicos para su aplicación	REC15-1/3
RECOMENDACIÓN N.º 30 relativa a la comprobación técnica internacional de las emisiones	REC30-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 31 relativa a un manual sobre la utilización de técnicas de computador en la gestión del espectro de frecuencias radioeléctricas	REC31-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 32 (Orb-88): Comprobación técnica internacional de las emisiones procedentes de estaciones espaciales	REC32-1/2

	Página
RECOMENDACIÓN N.º 60 relativa a las Normas Técnicas de la IFRB	REC60-1
RECOMENDACIÓN N.º 61 relativa a las Normas Técnicas necesarias para evaluar la interferencia perjudicial en las bandas de frecuencias superiores a 28 MHz	REC61-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 62 para complementar las características adicionales para la clasificación de las emisiones y suministrar nuevos ejemplos de denominación completa de las emisiones como se indican en el apéndice 6	REC62-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 63 relativa a la presentación de fórmulas y ejemplos para calcular las anchuras de banda necesarias	REC63-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 64 relativa a la relación de protección y a la mínima intensidad de campo requerida	REC64-1
RECOMENDACIÓN N.º 65 relativa a la tecnología para los nuevos esquemas de utilización de las bandas de frecuencias y compartición del espectro	REC65-1
RECOMENDACIÓN N.º 66 relativa a los estudios de los niveles máximos permitidos de potencia de las emisiones no esenciales	REC66-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 67 relativa a las definiciones de «zona de servicio» y «zona de cobertura»	REC67-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 68 relativa a los estudios y predicción de la propagación radioeléctrica y del ruido radioeléctrico	REC68-1/3
RECOMENDACIÓN N.º 69 relativa a las tolerancias de frecuencia de los transmisores	REC69-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 70 relativa al estudio de las características técnicas de los equipos	REC70-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 71 relativa a la normalización de las características técnicas y operacionales de los equipos radioeléctricos	REC71-1/2

	Página
RECOMENDACIÓN N.º 72 relativa a la terminología . . .	REC72-1
RECOMENDACIÓN N.º 73 relativa a la utilización del término «canal» en el Reglamento de Radiocomunicaciones	REC73-1
RECOMENDACIÓN N.º 74 relativa al empleo del «Sistema internacional de unidades» (SI)	REC74-1
RECOMENDACIÓN N.º 100 relativa a las bandas de frecuencias preferibles para los sistemas que utilizan la propagación por dispersión troposférica	REC100-1/3
RECOMENDACIÓN N.º 101 relativa a los enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite . .	REC101-1/3
RECOMENDACIÓN N.º 102 relativa al estudio de los métodos de modulación para los sistemas de relevadores radioeléctricos, desde el punto de vista de la compartición de bandas de frecuencias con sistemas del servicio fijo por satélite	REC102-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 103 relativa a la dispersión de la energía de la portadora en los sistemas del servicio fijo por satélite	REC103-1
RECOMENDACIÓN N.º 104 (Mob-87): Provisión de bandas de frecuencias de los enlaces de conexión en el servicio fijo por satélite, para los servicios móvil por satélite, móvil aeronáutico por satélite, móvil terrestre por satélite y móvil marítimo por satélite en las bandas 1 530 - 1 559 MHz y 1 626,5 - 1 660,5 MHz . . .	REC104-1/3
RECOMENDACIÓN N.º 205 (Mob-87): Futuros sistemas públicos de telecomunicaciones móviles terrestres . . .	REC205-1/3

Página

RECOMENDACIÓN N.º 302 (Rev.Mob-87): Mejor utilización de los canales radiotelefónicos en ondas decamétricas para las estaciones costeras en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo . REC302-1/3

RECOMENDACIÓN N.º 303 (Rev.Mob-87): Utilización de las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215 kHz, además de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, para fines de socorro y de seguridad, y para llamada y respuesta REC303-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 304 relativa a las frecuencias del apéndice 16 (Sección B) al Reglamento de Radiocomunicaciones previstas para su utilización en el mundo entero por los barcos de todas las categorías y por las estaciones costeras REC304-1

RECOMENDACIÓN N.º 305 relativa a la utilización de los canales 15 y 17 del apéndice 18 por las estaciones de comunicaciones a bordo REC305-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 306 relativa al establecimiento de una escucha para fines de socorro por las estaciones costeras en la frecuencia de 156,8 MHz REC306-1

RECOMENDACIÓN N.º 310 relativa a un sistema automático de radiocomunicaciones por ondas decimétricas para el servicio móvil marítimo REC310-1/3

RECOMENDACIÓN N.º 312 (Rev.Mob-87): Estudios sobre la interconexión de los sistemas de radiocomunicaciones móviles marítimos con las redes telefónicas y telegráficas internacionales REC312-1

RECOMENDACIÓN N.º 316 (Rev.Mob-87): Uso de estaciones terrenas de barco en los puertos y otras aguas bajo jurisdicción nacional REC316-1/2

	Página
RECOMENDACIÓN N.º 317 (Rev.Mob-87): Utilización de la señal indicadora de prioridad para señalar a los barcos la necesidad de enviar informes de posición diferidos y para que los demás barcos envíen informes de avistamiento	REC317-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 318 (Mob-87): Utilización más eficaz del espectro de frecuencias en la banda de ondas métricas indicada en el apéndice 18 para comunicaciones del servicio móvil marítimo	REC318-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 319 (Mob-87): Necesidad de mejoras técnicas para minimizar el riesgo de interferencia perjudicial de canales adyacentes entre asignaciones utilizadas para sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos, de conformidad con el apéndice 32 y la Resolución 300 (Rev.Mob-87)	REC319-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 401 relativa a la utilización eficaz de las frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) previstas para uso mundial	REC401-1
RECOMENDACIÓN N.º 402 relativa a la cooperación para la utilización eficaz de las frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) previstas para uso mundial	REC402-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 403 relativa a la elaboración de técnicas que contribuyen a reducir la congestión en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R)	REC403-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 405 relativa a un estudio sobre la utilización del servicio móvil aeronáutico (R) por satélite	REC405-1/5
<i>Anexo</i>	REC405-3
RECOMENDACIÓN N.º 406 relativa a la revisión del Plan de adjudicación de frecuencias para el servicio móvil aeronáutico (OR)	REC406-1/2

	Página
RECOMENDACIÓN N.º 407 relativa al número 27/123 del apéndice 27 Aer2 — Subzona 5B	REC407-1
RECOMENDACIÓN N.º 408 (Mob-87): Desarrollo de un sistema mundial para la correspondencia pública con aeronaves	REC408-1/3
RECOMENDACIÓN N.º 502 relativa a las características de los receptores de televisión de precio módico	REC502-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 503 (Rev.HFBC-87): Radiodifusión por ondas decamétricas	REC503-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 504 relativa a la preparación de un plan de radiodifusión en la banda 1 605 - 1 705 kHz en la Región 2	REC504-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 505 relativa a estudios de propa- gación en la banda de 12 GHz para el servicio de radiodifusión por satélite	REC505-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 506 relativa a los armónicos de la frecuencia fundamental de las estaciones de radio- difusión por satélite	REC506-1
RECOMENDACIÓN N.º 507 relativa a las emisiones no esenciales en el servicio de radiodifusión por satélite .	REC507-1
RECOMENDACIÓN N.º 508 relativa a las antenas trans- misoras del servicio de radiodifusión por satélite . . .	REC508-1
RECOMENDACIÓN N.º 509 (HFBC-87): Participación de las administraciones en la mejora del sistema de planificación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas a título exclusivo al servicio de radiodifu- sión	REC509-1/3

RECOMENDACIÓN N.º 510 (HFBC-87): Parámetros de planificación del sistema de doble banda lateral (DBL) en las bandas de ondas decamétricas atribuidas a título exclusivo al servicio de radiodifusión	REC510-1/5
<i>Anexo</i> Parámetros de planificación	REC510-2
RECOMENDACIÓN N.º 511 (HFBC-87): Posibilidad de ampliar el espectro de frecuencias atribuido exclusivamente a la radiodifusión por ondas decamétricas en una futura conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente	REC511-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 512 (HFBC-87): Método de predicción de la propagación que ha de utilizarse en las bandas de ondas decamétricas atribuidas a título exclusivo al servicio de radiodifusión	REC512-1/6
<i>Anexo</i> Resumen del método de predicción de la propagación que ha de utilizarse para determinar la intensidad de campo de la onda ionosférica	REC512-2
RECOMENDACIÓN N.º 513 (HFBC-87): Radiodifusión de cobertura nacional en las bandas de ondas decamétricas	REC513-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 514 (HFBC-87): Mejoras del método de predicción de la propagación que ha de utilizarse para las bandas de ondas decamétricas atribuidas a título exclusivo al servicio de radiodifusión .	REC514-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 515 (HFBC-87): Introducción de transmisores y receptores capaces de funcionar en doble banda lateral (DBL) y banda lateral única (BLU).	REC515-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 516 (HFBC-87): Uso de transmisores sincronizados en las bandas de ondas decamétricas atribuidas a título exclusivo al servicio de radiodifusión	REC516-1/2

Página

RECOMENDACIÓN N.º 517 (HFBC-87): Valores de las relaciones de protección relativas en RF para su utilización en las emisiones de banda lateral única (BLU) en las bandas de ondas decamétricas atribuidas a título exclusivo al servicio de radiodifusión	REC517-1/4
<i>Anexo</i> Valores de las relaciones de protección relativas en RF	REC517-2
RECOMENDACIÓN N.º 518 (HFBC-87): Receptores de radiodifusión en ondas decamétricas	REC518-1
RECOMENDACIÓN N.º 601 relativa a las frecuencias que hay que utilizar en el servicio de radionavegación aeronáutica para un sistema destinado a evitar los choques entre aeronaves	REC601-1
RECOMENDACIÓN N.º 602 (Rev.Mob-83) relativa a la planificación de las frecuencias de la banda 283,5 - 315 kHz utilizadas por los radiofaros marítimos en la Zona Marítima Europea	REC602-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 603 (Rev.Mob-87): Disposiciones técnicas concernientes a los radiofaros marítimos en la Zona Africana	REC603-1
RECOMENDACIÓN N.º 604 (Rev.Mob-87): Utilización futura y características de las radiobalizas de localización de siniestros (RLS)	REC604-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 605 (Rev.Mob-87): Características técnicas y frecuencias de los respondedores a bordo de los barcos	REC605-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 606 (Mob-87): Posibilidad de reducir la banda 4 200 - 4 400 MHz empleada por radioaltímetros del servicio de radionavegación aeronáutica	REC606-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 607 (Mob-87): Futuras necesidades en la banda 5 000 - 5 250 MHz para el servicio de radionavegación aeronáutica	REC607-1/2

LXII

	Página
RECOMENDACIÓN N.º 620 relativa al servicio de ayudas a la meteorología en la banda 27,5 - 28 MHz	REC620-1
RECOMENDACIÓN N.º 700 relativa a la utilización y a la compartición de las bandas de frecuencias atribuidas a las radiocomunicaciones espaciales	REC700-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 701 relativa a la utilización de la banda 1 330 - 1 400 MHz por el servicio de radioastronomía	REC701-1
RECOMENDACIÓN N.º 702 relativa a la utilización de las bandas de frecuencias 1 400 - 1 727 MHz, 101 - 120 GHz y 197 - 220 GHz para la búsqueda de emisiones intencionales de origen extraterrestre	REC702-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 704 relativa a la compatibilidad entre el servicio de radiodifusión en la banda 100 - 108 MHz y el servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 108 - 117,975 MHz	REC704-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 705 relativa a los criterios que deben aplicarse para la compartición de frecuencias entre el servicio de radiodifusión por satélite y el servicio de radiodifusión terrenal en la banda 620 - 790 MHz	REC705-1/3
RECOMENDACIÓN N.º 706 relativa a la compartición de frecuencias entre el servicio de exploración de la Tierra por satélite (detectores pasivos) y el servicio de investigación espacial (detectores pasivos), por un lado, y los servicios fijo, móvil, salvo móvil aeronáutico, y fijo por satélite en la banda 18,6 - 18,8 GHz, por otro	REC706-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 707 relativa al empleo de la banda de frecuencias 32 - 33 GHz compartida por el servicio entre satélites y el servicio de radionavegación	REC707-1

	Página
RECOMENDACIÓN N.º 708 relativa a las bandas de frecuencias compartidas por servicios de radiocomunicación espacial entre sí y por los servicios de radiocomunicación espacial y terrenal	REC708-1/5
RECOMENDACIÓN N.º 709 relativa a la compartición de las bandas de frecuencias entre el servicio móvil aeronáutico y el servicio entre satélites	REC709-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 710 relativa a la utilización de radares a bordo de aeronaves en las bandas de frecuencias compartidas por el servicio entre satélites y el servicio de radiolocalización	REC710-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 711 relativa a la coordinación de las estaciones terrenas	REC711-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 712 relativa a la interdependencia entre el diseño de los receptores, el agrupamiento de canales y los criterios de compartición en el servicio de radiodifusión por satélite	REC712-1
RECOMENDACIÓN N.º 714 (Mob-87): Compatibilidad entre el servicio móvil aeronáutico (R) en la banda 117,975 - 137 MHz y las estaciones de radiodifusión sonora en la banda 87,5 - 108 MHz	REC714-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 715 (Orb-88): Redes de satélite multibanda y/o multiservicio que emplean la órbita de los satélites geoestacionarios	REC715-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 716 (Orb-88): Utilización de ciertas bandas de frecuencias por debajo de 3 000 MHz por los servicios de investigación espacial y de operaciones espaciales	REC716-1/2

*

* *

PRÓLOGO

PRÓLOGO

1. La presente edición del Reglamento de Radiocomunicaciones se publica bajo la responsabilidad del Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Se trata de un documento que agrupa las disposiciones (Volumen 1), los apéndices (Volumen 2) y las Resoluciones y Recomendaciones (Volumen 3) del Reglamento de Radiocomunicaciones.

1.1 La presente edición contiene la edición de 1982 del Reglamento de Radiocomunicaciones, adoptado por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra 1979), así como las revisiones parciales adoptadas respectivamente por las Conferencias siguientes:

- a) Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles (Ginebra, 1983) (Mob-83).
- b) Primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Ginebra, 1985) (Orb-85).
- c) Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la planificación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión (Ginebra, 1987) (HFBC-87).
- d) Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) (Mob-87).
- e) Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Ginebra, 1988) (Orb-88).

1.2 Los protocolos Finales (reservas y contrarreservas de las delegaciones signatarias) de las Actas Finales de las Conferencias Administrativas Mundiales de Radiocomunicaciones antes mencionadas (véanse los puntos 1 y 1.1) no han sido reproducidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

2. Las páginas se han numerado independientemente para cada artículo, apéndice, resolución, recomendación, etc. Para esta numeración, que figura en la parte superior de cada página, se han utilizado los símbolos que se indican a continuación:

TA	=	Tabla Analítica
IA	=	Índice Analítico de las Resoluciones y Recomendaciones
N	=	Notas
RR	=	Reglamento de Radiocomunicaciones
AP	=	Apéndice
RES	=	Resolución
REC	=	Recomendación.

Ejemplos:

TA-6	=	Tabla Analítica, página 6
IA-3	=	Índice Analítico de las Resoluciones y Recomendaciones, página 3
N-2	=	Notas, página 2
RR8-14	=	Artículo 8 del Reglamento de Radiocomunicaciones, página 14
AP16-5	=	Apéndice 16, página 5
RES500-2	=	Resolución 500, página 2
REC604-1	=	Recomendación 604, página 1.

2.1 Las páginas del Prólogo llevan números arábigos, y las del Índice números romanos.

2.2 En el Índice se indica el número total de páginas correspondientes a cada tipo de información:

Por ejemplo:

RR1-1/23	indica que el artículo 1 tiene 23 páginas;
RR3-1	indica que el artículo 3 tiene sólo una página.

2.3 La adición, la modificación o la supresión de una disposición, un apéndice, una resolución o una recomendación se indica por un símbolo en **negríta** apropiado para cada Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, como se menciona a continuación:

a) El símbolo **Mob-83** para la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles (Ginebra, 1983).

b) El símbolo **Orb-85** para la Primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Ginebra, 1985).

c) El símbolo **HFBC-87** para la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la planificación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión (Ginebra, 1987).

d) El símbolo **Mob-87** para la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987).

e) El símbolo **Orb-88** para la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Ginebra, 1988).

2.4 En el caso de una supresión, se utiliza el símbolo **SUP** y se indica la Conferencia que ha tomado esta decisión.

3. La Secretaría General ha incluido, además de algunas notas breves ubicadas en el cuerpo del texto, las notas siguientes:

- en la sección «Notas»:
 - una nota sobre la formación y el uso de los distintivos de llamada;
 - una nota en la que se indican las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones que contienen referencias a Recomendaciones del CCIR, así como los números de referencia y los títulos de dichas Recomendaciones;
 - organigramas extraídos del Manual de la IFRB sobre los procedimientos reglamentarios de las radiocomunicaciones (véase la Resolución 6);
 - en el apéndice 42 al Reglamento de Radiocomunicaciones, una nota en la que se indican las series internacionales de distintivos de llamada atribuidas provisionalmente por el Secretario General entre el final de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) y el 17 de agosto de 1990;
 - en el apéndice 44 al Reglamento de Radiocomunicaciones, dos notas en las que se indican las series de números de llamada selectiva de las estaciones de barco, y las series de números de identificación de las estaciones costeras, facilitadas a las administraciones por el Secretario General entre el final de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) y el 17 de agosto de 1990;
 - antes de las Resoluciones, una nota que indica el modo en que las mismas han sido agrupadas y la lista de las Resoluciones suprimidas por las Conferencias Administrativas Mundial de Radiocomunicaciones que han tenido lugar después de 1979;
 - antes de las Recomendaciones, una nota que indica el modo en que las mismas han sido agrupadas y la lista de las Recomendaciones suprimidas por las Conferencias Administrativas Mundial de Radiocomunicaciones que han tenido lugar después de 1979.
-

TABLA ANALÍTICA

TABLA ANALITICA

REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

APÉNDICES AL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

RESOLUCIONES

RECOMENDACIONES

Edición de 1990

ABREVIATURAS Y SÍMBOLOS:

Anx - Anexo

AP - Apéndice

Art - Artículo

REC - Recomendación

RES - Resolución

Sec - Sección

= - Utilizado para evitar la repetición de un título o un subtítulo

A

ABREVIATURAS Y SEÑALES (para)

identificar las bandas de frecuencias y las longitudes de onda	Art2
identificar las fechas y horas	Art3
la denominación de las emisiones	Art4, AP6
la indicación de las frecuencias de trabajo	4309
las comunicaciones de socorro y seguridad	2938, 3088-3089, 3196-3197, 3221-3222, 3255, 3268, 3270, 3284, AP24
las comunicaciones radiotelegráficas con excepción de las del servicio móvil marítimo	AP13
las radiocomunicaciones en el servicio móvil marítimo	AP14
<i>Véanse también <Código> (TA-5) y <Símbolo> (TA-35)</i>	

ACUERDOS ESPECIALES Art7

Comunicación a la IFRB	1233
Comunicación al Secretario General	378
Concertación por los Miembros	
Asignaciones de frecuencias por debajo de 5 060 kHz o por encima de 27 500 kHz	375
Asignaciones en un plano mundial	376
Distribución de subdivisiones de las bandas de frecuencias	374
Participación de la IFRB	379

ADJUDICACIÓN Véase <Frecuencia> (TA-15)**AERONÁUTICA** Véanse <Estación> (TA-14) y <Servicio> (TA-33)**AERONAVE** Véase <Estación> (TA-14)**AFICIONADOS** Véanse <Estacion> (TA-14) y <Frecuencia> (TA-18)**ALARMA** Véase <Señal> (TA-32)**ANCHURA DE BANDA NECESARIA (Determinación)** 266, 267, 307, AP6

ANTENA AP28(AnxII), AP29(AnxIII),
AP30(Orb-85)(Anx5),
AP30A(Orb-88)(Anx3),
AP30B(Anx1), RES516

Símbolos para indicar los tipos de = AP2(SecB-III)

APTITUD

Aficionados 2735-2736

Persona que opere en una estación experimental 2800-2801

Véase también <Certificado de operadores> (TA-5)

ASIGNACIÓN DE FRECUENCIA Véase <Frecuencia> (TA-15)

ATRIBUCIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIAS Véase <Frecuencia> (TA-16)

AUTORIDAD DEL CAPITÁN Art54

En caso de socorro 3087, 3132, 3159

Transmisión de la señal de urgencia 3198

AUTORIDAD DE LA PERSONA RESPONSABLE DE LAS ESTACIONES MÓVILES DEL SERVICIO MÓVIL

AERONÁUTICO Art43

En caso de socorro 3087, 3132, 3159

Transmisión de la señal de urgencia 3198

AVISOS A LOS NAVEGANTES

marítimos 3334-3336

Señal de = 3284-3286

B

BALIZAS Véase <Faros> (TA-15)

BANDAS Véase <Frecuencia> (TA-16)

BLU (Banda lateral única)

Características técnicas de los transmisores utilizados para
la radiotelefonía en el servicio móvil marítimo AP17

Servicio de radiodifusión (bandas de ondas decamétricas)

Especificación AP45

Relación de protección REC517

Transición de las emisiones (DBL a BLU) RES517

Transmisores y receptores REC515

BÚSQUEDA Y SALVAMENTO Véase <Frecuencia> (TA-17)

C

CANALES: Bandas del servicio móvil marítimo AP16, AP32-33, RES325

CARACTERÍSTICAS ESENCIALES QUE DEBEN

SUMINISTRARSE AL HACER UNA NOTIFICACIÓN DE

FRECUENCIAS AP1, AP3

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

Aparato automático de recepción de señales de alarma radiotelefónica y radiotelgráfica	AP36
Aparatos de banda estrecha para telegrafía de impresión directa	AP38
Empleo del "Sistema internacional de unidades" (SI)	REC74
Equipos utilizados para comunicaciones a bordo	AP20
Estaciones	Art5
Normalización de las = de los equipos radioeléctricos	REC71
Receptores de radiodifusión por ondas decamétricas	REC503
Respondedores a bordo de los barcos.....	REC601
RLS (2 182 kHz)	AP37
RLS (121,5 y 243 MHz)	AP37A, RES601
Sistema de llamada selectiva para el servicio móvil marítimo internacional	AP39
Transmisores de banda lateral única: radiotelefonía en el servicio móvil marítimo.....	AP17
Transmisores y receptores: servicio móvil marítimo	AP19

CENTRO DE COORDINACIÓN DE SALVAMENTO Véase <Socorro> (TA-36)

CERTIFICADOS (de operadores) Art44, Art55

general de operador de radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo	3879, 3884, 3898-3907
No exigencia eventual	3395, 3398, 3864, 3867
Radioelectrónicos.....	3890A, 3890F, 3987-3989, 3993
1a clase	3890B, 3949A-3949AI, 3990-3992
2a clase	3890C, 3949B-3949BI, 3990-3992
general.....	3890D, 3949C-3949CE, 3991-3992
restringido.....	3890E, 3949D-3949DE, 3992

CERTIFICADOS (de operadores)	<i>(continuación)</i>
Radiotelefonistas	3404, 3883
general	3406, 3445-3449, 3456, 3885, 3936-3940
restringido	3407-3411, 3450-3456, 3886, 3888, 3941-3949
Radiotelegrafistas	3403, 3878-3882
1a clase	3405, 3419-3421, 3423-3425, 3880, 3884, 3909-3917
2a clase	3405, 3412, 3429-3435, 3881, 3884, 3890, 3919-3927
Especiales	3411, 3412, 3439-3443, 3882, 3888-3890, 3929-3934
Periodos de prácticas	3950-3953
CIRAF (Conferencia Internacional de Radiodifusión por Altas Frecuencias, México, 1948 - zonas geográficas para radiodifusión)	AP1(Anx), AP2
Mapa	AP2(SecC)
CIRCULAR SEMANAL (IFRB)	<i>Véase <Publicación> (TA-29)</i>
CÓDIGO(S)	
Deletreo de letras y cifras (Cuadro)	N2941, AP24
Internacional de señales	2938
Q	
Radiotelegráfica, salvo el servicio móvil marítimo	AP13
Radiocomunicaciones en el servicio móvil marítimo	N2941, AP14
SINPO y SINPFEMO	AP15
COMPROBACIÓN TÉCNICA INTERNACIONAL	Art20, REC30
Normas técnicas recomendadas por el CCIR	1878
Presentación de los datos	AP21
procedentes de estaciones espaciales	REC32
Resúmenes de los datos	1000
CONSEJOS MÉDICOS	3337-3338
CONTABILIDAD	Art66, RES334
Correspondencia pública en el servicio móvil marítimo, posible supresión de las tasas de estación móvil	RES315

TA-6

CONVENIO(S) (relativos a la seguridad)

de Aviación Civil Internacional	2940
Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en Mar	2939

COORDINACIÓN (de asignaciones de frecuencias) Véase <Frecuencias> (TA-15)

CORRESPONDENCIA PÚBLICA

en las bandas de frecuencias destinadas con carácter exclusivo al servicio móvil aeronáutico	3633, RES409
CPA	REC408
Mapa de las estaciones costeras abiertas a la =	2228

CP Véase <Llamada> (TA-25)

CPA (correspondencia pública con aeronaves) Véase <Sistema> (TA-35)

CQ Véase <Llamada> (TA-25)

CUADRO DE ATRIBUCIÓN DE BANDAS DE

FRECUENCIAS	Art8(SecIV), RES520
(9 kHz - 400 GHz)	444-927
Disposición	437-443

D

DBL (Doble banda lateral)

Servicio de radiodifusión (bandas de ondas decamétricas)	
Especificación	AP45
Parámetros de planificación	REC510
Transición de las emisiones (DBL aBLU)	RES517
Transmisores y receptores	REC515

DEFINICIONES Y TÉRMINOS Art1

Adjudicación, de una frecuencia o un canal radioeléctrico.....	18
Administración	3
Altitud del apogeo o del perigeo	179
Anchura de banda	
necesaria	146
ocupada	147
Antena (Ganancia de una =)	154
Aplicaciones industriales, científicas y médicas (de la energía radioeléctrica) (ICM)	16

DEFINICIONES Y TÉRMINOS*(continuación)*

Apogeo (Altitud del =)	179
Asignación (de una frecuencia o de un canal radioeléctrico).....	19
Atribución (de una banda de frecuencias)	17
Comunicación radiotélex	114
Conferencia radiotelefónica	118
Contorno de coordinación	166
Contorno de ganancia de antena efectiva.....	168B
Correspondencia pública	110
Dextrógira (Onda de polarización =: en el sentido de las agujas del reloj)	148
Dispersión ionosférica	159
Dispersión troposférica	158
Distancia de coordinación	167
Emisión(es)	132
Clase de =	133
de banda lateral única	134
de banda lateral única y portadora completa	135
de banda lateral única y portadora reducida	136
de banda lateral única y portadora suprimida	137
fuera de banda	138
no deseadas	140
no esencial	139
Enlace de conexión	109
Enlace multisatélite	108
Espacio lejano	169
Estación	58
aeronáutica	76
costera	70
de aeronave	78
de aficionado	90
de barco	72
de base	68
de comunicaciones a bordo	74
de embarcación o dispositivo de salvamento	62
de frecuencias patrón y de señales horarias	89
de radioastronomía	91
de RLS	88
de radiodeterminación	81
de radiodifusión	80

DEFINICIONES Y TÉRMINOS*(continuación)***Estación***(continuación)*

de radiofaro	87
de radiogoniometría	86
de radionavegación	11
espacial	61
experimental	92
fija	63
fija aeronáutica	64
móvil	65
móvil de radiolocalización	84
móvil de radionavegación	82
móvil terrestre	69
portuaria	75
terrena	60
terrena aeronáutica	77
terrena costera	71
terrena de aeronave	79
terrena de barco	73
terrena de base.....	68A
terrena móvil	66
terrena móvil terrestre	69A
terrena terrestre	67A
terrenal	59
terrestre	67
terrestre de radiolocalización	85
terrestre de radionavegación	83
Explotación dúplex	120
Explotación semidúplex	121
Explotación símplex	119
Facsímil	116
Frecuencia(s)	
asignada	142
Banda de = asignada	141
característica	143
de referencia	144
Ganancia de una antena	154
Goniometría (Radio=)	13
Hertzianas o radioeléctricas (Ondas)	6

DEFINICIONES Y TÉRMINOS*(continuación)*

Interferencia	160
aceptada	162
admisible	161
perjudicial	163
Levógira (Onda de polarización =: en el sentido contrario al de las agujas del reloj)	149
Onda de polarización	
dextrógira (en el sentido de las agujas del reloj)	148
levógira (en el sentido contrario al de las agujas del reloj).....	149
Ondas radioeléctricas u ondas hertzianas	6
Órbita	176
Inclinación de una = (de un satélite de la Tierra)	177
de los satélites geoestacionarios	182
perigeo, Altitud del	179
Periodo (de un satélite)	178
Potencia	150
de la portadora (de un transmisor radioeléctrico)	153
en la cresta de la envolvente (transmisor radioeléctrico).....	151
isótropa radiada equivalente (p.i.r.e.)	155
media (de un transmisor radioeléctrico)	152
radiada aparente (p.r.a.) (en una dirección dada)	156
radiada aparente referida a una antena vertical corta (p.r.a.v.) (en una dirección dada)	157
Radar	94
Baliza de = (racon)	97
primario	95
secundario	96
Radiación (radioeléctrica)	131
Radio	5
Radioalineación de descenso	100
Radioalineación de pista	99
Radioaltímetro	102
Radioastronomía	14
Radiobaliza	101
Radiocomunicación	7
espacial	9
Servicio de =	20
terrenal	8
Radiodeterminación	10
Radioeléctricas u hertzianas (Ondas)	6

DEFINICIONES Y TÉRMINOS*(continuación)*

Radiogoniometría	13
Radiolocalización	12
Radiomedita	126
Radionavegación	11
Radiosonda	103
Radiotelefónica (Conferencia)	118
Radiotelegrama	113
Radiotélex (Comunicación)	114
Recepción	
comunal (en el servicio de radiodifusión por satélite) .	124
individual (en el servicio de radiodifusión por satélite)	123
Relación de protección (R.F.)	164
Satélite(s)	171
activo	172
Enlace multisatélite	108
Enlace por =	107
geoestacionario	181
geosincrónico	180
Haz oriental de la antena del satélite	183
Red de =	106
reflector	173
RLS por =	88A
Sistema de =	105
Seguimiento espacial	130
Sensor activo	174
Sensor pasivo	175
Servicio	
de aficionados	53
de aficionados por satélite	54
de ayudas a la meteorología	47
de exploración de la Tierra por satélite	48
de frecuencias patrón y de señales horarias	50
de frecuencias patrón y de señales horarias por satélite	51
de investigación espacial	52
de meteorología por satélite	49
de movimiento de barcos	33
de operaciones espaciales	25
de operaciones portuarias	32
de radioastronomía	55
de radiocomunicación	20

DEFINICIONES Y TÉRMINOS*(continuación)***Servicio***(continuación)*

de radiodeterminación	38
de radiodeterminación por satélite	39
de radiodifusión	36
de radiodifusión por satélite	37
de radiolocalización	46
de radionavegación	40
de radionavegación aeronáutica	44
de radionavegación aeronáutica por satélite	45
de radionavegación marítima	42
de radionavegación marítima por satélite	43
de radionavegación por satélite	41
de seguridad	56
entre satélites	24
especial	57
fijo	21
fijo aeronáutico	23
fijo por satélite	22
móvil	26
móvil aeronáutico	34
(R) y (OR)	34A, 34B
móvil aeronáutico por satélite	35
(R) y (OR)	35A, 35B
móvil marítimo	30
móvil marítimo por satélite	31
móvil por satélite	27
móvil terrestre	28
móvil terrestre por satélite	29
Sistema	
de aterrizaje con instrumentos (ILS)	98
Radioalineación de descenso	100
Radioalineación de pista	99
espacial	104
Telecomunicación	4
Telefonía	117
Telegrafía	111
por desplazamiento de frecuencia	115
Telegrama	112
Telemando	128
espacial	129

DEFINICIONES Y TÉRMINOS*(continuación)*

Telemedida	125
espacial	127
Televisión	122
Temperatura de ruido equivalente de un enlace por satélite.....	168
Tiempo Universal Coordinado (UTC)	15
Tolerancia de frecuencia	145
Transmisor de socorro de barco	93
Vehículo espacial	170
Zona de coordinación	165
Zona de puntería efectiva	168A

DELETREO DE LETRAS Y CIFRAS (Cuadro) AP24**DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

Radiotelefonía	5056-5057
Radiotelegrafía	4811-4813
Tráfico de socorro	3136

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS PARA LAS**ESTACIONES Art23-25****DISTINTIVOS DE LLAMADA**

Asignación	2082, 2084, RES13
Exclusividad (ni doble asignación ni asignación ambigua).....	2091
Atribución de series internacionales	2085-2086, 2101
Cuadro	AP42
Elección y notificación	2089
Formación	2096-2101, RES13
Cuadro para el deletreo de letras y cifras	AP24
Estaciones de aeronave	2109, 2150-2152
Estaciones de aficionado y estaciones experimentales .	2119-2120
Estaciones de barco	2106-2107
Estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento de aeronave	2115
de barco	2111
Estaciones de RLS	2113
Estaciones del servicio espacial	2122
Estaciones fijas	2103-2104
Estaciones móviles terrestres	2117
Estaciones terrestres	2103
Lista alfabética de =	2215-2221

DOCUMENTOS

de que deben estar provistas las estaciones móviles	3604, 4104, AP11
de servicio	Art26
Modelos	2239, AP9
Preparación y modificación	2237
Símbolos empleadas	AP10
Términos (a emplear con nombres de estaciones)	2240-2246
Título, contenido y publicación	2180

Véase también <Publicación> (TA-29)

E**EMERGENCIA**

Frecuencia aeronáutica	2991
Objeto esencial de las señales de las RLS	3260

Véase también <Urgencia> (TA-37)

EMISIÓN(ES)

Clase	1811
Clasificación	268-269, AP6, REC62
Denominación	Art4, AP6
de ondas amortiguadas	313
fuera de banda	1812
no esenciales	1813
Cuadro de niveles máximos permitidos de potencia de las =	AP8
Transición de = DBL a BLU	RES517

Véase también <Comprobación técnica internacional> (TA-5)

EMPRESA PRIVADA

Datos que deben facilitar las estaciones móviles a las estaciones terrestres	4740, 4941
--	------------

ENLACES DE CONEXIÓN	Art15A, AP30A(Orb-88), RES709
---------------------------	-------------------------------

ESCUCHA	Art38(SecIII), ArtN38(SecIII)
---------------	-------------------------------

ESPACIO

Red de satélite, publicación anticipada de la información	1042, AP4
---	-----------

ESTACIONES (de)

aeronave	3542A
Comunicación con las estaciones del servicio móvil	
marítimo	2943, 4225, Art59(SecIII)
Documentos de que deben estar provistas	AP11
Inspección	Art46
Tráfico de socorro	2930, 3096, 3113, 3124
aficionado	2731
barco	
Documentos de que deben estar provistas	AP11
Inspección	Art57
Lista	2204-2211
Radiotelefonía	4125-4137
Radiotelegrafía Morse	4107-4121
Características técnicas de las =	Art5
costera	Art56, Art58
Lista	2201-2202E, 3038A
Disposiciones administrativas	Art23-25
embarcaciones de salvamento	3002-3008
Escucha	Art38(SecIII), ArtN38(SecIII)
espaciales	
Coordinación de asignaciones de frecuencia	1059-1103, AP29, RES33-34, RES507
Mantenimiento en posición	2615-2627, RES506
móviles (condiciones que deben reunir)	
aeronáutico.....	Art49
marítimo (estaciones de barco)	Art59 (SecI)
marítimo por satélite (estaciones terrenas de barco)	Art59 (SecII)
terrestre	Art67(SecI)
terrestre por satélite	Art67(SecII)
<i>Véase también <Indicación> (TA-22)</i>	
oceanográficas	
Notificaciones de asignaciones de frecuencias	4201
radiofaro	2847-2852
radiodifusión: Potencia	2666
radiogoniométricas	2841, AP41
terrenales	
Coordinación de asignaciones de frecuencia con	
respecto a una estación terrena	1147-1183, RES32

ESTACIONES (de) (continuación)

terrenas

Coordinación de asignaciones de frecuencia	1106-1144
de aeronave	3367, 3542A
de barco: Inspección	Art57
Zona de coordinación (método para su determinación) AP28, REC711	

Véanse también <Distintivos de llamada> (TA-12), <Identificación> (TA-22), <Licencias> (TA-24), <Potencia> (TA-27) y <Publicación> (TA-29)

F

FAROS

Balizas de radar instaladas en tierra	825
Características técnicas de las RLS	AP37, AP37A
Radiobalizas de a bordo asociadas	799
Radio= aeronáuticos	2854
Radio= marítimos	2860

FRECUENCIA(S)

Adjudicación (Planes)

Servicio de radiodifusión por satélite	Art15, RES34
para la Región 2 (12,2-12,7 GHz)	AP30(Orb-85)(Art 10), RES42
para las Regiones 1 y 3 (11,7-12,5 GHz),	
(11,7-12,2 GHz)	AP30(Orb-85)(Art11)
Servicio fijo por satélite (enlaces de conexión)	Art15A, RES42, REC104
para las regiones 1 y 3 (14,5-14,8 GHz),	
(17,3-18,1 GHz).....	AP30A(Orb-88)(Art9A)
para la Región 2 (17,3-17,8 GHz)	AP30A(Orb-88)(Art9)
Servicio fijo por satélite	AP30B(Art10), RES105
Servicio móvil aeronáutico (OR)	AP26
Servicio móvil aeronáutico (R)	AP27, RES406
Servicio móvil marítimo (estaciones costeras radiotelefónicas)	Art16, AP5, AP25, RES326, REC302
Significado del término y equivalencia (en 3 idiomas de trabajo)	18, 391

Asignación

Acuerdos especiales/coordinación entre los Miembros	375-377, 380, 1059-1183, 1610-1630, RES1
Zona de coordinación de una estación terrena (método de determinación)	AP28, REC711

FRECUENCIA(S)	<i>(continuación)</i>
Asignación	<i>(continuación)</i>
Coordinación de asignaciones (espacial)	Art11, Art15A
Notificación e inscripción (Registro Internacional de =)	
Acuerdo previo entre Administraciones	Art14
Aplazamiento de la notificación en caso de desacuerdo persistente	1146, 1183
Estaciones de radioastronomía y espaciales	Art13, AP3, RES4, REC701
Estaciones de radiocomunicación terrenal	Art12, AP1
Estaciones aeronáuticas	1333-1349
Estaciones costeras radiotelefónicas	1315-1332
Estaciones de radiodifusión	1350
Servicio fijo por satélite.....	AP30B(Art8)
Servicio de radiodifusión por satélite	Art15-15A, RES33, RES42
Estaciones de enlaces de conexión.....	AP30A(Orb-88)(Art5-7)
Estaciones en el =	AP30(Orb-85)(Art5-7)
Significado del término y equivalencia (en 3 idiomas de trabajo)	19, 391
y empleo	
Disposiciones especiales	Art9
Radiofaros	2850-2851, 2854, 2860, 2865
Reglas generales	Art6
Bandas de =	
Ampliación de = (Servicios móvil y móvil por satélite)	RES208
Aplicación de modificaciones de = (4 000-27 500 kHz)	RES8
Atribución	Art8
Categorías de las atribuciones	
adicionales	426-429
sustitutivas	430-433
Categorías de los servicios	413-425
Cuadro de atribución de bandas de frecuencias	444-927
Disposición del cuadro	437-443
Regiones y zonas	392-412
Significado del término y equivalencia (en 3 idiomas de trabajo)	17, 391
Compartición entre los servicios de radiocomunicación terrenal y espacial por encima de 1 GHz	Art27-28
Congestión de la banda 7; medios para reducirla	REC5
Enlaces de conexión	REC104
Gráfico en colores que represente la distribución de las =.....	2229

FRECUENCIA(S)	<i>(continuación)</i>
Bandas de =	<i>(continuación)</i>
Mejor agrupamiento de los circuitos radioeléctricos que funcionan en las = (4000-27500 kHz)	REC4
Nomenclatura.....	Art2
Ondas decamétricas (servicio de radiodifusión)	2673A-2673B
DBL/BLU	AP45, RES517
Espectro de frecuencias	REC511
Interferencia perjudicial	RES513
Transmisores (bandas por encima de 10 MHz).....	RES512
Organizaciones de la Cruz Roja, la Media Luna Roja y el León y Sol Rojos	RES10
Reasignación de = (Región 1)	RES38
RLS	649, 2997-2997A, N3031, N3044, N3049, N3055, RES205, RES601
Servicio de aficionados por satélite	RES642
Servicio móvil aeronáutico (R) (= para uso mundial) ..	REC401-402
Servicio de radiocomunicación espacial	RES2, REC700
Servicio de radiodifusión por satélite	Art15, AP30(Orb-85)
Enlaces de conexión del =	Art15A, AP30A(Orb-88), RES709
Futura modificación del Art8.....	RES520
Servicio de investigación y de operaciones espaciales ..	REC716
Servicio fijo por satélite.....	AP30B, RES107-108, RES110-111
Símbolos para indicar las =	Art2
Utilización	
de la banda 136-137 MHz	RES408
experimental de las bandas de ondas decamétricas y hectométricas (satélites de investigación ionosférica) ..	RES62
no autorizada de frecuencias (servicios móvil aeronáutico (R) y móvil marítimo)	RES207
Búsqueda y salvamento	501, 505, 642, 2980, 2984, 2988
Dispersión troposférica: bandas de frecuencias preferibles.....	REC100
Lista Internacional de Frecuencias	2181-2196, AP9
Llamada	
500 kHz	4225-4226, RES210
512 kHz	4239, 4241, 4243

FRECUENCIA(S)*(continuación)***Llamada***(continuación)*

1605-4000 kHz	4957-4967, RES330
2182 kHz	3285A-3285B, 4344-4346, 4352, 4959, 4964, 4966, 4980, REC303
2191 kHz	4960
4000-27500 kHz	4375-4376, 4969-4970
156,525 MHz	RES323
156,6 MHz	4402, 4975
156,8 MHz	2994, 4386-4388, 4974

Véanse también <Radiotelefonía> (TA-19) y <Radiotelegrafía Morse> (TA-20)

Meteorología

Estaciones en la banda 27,5-28 MHz	REC620
Difusión de datos meteorológicos	RES406
Frecuencias para intercambio de información sinóptica	1214, 2704-2705

NAVTEX

490 kHz	RES329
518 kHz	Art14A, N2970, RES324
4209,5 kHz	N2987, RES329, RES332

Notificación e inscripción de = *Véase <Asignación> (TA-15)*

Policiales - = destinadas al intercambio internacional de
informaciones de carácter policiaco 2702-2703

Radiodifusión

Compatibilidad entre el servicio móvil aeronáutico (R) y las estaciones de = sonora	REC714
en la Zona Tropical (frecuencias por Región)	2669
Planificación y procedimientos en (5950-26100 kHz) ...	Art17
Prohibición de la = en (7000-7100 kHz).....	RES641

Radiofaros *Véase <Asignación> (TA-16)*

Radiogoniometría 2841, 2843, 4236, AP41

Registro Internacional de = Art12-13

Servicios**Aficionados**

Atribución exclusiva de (7000-7100 kHz).....	RES641
Empleo de frecuencias del = (catástrofes naturales)	RES640
Entre satélites y radiolocalización, empleo de radares a bordo de aeronaves (bandas 59-64 GHz y 126-134 GHz).....	REC710

FRECUENCIA(S)	<i>(continuación)</i>
Servicios	<i>(continuación)</i>
Fijos	
Asistencia a los países en desarrollo para el acceso a las bandas de ondas decamétricas y su utilización	RES103
Explotación (90-110 kHz)	RES706
por satélite	AP30B
Frecuencias patrón y señales horarias	2768-2769
Móvil aeronáutico	
Compatibilidad con estaciones de radiodifusión sonora.....	REC714
Comunicación con una estación del servicio móvil marítimo (405-535 kHz)	4225
Disposiciones especiales para el empleo de frecuencias.....	Art50
Examen de las notificaciones de asignaciones de frecuencia	1333-1349
Utilización de la banda 136-137 MHz	RES408
Móvil marítimo	Art60
Cuadro de frecuencias de transmisión (156-174 MHz).....	AP18
Cuadro de frecuencias utilizables (4-27,5 MHz)	AP31
Explotación (90-110 kHz).....	RES706
Facsímil	Art60(SecIIIB), RES328
Llamada selectiva	4390, 4665-4666, 4680
Llamada selectiva digital/numérica	ArtN38(SecI), 4122-4123N, 4323A-4323BA, 4682-4684, RES323
Radiogoniometría	2841-2843, 4236, AP41
Radiotelefonía	ArtN38(SecI), 4324-4416
BLU (Características técnicas de transmisores)	AP17
Canales radiotelefónicos entre (4000-27500 kHz)	AP16, RES326, REC304
Disposiciones adicionales	
Región 1	4357-4368A
Regiones 2 y 3	4369
Escucha	3057, 4378, 4397-4403
Llamada	2994, 2995, 4344-4347, 4375.2, 4387-4396
Estaciones costeras	4376, 4964-4967, 4970, 4972, 4974
Estaciones de barco	4375, 4957-4963, 4969, 4972, 4974-4980
Llamada selectiva	4390, 4665-4666

FRECUENCIA(S)	<i>(continuación)</i>
Servicios	<i>(continuación)</i>
Móvil marítimo	<i>(continuación)</i>
Radiotelefonía	<i>(continuación)</i>
Respuesta	4344-4347, 4387
Estaciones costeras	4375.2, 4990-4993, 4996-5002
Estaciones de barco	4375.2, 4984-4989, 4995, 4997-5001
Socorro	2972-2977, 2994-2995
Tráfico/trabajo	4352-4356, 4381-4384, 4404, 4405, 5003-5021, 5029-5031
Radiotelegrafía Morse	4215-4311
Llamada	4220-4228, 4259-4264, 4758, 4759, AP34
Respuesta	4229-4231, 4266-4271, 4768, 4769, AP34
Socorro	2969-2971, 4218-4224
Subdivisión por bandas	Art60 (SecI)
1605-4000 kHz	4244-4251
2089,5-2092,5 kHz (Región 3)	4246-4251
4000-27500 kHz	4252-4258
Tráfico/trabajo	4761, 4762, 4770-4781, 4788-4792
Abreviaturas para la indicación de frecuencias	4308-4311
Estaciones costeras	4232-4236, 4238, 4240- 4242, 4762
Estaciones de barco	4237, 4239, 4243, 4291, AP35
Servicio de movimiento de barcos	4214
Subdivisión por bandas	Art60 (SecI)
Telegrafía de banda ancha	Art60 (SecIIIB), RES328
Telegrafía de impresión directa de banda estrecha ..	ArtN38 (SecI), 4123O-4123Y, 4312-4323, RES329
Disposición de canales	
Frecuencias asociadas por pares	AP32, RES300, RES327
Frecuencias no asociadas por pares	AP33, RES335
Estaciones de barco (frecuencias de trabajo)	4301-4304
Transmisión de información en ondas decamétricas	
sobre la seguridad en alta mar	RES333
móvil terrestre	5128, 5129
Protección de la banda 70-130 kHz	RES705
radiodeterminación por satélite (compartición)	RES708

FRECUENCIA(S)	<i>(continuación)</i>
Servicios (de)	<i>(continuación)</i>
radiodifusión por satélite	Art15-15A, AP30(Orb-85), AP30A(Orb-88)
sonora en la gama de frecuencias 0,5-2 GHz	RES505
radionavegación aeronautica	
Futuras necesidades	REC607
Radioaltímetros	REC606
terrenales (criterios de compartición)	RES708
Socorro y seguridad	Art38, ArtN38
Escucha	3037-3060, ArtN38(SecIII)
Protección de las frecuencias	964, 3009-3036, ArtN38(SecII)
Radiotelefonía	2972-2977, 2994-2995
Radiotelegrafía Morse	2969-2971, 4218-4224
SMSSM	ArtN38
500 kHz	2970, 3010, 4218-4243, RES210
2182 kHz	2973, 3010, 3285A-3285B, N2974, 4343, RES200
4125 kHz	2982, N2980-N2981, REC303
6215 kHz	2986, REC303
156,525 MHz	RES323
156,8 MHz	2994, 3010, N3041-N3042, REC306
Tolerancias	303, 306
de los transmisores (Cuadro)	AP7
Niveles máximos permitidos de potencia de las emisiones no esenciales (Cuadro)	AP8
FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS	2767-2772

H

HORARIO DE RADIODIFUSIÓN POR ONDAS

DECAMÉTRICAS

Presentación de necesidades que ha de enviarse a la IFRB.....	1748-1768 AP2
--	------------------

HORARIOS DE SERVICIO

Servicio móvil aeronáutico	Art47
Estaciones aeronáuticas	3542
Servicio móvil marítimo	Art58
Estaciones costeras	4046-4051
Estaciones de barco	4052-4070, AP12

I**IDENTIDADES EN EL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO**

de estación de barco, estaciones costeras y llamada a grupos.....	AP43, RES320
Asignación	2083, 2084, 2149
Exclusividad (ni doble asignación ni asignaciones ambiguas)	2091
Selección y notificación	2090
MID	2087-2087A, 2090, AP43

IDENTIFICACIÓN..... Art25

abreviada	2150-2153
de estaciones que emplean más de una frecuencia	
costeras	2095
de radiodifusión	2093
fijas	2092
terrestres	2094
de estaciones que utilizan la radiotelefonía	2124-2133
aeronáuticas	2128
costeras	2124
de aeronave	2129-2130, 2150, 2152
de barco	2125
de base	2132
de embarcación/dispositivo de salvamento de aeronave	2131
de embarcación/dispositivo de salvamento de barco	2126
de RLS.....	2127, 3265
móviles terrestres	2133
Procedimientos reconocidos	2069
Repetición de señales	2070
Estaciones de aficionado	2739
Estaciones experimentales	2804
Respondedores de radar marítimos normalizados (barcos especiales)	REC14
Señales distintivas adjudicadas a los barcos para la señalización visual o auditiva	2154
Series de números de identificación de estaciones costeras.....	AP44 (Parte II)
Transmisiones que necesitan señales de =	2058-2064, 2066-2068

Véanse también <Distintivos de llamada> (TA-12), <Identidades en el servicio móvil marítimo> (TA-22) y <Números de llamada selectiva> (TA-26)

IFRB (Junta Internacional de Registro de Frecuencias)

Asistencia especial facilitada a las administraciones	1184-1188, 1438-1450, 1576-1579
Asistencia técnica	1003
Circular semanal	Véase <Publicación> (TA-29)
Constitución y cometidos esenciales	990
Coordinación	
de asignaciones de frecuencia.....	Art11, Art15A
Regiones 1 y 3	RES709
Disposiciones varias	1580-1584
Funciones	991-1006
Métodos de trabajo	1008-1016
NAVTEX.....	Art14A
Necesidades de radiodifusión en ondas decamétricas	AP2
Normas técnicas	1454, 1582, 1770, RES514
Procedimiento para resolver un caso de desacuerdo sobre las Normas Técnicas o las Reglas de Procedimiento de la	1048-1054D, RES35
Redes de satélite	RES107
Registro Internacional de Frecuencias, notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia	Art12-13
Secretaría especializada	1007

INDICACIONES QUE DEBEN FACILITAR LAS ESTACIONES MÓVILES A LAS ESTACIONES TERRESTRES

Nombre de la administración o de la empresa privada	4740, 4941
Situación, próximo destino	4741, 4744, 4942-4945

INFORMACIÓN DE CARÁCTER POLICÍACO (frecuencias) . 2702-2703**INFRACCIÓN(ES) AL CONVENIO O AL REGLAMENTO**

DE RADIOCOMUNICACIONES	Art21
Informe sobre una irregularidad o sobre una = (formulario).....	AP22

INSPECCIÓN DE LAS ESTACIONES

de aeronave	Art46
de barco y terrenos de barco	Art57

INTERFERENCIA(S) PERJUDICIAL(ES)

Cálculo de la = entre redes de satélite	RES69
causadas por emisiones inferiores a 9 kHz	1816
causadas por equipos ICM	1815

INTERFERENCIA(S) PERJUDICIAL(ES)	<i>(continuación)</i>
causadas por instalaciones y aparatos eléctricos	1814
Compatibilidad entre el servicio de radiodifusión y el servicio de radionavegación aeronáutica	REC704
Comunicación a la IFRB	1961-1962
Cooperación entre las administraciones	1798, 1943
Eliminación	1419-1420, 1559-1560, 1842, 1872
Informe	AP23
Medidas contra las = causadas a los sistemas de satélites geoestacionarios	2613-2614
Ondas decamétricas (servicio de radiodifusión)	RES513
Pérdida del derecho a reclamar protección	435
Procedimiento a seguir	Art22
Protección contra las = de asignaciones de países en desarrollo en las bandas de ondas decamétricas (servicio fijo)	RES103
Protección de las frecuencias de socorro	3010
Protección contra las = de satélites de investigación ionosférica (bandas de ondas decamétricas y hectométricas).....	RES62
Protección del servicio de radioastronomía	344, 2901-2904, REC701
Protección del servicio entre satélites contra las = de radares a bordo de aeronaves del servicio de radiolocalización	REC710
Protección internacional	1416-1417
Telegrafía de impresión directa de banda estrecha	REC319
Transmisión de datos	REC319

L

LICENCIAS	Art24
En caso de alquiler, alquiler con opción a compra o intercambio de una aeronave.....	2030
En caso de nueva matrícula de un barco o de una aeronave.....	2027
Estaciones móviles	2025
Presentación de la licencia para su examen	3509, 4012
Redacción/traducción en uno de los 3 idiomas de trabajos.....	2024
Estaciones móviles terrestres	2026
Formularios normalizados (estaciones de barco/aeronave)	REC7
Inspección de las estaciones de aeronave	Art46
Inspección de las estaciones de barco y terrenas de barco	Art57

LONGITUDES DE ONDA Y DE LAS BANDAS DE

FRECUENCIAS (Nomenclatura)	208-209
---	---------

LLAMADA

a todos los barcos	3283, 4674, AP39
CP	4753
CQ	4724, 4726-4727, 4747-4752, 4926-4927
Distintivos de =	Véase TA-11
Frecuencias de =	Véase <Frecuencias> (TA-16)
Frecuencias para la respuesta	4229, 4266-4268, 4769, 4984-5002
Listas de =	4264-4389, 4722, 4723, 4726- 4727, 4731-4732, 4924-4930
Procedimiento	4947-4954
de llamada selectiva en el servicio móvil marítimo	Art62, AP39
de respuesta a la llamada	4767, 4982
Método	4669-4674, 4686-4686I
Radiotelefonía	Art65 (SecIII-IV)
Radiotelegrafía Morse	Art63 (SecIII-IV)
selectiva	Véase <Frecuencia> (TA-19)
Números de =	Véase TA-26
selectiva digital numérica	Véase <Frecuencia> (TA-19)
Sistema de =	Véase <Sistema> (TA-35)

M

MAYDAY	3089, 3092, 3094, 3131, 3154-3155, N3126-N3127, N3144-N3146, N3150, N3151, N3155-N3156
--------------	---

METEOROLOGÍA	3312-3333
--------------------	-----------

Difusión de datos meteorológicos	RES406
Frecuencias (intercambio de informaciones sinópticas)	1214, 2704-2705
Servicio de ayudas a la =	REC620

MID (Cifras de identificación marítima)	2087, 2087A, 2090, AP43
---	-------------------------

MORSE (radiotelegrafía y telegrafía)	N2940, Art51A, RES312
Comunicaciones de socorro	Art39
Frecuencias	2970, 3038, 3042, 4106-4118, RES328
Llamadas	Art63(SecIII-IV)
Señales de alarma	Art41(SecII)
Transmisiones de urgencia y seguridad	3196, 3210, 3221

N

NAVTEX	<i>Véase <Sistema> (TA-35)</i>
NOTIFICACIÓN DE FRECUENCIAS	<i>Véase <Frecuencia> (TA-16)</i>
NUMERACIÓN DE RADIOTELEGRAMAS	4794-4795
NÚMEROS DE LLAMADA SELECTIVA	
Asignación	2134, 2142, 2147-2148
Exclusividad (ni doble asignación ni asignación ambigua).....	2091
Formación	2136-2141
Números de identificación de las estaciones costeras ...	2139
Números de llamada selectiva de las estaciones de barcc.....	2140
Grupos de estaciones de barco determinados de antemano	2141
Provisión de series	2088, 2143-2146
Señales de llamada selectiva	AP39
Series facilitadas a las administraciones (Cuadro)	AP44

O

OFICINA INTERNACIONAL DE LA HORA (BIH)	
Cooperación con el CCIR	2768
OPERACIONES PORTUARIAS	<i>Véase <Servicios> (TA-34)</i>
OPERADORES	Art56
<i>Véase también <Certificados de operadores> (TA-4)</i>	

ORDEN DE PRIORIDAD DE LAS COMUNICACIONES

Servicio móvil aeronáutico	Art51
Servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite	Art61

P

PAÍS (Término utilizado en los documentos de servicio)	2246
PAN PAN (Señal de urgencia en radiotelefonía)	3197, N3205, N3212

PERSONAL (de las)

estaciones aeronáuticas y del servicio móvil marítimo Art45, Art56

Véase también <Certificados de operadores> (TA-4)

PLANES DE ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS Véase <Frecuencia> (TA-15)**POTENCIA (Limitaciones de)**

Estaciones	1804
costeras radiotelefónicas.....	4338, 4342, 4373
Explotación simplex	4382
costeras radiotelegráficas.....	4256
de aeronave	4150
de aficionado y del servicio de aficionados por satélite	488, 2737
de barco	4416, AP19
de los servicios fijo y móvil.....	499, 831, 868, 871, 883, 2505-2511
del servicio fijo por satélite	AP30B(Anx1-2,4)
de radiodeterminación	484
de radiodifusión	477, 514-515, 2666
de radiodifusión por satélite (densidad de flujo de =) .	836, 847, AP30 (Orb-85) (Art9, Anx1, 3, 5)
Enlaces de conexión	AP30A(Orb-88)(Anx1)
de radiolocalización.....	487
experimentales	2802
fijas.....	498, 518-519, 522, 530, 535, 538, 588
móviles marítimas, comunicaciones a bordo.....	AP20
móviles terrestres	801
radiotelefónicas de barco.....	4357, 4374
terrenas, frecuencias superiores a 1 GHz	2541, 2548, 2548A
Radiofaros: generalidades	2852
aeronáuticos	2855-2858
marítimos	2860-2864
RLS	649

PRIORIDAD Véase <Orden de prioridad de las comunicaciones> (TA-26)

PROCEDIMIENTO(S)

generales aplicables a la telegrafía de impresión directa de banda estrecha en el servicio móvil marítimo	Art64
general de comunicaciones en el servicio móvil aeronáutico.....	Art51A(SecII),
general radiotelefónico en el servicio móvil terrestre	Art68
general radiotelefónico en el servicio móvil marítimo	Art65
Curso del tráfico	5029-5050
Acuse de recibo	5052-5054
Establecimiento de comunicaciones radiotelefónicas	5039-5043
Frecuencias	5029-5036
Prohibición de utilizar las frecuencias de llamada	5031
Transmisión de los radiotelegramas	5045-5050
Llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico	4947-5027
Operaciones preliminares	4915-4919
general radiotelefográfico Morse en el servicio móvil marítimo.....	Art63
Curso del tráfico	4788-4801
Prohibición de utilizar las frecuencias de llamada	4790
Llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico	4755-4786
Operaciones preliminares	4713-4717
LLamada aplicables a la telegrafía Morse de clase A1A y A1B en las bandas de ondas decamétricas	RES312
Redes de satélite	REC715
Servicio de radiodifusión	1748-1768, RES515
DBL/BLU	RES517
Normas técnicas de la IFRB	RES514
Servicio fijo por satélite	RES110
<i>Véase también <Socorro> (TA-36)</i>	

PROPAGACIÓN

Método de predicción de la = (ondas decamétricas del servicio de radiodifusión)	REC512, REC514
Ruido y = radioeléctricos	REC68

PRUEBAS O AJUSTES Art19

en el servicio móvil marítimo	4814, 5058
Interferencia perjudicial debida a las =	1842

PUBLICACIÓN(ES)

anticipada de información sobre redes de satélite en proyecto	AP4
Circular semanal (IFRB)	1044, 1078, 1084, 1235, 1236, 1455-1456, 1499, 1500, 1583, 1685
Gráfico en colores que representa la distribución de las bandas de frecuencias	2229
Horario de radiodifusión por ondas decamétricas	1766-1768, AP2
Lista	
alfabética de distintivos de llamada (Lista VII)	2215-2221
Internacional de Frecuencias (Lista I)	2181-2196, AP9, RES45
Manual para uso de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite	2230-2236
Mapa de las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública o que participan en el servicio de operaciones portuarias	2228
Nomenclátor de las estaciones.....	AP9
costeras (Lista IV)	2201-2203
de barco (Lista V)	2204-2211
de comprobación técnica internacional de las emisiones (Lista VIII)	2222-2224
de los servicios espacial y de radioastronomía (Lista VIIIA)	2225-2227, RES45
de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales (Lista VI)	2212-2214, 2833
fijas afectas a circuitos internacionales (Lista II)	2197-2199
Registro Internacional de Frecuencias	RES45

R

RADIOASTRONOMÍA	Véase <Servicio> (TA-34)
RADIODETERMINACIÓN	Véase <Servicio> (TA-34)
RADIODIFUSIÓN	Véase <Servicio> (TA-34)
RADIOFAROS	2847-2865
aeronáuticos	
Alcance	2856-2858
Relación de protección	2854

RADIOFAROS*(continuación)***marítimos**

Alcance	2861-2864
en la zona Africana	REC603
Relación de protección	2860
Transmisión de datos para sistemas de radionavegación que operan en modo diferencial	REC602

RADIOGONIOMETRÍA	<i>Véanse <Estación> (TA-14) y <Servicio> (TA-34)</i>
-------------------------------	---

RADIOTELEFONÍA

Duplex (Canales)	RES325
Estaciones de barco que la utilizan (condiciones de funcionamiento)	4126-4137
Llamadas	4920-4982
Procedimiento general radiotelefónico en el servicio móvil marítimo	Art65
Procedimiento radiotelefónico de socorro	3115-3124
Señales de alarma y de socorro	<i>Véase <Señales> (TA-32)</i>
Utilización de frecuencias en el servicio móvil marítimo ...	4325-4416, REC302
<i>Véanse también <Frecuencia> (TA-19)</i>	

RADIOTELEGRAFÍA

Estaciones de barco que la utilizan (condiciones de funcionamiento)	4107-4121
Llamadas	4718, 4767
Morse	Art51A(SecII)
Procedimiento general de radiotelegrafía Morse en el servicio móvil marítimo	Art63
Señales de alarma y de socorro	<i>Véase <Señales> (TA-32)</i>
Utilización de frecuencias en el servicio móvil marítimo ...	4216-4311
<i>Véanse también <Frecuencia> (TA-20)</i>	

RADIOTELEGRAMAS

Numeración	4794-4795
Orden de prioridad	Art51, Art61
Transmisión en radiotelefonía	5045-5050

RECEPCIÓN (Dificultades)	4785-4786, 5025-5027
---------------------------------------	----------------------

REGIONES Y ZONAS (delimitación)	392-399
--	---------

REGISTRO INTERNACIONAL DE FRECUENCIAS Art12-13, RES45, RES109

REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

Conferencias RES19, RES334, RES337
 Entrada en vigor Art69, RES104, RES106
 Examen del Artículo14..... REC15
 Infracciones Art21, AP22

RELACIÓN DE PROTECCIÓN AP30 (Orb-85) (Anx3, 5-6),
 AP30A(Orb-88) (Anx3)
 AP30B(Anx2)

Bandas de ondas decamétricas (emisiones BLU) REC517
 Radiofaros aeronáuticos 2854
 Radiofaros marítimos 2860

RLS (radiobalizas de localización de siniestros)

de pequeña potencia, que utilizan técnicas especiales 649, N3044
 Identificación de = 2064A, 2127, 3258
 que funcionan en la frecuencia portadora de 2 182 kHz 3266, AP37
 que funcionan en las frecuencias de 121,5 y 243 MHz 3267, N3031, AP37A,
 RES601
 Señal de alarma emitida por las = Art41(SecI), N3164,
 N3276
 Utilización futura y características de las = REC604

S

SECRETO (interceptación/divulgación/protección) Art23, 2023, 3366, 3402,
 3833, 3877

SÉCURITÉ 3222, N3228, N3232

SEGURIDAD

Comunicaciones para fines de = entre estaciones de los
 servicios móvil aeronáutico y móvil marítimo 2942-2943, 2991
 Convenios internacionales 2939-2940
 Disposiciones especiales 959
 Mensajes 3148, 3223, 3225-3226
 Señal 3221-3229
 SÉCURITÉ 3222, N3228, N3232
 TTT 3221
 Transmisión de información sobre = en alta mar RES333

SEÑAL(ES) (de)

Alarma.....	Art41(SecII)
Aparatos automáticos para su recepción	3281-3282, AP36
Objeto y empleo	3273-3282
Procedimientos	3101, 3110, 3116, 3162, 3166
avisos a los navegantes	3284-3286
fin de trabajo	4809-4810
fin de transmisión	4803-4804
horarias	Art33
radiotelefónicas	
de alarma	3270-3272, 3275, AP36
de socorro	3089, N3126, N3144-N3145, N3150, N3155
de urgencia (PAN PAN)	3197
radiotelegráficas	
de alarma	3268-3269, 3274, AP36
de socorro	3088, N3127, N3146, N3151, N3156
de urgencia (XXX)	3196
RLS	Art41(SecI), N3164, N3276
y mensajes de seguridad	Art40(SecIII), ArtN40(SecIV)
y mensajes de urgencia	Art40(SecI), ArtN40(SecII)

SERVICIO(S) (de)

aficionados.....	Véase <Frecuencia> (TA-18)
aficionados por satélite.....	Véase <Frecuencia> (TA-17)
especiales	
Avisos a los navegantes marítimos	3334-3336
Consejos médicos	3337-3338
Mensajes meteorológicos	3312-3333
Servicio de frecuencias patrón y señales horarias	Art33
Servicios que comparten bandas de frecuencias (entre los servicios de radiocomunicación espacial y de radiocomunicación terrenal)	Art28, Art27
fijo	Art31
Explotación (90-110 kHz)	RES706
fijo por satélite	AP30B

SERVICIO(S) (de)	(continuación)
móvil aeronáutico	
Categoría (OR)	3631
Categoría (R)	3630
Condiciones de funcionamiento	Art48
Cooperación técnica con los países en desarrollo	RES20
Disposiciones especiales sobre el empleo de frecuencias.....	Art50
<i>Véase también <Frecuencia> (TA-15)</i>	
Horarios de servicio de las estaciones	<i>Véase TA-21</i>
Orden de prioridad de las comunicaciones	Art51
Procedimiento general	Art51A
móvil aeronáutico y móvil aeronáutico por satélite	Art42A, Art49
móvil marítimo	
Características técnicas de los transmisores/receptores .	AP19
Comunicaciones a bordo	AP20
Condiciones de funcionamiento	4096-4137
Disposiciones especiales sobre el empleo de frecuencias	Art60
<i>Véase también <Frecuencias> (TA-15)</i>	
Explotación (90-110 kHz)	RES706
Horarios de servicios de las estaciones.....	<i>Véase TA-21</i>
Identidades.....	<i>Véase TA-21</i>
Ondas métricas (utilización más eficaz del espectro de frecuencias)	REC318
Orden de prioridad de las comunicaciones	Art61
Personal de las estaciones	Art56
Procedimiento general	
Radiotelefonía	Art65
Radiotelegrafía Morse	Art63
Telegrafía de impresión directa de banda estrecha	<i>Véase <Telegrafía> (TA-36)</i>
móvil marítimo por satélite	
Condiciones que deben cumplir las estaciones terrenas de barco	4138-4141
Orden de prioridad de las comunicaciones	Art61
móvil por satélite	RES44
móvil terrestre	
Condiciones de funcionamiento de estaciones móviles .	Art67(SecI)
Procedimiento general radiotelefónico	Art68
móvil terrestre por satélite	
Condiciones de funcionamiento de estaciones móviles .	Art67(SecII)

SERVICIO(S) (de)*(continuación)*

operaciones portuarias	
Comunicaciones	4406
Mapa de las estaciones costeras que participan en el =	2228
radioastronomía	Art36
Protección contra las interferencias	344, 2901-2904, REC701
radiocomunicación espacial	Art29
Cesación de las emisiones	2612
Coordinación de asignaciones de frecuencia	Art11, AP4
Uso de sistemas de = (situaciones críticas)	REC1
radiodeterminación y radiodeterminación por satélite	2831-2840A, RES708
radiodifusión	Art30
a bordo de barcos y de aeronaves (prohibición)	2665, 3603, 4103, REC9
en la Zona Tropical	2668-2673
Horario de radiodifusión por ondas decamétricas	
Estacional y provisional	1748-1765
Necesidades (IFRB)	AP2
Planificación	1736-1747
Publicación	1766-1768
Ondas kilométricas: modificación de frecuencias	
portadoras (Región 1).....	RES500
Ondas decamétricas	REC503
Antenas	RES516
Cobertura nacional	REC513
DBL/BLU	AP45, RES517, REC510
Interferencia perjudicial	RES513
Planificación	RES511, RES515, REC509, REC510
Predicción de propagación	REC512, REC514
Receptores	REC518
Transmisores sincronizados	REC516
Potencia de las estaciones de radiodifusión	2666
<i>Véase también <Interferencia perjudicial> (TA-23)</i>	
radiodifusión por satélite	Art15, 2674, AP30(Orb-85), RES33-34, RES42
Enlaces de conexión para el =	Art15A, AP30A(Orb-88)
TVAD	RES521
radiogoniometría	2841-2845
Procedimiento para obtener marcaciones y posiciones .	AP41
Utilización de 500 kHz	4236
terrenales	RES708

SÍMBOLOS

Empleados en los documentos de servicio	AP10
de país/zona geográfica	RES518
para indicar las bandas de frecuencias	Art2
para indicar los tipos de antena en el modelo de formulario	AP2 (SecB-III)
<i>Véanse también <Abreviaturas y señales> (TA-2) y <Códigos> (TA-5)</i>	

SISTEMA(S)

especiales de transmisión	4200, 4323BB-4323BK, RES328
de llamada selectiva digital	N3277, 4665A-4685, RES336
Procedimiento	4680A-4688H, 5062-5069
Futuro = público de telecomunicaciones móviles terrestres	REC205
de transmisión de datos	RES328, REC319
oceanográficos	4201, 4323BL-4323BN
Mudial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM)	2945, ArtN37, RES331
Comunicaciones en el =	
Centros de Coordinación de Salvamento	N2938, N3115, N3117, N3129 N3133, N3148-N3154
Frecuencias	ArtN38
Procedimientos operacionales (Seguridad/Socorro/ Urgencia)	ArtN39-N40
SOLAS	N2932
Documentos de que deben estar provistas las estaciones de barcos provistas de una instalación =	AP11(SecVA)
Estaciones costeras y terrenas costeras	
Escucha	RES322
Lista IV	2202B-2202E, AP9
Estaciones de aeronave	2943-2943B
Estudio y realización de un = terrestres y marítimos	RES209
mundial para la correspondencia pública con aeronaves (CPA)	REC408
NAVTEX internacional	Art14A, 3339-3341, N3238, N3241, RES324, RES329, RES332
provisionales, servicios de radiodifusión por satélite y fijo por satélite	RES42, RES519

SMSSM (Sistema Mundial de Socorro y Seguridad

Marítimos) *Véase <Sistemas> más
arriba indicado*

SOCORRO	2930-2966
Aeronave en peligro	3000, 3096
Alerta de	Art39(SecII), ArtN39(SecII)
Centro de Coordinación de Salvamento	2934A, N2938, N3115, N3117, N3129, N3148-N3154
Escucha	3038-3060, ArtN38(SecIII)
Frecuencias	Véase <Frecuencias> (TA-21)
Llamada	3091-3092, N3277
Mensaje	3093, 3094
Acuse de recibo	3125-3133
Transmisión por una estación que no se halle en peligro	3157-3168
Procedimiento de transmisión	
Radiotelefonía	3115-3124
Radiotelegrafía Morse	3100-3113
Señal (MAYDAY, SOS)	3088-3093, N3126-N3127, N3144-N3146, N3150- N3151, N3155-N3156
Silencio: Imposición	3137-3144
SMSSM	Véase <Sistemas> (TA-35)
Tráfico	3134-3135, N3139-N3141, ArtN39(SecIII)
Dirección del =	3136
Fin	3150
SOS (señal de socorro)	3088

T

TASAS

interiores y limítrofes	2201-2202
Servicios móviles marítimo y marítimo por satélite	Art66, RES334

TELEGRAFÍA

de impresión directa de banda estrecha en el servicio móvil marítimo	Art64, AP38, RES328, REC319
Disposición de los canales	AP32-33
Frecuencias	Véase <Frecuencias> (TA-20)
Formato del mensaje	4869
Frecuencias de trabajo	AP35

TELEGRAFÍA*(continuación)*

Procedimientos para la explotación	4841
automática	4862
con corrección de errores sin canal de retorno (ARQ)	N3147, N3213, N3233, 4876
manual	4851

Véase también <Morse> (TA-25)

TÉRMINOS Y DEFINICIONES	<i>Véase <Definiciones y Términos> (TA-6)</i>
--------------------------------------	---

TOLERANCIAS DE FRECUENCIAS	<i>Véase <Frecuencia> (TA-21)</i>
---	---

TRÁFICO**Curso**

Radiotelefonía	5029
Radiotelegrafía Morse	4734, 4788
Fin del = y del trabajo	4803
Listas de llamada	4264, 4722, 4924

TRANSPORTES SANITARIOS	3209-3220, N3214-N3225, REC14
-------------------------------------	-------------------------------

TTT (señal de seguridad)	3221
---------------------------------------	------

TVAD (Televisión de alta definición)	RESS21
---	--------

U**URGENCIA**

Mensaje	3148, 3200
Procedimientos operacionales	ArtN40
Señal (PAN PAN, XXX)	3196-3197, N3205, N3212

*Véase también <Emergencia> (TA-13)***URSI (Unión radiocientífica internacional)**

Cooperación con el CCIR	2768
-------------------------------	------

UTC (Tiempo Universal Coordinado)	237-238, 3541, 4044-4045
--	--------------------------

TA-38

X

XXX (señal de urgencia en radiotelegrafía Morse) 3196

Z

ZONA

Africana de radiodifusión	400
Radiofaros marítimos.....	REC603
CIRAF	<i>Véase <CIRAF> (TA-5)</i>
de coordinación de una estación terrena (determinación)	AP28
Europea de Radiodifusión	404
Marítima Europea	405
Radiofaros marítimos en la = Africana	REC603
Tropical	406
Radiodifusión	2668-2673
<i>Véase también <Regiones> (TA-30)</i>	

ÍNDICE ANALÍTICO
DE LAS RESOLUCIONES
Y RECOMENDACIONES

ÍNDICE ANALÍTICO DE LAS RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES

El índice analítico de las Resoluciones y Recomendaciones consiste en una serie de ocho cuadros. En cada cuadro se agrupan las Resoluciones y Recomendaciones que llevan los mismos números.

El cuadro de la página IA-2 abarca los números de 1 a 20,
 el de la página IA-3, los números de 30 a 69,
 el de la página IA-4, los números de 70 a 111,
 el de la página IA-5, los números de 200 a 315,
 el de la página IA-6, los números de 316 a 337,
 el de la página IA-7, los números de 401 a 510,
 el de la página IA-8, los números de 511 a 607,
 y el de la página IA-9, los números de 620 a 716.

Los números de las Resoluciones figuran en la cabeza del cuadro y los números de las Recomendaciones en el pie. La ausencia de un número en una serie indica que la Resolución o Recomendación correspondiente no existe.

Las palabras clave o los temas que se refieren específicamente al grupo de Resoluciones y Recomendaciones de cada cuadro figuran por orden alfabético a la derecha de cada página. Estos palabras clave o temas pueden ser de carácter primario o secundario para una Resolución o Recomendación determinada.

En las Resoluciones, el símbolo "0" denota una palabra clave o tema primario y el símbolo "@", un secundario. En las Recomendaciones, el símbolo "=" denota una palabra clave o tema primario y, el símbolo "#", un secundario.

Para averiguar el tema principal de una Resolución o Recomendación, siga la columna que lleva el número de la Resolución o Recomendación correspondiente hasta que halle el símbolo "0" o "=". Prosiga desde ahí hacia la derecha del cuadro para descubrir el tema. Por el mismo procedimiento se determina el tema secundario, pero los símbolos correspondientes son "@" en el caso de las Resoluciones y "#" en el de las Recomendaciones.

Ejemplo: En la página que agrupa los números 1 a 18 aparecen los símbolos "0" y "@" bajo la Resolución 5. Siguiendo hacia la derecha la línea horizontal en que aparece el símbolo "0", se halla el tema principal "Cooperación y asistencia técnicas", por ejemplo. Por el mismo método, con el símbolo "@" se halla el tema secundario "PNUD", por ejemplo.

Para averiguar a qué Resoluciones o Recomendaciones se refiera un tema determinado, comience a la derecha del cuadro en el tema que le interese y siga hacia la izquierda hasta que se encuentren uno o más de los símbolos citados. Siga luego hacia arriba o hacia abajo en las columnas hasta encontrar las Resoluciones o Recomendaciones según el caso.

Ejemplo: "Cooperación técnica" figura a la derecha del cuadro en la página IA-2. Si se sigue hacia la izquierda se observa que "Cooperación técnica" es tema principal de las Resoluciones 5, 7, 14, 15, 16, 20 y de la Recomendación 6, y tema secundario de la Recomendación 5.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	RESOLUCIONES (O, @)
				O #	-	O							O	O	O		O			Barcos/aeronaves de Estados no partes en un conflicto armado
													O							Cooperación y asistencia técnicas
			-																	Distintivos de llamada
O				O		#		O	O	@										Energía eléctrica (transmisión)
	O =						O							-						Frecuencias - Asignación
@			#	-	@	O														- Atribución
							-					O	-				O			- Empleo
								@												- Gestión
																				Identificación de estaciones
																				Interferencia
-									O											Licencias
	O		O																	Operaciones y organizaciones de socorro
																			@	Orbita de los satélites geostacionarios
																		@	@	Organizaciones internacionales - UNCTAD
			#																	- OACI
				@									@	@	@					- OMI
				@																- ONU
				@																- PNUD
				O																- UAPT/UPAT/URTNA
									O											Propagación (regiones tropicales)
@ #		@					@	O												Redes y enlaces de radiocomunicación
#	#	@		O #	@ #		-	-				-	#	-			@	O		Registro Internacional de Frecuencias (MIFR)
-	O =	@					O	O	@		#			O =						Reglamento de radiocomunicaciones
																				Servicios - Espaciales
																				- Fijo
																		@	O	- Móvil aeronáutico
																		@		- Móvil marítimo
							O													- Móviles
																				- Radiodifusión
																				- Terranales
																				Transportes sanitarios
						@						#	@						@	UIT - Conferencia de Plenipotenciarios
-		@							-	#	-	@	#	#		O				- Conferencias administrativas
#	#	@		@		@						#	#	@ #	@ #	@	@	@		- Consejo de Administración
@	@	#		@		@	#						@ #	@ #	@	@	@			- CCIR
@														@	@					- CCITT
@	#		@	@	@	@	@		#	#				#		@	@	@		- IFRB
													@	#	@	@	@	@		- Secretario General
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	RECOMENDACIONES (-, #)

	32	33	34	35	36	37	38	39	42	44	45	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	RESOLUCIONES (O, @)	
															-							Anchuras de banda	
#						O														O		Computador	
																						Convenio Internacional de Telecomunicaciones	
																						Cooperación y asistencia técnicas	
														O		@		O				División del mundo - Zonas climáticas	
-						O								O	-	-		-				Emisiones	
									@													Enlaces de conexión	
										O						O	O			O	#	Equipos	
	#							@			@		#				#					Espectro de frecuencias	
	O	@						O		@	@	#						O				Frecuencias - Asignación	
				O													-					- Compartición	
-									O													- Comprobación	
-	O	O	@	O	@	O		@				O	#			-	-					- Gestión	
																						- Tolerancias	
	#	@											-	@	O	#		#		O		Interferencia	
															O							Ionosfera	
					O									-	-		-			#		Normas técnicas de la IFRB	
	#										O											Orbita de los satélites geoestacionarios	
																@				#		Organizaciones internacionales - CISPR/CEI/URSI	
														O	O				@	-		Propagación	
	@	#	@			O						O										Registro Internacional de Frecuencias (MIFR)	
#	#	@	@		@		@	@	@		@	O		@	#	#	O	#	O	@	#	Reglamento de radiocomunicaciones	
				O																		Reglas de procedimiento de la IFRB	
	O	@	O							O		@		#	@			#				Servicios - Espaciales	
	@							@														- Fijo	
																						- Fijo por satélite	
																						- Móvil por satélite	
																						- Móviles	
	@						@	@			O											- Radiodifusión/radiodifusión por satélite	
	@	O	@																			- terrenales	
	O	@	O											#									
																			-	O		Terminología	
																		@	@	@		UIT - Conferencia de los Plenipotenciarios	
	#			@			@		O	O		@			@		#	@	#			- Conferencias administrativas	
				@			@	@	@			@						@				- Consejo de Administración	
#	#	-		@	@				@			@	#	@	#	#	@	#	O	#	@	#	- CCIR
																						- CCITT	
#	#	@	#	@		O	@		@	@	@	O	@	#	#	#	#					- IFRB	
	#						@										@			@		- Secretario General	
																						Zona de coordinación	
30	31	32										60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	RECOMENDACIONES (~, #)	

					90	91					103	104	105	106	107	108	109	110	111	RESOLUCIONES (O, @)
					O	O					@		@						@	Cooperación y asistencia técnicas
							-													Derogación de Resoluciones & Recomendaciones
								-				-		O						Dispersión troposférica
																				Enlaces de conexión
													@					O		Equipos
														O				O		Frecuencias - Asignación
																		@		- Atribución
																				- Compartición del espectro
																				- Empleo
												-		@	@	@		O		- Gestión
											#	O #								Interferencia
																				Normas Técnicas de la IFRB
							#						O							Propagación
																				Redes de satélite
																		O		Registro Internacional de Frecuencias (MIFR)
					#	-					@	O		O	@		O			Reglamento de radiocomunicaciones
												-								Relevadores radioeléctricos
																		O		Reuniones Multilateral de Planificación (RMP)
							#													Servicios - Espaciales
																				- Fijo
											#	-	#	O	O		O		O	- Fijo por satélite
													#							- Móvil aeronáutico por satélite
													#							- Móvil marítimo por satélite
													#							- Móvil por satélite
													#							- Móvil terrestre
																				- Radiodifusión por satélite
																				Sistema Internacional de unidades (SI)
																				Terminología
																				UIT - Conferencias administrativas
																		@		- Consejo de Administración
																		@		- CCIR
																		@		- CCITT
																				- IFRB
																				- Secretario General
70	71	72	73	74							100	101	102	103	104					RECOMENDACIONES (-, #)

200	201	205	207	208	209	210	300					310	312	314	315	RESOLUCIONES (O, @)
			@			O		-		-						Banda de guarda
																Canales - Utilización
		O														Comprobación
															@	Correspondencia pública
																Escucha
							O					#		@		Frecuencias - Asignación
							O									- Asociadas por pares
								#				#				- Compartición
							@	-	-	-		@				- Empleo
				O	O									@		Llamada y respuesta
															O	Oceanografía
				@	@											Organizaciones internacionales - OACI
													@			- OHI
																- OIC/OMM
				@	@							@	#			- OMI
								#	#							Radiotelefonía
							@									Registro Internacional de Frecuencias (MIFR)
	@	@	@	@	O		@	#		#	#					Reglamento de radiocomunicaciones
		@														RLS por satélite (protección contra interferencia perjudicial)
			O													Servicios - Móvil aeronáutico (R)
@	@		O	O	@	@	@	-	#	#	#	#	-@	-@	@	- Móvil marítimo
	@		O	O												- Móvil por satélite
	@															- Móviles/móvil marítimo por satélite
						O										- Móvil terrestre/móvil terrestre por terrestre
O		@				O	@									Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SMSSM)
		-				O										Sistemas móviles terrestres públicos
O		O	O		O	O				-		-				Socorro y seguridad
	@														O	Tasas
						O										Telegrafía - de impresión directa de banda estrecha
														O		- Morse clase A1A
																Telemedida, telemando o intercambio de datos
																Transmisión de datos
@		#		@	@	@				#		@	#		@	UIT - Conferencias administrativas
		#		@	@	@						@	#	#		- Consejo de Administración
	@	#		@	@			#				@	#	#		- CCIR
	@	#										#	#		@	- CCITT
		@	@			@						@	#	@		- IFRB
				@	@					#		@	#	@		- Secretario General
		205						302	303	304	305	306	310	312		RECOMENDACIONES (-, #)

403	405	406	408	409	500	501	505	506	507	508	509	510	RESOLUCIONES (O, @)
-	@					#				@			Banda lateral única (BLU)
				-	O								Congestión
													Correspondencia pública
						#	-	-	#			-	Doble banda lateral (DBL)
													Equipos
				O								O	Frecuencias - Asignación
												@	- Compartición
	O	O	O						#	O			- Empleo
										O			- Gestión
	@				O	O			-		@		- Plan
	@				@	@	#						Interferencia
			O										Meteorología
													- Normas técnicas de la IFRB
									O				Orbita de los satélites geoestacionarios
						#							Organizaciones internacionales - IATA
						#							- INMARSAT
#	#	#				@							- OACI
													- ONU
													- UNESCO
													- UNIDO
						#							Propagación
													Radiodifusión en ondas decamétricas
												-	Registro Internacional de Frecuencias (MIFR)
	@		#	-		@	@			@	@		Reglamento de radiocomunicaciones
										@			Servicios - Espaciales
	O		-										- Móvil aeronáutico (OR)
-	-	O =	O #	O #	-	O	O						- Móvil aeronáutico (R)
													- Radiodifusión
										O =	O	O	- Radiodifusión por satélite
													- Radiodeterminación
	@					@						@	Socorro y seguridad
			#	#	@	#	-	-		-	@	O	UIT - Conferencias administrativas
			#		@	#				#	@	@	- Consejo de Administración
					#		#	#	#	#	@	#	- CCIR
					#						@	@	- CCITT
#	#				@	@				@	@	@	- IFRB
#					#	@						#	- Secretario General
401	402	403	405	406	407	408	500	501	502	503	504	505	RECOMENDACIONES (-, #)

511	512	513	514	515	516	517	518	519	520	521	601	602							RESOLUCIONES (O, @)
- @	O				O				@										Ampliación del espectro
				-		O #													Antenas
	#		O	O	O	-						O							Banda lateral única (BLU)/doble banda lateral (DBL)
								@	O	O									Criterios técnicos de la IFRB
		O							O	O									Enlaces de conexión
									O										Frecuencias - Atribución
									O										- Compartición
O		O		O					@			-			#	-			- Empleo
O #				O															HFBC - Fichero de necesidades/procedimientos de consulta
		O																	- Sistema de planificación
																			Interferencia
							#												Organizaciones internacionales - CEI
											@	#		#		#	#		- IALA
												#		#	#				- OACI
												#		#	#				- OMI
-		-																	Propagación
																			Radioaltímetros
-	O -	O -	O	O	O -	-	-												Radiodifusión en ondas decamétricas
																			Radiofaros marítimos
@	@		@				O					#		#					Reglamento de radiocomunicaciones
																			Respondedores a bordo de los barcos
											O			-					RLS
											@								Servicios - Móvil aeronáutico (R)/móvil marítimo
																			- Radionavegación aeronáutica
O -	O -	O	O -	O	O	O		O	O	O									- Radiodifusión
							O												Símbolos (país/zona geográfica)
																			Sistema de aterrizaje por microondas (MLS)
																			Sistemas provisionales
										@									Socorro y seguridad
											O								Transmisión de datos
O #	@	@ #		@		@			@	@	@ #				#	#	#		TVAD (televisión de alta definición)
@ #		#				@		@	@	@	#					#	#		UIT - Conferencias administrativas
			@ #	#	@ #	#			O	O	@	@ #		#	#	#	#		- Consejo de Administración
@	#	@	@	@	@						@								- CCIR
@ #				#		@	@ #				@			#		#	#		- IFRB
												-							- Secretario General
																			Zona marítima (África/Europa)
511	512	513	514	515	516	517	518					602	603	604	605	606	607		RECOMENDACIONES (-, #)

NOTAS

NOTAS DE LA SECRETARÍA GENERAL
POSIBILIDADES DE FORMACIÓN DE DISTINTIVOS DE LLAMADA
(véase la sección III del artículo 25)

Tipo de estación	Número del RR	Formaciones permitidas	Número * de combinaciones	Observaciones
Estaciones fijas	2103	XXA-XXZ XXA2-XXZ9 XXA20-XXZ99 ¹ XXA200-XXZ999	26 208 2 080 20 800	¹ Recomendada, en la medida de lo posible (véase RR 2104)
Estaciones terrestres	2103	XXA-XXZ XXA2-XXZ9 XXA20-XXZ99 XXA200-XXZ999	26 208 2 080 20 800	
Estaciones de barco	2106	XXAA-XXZZ XXAA2-XXZZ9	676 5 408	
	2107	XL2000-XL9999 XXA2000-XXZ9999	8 000 208 000	L = Segundo carácter, a condición de que sea una letra
Estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento de barco	2111	P00-P99 **	100 por barco	P = Distintivo de llamada del barco de base (véanse RR 2106 y 2107)
		P20-P99 ***	80 por barco	
Estaciones de radiobaliza de localización de siniestros	2113	B P BP	no limitadas	B = Letra B en Morse P = Distintivo de llamada del barco al que pertenezca la radiobaliza (véanse RR 2106 y 2107)
Estaciones de aeronave	2109	XXAAA-XXZZZ	17 576	
Estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento de aeronave	2115	P2-P9	8 por aeronave	P = Distintivo de llamada completo de la aeronave de base (véase RR 2109)

XX = Primeros dos caracteres de la serie de distintivos de llamada atribuida.

* = El número real puede ser menor para aplicar los términos de los Nos. 2097-2100 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

** = Si el último carácter de P es una cifra.

*** = Si el último carácter de P es una letra.

Tipo de estación	Número del RR	Formaciones permitidas	Número * de combinaciones	Observaciones
Estaciones móviles terrestres	2117	XL2000-XL9999 XXA2000-XXZ9999 XXAA2000-XXZZ9999	8 000 208 000 5 408 000	L = Segundo carácter, a condición de que sea una letra
Estaciones de aficionado	2119 2120 2100	Y0A-Y9Z Y0AA-Y9ZZ Y0AAA-Y9ZZZ	260 6 760 175 760	Y = Primer carácter, a condición de que sea B, F, G, I, K, M, N, R o W (véase RR 2101.1)
		XX0A-XX9Z XX0AA-XX9ZZ XX0AAA-XX9ZZZ	260 6 760 175 760	Los distintivos de llamada que comienzan por una cifra no son permitidos cuando el segundo carácter es la letra O o I (véase RR 2100)
Estaciones experimentales	2119	Y2A-Y9Z Y2AA-Y9ZZ Y2AAA-Y9ZZZ	208 5 408 140 608	Y = Primer carácter, a condición de que sea B, F, G, I, K, M, N, R o W (véase RR 2101.1)
		XX2A-XX9Z XX2AA-XX9ZZ XX2AAA-XX9ZZZ	208 5 408 140 608	
Estaciones del servicio espacial	2122	XX00-XX99 XX000-XX999	100 1 000	Si el segundo carácter es una cifra
		XX20-XX99 XX200-XX999	80 800	Si el segundo carácter es una letra

XX = Primeros dos caracteres de la serie de distintivos de llamada atribuida.

* = El número real puede ser menor para aplicar los términos de los Nos. 2097-2100 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

**DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE
RADIOCOMUNICACIONES QUE CONTIENEN REFERENCIAS
A LAS RECOMENDACIONES* DEL CCIR**

(véase la Resolución 65)

Disposición del RR	Tema	Recomendaciones del CCIR citadas en el RR
15 15.1	Tiempo Universal Coordinado (UTC)	460-4
147	Anchura de banda ocupada	328-6
150	Potencia (relaciones entre la potencia en la cresta de la envolvente, la potencia media y la potencia de la portadora)	326-5
161	Interferencia admisible	216-2, 240-5, 302-2, 356-4, 357-3, 412-5, 441-1, 466-5, 483-1, 496-2, 510-1, 514-1, 523-3, 558-2, 560-3, 565, 615, 641, 655-1, 669, 671
300	Elección de los aparatos y dispositivos de emisión, recepción y medida	139-3, 162-2, 239-2, 246-3, 266, 328-7, 329-6, 331-4, 332-4, 338-2, 343-1, 344-2, 346-1, 348-4, 349-4, 415-2, 436-2, 450-1, 454-1, 467, 599, 705
302	Métodos de proceso de señales que conducen a la máxima eficacia en la utilización del espectro de frecuencias	455-1, 475-1, 601-2, 640-1, 646

* En las columnas en que figuran los números de las Recomendaciones o Informes, el número que sigue al guión indica, en cada caso, la versión más reciente de cada Recomendación o Informe a la fecha de la publicación de esta Nota de la Secretaría General.

Disposición del RR	Tema	Recomendaciones del CCIR citadas en el RR
305	Niveles máximos de potencia admisibles para las emisiones fuera de banda	328-7
312	Técnica de las mediciones e intervalos de las mediciones empleados al comprobar la observancia del Reglamento de Radiocomunicaciones	182-3, 377-2, 378-4, 443-1
524	Utilización de la banda 6 765 - 6 795 kHz para ICM	433-4
661	Utilización de la banda 433,05 - 434,79 MHz para ICM	433-4
824A	Utilización de la banda 9 200 - 9 500 MHz para los respondedores de búsqueda y salvamento (SART)	628-1
911	Utilización de la banda 61 - 61,5 GHz para ICM	433-4
916	Utilización de la banda 122 - 123 GHz para ICM	433-4
922	Utilización de la banda 244 - 246 GHz para ICM	433-4
1084 1084.1	Métodos de cálculo y criterios que han de emplearse para evaluar la interferencia	452-4, 465-3, 466-5, 483-1, 509-1, 523-3, 524-3, 580-2, 619, 620, 671
1107 1107.1	Criterios que han de emplearse para evaluar la interferencia entre estaciones terrenas y estaciones en los servicios de radiocomunicación terrestres	355-3, 356-4, 357-3, 358-3, 359-5, 406-6, 452-4, 465-3, 509-1, 558-2, 580-2, 615, 620
1118 1118.1	Métodos de cálculo y criterios que han de emplearse para evaluar la interferencia que causarían al servicio terrenal las estaciones terrenas	355-3, 357-3, 359-5, 452-4, 465-3, 509-1, 580-2, 615, 619, 620
1119 1119.1	Métodos de cálculo y criterios que han de aplicarse al evaluar la interferencia que causarían a la recepción en la estación terrena los servicios terrenales	355-3, 356-4, 359-5, 406-6, 452-4, 465-3, 558-2, 580-2, 620

Disposición del RR	Tema	Recomendaciones del CCIR citadas en el RR
1148 1148.1 y 1164 1164.1	Métodos de cálculo y criterios para evaluar la interferencia relativos a la coordinación entre estaciones terrenales y estaciones terrenas	355-3, 356-4, 359-5, 406-6, 452-4, 465-3, 558-2, 580-2, 620
1454	Las normas técnicas de la IFRB deberán basarse, entre otras cosas, en las Recomendaciones del CCIR	240-5, 314-7, 339-6, 355-3, 356-4, 357-3, 358-3, 359-5, 364-4, 368-6, 370-5, 371-6, 372-5, 406-6, 412-5, 434-4, 435-6, 441-1, 450-1, 452-4, 465-3, 496-2, 509-1, 527-2, 528-2, 529-1, 530-3, 532, 533-2, 534-3, 558-2, 570, 578, 580-2, 589-1, 591-1, 597-1, 598-1, 599, 615, 617, 619, 620, 638
1582	Las normas técnicas de la IFRB deberán basarse, entre otras cosas, en las Recomendaciones del CCIR	314-7, 355-3, 356-4, 358-3, 359-5, 364-4, 368-6, 370-5, 373-6, 465-3, 479-3, 496-2, 509-1, 510-1, 514-1, 517-1, 523-3, 524-3, 527-2, 528-2, 529-1, 530-3, 531-1, 558-2, 578, 580-2, 611-1, 617, 619, 620, 671
1620 y 1630	Criterios técnicos que hayan de utilizarse para facilitar la aplicación del artículo 14	674
1812	Características de los receptores	331-4, 332-4, 478-4, 489-1, 494, 539-2
1814 1814.1	Interferencia causada por aparatos técnicos (excepto ICM)	433-4

Disposición del RR	Tema	Recomendaciones del CCIR citadas en el RR
1815 1815.1	Interferencia causada por equipo ICM	433-4
1878	Normas relativas a las estaciones de comprobación técnica	182-3, 328-7, 377-2, 378-4, 443-1
2057	Señales de identificación	493-4, 585-2, 587-1
2075	Formas de las señales de identificación	493-4, 585-2, 587-1
2076	Transmisión de señales de identificación	493-4, 585-2, 587-1
2077	Procedimientos de identificación	585-2, 587-1
2149	Asignación de identidades	493-4, 585-2, 587-1
2501	Selección de ubicaciones y frecuencias de las estaciones terrenales	452-4, 619, 620
2502 2502.2	Dirección de máxima radiación en las bandas de frecuencias comprendidas entre 1 y 10 GHz	406-6, Informe 393-4
2503 2503.2	Dirección de máxima radiación en las bandas de frecuencias comprendidas entre 10 y 15 GHz	406-6, Informe 393-4
2504 2504.1	Dirección de máxima radiación en las bandas de frecuencias superiores a 15 GHz	406-6
2506 2506.1	Límites de potencia cuando no sea posible cumplir con lo establecido en el número 2502	406-6, Informe 393-4
2509 2509.1 y 2510 2510.1 y 2511 2511.2	Aplicación de los límites correspondientes a la interferencia interregional	*355-3, 356-4, 357-3, 358-3, 359-5, 406-6, 558-2, 615

* Estas Recomendaciones tienen un carácter general y no se limitan a la interferencia y compartición entre Regiones.

Disposición del RR	Tema	Recomendaciones del CCIR citadas en el RR
2539	Selección de ubicaciones y frecuencias de las estaciones terrenas	*355-3, 356-4, 357-3, 358-3, 359-5, 363-3, 406-6, 452-4, 465-3, 558-2, 580-2, 615, 619, 620
2547	Aplicación de los límites correspondientes a la interferencia interregional (Estaciones terrenas)	*355-3, 356-4, 357-3, 358-3, 359-5, 363-3, 406-6, 452-4, 465-3, 558-2, 580-2, 615, 619, 620
2547.1		
y		
2548		
2548.1	Aplicación de los límites correspondientes a la interferencia interregional	*355-3, 356-4, 357-3, 358-3, 359-5, 363-3, 406-6, 452-4, 465-3, 558-2, 580-2, 615, 619, 620
2559		
2559.1		
y		
2576		
2576.1		
y		
2580	Límites de la densidad de flujo de potencia	358-3
2580.1		
2582	Nivel de interferencia aceptado	466-5, 483-1, 514-1, 523-3, 609
2582.1		
2613	Nivel de interferencia aceptado	466-5, 483-1, 509-1, 514-1, 523-3, 609
2613.1		
y		
2614	Nivel de interferencia aceptado	466-5, 483-1, 509-1, 514-1, 523-3, 609
2614.1		
2619	Nivel de interferencia aceptado	466-5, 483-1, 509-1, 514-1, 523-3, 609
2619.1		
2623	Nivel de interferencia aceptado	509-1, 514-1, 609
2623.1		
2627	Nivel de interferencia aceptado	466-5, 483-1, 514-1, 523-3, 609
2627.1		
y		
2630		
2630.1		

* Estas Recomendaciones tienen un carácter general y no se limitan a la interferencia y compartición entre Regiones.

Disposición del RR	Tema	Recomendaciones del CCIR citadas en el RR
2632 2632.2	Nivel de interferencia perjudicial	314-7, 465-3, 479-3, 514-1, 515-1, 517-1, 524-3, 577-2, 580-2, 611-1
2636	Limitaciones de potencia de radiación fuera del eje	465-3, 509-1, 514-1, 524-3, 580-2
2770	Reducción de la interferencia	374-3, 376-1, 537
2772	Frecuencias patrón y señales horarias	375-2, 460-4, 583-1, 685
2904	Niveles de interferencia	314-7, 479-3, 517-1, 611-1
2937A	Utilización de llamada selectiva digital y técnicas de satélite y/o telegrafía de impresión directa	476-4, 490, 491-1, 492-4, 493-4, 541-3, 625-1, 627
3259A	Características de las señales en las bandas 406 - 406,1 MHz y 1 645,5 - 1 646,5 MHz	632-1, 633-1
N2940	Utilización de técnicas de telegrafía Morse y radiotelefonía para transmisiones de socorro, urgencia y seguridad	219-1, 475-1, 489-1
N3110	Llamada selectiva digital	493-4, 541-3
N3112.3	Formato de las llamadas y los mensajes de socorro	493-4, 541-3
N3124	Acuse de recibo de señal de alerta de socorro	493-4, 541-3
N3167	Señales de localización	628-1, 633-1
N3212	Técnicas de corrección de errores	476-4, 625-1
N3236	Modo y formato de las transmisiones	476-4, 625-1
N3276	Características de las señales RLS	632-1, 633-1
N3277	Características de la «llamada de socorro»	493-4, 541-3
4123A	Características del equipo de llamada selectiva digital (Bandas de frecuencias comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz)	493-4, 541-3
4323C	Características de los equipos digitales de llamada selectiva	493-4, 541-3

Disposición del RR	Tema	Recomendaciones del CCIR citadas en el RR
4681	Características técnicas de los equipos digitales de llamada selectiva	493-4
4686D	Formato técnico de la secuencia de llamada	493-4, 541-3
4687C	Acuse de recibo de llamada	493-4, 541-3
4687E	Formato técnico de la secuencia de acuse de recibo	493-4, 541-3
4687J	Transmisión de acuse de recibo (automática)	493-4, 541-3
4687K	Transmisión de acuse de recibo (límite de tiempo)	493-4, 541-3
4688A	Explotación de sistemas DSC de ondas métricas y decimétricas	493-4, 541-3
4873	Formato del mensaje en el sentido barco a tierra	476-4, 490, 491-1, 492-4, 625-1
AP1 Sec. A Col. 9j Sec. D Col. 9j Sec. F.II Col. 9j	Tipo de antenna	705
AP2 Sec. B.II Col. 9e	Tipo de antena	705
AP3 Sec. II Puntos 2.B.12b y d Nota 4	Densidad de potencia máxima	675, Informe 792-3
Punto 2.B.12d Nota 8	Tipo de portadora	Informe 454-5
Puntos 2.C.8b y e Nota 4	Densidad de potencia máxima	675, Informe 792-3

Disposición del RR	Tema	Recomendaciones del CCIR citadas en el RR
AP3 Sec. II Punto 2.C.8e Nota 8	Tipo de portadora	Informe 454-5
Sec. III Puntos 3.B.6b y d Nota 4	Densidad de potencia máxima	675, Informe 792-3
Punto 3.B.6d Nota 8	Tipo de portadora	Informe 454-5
Puntos 3.C.5b y e Nota 4	Densidad de potencia máxima	675, Informe 792-3
Punto 3.C.5e Nota 8	Tipo de portadora	Informe 454-5
AP4 Sec. C Punto 4a Sec. D Punto 4a	Cálculo de la densidad espectral máxima de potencia	675, Informe 792-3
AP6 Parte B Punto 2	Cálculo de la anchura de banda necesaria	328-7, 338-2
AP7 Nota 36	Tolerancias de frecuencia	478-4, Informe 181-4
AP8 Notas 12 y 13	Emisiones no esenciales	329-6
AP9 Lista VIII Parte II-D	Estados descriptivos de las estaciones de comprobación técnica que efectúan mediciones de anchura de banda	443-1, Informe 275-5
Parte III Nota 1	Información disponible para las mediciones de la anchura de banda	443-1, Informe 275-5

Disposición del RR	Tema	Recomendaciones del CCIR citadas en el RR
AP19 Punto 8	Características de los transmisores y receptores	489-1
AP28 Párr. 2.3.1 Nota 2	Nivel admisible de la emisión interferente	356-4, 357-3
Párr. 3.2.2 Nota	Cálculo de la distancia de coordinación. Método numérico	359-5, 452-4, 465-3, 580-2, 620
Cuadro 1 Nota 5	Parámetros necesarios para la determinación de distancias de coordinación en las telecomunicaciones por satélite	359-5, 452-4, 465-3, 580-2, 620
AP29 Párr. 2.2.1	Diagramas de radiación de las antenas de estación terrena	465-3, 580-2, Informe 454-5
Anexo III	Diagramas de radiación de las antenas de estación terrena que se utilizarán cuando no haya nada publicado al respecto	465-3, 580-2
AP30 (Orb-85) Art. 6 Párr. 6.1.3 Nota 1	Criterios de evaluación de la interferencia en las telecomunicaciones por satélite	452-4, 619, 620, 679
Art. 7 Párr. 7.2.5 Nota 1	Criterios para la evaluación de la interferencia en las telecomunicaciones por satélite	452-4, 619, 620, 679
Anexo 5 Párr. 3.1	Características de preacentuación en la radio-difusión por satélite	405-1
Párr. 3.6	Factor de calidad (G/T) de las instalaciones de recepción	Informe 473-5
Párr. 3.9.3	Radiaciones no esenciales	329-6
Anexo 6 Párr. 1.1 Nota 5	Características de protección para la compartición entre servicios	483-1
Párr. 1.6b Nota 1	Calidad del servicio deseado (grado 4,5)	500-4
Párr. 2.1	Antenas de referencia	465-3, 580-2
Párr. 3.3	Utilización de dispersión de energía	Rapport 631-4

Disposición del RR	Tema	Recomendaciones del CCIR citadas en el RR
AP30B (Orb.88) Anexo 1 Sec. A Párr. 1.2f	Modelo para la atenuación debida a la lluvia	Informe 564-3
Párr. 1.4	Criterios de interferencia	Informe 455-5
Párr. 1.6.4	Diagrama de referencia de la antena de la estación terrena	580-2
Sec. B Párr. 1.1	Parámetros generalizados A, B, C y D	Informe 453-5
AP37 Párr. c	Radiobalizas de localización de siniestros	439-4
AP38 Punto d Nota 2	Anchura de banda necesaria del equipo receptor	476-4, 625-1, 627
Punto e	Modulación por desplazamiento de frecuencia («espacio» y «marca»)	490
Punto f	Características de los equipos de detección y corrección de errores	476-4, 625-1
Punto i	Conversión de la señal de llamada	476-4, 625-1
AP43 Párr. 2.1	Cifras de identificación marítima	491-1, 585-2
Párr. 3.1.1	Identidades de estación de barco	491-1, 585-2
AP45 Parte B Párr. 3	Características del receptor de referencia	640-1

ORGANIGRAMAS DE LA IFRB SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS REGLAMENTARIOS DE LAS RADIOCOMUNICACIONES

(véase la Resolución 6)

Los organigramas enumerados abajo son destinados a facilitar la comprensión del Reglamento de Radiocomunicaciones pero no forman parte del mismo.

Organi- grama	Asunto	Disposi- ciones pertinentes del RR
AW	Procedimiento de publicación anticipada de la sección 1 del artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones aplicable a las estaciones de redes de satélite geoestacionario o no geoestacionario	Art11 (Sec I)
AX	Procedimiento de coordinación de RR1060 aplicable a estaciones espaciales o terrenas de una red de satélite geoestacionario en relación con otras redes de satélite geoestacionario que funcionan en la misma banda de frecuencias, antes de notificarse una asignación a la IFRB	Art11 (Sec II)
AY	Procedimiento de coordinación de RR1107 aplicable a las estaciones terrenas en relación con estaciones terrenas en bandas de frecuencias superiores a 1 GHz, antes de notificarse una asignación	Art11 (Sec III)
AR	Procedimiento de coordinación de la sección IV del artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones	Art11 (Sec IV)
AB	Fecha de presentación de una notificación con respecto a la fecha de puesta en servicio de la asignación (servicios terrenales en bandas no compartidas con servicios espaciales)	Art12 (Sec I)

Organi- grama	Asunto	Disposi- ciones pertinentes del RR
AS	Fecha de presentación de una notificación con respecto a la fecha de puesta en servicio de la asignación (servicios terrenales en bandas de frecuencias superiores a 28 MHz)	Art12 (Sec I)
AD	Procedimiento relativo al examen técnico de las notificaciones en bandas inferiores a 28 MHz que no son bandas exclusivas (RR1241 ó RR1242)	Art12 (S-Sec IIA)
AG	Procedimientos relativos al examen de notificaciones de asignación de frecuencias a estaciones del servicio de radiodifusión en bandas inferiores a 5 950 kHz a las que se aplican las disposiciones del artículo 12 del Reglamento de Radiocomunicaciones	Art12 (S-Sec IIA)
AE	Procedimiento relativo a las notificaciones sometidas por segunda vez (RR1254 - RR1265)	Art12 (S-Sec IIA)
AF	Procedimiento de conformidad con RR1218 para el servicio fijo en bandas entre 3 y 27,5 MHz	Art12 (S-Sec IIA)
AQ	Procedimientos relativos al examen e inscripción de asignaciones a servicios terrenales en bandas superiores a 28 MHz no compartidas en igualdad de derechos con servicios espaciales	Art12 (S-Sec IIA)
AM	Procedimiento relativo al examen de notificaciones de asignaciones a estaciones costeras radiotelefónicas transmisoras en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 27 500 kHz	Art12 (S-Sec IIB)
AN	Procedimiento relativo al examen de notificaciones de asignaciones a estaciones costeras radiotelefónicas receptoras en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 27 500 kHz	Art12 (S-Sec IIB)

Organi- grama	Asunto	Disposi- ciones pertinentes del RR
AO	Procedimiento relativo a las notificaciones de asignaciones de frecuencias en las bandas exclusivas del servicio móvil aeronáutico (R) comprendidas entre 2 850 y 22 000 kHz	Art12 (S-Sec IIC)
AP	Procedimiento relativo a notificaciones de asignaciones de frecuencia en las bandas exclusivas del servicio móvil aeronáutico (OR) comprendidas entre 3 025 y 18 030 kHz	Art12 (S-Sec IIC)
AT	Procedimientos relativos al examen e inscripción de asignaciones a estaciones terrenales que funcionan en la misma banda de frecuencias que una estación terrena y están situadas dentro de la zona de coordinación de esta estación terrena, tanto si se trata de una estación terrena existente como de una estación terrena para la cual la coordinación ha sido efectuada con éxito o iniciada	Art12 (S-Sec IIE)
AZ	Fecha de presentación de una notificación con respecto a la fecha de puesta en servicio de la asignación (servicios espaciales, estaciones espaciales o terrenas)	Art13 (Sec I)
BA	Procedimiento de examen e inscripción de asignaciones a estaciones de servicios espaciales distintos del servicio de radiodifusión por satélite y a enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite	Art13 (Sec II)
AA	Procedimiento del artículo 14	Art14
AL	Procedimiento del artículo 16	Art16
AJ	Artículo 17: calendario de actividades	Art17
AK	Procedimiento del artículo 17 para asignaciones a estaciones de radiodifusión en las bandas exclusivas comprendidas entre 5 950 y 26 100 kHz	Art17
BC	Procedimiento del artículo 4 del apéndice 30 (Orb-85) para la modificación de los planes del servicio de radiodifusión por satélite en las bandas 11,7 - 12,2 GHz (Región 3), 11,7 - 12,5 GHz (Región 1) y 12,2 - 12,7 GHz (Región 2)	AP30 (Orb-85) (Art4)

Organi- grama	Asunto	Disposi- ciones pertinentes del RR
BD	Notificación, examen e inscripción de asignaciones a estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite en las bandas 11,7 - 12,2 GHz (Región 3), 11,7 - 12,5 GHz (Región 1) y 12,2 - 12,7 GHz (Región 2) de conformidad con el artículo 5 del apéndice 30 (Orb-85)	AP30 (Orb-85) (Art5)
BB	Notificación, examen e inscripción de asignaciones a estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite, excepto aquellas estaciones que funcionan en las bandas del apéndice 30, de conformidad con la sección C de la Resolución 33	AP30 (Orb-85) (Art5)
BE	Procedimiento del artículo 4 del apéndice 30A (Orb-88) para la modificación del plan de estaciones de enlace de conexión del servicio fijo por satélite en las bandas 14,5 - 14,8 GHz y 17,3 - 18,1 GHz de las Regiones 1 y 3, y 17,3 - 17,8 GHz en la Región 2	AP30A (Orb-88) (Art4)
BF	Notificación, examen e inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones terrenas transmisoras y estaciones espaciales receptoras de enlace de conexión del servicio fijo por satélite en las bandas 14,5 - 14,8 GHz y 17,3 - 18,1 GHz en las Regiones 1 y 3, y 17,3 - 17,8 GHz en la Región 2	AP30A (Orb-88) (Art5)

ORGANIGRAMA N.º AW
Hoja 1 de 2

PROCEDIMIENTO DE PUBLICACIÓN ANTICIPADA DE LA SECCIÓN I DEL ARTÍCULO 11
DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES APLICABLE A LAS ESTACIONES DE REDES
DE SATELITE GEOESTACIONARIO O NO GEOESTACIONARIO (VÉASE LA NOTA 1)

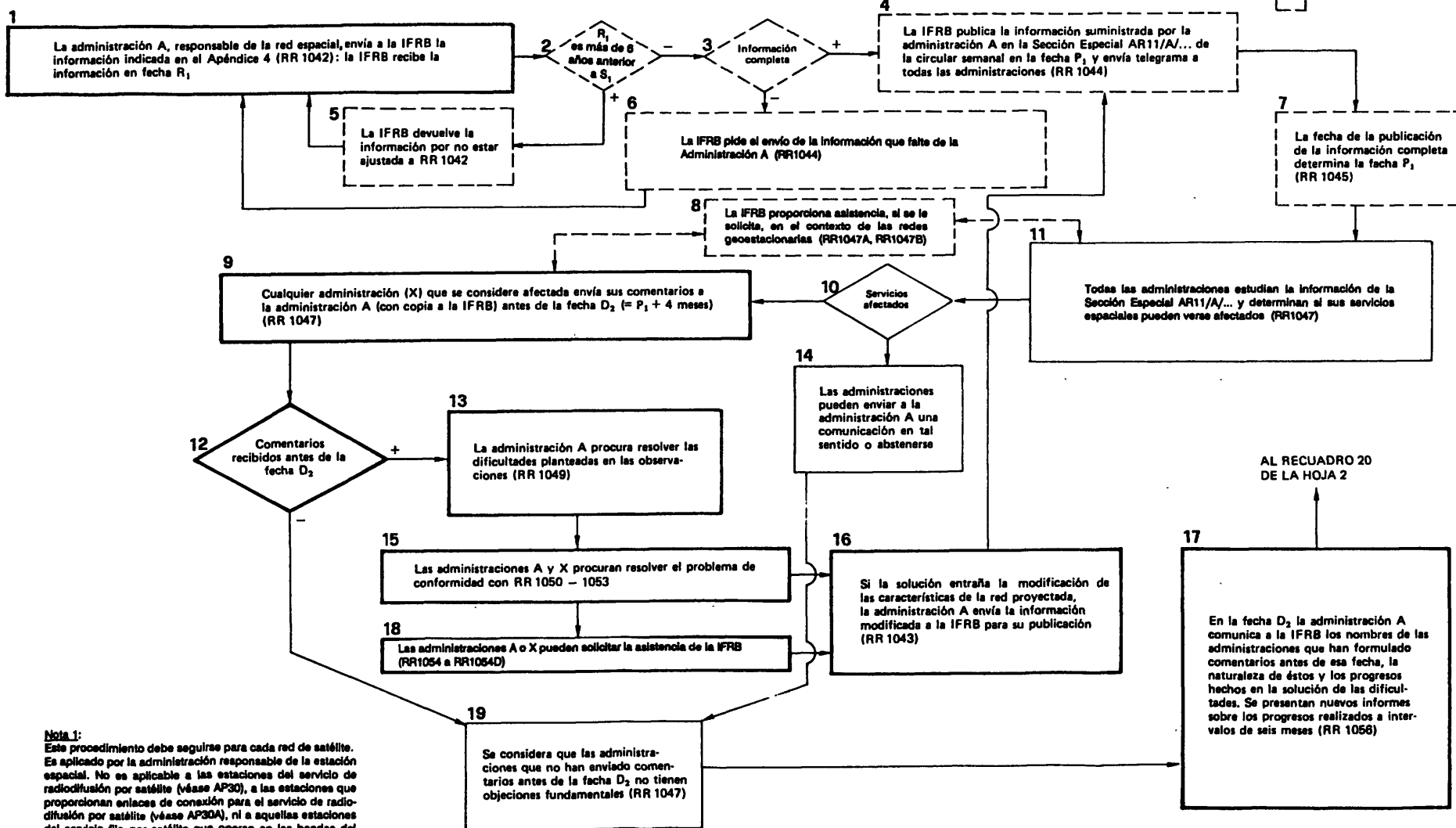
ESTE ORGANIGRAMA, QUE SE PUBLICA PARA FACILITAR LA COMPRENSIÓN,
NO FORMA PARTE DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

S_1 = Fecha en que se proyecta poner
en servicio la asignación

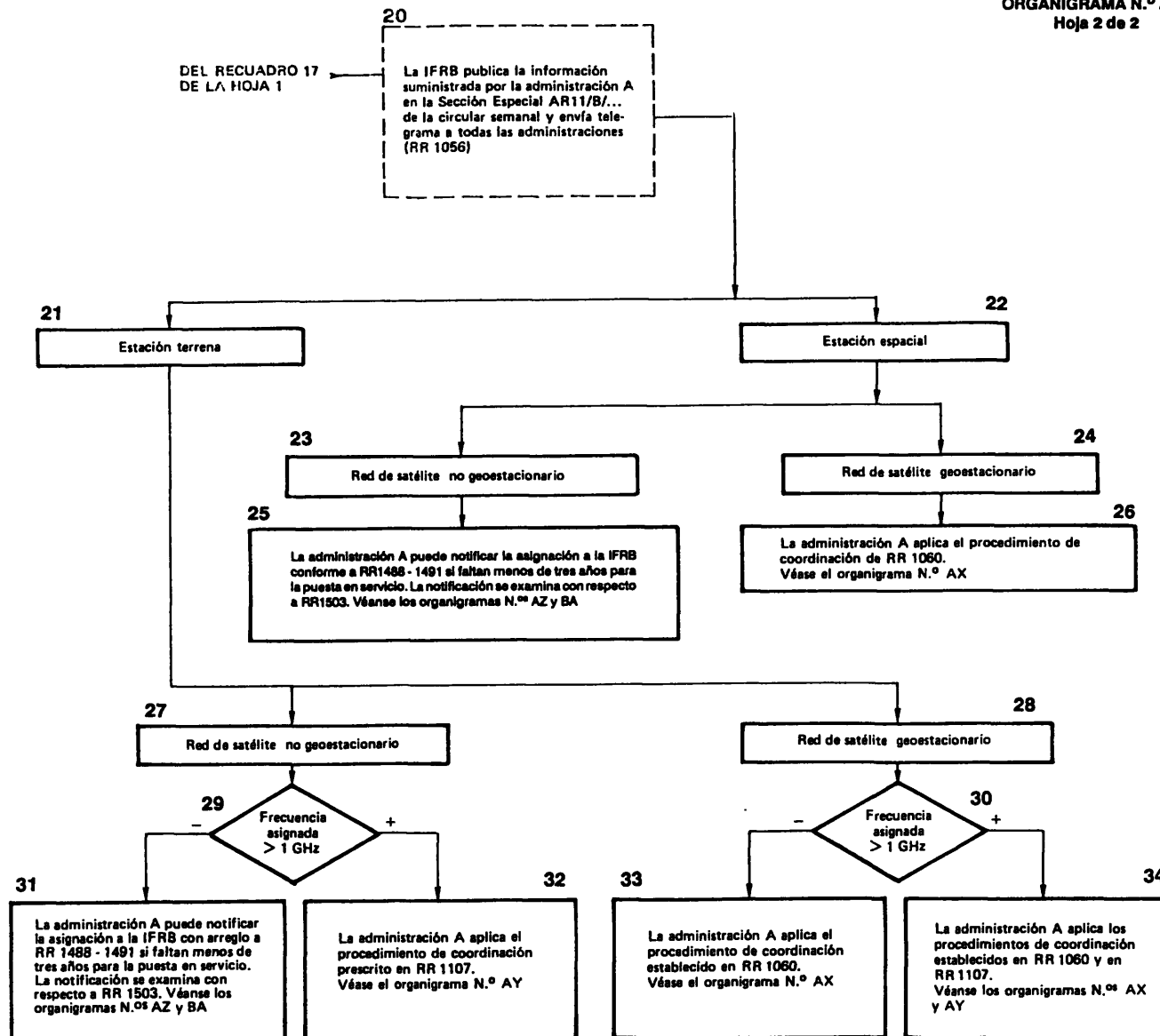
+ = Sí
- = No

Actividad de:

- Administración A
- Otra administración
- IFRB



ORGANIGRAMA N.º AW
Hoja 2 de 2



ESTE ORGANIGRAMA, QUE SE PUBLICA PARA FACILITAR LA COMPRENSIÓN, NO FORMA PARTE DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

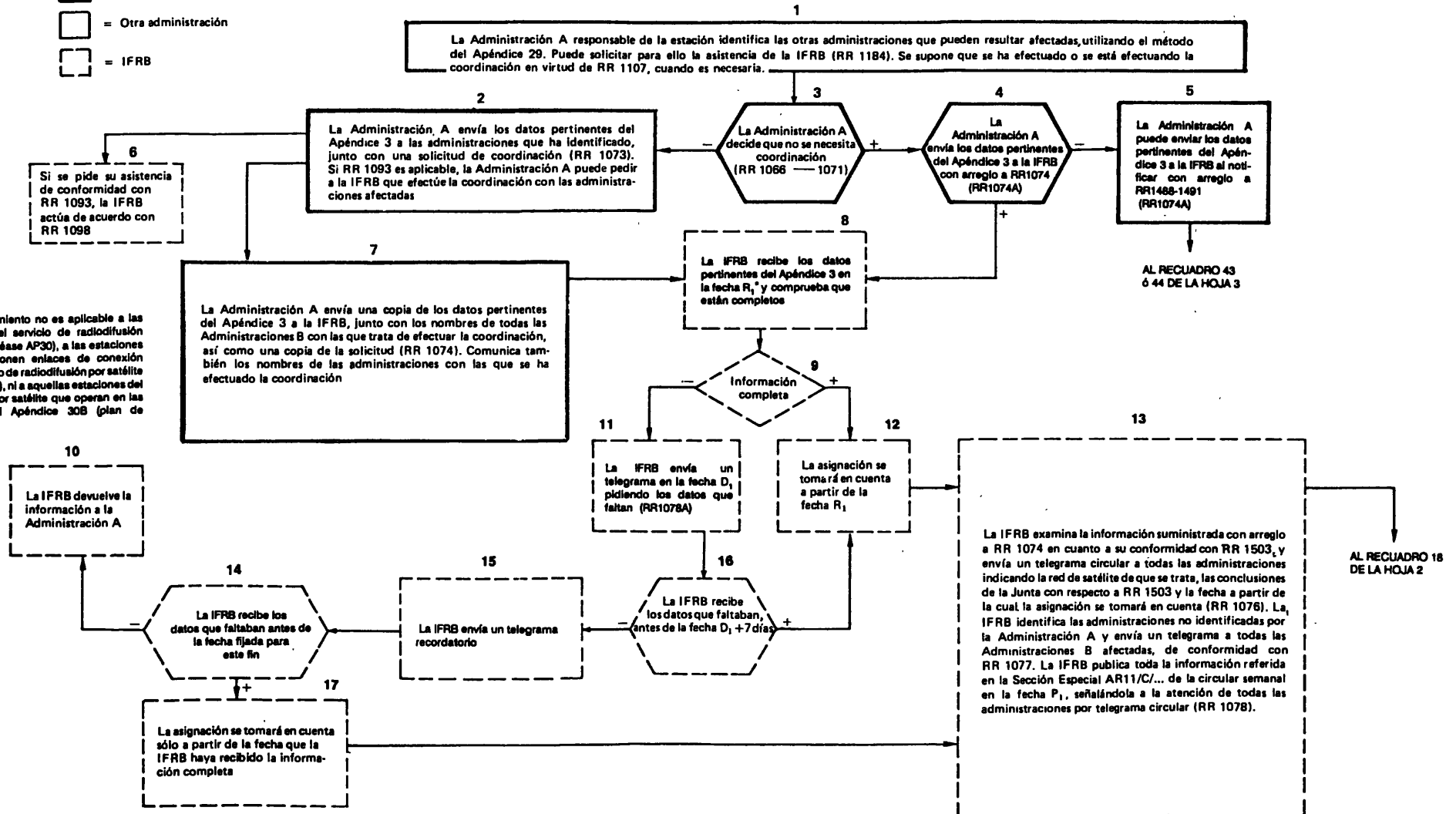
PROCEDIMIENTO DE COORDINACIÓN DE RR1060 APLICABLE A ESTACIONES ESPACIALES O TERRENAS DE UNA RED DE SATÉLITE GEOESTACIONARIO EN RELACIÓN CON OTRAS REDES DE SATÉLITE GEOESTACIONARIO QUE FUNCIONAN EN LA MISMA BANDA DE FRECUENCIAS, ANTES DE NOTIFICARSE UNA ASIGNACIÓN A LA IFRB (VÉASE LA NOTA 1)

ORGANIGRAMA N.º AX
Hoja 1 de 3

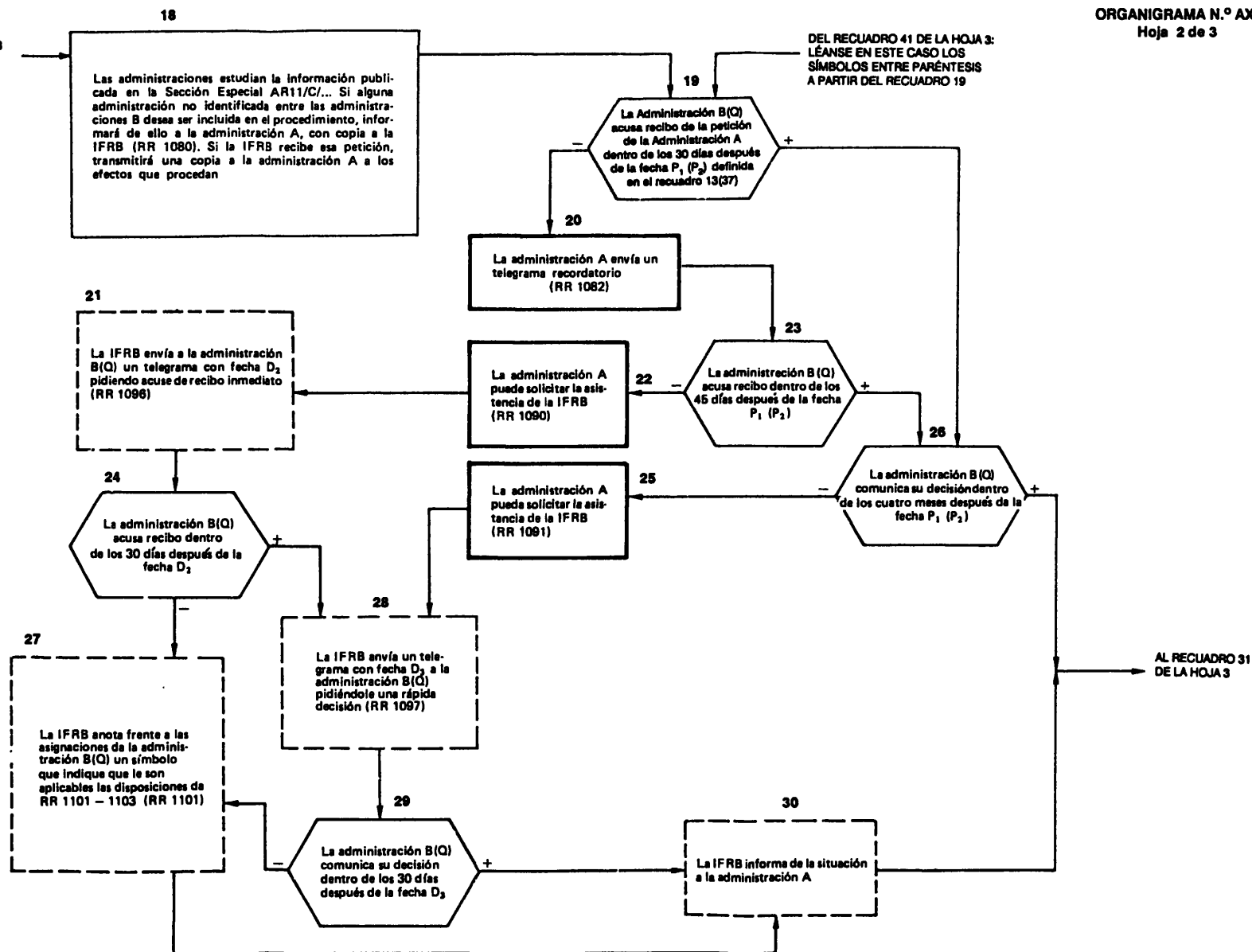
+ = Si
- = No

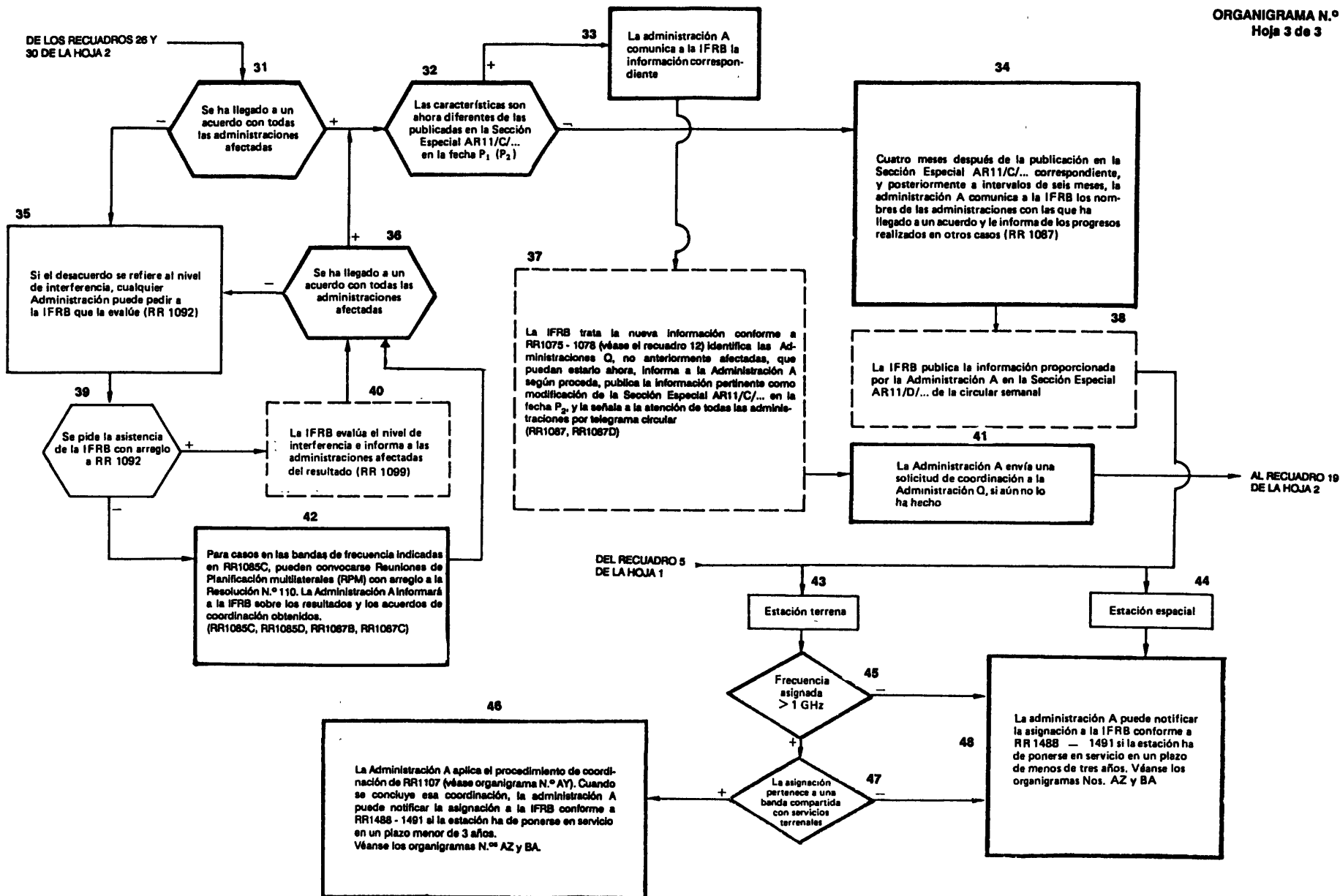
Actividad de :  = Administración A
 = Otra administración
 = IFRB

Nota 1:
Este procedimiento no es aplicable a las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite (véase AP30), a las estaciones que proporcionen enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite (véase AP30A), ni a aquellas estaciones del servicio fijo por satélite que operan en las bandas del Apéndice 30B (plan de adjudicación)



* Si R₁ es anterior a la fecha de recepción de la información de publicación anticipada aumentada en 6 meses, esta última se considerará entonces por la IFRB como fecha R₁ para cualquier aplicación ulterior de las disposiciones del Artículo 11 (RR1058E).

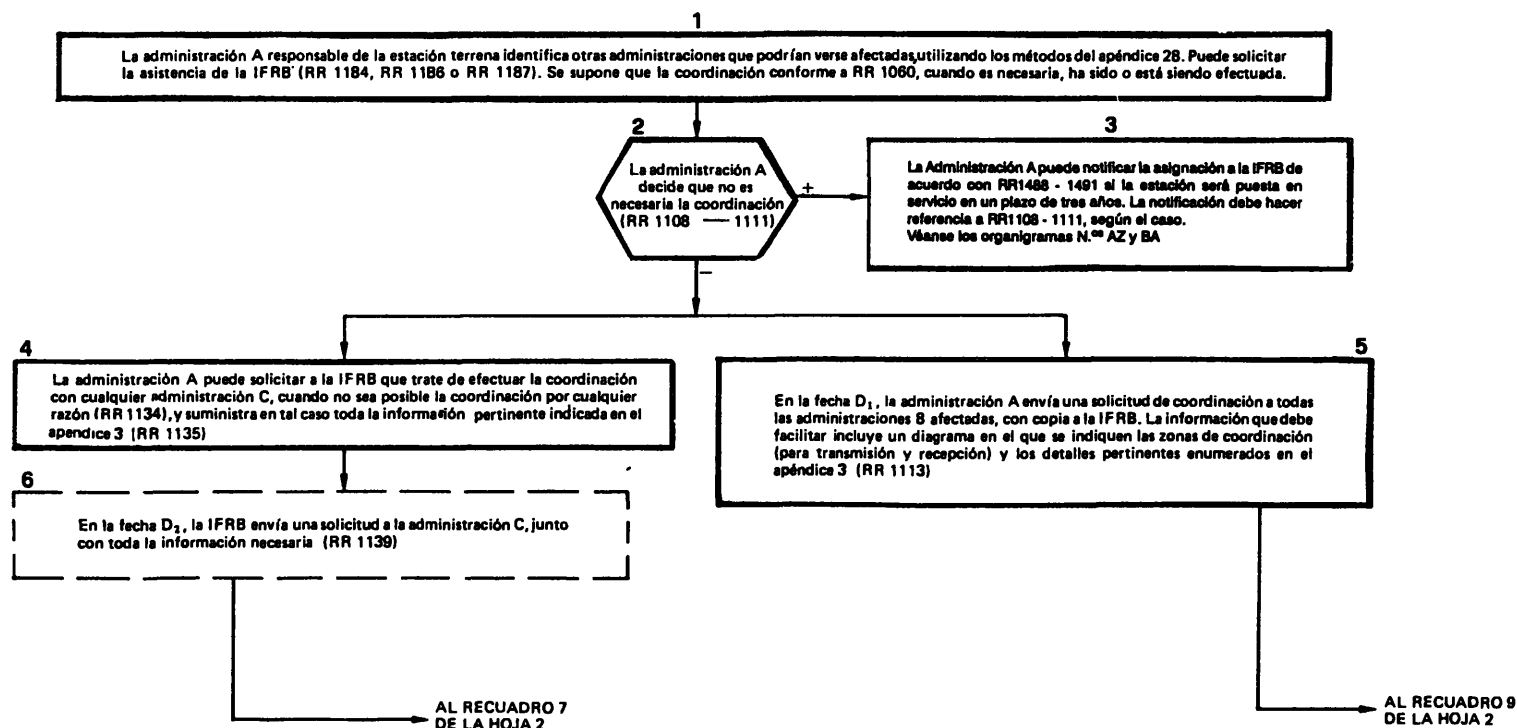
DEL RECUADRO 13
DE LA HOJA 1

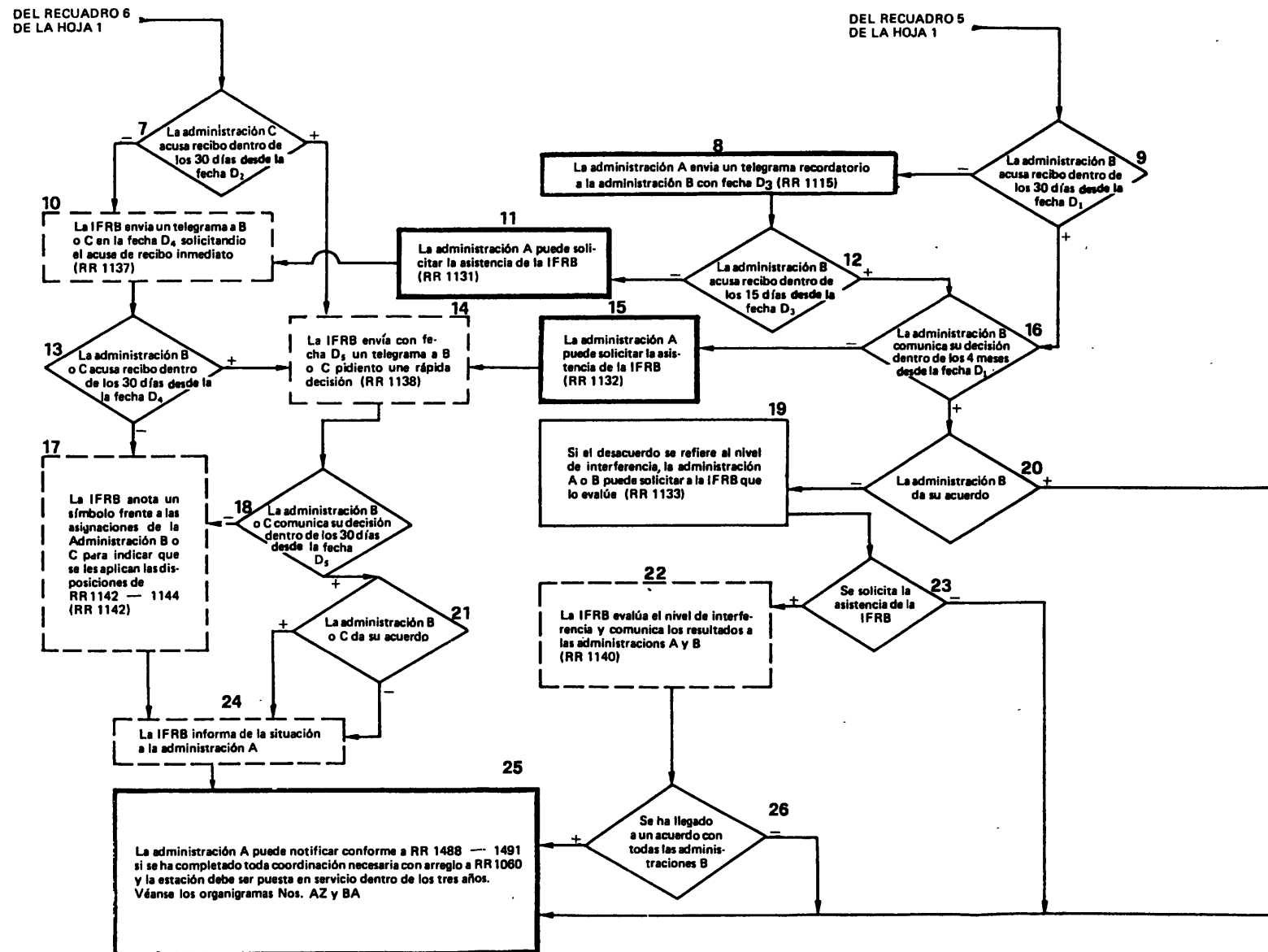


**PROCEDIMIENTO DE COORDINACIÓN DE LA RR 1107 APLICABLE A LAS
ESTACIONES TERRENAS EN RELACIÓN CON ESTACIONES TERRENALES EN BANDAS DE
FRECUENCIAS SUPERIORES A 1 GHZ, ANTES DE NOTIFICARSE UNA ASIGNACIÓN**

ESTE ORGANIGRAMA, QUE SE PUBLICA PARA FACILITAR LA
COMPRESIÓN, NO FORMA PARTE DEL REGLAMENTO
DE RADIOCOMUNICACIONES

+ = Sí, - = No
Actividad de : ☐ = administración A
☐ = otra administración
☐ = IFRB





PROCEDIMIENTO DE COORDINACIÓN DE LA SECCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11
DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

N-24

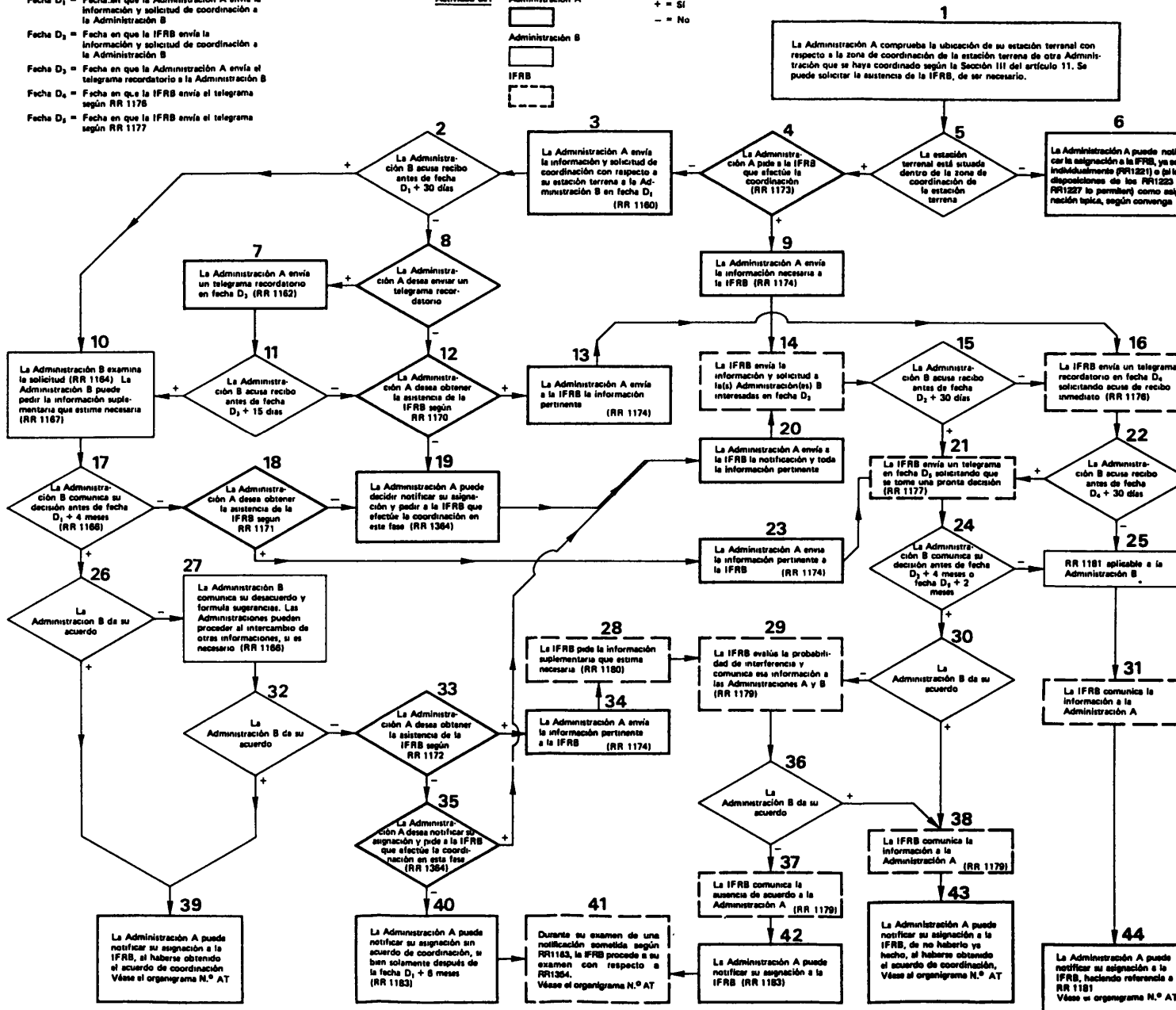
ESTE ORGANIGRAMA ES MERAMENTE EXPLICATIVO Y NO FORMA PARTE
DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

ORGANIGRAMA N.º AR

Fecha D₁ = Fecha en que la Administración A envía la información y solicitud de coordinación a la Administración B
Fecha D₂ = Fecha en que la IFRB envía la información y solicitud de coordinación a la Administración B
Fecha D₃ = Fecha en que la Administración A envía el telegrama recordatorio a la Administración B
Fecha D₄ = Fecha en que la IFRB envía el telegrama según RR 1176
Fecha D₅ = Fecha en que la IFRB envía el telegrama según RR 1177

Actividad de: Administración A
Administración B
IFRB

+ = Si
- = No



ESTE ORGANIGRAMA ES MERAMENTE EXPLICATIVO Y NO FORMA PARTE DEL
REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

FECHA DE PRESENTACIÓN DE UNA NOTIFICACIÓN CON RESPECTO A LA FECHA DE PUESTA EN SERVICIO DE LA ASIGNACIÓN
Servicios terrenales en bandas no compartidas con servicios espaciales)

ORGANIGRAMA Nº AB
Hoja 1 de 2

R_1 = Fecha de recepción de la notificación original por la IFRB
 S_1 = Fecha notificada originalmente de la puesta en servicio de la asignación

Actuación de:



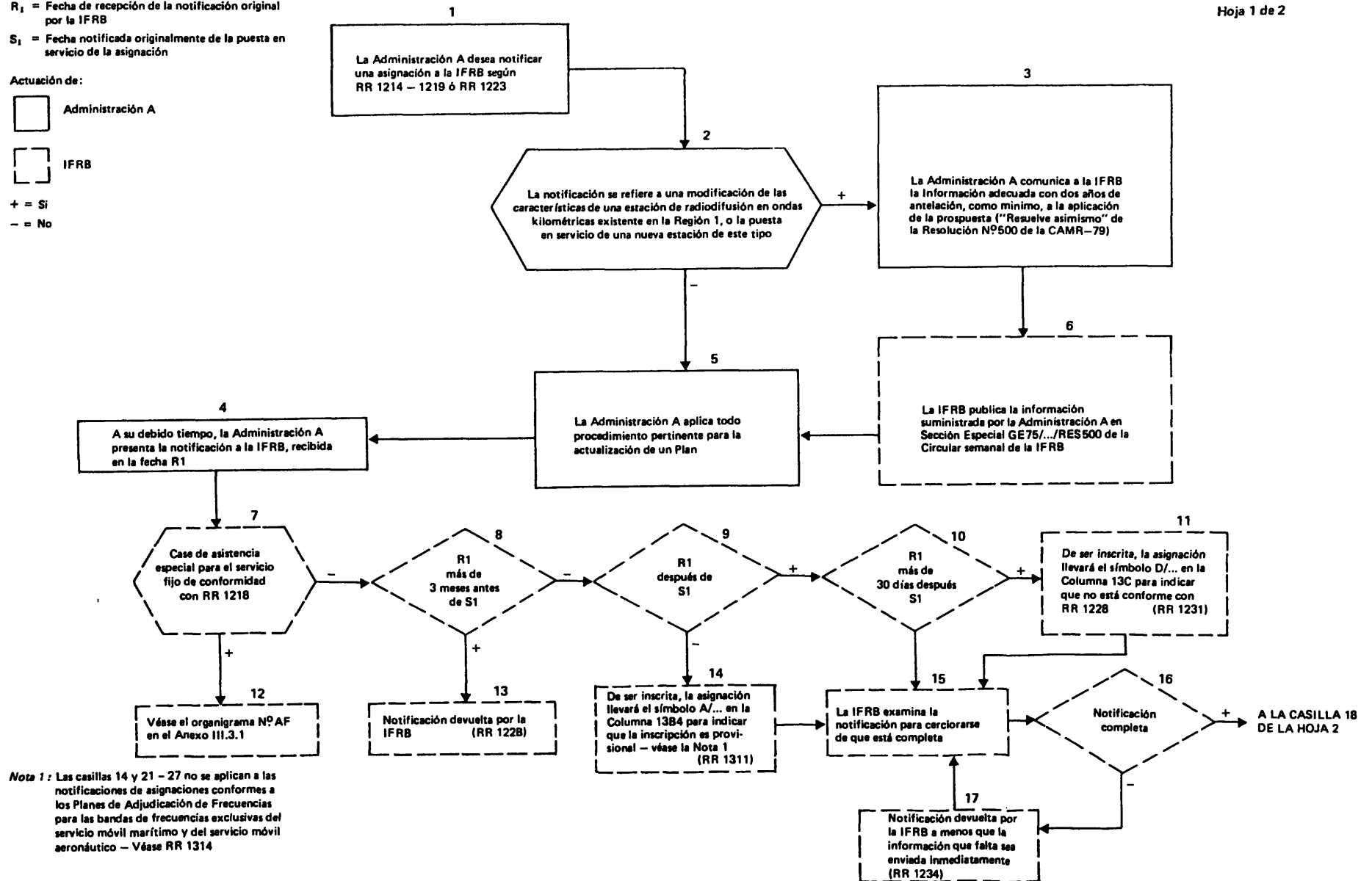
Administración A

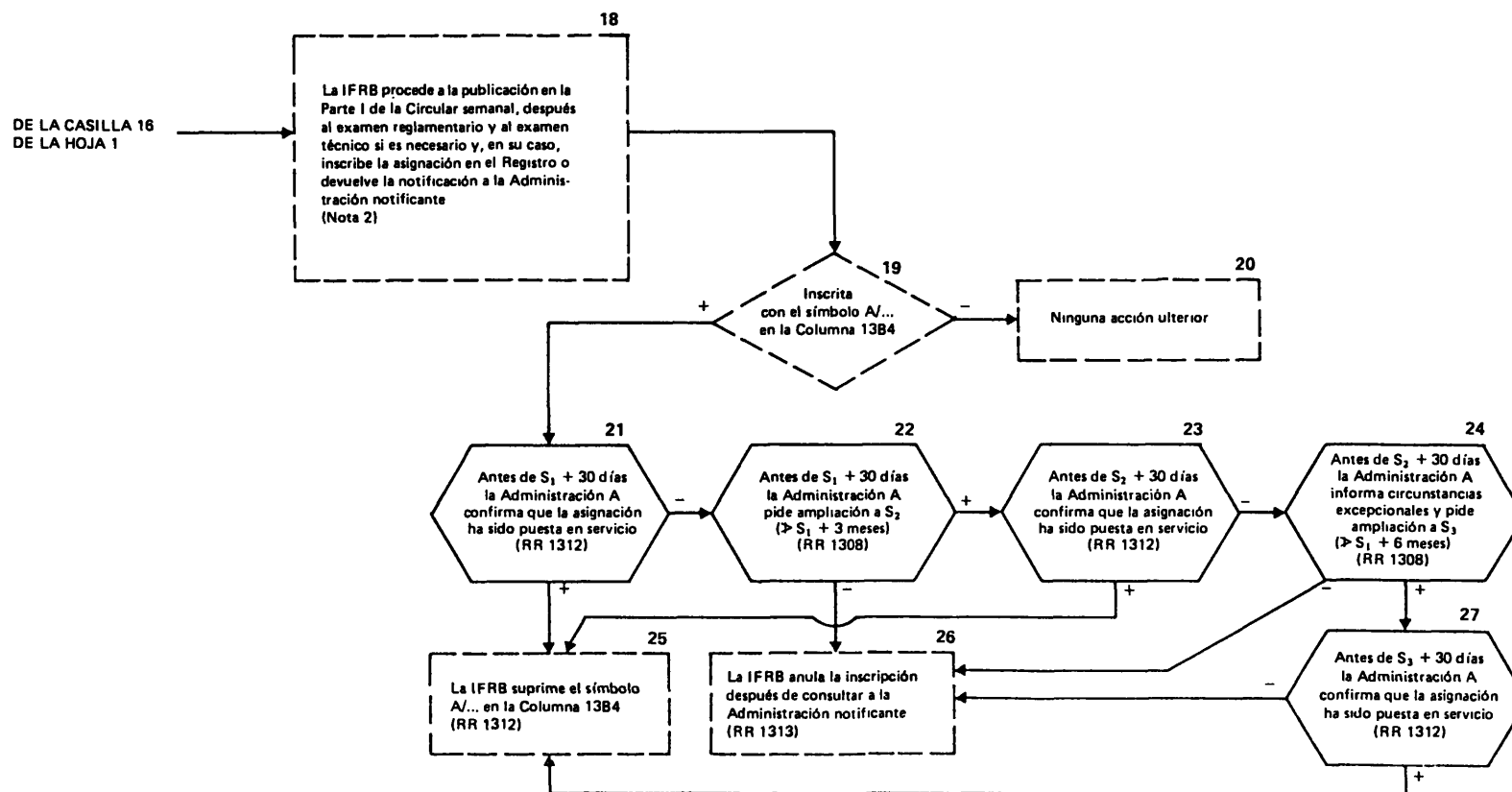


IFRB

+ = Si

- = No





Nota 2 : Este organigrama se refiere principalmente a las fechas y, por consiguiente, no incluye detalles relativos a los procedimientos de examen y registro aplicados por la Junta; estos procedimientos se ilustran en otros organigramas que se refieren a bandas de frecuencias o servicios específicos.

**FECHA DE PRESENTACIÓN DE UNA NOTIFICACIÓN
CON RESPECTO A LA FECHA DE PUESTA EN SERVICIO DE LA ASIGNACIÓN**
(Servicios terrenales en bandas de frecuencias superiores a 28 MHz)

ORGANIGRAMA N.º AS

R_1 = Fecha de recepción de la notificación original por la IFRB

S_1 = Fecha de puesta en servicio de la asignación notificada originalmente

ESTE ORGANIGRAMA ES MERAMENTE EXPLICATIVO Y NO FORMA PARTE
DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

Actuación de: Administración A

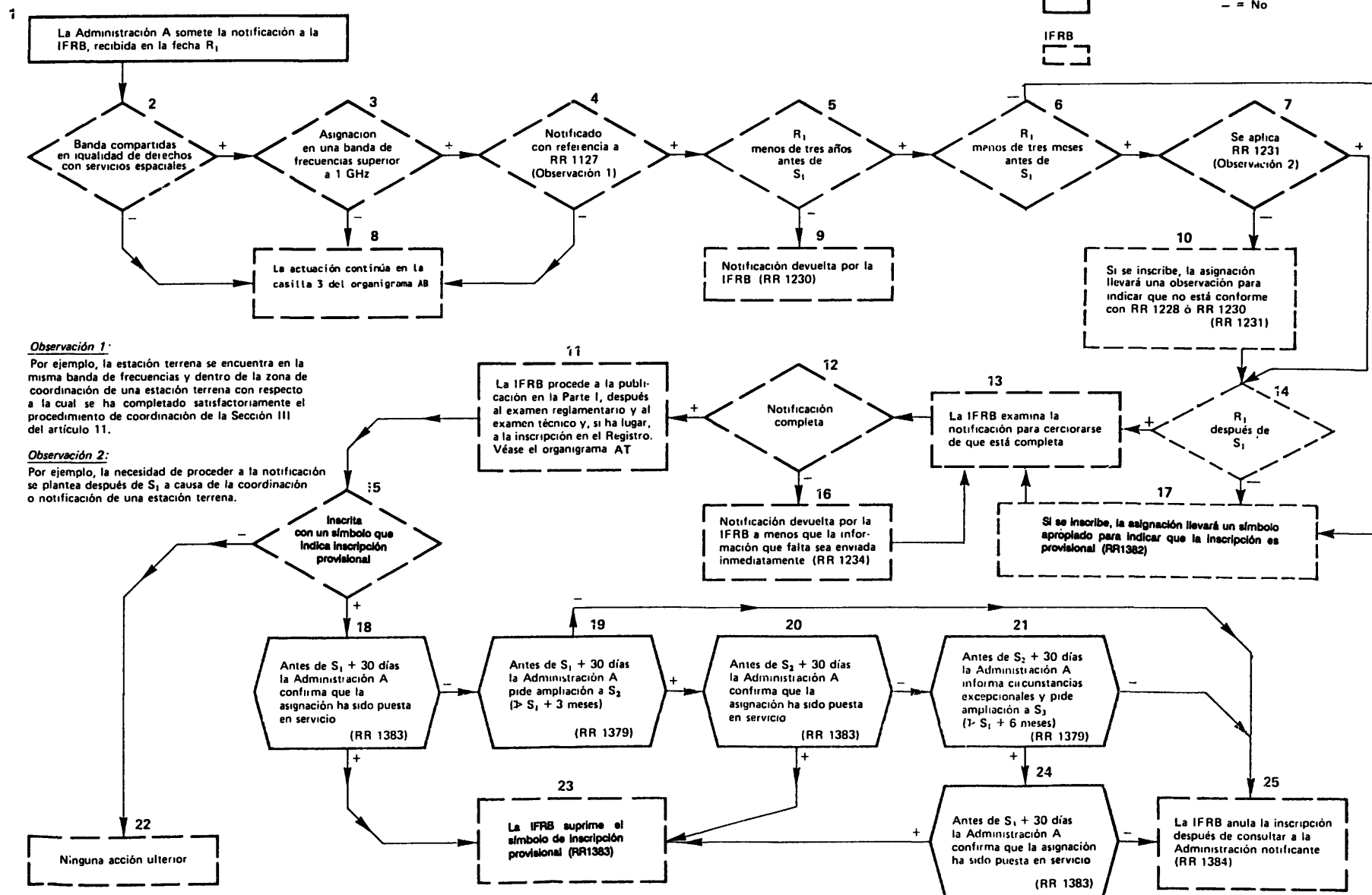


+ = Si

- = No



IFRB



PROCEDIMIENTO RELATIVO AL EXAMEN TÉCNICO DE LAS NOTIFICACIONES EN BANDAS
INFERIORES A 28 MHZ QUE NO SON BANDAS EXCLUSIVAS (RR 1241 Ó RR 1242)

Actuación de:

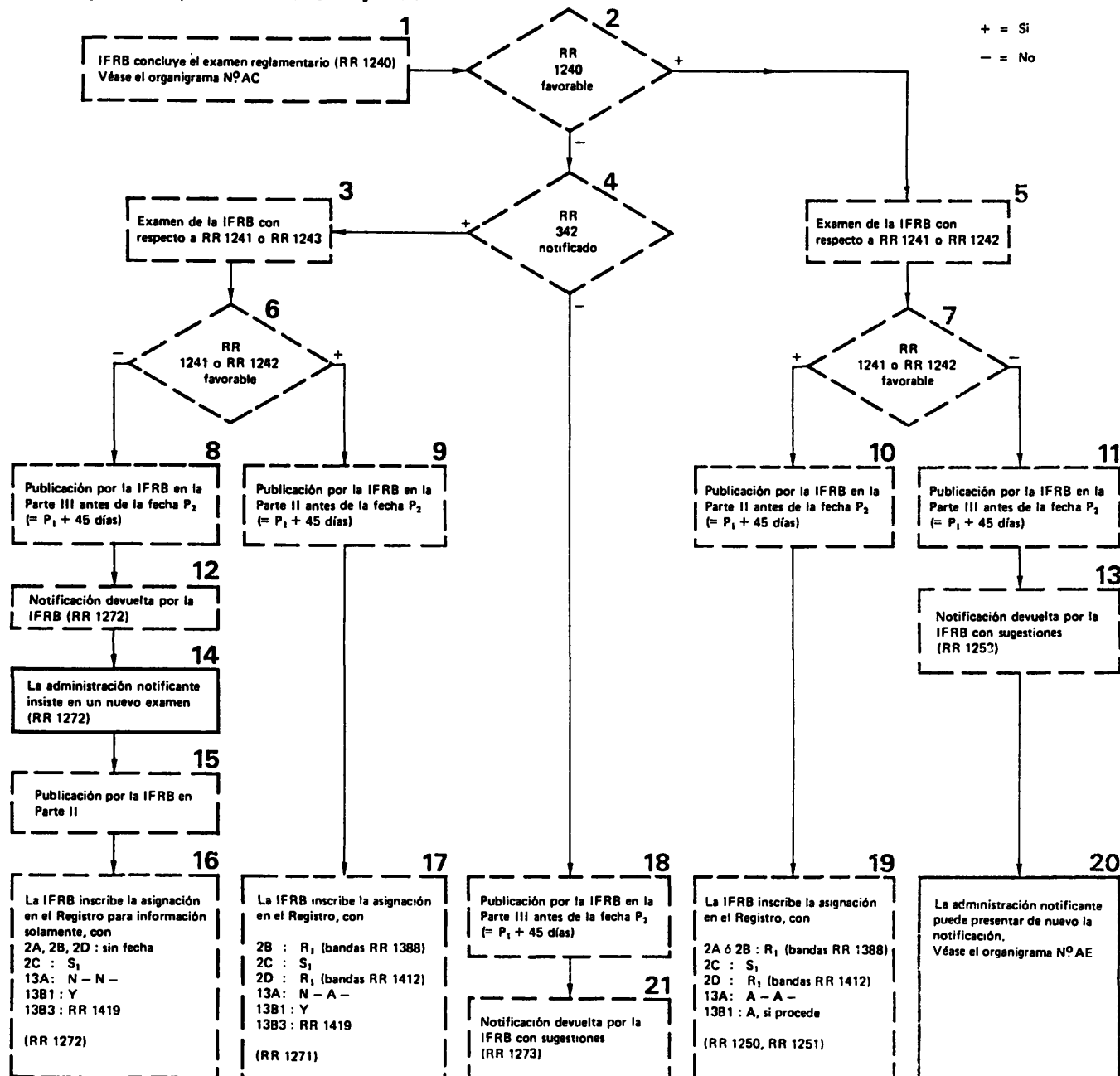
☐ Administración A

☐ IFRB

+ = Si

- = No

R_1 = Fecha de recepción de la notificación original por la IFRB
 P_1 = Fecha de publicación de la notificación original en la Parte I de la circular semanal
 S_1 = Fecha de puesta en servicio notificada originalmente



ESTE ORGANIGRAMA ES MERAMENTE EXPLICATIVO Y NO FORMA PARTE DEL
REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

ORGANIGRAMA AG

Hoja 1 de 2

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS AL EXAMEN DE NOTIFICACIONES DE ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS A ESTACIONES
DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN EN BANDAS INFERIORES A 5950 KHZ A LAS QUE SE APLICAN LAS DISPOSICIONES
DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

R_1 = Fecha de recepción de la notificación por la IFRB
 P_1 = Fecha de recepción de la información publicada en la Sección Especial RES500 de la circular semanal
 P_2 = Fecha de publicación en la Parte I de la circular semanal, no más de 40 días después de R_1
 P_3 = No más de 45 días después de P_2
 S_1 = Fecha en que debe efectuarse la modificación o introducción de la nueva estación

+ = Sí
 - = No

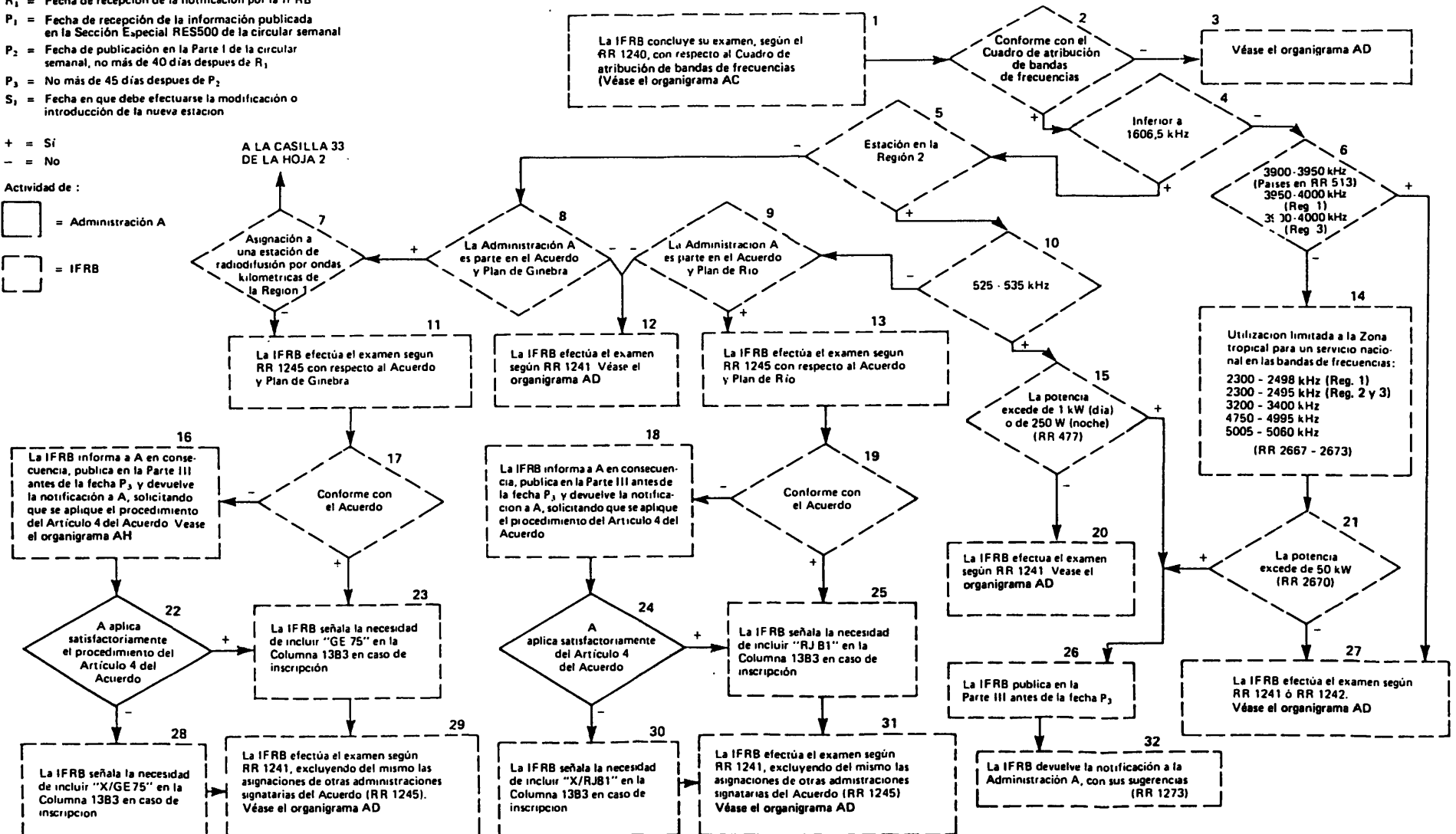
Actividad de:

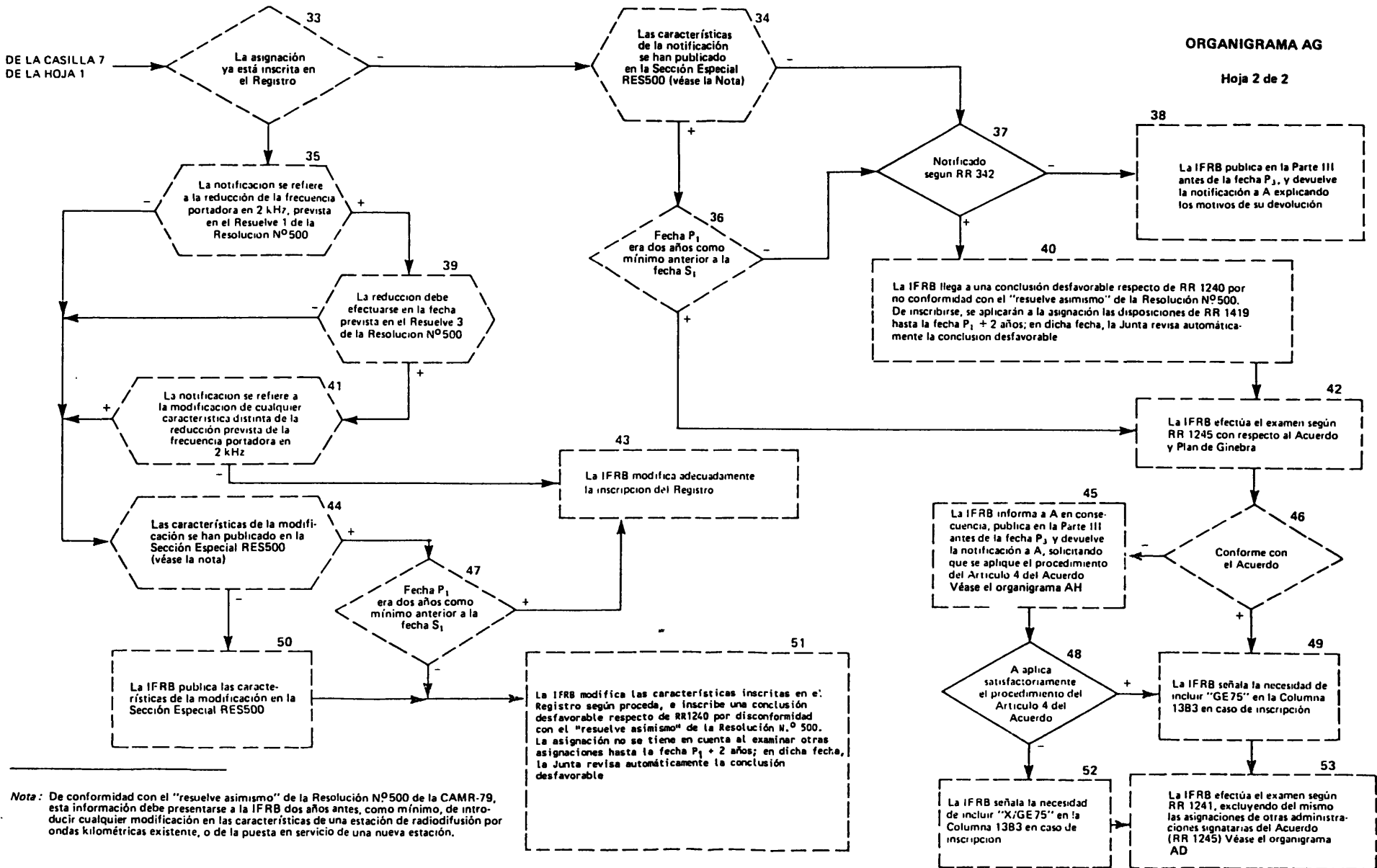


= Administración A



= IFRB





ESTE ORGANIGRAMA ES MERAMENTE EXPLICATIVO Y NO FORMA PARTE DEL
REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

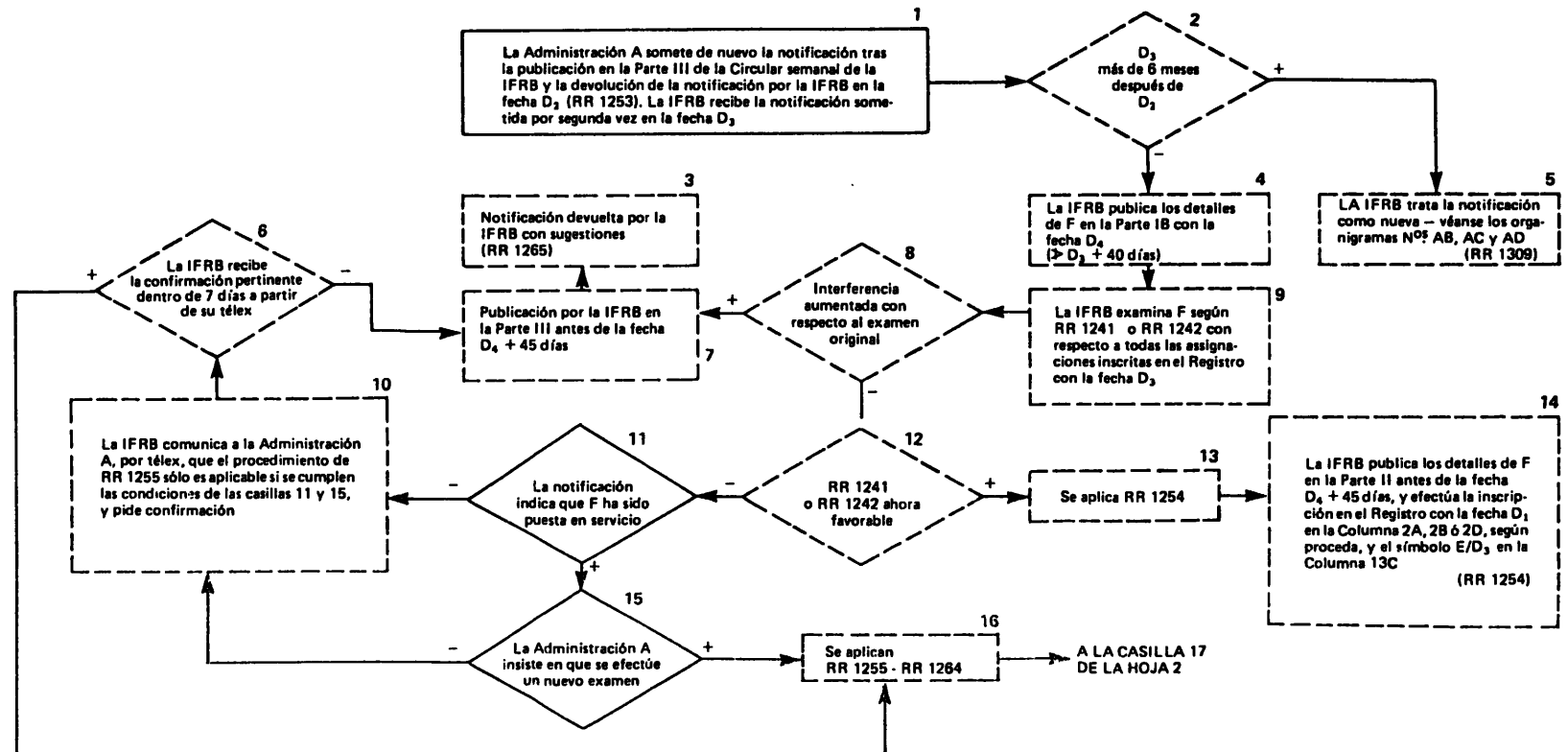
PROCEDIMIENTO RELATIVO A LAS NOTIFICACIONES SOMETIDAS POR SEGUNDA VEZ (RR 1254 – RR 1265)

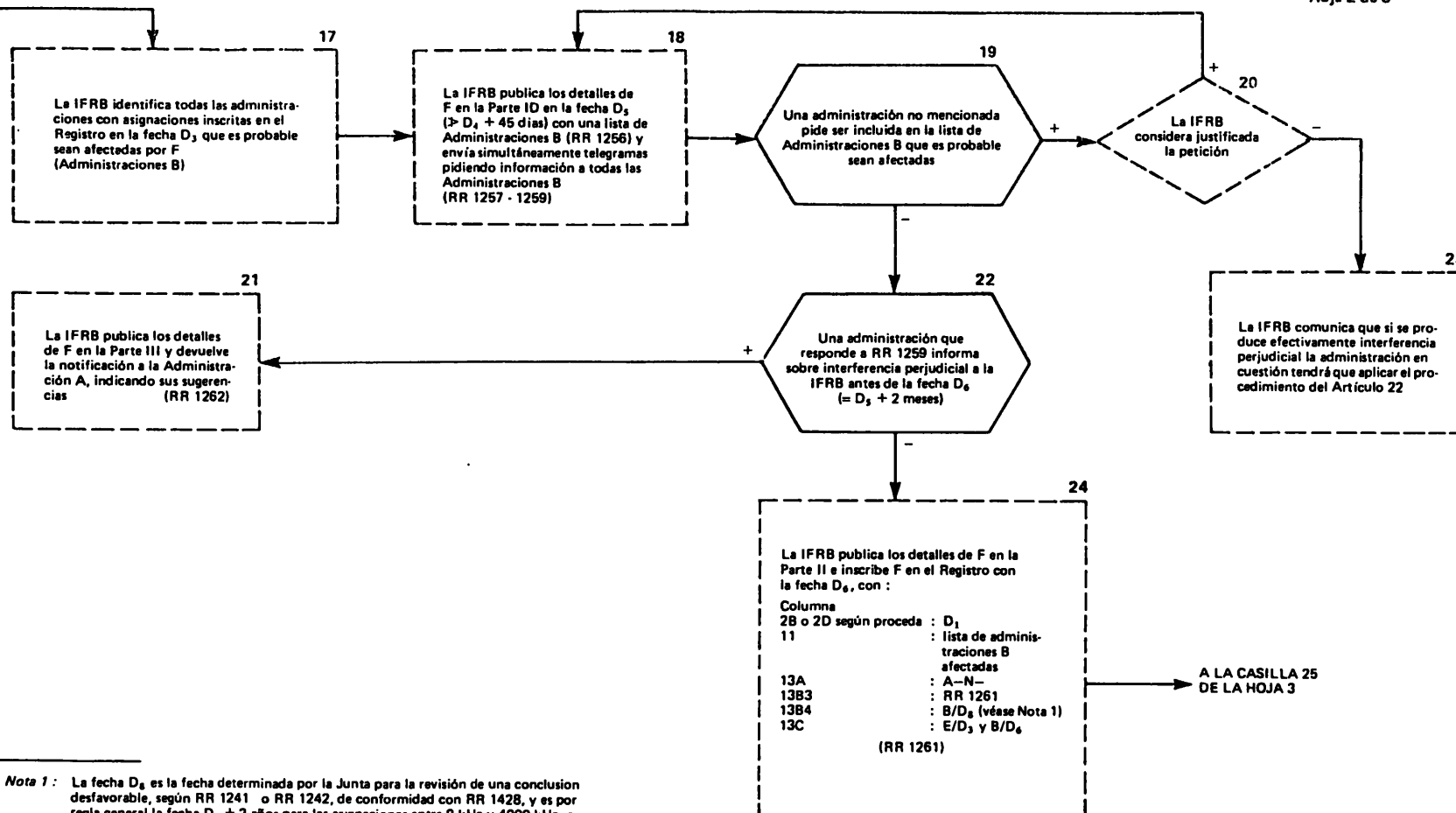
ORGANIGRAMA Nº AE

Hoja 1 de 3

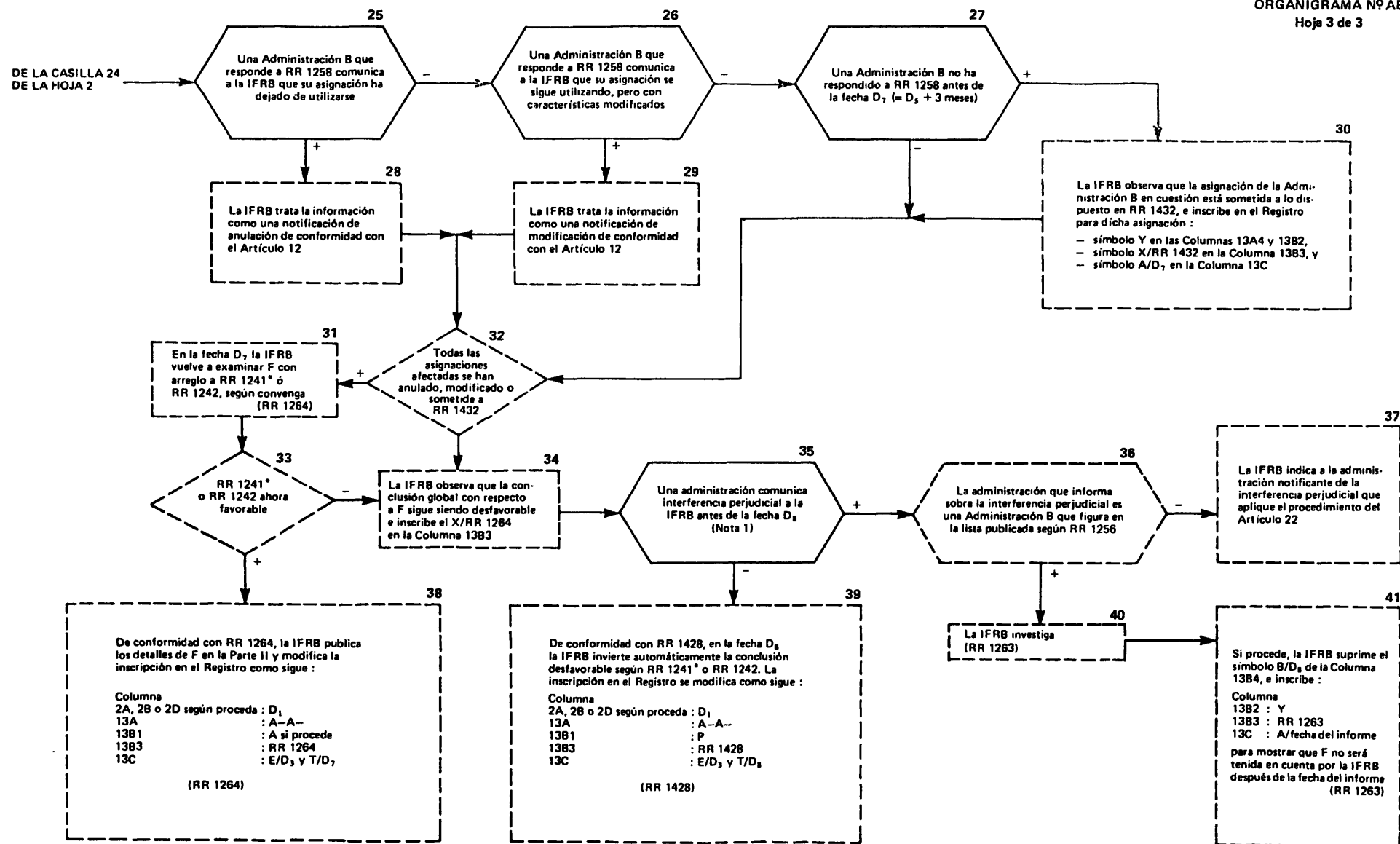
Actuación de :
☐ Administración A
☐ otra Administración
☐ IFRB

F = Asignación en cuestión
D₁ = Fecha de recepción de la notificación original por la IFRB
+ = Si
- = No



ORGANIGRAMA Nº AE
Hoja 2 de 3DE LA CASILLA 16
DE LA HOJA 1

Nota 1 : La fecha D_6 es la fecha determinada por la Junta para la revisión de una conclusión desfavorable, según RR 1241 o RR 1242, de conformidad con RR 1428, y es por regla general la fecha $D_3 + 2$ años para las asignaciones entre 9 kHz y 4000 kHz, o la fecha $D_3 + 6$ años para las asignaciones entre 4 MHz y 28 MHz. Sin embargo, si la asignación que ha motivado la conclusión desfavorable se inscribió con arreglo al procedimiento de RR 1218 o se determinó según la Resolución Nº 8 de la CAMR-79, la fecha D_6 es 2 ó 6 años después de la fecha de puesta en servicio de la asignación.



PROCEDIMIENTO DE CONFORMIDAD CON RR 1218 PARA EL SERVICIO FIJO EN BANDAS ENTRE 3 Y 27,5 MHz

S₁ = Fecha notificada de puesta en servicio de la asignación

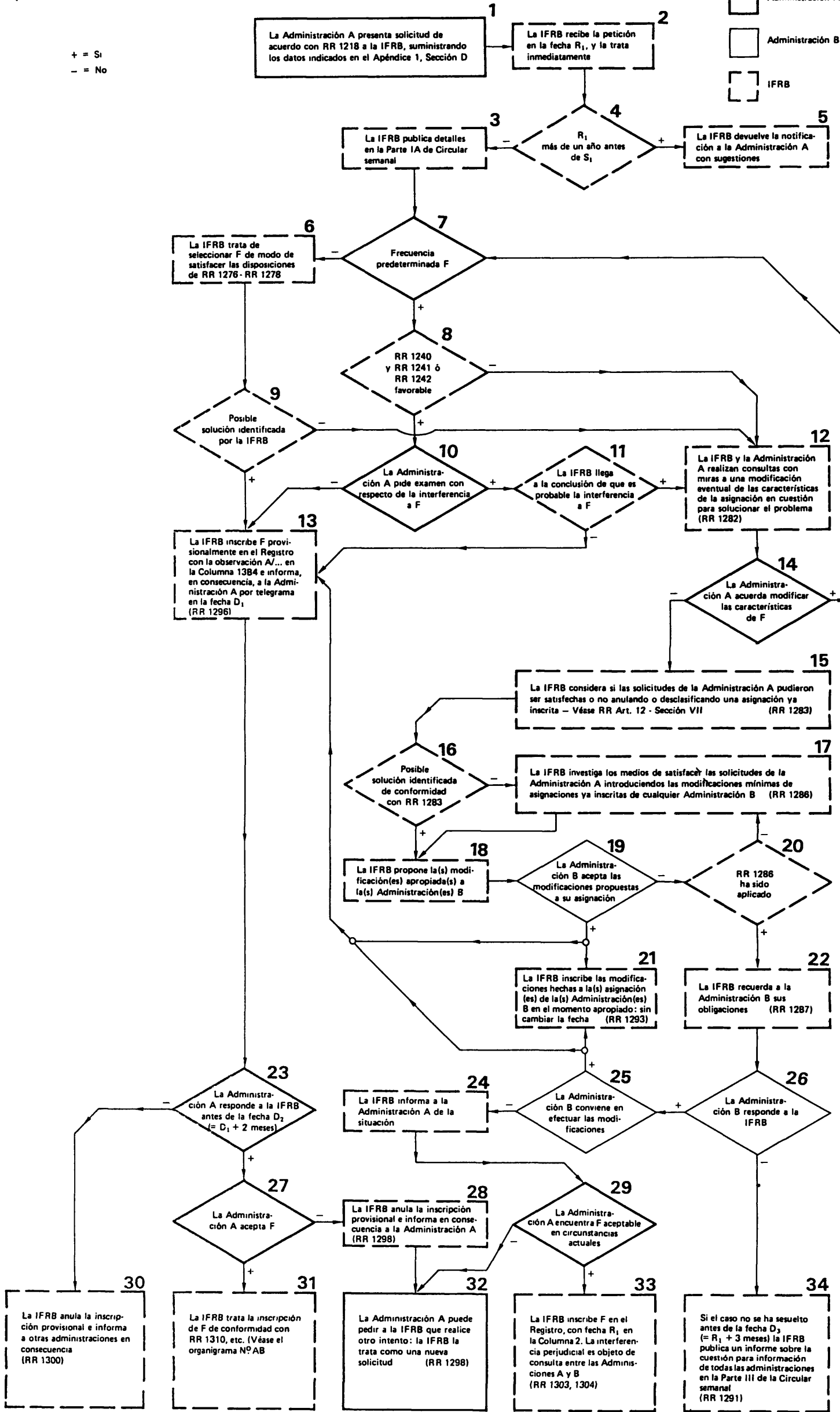
+ = Si
- = No

Actuación de:

☐ Administración A

☐ Administración B

☐ IFRB



- N. B. 1) La IFRB consulta a la Administración A cuando proceda respecto a la aceptabilidad de F (RR 1292)
- 2) Se ruega encarecidamente a las Administraciones que presten a la Junta toda la asistencia posible por medio de sus estaciones de comprobación técnica de las emisiones (RR 1294)
- 3) Las disposiciones de RR 1438 - RR 1450 y RR 1964 - RR 1966 se aplican a este procedimiento

**PROCEDIMIENTOS RELATIVOS AL EXAMEN E INSCRIPCIÓN DE ASIGNACIONES A SERVICIOS TERRENALES
EN BANDAS SUPERIORES A 28 MHz NO COMPARTIDAS EN IGUALDAD DE DERECHOS CON SERVICIOS ESPACIALES**

ORGANIGRAMA N.º AQ

R₁ = Fecha de recepción de la notificación por la IFRB

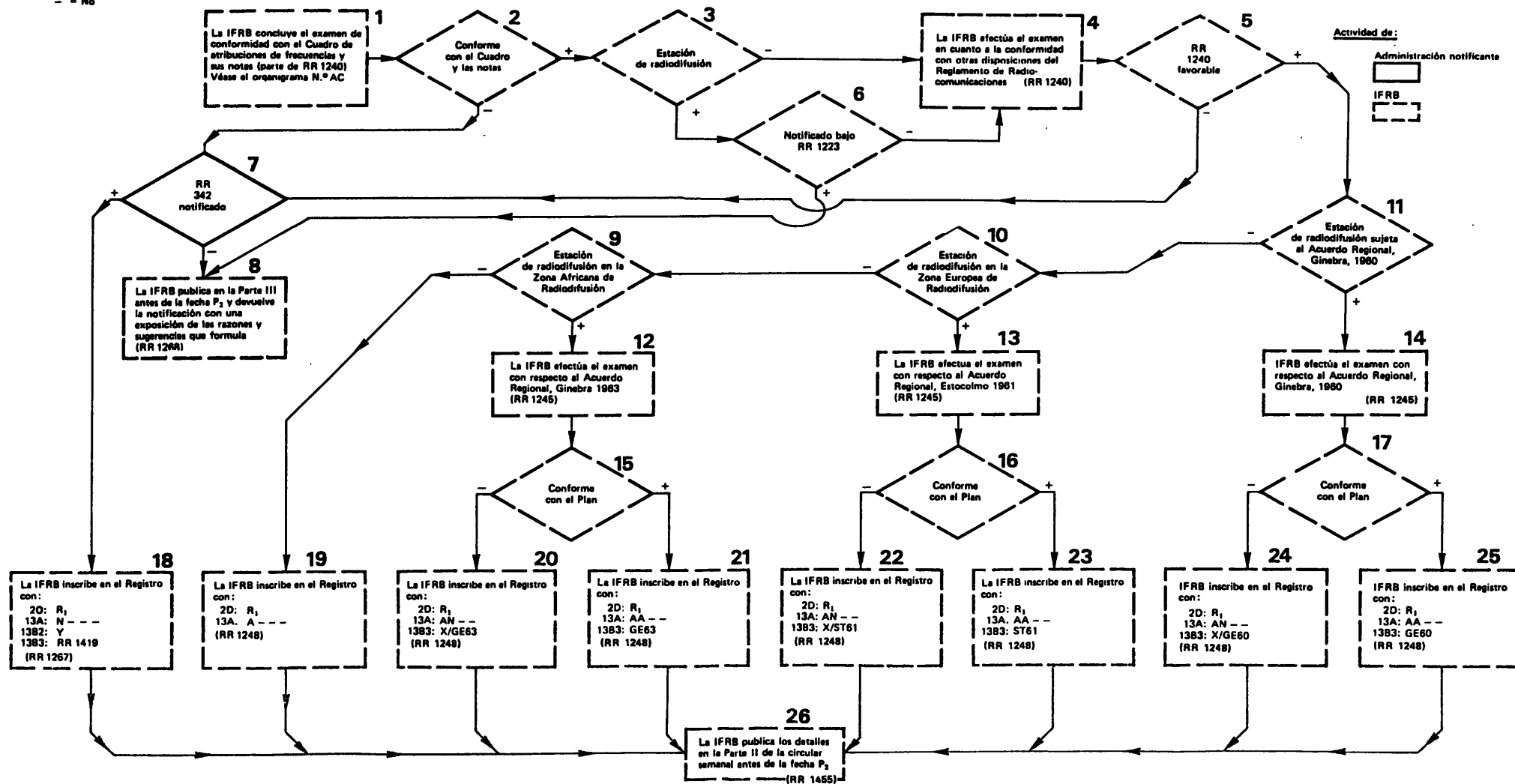
P₁ = Fecha de publicación en la Parte I de la circular
semanal, no más de 40 días después de R₁

P₂ = No más de 45 días después de P₁

+ = Sí

- = No

ESTE ORGANIGRAMA, QUE SE PUBLICA PARA FACILITAR LA COMPRENSIÓN,
NO FORMA PARTE DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

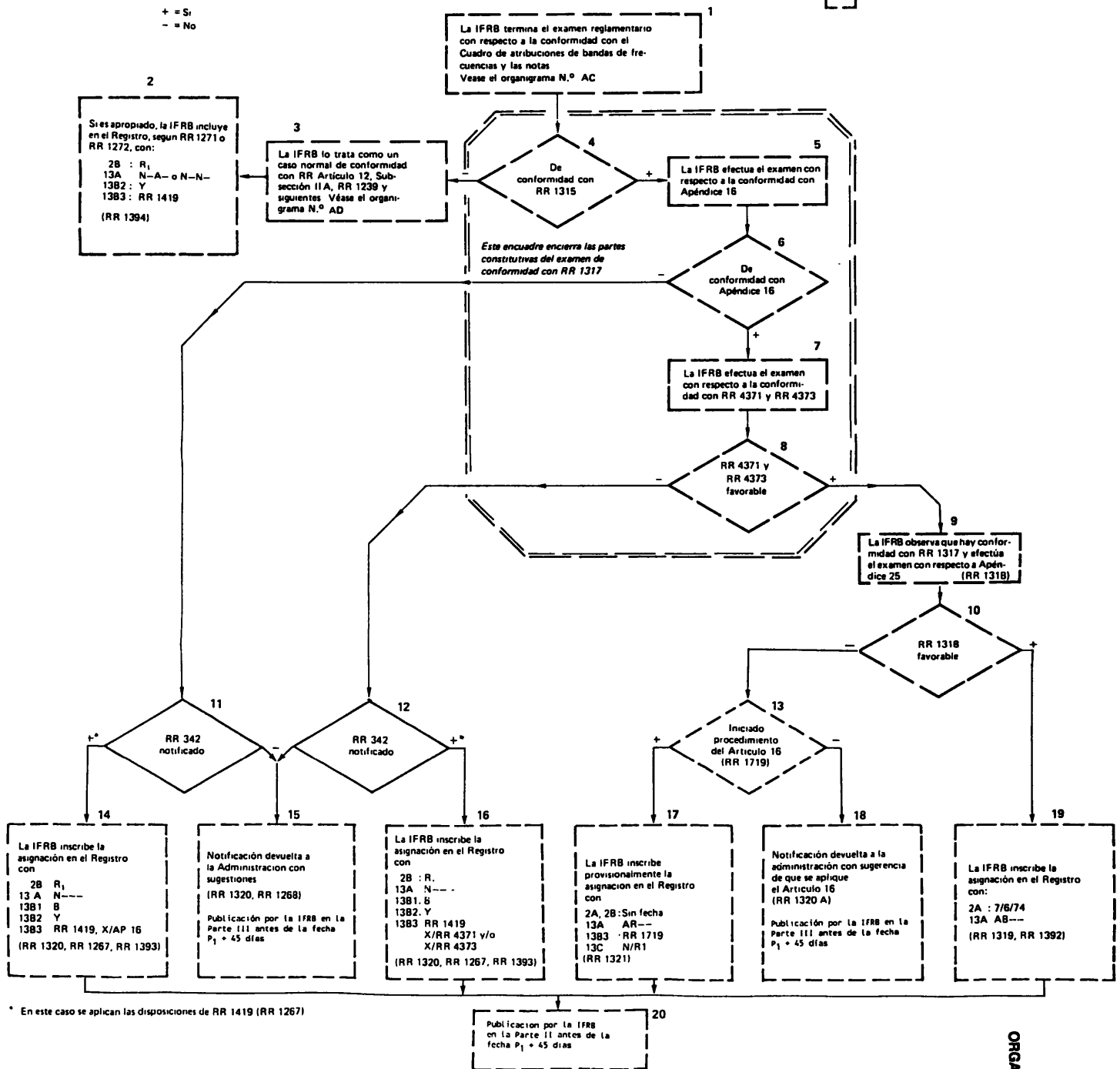


**PROCEDIMIENTO RELATIVO AL EXAMEN DE NOTIFICACIONES DE ASIGNACIONES A ESTACIONES
COSTERAS RADIOTELEFÓNICAS TRANSMISORAS EN LAS BANDAS EXCLUSIVAS DEL SERVICIO
MOVIL MARÍTIMO ENTRE 4 000 Y 27 500 KHZ**

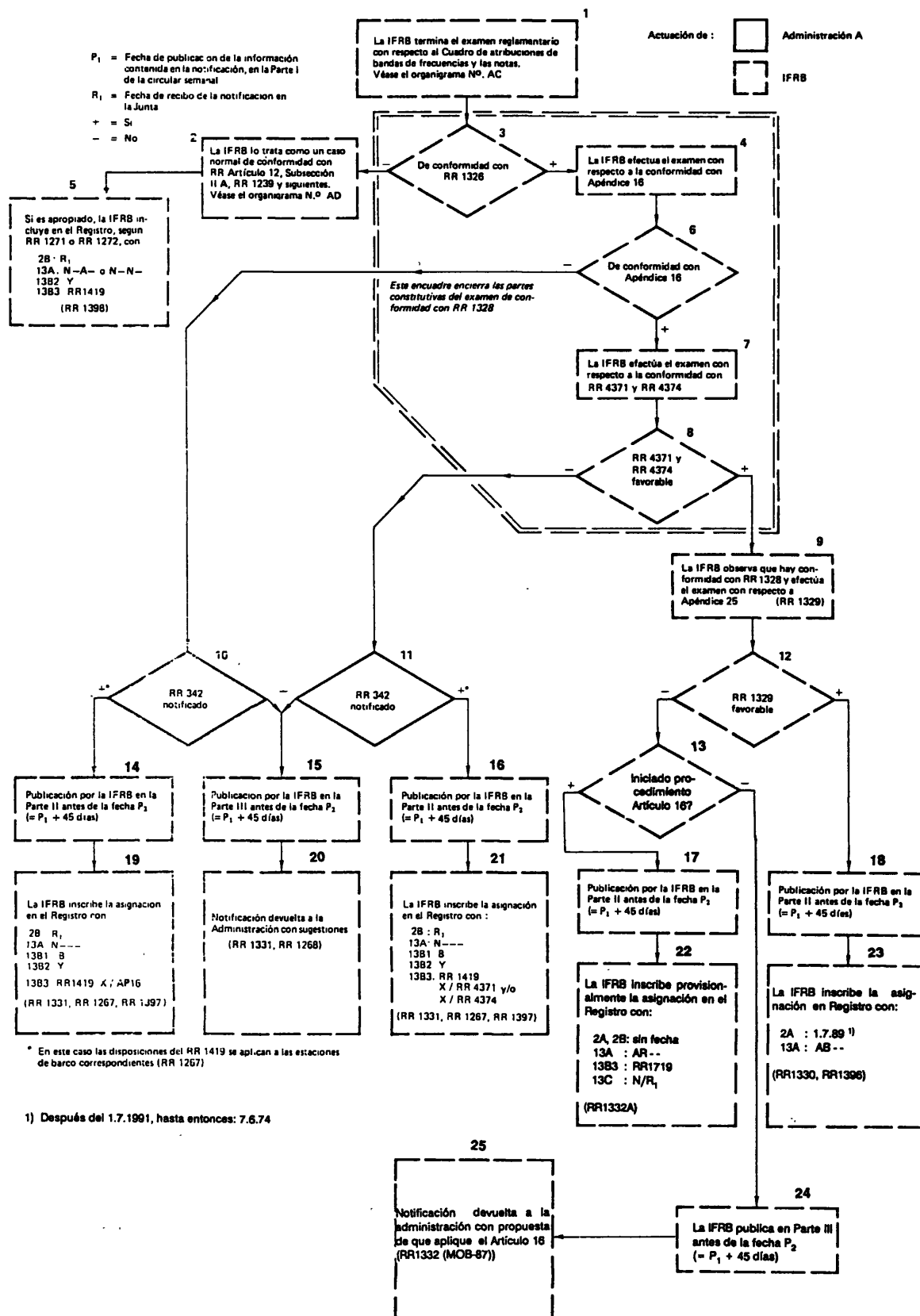
P₁ = Fecha de publicación de la información contenida
en la notificación en la Parte I de la Circular semanal
R₁ = Fecha de recibo de la notificación en la Junta

+ = Si
- = No

Actuación de ☐ Administración A
☐ IFRB



PROCEDIMIENTO RELATIVO AL EXAMEN DE NOTIFICACIONES DE ASIGNACIONES A ESTACIONES COSTERAS RADIOTELEFÓNICAS RECEPTORAS EN LAS BANDAS EXCLUSIVAS DEL SERVICIO MOVIL MARÍTIMO ENTRE 4 000 Y 27 500 KHZ



ESTE ORGANIGRAMA ES MERAMENTE EXPLICATIVO Y NO FORMA PARTE
DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

ORGANIGRAMA N.º AO

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LAS NOTIFICACIONES DE ASIGNACIONES DE FRECUENCIAS EN LAS BANDAS EXCLUSIVAS
DEL SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO (R) COMPRENDIDAS ENTRE 2850 Y 22 000 kHz

R₁ = Fecha de recepción de la notificación por la IFRB

P₁ = Fecha de publicación de las características en la Parte I de la Circular semanal, no más de 40 días después de R₁

P₂ = No más de 45 días después de P₁

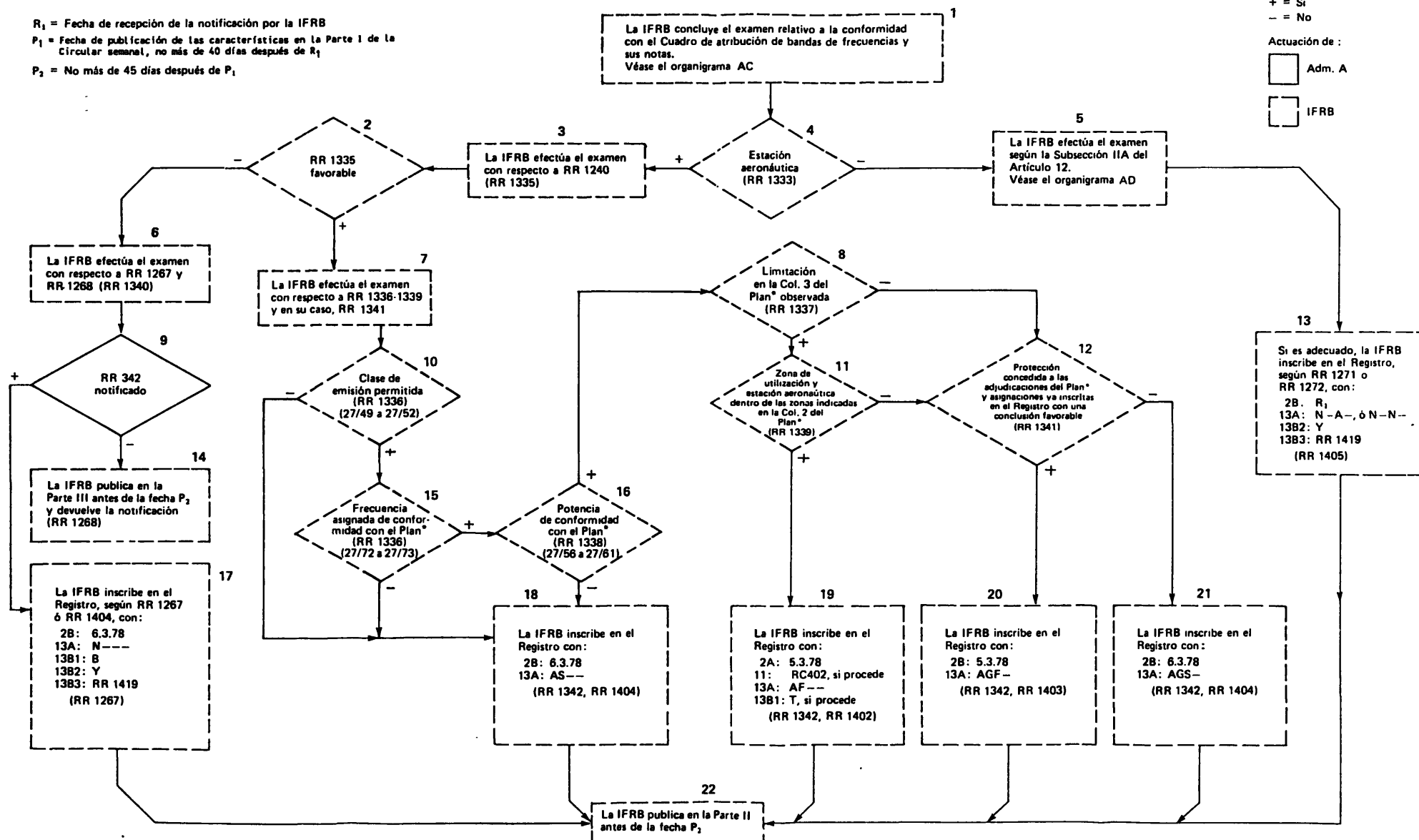
La IFRB concluye el examen relativo a la conformidad
con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias y
sus notas.
Véase el organigrama AC

+ = Sí
- = No

Actuación de :

Adm. A

IFRB



* Plan de adjudicación del Apéndice 27 Aer2

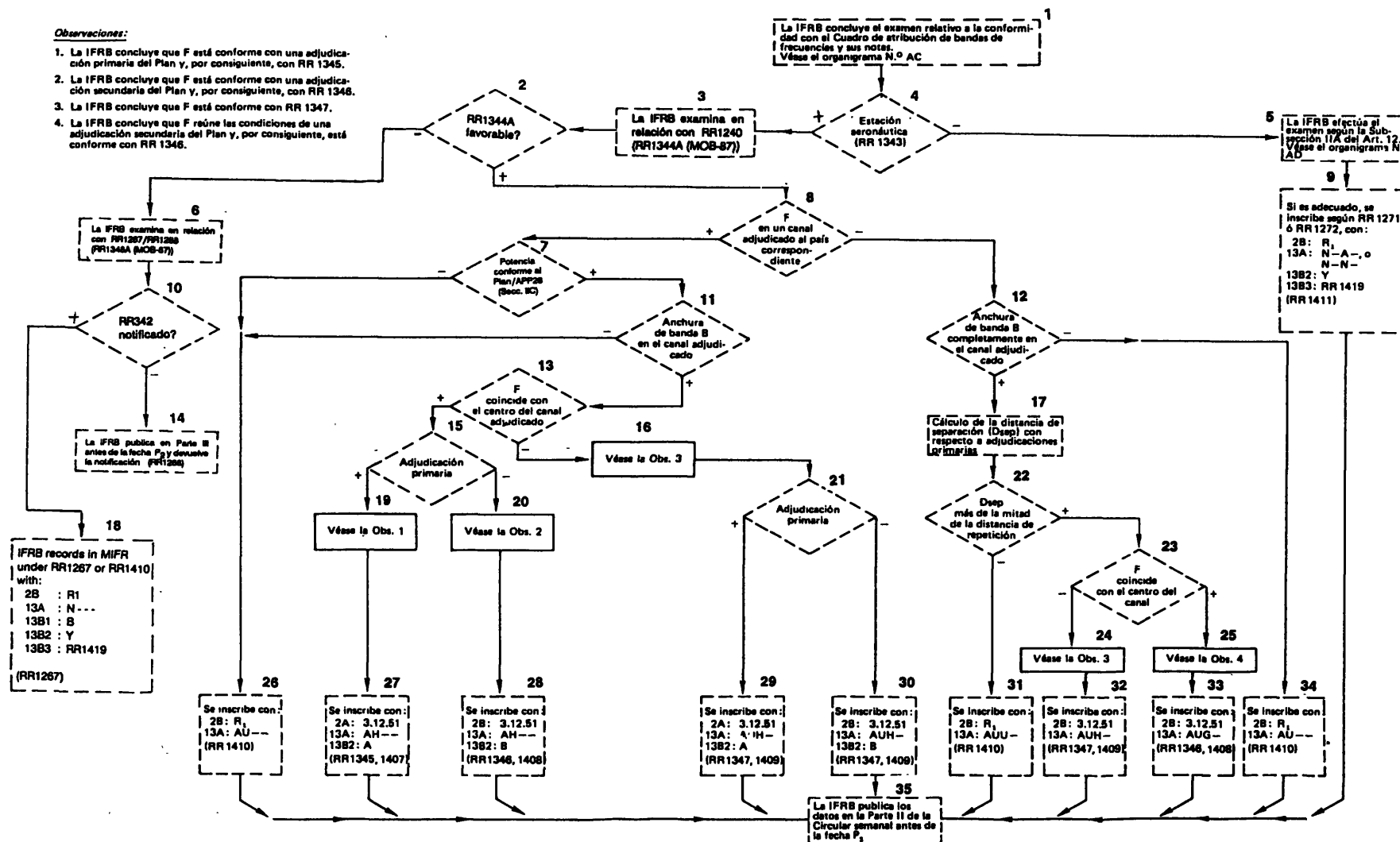
R_1 = Fecha de recepción de la notificación por la IFRB
 P_1 = Fecha de la publicación de los datos en la Parte I de la Circular semanal, no más de 40 días después de R_1
 P_2 = No más de 45 días después de P_1
 F = Frecuencia asignada, anchura de banda B
 [] = Actuación de la IFRB
 + = Sí
 - = No

ESTE ORGANIGRAMA ES MERAMENTE EXPLICATIVO Y NO FORMA PARTE DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

PROCEDIMIENTO RELATIVO A NOTIFICACIONES DE ASIGNACIONES DE FRECUENCIA EN LAS BANDAS EXCLUSIVAS DEL SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO (OR) COMPRENDIDAS ENTRE 3025 Y 18 030 kHz

Observaciones:

1. La IFRB concluye que F está conforme con una adjudicación primaria del Plan y, por consiguiente, con RR 1345.
2. La IFRB concluye que F está conforme con una adjudicación secundaria del Plan y, por consiguiente, con RR 1346.
3. La IFRB concluye que F está conforme con RR 1347.
4. La IFRB concluye que F reúne las condiciones de una adjudicación secundaria del Plan y, por consiguiente, está conforme con RR 1346.



N-40

ORGANIGRAMA N.º AT

Fecha R₁ = Fecha de recepción de la notificación original por la IFRB
Fecha R₂ = Fecha de recepción de la notificación sometida por segunda vez por la IFRB
Fecha P₁ = Fecha de publicación de los detalles de la notificación en la Parte I de la circular semanal
Fecha P₂ = No más de 40 días después de la fecha P₁

Administración A
IFRB

Actividad de:

+ = SI
- = No

```

graph TD
    Start([Inicio]) --> 1[La IFRB concluye su examen con respecto al Cuadro de atribución de bandas de frecuencias y sus notas (por de RR 1352). Véase el organigrama N.º AC]
    1 --> 2[La IFRB efectúa el examen con respecto a otras disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, incluido el Artículo 27 (parte de RR 1352)]
    2 --> 5{RR 1352 favorable}
    5 --> 4[La IFRB efectúa el examen de la notificación con respecto a RR 1363]
    5 --> 6{RR 342 notificado}
    4 --> 3{RR 1363 favorable}
    3 --> 9[La IFRB publica en la Parte II de la Circular Semanal antes de la fecha P2 e inscribe en el Registro (PR1362)]
    3 --> 10{La Administración A solicita la asistencia de la IFRB}
    10 --> 11[La IFRB trata de aplicar el procedimiento de coordinación (RR 1364). Véase el organigrama N.º AR]
    10 --> 13{La Administración A declara que la coordinación no ha tenido éxito}
    11 --> 12{La IFRB aplica satisfactoriamente el procedimiento de coordinación}
    12 --> 14[La IFRB efectúa el examen con respecto a RR 1364]
    12 --> 15{RR 1364 favorable}
    14 --> 17[La IFRB publica en la Parte III de la circular semanal antes de la fecha P2 y devuelve la notificación (RR 1368)]
    15 --> 17
    13 --> 16[La IFRB publica en la Parte III de la circular semanal antes de la fecha P2 y devuelve la notificación (RR 1368)]
    13 --> 22{La Administración A trata de efectuar la coordinación}
    22 --> 23[La Administración A somete la notificación por segunda vez y solicita a la IFRB efectuar el procedimiento de coordinación (RR 1368)]
    22 --> 28{La Administración A somete por segunda vez la notificación a la IFRB (RR 1367)}
    23 --> 17
    28 --> 29[La IFRB publica en la Parte IB de la circular semanal y efectúa el examen con respecto a RR 1363]
    29 --> 35{RR 1363 favorable}
    35 --> 40[La IFRB publica en la Parte II de la Circular Semanal e inscribe en el Registro con: 13C; E/P2 (PR1367)]
    35 --> 36{La Administración A declara que la asignación ha estado en servicio durante 4 meses (RR 1374)}
    36 --> 41[La IFRB publica en la Parte II de la Circular Semanal e inscribe en el Registro con: 13C; E/P2 (PR1374)]
    36 --> 37{La Administración A solicita la inscripción provisional (RR 1376)}
    37 --> 42[La IFRB publica en la Parte II de la Circular Semanal y devuelve la notificación * Véase la Observación]
    37 --> 31{La notificación sometida por segunda vez contiene modificaciones}
    31 --> 32[La IFRB efectúa el examen con respecto a RR 1364]
    31 --> 38{RR 1364 ahora favorable}
    32 --> 30[La Administración A insiste en que se efectúe el examen]
    38 --> 30
    30 --> 33[La IFRB publica en la Parte III de la circular semanal antes de la fecha P2 y devuelve la notificación (RR 1368)]
    33 --> 39[La Administración A insiste en que se efectúe el examen]
    39 --> 33
    39 --> 45[La IFRB publica en la Parte II de la Circular Semanal e inscribe en el Registro (PR1368)]
    39 --> 46[La IFRB publica en la Parte II de la Circular Semanal antes de la fecha P2 e inscribe en el Registro (PR1367)]
    39 --> 47[La IFRB publica en la Parte II de la Circular Semanal antes de la fecha P2 e inscribe en el Registro (PR1367)]
    
```

Observación:
Si bien el Reglamento de Radiocomunicaciones no se refiere específicamente a este caso, se considera lícito devolver la notificación.

R_1 = Fecha de recepción de la notificación original por la IFRB

P = Fecha de recepción de la información publicada en una Sección Especial AR11/A de la Circular Semanal

**FECHA DE PRESENTACIÓN DE UNA NOTIFICACIÓN CON
RESPECTO A LA FECHA DE PUESTA EN SERVICIO DE LA ASIGNACIÓN
(Servicios espaciales, estaciones espaciales o terrenas)**

ESTE ORGANIGRAMA, QUE SE PUBLICA PARA FACILITAR LA COMPRENSIÓN,
NO FORMA PARTE DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

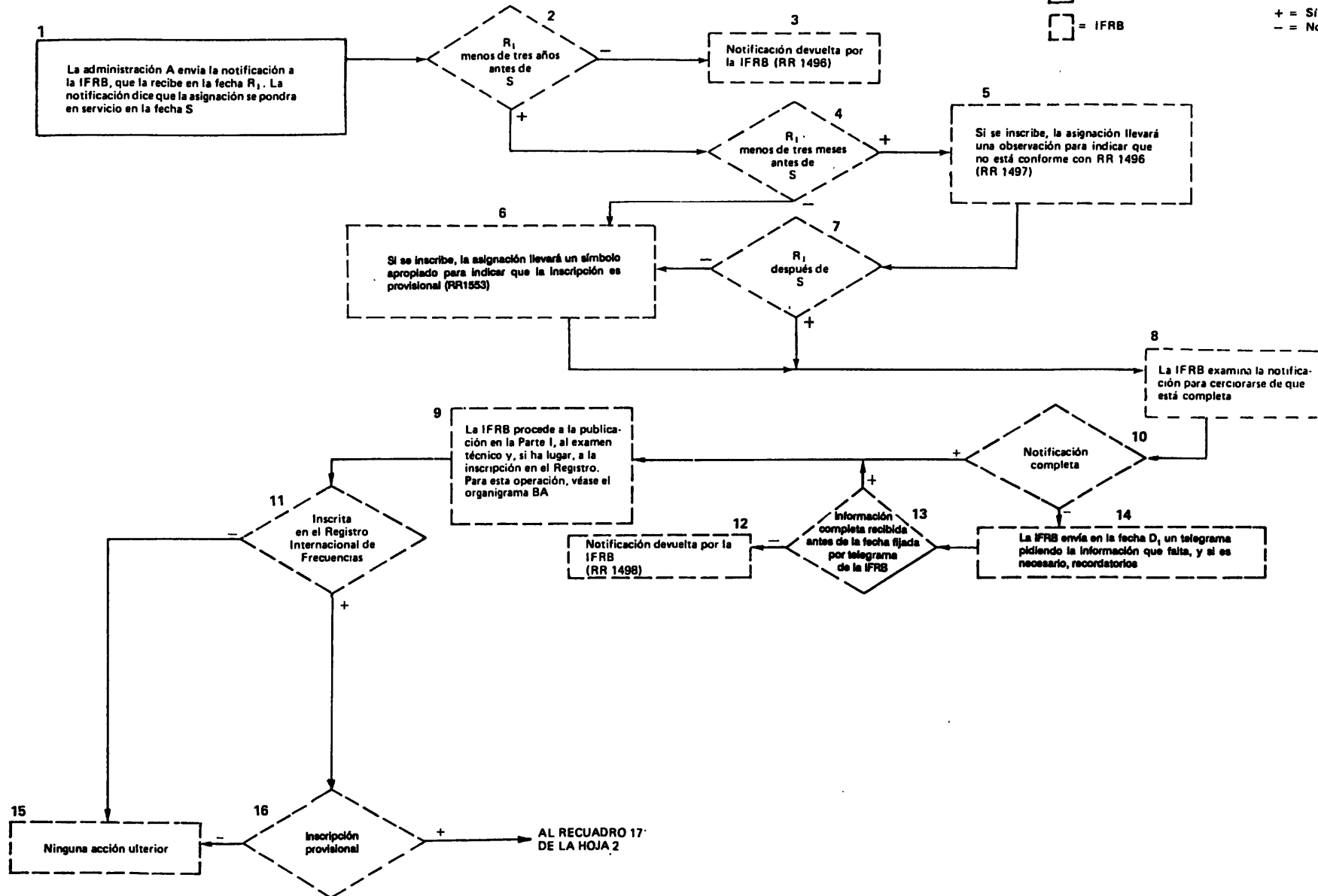
Actuación de:

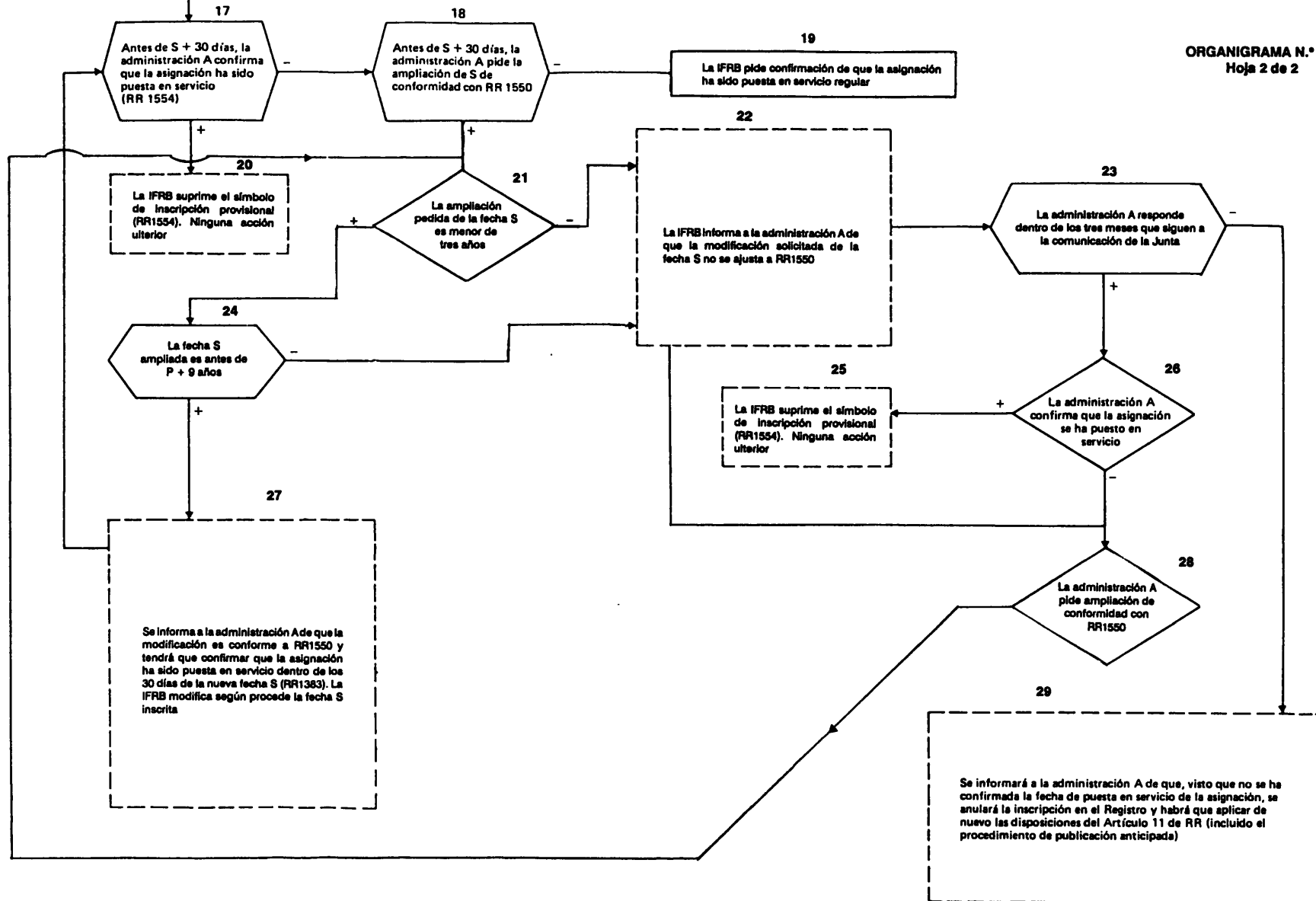
☐ = Administración A

☐ = IFRB

+ = Sí

- = No



DEL RECUADRO 16
DE LA HOJA 1ORGANIGRAMA N.º AZ
Hoja 2 de 2

**PROCEDIMIENTO DE EXAMEN E INSCRIPCIÓN DE ASIGNACIONES A
ESTACIONES DE SERVICIOS ESPACIALES DISTINTOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN
POR SATELITE Y A ENLACES DE CONEXIÓN DEL SERVICIO DE
RADIODIFUSIÓN POR SATELITE**

**ORGANIGRAMA N.º BA
Hoja 1 de 4**

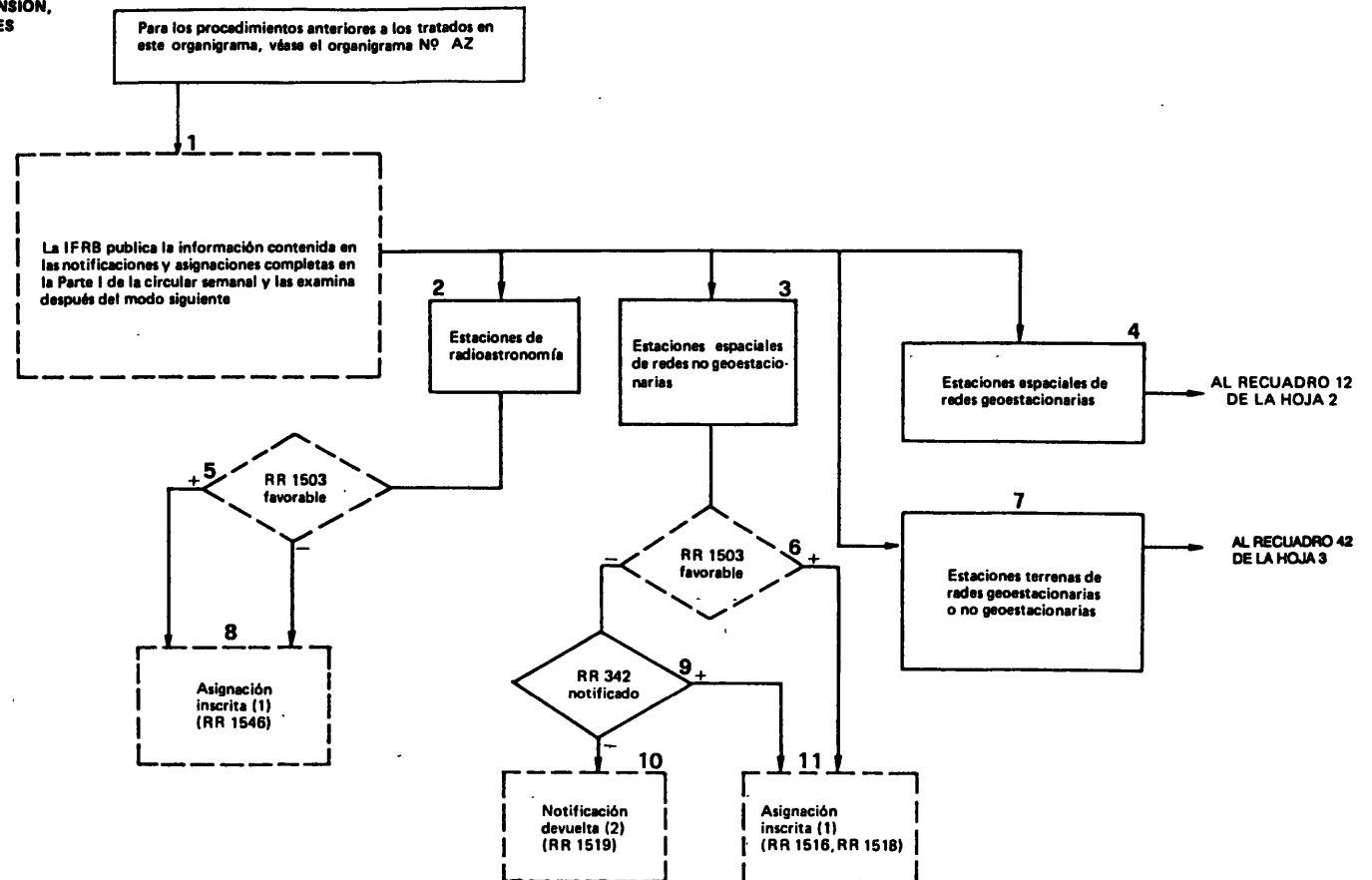
**ESTE ORGANIGRAMA, QUE SE PUBLICA PARA FACILITAR LA COMPRENSIÓN,
NO FORMA PARTE DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES**

Actividad de: ☐ = Administración A
☐ = IFRB

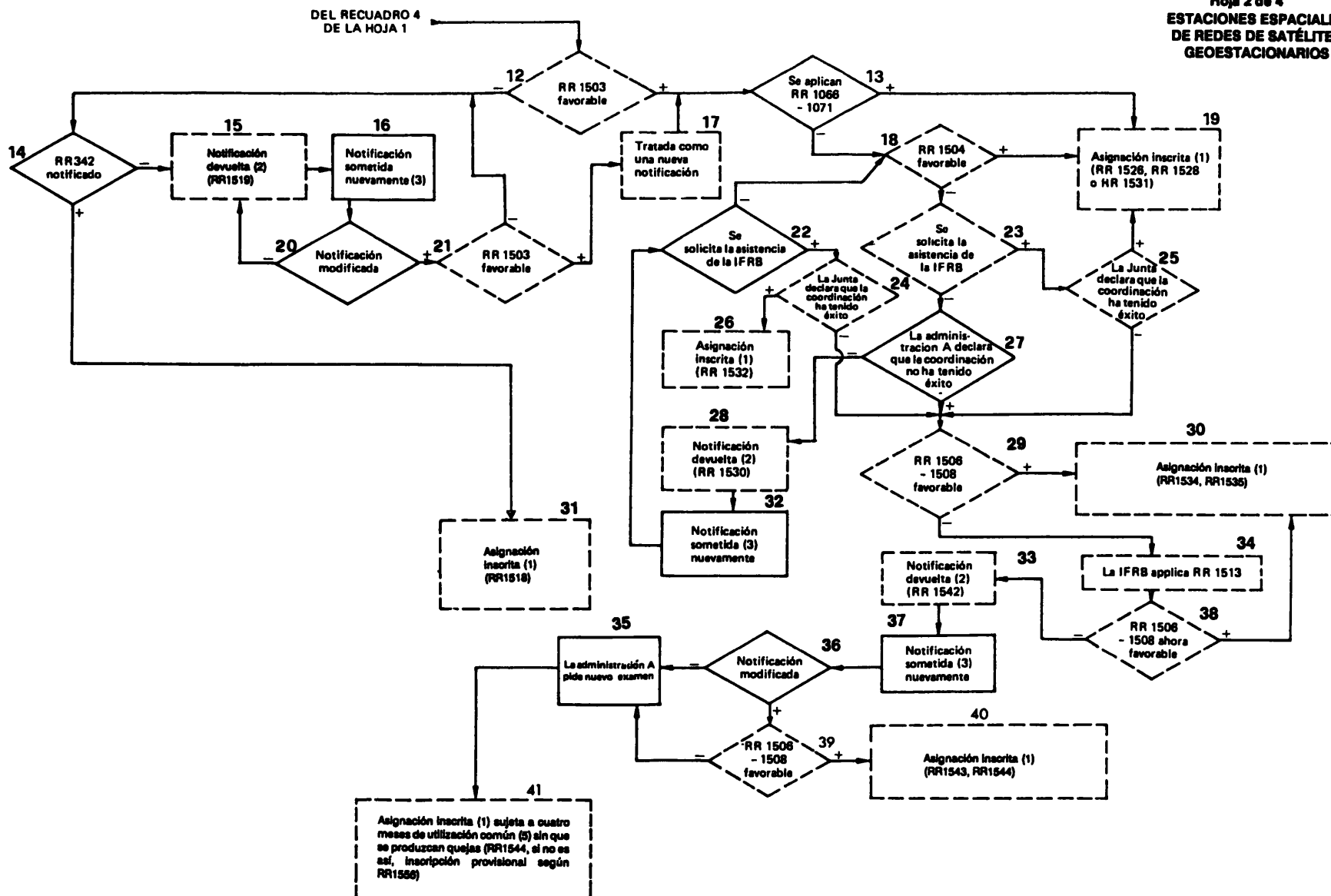
+ = Sí
- = No

NOTAS :

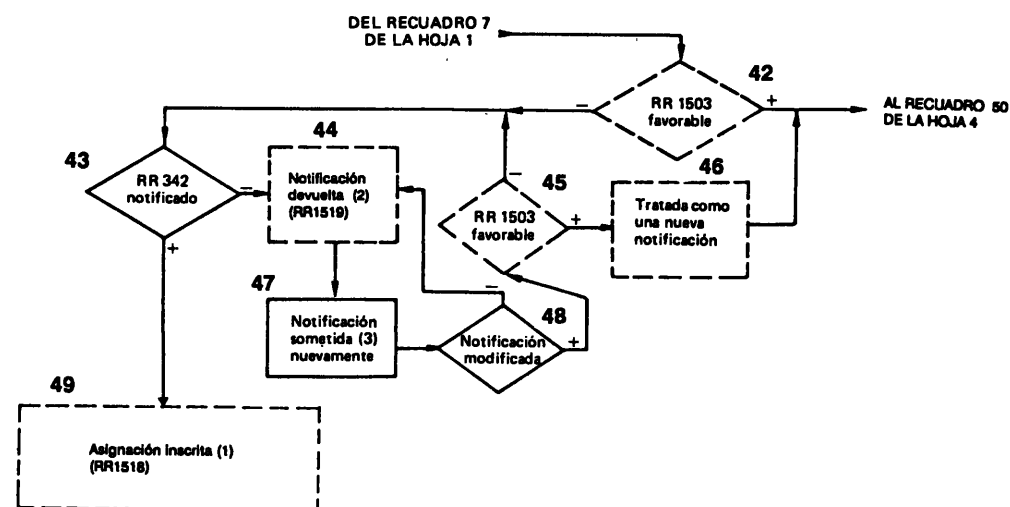
1. Cuando se inscribe una asignación en el Registro, las características se publican en la Parte II de la circular semanal.
2. Cuando se devuelve una notificación a la administración notificante, las características se publican en la Parte III de la circular semanal.
3. Cuando se somete nuevamente una notificación a la IFRB las características se publican en la Parte IB de la circular semanal.
4. Cuando el examen tanto con respecto a RR 1504 como con respecto a RR 1505 son pertinentes, ambos se realizan simultáneamente: para facilitar la presentación, en las hojas 3 y 4 aparecen como exámenes sucesivos.
5. La asignación del servicio espacial de que se trata se puede inscribir si tanto esta asignación como la asignación que ha motivado la conclusión desfavorable con respecto a RR 1506-1508 ó RR 1509-1512, según el caso, han estado en servicio durante un periodo común de cuatro meses sin dar motivo a queja alguna de interferencia (RR 1544).



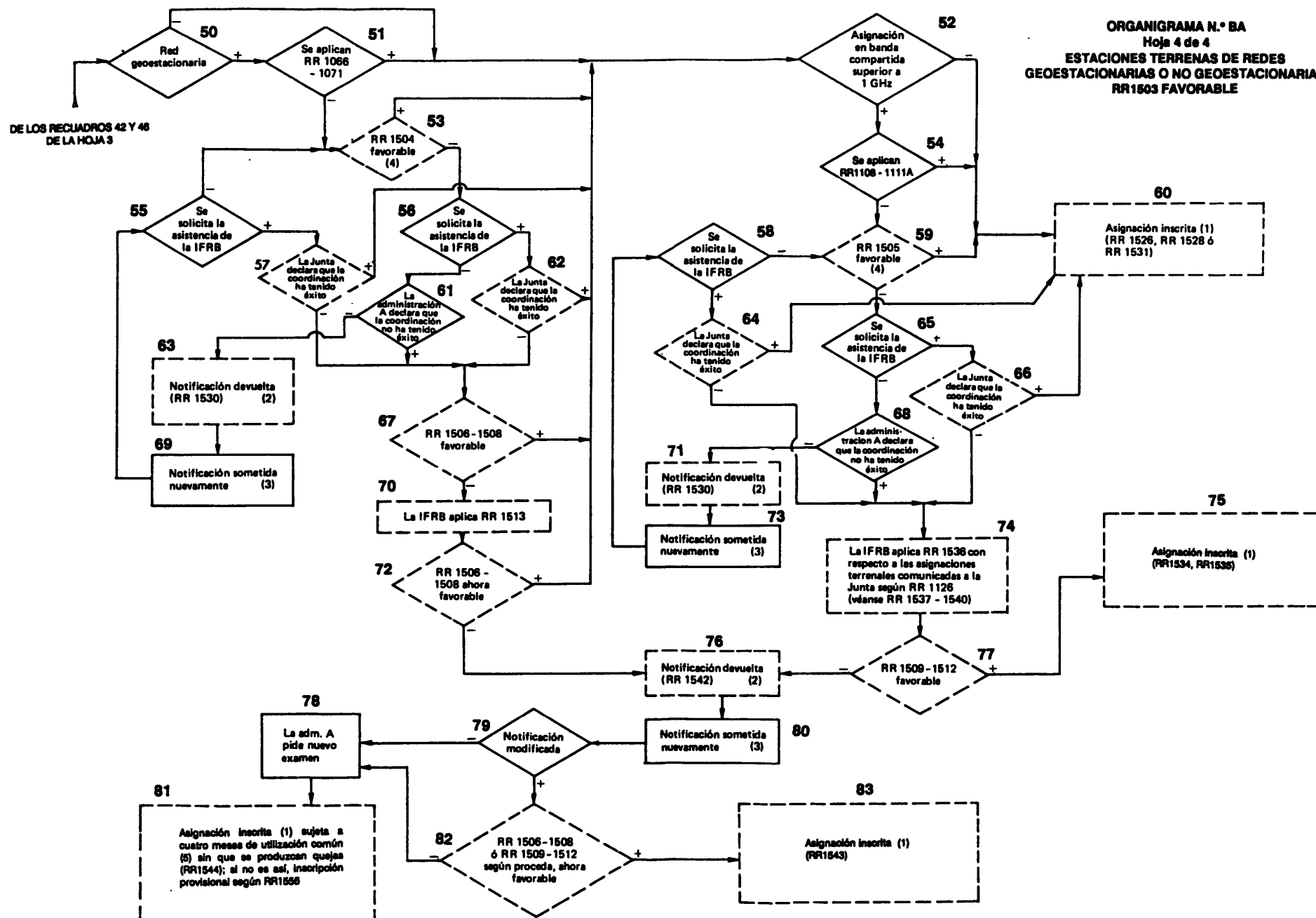
ORGANIGRAMA N.º BA
Hoja 2 de 4
ESTACIONES ESPACIALES
DE REDES DE SATÉLITES
GEOESTACIONARIOS

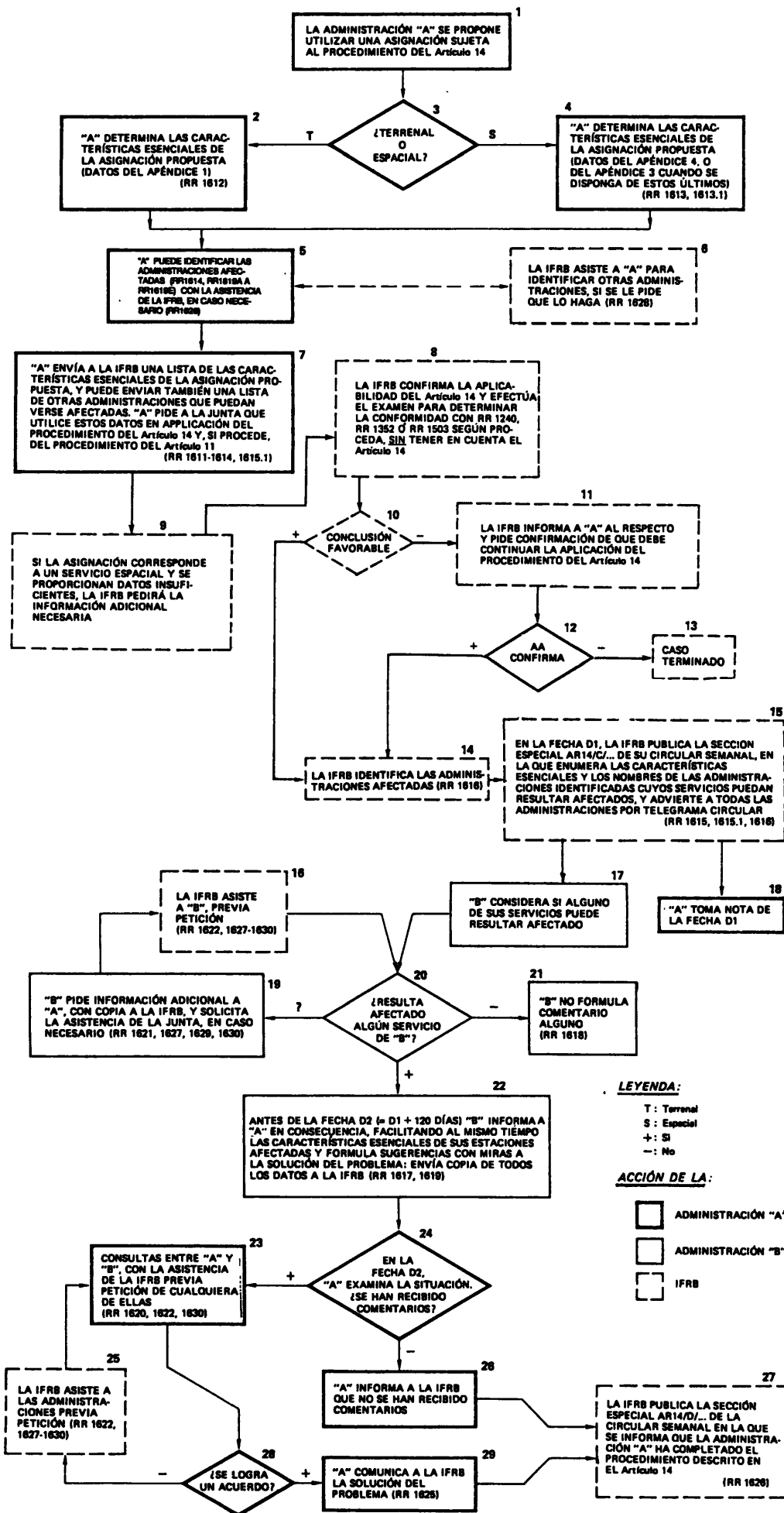


ORGANIGRAMA N.º BA
Hoja 3 de 4
ESTACIONES TERRENAS DE REDES
GEOESTACIONARIAS O NO GEOESTACIONARIAS
RR1503 DESFAVORABLE



ORGANIGRAMA N.º BA
Hoja 4 de 4
ESTACIONES TERRENAS DE REDES
GEOESTACIONARIAS O NO GEOESTACIONARIAS
RR1503 FAVORABLE





ESTE ORGANIGRAMA ES MERAMENTE EXPLICATIVO Y NO FORMA PARTE DEL
REGlamento DE RADIOCOMUNICACIONES

Fecha D_1 = Fecha en que la IFRB envía el telegrama # 2 a la administración B

Fecha D_2 = D_1 + 15 días

Fecha D_3 = Fecha en que la IFRB envía el telegrama # 3 a la administración B

Fecha D_4 = D_3 + 30 días

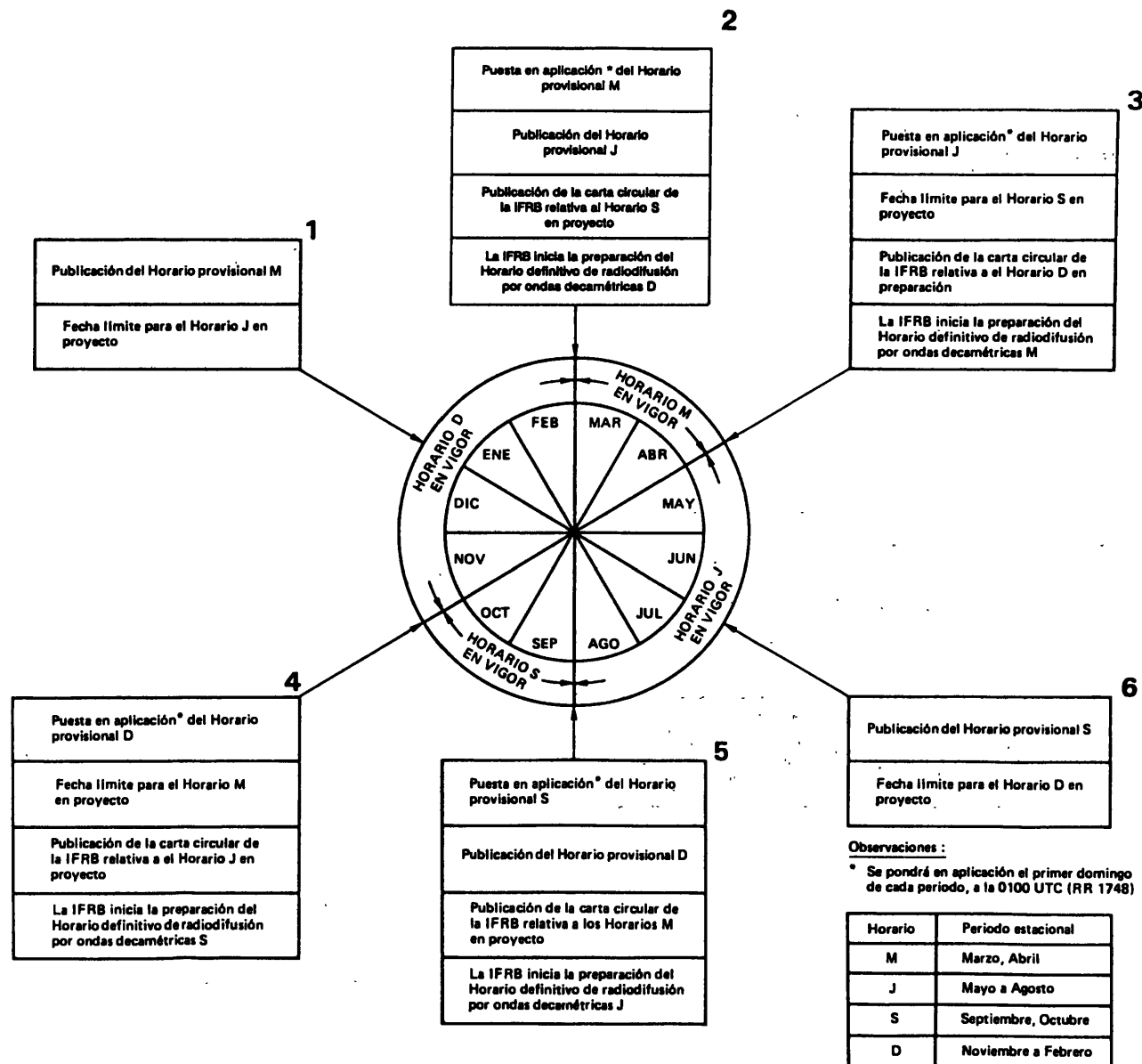
Actuación de: ☐ Administración A
☐ Administración B
☐ IFBB
+ = Si
- = No



ESTE ORGANIGRAMA ES MERAMENTE EXPLICATIVO Y NO FORMA PARTE DEL
REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

ARTÍCULO 17 : CALENDARIO
DE ACTIVIDADES.

ORGANIGRAMA N.º AJ



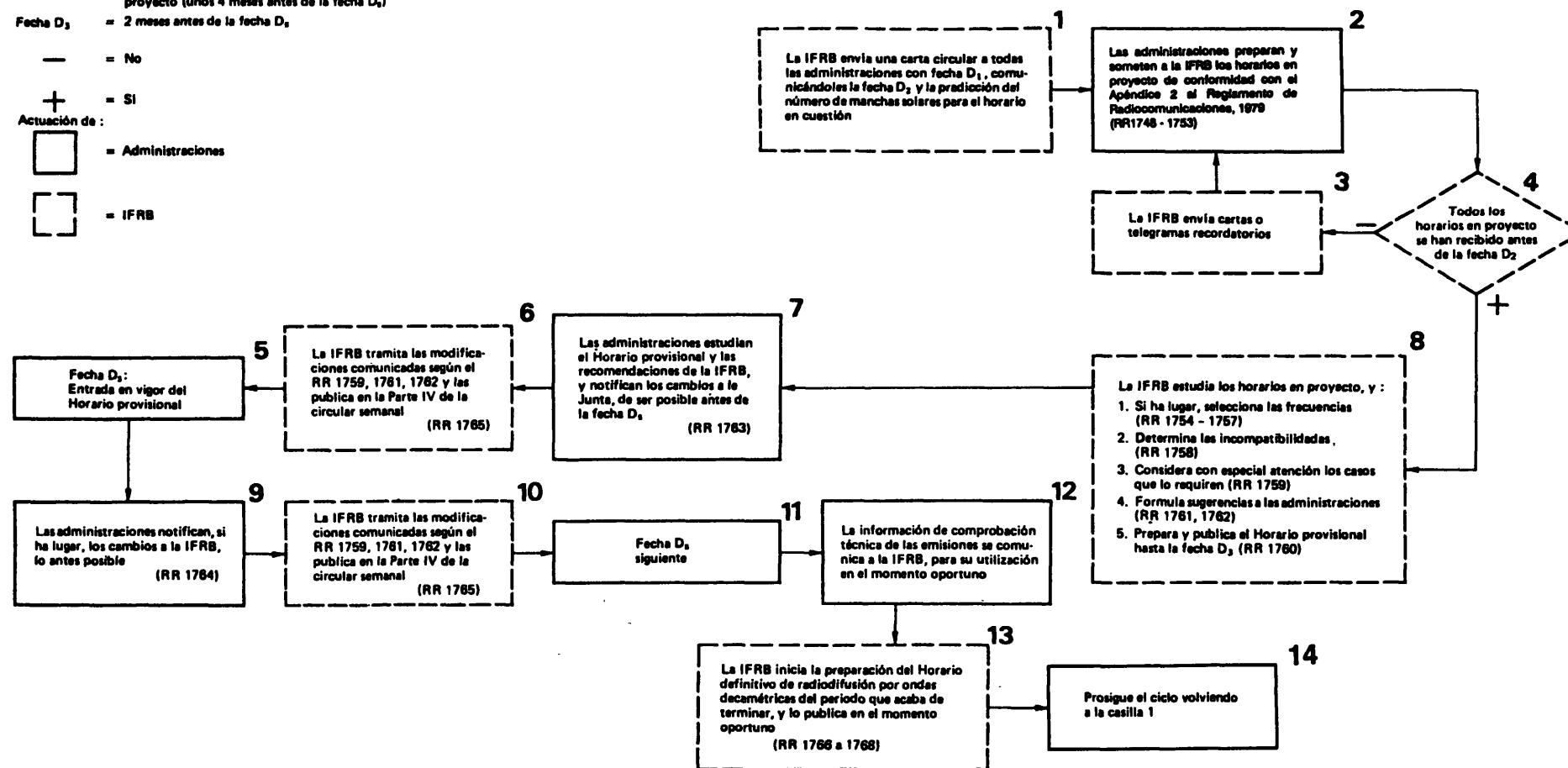
ESTE ORGANIGRAMA ES MERAMENTE EXPLICATIVO Y NO FORMA PARTE DEL
REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

ORGANIGRAMA N.º AK

PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 17 PARA ASIGNACIONES A ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN
EN LAS BANDAS EXCLUSIVAS COMPRENDIDAS ENTRE 5850 Y 28100 KHZ

Fecha D₀ = Fecha en que comienza a aplicarse el horario estacional en cuestión a las 0100 UTC
Fecha D₁ = Unos 6 meses antes de la fecha D₀
Fecha D₂ = Fecha límite de entrega de los horarios en proyecto (unos 4 meses antes de la fecha D₀)
Fecha D₃ = 2 meses antes de la fecha D₀

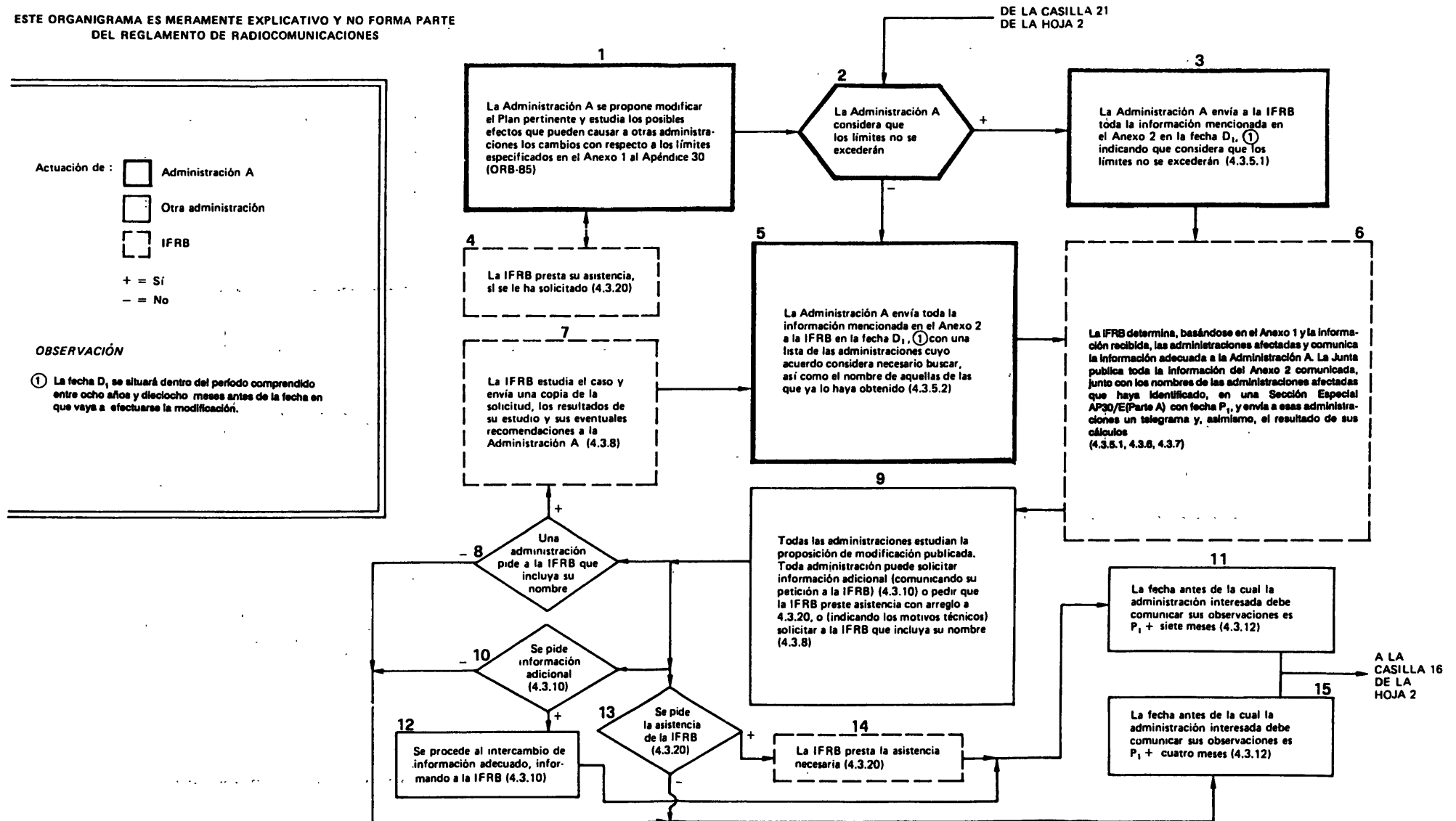
— = No
+ = Si
Actuación de :
 = Administraciones
 = IFRB



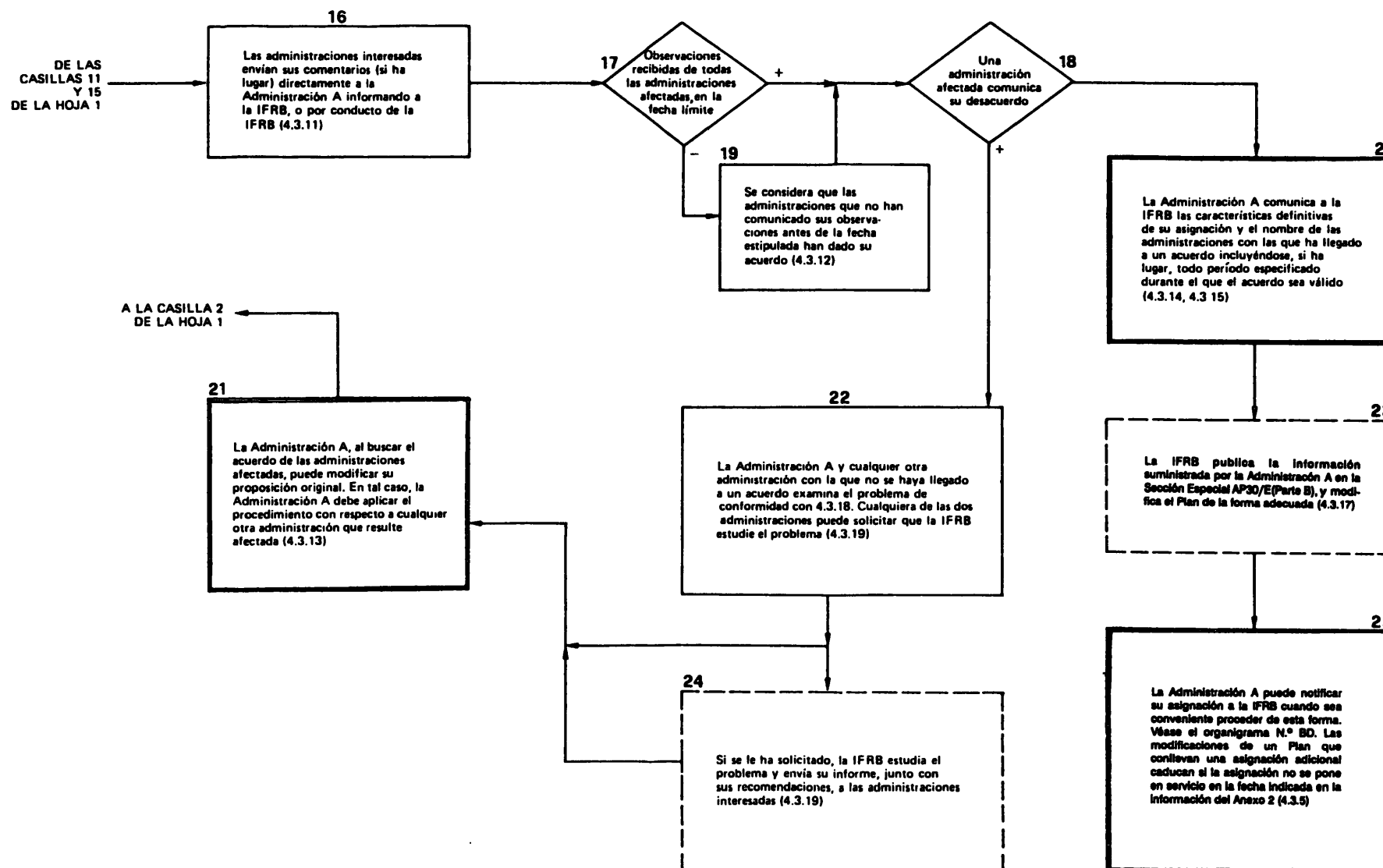
**PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 4 DEL APÉNDICE 30 (ORB-85) PARA LA MODIFICACIÓN DEL PLAN
DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN POR SATELITE EN LAS BANDAS 11,7 - 12,2 GHz (REGIÓN 3),
11,7 - 12,5 GHz (REGIÓN 1) Y 12,2 - 12,7 GHz (REGIÓN 2) (Todas las referencias corresponden a disposiciones del Artículo 4 del Apéndice 30 (ORB-85))**

ORGANIGRAMA N.º BC
Hoja 1 de 2

ESTE ORGANIGRAMA ES MERAMENTE EXPLICATIVO Y NO FORMA PARTE
DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES



ORGANIGRAMA N.º BC
Hoja 2 de 2



ESTE ORGANIGRAMA ES MERAMENTE EXPLICATIVO Y NO FORMA PARTE DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

NOTIFICACIÓN, EXAMEN E INSCRIPCIÓN DE ASIGNACIONES A ESTACIONES ESPACIALES DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN POR SATELITE EN LAS BANDAS 11,7 - 12,5 GHz (REGIÓN 1) Y 12,2 - 12,7 GHz (REGIÓN 2) DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 5 DEL APÉNDICE 30 (ORB-85) (Todas las referencias corresponden a disposiciones de ese artículo)

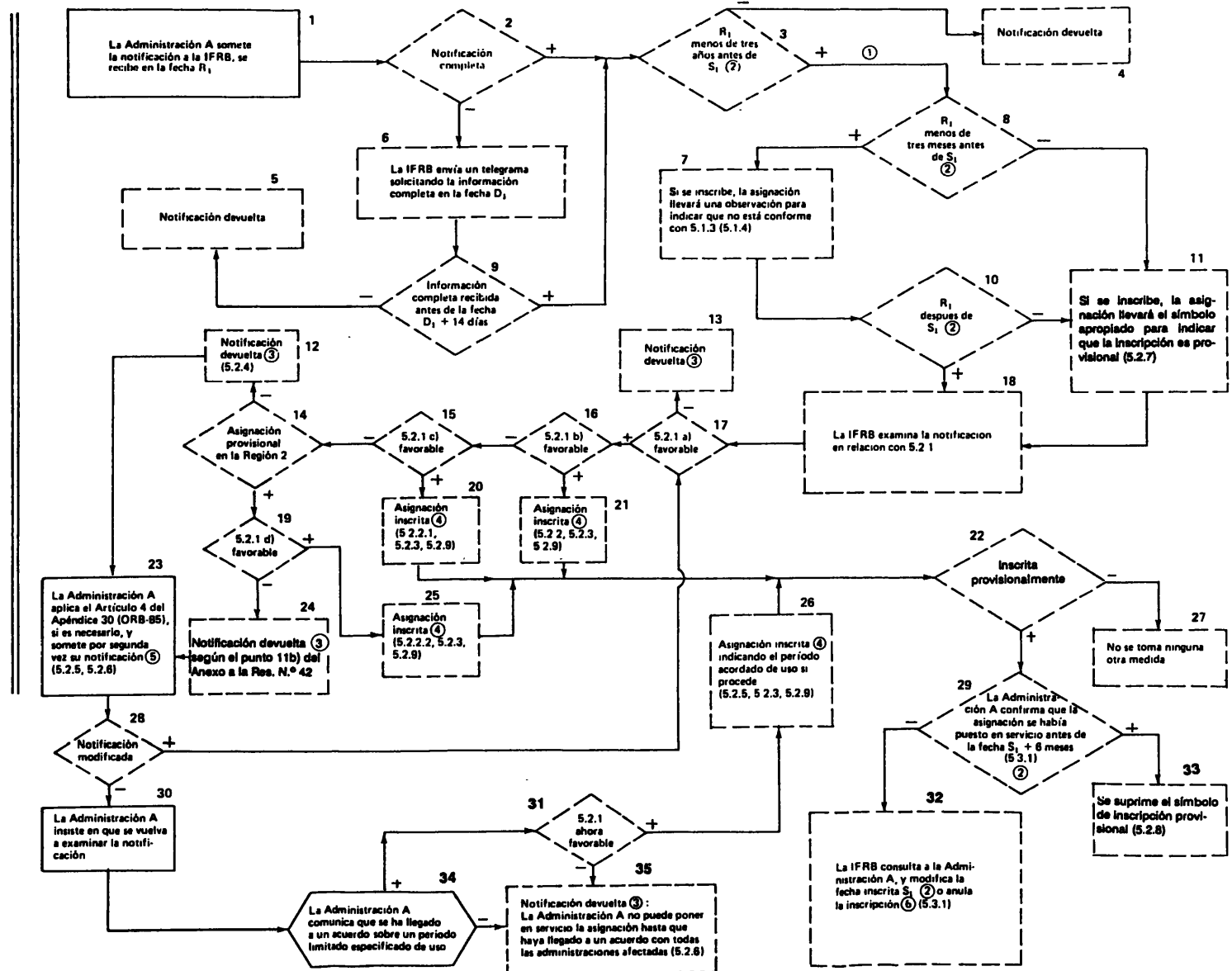
ORGANIGRAMA N.º BD

Actuación de:

☐ = Administración A
☐ = IFRB
 + = Sí
 - = No

OBSERVACIONES

- ① Cuando se recibe una notificación completa, las características de la asignación se publican en la Parte I de la Circular Semanal
- ② S_1 es la fecha de puesta en servicio notificada por la Administración A
- ③ Cuando se devuelve una notificación a la Administración A, se publican las características en la Parte II de la Circular Semanal
- ④ Cuando se inscribe una asignación en el Registro, se publican las características en la Parte II de la Circular Semanal
- ⑤ Cuando se vuelve a presentar una notificación, las características se publican en la Parte I de la Circular Semanal
- ⑥ Cuando se anula una asignación en el Registro, sus características se publican en la Parte I de la Circular Semanal

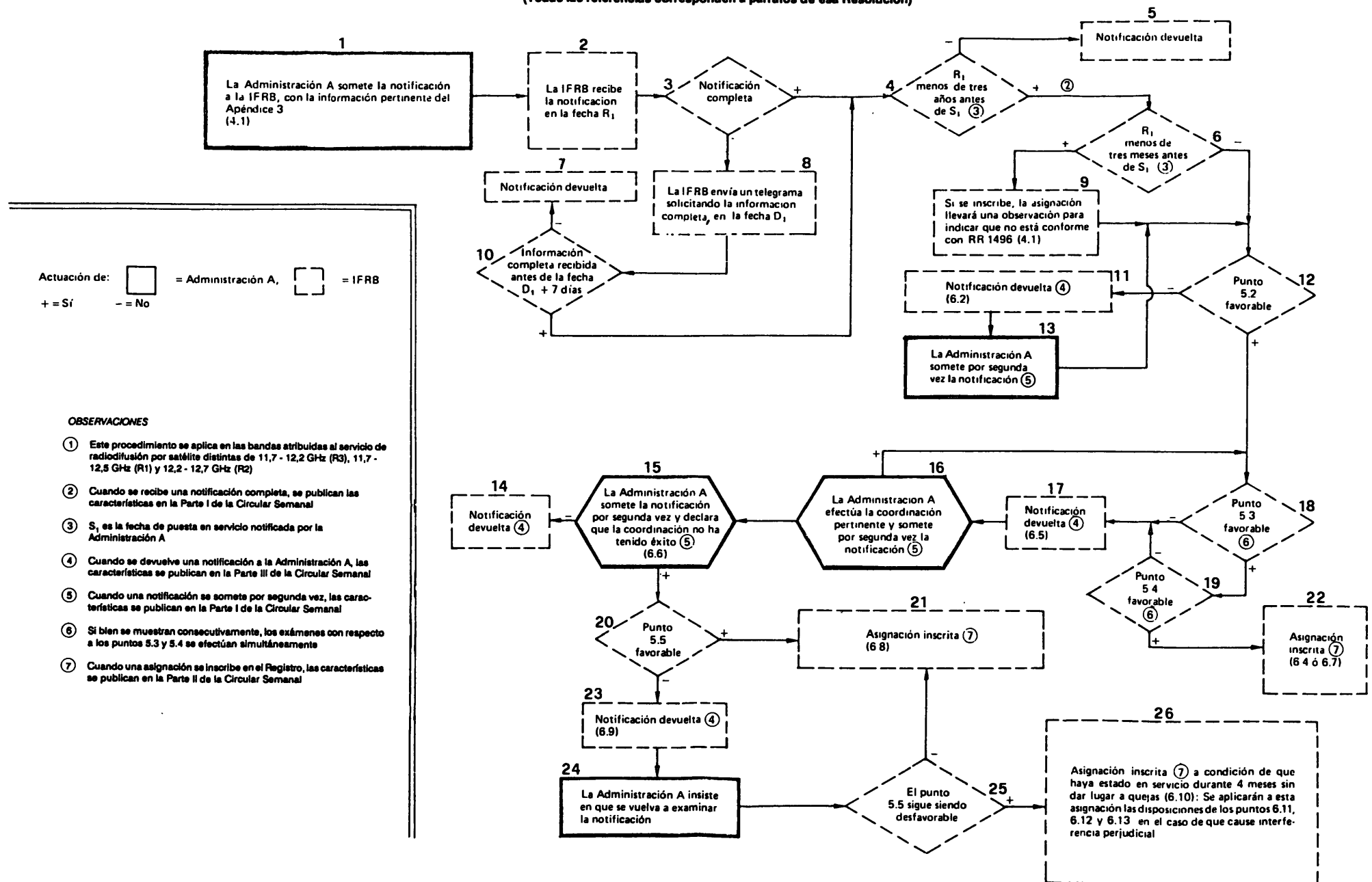


ESTE ORGANIGRAMA ES MERAMENTE
EXPLICATIVO Y NO FORMA PARTE DEL REGLAMENTO
DE RADIOCOMUNICACIONES

NOTIFICACIÓN, EXAMEN E INSCRIPCIÓN DE ASIGNACIONES A ESTACIONES ESPACIALES DEL
SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN POR SATELITE, EXCEPTO AQUELLAS ESTACIONES QUE FUNCIONAN
EN LAS BANDAS DEL APÉNDICE 30, DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN C DE
LA RESOLUCIÓN N.º 33 (1)

(Todas las referencias corresponden a párrafos de esa Resolución)

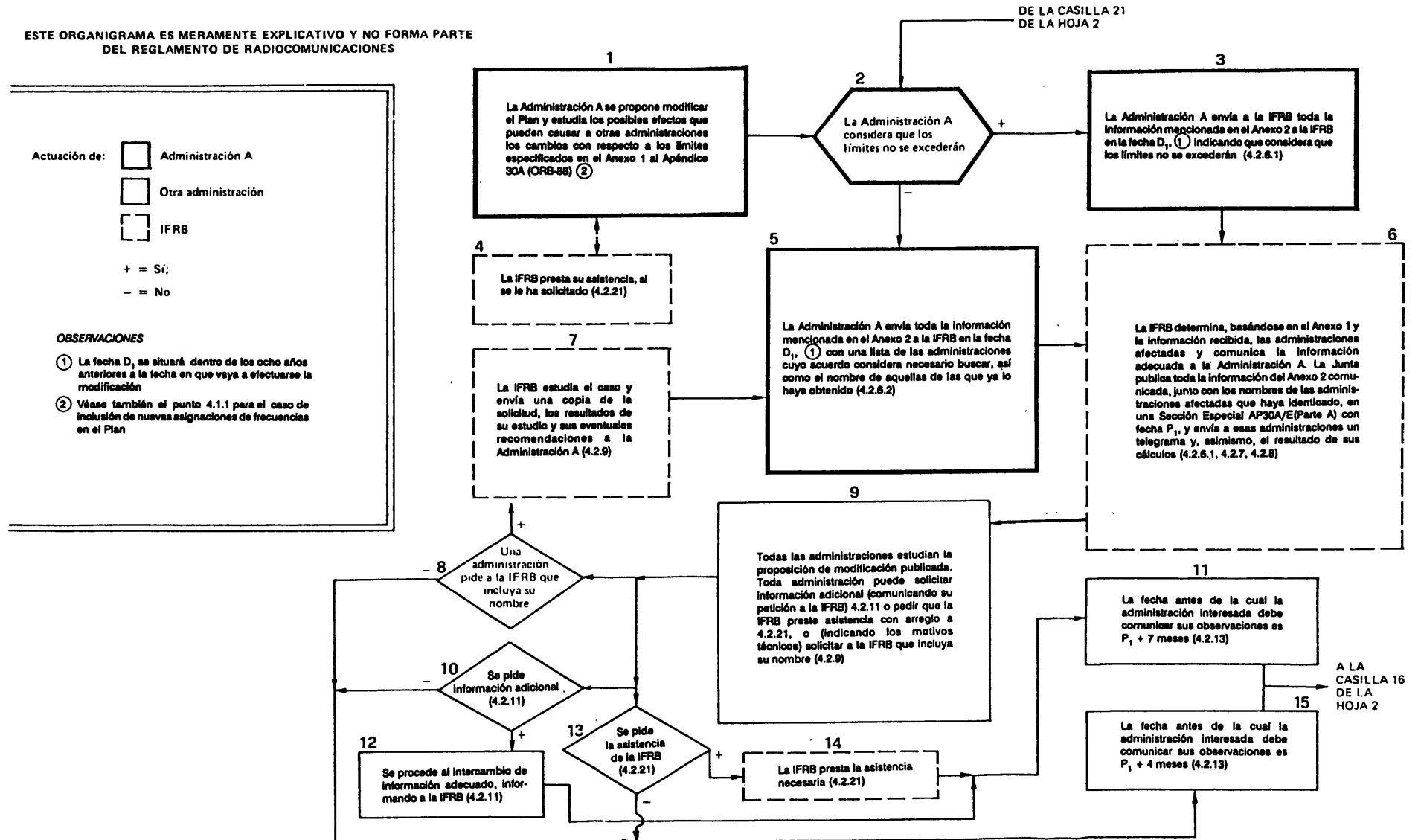
ORGANIGRAMA N.º BB

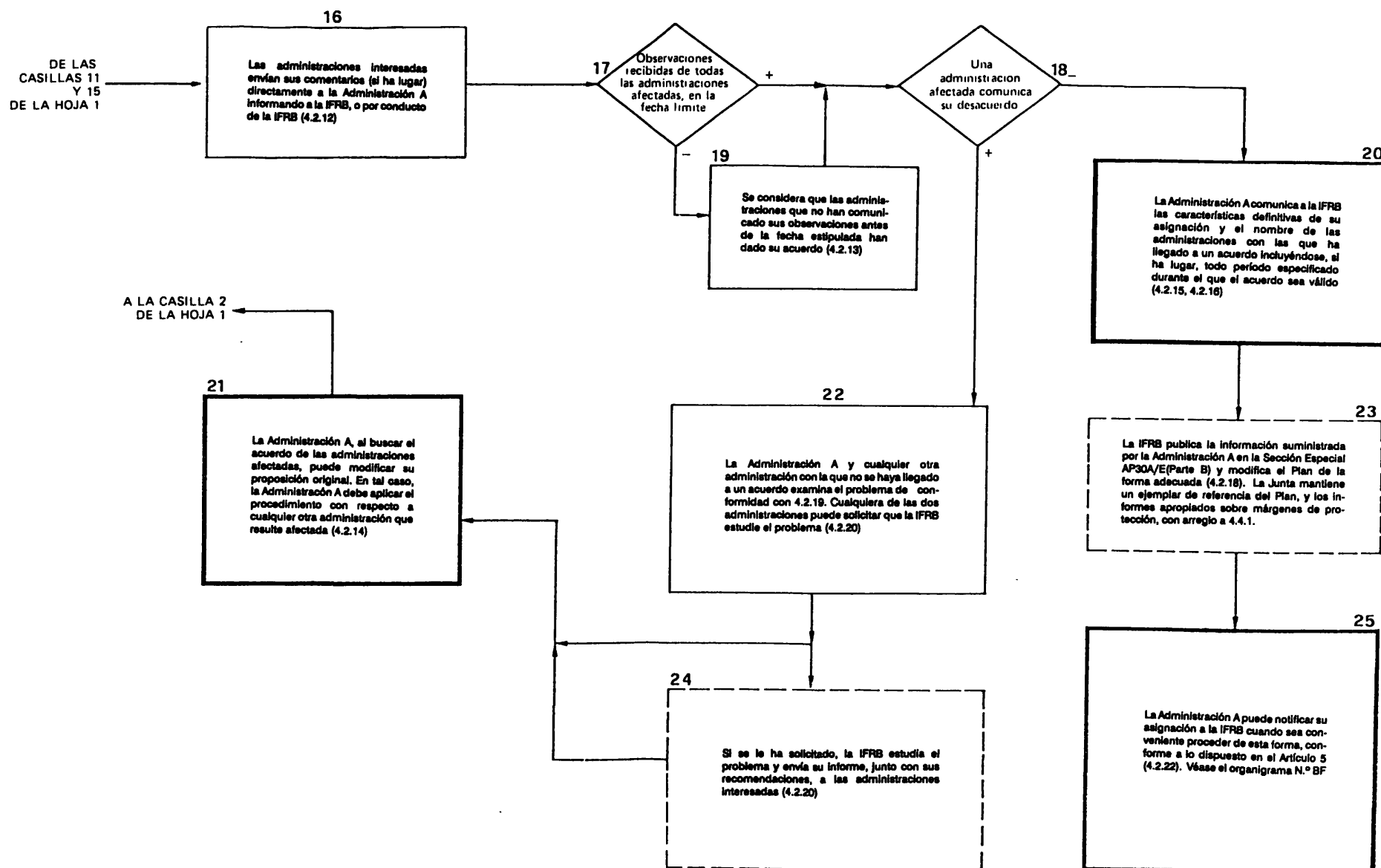


PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 4 DEL APÉNDICE 30A (ORB-88) PARA LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE ESTACIONES DE ENLACE DE CONEXIÓN DEL SERVICIO FIJO POR SATELITE EN LAS BANDAS 14,5 - 14,8 GHz Y 17,3 - 18,1 GHz DE LAS REGIONES 1 Y 3, Y 17,3 - 17,8 GHz DE LA REGIÓN 2
(Todas las referencias corresponden a disposiciones del Artículo 4 del Apéndice 30A (ORB-88))

ORGANIGRAMA N.º BE
Hoja 1 de 2

ESTE ORGANIGRAMA ES MERAMENTE EXPLICATIVO Y NO FORMA PARTE DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES





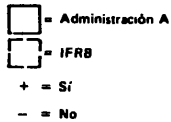
**NOTIFICACIÓN, EXAMEN E INSCRIPCIÓN DE ASIGNACIONES DE FRECUENCIA A ESTACIONES TERRENAS
TRANSMISORAS Y ESTACIONES ESPACIALES RECEPTORAS DE ENLACE DE CONEXIÓN DEL SERVICIO
FIJO POR SATÉLITE EN LAS BANDAS 14,6 - 14,8 GHz Y 17,3 - 18,1 GHz DE LAS REGIONES 1 Y 3
Y 17,3 - 17,8 GHz DE LA REGIÓN 2**
(Todas las referencias corresponden a disposiciones del Artículo 5 del Apéndice 30A (ORB-88))

N-57

ORGANIGRAMA N.º BF

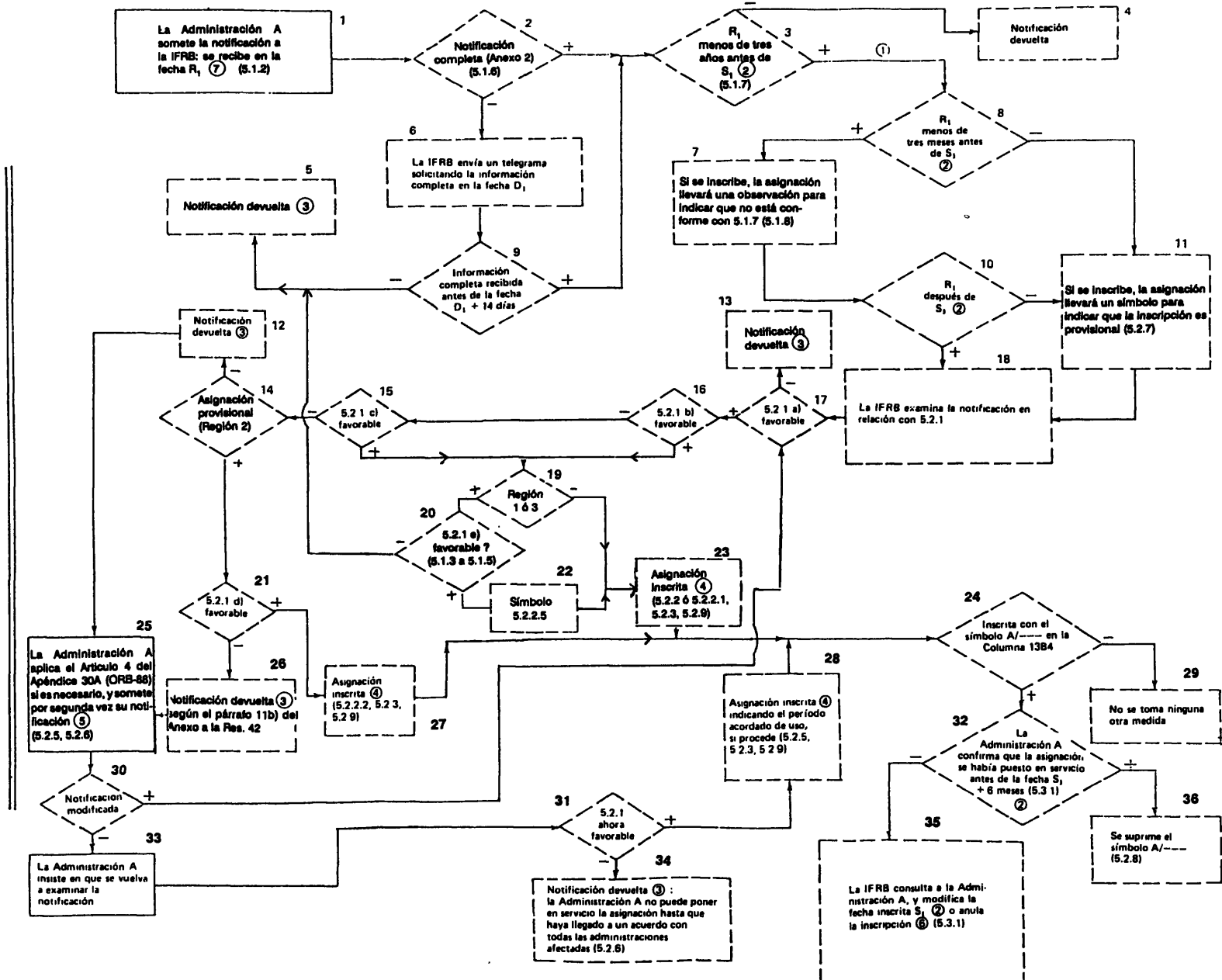
ESTE ORGANIGRAMA ES MERAMENTE
EXPLICATIVO Y NO FORMA PARTE DEL REGLAMENTO
DE RADIOCOMUNICACIONES

Actuación de:



OBSERVACIONES

- ① Cuando se recibe una notificación completa, las características de la asignación se publican en la Parte I de la Circular Semanal
- ② S_1 es la fecha de puesta en servicio notificada por la Administración A
- ③ Cuando se devuelve una notificación a la administración A, se publican las características en la Parte III de la Circular Semanal
- ④ Cuando se inscribe una asignación en el Registro, se publican las características en la Parte II de la Circular Semanal
- ⑤ Cuando se vuelve a presentar una notificación, las características se publican en la Parte I de la Circular Semanal
- ⑥ Cuando se anula una asignación en el Registro, sus características se publican en la Parte I de la Circular Semanal
- ⑦ Cuando una administración de las Regiones 1 ó 3 desea determinar la magnitud de control de potencia admisible, deberá solicitar a la Junta su asistencia conforme al punto 5.1.1.



REGLAMENTO
DE
RADIOCOMUNICACIONES

REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

PREÁMBULO

1

La aplicación de las disposiciones del presente Reglamento por parte de los Organismos permanentes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones no implica por parte de la Unión juicio alguno sobre la soberanía o la condición jurídica de ningún país, territorio o zona geográfica.

PARTE A

CAPÍTULO I

Terminología

ARTÍCULO 1

Términos y definiciones

Introducción

- 2 A los efectos del presente Reglamento, los términos que figuran a continuación tendrán el significado definido al lado de cada uno de ellos. No obstante, dichos términos y definiciones no serán necesariamente aplicables en otros casos. Las definiciones idénticas a las que figuran en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1973) se señalan con la indicación «(CONV.)». *

Nota: Si en el texto de una definición indicada más adelante un término figura en bastardilla, significa que ese término está definido en el presente artículo.

Sección I. Términos generales

- 3 1.1 *Administración:* Todo departamento o servicio gubernamental responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y de sus Reglamentos (CONV.).
- 4 1.2 *Telecomunicación:* Toda transmisión, *emisión* o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos (CONV.).
- 5 1.3 *Radio:* Término general que se aplica al empleo de las *ondas radioeléctricas* (CONV.).

* *Nota de la Secretaría General:* Las disposiciones siguientes: 3, 4, 26, 36, 110, 112 y 163 contienen definiciones idénticas a las que figuran en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982).

- 6 1.4 *Ondas radioeléctricas u ondas hertzianas:* Ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3 000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial.
- 7 1.5 *Radiocomunicación:* Toda *telecomunicación* transmitida por medio de las *ondas radioeléctricas* (CONV.).
- 8 1.6 *Radiocomunicación terrenal:* Toda *radiocomunicación* distinta de la *radiocomunicación espacial* o de la *radioastronomía*.
- 9 1.7 *Radiocomunicación espacial:* Toda *radiocomunicación* que utilice una o varias *estaciones espaciales*, uno o varios *satélites reflectores* u otros objetos situados en el espacio.
- 10 1.8 *Radiodeterminación:* Determinación de la posición, velocidad u otras características de un objeto, u obtención de información relativa a estos parámetros, mediante las propiedades de propagación de las *ondas radioeléctricas*.
- 11 1.9 *Radionavegación:* *Radiodeterminación* utilizada para fines de navegación, inclusive para señalar la presencia de obstáculos.
- 12 1.10 *Radiolocalización:* *Radiodeterminación* utilizada para fines distintos de los de *radionavegación*.
- 13 1.11 *Radiogoniometría:* *Radiodeterminación* que utiliza la recepción de *ondas radioeléctricas* para determinar la dirección de una *estación* o de un objeto.
- 14 1.12 *Radioastronomía:* Astronomía basada en la recepción de *ondas radioeléctricas* de origen cósmico.
- 15 1.13 *Tiempo Universal Coordinado (UTC):* Escala de tiempo basada en el segundo (SI), definida y recomendada por el CCIR¹ y mantenida por la Oficina Internacional de la Hora (BIH).

Para la mayoría de los fines prácticos asociados con el Reglamento de Radiocomunicaciones, el UTC es equivalente a la hora solar media en el meridiano origen (0° de longitud), anteriormente expresada en GMT.

- 16 1.14 *Aplicaciones industriales, científicas y médicas* (de la energía radioeléctrica) (*ICM*): Aplicación de equipos o de instalaciones destinados a producir y utilizar en un espacio reducido energía radioeléctrica con fines industriales, científicos, médicos, domésticos o similares, con exclusión de todas las aplicaciones de *telecomunicación*.

Sección II. Términos específicos relativos a la gestión de frecuencias

- 17 2.1 *Atribución* (de una banda de frecuencias): Inscripción en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, de una banda de frecuencias determinada, para que sea utilizada por uno o varios *servicios de radiocomunicación* terrenal o espacial o por el *servicio de radioastronomía* en condiciones especificadas. Este término se aplica también a la banda de frecuencias considerada.
- 18 2.2 *Adjudicación* (de una frecuencia o de un canal radioeléctrico): Inscripción de un canal determinado en un plan, adoptado por una conferencia competente, para ser utilizado por una o varias administraciones para un *servicio de radiocomunicación* terrenal o espacial en uno o varios países o zonas geográficas determinados y según condiciones especificadas.
- 19 2.3 *Asignación* (de una frecuencia o de un canal radioeléctrico): Autorización que da una administración para que una *estación* radioeléctrica utilice una frecuencia o un canal radioeléctrico determinado en condiciones especificadas.

Sección III. Servicios radioeléctricos

- 20 3.1 *Servicio de radiocomunicación*: Servicio definido en esta sección que implica la transmisión, la *emisión* o la recepción de *ondas radioeléctricas* para fines específicos de *telecomunicación*.

Todo servicio de radiocomunicación que se mencione en el presente Reglamento, salvo indicación expresa en contrario, corresponde a una *radiocomunicación terrenal*.

- 21 3.2 *Servicio fijo: Servicio de radiocomunicación entre puntos fijos determinados.*
- 22 3.3 *Servicio fijo por satélite: Servicio de radiocomunicación*
 Qrb-88 *entre estaciones terrenas situadas en emplazamientos dados cuando se utilizan uno o más satélites; el emplazamiento dado puede ser un punto fijo determinado o cualquier punto fijo situado en una zona determinada; en algunos casos, este servicio incluye enlaces entre satélites que pueden realizarse también dentro del servicio entre satélites; el servicio fijo por satélite puede también incluir enlaces de conexión para otros servicios de radiocomunicación espacial.*
- 23 3.4 *Servicio fijo aeronáutico: Servicio de radiocomunicación entre puntos fijos determinados, que se suministra primordialmente para la seguridad de la navegación aérea y para que sea regular, eficiente y económica la operación de los transportes aéreos.*
- 24 3.5 *Servicio entre satélites: Servicio de radiocomunicación que establece enlaces entre satélites artificiales de la Tierra.*
- 25 3.6 *Servicio de operaciones espaciales: Servicio de radiocomunicación que concierne exclusivamente al funcionamiento de los vehículos espaciales, en particular el seguimiento espacial, la telemetría espacial y el telemando espacial.*
- Estas funciones serán normalmente realizadas dentro del servicio en el que funcione la *estación espacial*.
- 26 3.7 *Servicio móvil: Servicio de radiocomunicación entre estaciones móviles y estaciones terrestres o entre estaciones móviles (CONV.).*
- 27 3.8 *Servicio móvil por satélite: Servicio de radiocomunicación:*
- *entre estaciones terrenas móviles y una o varias estaciones espaciales o entre estaciones espaciales utilizadas por este servicio; o*
 - *entre estaciones terrenas móviles por intermedio de una o varias estaciones espaciales.*
- También pueden considerarse incluidos en este servicio los *enlaces de conexión* necesarios para su explotación.
- 28 3.9 *Servicio móvil terrestre: Servicio móvil entre estaciones de base y estaciones móviles terrestres o entre estaciones móviles terrestres.*

- 29 3.10 *Servicio móvil terrestre por satélite: Servicio móvil por satélite en el que las estaciones terrenas móviles están situadas en tierra.*
- 30 3.11 *Servicio móvil marítimo: Servicio móvil entre estaciones costeras y estaciones de barco, entre estaciones de barco, o entre estaciones de comunicaciones a bordo asociadas; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento y las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros.*
- 31 3.12 *Servicio móvil marítimo por satélite: Servicio móvil por satélite en el que las estaciones terrenas móviles están situadas a bordo de barcos; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento y las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros.*
- 32 3.13 *Servicio de operaciones portuarias: Servicio móvil marítimo en un puerto o en sus cercanías, entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, cuyos mensajes se refieren únicamente a las operaciones, movimiento y seguridad de los barcos y, en caso de urgencia, a la salvaguardia de las personas.*
Quedan excluidos de este servicio los mensajes con carácter de *correspondencia pública*.
- 33 3.14 *Servicio de movimiento de barcos: Servicio de seguridad, dentro del servicio móvil marítimo, distinto del servicio de operaciones portuarias, entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, cuyos mensajes se refieren únicamente a los movimientos de los barcos.*
Quedan excluidos de este servicio los mensajes con carácter de *correspondencia pública*.
- 34 3.15 *Servicio móvil aeronáutico: Servicio móvil entre estaciones aeronáuticas y estaciones de aeronave, o entre estaciones de aeronave, en el que también pueden participar las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros que operen en las frecuencias de socorro y de urgencia designadas.*
- 34A 3.15A *Servicio móvil aeronáutico (R)*: Servicio móvil aeronáutico reservado a las comunicaciones aeronáuticas relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos, principalmente en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.*
Mob-87

* (R): en rutas.

- 34B Mob-87** 3.15B *Servicio móvil aeronáutico (OR)*: Servicio móvil aeronáutico* destinado a asegurar las comunicaciones, incluyendo las relativas a la coordinación de los vuelos, principalmente fuera de las rutas nacionales e internacionales de la aviación civil.
- 35** 3.16 *Servicio móvil aeronáutico por satélite: Servicio móvil por satélite* en el que las *estaciones terrenas móviles* están situadas a bordo de aeronaves; también pueden considerarse incluidas en este servicio las *estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento* y las *estaciones de radiobaliza de localización de siniestros*.
- 35A Mob-87** 3.16A *Servicio móvil aeronáutico (R)** por satélite: Servicio móvil aeronáutico por satélite* reservado a las comunicaciones relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos, principalmente en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.
- 35B Mob-87** 3.16B *Servicio móvil aeronáutico (OR)* por satélite: Servicio móvil aeronáutico por satélite* destinado a asegurar las comunicaciones, incluyendo las relativas a la coordinación de los vuelos, principalmente fuera de las rutas nacionales e internacionales de la aviación civil.
- 36** 3.17 *Servicio de radiodifusión: Servicio de radiocomunicación* cuyas *emisiones* se destinan a ser recibidas directamente por el público en general. Dicho servicio abarca *emisiones* sonoras, de *televisión* o de otro género (CONV.).
- 37** 3.18 *Servicio de radiodifusión por satélite: Servicio de radiocomunicación* en el cual las señales emitidas o retransmitidas por *estaciones espaciales* están destinadas a la recepción directa por el público en general.
- En el servicio de radiodifusión por satélite la expresión «recepción directa» abarca tanto la *recepción individual* como la *recepción comunal*.
- 38** 3.19 *Servicio de radiodeterminación: Servicio de radiocomunicación* para fines de *radiodeterminación*.

* (OR): fuera de rutas.

** (R): en rutas

- 39** 3.20 *Servicio de radiodeterminación por satélite: Servicio de*
Mob-87 *radiocomunicación para fines de radiodeterminación, y que implica*
 la utilización de una o más estaciones espaciales.

Este servicio puede incluir también los *enlaces de conexión* necesarios para su funcionamiento.

- 40** 3.21 *Servicio de radionavegación: Servicio de radiodeterminación para fines de radionavegación.*

- 41** 3.22 *Servicio de radionavegación por satélite: Servicio de radiodeterminación por satélite para fines de radionavegación.*

También pueden considerarse incluidos en este servicio los *enlaces de conexión* necesarios para su explotación.

- 42** 3.23 *Servicio de radionavegación marítima: Servicio de radionavegación destinado a los barcos y a su explotación en condiciones de seguridad.*

- 43** 3.24 *Servicio de radionavegación marítima por satélite: Servicio de radionavegación por satélite en el que las estaciones terrenas están situadas a bordo de barcos.*

- 44** 3.25 *Servicio de radionavegación aeronáutica: Servicio de radionavegación destinado a las aeronaves y a su explotación en condiciones de seguridad.*

- 45** 3.26 *Servicio de radionavegación aeronáutica por satélite: Servicio de radionavegación por satélite en el que las estaciones terrenas están situadas a bordo de aeronaves.*

- 46** 3.27 *Servicio de radiolocalización: Servicio de radiodeterminación para fines de radiolocalización.*

- 47** 3.28 *Servicio de ayudas a la meteorología: Servicio de radiocomunicación destinado a las observaciones y sondeos utilizados en meteorología, con inclusión de la hidrología.*

- 48** 3.29 *Servicio de exploración de la Tierra por satélite: Servicio de radiocomunicación entre estaciones terrenas y una o varias estaciones espaciales, que puede incluir enlaces entre estaciones espaciales y en el que:*

- se obtiene información sobre las características de la Tierra y sus fenómenos naturales por medio de *sensores pasivos* o de *sensores activos* a bordo de *satélites* de la Tierra;

- se reúne información análoga por medio de plataformas situadas en el aire o sobre la superficie de la Tierra;
- dichas informaciones pueden ser distribuidas a *estaciones terrenas* dentro de un mismo sistema;
- puede incluirse asimismo la interrogación a las plataformas.

Este servicio puede incluir también los *enlaces de conexión* necesarios para su explotación.

49 3.30 *Servicio de meteorología por satélite: Servicio de exploración de la Tierra por satélite* con fines meteorológicos.

50 3.31 *Servicio de frecuencias patrón y de señales horarias: Servicio de radiocomunicación* para la transmisión de frecuencias especificadas, de señales horarias, o de ambas, de reconocida y elevada precisión, para fines científicos, técnicos y de otras clases, destinadas a la recepción general.

51 3.32 *Servicio de frecuencias patrón y de señales horarias por satélite: Servicio de radiocomunicación* que utiliza *estaciones espaciales* situadas en *satélites* de la Tierra para los mismos fines que el *servicio de frecuencias patrón y de señales horarias*.

Este servicio puede incluir también los *enlaces de conexión* necesarios para su explotación.

52 3.33 *Servicio de investigación espacial: Servicio de radiocomunicación* que utiliza *vehículos espaciales* u otros objetos espaciales para fines de investigación científica o tecnológica.

53 3.34 *Servicio de aficionados: Servicio de radiocomunicación* que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, efectuado por aficionados, esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radio-teenia con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

54 3.35 *Servicio de aficionados por satélite: Servicio de radiocomunicación* que utiliza *estaciones espaciales* situadas en *satélites* de la Tierra para los mismos fines que el *servicio de aficionados*.

- 55** 3.36 *Servicio de radioastronomía:* Servicio que entraña el empleo de la *radioastronomía*.
- 56** 3.37 *Servicio de seguridad:* Todo servicio radioeléctrico que se explote de manera permanente o temporal para garantizar la seguridad de la vida humana y la salvaguardia de los bienes (CONV.).
- 57** 3.38 *Servicio especial: Servicio de radiocomunicación* no definido en otro lugar de la presente sección, destinado exclusivamente a satisfacer necesidades determinadas de interés general y no abierto a la *correspondencia pública*.

Sección IV. Estaciones y sistemas radioeléctricos

- 58** 4.1 *Estación:* Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarios para asegurar un *servicio de radiocomunicación*, o el *servicio de radioastronomía* en un lugar determinado.

Las estaciones se clasificarán según el servicio en el que participen de una manera permanente o temporal.

- 59** 4.2 *Estación terrenal:* Estación que efectúa *radiocomunicaciones terrenales*.

Toda *estación* que se mencione en el presente Reglamento, salvo indicación expresa en contrario, corresponde a una estación terrenal.

- 60** 4.3 *Estación terrena:* Estación situada en la superficie de la Tierra o en la parte principal de la atmósfera terrestre destinada a establecer comunicación:

- con una o varias *estaciones espaciales*; o
- con una o varias *estaciones* de la misma naturaleza, mediante el empleo de uno o varios *satélites reflectores* u otros objetos situados en el espacio.

- 61** 4.4 *Estación espacial:* Estación situada en un objeto que se encuentra, que está destinado a ir o que ya estuvo, fuera de la parte principal de la atmósfera de la Tierra.

- 62** 4.5 *Estación de embarcación o dispositivo de salvamento: Estación móvil del servicio móvil marítimo o del servicio móvil aeronáutico, destinada exclusivamente a las necesidades de los naufragos e instalada en una embarcación, balsa o cualquier otro equipo o dispositivo de salvamento.*
- 63** 4.6 *Estación fija: Estación del servicio fijo.*
- 64** 4.7 *Estación fija aeronáutica: Estación del servicio fijo aeronáutico.*
- 65** 4.8 *Estación móvil: Estación del servicio móvil destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no determinados.*
- 66** 4.9 *Estación terrena móvil: Estación terrena del servicio móvil por satélite destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no determinados.*
- 67** 4.10 *Estación terrestre: Estación del servicio móvil no destinada a ser utilizada en movimiento.*
- 67A** 4.10A *Estación terrena terrestre: Estación terrena del servicio*
Mob-87 *fijo por satélite o, en ciertos casos, del servicio móvil por satélite, situada en un punto determinado o en una zona determinada en tierra y destinada a asegurar el enlace de conexión del servicio móvil por satélite.*
- 68** 4.11 *Estación de base: Estación terrestre del servicio móvil terrestre.*
- 68A** 4.11A *Estación terrena de base: Estación terrena del servicio*
Mob-87 *fijo por satélite o, en ciertos casos, del servicio móvil terrestre por satélite, situada en un punto determinado o en una zona determinada en tierra y destinada a asegurar el enlace de conexión del servicio móvil terrestre por satélite.*
- 69** 4.12 *Estación móvil terrestre: Estación móvil del servicio móvil terrestre que puede cambiar de lugar dentro de los límites geográficos de un país o de un continente.*
- 69A** 4.12A *Estación terrena móvil terrestre: Estación terrena móvil*
Mob-87 *del servicio móvil terrestre por satélite capaz de desplazarse por la superficie, dentro de los límites geográficos de un país o de un continente.*
- 70** 4.13 *Estación costera: Estación terrestre del servicio móvil marítimo.*

- 71 4.14 *Estación terrena costera: Estación terrena del servicio fijo por satélite o en algunos casos del servicio móvil marítimo por satélite instalada en tierra, en un punto determinado, con el fin de establecer un enlace de conexión en el servicio móvil marítimo por satélite.*
- 72 4.15 *Estación de barco: Estación móvil del servicio móvil marítimo a bordo de un barco no amarrado de manera permanente y que no sea una estación de embarcación o dispositivo de salvamento.*
- 73 4.16 *Estación terrena de barco: Estación terrena móvil del servicio móvil marítimo por satélite instalada a bordo de un barco.*
- 74 4.17 *Estación de comunicaciones a bordo: Estación móvil de baja potencia del servicio móvil marítimo destinada a las comunicaciones internas a bordo de un barco, entre un barco y sus botes y balsas durante ejercicios u operaciones de salvamento, o para las comunicaciones dentro de un grupo de barcos empujados o remolcados, así como para las instrucciones de amarre y atraque.*
- 75 4.18 *Estación portuaria: Estación costera del servicio de operaciones portuarias.*
- 76 4.19 *Estación aeronáutica: Estación terrestre del servicio móvil aeronáutico.*
- En ciertos casos, una estación aeronáutica puede estar instalada, por ejemplo, a bordo de un barco o de una plataforma sobre el mar.
- 77 4.20 *Estación terrena aeronáutica: Estación terrena del servicio fijo por satélite, o, en algunos casos, del servicio móvil aeronáutico por satélite instalada en tierra en un punto determinado, con el fin de establecer un enlace de conexión en el servicio móvil aeronáutico por satélite.*
- 78 4.21 *Estación de aeronave: Estación móvil del servicio móvil aeronáutico instalada a bordo de una aeronave, que no sea una estación de embarcación o dispositivo de salvamento.*
- 79 4.22 *Estación terrena de aeronave: Estación terrena móvil del servicio móvil aeronáutico por satélite instalada a bordo de una aeronave.*
- 80 4.23 *Estación de radiodifusión: Estación del servicio de radiodifusión.*

- 81 4.24 *Estación de radiodeterminación: Estación del servicio de radiodeterminación.*
- 82 4.25 *Estación móvil de radionavegación: Estación del servicio de radionavegación destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no especificados.*
- 83 4.26 *Estación terrestre de radionavegación: Estación del servicio de radionavegación no destinada a ser utilizada en movimiento.*
- 84 4.27 *Estación móvil de radiolocalización: Estación del servicio de radiolocalización destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no especificados.*
- 85 4.28 *Estación terrestre de radiolocalización: Estación del servicio de radiolocalización no destinada a ser utilizada en movimiento.*
- 86 4.29 *Estación de radiogoniometría: Estación de radiodeterminación que utiliza la radiogoniometría.*
- 87 4.30 *Estación de radiofaro: Estación del servicio de radionavegación cuyas emisiones están destinadas a permitir a una estación móvil determinar su marcación o su dirección con relación a la estación de radiofaro.*
- 88 4.31 *Estación de radiobaliza de localización de siniestros: Estación del servicio móvil cuyas emisiones están destinadas a facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento.*
- 88A 4.31A *Radiobaliza de localización de siniestros por satélite:*
 Mob-83 *Estación terrena del servicio móvil por satélite cuyas emisiones están destinadas a facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento.*
- 89 4.32 *Estación de frecuencias patrón y de señales horarias: Estación del servicio de frecuencias patrón y de señales horarias.*
- 90 4.33 *Estación de aficionado: Estación del servicio de aficionados.*
- 91 4.34 *Estación de radioastronomía: Estación del servicio de radioastronomía.*
- 92 4.35 *Estación experimental: Estación que utiliza las ondas radioeléctricas para efectuar experimentos que pueden contribuir al progreso de la ciencia o de la técnica.*

En esta definición no se incluye a las *estaciones de aficionado*.

- 93 4.36 *Transmisor de socorro de barco*: Transmisor de barco para ser utilizado exclusivamente en una frecuencia de socorro, con fines de socorro, urgencia o seguridad.
- 94 4.37 *Radar*: Sistema de *radiodeterminación* basado en la comparación entre señales de referencia y señales radioeléctricas reflejadas o retransmitidas desde la posición a determinar.
- 95 4.38 *Radar primario*: Sistema de *radiodeterminación* basado en la comparación entre señales de referencia y señales radioeléctricas reflejadas desde la posición a determinar.
- 96 4.39 *Radar secundario*: Sistema de *radiodeterminación* basado en la comparación entre señales de referencia y señales radioeléctricas retransmitidas desde la posición a determinar.
- 97 4.40 *Baliza de radar (racon)*: Receptor-transmisor asociado a un punto de referencia fijo de navegación que al ser activado por la señal procedente de un *radar*, transmite de forma automática una señal distintiva, la cual puede aparecer en la pantalla del *radar* y proporcionar información de distancia, marcación e identificación.
- 98 4.41 *Sistema de aterrizaje con instrumentos (ILS)*: Sistema de *radionavegación* que proporciona a las aeronaves, inmediatamente antes de su aterrizaje y en el curso de éste, una orientación horizontal y vertical, y una indicación, en ciertos puntos fijos, de la distancia hasta el punto de referencia de aterrizaje.
- 99 4.42 *Radioalineación de pista*: Dispositivo de orientación en sentido horizontal que forma parte de un *sistema de aterrizaje con instrumentos* y que indica la desviación horizontal de la aeronave con relación al trayecto óptimo de descenso, según el eje de la pista de aterrizaje.
- 100 4.43 *Radioalineación de descenso*: Dispositivo de orientación en sentido vertical que forma parte de un *sistema de aterrizaje con instrumentos* y que indica la desviación vertical de la aeronave con relación al trayecto óptimo de descenso.
- 101 4.44 *Radiobaliza*: Transmisor del *servicio de radionavegación aeronáutica* que radia verticalmente un haz de configuración especial, destinado a facilitar datos de posición a la aeronave.
- 102 4.45 *Radioaltímetro*: Equipo de *radionavegación* instalado a bordo de una aeronave o de un *vehículo espacial*, que permite determinar la altura a que se encuentra la aeronave o el *vehículo espacial* sobre la superficie de la Tierra u otra superficie.

- 103** 4.46 *Radiosonda*: Transmisor radioeléctrico automático del servicio de ayudas a la meteorología, que suele instalarse en una aeronave, globo libre, paracaídas o cometa, y que transmite datos meteorológicos.
- 104** 4.47 *Sistema espacial*: Cualquier conjunto coordinado de estaciones terrenas, de estaciones espaciales, o de ambas, que utilicen la *radiocomunicación espacial* para determinados fines.
- 105** 4.48 *Sistema de satélites*: Sistema espacial que comprende uno o varios *satélites* artificiales de la Tierra.
- 106** 4.49 *Red de satélite*: Sistema de satélites o parte de un sistema de satélites que consta de un solo *satélite* y de las estaciones terrenas asociadas.
- 107** 4.50 *Enlace por satélite*: Enlace radioeléctrico efectuado entre una estación terrena transmisora y una estación terrena receptora por medio de un *satélite*.

Un enlace por satélite está formado por un enlace ascendente y un enlace descendente.

- 108** 4.51 *Enlace multisatélite*: Enlace radioeléctrico efectuado entre una estación terrena transmisora y una estación terrena receptora por medio de dos *satélites* por lo menos y sin ninguna estación terrena intermedia.

Un enlace multisatélite está formado por un enlace ascendente, uno o varios enlaces entre *satélites* y un enlace descendente.

- 109** 4.52 *Enlace de conexión*: Enlace radioeléctrico establecido desde una estación terrena situada en un emplazamiento dado hacia una estación espacial, o viceversa, por el que se transmite información para una *radiocomunicación espacial* de un servicio distinto del servicio fijo por satélite. El emplazamiento dado puede hallarse en un punto fijo especificado o en cualquier punto fijo dentro de zonas especificadas.
- Orb-88**

Sección V. Términos referentes a la explotación

- 110** 5.1 *Correspondencia pública*: Toda *telecomunicación* que deban aceptar para su transmisión las oficinas y estaciones por el simple hecho de hallarse a disposición del público (CONV.).

111 5.2 *Telegrafía **: Forma de *telecomunicación* que permite obtener la transmisión y reproducción a distancia del contenido de documentos tales como: escritos, impresos o imágenes fijas, o la reproducción a distancia en esa forma de cualquier información. A los efectos del Reglamento de Radiocomunicaciones, no obstante, y mientras no se especifique lo contrario, el término *telegrafía* tendrá el significado siguiente: Forma de *telecomunicación* para la transmisión de escritos por medio de un código de señales.

112 5.3 *Telegrama*: Escrito destinado a ser transmitido por *telegrafía*, para su entrega al destinatario. Este término comprende también el *radiotelegrama*, salvo especificación en contrario (CONV.).

En esta definición, el término *telegrafía* tiene el mismo sentido general que el definido en el Convenio.

113 5.4 *Radiotelegrama*: *Telegrama* cuyo origen o destino es una *estación móvil* o una *estación terrena móvil*, transmitido, en todo o en parte de su recorrido, por las vías de *radiocomunicación* del *servicio móvil* o del *servicio móvil por satélite*.

114 5.5 *Comunicación radiotélex*: Comunicación télex cuyo origen o destino es una *estación móvil* o una *estación terrena móvil*, transmitida, en todo o en parte de su recorrido, por las vías de *radiocomunicación* del *servicio móvil* o del *servicio móvil por satélite*.

115 5.6 *Telegrafía por desplazamiento de frecuencia*: *Telegrafía* por modulación de frecuencia en la que la señal telegráfica desplaza la frecuencia de la onda portadora entre valores predeterminados.

116 5.7 *Facsimil*: Forma de *telegrafía* que permite la transmisión de imágenes fijas, con o sin medios tonos, con miras a su reproducción en forma permanente.

En esta definición, el término *telegrafía* tiene el mismo sentido general que el definido en el Convenio.

* *Nota de la Secretaría General*: Esta definición no coincide con la del anexo 2 al Convenio. La definición correspondiente que figura en el anexo 2 prevalecerá sobre ésta cuando existan diferencias entre ellas (véase también la Resolución 68).

- 117 5.8 *Telefonía **: Forma de *telecomunicación* para la transmisión de la palabra o, en algunos casos, de otros sonidos.
- 118 5.9 *Conferencia radiotelefónica*: Conferencia telefónica cuyo origen o destino es una *estación móvil* o una *estación terrena móvil*, transmitida, en todo o en parte de su recorrido, por las vías de *radiocomunicación* del *servicio móvil* o del *servicio móvil por satélite*.
- 119 5.10 *Explotación simplex*: Modo de explotación que permite transmitir alternativamente, en uno u otro sentido de un canal de *telecomunicación*, por ejemplo, mediante control manual ¹.
- 120 5.11 *Explotación dúplex*: Modo de explotación que permite transmitir simultáneamente en los dos sentidos de un canal de *telecomunicación* ¹.
- 121 5.12 *Explotación semidúplex*: Modo de *explotación simplex* en un extremo del circuito de *telecomunicación* y de *explotación dúplex* en el otro ¹.
- 122 5.13 *Televisión*: Forma de *telecomunicación* que permite la transmisión de imágenes no permanentes de objetos fijos o móviles.
- 123 5.14 *Recepción individual* (en el servicio de radiodifusión por satélite): Recepción de las *emisiones* de una *estación espacial* del *servicio de radiodifusión por satélite* con instalaciones domésticas sencillas y, en particular, aquellas que disponen de antenas de pequeñas dimensiones.

119.1 } ¹ Por lo general, la *explotación dúplex* y la *explotación semidú-*
 120.1 } *plex* de un canal de *radiocomunicación* requieren el empleo de dos
 121.1 } frecuencias: la *explotación simplex* puede hacerse con una o dos frecuencias.

* *Nota de la Secretaría General*: Esta definición no coincide con la del anexo 2 al Convenio. La definición correspondiente que figura en el anexo 2 prevalecerá sobre ésta cuando existan diferencias entre ellas (véase también la Resolución 68.)

- 124 5.15 *Recepción comunal* (en el servicio de radiodifusión por satélite): Recepción de las *emisiones* de una *estación espacial* del *servicio de radiodifusión por satélite* con instalaciones receptoras que en ciertos casos pueden ser complejas y comprender antenas de mayores dimensiones que las utilizadas para la *recepción individual* y destinadas a ser utilizadas:
- por un grupo del público en general, en un mismo lugar; o
 - mediante un sistema de distribución que dé servicio a una zona limitada.
- 125 5.16 *Telemedida*: Aplicación de las *telecomunicaciones* que permite indicar o registrar automáticamente medidas a cierta distancia del instrumento de medida.
- 126 5.17 *Radiomedida*: *Telemedida* realizada por medio de las *ondas radioeléctricas*.
- 127 5.18 *Telemedida espacial*: *Telemedida* utilizada para la transmisión, desde una *estación espacial*, de resultados de mediciones efectuadas en un *vehículo espacial*, con inclusión de las relativas al funcionamiento del *vehículo espacial*.
- 128 5.19 *Telemando*: Utilización de las *telecomunicaciones* para la transmisión de señales destinadas a iniciar, modificar o detener a distancia el funcionamiento de los dispositivos de un equipo.
- 129 5.20 *Telemando espacial*: Utilización de las *radiocomunicaciones* para la transmisión de señales radioeléctricas a una *estación espacial* destinadas a iniciar, modificar o detener el funcionamiento de los dispositivos de un equipo situado en el objeto espacial asociado, incluida la *estación espacial*.
- 130 5.21 *Seguimiento espacial*: Determinación de la *órbita*, velocidad o posición instantánea de un objeto en el espacio por medio de la *radiodeterminación*, con exclusión del *radar primario*, con el propósito de seguir los desplazamientos del objeto.

Sección VI. Características de las emisiones y de los equipos

131 6.1 *Radiación* (radioeléctrica): Flujo saliente de energía de una fuente cualquiera en forma de *ondas radioeléctricas*, o esta misma energía.

132 6.2 *Emisión: Radiación* producida, o producción de *radiación*, por una *estación* transmisora radioeléctrica.

Por ejemplo, la energía radiada por el oscilador local de un receptor radioeléctrico no es una emisión, sino una *radiación*.

133 6.3 *Clase de emisión*: Conjunto de características de una *emisión*, a saber: tipo de modulación de la portadora principal, naturaleza de la señal moduladora, tipo de información que se va a transmitir, así como también, en su caso, cualesquiera otras características; cada clase se designa mediante un conjunto de símbolos normalizados.

134 6.4 *Emisión de banda lateral única: Emisión* de modulación de amplitud con una sola banda lateral.

135 6.5 *Emisión de banda lateral única y portadora completa: Emisión de banda lateral única* sin reducción de la portadora.

136 6.6 *Emisión de banda lateral única y portadora reducida: Emisión de banda lateral única* con reducción de la portadora, pero en un nivel que permite reconstituirla y emplearla para la demodulación.

137 6.7 *Emisión de banda lateral única y portadora suprimida: Emisión de banda lateral única* en la cual la portadora es virtualmente suprimida, no pudiéndosela utilizar para la demodulación.

138 6.8 *Emisión fuera de banda**: *Emisión* en una o varias frecuencias situadas inmediatamente fuera de la *anchura de banda necesaria*, resultante del proceso de modulación, excluyendo las *emisiones no esenciales*.

- 139 6.9 *Emisión no esencial**: Emisión en una o varias frecuencias situadas fuera de la *anchura de banda necesaria*, cuyo nivel puede reducirse sin influir en la transmisión de la información correspondiente. Las emisiones armónicas, las emisiones parásitas, los productos de intermodulación y los productos de la conversión de frecuencia están comprendidas en las emisiones no esenciales, pero están excluidas las *emisiones fuera de banda*.
- 140 6.10 *Emisiones no deseadas**: Conjunto de las *emisiones no esenciales* y de las *emisiones fuera de banda*.
- 141 6.11 *Banda de frecuencias asignada*: Banda de frecuencias en el interior de la cual se autoriza la *emisión* de una *estación* determinada; la anchura de esta banda es igual a la *anchura de banda necesaria* más el doble del valor absoluto de la *tolerancia de frecuencia*. Cuando se trata de *estaciones espaciales*, la banda de frecuencias asignada incluye el doble del desplazamiento máximo debido al efecto Doppler que puede ocurrir con relación a un punto cualquiera de la superficie de la Tierra.
- 142 6.12 *Frecuencia asignada*: Centro de la *banda de frecuencias asignada* a una *estación*.
- 143 6.13 *Frecuencia característica*: Frecuencia que puede identificarse y medirse fácilmente en una *emisión* determinada.

Una frecuencia portadora puede designarse, por ejemplo, como una frecuencia característica.

* Los términos asociados con las definiciones dadas en los números 138, 139 y 140 deben expresarse en los idiomas de trabajo como sigue:

Números	En francés	En inglés	En español
138(6.8)	Emission hors bande	Out-of-band emission	Emisión fuera de banda
139(6.9)	Rayonnement non essentiel	Spurious emission	Emisión no esencial
140(6.10)	Rayonnements non désirés	Unwanted emissions	Emisiones no deseadas

144 6.14 *Frecuencia de referencia:* Frecuencia que ocupa una posición fija y bien determinada con relación a la *frecuencia asignada*. La desviación de esta frecuencia con relación a la *frecuencia asignada* es, en magnitud y signo, la misma que la de la *frecuencia característica* con relación al centro de la banda de frecuencias ocupada por la *emisión*.

145 6.15 *Tolerancia de frecuencia:* Desviación máxima admisible entre la *frecuencia asignada* y la situada en el centro de la banda de frecuencias ocupada por una *emisión*, o entre la *frecuencia de referencia* y la *frecuencia característica* de una *emisión*.

La tolerancia de frecuencia se expresa en millonésimas o en hertzios.

146 6.16 *Anchura de banda necesaria:* Para una *clase de emisión* dada, anchura de la banda de frecuencias estrictamente suficiente para asegurar la transmisión de la información a la velocidad y con la calidad requeridas en condiciones especificadas.

147 6.17 *Anchura de banda ocupada:* Anchura de la banda de frecuencias tal que, por debajo de su frecuencia límite inferior y por encima de su frecuencia límite superior, se emitan *potencias medias* iguales cada una a un porcentaje especificado, $\beta/2$, de la *potencia media* total de una *emisión* dada.

En ausencia de especificaciones del CCIR para la *clase de emisión* considerada, se tomará un valor $\beta/2$ igual a 0,5%.

148 6.18 *Onda de polarización dextrógira* (en el sentido de las agujas del reloj): Onda polarizada, elíptica o circularmente, en la que, para un observador que mira en el sentido de la propagación, el vector campo eléctrico gira en función del tiempo, en un plano fijo cualquiera normal a la dirección de propagación, en el sentido dextrógiro, es decir, en el mismo sentido que las agujas de un reloj.

149 6.19 *Onda de polarización levógira* (en el sentido contrario al de las agujas del reloj): Onda polarizada, elíptica o circularmente, en la que, para un observador que mira en el sentido de la propagación, el vector campo eléctrico gira en función del tiempo, en un plano fijo cualquiera normal a la dirección de propagación, en el sentido levógiro, es decir, en sentido contrario al de las agujas de un reloj.

150 6.20 *Potencia:* Siempre que se haga referencia a la potencia de un transmisor radioeléctrico, etc., ésta se expresará, según la *clase de emisión*, en una de las formas siguientes, utilizando para ello los símbolos convencionales que se indican:

- *potencia en la cresta de la envolvente* (PX o pX);
- *potencia media* (PY o pY);
- *potencia de la portadora* (PZ o pZ).

Las relaciones entre la *potencia en la cresta de la envolvente*, la *potencia media* y la *potencia de la portadora*, para las distintas *clases de emisión*, en condiciones normales de funcionamiento y en ausencia de modulación, se indican en las Recomendaciones del CCIR que pueden tomarse como guía para determinar tales relaciones.

En las fórmulas, el símbolo *p* indica la potencia en vatios y el símbolo *P* la potencia en decibelios relativa a un nivel de referencia.

151 6.21 *Potencia en la cresta de la envolvente* (de un transmisor radioeléctrico): La media de la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena por un transmisor en condiciones normales de funcionamiento, durante un ciclo de radiofrecuencia, tomado en la cresta más elevada de la envolvente de modulación.

152 6.22 *Potencia media* (de un transmisor radioeléctrico): La media de la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena por un transmisor en condiciones normales de funcionamiento, evaluada durante un intervalo de tiempo suficientemente largo comparado con el periodo correspondiente a la frecuencia más baja que existe realmente como componente en la modulación.

153 6.23 *Potencia de la portadora* (de un transmisor radioeléctrico): La media de la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena por un transmisor durante un ciclo de radiofrecuencia en ausencia de modulación.

154 6.24 *Ganancia de una antena:* Relación generalmente expresada en decibelios, que debe existir entre la potencia necesaria a la entrada de una antena de referencia sin pérdidas y la potencia suministrada a la entrada de la antena en cuestión, para que ambas antenas produzcan, en una dirección dada, la misma intensidad de

campo, o la misma densidad de flujo de potencia, a la misma distancia. Salvo que se indique lo contrario, la ganancia se refiere a la dirección de máxima *radiación* de la antena. Eventualmente puede tomarse en consideración la ganancia para una polarización especificada.

Según la antena de referencia elegida se distingue entre:

- a) la *ganancia isótropa o absoluta* (G_i) si la antena de referencia es una antena isótropa aislada en el espacio;
- b) la *ganancia con relación a un dipolo de media onda* (G_d) si la antena de referencia es un dipolo de media onda aislado en el espacio y cuyo plano ecuatorial contiene la dirección dada;
- c) la *ganancia con relación a una antena vertical corta* (G_v) si la antena de referencia es un conductor rectilíneo mucho más corto que un cuarto de longitud de onda y perpendicular a la superficie de un plano perfectamente conductor que contiene la dirección dada.

- 155 6.25 *Potencia isótropa radiada equivalente (p.i.r.e.):* Producto de la potencia suministrada a la antena por su ganancia con relación a una antena isótropa en una dirección dada (*ganancia isótropa o absoluta*).
- 156 6.26 *Potencia radiada aparente (p.r.a.)* (en una dirección dada): Producto de la potencia suministrada a la antena por su *ganancia con relación a un dipolo de media onda* en una dirección dada.
- 157 6.27 *Potencia radiada aparente referida a una antena vertical corta (p.r.a.v.)* (en una dirección dada): Producto de la potencia suministrada a la antena por su *ganancia con relación a una antena vertical corta* en una dirección dada.
- 158 6.28 *Dispersión troposférica:* Propagación de las *ondas radioeléctricas* por dispersión, como consecuencia de irregularidades y discontinuidades en las propiedades físicas de la troposfera.
- 159 6.29 *Dispersión ionosférica:* Propagación de las *ondas radioeléctricas* por dispersión, como consecuencia de irregularidades y discontinuidades en la ionización de la ionosfera.

Sección VII. Compartición de frecuencias

- 160 7.1 *Interferencia*: Efecto de una energía no deseada debida a una o varias *emisiones*, *radiaciones*, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de *radiocomunicación*, que se manifiesta como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de la información que se podría obtener en ausencia de esta energía no deseada.
- 161 7.2 *Interferencia admisible*¹ : *Interferencia* observada o prevista que satisface los criterios cuantitativos de *interferencia* y de compartición que figuran en el presente Reglamento o en Recomendaciones del CCIR o en acuerdos especiales según lo previsto en el presente Reglamento.
- 162 7.3 *Interferencia aceptada*¹ : *Interferencia*, de nivel más elevado que el definido como *interferencia admisible*, que ha sido acordada entre dos o más administraciones sin perjuicio para otras administraciones.
- 163 7.4 *Interferencia perjudicial*: *Interferencia* que compromete el funcionamiento de un *servicio de radionavegación* o de otros *servicios de seguridad*, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un *servicio de radiocomunicación* explotado de acuerdo con el presente Reglamento.
- 164 7.5 *Relación de protección* (R.F.): Valor mínimo, generalmente expresado en decibelios, de la relación entre la señal deseada y la señal no deseada a la entrada del receptor, determinado en condiciones especificadas, que permite obtener una calidad de recepción especificada de la señal deseada a la salida del receptor.
- 165 7.6 *Zona de coordinación*: Zona asociada a una *estación terrena* fuera de la cual una *estación terrenal*, que comparte la misma banda de frecuencias, no puede producir ni sufrir ninguna *interferencia* superior a la *interferencia admisible*.

161.1 } ¹ Los términos «interferencia admisible» e «interferencia aceptada» se utilizan en la coordinación de asignaciones de frecuencia entre administraciones.
162.1 }

- 166** 7.7 *Contorno de coordinación*: Línea que delimita la *zona de coordinación*.
- 167** 7.8 *Distancia de coordinación*: En un acimut determinado, distancia a partir de la posición de una *estación terrena*, más allá de la cual una *estación terrenal*, que comparte la misma banda de frecuencias, no puede producir ni sufrir ninguna *interferencia* superior a la *interferencia admisible*.
- 168** 7.9 *Temperatura de ruido equivalente de un enlace por satélite*: Temperatura de ruido referida a la salida de la antena receptora de la *estación terrena* que corresponda a la potencia de ruido de radiofrecuencia que produce el ruido total observado en la salida del *enlace por satélite*, con exclusión del ruido debido a las *interferencias* provocadas por los *enlaces por satélite* que utilizan otros *satélites* y por los sistemas terrenales.
- 168A** 7.10 *Zona de puntería efectiva* (de un haz orientable de la antena del satélite): Zona de la superficie de la Tierra dentro de la cual se apunta el *haz orientable de la antena del satélite*.
- Orb-88**
- Puede haber varias zonas de puntería efectiva separadas a las que se apunta un solo *haz orientable de la antena del satélite*.
- 168B** 7.11 *Contorno de ganancia de antena efectiva* (de un haz orientable de la antena del satélite): Envoltente de los contornos de la ganancia de antena obtenidos al desplazar el eje de puntería de un *haz orientable de la antena del satélite* a lo largo de los límites de la *zona de puntería efectiva*.
- Orb-88**

Sección VIII. Términos técnicos relativos al espacio

- 169** 8.1 *Espacio lejano*: Región del espacio situada a una distancia de la Tierra igual o superior a 2×10^6 kilómetros.
- Orb-88**
- 170** 8.2 *Vehículo espacial*: Vehículo construido por el hombre y destinado a salir fuera de la parte principal de la atmósfera terrestre.

- 171 8.3 *Satélite*: Cuerpo que gira alrededor de otro cuerpo de masa preponderante y cuyo movimiento está principalmente determinado, de modo permanente, por la fuerza de atracción de este último.
- 172 8.4 *Satélite activo*: *Satélite* provisto de una *estación* destinada a transmitir o retransmitir señales de *radiocomunicación*.
- 173 8.5 *Satélite reflector*: *Satélite* destinado a reflejar señales de *radiocomunicación*.
- 174 8.6 *Sensor activo*: Instrumento de medida utilizado en el *servicio de exploración de la Tierra por satélite* o en el *servicio de investigación espacial* mediante el cual se obtiene información por *emisión* y *recepción* de *ondas radioeléctricas*.
- 175 8.7 *Sensor pasivo*: Instrumento de medida utilizado en el *servicio de exploración de la Tierra por satélite* o en el *servicio de investigación espacial* mediante el cual se obtiene información por *recepción* de *ondas radioeléctricas* de origen natural.
- 176 8.8 *Órbita*: Trayectoria que describe, con relación a un sistema de referencia especificado, el centro de gravedad de un *satélite* o de otro objeto espacial, por la acción principal de fuerzas naturales, fundamentalmente las de gravitación.
- 177 8.9 *Inclinación de una órbita* (de un satélite de la Tierra): Ángulo determinado por el plano que contiene una *órbita* y el plano del ecuador terrestre.
- 178 8.10 *Periodo* (de un satélite): Intervalo de tiempo comprendido entre dos pasos consecutivos de un *satélite* por un punto característico de su *órbita*.
- 179 8.11 *Altitud del apogeo* o *del perigeo*: Altitud del apogeo o del perigeo con respecto a una superficie de referencia dada que sirve para representar la superficie de la Tierra.
- 180 8.12 *Satélite geosincrónico*: *Satélite* de la Tierra cuyo periodo de revolución es igual al periodo de rotación de la Tierra alrededor de su eje.

- 181** 8.13 *Satélite geoestacionario: Satélite geosincrónico* cuya *órbita* circular y directa se encuentra en el plano ecuatorial de la Tierra y que, por consiguiente, está fijo con respecto a la Tierra; por extensión, *satélite* que está aproximadamente fijo con respecto a la Tierra.
- 182** 8.14 *Órbita de los satélites geoestacionarios:* La *órbita* en la que debe situarse un *satélite* para que sea un *satélite geoestacionario*.
- 183** 8.15 *Haz orientable de la antena del satélite:* Haz de antena de *satélite* cuya puntería puede modificarse.
- 184**
a
207 NO atribuidos.

ARTÍCULO 2

Nomenclatura de las bandas de frecuencias y de las longitudes de onda empleadas en las radiocomunicaciones

208

§ 1. El espectro radioeléctrico se subdivide en nueve bandas de frecuencias, que se designan por números enteros, en orden creciente, de acuerdo con el siguiente cuadro. Dado que la unidad de frecuencia es el hertzio (Hz), las frecuencias se expresan:

- en kilohertzios (kHz) hasta 3 000 kHz, inclusive;
- en megahertzios (MHz) por encima de 3 MHz hasta 3 000 MHz, inclusive;
- en gigahertzios (GHz) por encima de 3 GHz hasta 3 000 GHz, inclusive.

Para las bandas de frecuencias por encima de 3 000 GHz, es decir, para las ondas centimilimétricas, micrométricas, y decimicrométricas, conviene utilizar el terahertzio (THz).

Sin embargo, siempre que la aplicación de esta disposición plantee graves dificultades, por ejemplo, en la notificación y registro de frecuencias, en las listas de frecuencias y en cuestiones conexas, se podrán efectuar cambios razonables.

Número de la banda	Símbolos (en inglés)	Gama de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior)	Subdivisión métrica correspondiente	Abreviaturas métricas para las bandas
4	VLF	3 a 30 kHz	Ondas miriamétricas	B.Mam
5	LF	30 a 300 kHz	Ondas kilométricas	B.km
6	MF	300 a 3 000 kHz	Ondas hectométricas	B.hm
7	HF	3 a 30 MHz	Ondas decamétricas	B.dam
8	VHF	30 a 300 MHz	Ondas métricas	B.m
9	UHF	300 a 3 000 MHz	Ondas decimétricas	B.dm
10	SHF	3 a 30 GHz	Ondas centimétricas	B.cm
11	EHF	30 a 300 GHz	Ondas milimétricas	B.mm
12		300 a 3 000 GHz	Ondas decimilimétricas	

Nota 1: La «banda N» (N = número de la banda) se extiende de $0,3 \times 10^N$ Hz a 3×10^N Hz.

Nota 2: Prefijos: k = kilo (10^3), M = mega (10^6), G = giga (10^9), T = tera (10^{12}).

RR2-2

209 § 2. En las relaciones entre las administraciones y la UIT no deberán utilizarse otras denominaciones, símbolos ni abreviaturas calificativas de las bandas de frecuencias distintas de las especificadas en el número **208**.

210

a

NO atribuidos.

234

ARTÍCULO 3

**Nomenclatura de las fechas y horas utilizadas
en radiocomunicaciones**

- 235** § 1. Toda fecha que se utilice en relación con las radiocomunicaciones deberá emplearse de conformidad con el Calendario Gregoriano.
- 236** § 2. Si en una fecha el mes no está indicado de forma completa ni abreviada, se expresará de forma totalmente numérica según una secuencia fija de cifras, en la que cada grupo de dos cifras representará el día, el mes y el año.
- 237** § 3. Siempre que se emplee una fecha junto con el Tiempo Universal Coordinado (UTC), dicha fecha deberá ser la correspondiente a la del meridiano origen en el momento apropiado, correspondiendo el meridiano origen a la longitud geográfica de cero grados.
- 238** § 4. Salvo indicación contraria, siempre que se emplee una hora especificada en actividades internacionales de radiocomunicación, se aplicará el Tiempo Universal Coordinado (UTC), y se representará en un grupo de cuatro cifras (0000-2359). Deberá utilizarse en todos los idiomas, la abreviatura UTC.
- 239**
a
263 NO atribuidos.

ARTÍCULO 4

Denominación de las emisiones

- 264** § 1. (1) Las emisiones se denominarán conforme a su anchura de banda necesaria y su clase.
- 265** (2) Ejemplos de emisiones designadas de acuerdo con este artículo aparecen en el apéndice 6, parte B. Otros ejemplos pueden encontrarse en las Recomendaciones del CCIR más recientes. También pueden encontrarse publicados tales ejemplos en el Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias.

Sección I. Anchura de banda necesaria

- 266** § 2. (1) La anchura de banda necesaria, que se define en el número 146 y se determina de conformidad con el apéndice 6, parte B, se expresará mediante tres cifras y una letra. La letra ocupará la posición de la coma decimal, representando la unidad de la anchura de banda. Esta expresión no podrá comenzar por cero ni por K, M o G.
- 267** (2) La anchura de banda necesaria ¹:
- entre 0,001 y 999 Hz se expresará en Hz (letra H);
 - entre 1,00 y 999 kHz se expresará en kHz (letra K);
 - entre 1,00 y 999 MHz se expresará en MHz (letra M);
 - entre 1,00 y 999 GHz se expresará en GHz (letra G).

Sección II. Clases

- 268** § 3. La clase de emisión es una serie de características de conformidad con el número 269.

267.1 ¹ Ejemplos:

0,002 Hz = H002	6 kHz = 6K00	1,25 MHz = 1M25
0,1 Hz = H100	12,5 kHz = 12K5	2 MHz = 2M00
25,3 Hz = 25H3	180,4 kHz = 180K	10 MHz = 10M0
400 Hz = 400H	180,5 kHz = 181K	202 MHz = 202M
2,4 kHz = 2K40	180,7 kHz = 181K	5,65 GHz = 5G65

269 § 4. Las emisiones se clasificarán y simbolizarán de acuerdo con sus características esenciales, que se exponen en el número 270, y opcionalmente con cualquier característica adicional, según se establece en el apéndice 6, parte A.

270 § 5. Las características esenciales (véanse los números 271, 272 y 273) son:

- (1) primer símbolo — tipo de modulación de la portadora principal;
- (2) segundo símbolo — naturaleza de la señal (o señales) que modula(n) la portadora principal;
- (3) tercer símbolo — tipo de información que se va a transmitir.

La modulación puede no tomarse en cuenta si se utiliza sólo durante cortos periodos y de manera incidental (por ejemplo, en casos tales como identificación o llamada) siempre que no aumente la anchura de banda necesaria indicada.

271 § 6. (1) Primer símbolo — tipo de modulación de la portadora principal

- | | |
|--|---|
| (1.1) Emisión de una portadora no modulada | N |
| (1.2) Emisión en la cual la portadora principal está modulada en amplitud (incluidos los casos en que las subportadoras tengan modulación angular) | |
| (1.2.1) Doble banda lateral | A |
| (1.2.2) Banda lateral única, portadora completa | H |
| (1.2.3) Banda lateral única, portadora reducida o de nivel variable | R |
| (1.2.4) Banda lateral única, portadora suprimida | J |
| (1.2.5) Bandas laterales independientes | B |
| (1.2.6) Banda lateral residual | C |

- (1.3) Emisión en la que la portadora principal tiene modulación angular
 - (1.3.1) Modulación de frecuencia F
 - (1.3.2) Modulación de fase G
- (1.4) Emisión en la cual la portadora principal puede tener modulación de amplitud y modulación angular, bien simultáneamente o según una secuencia preestablecida D
- (1.5) Emisión de impulsos ¹
 - (1.5.1) Secuencia de impulsos no modulados P
 - (1.5.2) Secuencias de impulsos
 - (1.5.2.1) modulados en amplitud K
 - (1.5.2.2) modulados en anchura/duración L
 - (1.5.2.3) modulados en posición/fase M
 - (1.5.2.4) en la que la portadora tiene modulación angular durante el periodo del impulso Q
 - (1.5.2.5) que consiste en una combinación de las técnicas precedentes o que se producen por otros medios V
- (1.6) Casos no comprendidos aquí, en los que una emisión consiste en la portadora principal modulada, bien simultáneamente o según una secuencia previamente establecida, según una combinación de dos o más de los modos siguientes: modulación en amplitud, angular o por impulsos W
- (1.7) Casos no previstos X

¹ Las emisiones cuya portadora principal esté modulada directamente por una señal codificada en forma cuantificada (por ejemplo, modulación por impulsos codificados) deben denominarse de conformidad con los puntos (1.2) o (1.3).

272 (2) Segundo símbolo — naturaleza de la señal (o señales) que modula(n) la portadora principal

(2.1)	Ausencia de señal moduladora	0
(2.2)	Un solo canal con información cuantificada o digital, sin utilizar una subportadora moduladora ¹	1
(2.3)	Un solo canal con información cuantificada o digital, utilizando una subportadora moduladora ¹	2
(2.4)	Un solo canal con información analógica	3
(2.5)	Dos o más canales con información cuantificada o digital	7
(2.6)	Dos o más canales con información analógica	8
(2.7)	Sistema compuesto, con uno o más canales con información cuantificada o digital, junto con uno o más canales con información analógica	9
(2.8)	Casos no previstos	X

273 (3) Tercer símbolo — tipo de información que se va a transmitir ²

(3.1)	Ausencia de información transmitida	N
(3.2)	Telegrafía (para recepción acústica)	A
(3.3)	Telegrafía (para recepción automática)	B
(3.4)	Facsimil	C
(3.5)	Transmisión de datos, teledata, telemando	D

272.1 ¹ Se excluye el multiplexaje por distribución en el tiempo.

273.1 ² En este texto, la palabra «información» no incluye información de naturaleza constante e invariable como la que proporcionan las emisiones de frecuencias patrón, radares de ondas continuas o de impulsos, etc.

(3.6)	Telefonía (incluida la radiodifusión sonora)	E
(3.7)	Televisión (video)	F
(3.8)	Combinaciones de los procedimientos anteriores	W
(3.9)	Casos no previstos	X

274
a
298

NO atribuidos.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 5

Características técnicas de las estaciones

- 299** § 1. (1) La elección y el funcionamiento de los aparatos y dispositivos que hayan de utilizarse en una estación, para cualesquiera de sus emisiones, se harán de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.
- 300** (2) Asimismo, siempre que sea compatible con las consideraciones de orden práctico, la elección de los aparatos y dispositivos de emisión, recepción y medida, se hará teniendo en cuenta los últimos progresos de la técnica, propugnados, entre otros documentos, en las Recomendaciones del CCIR.
- 301** § 2. El diseño de los equipos transmisores y receptores destinados a ser utilizados en una parte dada del espectro de frecuencias debiera tener en cuenta las características técnicas de los equipos transmisores y receptores que puedan utilizarse en partes próximas del espectro, y en otras partes del mismo, siempre que se hayan tomado las medidas técnica y económicamente justificables para reducir el nivel de las emisiones no deseadas de estos últimos equipos transmisores y para reducir la susceptibilidad a la interferencia de estos últimos equipos receptores.
- 302** § 3. Conviene que los equipos que deban utilizarse en una estación apliquen, en la medida de lo posible, los métodos de proceso de señales que conduzcan a la máxima eficacia en la utilización del espectro de frecuencias, de conformidad con las Recomendaciones pertinentes del CCIR. Tales métodos incluyen, entre otros, ciertas técnicas de expansión de la anchura de banda y, en particular en los sistemas de modulación de amplitud, el empleo de la técnica de banda lateral única.
- 303** § 4. (1) Las estaciones transmisoras se ajustarán a las tolerancias de frecuencias especificadas en el apéndice 7.
- 304** (2) Las estaciones transmisoras se ajustarán a los niveles máximos de potencia admisibles para las emisiones no esenciales, que se especifican en el apéndice 8.

- 305 (3) Las estaciones transmisoras se ajustarán a los niveles máximos de potencia admisibles para las emisiones fuera de banda, que se especifiquen en el presente Reglamento para ciertos servicios y clases de emisión, por ejemplo, en los apéndices 17 y 27 Aer2 *. De no especificarse tales niveles máximos de potencia admisibles, las estaciones transmisoras deberán, en la medida de lo posible, cumplir las condiciones relativas a la limitación de las emisiones fuera de banda que se especifican en las más recientes Recomendaciones del CCIR.
- 306 (4) Además, se procurará mantener la tolerancia de frecuencia y el nivel de las emisiones no deseadas en los valores más bajos que permitan el estado de la técnica y la naturaleza del servicio efectuado.
- 307 § 5. (1) Igualmente, las anchuras de banda de las emisiones serán tales que aseguren la utilización más eficaz del espectro; en general, esto requiere que las anchuras de banda se mantengan dentro de los valores más pequeños que permita el estado de la técnica y la naturaleza del servicio efectuado. El apéndice 6 constituye una guía para la determinación de la anchura de banda necesaria.
- 308 (2) Cuando se utilicen técnicas de expansión de la anchura de banda, se debe emplear la densidad espectral de potencia mínima compatible con la utilización eficaz del espectro.
- 309 § 6. (1) Siempre que sea necesario para la buena utilización del espectro, conviene que los receptores utilizados para un servicio se ajusten en la medida de lo posible a las mismas tolerancias de frecuencia que los transmisores de ese servicio, teniendo en cuenta el efecto Doppler en los casos que proceda.
- 310 (2) Las estaciones receptoras deberán, dentro de lo posible, utilizar equipos cuyas características técnicas sean las adecuadas para la clase de emisión de que se trate; en particular, conviene que su selectividad sea la apropiada, habida cuenta de lo dispuesto en el número 307 relativo a las anchuras de banda de las emisiones.

* *Nota de la Secretaría General:* Véanse el número 5189 y la Resolución 400.

- 311 (3) Las características de funcionamiento de los receptores
deberán, dentro de lo posible, ser las apropiadas para asegurar que
éstos no sufran interferencias procedentes de transmisores situados
a una distancia razonable y que funcionen de acuerdo con las
disposiciones del presente Reglamento.
- 312 § 7. Para el cumplimiento de cuanto se dispone en el pre-
sente Reglamento, las administraciones adoptarán las medidas
oportunas para la observación frecuente de las emisiones de las
estaciones dependientes de su jurisdicción. Con este fin, en caso
necesario, utilizarán los medios indicados en el artículo 20. La
técnica de las mediciones y los intervalos de las mediciones se
ajustarán, en lo posible, a las más recientes Recomendaciones del
CCIR.
- 313 § 8. Se prohíbe en todas las estaciones el empleo de las
emisiones de ondas amortiguadas.
- 314
a
338 NO atribuidos.

CAPÍTULO III

Frecuencias

ARTÍCULO 6

Reglas generales para la asignación y el empleo de las frecuencias

- 339** § 1. Los Miembros procurarán limitar el número de frecuencias y la extensión del espectro utilizado al mínimo indispensable para asegurar el funcionamiento satisfactorio de los servicios necesarios. A tales fines, se esforzarán por aplicar, a la mayor brevedad, los adelantos técnicos más recientes ¹.
- 340** § 2. Los Miembros se comprometen a atenerse a las prescripciones del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, así como a las demás disposiciones del presente Reglamento, al asignar frecuencias a las estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios efectuados por las estaciones de los demás países.
- 341** § 3. Toda nueva asignación o toda modificación de frecuencia o de otra característica fundamental de una asignación existente (véase el apéndice 1 o el apéndice 3), deberá realizarse de tal modo que no pueda producir interferencia perjudicial a los servicios efectuados por estaciones que utilicen frecuencias asignadas de conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, incluido en este capítulo y con las demás disposiciones del presente Reglamento, y cuyas características estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias.
- 342** § 4. Las administraciones de los Miembros no deben asignar a una estación frecuencia alguna que no se ajuste al Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, incluido en este capítulo, o a las demás disposiciones del presente Reglamento, excepto en el caso de que de tal asignación no resulten interferencias perjudiciales para ningún servicio efectuado por estaciones que funcionen de acuerdo con las disposiciones del Convenio y del presente Reglamento.

339.1 ¹ Número 130 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1973).

- 343** § 5. La frecuencia asignada a una estación de un servicio dado deberá hallarse suficientemente separada de los límites de la banda atribuida a dicho servicio para que, teniendo en cuenta la banda de frecuencias asignada a dicha estación, no cause interferencia perjudicial a aquellos servicios a los que se hayan atribuido las bandas adyacentes.
- 344** § 6. Para la solución de casos de interferencia perjudicial, el servicio de radioastronomía se tratará como un servicio de radiocomunicación. No obstante, se le concederá protección contra servicios que funcionen en otras bandas, en la misma medida en que éstos gocen de protección entre sí.
- 345** § 7. Para la solución de casos de interferencia perjudicial, al servicio de investigación espacial (pasivo) y al servicio de exploración de la Tierra por satélite (pasivo) se les concederá protección contra servicios que funcionen en otras bandas en la misma medida en que éstos gocen de protección entre sí.
- 346** § 8. Cuando en Regiones o subregiones adyacentes una banda de frecuencias esté atribuida a servicios diferentes de la misma categoría (véanse las secciones I y II del artículo 8), el funcionamiento de esos servicios se basará en la igualdad de derechos. Por consiguiente, las estaciones de cada servicio, en una de estas Regiones o subregiones, funcionarán de tal manera que no causen interferencias perjudiciales a los servicios de las demás Regiones o subregiones.
- 347** § 9. Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir a una estación que se encuentre en peligro la utilización de todos los medios de radiocomunicación de que disponga para llamar la atención, señalar su estado, su posición y obtener auxilio.
- 348** § 10. Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir que, en las circunstancias excepcionales descritas en el número 347, una estación utilice todos los medios de radiocomunicación de que disponga para prestar ayuda a una estación en peligro.
- 349**
a
373 NO atribuidos.

ARTÍCULO 7

Acuerdos especiales

- 374** § 1. Dos o más Miembros podrán, en el marco de las disposiciones del artículo 31 del Convenio, concerniente a los arreglos particulares, concertar acuerdos especiales en lo referente a la distribución de subdivisiones de las bandas de frecuencias entre los servicios interesados de dichos países.
- 375** § 2. Dos o más Miembros podrán, en el marco de las disposiciones del artículo 31 del Convenio, concerniente a los arreglos particulares, y basándose en los resultados de una conferencia a la que hayan sido invitados todos los Miembros interesados, concertar acuerdos especiales para la asignación de frecuencias a aquellas de sus estaciones que participen en uno o varios servicios determinados, en las bandas de frecuencias atribuidas a estos servicios por el artículo 8, ya sea por debajo de 5 060 kHz, ya por encima de 27 500 kHz, pero no entre estos límites.
- 376** § 3. Los Miembros podrán, en el marco de las disposiciones del artículo 31 del Convenio, concerniente a los arreglos particulares, concertar, en un plano mundial, acuerdos especiales, elaborados por una conferencia a la que hayan sido invitados todos los Miembros, para la asignación de frecuencias a aquellas de sus estaciones que participen en un servicio determinado, a condición de que dichas asignaciones se efectúen dentro de los límites de las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente a este servicio en el artículo 8.
- 377** § 4. Los acuerdos especiales a que se refieren los números **374** a **376** no podrán estar en oposición con las disposiciones del presente Reglamento.
- 378** § 5. El Secretario General será informado con anterioridad a la reunión de toda conferencia convocada para la conclusión de acuerdos especiales; también le serán comunicados los términos de estos acuerdos. El Secretario General pondrá en conocimiento de todos los Miembros la existencia de tales acuerdos.

379 § 6. De conformidad con las disposiciones del artículo 10, la Junta Internacional de Registro de Frecuencias podrá ser invitada a delegar representantes para participar, con carácter consultivo, en el establecimiento de acuerdos especiales y en los trabajos de las propias conferencias. Se reconoce la conveniencia de tal participación en la mayoría de los casos.

380 § 7. Si, además de las disposiciones que puedan tomar en virtud del número 375, dos o más Miembros coordinan, en cualquiera de las bandas a que se refiere el artículo 8, la utilización de cualquier frecuencia, antes de notificar las asignaciones de frecuencia correspondientes lo comunicarán, llegado el caso, a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

381
a NO atribuidos.
390

ARTÍCULO 8

Atribución de bandas de frecuencias

Introducción

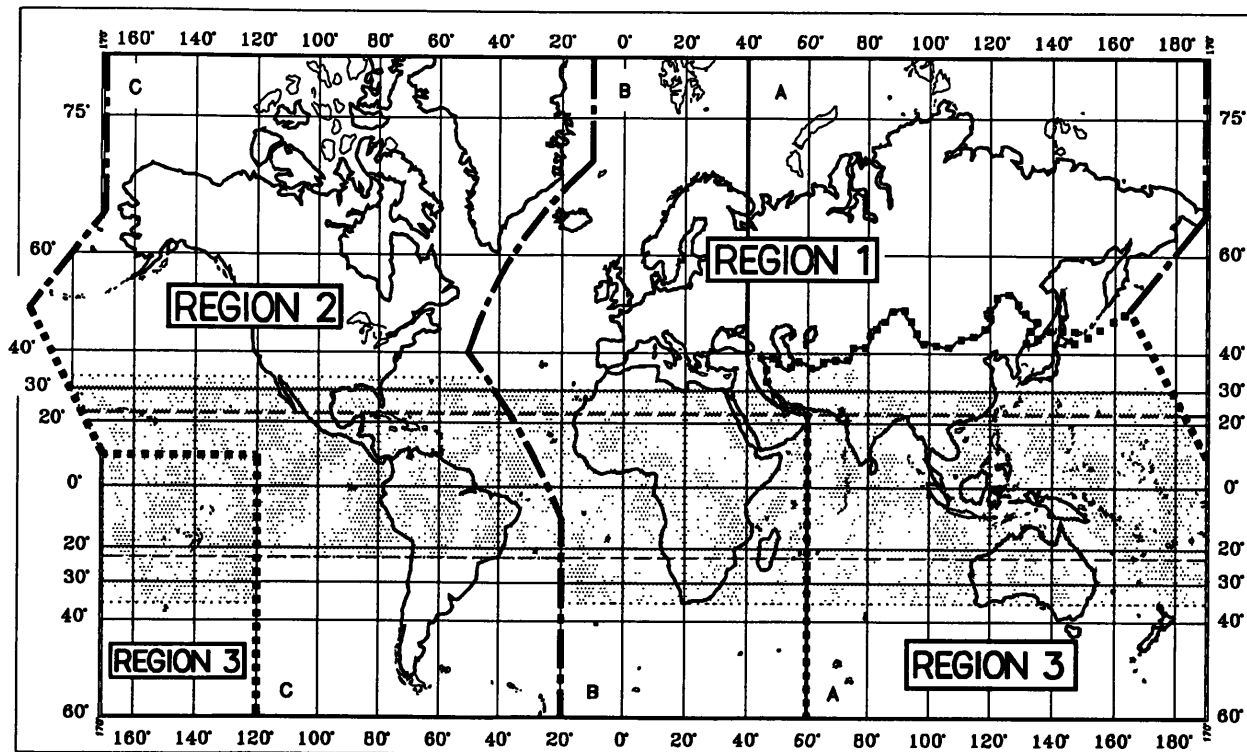
- 391** § 1. En todos los documentos de la Unión en los que corresponda utilizar los términos *atribución*, *adjudicación* y *asignación*, éstos tendrán el significado que se les asigna en los números 17 a 19 con la equivalencia en los tres idiomas de trabajo indicada en el cuadro siguiente:

Distribución de frecuencias entre	En francés	En inglés	En español
Servicios	attribution (attribuer)	allocation (to allocate)	atribución (atribuir)
Zonas o países	allotissement (allotir)	allotment (to allot)	adjudicación (adjudicar)
Estaciones	assignation (assigner)	assignment (to assign)	asignación (asignar)

Sección I. Regiones y Zonas

- 392** § 2. Desde el punto de vista de la atribución de las bandas de frecuencias, se ha dividido el mundo en tres Regiones¹ indicadas en el siguiente mapa y descritas en los números 393 a 399:

392.1 ¹ Debe tenerse en cuenta que cuando, en el presente Reglamento, las palabras «región» y «regional» van escritas con minúscula, no se refieren a las tres Regiones aquí definidas para los efectos de la atribución de bandas de frecuencias.



La parte sombreada representa la Zona Tropical definida en los números 406 a 410 y 411.

393 *Región 1:*

La Región 1 comprende la zona limitada al este por la línea A (más adelante se definen las líneas A, B y C), y al oeste por la línea B, excepto los territorios del Irán situados dentro de estos límites. Comprende también los territorios de Turquía y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que se hallan fuera de dichos límites, así como el territorio de la República Popular de Mongolia y la zona al norte de la U.R.S.S. que se encuentra entre las líneas A y C.

394 *Región 2:*

La Región 2 comprende la zona limitada al este por la línea B y al oeste por la línea C.

395 *Región 3:*

La Región 3 comprende la zona limitada al este por la línea C y al oeste por la línea A, excepto los territorios de la República Popular de Mongolia, de Turquía, de la U.R.S.S. y de la zona al norte de la U.R.S.S. Comprende, asimismo, la parte del territorio del Irán situada fuera de estos límites.

396 Las líneas A, B y C se definen en la forma siguiente:**397** *Línea A:*

La línea A parte del Polo Norte; sigue el meridiano 40° Este de Greenwich hasta el paralelo 40° Norte; continúa después por un arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del meridiano 60° Este con el Trópico de Cáncer, y, finalmente, por el meridiano 60° Este hasta el Polo Sur.

398 *Línea B:*

La línea B parte del Polo Norte; sigue el meridiano 10° Oeste de Greenwich hasta su intersección con el paralelo 72° Norte; continúa después por un arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del meridiano 50° Oeste con el paralelo 40° Norte; sigue de nuevo un arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del meridiano 20° Oeste con el paralelo 10° Sur, y, finalmente, por el meridiano 20° Oeste hasta el Polo Sur.

399 *Línea C:*

La línea C parte del Polo Norte; sigue el arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del paralelo 65° 30' Norte con el límite internacional en el estrecho de Bering; continúa por un arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del meridiano 165° Este de Greenwich con el paralelo 50° Norte; sigue de nuevo un arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del meridiano 170° Oeste con el paralelo 10° Norte; continúa por el paralelo 10° Norte hasta su intersección con el meridiano 120° Oeste, y, finalmente, por el meridiano 120° Oeste hasta el Polo Sur.

400 § 3. A los efectos de la aplicación del presente Reglamento, por «Zona Africana de Radiodifusión» se entiende:

401 a) los países, partes de países, territorios y grupos de territorios africanos situados entre los paralelos 40° Sur y 30° Norte;

402 b) las islas del Océano Índico al oeste del meridiano 60° Este de Greenwich, situadas entre el paralelo 40° Sur y el arco de círculo máximo que pasa por los puntos de coordenadas 45° Este, 11° 30' Norte y 60° Este, 15° Norte;

403 c) las islas del Océano Atlántico al este de la línea B definida en el número 398 del presente Reglamento, situadas entre los paralelos 40° Sur y 30° Norte.

404 § 4. La «Zona Europea de Radiodifusión» está limitada: al oeste, por el límite Oeste de la Región 1; al este, por el meridiano 40° Este de Greenwich, y, al sur, por el paralelo 30° Norte, de modo que incluya la parte occidental de la U.R.S.S., la parte septentrional de Arabia Saudita y las partes de los países que bordean el Mediterráneo comprendidas en dichos límites. Asimismo, Iraq y Jordania están incluidos en la Zona Europea de Radiodifusión.

405 § 5. La «Zona Marítima Europea» está limitada al norte por una línea que sigue a lo largo del paralelo 72° Norte, desde su intersección con el meridiano 55° Este de Greenwich hasta su intersección con el meridiano 5° Oeste; sigue luego por este meridiano hasta su intersección con el paralelo 67° Norte y, por último continúa a lo largo de dicho paralelo hasta su intersección

Mob-87

con el meridiano 32° Oeste; al oeste por una línea que se extiende a lo largo del meridiano 32° Oeste hasta su intersección con el paralelo 30° Norte; al sur, por una línea que sigue a lo largo del paralelo 30° Norte hasta su intersección con el meridiano 43° Este; al este, por una línea que se extiende a lo largo del meridiano 43° Este hasta su intersección con el paralelo 60° Norte, siguiendo luego por este paralelo hasta su intersección con el meridiano 55° Este y continúa por este último meridiano hasta su intersección con el paralelo 72° Norte.

406 § 6. (1) La «Zona Tropical» (véase el mapa en el número 392) comprende:

407 a) en la Región 2, toda la zona que se extiende entre los trópicos de Cáncer y Capricornio;

408 b) en las Regiones 1 y 3, la zona que se extiende entre los paralelos 30° Norte y 35° Sur incluyendo, además:

409 1) la zona comprendida entre los meridianos 40° Este y 80° Este de Greenwich y los paralelos 30° Norte y 40° Norte;

410 2) la parte de Libia situada al norte del paralelo 30° Norte.

411 (2) En la Región 2, la Zona Tropical podrá extenderse hasta el paralelo 33° Norte por acuerdos especiales concluidos entre los países interesados de esta Región (véase el artículo 7).

412 § 7. Una subregión es una zona formada por dos o más países de una misma Región.

Sección II. Categoría de los servicios y de las atribuciones

413 *Servicios primarios, permitidos y secundarios*

414 § 8. (1) Cuando, en una casilla del Cuadro que figura en la sección IV de este artículo, una banda de frecuencias se atribuye a varios servicios, ya sea en todo el mundo ya en una Región, estos servicios se enumeran en el siguiente orden:

415 a) servicios cuyo nombre está impreso en el Cuadro en «mayúsculas» (ejemplo: FIJO); éstos se denominan servicios «primarios»;

- 416** *b)* servicios cuyo nombre está impreso en el Cuadro en «mayúsculas» entre barras (ejemplo: /RADIOLOCALIZACIÓN/); éstos se denominan servicios «permitidos» (véase el número 419);
- 417** *c)* servicios cuyo nombre está impreso en el Cuadro en «caracteres normales» (ejemplo: Móvil); éstos se denominan servicios «secundarios» (véanse los números 420 a 423.)
- 418** (2) Las observaciones complementarias deben indicarse en caracteres normales (ejemplo: MÓVIL salvo móvil aeronáutico).
- 419** (3) Los servicios permitidos y primarios tienen los mismos derechos, salvo que, en la preparación de planes de frecuencias, los servicios primarios, con relación a los servicios permitidos, serán los primeros en escoger frecuencias.
- 420** (4) Las estaciones de un servicio secundario:
- 421** *a)* no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de un servicio primario o de un servicio permitido a las que se les hayan asignado frecuencias con anterioridad o se les puedan asignar en el futuro;
- 422** *b)* no pueden reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estaciones de un servicio primario o de un servicio permitido a las que se les hayan asignado frecuencias con anterioridad o se les puedan asignar en el futuro;
- 423** *c)* pero tienen derecho a la protección contra interferencias perjudiciales causadas por estaciones del mismo servicio o de otros servicios secundarios a las que se les asignen frecuencias ulteriormente.
- 424** (5) Cuando en una nota del Cuadro se indica que una banda está atribuida a un servicio «a título secundario» en una zona menos extensa que una Región o en un país determinado, se trata de un servicio secundario en el sentido definido en los números 420 a 423.

425 (6) Cuando en una nota del Cuadro se indica que una banda está atribuida a un servicio «a título primario» o «a título permitido» en una zona menos extensa que una Región o en un país determinado, se trata de un servicio primario o de un servicio permitido en dicha zona o en dicho país únicamente (véase el número 419).

426 *Atribuciones adicionales*

427 § 9. (1) Cuando en una nota del Cuadro se indica que una banda está «también atribuida» a un servicio en una zona menos extensa que una Región o en un país determinado, se trata de una atribución «adicional», es decir, de una atribución que se agrega en esta zona o en este país al servicio o a los servicios indicados en el Cuadro (véase el número 428).

428 (2) Si la nota del Cuadro no impone ninguna restricción al servicio o servicios en cuestión, excepto la obligación de funcionar en una zona o en un país determinado, las estaciones de este servicio o servicios funcionan sobre la base de igualdad de derechos con las estaciones del otro o de los otros servicios primarios indicados en el Cuadro.

429 (3) Si a una atribución adicional se le imponen otras restricciones, además de la de funcionar en una zona o en un país determinado, se hacen constar tales restricciones en la correspondiente nota del Cuadro.

430 *Atribuciones sustitutivas*

431 § 10. (1) Cuando en una nota del Cuadro se indica que una banda está «atribuida» a un servicio en una zona menos extensa que una Región o en un país determinado, se trata de una atribución «sustitutiva», es decir, de una atribución que reemplaza en esta zona o en este país a la atribución que se indica en el Cuadro (véase el número 432).

432 (2) Si la nota del Cuadro no impone ninguna restricción a las estaciones del servicio o de los servicios en cuestión, excepto la obligación de funcionar en una zona o en un país determinado, las estaciones de este servicio o servicios funcionan sobre la base de igualdad de derechos con las estaciones de los otros servicios primarios indicados en el Cuadro y a los cuales está atribuida la banda en otras zonas o en otros países.

433 (3) Si a las estaciones de un servicio que es objeto de una atribución sustitutiva se les imponen ciertas restricciones, además de la de funcionar únicamente en una zona o en un país determinados, se hacen constar tales restricciones en la correspondiente nota del Cuadro.

434 *Disposiciones varias*

435 § 11. (1) Cuando en el presente Reglamento se indica que un servicio puede funcionar en una banda de frecuencias a reserva de no causar interferencia perjudicial ello implica, además, que este servicio no puede reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por los otros servicios a los que, de conformidad con el Capítulo III del presente Reglamento, está atribuida la banda.

436 (2) El término «servicio fijo», cuando figura en la sección IV de este artículo, no incluye los sistemas que utilizan la propagación por dispersión ionosférica, excepto si se dispone lo contrario en una nota del Cuadro.

Sección III. Disposición del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias

437 § 12. (1) El encabezamiento del Cuadro que figura en la sección IV de este artículo comprende tres columnas que corresponden a cada una de las Regiones (véase el número 392). Según que una atribución ocupe la totalidad de la anchura del Cuadro o solamente una o dos de las tres columnas, se trata, respectivamente, de una atribución mundial o de una atribución Regional.

438 (2) La banda de frecuencias a que se refiere cada atribución se indica en la esquina superior izquierda de la casilla en cuestión.

439 (3) Dentro de cada una de las categorías especificadas en los números 415 a 417, los servicios se indican por orden alfabético de sus nombres en francés. Este orden no implica ninguna prioridad relativa dentro de la misma categoría.

440 (4) Cuando una atribución del Cuadro vaya acompañada de una indicación entre paréntesis, la atribución al servicio se limitará al tipo de explotación indicado.

- 441** (5) Los números que aparecen en la parte inferior de las casillas del Cuadro, debajo de los nombres del servicio o de los servicios a los que se atribuye la banda, son referencias a notas situadas al pie de las páginas, que se aplican a todas las atribuciones que figuran en la casilla de que se trate.
- 442** (6) Los números que figuran, en algunos casos, a la derecha del nombre de un servicio, son referencias a notas que aparecen al pie de la página, que se refieren únicamente a este servicio.
- 443** (7) En ciertos casos, para aligerar el texto, se han simplificado los nombres de los países que figuran en las notas al Cuadro de atribución de bandas de frecuencias.

Sección IV. Cuadro de atribución de bandas de frecuencias
(véase el número 208)

kHz
9 – 70

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
Inferior a 9	(no atribuida)	
	444 445	
9 – 14	RADIONAVEGACIÓN	
14 – 19,95	FIJO	
	MÓVIL MARÍTIMO 448	
	446 447	
19,95 – 20,05	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (20 kHz)	
20,05 – 70	FIJO	
	MÓVIL MARÍTIMO 448	
	447 449	

- 444** Las administraciones que autoricen el empleo de frecuencias inferiores a 9 kHz deberán asegurarse de que no se producen interferencias perjudiciales a los servicios a los que se han atribuido las bandas de frecuencias superiores a 9 kHz (véase el número 1816).
- 445** Se insta a las administraciones que efectúen investigaciones científicas empleando frecuencias inferiores a 9 kHz a que lo comuniquen a las otras administraciones interesadas, a fin de que pueda proporcionarse a esas investigaciones toda la protección posible contra la interferencia perjudicial.
- 446** *Atribución adicional:* en Bulgaria, Hungría, Polonia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 14 - 17 kHz está también atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación.
- 447** Las estaciones de los servicios a los que se han atribuido las bandas 14 - 19,95 kHz y 20,05 - 70 kHz, y además en la Región 1 las bandas 72 - 84 kHz y 86 - 90 kHz, podrán transmitir frecuencias patrón y señales horarias. Tales estaciones quedarán protegidas contra interferencias perjudiciales. En Bulgaria, Hungría, Mongolia, Polonia, Checoslovaquia y U.R.S.S., se utilizarán las frecuencias de 25 kHz y 50 kHz para los mismos fines y en las mismas condiciones.
- 448** La utilización de las bandas 14 - 19,95 kHz, 20,05 - 70 kHz y 70 - 90 kHz
Mob-87 (72 - 84 kHz y 86 - 90 kHz en la Región 1) por el servicio móvil marítimo está limitada a las estaciones costeras radiotelegráficas (A1A y F1B solamente). Excepcionalmente, está autorizado el empleo de las clases de emisión J2B o J7B, a condición de que no se rebase la anchura de banda necesaria utilizada normalmente para emisiones de clase A1A o F1B en las bandas de que se trata.
- 449** *Atribución adicional:* en Bulgaria, Hungría, Polonia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 67 - 70 kHz está también atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación.

kHz
70 – 110

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
70 – 72 RADIONAVEGACIÓN 451	70 – 90 FIJO MÓVIL MARÍTIMO 448 RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 451 Radiolocalización	70 – 72 RADIONAVEGACIÓN 451 Fijo Móvil marítimo 448 450
72 – 84 FIJO MÓVIL MARÍTIMO 448 RADIONAVEGACIÓN 451 447		72 – 84 FIJO MÓVIL MARÍTIMO 448 RADIONAVEGACIÓN 451
84 – 86 RADIONAVEGACIÓN 451		84 – 86 RADIONAVEGACIÓN 451 Fijo Móvil marítimo 448 450
86 – 90 FIXE MÓVIL MARÍTIMO 448 RADIONAVEGACIÓN 447		86 – 90 FIJO MÓVIL MARÍTIMO 448 RADIONAVEGACIÓN 451
90 – 110	RADIONAVEGACIÓN 453 Fijo 453A 454	

- 450** *Categoría de servicio diferente:* en Bangladesh, Irán y Pakistán, la atribución de las bandas 70 - 72 kHz y 84 - 86 kHz a los servicios fijo y móvil marítimo es a título primario (véase el número 425).
- 451** En las bandas 70 - 90 kHz (70 - 86 kHz en la Región 1) y 110 - 130 kHz
Mob-87 (112 - 130 kHz en la Región 1), podrán utilizarse sistemas de radionavegación por impulsos siempre y cuando no causen interferencia perjudicial a otros servicios a que están atribuidas esas bandas.
- 452** En la Región 2, las estaciones del servicio de radionavegación marítima en las bandas 70 - 90 kHz y 110 - 130 kHz podrán establecerse y funcionar, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14, con las administraciones cuyos servicios, a los que estas bandas están atribuidas, son susceptibles de ser afectados. No obstante, las estaciones de los servicios fijo, móvil marítimo y de radiolocalización no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radionavegación marítima que se establezcan como consecuencia de tales acuerdos.
- 453** Se insta a las administraciones que explotan estaciones del servicio de radionavegación en la banda 90 - 110 kHz a que coordinen las características técnicas y de explotación de modo que se evite interferencia perjudicial a los servicios proporcionados por estas estaciones.
- 453A** En la banda 90 - 110 kHz, el Reino Unido puede continuar la explotación
Mob-87 de sus estaciones costeras radiotelegráficas en servicio el 14 de septiembre de 1987, a título secundario.
- 454** Las emisiones de las clases A1A o F1B, A2C, A3C, F1C o F3C son las únicas autorizadas para las estaciones del servicio fijo en las bandas atribuidas a este servicio entre 90 kHz y 160 kHz (148,5 kHz en la Región 1) y para las estaciones del servicio móvil marítimo en las bandas atribuidas a este servicio entre 110 kHz y 160 kHz (148,5 kHz en la Región 1). Excepcionalmente, las estaciones del servicio móvil marítimo podrán también utilizar las clases de emisión J2B o J7B en las bandas entre 110 kHz y 160 kHz (148,5 kHz en la Región 1).

kHz
110 – 130

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
110 – 112 FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN 454	110 – 130 FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 451 Radiolocalización	110 – 112 FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN 451 454
112 – 115 RADIONAVEGACIÓN 451		112 – 117.6 RADIONAVEGACIÓN 451 Fijo Móvil marítimo
115 – 117.6 RADIONAVEGACIÓN 451 Fijo Móvil marítimo 454 456		454 455
117.6 – 126 FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN 451 454		117.6 – 126 FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN 451 454
126 – 129 RADIONAVEGACIÓN 451		126 – 129 RADIONAVEGACIÓN 451 Fijo Móvil marítimo 454 455
129 – 130 FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN 451 454	452 454	129 – 130 FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN 451 454

- 455** *Categoría de servicio diferente:* en Bangladesh, Irán y Pakistán, la atribución de las bandas 112 - 117,6 kHz y 126 - 129 kHz a los servicios fijo y móvil marítimo es a título primario (véase el número 425).
- 456** *Categoría de servicio diferente:* en la República Federal de Alemania, la atribución de la banda 115 - 117,6 kHz a los servicios fijo y móvil marítimo es a título primario (véase el número 425) y al servicio de radionavegación a título secundario (véase el número 424).

kHz
130 – 315

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
130 – 148,5 MÓVIL MARÍTIMO /FIJO/ 454 457	130 – 160 FIJO MÓVIL MARÍTIMO 454	130 – 160 FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN 454
148,5 – 255 RADIODIFUSIÓN 460 461 462	160 – 190 FIJO 459	160 – 190 FIJO Radionavegación aeronáutica
	190 – 200 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
	200 – 275 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico	200 – 285 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico
255 – 283,5 RADIODIFUSIÓN /RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA/ 463 462 464 464A		
283,5 – 315 RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (radiofaros) 466 /RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA/ 464A 465 466A	275 – 285 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico Radionavegación marítima (radiofaros)	
	285 – 315 RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (radiofaros) 466 /RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA/	

- 457** *Atribución adicional:* en Bulgaria, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 130 - 148,5 kHz está también atribuida; a título secundario, al servicio de radionavegación. En el interior de estos países, y entre ellos, el citado servicio funciona sobre la base de igualdad de derechos.
- 458** SUP*
Mob-87
- 459** En las zonas polares de la Región 2 (al norte de 60° N y al sur de 60° S), sujetas a las perturbaciones debidas a las auroras, el servicio fijo aeronáutico es el servicio primario en la banda 160 - 190 kHz.
- 460** *Atribución sustitutiva:* en Angola, Botswana, Burundi, Congo, Malawi, Ruanda, República Sudafricana y Zaire, la banda 160 - 200 kHz está atribuida, a título primario, al servicio fijo.
- 461** *Atribución adicional:* en Somalia, la banda 200 - 255 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.
- 462** *Atribución sustitutiva:* en Angola, Botswana, Burundi, Camerún, República Centroafricana, Congo, Etiopía, Kenya, Lesotho, Madagascar, Malawi, Mozambique, Namibia, Nigeria, Omán, Rwanda, República Sudafricana, Swazilandia, Tanzania, Chad, Zaire, Zambia y Zimbabwe, la banda 200 - 283,5 kHz está atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.
- 463** *Categoría de servicio diferente:* en Sudán y Yemen (R.D.P. del), la atribución de la banda 255 - 283,5 kHz al servicio de radionavegación aeronáutica es a título primario (véase el número 425).
- 464** *Atribución sustitutiva:* en Túnez, la banda 255 - 283,5 kHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.
- 464A** En la Región 1, el cambio de límite de la banda de 285 kHz a 283,5 kHz, Mob-87 entrará en vigor el 1 de febrero de 1990 (véase la Resolución 500).

* *Nota de la Secretaría General:* Esta nota se ha renumerado 464A, para que conserve el orden cronológico.

465 Las estaciones noruegas del servicio fijo situadas en las zonas septentrionales (al norte de 60° N) sujetas a las perturbaciones debidas a las auroras, quedan autorizadas para continuar su funcionamiento empleando cuatro frecuencias de las bandas 283,5 - 490 kHz y 510 - 526,5 kHz.

466 En la banda 285 - 325 kHz (283,5 - 325 kHz en la Región 1), en el servicio de radionavegación marítima, las estaciones de radiofaro pueden también transmitir información suplementaria útil a la navegación utilizando técnicas de banda estrecha, a condición de no afectar de manera significativa la función primaria del radiofaro.

466A *Atribución adicional:* en la Región 1, la banda de frecuencias **Mob-87** 285,3 - 285,7 kHz está atribuida también al servicio de radionavegación marítima (distinto de los radiofaros) a título permitido.

kHz
315 – 505

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
315 – 325 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Radionavegación marítima (radiofaros) 466 465 467	315 – 325 RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (radiofaros) 466 Radionavegación aeronáutica	315 – 325 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (radiofaros) 466
325 – 405 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 465	325 – 335 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico Radionavegación marítima (radiofaros)	325 – 405 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico
	335 – 405 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico	
405 – 415 RADIONAVEGACIÓN 468 465	405 – 415 RADIONAVEGACIÓN 468 Móvil aeronáutico	
415 – 435 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA /MÓVIL MARÍTIMO/ 470 465	415 – 495 MÓVIL MARÍTIMO 470 Radionavegación aeronáutica 470A 469 469A 471 472A	
435 – 495 MÓVIL MARÍTIMO 470 Radionavegación aeronáutica 465 471 472A		
495 – 505 MÓVIL (socorro y llamada) 472		

467 *Categoría de servicio diferente:* en la U.R.S.S. y en las zonas búlgara, rumana y turca del Mar Negro, la atribución de la banda 315 - 325 kHz al servicio de radionavegación marítima es a título primario (véase el número 425), en las siguientes condiciones:

a) en las zonas del Mar Negro y del Mar Blanco, el servicio de radionavegación marítima es el servicio primario y el servicio de radionavegación aeronáutica es el servicio permitido;

b) en la zona del Mar Báltico, la asignación de frecuencia en esta banda a las nuevas estaciones de radionavegación marítima o aeronáutica se hará previa consulta entre las administraciones interesadas.

468 La frecuencia 410 kHz está designada para radiogoniometría en el servicio de radionavegación marítima. Los demás servicios de radionavegación a los que se ha atribuido la banda 405 - 415 kHz no deberán causar interferencia perjudicial a la radiogoniometría en la banda 406,5 - 413,5 kHz.

469 *Categoría de servicio diferente:* en Afganistán, Australia, China, Territorios franceses de Ultramar de la Región 3, India, Indonesia, República Islámica del Irán, Japón, Pakistán, Papua Nueva Guinea y Sri Lanka la atribución de la banda 415 - 495 kHz al servicio de radionavegación aeronáutica, es a título permitido. Las administraciones de estos países adoptarán todas las medidas prácticas necesarias para asegurar que las estaciones de radionavegación aeronáutica que funcionan en la banda 435 - 495 kHz no causen interferencia a las estaciones costeras en la recepción de las estaciones de barco que transmitan en frecuencias designadas con carácter mundial para estas estaciones (véase el número 4237).

469A *Categoría de servicio diferente:* en Cuba, en los Estados Unidos y en México la banda 415 - 435 kHz está atribuida a título primario al servicio de radionavegación aeronáutica.

470 El uso de las bandas 415 - 495 kHz y 505 - 526,5 kHz (505 - 510 kHz en la Región 2) por el servicio móvil marítimo está limitado a la radiotelegrafía.

470A En la Región 2, la utilización de la banda 435 - 495 kHz por el servicio de radionavegación aeronáutica está limitada a los radiofaros no direccionales que no utilicen transmisiones vocales.

471 Las bandas 490 - 495 kHz y 505 - 510 kHz estarán sujetas a las disposi-
Mob-87 ciones del número 3018 hasta la fecha de entrada en vigor de la banda de
guarda reducida de acuerdo con la Resolución 210 (Mob-87).

472 La frecuencia de 500 kHz es una frecuencia internacional de socorro y de
Mob-87 llamada en radiotelegrafía Morse. En los artículos 37, 38, N 38 y 60 se fijan las
condiciones para la utilización de esta frecuencia.

472A En el servicio móvil marítimo, y a partir de la fecha en que el sistema
Mob-87 mundial de socorro y seguridad marítimos entre plenamente en servicio (véase
la Resolución 331 (Mob-87)), la frecuencia 490 kHz deberá utilizarse exclusiva-
mente para la transmisión por las estaciones costeras de avisos a los nave-
gantes, boletines meteorológicos e información urgente con destino a los
barcos, por medio de telegrafía de impresión directa de banda estrecha. Las
condiciones para la utilización de la frecuencia 490 kHz se prescriben en los
artículos N 38 y 60, y en la Resolución 329 (Mob-87). Se ruega a las
administraciones que, al utilizar la banda 415 - 495 kHz para el servicio de
radionavegación aeronáutica, se aseguren de que no se cause interferencia
perjudicial a la frecuencia 490 kHz.

kHz
505 – 1 606,5

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
505 – 526,5 MÓVIL MARÍTIMO 470 /RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA/ 465 471 474 475 476	505 – 510 MÓVIL MARÍTIMO 470 471	505 – 526,5 MÓVIL MARÍTIMO 470 474 /RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA/ Móvil aeronáutico Móvil terrestre 471
	510 – 525 MÓVIL 474 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
	525 – 535 RADIODIFUSIÓN 477 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	526,5 – 535 RADIODIFUSIÓN Móvil 479
526,5 – 1 606,5 RADIODIFUSIÓN 478	535 – 1 605 RADIODIFUSIÓN	
		535 – 1 606,5 RADIODIFUSIÓN

473 SUP**Mob-87**

474 Las condiciones de utilización de la frecuencia de 518 kHz por el servicio **Mob-87** móvil marítimo están descritas en los artículos 38, N 38 y 60 (véanse la Resolución 324 (Mob-87) y el artículo 14A).

475 En la banda 515,5 - 526,5 kHz, Austria puede continuar explotando solamente aquellas estaciones de radiodifusión que se mencionan en el Protocolo Adicional III de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa de Radiodifusión en ondas kilométricas y hectométricas (Regiones 1 y 3) (Ginebra, 1975). Esta explotación se permite hasta la entrada en vigor de una revisión del Plan de Ginebra, 1975, y a reserva de no causar interferencia perjudicial a los servicios móvil marítimo y de radionavegación aeronáutica.

476 *Atribución adicional:* en el Reino Unido, la banda 519,5 - 526,5 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiodifusión, para la transmisión de informaciones de utilidad pública.

477 En la Región 2, en la banda 525 - 535 kHz, la potencia de la portadora de las estaciones de radiodifusión no deberá exceder de 1 kW durante el día y de 250 vatios durante la noche.

478 *Atribución adicional:* en Angola, Botswana, Lesotho, Malawi, Mozambique, Namibia, República Sudafricana, Swazilandia, Zambia y Zimbabwe, la banda 526,5 - 535 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil.

479 *Atribución adicional:* en China, la banda 526,5 - 535 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radionavegación aeronáutica.

kHz
1 605 – 1 800

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 606,5 – 1 625 MÓVIL MARÍTIMO 480A /FIJO/ /MÓVIL TERRESTRE/ 483 484	1 605 – 1 625 RADIODIFUSIÓN 480 480A 481	1 606,5 – 1 800 FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN
1 625 – 1 635 RADIO- LOCALIZACIÓN 487 485 486	1 625 – 1 705 RADIODIFUSIÓN 480 /FIJO/ /MÓVIL/ Radiolocalización 480A 481	
1 635 – 1 800 MOVIL MARÍTIMO 480A /FIJO/ /MOVIL TERRESTRE/ 483 484 488	1 705 – 1 800 FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	

480 En la Región 2, la utilización de la banda 1 605 - 1 705 kHz por las
Orb-88 estaciones del servicio de radiodifusión está sujeta al Plan establecido por la Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones (Río de Janeiro, 1988).

En la Región 2, la relación entre los servicios de radiodifusión, fijo y móvil, en la banda 1 625 - 1 705 kHz, se muestra en el número 419. Sin embargo, el examen de las asignaciones de frecuencias a estaciones de los servicios fijo y móvil en la banda 1 625 - 1 705 kHz, en virtud del número 1241 tendrán en cuenta las adjudicaciones que aparecen en el Plan establecido por la Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones (Río de Janeiro, 1988).

480A En la banda 1605 - 1705 kHz, cuando una estación del servicio de radiodi-
Mob-87 fusión de la Región 2 resulte afectada, la zona de servicio de las estaciones del servicio móvil marítimo en la Región 1 se limitará a la determinada por la propagación de la onda de superficie.

481 En la Región 2, hasta la fecha que determine la conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones a que se hace mención en el número 480, la banda 1 605 - 1 705 kHz estará atribuida a los servicios fijo, móvil y de radionavegación aeronáutica a título primario, y al servicio de radiolocalización a título secundario (véase la Recomendación 504).

482 *Atribución adicional:* en Australia, Indonesia, Nueva Zelandia, Filipinas, Singapur, Sri Lanka y Tailandia, la banda 1 606,5 - 1 705 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiodifusión.

483 *Categoría de servicio diferente:* en Bulgaria, Hungría, Mongolia, Nigeria, Polonia, República Democrática Alemana, Chad, Checoslovaquia y U.R.S.S., la atribución de las bandas 1 606,5 - 1 625 kHz, 1 635 - 1 800 kHz y 2 107 - 2 160 kHz a los servicios fijo y móvil terrestre es a título primario (véase el número 425).

484 Algunos países de la Región 1 utilizan sistemas de radiodeterminación en las bandas 1 606,5 - 1 625 kHz, 1 635 - 1 800 kHz, 1 850 - 2 160 kHz, 2 194 - 2 300 kHz, 2 502 - 2 850 kHz y 3 500 - 3 800 kHz. La instalación y explotación de estos sistemas están sujetas al acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14. La potencia media radiada por estas estaciones no superará los 50 vatios.

485 *Atribución adicional:* en Angola, Bulgaria, Hungría, Mongolia, Nigeria, Polonia, República Democrática Alemana, Chad, Checoslovaquia y U.R.S.S., las bandas 1 625 - 1 635 kHz, 1 800 - 1 810 kHz y 2 160 - 2 170 kHz están también atribuidas, a título primario, a los servicios fijo y móvil terrestre a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.

486 En la Región 1, en las bandas 1 625 - 1 635 kHz, 1 800 - 1 810 kHz y 2 160 - 2 170 kHz (excepto en los países mencionados en el número 485 y los mencionados en el número 499 en lo que concierne a la banda 2 160 - 2 170 kHz), las estaciones existentes de los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico (y las estaciones del servicio móvil aeronáutico (OR) en la banda 2 160 - 2 170 kHz), podrán continuar funcionando, a título primario, hasta que se determinen y pongan en explotación asignaciones sustitutivas satisfactorias de conformidad con la Resolución 38.

487 En la Región 1, la instalación y la explotación de estaciones del servicio de radiolocalización en las bandas 1 625 - 1 635 kHz, 1 800 - 1 810 kHz y 2 160 - 2 170 kHz estarán sujetas al acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14 (véase también el número 486). La potencia media radiada por las estaciones de radiolocalización no superará los 50 vatios. Se prohíben los sistemas de impulsos en estas bandas.

488 En la República Federal de Alemania, Dinamarca, Finlandia, Hungría, Irlanda, Israel, Jordania, Malta, Noruega, Polonia, República Democrática Alemana, Reino Unido, Suecia, Checoslovaquia y U.R.S.S., las administraciones podrán atribuir hasta 200 kHz al servicio de aficionados en las bandas 1 715 - 1 800 kHz y 1 850 - 2 000 kHz. Sin embargo, al proceder a tales atribuciones en estas bandas, las administraciones, después de consultar con las de los países vecinos, deberán tomar las medidas eventualmente necesarias para evitar que su servicio de aficionados cause interferencias perjudiciales a los servicios fijo y móvil de los demás países. La potencia media de toda estación de aficionado no podrá ser superior a 10 vatios.

kHz
1 800 – 2 065

Atribución a los servicios			
Región 1	Región 2	Región 3	
1 800 – 1 810 RADIO- LOCALIZACIÓN 487 485 486	1 800 – 1 850 AFICIONADOS	1 800 – 2 000 AFICIONADOS FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIONAVEGACIÓN Radiolocalización	
1 810 – 1 850 AFICIONADOS 490 491 492 493			
1 850 – 2 000 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 484 488 495	1 850 – 2 000 AFICIONADOS FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN 494		489
2 000 – 2 025 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 484 495	2 000 – 2 065 FIJO MÓVIL		
2 025 – 2 045 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) Ayudas a la meteorología 496 484 495			

- 489** En la Región 3, la frecuencia de trabajo del sistema Loran es 1 850 kHz o bien 1 950 kHz; las bandas ocupadas son, respectivamente, 1 825 - 1 875 kHz y 1 925 - 1 975 kHz. Los demás servicios a los que está atribuida la banda 1 800 - 2 000 kHz pueden emplear cualquier frecuencia de esta banda, a condición de que no causen interferencia perjudicial al sistema Loran que funcione en la frecuencia de 1 850 kHz o en la de 1 950 kHz.
- 490** *Atribución sustitutiva:* en la República Federal de Alemania, Angola, Austria, Bélgica, Bulgaria, Camerún, Congo, Dinamarca, Egipto, España, Etiopía, Francia, Grecia, Italia, Líbano, Luxemburgo, Malawi, Países Bajos, Portugal, Siria, República Democrática Alemana, Somalia, Tanzania, Túnez, Turquía y U.R.S.S., la banda 1 810 - 1 830 kHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.
- 491** *Atribución adicional:* en Arabia Saudita, Iraq, Israel, Libia, Polonia, Rumania, Chad, Checoslovaquia, Togo y Yugoslavia, la banda 1 810 - 1 830 kHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.
- 492** En la Región 1, la utilización de la banda 1 810 - 1 850 kHz por el servicio de aficionados está sujeta a que se encuentren y pongan en explotación asignaciones sustitutivas satisfactorias de conformidad con la Resolución 38 en lugar de las frecuencias de todas las estaciones existentes de los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico, que funcionen en dicha banda (excepto las estaciones de los países en los números 490, 491 y 493). Una vez efectuada satisfactoriamente la transferencia, no deberá concederse autorización al servicio de aficionados para utilizar la banda 1 810 - 1 830 kHz en los países situados total o parcialmente al norte del paralelo 40° N, sin consulta previa con los países indicados en los números 490 y 491, a fin de determinar las medidas necesarias que deben tomarse para evitar las interferencias perjudiciales entre las estaciones de aficionado y las estaciones de los demás servicios que funcionen de acuerdo con los números 490 y 491.
- 493** *Atribución sustitutiva:* en Burundi y Lesotho, la banda 1 810 - 1 850 kHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.
- 494** *Atribución sustitutiva:* en la Argentina, Bolivia, Chile, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, la banda 1 850 - 2 000 kHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo, móvil, salvo móvil aeronáutico, de radiolocalización y de radionavegación.
- 495** En la Región 1, al hacer asignaciones a las estaciones de los servicios fijo y móvil en las bandas 1 850 - 2 045 kHz, 2 194 - 2 498 kHz, 2 502 - 2 625 kHz y 2 650 - 2 850 kHz, las administraciones deberán tener en cuenta las necesidades particulares del servicio móvil marítimo.
- 496** En la Región 1, la utilización de la banda 2 025 - 2 045 kHz por el servicio de ayudas a la meteorología está limitada a las estaciones de boyas oceanográficas.

kHz
2 045 – 2 501

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 045 – 2 160 MÓVIL MARÍTIMO /FIJO/ /MÓVIL TERRESTRE/ 483 484	2 065 – 2 107 MÓVIL MARÍTIMO 497 498	
	2 107 – 2 170 FIJO MÓVIL	
2 160 – 2 170 RADIO- LOCALIZACIÓN 487 485 486 499		
2 170 – 2 173,5		MÓVIL MARÍTIMO
2 173,5 – 2 190,5		MÓVIL (socorro y llamada) 500 500A 500B 501
2 190,5 – 2 194		MÓVIL MARÍTIMO
2 194 – 2 300 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 484 495 502	2 194 – 2 300 FIJO MÓVIL 502	
2 300 – 2 498 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) RADIODIFUSIÓN 503 495	2 300 – 2 495 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN 503	
	2 495 – 2 501 FRECUCIAS PATRON Y SEÑALES HORARIAS (2 500 kHz)	
2 498 – 2 501 FRECUCIAS PATRON Y SEÑALES HORARIAS (2 500 kHz)		

497 En la Región 2, exceptuada Groenlandia, las estaciones costeras y las
Mob-87 estaciones de barco que utilicen la radiotelefonía, en la banda 2 065 - 2 107 kHz, sólo podrán efectuar emisiones de clase R3E o J3E, sin que la potencia en la cresta de la envolvente exceda de 1 kW. Conviene que estas estaciones utilicen preferentemente las siguientes frecuencias portadoras: 2 065,0 kHz, 2 079,0 kHz, 2 082,5 kHz, 2 086,0 kHz, 2 093,0 kHz, 2 096,5 kHz, 2 100,0 kHz y 2 103,5 kHz. En Argentina, Brasil y Uruguay también se utilizan para este fin las frecuencias portadoras de 2 068,5 kHz y de 2 075,5 kHz, quedando para el uso previsto en el número **4323BD** las frecuencias comprendidas en la banda 2 072 - 2 075,5 kHz.

498 A reserva de no causar interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo, las frecuencias comprendidas entre 2 065 kHz y 2 107 kHz podrán utilizarse en las Regiones 2 y 3 por las estaciones del servicio fijo, que comuniquen únicamente dentro de las fronteras nacionales, y cuya potencia media no exceda de 50 vatios. Cuando se haga la notificación de las frecuencias, se llamará la atención de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias sobre estas disposiciones.

499 *Atribución adicional:* en Arabia Saudita, Botswana, Etiopía, Iraq, Lesotho, Libia, Malawi, Somalia, Swazilandia y Zambia, la banda 2 160 - 2 170 kHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico (R). Las estaciones de estos servicios no podrán utilizar una potencia media que exceda de 50 vatios.

500 La frecuencia portadora de 2 182 kHz es una frecuencia internacional de
Mob-87 socorro y de llamada para radiotelefonía. En los artículos 37, 38, N 38 y 60 se fijan las condiciones para el empleo de la banda 2 173,5 - 2 190,5 kHz.

500A Las frecuencias de 2 187,5 kHz, 4 207,5 kHz, 6 312 kHz, 8 414,5 kHz,
Mob-87 12 577 kHz y 16 804,5 kHz son frecuencias internacionales de socorro para la llamada selectiva digital. Las condiciones de utilización de estas frecuencias están descritas en el artículo N 38.

500B Las frecuencias de 2 174,5 kHz, 4 177,5 kHz, 6 268 kHz, 8 376,5 kHz,
Mob-87 12 520 kHz y 16 695 kHz son frecuencias internacionales de socorro para telegrafía de impresión directa de banda estrecha. Las condiciones de utilización de estas frecuencias están descritas en el artículo N 38.

501 Las frecuencias portadoras de 2 182 kHz, 3 023 kHz, 5 680 kHz y
Mob-87 8 364 kHz, y las frecuencias de 121,5 MHz, 156,8 MHz y 243 MHz pueden además utilizarse de conformidad con los procedimientos en vigor para los servicios de radiocomunicación terrenales, en operaciones de búsqueda y salvamento de vehículos espaciales tripulados. Las condiciones de utilización de estas frecuencias se fijan en los artículos 38 y N 38.

También pueden utilizarse las frecuencias de 10 003 kHz, 14 993 kHz y 19 993 kHz, aunque en este caso las emisiones deben estar limitadas a una banda de ± 3 kHz en torno a dichas frecuencias.

- 502** *Atribución sustitutiva:* en Bélgica, Chipre, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Islandia, Italia, Malta, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Singapur, Sri Lanka, Suecia, Turquía y Yugoslavia, la banda 2 194 - 2 300 kHz está atribuida, a título primario, al servicio móvil marítimo y, a título permitido, a los servicios fijo y móvil terrestre.
- 503** Para las condiciones de utilización de las bandas 2 300 - 2 495 kHz (2498 kHz en la Región 1), 3 200 - 3 400 kHz, 4 750 - 4 995 kHz y 5 005 - 5 060 kHz por el servicio de radiodifusión, véanse los números 406 a 410, 411 y 2666 a 2673.

kHz
2 501 – 3 230

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 501 – 2 502 FRECUENCIAS PATRON Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial		
2 502 – 2 625 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 484 495 504	2 502 – 2 505 FRECUENCIAS PATRON Y SEÑALES HORARIAS	
	2 505 – 2 850 FIJO MÓVIL	
2 625 – 2 650 MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN MARITIMA 484		
2 650 – 2 850 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 484 495		
2 850 – 3 025	MÓVIL AERONÁUTICO (R) 501 505	
3 025 – 3 155	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
3 155 – 3 200	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 506 507	
3 200 – 3 230	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) RADIODIFUSIÓN 503 506	

504 *Atribución sustitutiva:* en Bélgica, Chipre, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Iraq, Italia, Malta, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Turquía y Yugoslavia, la banda 2 502 - 2 625 kHz está atribuida, a título primario, al servicio móvil marítimo y, a título permitido, a los servicios fijo y móvil terrestre.

505 Las frecuencias portadoras (frecuencias de referencia) de 3 023 kHz y de ~~Mob-87~~ 5 680 kHz pueden también ser utilizadas en las condiciones especificadas en los artículos 38 y N 38 por las estaciones del servicio móvil marítimo que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento.

506 Se ruega encarecidamente a las administraciones que autoricen la utilización de la banda 3 155 - 3 195 kHz para proporcionar un canal común mundial destinado a los sistemas de comunicación inalámbrica de baja potencia para personas de audición deficiente. Las administraciones podrán asignar canales adicionales a estos dispositivos en las bandas comprendidas entre 3 155 kHz y 3 400 kHz para atender necesidades locales.

Conviene tener en cuenta que las frecuencias en la gama de 3 000 kHz a 4 000 kHz son adecuadas para los dispositivos de comunicación para personas de audición deficiente concebidos para funcionar a corta distancia dentro del campo de inducción.

507 *Atribución sustitutiva:* en Bélgica, Camerún, Chipre, Costa de Marfil, Dinamarca, Egipto, España, Francia, Grecia, Islandia, Italia, Liberia, Malta, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Singapur, Sri Lanka, Suecia, Togo, Turquía y Yugoslavia, la banda 3 155 - 3 200 kHz está atribuida, a título primario, al servicio móvil marítimo y, a título permitido, a los servicios fijo y móvil terrestre.

kHz
3 230 – 4 063

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
3 230 – 3 400 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN 503 506 508		
3 400 – 3 500 MÓVIL AERONÁUTICO (R)		
3 500 – 3 800 AFICIONADOS 510 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 484	3 500 – 3 750 AFICIONADOS 510 509 511	3 500 – 3 900 AFICIONADOS 510 FIJO MÓVIL
	3 750 – 4 000 AFICIONADOS 510 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	
3 800 – 3 900 FIJO MÓVIL AERONÁUTICO (OR) MÓVIL TERRESTRE		
3 900 – 3 950 MÓVIL AERONÁUTICO (OR) 513		3 900 – 3 950 MÓVIL AERONÁUTICO RADIODIFUSIÓN
3 950 – 4 000 FIJO RADIODIFUSIÓN	 511 512 514 515	3 950 – 4 000 FIJO RADIODIFUSIÓN 516
4 000 – 4 063 FIJO MÓVIL MARÍTIMO 517 516		

- 508** *Atribución adicional:* en Australia, Brasil, Canadá, Estados Unidos, Japón, México, Nueva Zelanda, Perú y Uruguay, la banda 3 230 - 3 400 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiolocalización.
- 509** *Atribución adicional:* en Honduras, México, Perú y Venezuela, la banda 3 500 - 3 750 kHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.
- 510** Para el empleo en caso de catástrofes naturales de las bandas atribuidas al servicio de aficionados en 3,5 MHz, 7,0 MHz, 10,1 MHz, 14,0 MHz, 18,068 MHz, 21,0 MHz, 24,89 MHz y 144 MHz, véase la Resolución 640.
- 511** *Atribución adicional:* en Brasil, la banda 3 700 - 4 000 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiolocalización.
- 512** *Atribución sustitutiva:* en Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay, la banda 3 750 - 4 000 kHz esta atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.
- 513** *Atribución sustitutiva:* en Botswana, Lesotho, Malawi, Mozambique, Namibia, República Sudafricana, Swazilandia, Zambia y Zimbawe, la banda 3 900 - 3 950 kHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. El uso de esta banda por el servicio de radiodifusión sólo podrá hacerse a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14, con los países vecinos cuyos servicios se explotan de conformidad con el presente Cuadro.
- 514** *Atribución adicional:* en Canadá, la banda 3 950 - 4 000 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. La potencia de las estaciones de radiodifusión que funcionen en esta banda no deberá exceder del valor necesario para asegurar un servicio nacional dentro de las fronteras de este país y no causará interferencias perjudiciales a los otros servicios explotados de conformidad con el presente Cuadro.
- 515** *Atribución adicional:* en Groenlandia, la banda 3 950 - 4 000 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. La potencia de las estaciones de radiodifusión que funcionen en esta banda no deberá exceder del valor necesario para asegurar un servicio nacional, y en ningún caso podrá sobrepasar los 5 kW.
- 516** En la Región 3, las estaciones de los servicios a los que se atribuye la banda 3 995 - 4 005 kHz podrán transmitir frecuencias patrón y señales horarias.
- 517** El uso de la banda 4 000 - 4 063 kHz, por el servicio móvil marítimo, está **Mob-87** limitado a las estaciones de barco que funcionan en radiotelefonía (véanse el número 4374 y el apéndice 16).

kHz
4 063 – 5 450

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
4 063 – 4 438 MÓVIL MARÍTIMO 500A 500B 520 520A 520B 518 519		
4 438 – 4 650 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)		4 438 – 4 650 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico
4 650 – 4 700 MÓVIL AERONÁUTICO (R)		
4 700 – 4 750 MÓVIL AERONÁUTICO (OR)		
4 750 – 4 850 FIJO MÓVIL AERONÁUTICO (OR) MÓVIL TERRESTRE RADIODIFUSIÓN 503	4 750 – 4 850 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) RADIODIFUSIÓN 503	4 750 – 4 850 FIJO RADIODIFUSIÓN 503 Móvil terrestre
4 850 – 4 995 FIJO MÓVIL TERRESTRE RADIODIFUSIÓN 503		
4 995 – 5 003 FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (5 000 kHz)		
5 003 – 5 005 FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial		
5 005 – 5 060 FIJO RADIODIFUSIÓN 503		
5 060 – 5 250 FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico 521		
5 250 – 5 450 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico		

- 518** En Afganistán, Argentina, Australia, Botswana, China, India, Swazilandia, Chad y U.R.S.S., se autoriza a las estaciones del servicio fijo de potencia limitada a funcionar en las bandas 4 063 - 4 123 kHz, 4 130 - 4 133 kHz y 4 408 - 4 438 kHz cuando están situadas a más de 600 kilómetros de las costas, a condición de no producir interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo.
- 519** Excepcionalmente, y a condición de no causar interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo, las frecuencias comprendidas en las bandas 4 063 - 4 123 kHz y 4 130 - 4 438 kHz podrán ser utilizadas por estaciones del servicio fijo que comuniquen únicamente dentro de las fronteras nacionales y cuya potencia media no exceda de 50 vatios.
- 520** Las condiciones de utilización de las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y **Mob-87** 6 215 kHz están descritas en los artículos 37, 38, N 38 y 60.
- 520A** La frecuencia 4 209,5 kHz se utilizará exclusivamente para la transmisión **Mob-87** por las estaciones costeras de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente con destino a los barcos mediante técnicas de impresión directa de banda estrecha (véase la Resolución 332 (**Mob-87**)).
- 520B** Las frecuencias 4 210 kHz, 6 314 kHz, 8 416,5 kHz, 12 579 kHz, **Mob-87** 16 806,5 kHz, 19 680,5 kHz, 22 376 kHz y 26 100,5 kHz son las frecuencias internacionales de transmisión de información relativa a la seguridad marítima (MSI) (véanse la Resolución 333 (**Mob-87**) y el apéndice 31).
- 521** *Categoría de servicio diferente:* en la U.R.S.S., la atribución de la banda 5 130 - 5 250 kHz al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, es a título primario (véase el número 425).

kHz
5 450 – 7 100

Attribution aux services		
Région 1	Région 2	Région 3
5 450 – 5 480 FIJO MÓVIL AERONÁUTICO (OR) MÓVIL TERRESTRE	5 450 – 5 480 MÓVIL AERONÁUTICO (R)	5 450 – 5 480 FIJO MÓVIL AERONÁUTICO (OR) MÓVIL TERRESTRE
5 480 – 5 680	MÓVIL AERONÁUTICO (R) 501 505	
5 680 – 5 730	MÓVIL AERONÁUTICO (OR) 501 505	
5 730 – 5 950 FIJO MÓVIL TERRESTRE	5 730 – 5 950 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	5 730 – 5 950 FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)
5 950 – 6 200	RADIODIFUSIÓN	
6 200 – 6 525	MÓVIL MARÍTIMO 500A 500B 520 520B 522	
6 525 – 6 685	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
6 685 – 6 765	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
6 765 – 7 000 FIJO Móvil terrestre 525 524		
7 000 – 7 100	AFICIONADOS 510 AFICIONADOS POR SATÉLITE 526 527	

522 Excepcionalmente, y a condición de no causar interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo, las bandas 6 200 - 6 213,5 kHz y 6 220,5 - 6 525 kHz podrán ser utilizadas por estaciones del servicio fijo que comuniquen únicamente dentro de las fronteras nacionales y cuya potencia media no exceda de 50 vatios. Cuando se haga la notificación de las frecuencias, se llamará la atención de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias sobre estas disposiciones.

523 SUP

Mob-83

524 La banda 6 765 - 6 795 kHz (frecuencia central 6 780 kHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). La utilización de esta banda de frecuencias para las aplicaciones ICM estará sujeta a una autorización especial concedida por la administración interesada de acuerdo con las otras administraciones cuyos servicios de radiocomunicación pueden resultar afectados. Al aplicar esta disposición, las administraciones tendrán debidamente en cuenta las últimas Recomendaciones pertinentes del CCIR.

525 *Categoría de servicio diferente:* en Mongolia y en la U.R.S.S., la atribución de la banda 6 765 - 7 000 kHz al servicio móvil terrestre es a título primario (véase el número 425).

526 *Atribución adicional:* en Angola, Iraq, Kenya, Ruanda, Somalia y Togo, la banda 7 000 - 7 050 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.

527 *Atribución sustitutiva:* en Egipto, Etiopía, Guinea, Libia, Madagascar, Malawi y Tanzania, a banda 7 000 - 7 050 kHz está atribuida, a título primario, al servicio fijo.

kHz
7 100 – 10 100

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
7 100 – 7 300 RADIODIFUSIÓN	7 100 – 7 300 AFICIONADOS 510 528	7 100 – 7 300 RADIODIFUSIÓN
7 300 – 8 100	FIJO Móvil terrestre 529	
8 100 – 8 195	FIJO MÓVIL MARÍTIMO	
8 195 – 8 815	MÓVIL MARÍTIMO 500A 500B 520B 529A 501	
8 815 – 8 965	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
8 965 – 9 040	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
9 040 – 9 500	FIJO	
9 500 – 9 900	RADIODIFUSIÓN 530 531	
9 900 – 9 995	FIJO	
9 995 – 10 003	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (10 000 kHz) 501	
10 003 – 10 005	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial 501	
10 005 – 10 100	MÓVIL AERONÁUTICO (R) 501	

- 528** El uso de la banda 7 100 - 7 300 kHz por el servicio de aficionados en la Región 2 no deberá imponer limitaciones al servicio de radiodifusión destinado a utilizarse dentro de la Región 1 y de la Región 3.
- 529** En la Región 3, las estaciones de los servicios a los que está atribuida la banda 7 995 - 8 005 kHz pueden transmitir frecuencias patrón y señales horarias.
- 529A** Las condiciones de utilización de las frecuencias portadoras 8 291 kHz, ~~Mob-87~~ 12 290 kHz y 16 420 kHz están descritas en los artículos 38, N 38 y 60.
- 530** A condición de no causar interferencia perjudicial al servicio de radiodifusión, las frecuencias de las bandas 9 775 - 9 900 kHz, 11 650 - 11 700 kHz y 11 975 - 12 050 kHz podrán ser utilizadas por estaciones del servicio fijo que comuniquen únicamente dentro de las fronteras nacionales, no excediendo la potencia radiada total de cada estación de 24 dBW.
- 531** Las bandas 9 775 - 9 900 kHz, 11 650 - 11 700 kHz, 11 975 - 12 050 kHz, ~~HFBC-87~~ 13 600 - 13 800 kHz, 15 450 - 15 600 kHz, 17 550 - 17 700 kHz y 21 750 - 21 850 kHz están atribuidas, a título primario, al servicio fijo, a reserva del procedimiento descrito en la Resolución 8. El uso de estas bandas por el servicio de radiodifusión estará sujeto a las disposiciones establecidas por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de la planificación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión (véase la Resolución 508). Se aplican también las disposiciones de la Resolución 512 (HFBC-87). Dentro de estas bandas, la fecha de comienzo de la explotación del servicio de radiodifusión en un canal planificado no precederá a la fecha de terminación satisfactoria de la transferencia, de conformidad con el procedimiento que se describe en la Resolución 8, de todas las asignaciones a estaciones del servicio fijo que funcionen de conformidad con el presente Cuadro y otras disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, que estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias, y que puedan resultar afectadas por la explotación del servicio de radiodifusión en dicho canal.

kHz
10 100 – 14 250

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
10 100 – 10 150	FIJO Aficionados 510	
10 150 – 11 175	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	
11 175 – 11 275	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
11 275 – 11 400	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
11 400 – 11 650	FIJO	
11 650 – 12 050	RADIODIFUSIÓN 530 531	
12 050 – 12 230	FIJO	
12 230 – 13 200	MÓVIL MARÍTIMO 500A 500B 520B 529A 532	
13 200 – 13 260	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
13 260 – 13 360	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
13 360 – 13 410	FIJO RADIOASTRONOMÍA 533	
13 410 – 13 600	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 534	
13 600 – 13 800	RADIODIFUSIÓN 531	
13 800 – 14 000	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	
14 000 – 14 250	AFICIONADOS 510 AFICIONADOS POR SATÉLITE	

- 532** Las bandas 12 230 - 12 330 kHz, 16 360 - 16 460 kHz, 17 360 - 17 410 kHz, 18 780 - 18 900 kHz, 19 680 - 19 800 kHz y 22 720 - 22 855 kHz están atribuidas, a título primario, al servicio fijo, a reserva del procedimiento descrito en la Resolución 8. El uso de estas bandas por el servicio móvil marítimo estará sujeto a las disposiciones que decida una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente. La fecha de comienzo de la explotación del servicio móvil marítimo en una frecuencia de conformidad con las mencionadas disposiciones no precederá a la fecha de terminación satisfactoria de la transferencia, de acuerdo con el procedimiento descrito en la Resolución 8, de todas las asignaciones a estaciones del servicio fijo que funcionen de conformidad con el presente Cuadro y otras disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, que estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias, y que pudieran resultar afectadas por la explotación del servicio móvil marítimo en esa frecuencia.
- 533** Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones del otro servicio al que está atribuida la banda 13 360 - 13 410 kHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).
- 534** La banda 13 553 - 13 567 kHz (frecuencia central 13 560 kHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). Los servicios de radiocomunicación que funcionan en esta banda deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas aplicaciones. Los equipos ICM que funcionen en esta banda estarán sujetos a las disposiciones del número 1815.

kHz
14 250 – 18 068

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
14 250 – 14 350	AFICIONADOS 510 535	
14 350 – 14 990	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	
14 990 – 15 005	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (15 000 kHz) 501	
15 005 – 15 010	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial	
15 010 – 15 100	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
15 100 – 15 600	RADIODIFUSIÓN 531	
15 600 – 16 360	FIJO 536	
16 360 – 17 410	MÓVIL MARÍTIMO 500A 500B 520B 529A 532	
17 410 – 17 550	FIJO	
17 550 – 17 900	RADIODIFUSIÓN 531	
17 900 – 17 970	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
17 970 – 18 030	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
18 030 – 18 052	FIJO	
18 052 – 18 068	FIJO Investigación espacial	

535 *Atribución adicional:* en Afganistán, China, Costa de Marfil, Irán y U.R.S.S., la banda 14 250 - 14 350 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo. La potencia radiada por las estaciones del servicio fijo no deberá exceder de 24 dBW.

536 En la Región 3, las estaciones de los servicios a los que está atribuida la banda 15 995 - 16 005 kHz pueden transmitir frecuencias patrón y señales horarias.

kHz
18 068 – 21 870

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
18 068 – 18 168	AFICIONADOS 510 AFICIONADOS POR SATÉLITE 537 538	
18 168 – 18 780	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico	
18 780 – 18 900	MÓVIL MARÍTIMO 532	
18 900 – 19 680	FIJO	
19 680 – 19 800	MÓVIL MARÍTIMO 520B 532	
19 800 – 19 990	FIJO	
19 990 – 19 995	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial 501	
19 995 – 20 010	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (20 000 kHz) 501	
20 010 – 21 000	FIJO Móvil	
21 000 – 21 450	AFICIONADOS 510 AFICIONADOS POR SATÉLITE	
21 450 – 21 850	RADIODIFUSIÓN 531	
21 850 – 21 870	FIJO 539	

- 537** La banda 18 068 - 18 168 kHz está atribuida, a título primario, al servicio fijo, a reserva del procedimiento descrito en la Resolución 8. La utilización de esta banda por los servicios de aficionados y de aficionados por satélite estará sujeta a la transferencia satisfactoria de todas las asignaciones a estaciones del servicio fijo que funcionan en esta banda, y que estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias, de conformidad con el procedimiento descrito en la Resolución 8.
- 538** *Atribución adicional:* en la U.R.S.S., la banda 18 068 - 18 168 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo para utilización dentro de las fronteras de la U.R.S.S. con una potencia máxima en la cresta de la envolvente de 1 kW.
- 539** *Atribución sustitutiva:* en Bulgaria, Hungría, Mongolia, Polonia, Checoslovaquia y U.R.S.S. la banda 21 850 - 21 870 kHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo aeronáutico y móvil aeronáutico (R).

kHz
21 870 – 25 070

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
21 870 – 21 924	FIJO AERONÁUTICO	
21 924 – 22 000	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
22 000 – 22 855	MÓVIL MARÍTIMO 520B 532 540	
22 855 – 23 000	FIJO 540	
23 000 – 23 200	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 540	
23 200 – 23 350	FIJO AERONÁUTICO MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
23 350 – 24 000	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 541 542	
24 000 – 24 890	FIJO MÓVIL TERRESTRE 542	
24 890 – 24 990	AFICIONADOS 510 AFICIONADOS POR SATÉLITE 542 543	
24 990 – 25 005	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (25 000 kHz)	
25 005 – 25 010	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial	
25 010 – 25 070	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	

- 540** *Atribución adicional:* en Nigeria, la banda 22 720 - 23 200 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio de ayudas a la meteorología (radio-sondas).
- 541** La utilización de la banda 23 350 - 24 000 kHz por el servicio móvil marítimo está limitada a la radiotelegrafía entre barcos.
- 542** *Atribución adicional:* en Kenya la banda 23 600 - 24 900 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio de ayudas a la meteorología (radio-sondas).
- 543** La banda 24 890 - 24 990 kHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil terrestre, a reserva del procedimiento descrito en la Resolución 8. La utilización de esta banda por los servicios de aficionados y de aficionados por satélite estará sujeta a la transferencia satisfactoria de todas las asignaciones a estaciones de los servicios fijo y móvil terrestre que funcionan en esta banda y que estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias, de conformidad con el procedimiento descrito en la Resolución 8.

kHz
25 070 – 27 500

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
25 070 – 25 210	MÓVIL MARÍTIMO	
	544	
25 210 – 25 550	FIJO	
	MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
25 550 – 25 670	RADIOASTRONOMÍA	
	545	
25 670 – 26 100	RADIODIFUSIÓN	
26 100 – 26 175	MÓVIL MARÍTIMO 520B	
	544	
26 175 – 27 500	FIJO	
	MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
	546	

544 Las bandas 25 110 - 25 210 kHz y 26 100 - 26 175 kHz están también atribuidas, a título primario, a los servicios fijo y móvil terrestre, a reserva del procedimiento descrito en la Resolución 8. El uso de estas bandas a título exclusivo por el servicio móvil marítimo estará sujeto a las disposiciones que decida una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente. La fecha de comienzo de la explotación del servicio móvil marítimo en una frecuencia de conformidad con las mencionadas disposiciones no precederá a la fecha de terminación satisfactoria de la transferencia, de acuerdo con el procedimiento descrito en la Resolución 8, de todas las asignaciones a estaciones de los servicios fijo y móvil terrestre que funcionen de conformidad con el presente Cuadro y otras disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, que estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias, y que pudieran resultar afectadas por la explotación del servicio móvil marítimo en esta frecuencia.

545 La banda 25 550 - 25 600 kHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico a reserva del procedimiento descrito en la Resolución 8. La utilización de esta banda por el servicio de radioastronomía estará sujeta a la transferencia satisfactoria de todas las asignaciones a estaciones de los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico, que funcionan en esta banda, y que estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias, de conformidad con el procedimiento descrito en la Resolución 8. La banda 25 600 - 25 670 kHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión a reserva de las disposiciones que habrá de establecer la conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones encargada de la planificación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión (véase la Resolución 508). Después de la aplicación de todas las disposiciones mencionadas arriba, se evitarán en la banda 25 550 - 25 670 kHz todas las emisiones susceptibles de causar interferencia perjudicial al servicio de radioastronomía. También estará autorizada la utilización de sensores pasivos por otros servicios.

546 La banda 26 957 - 27 283 kHz (frecuencia central 27 120 kHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). Los servicios de radiocomunicación que funcionan en esta banda deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas aplicaciones. Los equipos ICM que funcionen en esta banda estarán sujetos a las disposiciones del número 1815.

MHz
27,5 – 40,98

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
27,5 – 28	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO MÓVIL	
28 – 29,7	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE	
29,7 – 30,005	FIJO MÓVIL	
30,005 – 30,01	OPERACIONES ESPACIALES (identificación de satélites) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL	
30,01 – 37,5	FIJO MÓVIL	
37,5 – 38,25	FIJO MÓVIL Radioastronomía 547	
38,25 – 39,986	FIJO MÓVIL	
39,986 – 40,02	FIJO MÓVIL Investigación espacial	
40,02 – 40,98	FIJO MÓVIL 548	

547 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida la banda 37,5 - 38,25 MHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

548 La banda 40,66 - 40,70 MHz (frecuencia central 40,68 MHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). Los servicios de radiocomunicación que funcionan en esta banda deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas aplicaciones. Los equipos ICM que funcionen en esta banda estarán sujetos a las disposiciones del número **1815**.

MHz
40,98 – 68

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
40,98 – 41,015	FIJO MÓVIL Investigación espacial 549 550 551	
41,015 – 44	FIJO MÓVIL 549 550 551	
44 – 47	FIJO MÓVIL 551 552	
47 – 68 RADIODIFUSIÓN 553 554 555 559 561	47 – 50 FIJO MÓVIL	47 – 50 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN
	50 – 54 AFICIONADOS 556 557 558 560	
	54 – 68 RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 562	54 – 68 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN

- 549** *Atribución adicional:* en Botswana, Burundi, Lesotho, Malawi, Namibia, Ruanda, República Sudafricana, Swazilandia, Zaire, Zambia y Zimbabwe, la banda 41 - 44 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.
- 550** *Atribución adicional:* en Irán y en el Japón, la banda 41 - 44 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiolocalización.
- 551** *Atribución adicional:* en Francia y Mónaco la banda 41 - 47 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión hasta el 1º de enero de 1986 y en el Reino Unido hasta el 1º de enero de 1987.
- 552** *Atribución adicional:* en Australia y Nueva Zelandia la banda 44 - 47 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.
- 553** *Atribución adicional:* en Hungría, Kenya, Mongolia, Checoslovaquia y U.R.S.S. las bandas 47 - 48,5 MHz y 56,5 - 58 MHz están también atribuidas, a título secundario, a los servicios fijo y móvil terrestre.
- 554** *Atribución adicional:* en Albania, República Federal de Alemania, Austria, **Mob-87** Bélgica, Bulgaria, Côte d'Ivoire, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, Irlanda, Israel, Italia, Jordania, Líbano, Libia, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Malí, Malta, Marruecos, Mauritania, Mónaco, Nigeria, Noruega, Países Bajos, Polonia, República Democrática Alemana, Reino Unido, Senegal, Suecia, Suiza, Swazilandia, Siria, Togo, Túnez, Turquía y Yugoslavia, la banda 47 - 68 MHz y en Rumania la banda 47 - 58 MHz están también atribuidas, a título permitido, al servicio móvil terrestre. Sin embargo, las estaciones del servicio móvil terrestre de los países mencionados para cada una de las bandas que figuran en la presente nota no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o en proyecto de países distintos de los mencionados en esta nota para cada una de estas bandas, ni reclamar protección frente a ellas.
- 555** *Atribución adicional:* en Angola, Camerún, Congo, Madagascar, Mozambique, Somalia, Sudán, Tanzania, Chad y Yemen (R.D.P. del), la banda 47 - 68 MHz está también atribuida, a título permitido, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.
- 556** *Atribución sustitutiva:* en Nueva Zelandia, la banda 50 - 51 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión; la banda 53 - 54 MHz esta atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

- 557** *Atribución sustitutiva:* en Afganistán, Bangladesh, Brunei, India, Indonesia, Irán, Malasia, Pakistán, Singapur y Tailandia, la banda 50 - 54 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión.
- 558** *Atribución adicional:* en Australia, China y República Popular Democrática de Corea, la banda 50 - 54 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.
- 559** *Atribución sustitutiva:* en Botswana, Burundi, Lesotho, Malawi, Namibia, Ruanda, República Sudafricana, Swazilandia, Zaire, Zambia y Zimbabwe, la banda 50 - 54 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de aficionados.
- 560** *Atribución adicional:* en Nueva Zelandia, la banda 51 - 53 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.
- 561** *Atribución adicional:* en Botswana, Burundi, Lesotho, Malawi, Malí, Namibia, Ruanda, República Sudafricana, Swazilandia, Zaire, Zambia y Zimbabwe, la banda 54 - 68 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.
- 562** *Categoría de servicio diferente:* en los Departamentos franceses de Ultramar de la Región 2, en Guayana, Jamaica y México, la atribución de la banda 54 - 68 MHz a los servicios fijo y móvil es a título primario (véase el número 425).

MHz
68 – 75,2

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
68 – 74,8 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	68 – 72 RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 563	68 – 74,8 FIJO MÓVIL
	72 – 73 FIJO MÓVIL	
	73 – 74,6 RADIOASTRONOMÍA 569 570	
	74,6 – 74,8 FIJO MÓVIL 572	
564 565 567 568 571 572		566 568 571 572
74,8 – 75,2		
RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 572 572A		

- 563** *Categoría de servicio diferente:* en Cuba, en los Departamentos franceses de Ultramar de la Región 2, en Guayana, Jamaica y México, la atribución de la banda 68 - 72 MHz a los servicios fijo y móvil es a título primario (véase el número 425).
- 564** *Atribución sustitutiva:* en Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania y Checoslovaquia, la banda 68 - 73 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión y se utiliza de conformidad con las Actas Finales de la Conferencia Regional Especial (Ginebra, 1960).
- 565** *Atribución sustitutiva:* en Mongolia y en la U.R.S.S. las bandas 68 - 73 MHz y 76 - 87,5 MHz están atribuidas, a título primario, al servicio de radiodifusión. Los servicios a los que están atribuidas estas bandas en otros países, y el servicio de radiodifusión en Mongolia y en la U.R.S.S., están sujetos a acuerdos entre los países vecinos interesados.
- 566** *Atribución adicional:* en Australia, China, República de Corea, Filipinas, República Popular Democrática de Corea y Samoa Occidental la banda 68 - 74 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.
- 567** *Atribución adicional:* en Bulgaria, Hungría, Mongolia, Polonia, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 73 - 74 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. La utilización de esta banda por el servicio de radiodifusión en Bulgaria, Hungría, Mongolia, Polonia, Checoslovaquia y U.R.S.S. está sujeta a acuerdos según el procedimiento indicado en el artículo 14.
- 568** Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida la banda 73 - 74,6 MHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).
- 569** En la Región 2, pueden continuar hasta el 31 de diciembre de 1985 las operaciones de los servicios fijo, móvil y de radiodifusión autorizados anteriormente en la banda 73 - 74,6 MHz, a reserva de no causar interferencia perjudicial al servicio de radioastronomía.
- 570** *Atribución adicional:* en Colombia, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Ecuador, Guatemala, Guayana, Honduras y Nicaragua, la banda 73 - 74,6 MHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil.
- 571** *Atribución adicional:* en Bulgaria, China, Hungría, Mongolia, Polonia, Checoslovaquia y U.R.S.S., las bandas 74,6 - 74,8 MHz y 75,2 - 75,4 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica, únicamente para transmisores instalados en tierra.

572 La frecuencia de 75 MHz se asigna a las radiobalizas aeronáuticas. Las administraciones deberán abstenerse de asignar frecuencias próximas a los límites de la banda de guarda a las estaciones de otros servicios que, por su potencia o su posición geográfica, puedan causar interferencias perjudiciales a las radiobalizas aeronáuticas o imponerles otras limitaciones.

Hasta el 31 de diciembre de 1989, las administraciones de las Regiones 2 y 3 deberán abstenerse de asignar frecuencias a estaciones de otros servicios en las bandas 74,6 - 74,8 MHz y 75,2 - 75,4 MHz.

En el futuro, deberá hacerse todo lo posible para seguir mejorando las características de los receptores a bordo de aeronaves y limitar la potencia de las estaciones que transmitan en frecuencias próximas a los límites de 74,8 MHz y 75,2 MHz.

572A *Atribución adicional:* en Afganistán, República Federal de Alemania, **Mob-87** Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Egipto, España, Francia, Grecia, Israel, Italia, Japón, Jordania, Líbano, Malta, Marruecos, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza, Siria y Turquía, la banda 74,8 - 75,2 MHz está también atribuida al servicio móvil a título secundario, a reserva de que se obtenga un acuerdo conforme al procedimiento indicado en el artículo 14. A fin de garantizar que no se produzca interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica, no se introducirán las estaciones del servicio móvil en la banda hasta que ya no la necesite para el servicio de radionavegación aeronáutica ninguna administración que pueda ser identificada en aplicación del artículo 14.

MHz
75,2 – 88

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
75,2 – 87,5 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 565 571 572 575 578	75,2 – 75,4 FIJO MÓVIL 571 572	
	75,4 – 76 FIJO MÓVIL	75,4 – 87 FIJO MÓVIL
	76 – 88 RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 576 88 – 100 RADIODIFUSIÓN	573 574 577 579
		87 – 100 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN
		580
87,5 – 100 RADIODIFUSIÓN 581 582		
100 – 108 RADIODIFFUSION 582 584 585 586 587 588 589		
108 – 117,975 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 590A		
117,975 – 136 MÓVIL AERONÁUTICO (R) 501 591 592 593 594		
136 – 137 MÓVIL AERONÁUTICO (R) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 591 594A 595		

- 573** *Atribución adicional:* en Samoa Occidental, la banda 75,4 - 87 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.
- 574** *Atribución adicional:* en China, República de Corea, Japón, Filipinas y República Popular Democrática de Corea, la banda 76 - 87 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.
- 575** *Atribución adicional:* en Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania y Checoslovaquia, la banda 76 - 87,5 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión y se utiliza de conformidad con las decisiones contenidas en las Actas Finales de la Conferencia Regional Especial (Ginebra, 1960).
- 576** *Categoría de servicio diferente:* en los Estados Unidos, en los Departamentos franceses de Ultramar de la Región 2, en Guayana, Jamaica, México y Paraguay, la atribución de la banda 76 - 88 MHz a los servicios fijo y móvil es a título primario (véase el el número 425).
- 577** En la Región 3 (salvo en la República de Corea, India, Japón, Malasia, Filipinas, Singapur y Tailandia), la banda 79,75 - 80,25 MHz está atribuida también a título primario, al servicio de radioastronomía. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles en la banda para proteger al servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves al servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).
- 578** *Atribución sustitutiva:* en Albania, la banda 81 - 87,5 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión y se utiliza de conformidad con las decisiones contenidas en las Actas Finales de la Conferencia Regional Especial (Ginebra, 1960).
- 579** *Atribución adicional:* en Afganistán y Australia, la banda 85 - 87 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. La introducción del servicio de radiodifusión en estos países está sujeta a acuerdos especiales entre las administraciones interesadas.
- 580** *Atribución sustitutiva:* en Nueva Zelandia la banda 87 - 88 MHz está atribuida, a título primario, al servicio móvil terrestre.
- 581** *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, España, Francia, Irlanda, Italia, Liechtenstein, Mónaco, Reino Unido, Suiza y Yemen (R.D.P. del), la banda 87,5 - 88 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio móvil terrestre, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.

582 *Atribución adicional:* en el Reino Unido, la banda 97,6 - 102,1 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio móvil terrestre hasta el 31 de diciembre de 1989. El uso de esta banda por el servicio móvil terrestre está limitado a las estaciones en explotación el 1º de enero de 1980. Las disposiciones para retirar las estaciones móviles terrestres se tomarán en consulta con las administraciones interesadas.

583 SUP

Mob-87

584 Las estaciones de radiodifusión en la banda 100 - 108 MHz en la Región 1 se establecerán y explotarán de conformidad con el acuerdo y el plan asociado que establezca una conferencia regional de radiodifusión para la banda 87,5 - 108 MHz (véase la Resolución 510). Antes de la fecha de entrada en vigor de este acuerdo, pueden implantarse estaciones de radiodifusión mediante acuerdo entre las administraciones interesadas; bien entendido que la explotación de estas estaciones no podrá constituir en ningún caso un derecho adquirido en el momento del establecimiento del plan.

585 *Atribución adicional:* en China, República de Corea, Filipinas y Singapur, la banda 100 - 108 MHz está también atribuida, a título permitido, a los servicios fijo y móvil.

586 *Atribución sustitutiva:* en Nueva Zelandia, la banda 100 - 108 MHz está atribuida, a título primario, al servicio móvil terrestre y, a título secundario, al servicio de radiodifusión.

587 *Atribución adicional:* en Austria, Bulgaria, Hungría, Israel, Kenya, Mongolia, Polonia, Siria, República Democrática Alemana, Reino Unido, Somalia, Checoslovaquia, Turquía y URSS, la banda 104 - 108 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico (R), hasta el 31 de diciembre de 1995 y después de esta fecha, a título secundario, a los mismos servicios.

588 *Atribución adicional:* en Finlandia y Yugoslavia, la banda 104 - 108 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio fijo hasta el 31 de diciembre de 1995. La potencia radiada aparente de cualquier estación no excederá de 25 vatios.

589 *Atribución adicional:* en Francia, Rumania, Suecia y Yugoslavia, la banda 104 - 108 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico (R), hasta el 31 de diciembre de 1995.

590 SUP

Mob-87

590A *Atribución adicional:* en Afganistán, República Federal de Alemania, **Mob-87** Austria, Chipre, Dinamarca, Egipto, España, Francia, Israel, Italia, Japón, Jordania, Líbano, Malta, Marruecos, Mónaco, Noruega, Pakistán, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza, Siria y Turquía, la banda 108 - 111,975 MHz está también atribuida al servicio móvil a título secundario, a reserva de que se obtenga un acuerdo conforme al procedimiento indicado en el artículo 14. A fin de garantizar que no se produzca interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica, no se introducirán las estaciones del servicio móvil en la banda hasta que ya no la necesite para el servicio de radionavegación aeronáutica ninguna administración que pueda ser identificada en aplicación del artículo 14.

591 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14, la banda 117,975 - 137 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil aeronáutico por satélite (R) a condición de no causar interferencia perjudicial al servicio móvil aeronáutico (R).

592 Las bandas 121,45 - 121,55 MHz y 242,95 - 243,05 MHz están también **Mob-83** atribuidas al servicio móvil por satélite para la recepción a bordo de satélites de emisiones de radiobalizas de localización de siniestros que transmiten en 121,5 MHz y 243 MHz (véanse los números **3259** y **3267**).

593 En la banda 117,975 - 136 MHz, la frecuencia de 121,5 MHz es la **Mob-87** frecuencia aeronáutica de emergencia y, de necesitarse, la frecuencia de 123,1 MHz es la frecuencia aeronáutica auxiliar de la de 121,5 MHz. Las estaciones móviles del servicio móvil marítimo podrán comunicar en estas frecuencias, en las condiciones que se fijan en los artículos **38** y **N 38**, para fines de socorro y seguridad, con las estaciones del servicio móvil aeronáutico.

594 *Atribución adicional:* en Angola, Bulgaria, Hungría, Irán, Iraq, Japón, Mongolia, Mozambique, Papua Nueva Guinea, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 132 - 136 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio móvil aeronáutico (OR).

594A *Categoría de servicio diferente:* a partir del 1 de enero de 1990, en Bulgaria, **Mob-87** Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia, Turquía y la URSS la banda 136 - 137 MHz está atribuida a título permitido al servicio móvil aeronáutico (OR).

595 Hasta el 1 de enero de 1990, la banda 136 - 137 MHz está también **Mob-87** atribuida, a título primario, a los servicios de operaciones espaciales (espacio-Tierra), de meteorología por satélite (espacio-Tierra) y de investigación espacial (espacio-Tierra). La introducción de estaciones del servicio móvil aeronáutico (R) sólo se podrá producir después de esa fecha. Después del 1 de enero de 1990, la banda 136 - 137 MHz estará también atribuida, a título secundario, a los servicios de radiocomunicación espacial antes indicados (véase la Resolución **408 (Mob-87)**).

MHz
137 – 146

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
137 – 138 OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 596 597 598 599		
138 – 143,6 MÓVIL AERONÁUTICO (OR) 600 601 602 604	138 – 143,6 FIJO MÓVIL /RADIOLOCALIZACIÓN/ Investigación espacial (espacio-Tierra)	138 – 143,6 FIJO MÓVIL Investigación espacial (espacio-Tierra) 599 603
143,6 – 143,65 MÓVIL AERONÁUTICO (OR) INVESTIGACIÓN ESPA- CIAL (espacio-Tierra) 601 602 604	143,6 – 143,65 FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPA- CIAL (espacio-Tierra) /RADIOLOCALIZACIÓN/	143,6 – 143,65 FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPA- CIAL (espacio-Tierra) 599 603
143,65 – 144 MÓVIL AERONÁUTICO (OR) 600 601 602 604	143,65 – 144 FIJO MÓVIL /RADIOLOCALIZACIÓN/ Investigación espacial (espacio-Tierra)	143,65 – 144 FIJO MÓVIL Investigación espacial (espacio-Tierra) 599 603
144 – 146 AFICIONADOS 510 AFICIONADOS POR SATÉLITE 605 606		

- 596** *Categoría de servicio diferente:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Brunei, China, Emiratos Árabes Unidos, India, Indonesia, Irán, Iraq, Kuwait, Malasia, Omán, Pakistán, Qatar, Singapur, Tailandia, Yemen (R.A.) y Yemen (R.D.P. del), la atribución de la banda 137 - 138 MHz a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico (R) es a título primario (véase el número 425).
- 597** *Categoría de servicio diferente:* en Israel, Jordania y Siria, la atribución de la banda 137 - 138 MHz a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico es a título primario (véase el número 425).
- 598** *Categoría de servicio diferente:* en Austria, Bulgaria, Egipto, Finlandia, Grecia, Hungría, Líbano, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia, U.R.S.S. y Yugoslavia, la atribución de la banda 137 - 138 MHz al servicio móvil aeronáutico (OR) es a título primario (véase el número 425).
- 599** *Atribución adicional:* en Australia, la banda 137 - 144 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión hasta que sea posible acomodar dicho servicio en las atribuciones regionales a la radiodifusión.
- 600** *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Francia, Israel, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Reino Unido, Suecia, Suiza y Checoslovaquia, las bandas 138 - 143,6 MHz y 143,65 - 144 MHz están también atribuidas, a título secundario, al servicio de investigación espacial (espacio-Tierra).
- 601** *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Arabia Saudita, Austria, Bahrein, Bélgica, Dinamarca, Emiratos Árabes Unidos, España, Finlandia, Grecia, Irlanda, Israel, Kenya, Kuwait, Liechtenstein, Luxemburgo, Mali, Malta, Noruega, Países Bajos, Qatar, Reino Unido, Somalia, Suecia, Suiza, Tanzania, Túnez, Turquía y Yugoslavia, la banda 138 - 144 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios móvil marítimo y móvil terrestre.
- 602** *Atribución sustitutiva:* en Angola, Botswana, Burundi, Camerún, República Centroafricana, Congo, Gabón, Gambia, Ghana, Guinea, Iraq, Jordania, Lesotho, Liberia, Libia, Malawi, Mozambique, Namibia, Nigeria, Omán, Ruanda, Sierra Leona, República Sudafricana, Swazilandia, Chad, Togo, Zaire, Zambia y Zimbabwe, la banda 138 - 144 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.
- 603** *Atribución adicional:* en China, la banda 138 - 144 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiolocalización.

- 604** *Atribución adicional:* en Etiopía, Finlandia, Kenya, Malta, Somalia, Sudán, Tanzania, Yemen (R.A.) y Yugoslavia, la banda 138 - 144 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.
- 605** *Atribución adicional:* en Singapur, la banda 144 - 145 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil. Esta utilización está limitada a los sistemas puestos en servicio antes del 1º de enero de 1980 y que, en cualquier caso, deberán cesar de funcionar el 31 de diciembre de 1995.
- 606** *Atribución adicional:* en China, la banda 144 - 146 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil aeronáutico (OR).

- 607** *Atribución sustitutiva:* en Afganistán, Bangladesh, Cuba, Guayana e India, la banda 146 - 148 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.
- 608** A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14, la banda 148 - 149,9 MHz puede utilizarse por el servicio de operaciones espaciales (Tierra-espacio). La anchura de banda de cada emisión no deberá ser superior a ± 25 kHz.
- 609** Las emisiones del servicio de radionavegación por satélite en las bandas 149,9 - 150,05 MHz y 399,9 - 400,05 MHz pueden además ser utilizadas por las estaciones terrenas receptoras del servicio de investigación espacial.
- 609A** Reconociendo que la utilización de la banda 149,9 - 150,05 MHz por los
Mob-87 servicios fijo y móvil puede causar interferencia perjudicial al servicio de radionavegación por satélite, se insta a las administraciones a no autorizar estos usos en aplicación del número 342.
- 610** Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida la banda 150,05 - 153 MHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).
- 611** *Atribución adicional:* en Australia y en la India, la banda 150,05 - 153 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radioastronomía.
- 612** *Atribución adicional:* en Suecia y Suiza, la banda 150,05 - 153 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil aeronáutico (OR).
- 613** La frecuencia de 156,8 MHz es la frecuencia internacional de socorro,
Mob-87 seguridad y llamada del servicio móvil marítimo radiotelefónico en ondas métricas. Las condiciones de utilización de esta frecuencia se especifican en los artículos 38 y N 38.

En las bandas 156 - 156,7625 MHz, 156,8375 - 157,45 MHz, 160,6 - 160,975 MHz y 161,475 - 162,05 MHz, las administraciones darán prioridad al servicio móvil marítimo únicamente en aquellas frecuencias de estas bandas que se hayan asignado a las estaciones de dicho servicio (véanse los artículos 38, N 38 y 60).

Se procurará evitar la utilización de frecuencias comprendidas en estas bandas por los otros servicios a los que asimismo estén atribuidas, en aquellas zonas en que su empleo pueda causar interferencias perjudiciales a las radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo en ondas métricas.

Sin embargo, la frecuencia de 156,8 MHz y las bandas de frecuencias en las cuales está autorizado el servicio móvil marítimo pueden utilizarse para las radiocomunicaciones en vías interiores de navegación, a reserva de acuerdos entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios, a los que la banda está atribuida, pudieran resultar afectados, teniendo en cuenta la utilización corriente de las frecuencias y los acuerdos existentes.

613A La frecuencia de 156,525 MHz se utilizará exclusivamente para la llamada
Mob-87 selectiva digital con fines de socorro, seguridad y llamada en el servicio móvil marítimo en ondas métricas (véase la Resolución 323 (**Mob-87**)). Las condiciones de utilización de esta frecuencia se hallan fijadas en los artículos 38, N 38 y 60 y en el apéndice 18.

MHz
156,8375 – 235

Atribución a los servicios					
Región 1		Región 2		Región 3	
156,8375 – 174 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 613 613B 614 615		156,8375 – 174 FIJO MÓVIL 613 616 617 618			
174 – 223 RADIODIFUSIÓN 621 623 628 629		174 – 216 RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 620		174 – 223 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN 619 624 625 626 630	
		216 – 220 FIJO MÓVIL MARÍTIMO Radiolocalización 627 627A			
223 – 230 RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 622 628 629 631 632 633 634 635		220 – 225 AFICIONADOS FIJO MÓVIL Radiolocalización 627		223 – 230 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Radiolocalización 636 637	
		225 – 235 FIJO MÓVIL			
230 – 235 FIJO MÓVIL 629 632 633 634 635 638 639				230 – 235 FIJO MÓVIL RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 637	

- 613B** *Atribución adicional:* en Irlanda y el Reino Unido, la banda **Mob-87** 161,3875 - 161,4125 MHz está también atribuida al servicio de radionavegación marítima a título primario, a reserva de que se obtenga el acuerdo en virtud del procedimiento establecido en el artículo 14.
- 614** *Atribución sustitutiva:* en Francia y Mónaco, la banda 162 - 174 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión hasta el 1º de enero de 1985.
- 615** *Atribución sustitutiva:* en Marruecos, la banda 162 - 174 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. Esta utilización estará sujeta al acuerdo con las administraciones cuyos servicios explotados o que se explotarán de conformidad con el presente Cuadro puedan resultar afectados. Las estaciones existentes el 1º de enero de 1981 con sus características técnicas en esa fecha no serán afectadas por este acuerdo.
- 616** *Atribución adicional:* en China, la banda 163 - 167 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de operaciones espaciales (espacio-Tierra), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.
- 617** *Atribución adicional:* en Afganistán, China y Pakistán, la banda 167 - 174 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. La utilización de esta banda por el servicio de radiodifusión estará sujeta al acuerdo con los países vecinos de la Región 3 cuyos servicios puedan ser afectados.
- 618** *Atribución adicional:* en el Japón, la banda 170 - 174 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.
- 619** *Atribución adicional:* en China, la banda 174 - 184 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios de investigación espacial (espacio-Tierra) y de operaciones espaciales (espacio-Tierra), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14. Estos servicios no causarán interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o previstas ni reclamarán protección frente a ellas.
- 620** *Categoría de servicio diferente:* en México, la atribución de la banda 174 - 216 MHz a los servicios fijo y móvil se hace a título primario (véase el número 425).
- 621** *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Austria, **Mob-87** Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Israel, Italia, Liechtenstein, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Suecia, Suiza y Yemen (R.D.P. del), la banda 174 - 223 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio móvil terrestre. Sin embargo, las estaciones del servicio móvil terrestre no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o previstas de los países no mencionados en la presente nota, ni solicitar protección frente a dichas estaciones.

- 622** *Categoría de servicio diferente:* en la República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Israel, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza y Yemen (R.D.P. del), la atribución de la banda 223 - 230 MHz al servicio móvil terrestre es a título permitido (véase el número 425). Sin embargo, las estaciones del servicio móvil terrestre no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o previstas de los países no mencionados en la presente nota, ni solicitar protección frente a dichas estaciones.
- 623** *Atribución adicional:* en el Congo, Etiopía, Gambia, Guinea, Kenya, Libia, Malawi, Mali, Uganda, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Tanzania y Zimbabwe, la banda 174 - 223 MHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil.
- 624** *Atribución adicional:* en Bangladesh, India, Pakistán y Filipinas la banda 200 - 216 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.
- 625** *Atribución adicional:* en Australia y Papua Nueva Guinea, las bandas 204 - 208 MHz y 222 - 223 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.
- 626** *Atribución adicional:* en China, India y Tailandia la banda 216 - 223 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica y, a título secundario, al servicio de radiolocalización.
- 627** En la Región 2, la banda 216 - 225 MHz es atribuida, a título primario, al servicio de radiolocalización hasta el 1º de enero de 1990. A partir del 1º de enero de 1990, no podrán autorizarse nuevas estaciones de dicho servicio. Las estaciones autorizadas antes del 1º de enero de 1990 podrán continuar funcionando a título secundario.
- 627A** *Atribución adicional:* en Canadá, la banda 216 - 220 MHz está también ~~Mob-87~~ atribuida, a título primario, al servicio móvil terrestre.
- 628** *Atribución adicional:* en Somalia, la banda 216 - 225 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica, a reserva de no causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o previstas en otros países.
- 629** *Atribución adicional:* en Omán, Reino Unido y Turquía, la banda 216 - 235 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiolocalización.
- 630** *Atribución adicional:* en Japón, la banda 222 - 223 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica y, a título secundario, al servicio de radiolocalización.

- 631** *Categoría de servicio diferente:* en España y Portugal, la atribución de la banda 223 - 230 MHz al servicio fijo es a título permitido (véase el número 425). Las estaciones de este servicio no deberán causar interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radiodifusión existentes o en proyecto de otros países, que funcionen de conformidad con el Cuadro, ni solicitarán protección frente a ellas.
- 632** *Atribución adicional:* en Arabia Saudita, Bahrein, Emiratos Árabes Unidos, Israel, Jordania, Omán, Qatar y Siria la banda 223 - 235 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación aeronáutica.
- 633** *Atribución adicional:* en España y Portugal, la banda 223 - 235 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación aeronáutica hasta el 1º de enero de 1990, a reserva de no causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o previstas en otros países.
- 634** *Atribución adicional:* en Suecia, la banda 223 - 235 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación aeronáutica hasta el 1º de enero de 1990, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14 y con la condición de no causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o en proyecto en otros países.
- 635** *Atribución sustitutiva:* en Botswana, Lesotho, Namibia, República Sudafricana, Swazilandia y Zambia, las bandas 223 - 238 MHz y 246 - 254 MHz están atribuidas, a título primario, al servicio de radiodifusión, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.
- 636** *Atribución sustitutiva:* en Nueva Zelandia, Samoa Occidental y las Islas Niue y Cook, la banda 225 - 230 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo, móvil y de radionavegación aeronáutica.
- 637** *Atribución adicional:* en China, la banda 225 - 235 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radioastronomía.
- 638** *Atribución adicional:* en Nigeria, la banda 230 - 235 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.
- 639** *Atribución adicional:* en Yugoslavia, la banda 230 - 235 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica hasta el 1º de enero de 1995. La utilización de esta banda por el servicio de radionavegación aeronáutica en Yugoslavia se limita a las estaciones en funcionamiento el 1º de enero de 1980.

MHz
235 – 400,05

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
235 – 267	FIJO MÓVIL 501 592 635 640 641 642	
267 – 272	FIJO MÓVIL Operaciones espaciales (espacio-Tierra) 641 643	
272 – 273	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) FIJO MÓVIL 641	
273 – 322	FIJO MÓVIL 641	
322 – 328,6	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 644	
328,6 – 335,4	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 645 645A	
335,4 – 399,9	FIJO MÓVIL 641	
399,9 – 400,05	RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 609 645B	

- 640** *Atribución adicional:* en Nueva Zelandia, la banda 235 - 239,5 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.
- 641** A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14, las bandas 235 - 322 MHz y 335,4 - 399,9 MHz pueden utilizarse por el servicio móvil por satélite, a condición de que las estaciones de este servicio no produzcan interferencia perjudicial a las de otros servicios explotados o que se explotarán de conformidad con el presente Cuadro.
- 642** La frecuencia de 243 MHz se utilizará en esta banda por las estaciones de **Mob-87** embarcación o dispositivos de salvamento, así como por los equipos destinados a operaciones de salvamento (véase el artículo 38).
- 643** A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14, la banda 267 - 272 MHz puede ser utilizada por cada administración, a título primario, en su propio país, para telemida espacial.
- 644** Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida la banda 322 - 328,6 MHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).
- 645** Limitada a los sistemas de aterrizaje con instrumentos (radioalineación de descenso).
- 645A** *Atribución adicional:* en Afganistán, República Federal de Alemania, **Mob-87** Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Egipto, España, Francia, Grecia, Israel, Italia, Japón, Jordania, Malta, Marruecos, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza, Siria y Turquía, la banda 328,6 - 335,4 MHz está también atribuida al servicio móvil a título secundario, a reserva de que se obtenga un acuerdo conforme al procedimiento indicado en el artículo 14. A fin de garantizar que no se produzca interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica, no se introducirán las estaciones del servicio móvil en la banda hasta que ya no la necesite para el servicio de radionavegación aeronáutica ninguna administración que pueda ser identificada en aplicación del artículo 14.
- 645B** Reconociendo que la utilización de la banda 399,9 - 400,05 MHz por los **Mob-87** servicios fijo y móvil puede causar interferencia perjudicial al servicio de radionavegación por satélite, se insta a las administraciones a no autorizar estos usos en aplicación del número 342.

MHz
400,05 – 406,1

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
400,05 – 400,15	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS POR SATÉLITE (400,1 MHz) 646 647	
400,15 – 401	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Operaciones espaciales (espacio-Tierra) 647	
401 – 402	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) Fijo Meteorología por satélite (Tierra-espacio) Móvil salvo móvil aeronáutico	
402 – 403	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) Fijo Meteorología por satélite (Tierra-espacio) Móvil salvo móvil aeronáutico	
403 – 406	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico 648	
406 – 406,1	MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 649 649A	

- 646** Las emisiones deben restringirse a una banda de ± 25 kHz respecto de la frecuencia patrón 400,1 MHz.
- 647** *Atribución adicional:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Bulgaria, Colombia, Costa Rica, Cuba, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Ecuador, Hungría, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Kuwait, Liberia, Malasia, Nigeria, Omán, Pakistán, Filipinas, Polonia, Qatar, Siria, República Democrática Alemana, Rumania, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Checoslovaquia, Tailandia, U.R.S.S. y Yugoslavia, la banda 400,05 - 401 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.
- 648** *Atribución adicional:* en Canadá, las bandas 405,5 - 406 MHz y 406,1 - 410 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil por satélite (Tierra-espacio), salvo móvil aeronáutico por satélite, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento expuesto en el artículo 14.
- 649** El uso de la banda 406 - 406,1 MHz por el servicio móvil por satélite está **Mob-87** limitado a las estaciones de radiobalizas de localización de siniestros por satélite de poca potencia (véanse también los artículos 38 y N 38).
- 649A** Se prohíbe cualquier emisión que pueda causar interferencia perjudicial a **Mob-87** las utilizaciones autorizadas de la banda 406 - 406,1 MHz.

MHz
406,1 – 470

Atribución a los servicios									
Región 1				Región 2			Región 3		
406,1 – 410				FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA 648 650					
410 – 420				FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico					
420 – 430				FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 651 652 653					
430 – 440 AFICIONADOS RADIOLOCALIZACIÓN 653 654 655 656 657 658 659 661 662 663 664 665				430 – 440 RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 653 658 659 660 660A 663 664					
440 – 450				FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 651 652 653 666 667 668					
450 – 460				FIJO MÓVIL 653 668 669 670					
460 – 470				FIJO MÓVIL Meteorología por satélite (espacio-Tierra) 669 670 671 672					

- 650** . Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida la banda 406,1 - 410 MHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).
- 651** *Categoría de servicio diferente:* en Australia, Estados Unidos, India, Japón y Reino Unido, la atribución de las bandas 420 - 430 y 440 - 450 MHz al servicio de radiolocalización es a título primario (véase el número 425).
- 652** *Atribución adicional:* en Australia, Estados Unidos, Jamaica y Filipinas, las bandas 420 - 430 MHz y 440 - 450 MHz están también atribuidas, a título secundario, al servicio de aficionados.
- 653** *Atribución adicional:* en China, India, República Democrática Alemana, Reino Unido y U.R.S.S., la banda 420 - 460 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radionavegación aeronáutica (radioaltímetros).
- 654** *Categoría de servicio diferente:* en Francia, la atribución de la banda 430 - 434 MHz al servicio de aficionados es a título secundario (véase el número 424).
- 655** *Categoría de servicio diferente:* en Dinamarca, Libia, Noruega y Suecia, la atribución de las bandas 430 - 432 MHz y 438 - 440 MHz al servicio de radiolocalización es a título secundario (véase el número 424).
- 656** *Atribución sustitutiva:* en Dinamarca, Noruega y Suecia, las bandas 430 - 432 MHz y 438 - 440 MHz están atribuidas, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.
- 657** *Atribución adicional:* en Finlandia, Libia y Yugoslavia, las bandas 430 - 432 MHz y 438 - 440 MHz están también atribuidas, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.
- 658** *Atribución adicional:* en Afganistán, Argelia, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Brunei, Burundi, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Ecuador, Etiopía, Grecia, Guinea, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Italia, Jordania, Kenya, Kuwait, Libano, Libia, Liechtenstein, Malasia, Malta, Nigeria, Omán, Pakistán, Filipinas, Qatar, Siria, Singapur, Somalia, Suiza, Tanzania, Tailandia y Togo, la banda 430 - 440 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo y las bandas 430 - 435 MHz y 438 - 440 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.

- 659** *Atribución adicional:* en Angola, Bulgaria, Camerún, Congo, Gabón, Hungría, Malí, Mongolia, Níger, Polonia, República Democrática Alemana, Rumanía, Ruanda, Chad, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 430 - 440 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.
- 660** *Categoría de servicio diferente:* en la Argentina, Colombia, Costa Rica, Cuba, Guayana, Honduras, Panamá y Venezuela, la atribución de la banda 430 - 440 MHz al servicio de aficionados es a título primario (véase el número 425).
- 660A Mob-87** *Atribución adicional:* en México las bandas 430 - 435 MHz y 438 - 440 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil terrestre, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.
- 661** En la Región 1, exceptuados los países mencionados en el número 662, la banda 433,05 - 434,79 MHz (frecuencia central 433,92 MHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). La utilización de esta banda de frecuencias para las aplicaciones ICM estará sujeta a una autorización especial concedida por la administración interesada de acuerdo con las otras administraciones cuyos servicios de radiocomunicación pueden resultar afectados. Al aplicar esta disposición las administraciones tendrán debidamente en cuenta las últimas Recomendaciones pertinentes del CCIR.
- 662** En la República Federal de Alemania, Austria, Liechtenstein, Portugal, Suiza y Yugoslavia, la banda 433,05 - 434,79 MHz (frecuencia central 433,92 MHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). Los servicios de radiocomunicación de estos países que funcionan en esta banda deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas aplicaciones. Los equipos ICM que funcionen en esta banda estarán sujetos a las disposiciones del número 1815.
- 663** *Atribución adicional:* en Brasil, Francia, en los Departamentos franceses de Ultramar de la Región 2, y en India, la banda 433,75 - 434,25 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de operaciones espaciales (Tierra-espacio) hasta el 1º de enero de 1990, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14. Después del 1º de enero de 1990, la banda 433,75 - 434,25 MHz se atribuirá en los mismos países, a título secundario, al mismo servicio.
- 664** El servicio de aficionados por satélite podrá explotarse en las bandas 435 - 438 MHz, 1 260 - 1 270 MHz, 2 400 - 2 450 MHz, 3 400 - 3 410 MHz (en las Regiones 2 y 3 solamente), y 5 650 - 5 670 MHz, siempre que no cause interferencia perjudicial a otros servicios explotados de conformidad con el Cuadro (véase el número 435). Las administraciones que autoricen tal utilización se asegurarán de que toda interferencia perjudicial causada por emisiones de una estación del servicio de aficionados por satélite sea inmediatamente eliminada, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 2741. La utilización de las bandas 1 260 - 1 270 MHz y 5 650 - 5 670 MHz por el servicio de aficionados por satélite se limitará al sentido Tierra-espacio.

- 665 *Atribución adicional:* en Austria, la banda 438 - 440 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.
- 666 *Atribución adicional:* en Canadá, Nueva Zelandia y Papua Nueva Guinea, la banda 440 - 450 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de aficionados.
- 667 *Categoría de servicio diferente:* en Canadá, la atribución de la banda 440 - 450 MHz al servicio de radiolocalización es a título primario (véase el número 425).
- 668 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14, la banda 449,75 - 450,25 MHz puede utilizarse por el servicio de operaciones espaciales (Tierra-espacio) y el servicio de investigación espacial (Tierra-espacio).
- 669 En el servicio móvil marítimo, las frecuencias de 457,525 MHz, 457,550 MHz, 457,575 MHz, 467,525 MHz, 467,550 MHz y 467,575 MHz pueden ser utilizadas por las estaciones de comunicaciones a bordo. Su empleo puede estar sometido a la reglamentación nacional de la administración interesada cuando se utilicen estas frecuencias en las aguas territoriales de su país. Las características de los equipos utilizados deberán satisfacer lo dispuesto en el apéndice 20.
- 670 En las aguas territoriales de Canadá, Estados Unidos y Filipinas, las estaciones de comunicaciones a bordo utilizarán de preferencia las frecuencias de 457,525 MHz, 457,550 MHz, 457,575 MHz y 457,600 MHz. Estas frecuencias están asociadas por pares respectivamente con las frecuencias de 467,750 MHz, 467,775 MHz, 467,800 MHz y 467,825 MHz. Las características de los equipos utilizados deberán satisfacer lo dispuesto en el apéndice 20.
- 671 Las bandas 460 - 470 MHz y 1 690 - 1 710 MHz pueden también ser utilizadas para las aplicaciones del servicio de exploración de la Tierra por satélite distintas de las del servicio de meteorología por satélite, para las transmisiones espacio-Tierra, a reserva de no causar interferencia perjudicial a las estaciones que funcionan de conformidad con el Cuadro.
- 672 *Categoría de servicio diferente:* en Afganistán, Bulgaria, China, Cuba, Hungría, Japón, Mongolia, Polonia, Checoslovaquia y U.R.S.S., la atribución de la banda 460 - 470 MHz al servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra) es a título primario (véase el número 425), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.

MHz
470 – 890

Atribución a los servicios									
Región 1				Región 2			Región 3		
470 – 790 RADIODIFUSIÓN 									

- 673** *Atribución adicional:* en China, la banda 470 - 485 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios de investigación espacial (espacio-Tierra) y de operaciones espaciales (espacio-Tierra), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14 y de no causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o previstas.
- 674** *Categoría de servicio diferente:* en México y Venezuela la atribución de la banda 470 - 512 MHz a los servicios fijo y móvil y en Argentina y Uruguay al servicio móvil es a título primario (véase el número 425), a reserva de que se obtenga el acuerdo en virtud del procedimiento establecido en el artículo 14.
- 675** *Categoría de servicio diferente:* en Chile, Colombia, Ecuador, Estados Unidos, Guayana y Jamaica, la atribución de las bandas 470 - 512 MHz y 614 - 806 MHz a los servicios fijo y móvil es a título primario (véase el número 425), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.
- 676** *Atribución adicional:* en Burundi, Camerún, Congo, Etiopía, Israel, Kenya, Libia, Senegal, Sudán, Siria y Yemen (R.D.P. del), la banda 470 - 582 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio fijo.
- 677** *Atribución sustitutiva:* en Pakistán, las bandas 470 - 582 MHz y 610 - 890 MHz están atribuidas, a título primario, al servicio de radiodifusión.
- 677A** *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Irlanda, Israel, Italia, Libia, Malta, Marruecos, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza, Swazilandia, Siria, Túnez y Turquía, la banda 470 - 790 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil terrestre para aplicaciones auxiliares de radiodifusión. Las estaciones del servicio móvil terrestre de los países citados en la presente nota no causarán interferencia perjudicial a estaciones existentes o previstas que operen con arreglo al Cuadro de atribuciones de frecuencias en países distintos de los indicados en la presente nota.
- 678** *Atribución adicional:* en Costa Rica, El Salvador, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, Guayana, Honduras, Jamaica y Venezuela, la banda 512 - 608 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.

679 *Atribución adicional:* en India, la banda 549,75 - 550,25 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de operaciones espaciales (espacio-Tierra).

680* y 681 SUP

Mob-87

682 *Atribución adicional:* en Francia e Italia, la banda 582 - 606 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación hasta el 1º de enero de 1990.

683 *Atribución adicional:* en Omán, la banda 582 - 606 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radionavegación.

684 *Atribución adicional:* en Israel, Libia, Siria y Sudán, la banda 582 - 790 MHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

685 *Atribución adicional:* en Dinamarca y Kuwait, la banda 590 - 598 MHz está también atribuida hasta el 1º de enero de 1995, a título primario al servicio de radionavegación aeronáutica.

686 *Atribución adicional:* en el Reino Unido, la banda 590 - 598 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica. Todas las nuevas asignaciones a las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica, incluidas las transferidas desde bandas adyacentes, estarán sujetas a coordinación con las Administraciones de los siguientes países: República Federal de Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Irlanda, Luxemburgo, Marruecos, Noruega y Países Bajos.

686A *Atribución adicional:* en el Reino Unido, la banda 598 - 606 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica, hasta el 31 de diciembre de 1994. Todas las nuevas asignaciones a estaciones en el servicio de radionavegación aeronáutica en esta banda se harán a reserva del acuerdo de las Administraciones de los países siguientes: República Federal de Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Irlanda, Luxemburgo, Marruecos, Noruega y Países Bajos.

687 *Atribución adicional:* en la Zona Africana de Radiodifusión (véanse los números 400 a 403), la banda 606 - 614 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio de radioastronomía.

* *Nota de la Secretaría General:* Esta nota se ha renumerado **686A**, para que conserve su orden cronológico.

- 688** *Atribución adicional:* en China, la banda 606 - 614 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radioastronomía.
- 689** En la Región 1, salvo en la Zona Africana de Radiodifusión (véanse los números 400 a 403), y en la Región 3, la banda 608 - 614 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radioastronomía. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que esta banda está atribuida, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de estaciones espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).
- 690** *Atribución adicional:* en India la banda 608 - 614 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radioastronomía.
- 691** *Atribución adicional:* en Nueva Zelandia, la banda 610 - 620 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de aficionados.
- 692** *Categoría de servicio diferente:* en Costa Rica, El Salvador y Honduras, la atribución de la banda 614 - 806 MHz al servicio fijo es a título primario (véase el número 425), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.
- 692A** *Atribución adicional:* en Cuba, la banda de 614 - 890 MHz está también
Mob-87 atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación, a reserva de que se obtenga el acuerdo en virtud del procedimiento establecido en el artículo 14.
- 693** En la banda de frecuencias 620 - 790 MHz pueden asignarse frecuencias a las estaciones de televisión con modulación de frecuencia del servicio de radiodifusión por satélite, previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios, explotados de conformidad con el presente Cuadro, puedan resultar afectados (véanse las Resoluciones 33 y 507). Estas estaciones no podrán producir una densidad de flujo de potencia superior a $-129 \text{ dB(W/m}^2\text{)}$ para ángulos de llegada inferiores a 20° (véase la Recomendación 705) en el territorio de otros países sin el consentimiento de las administraciones de estos países.
- 694** *Atribución adicional:* en Bulgaria, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 645 - 862 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación aeronáutica.
- 695** *Atribución sustitutiva:* en España y Francia, la banda 790 - 830 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.

695A *Atribución adicional:* en Austria, Italia, el Reino Unido y Swazilandia, la
Mob-87 banda 790 - 862 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio
móvil terrestre.

696 *Atribución sustitutiva:* en Grecia, Italia, Marruecos y Túnez, la banda
790 - 838 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.

697 *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Dinamarca,
Mob-87 Egipto, Finlandia, Israel, Kenya, Libia, Liechtenstein, Mónaco, Noruega,
Países Bajos, Suecia, Suiza y Yugoslavia, la banda 790 - 830 MHz, y en estos
mismos países y en España, Francia, Malta y Siria la banda 830 - 862 MHz,
están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil, salvo móvil
aeronáutico. Sin embargo, las estaciones del servicio móvil de los países
mencionados para cada una de las bandas que figuran en la presente nota no
deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de los servicios que
funcionan de conformidad con el Cuadro en países distintos de los mencio-
nados para cada una de estas bandas en esta nota, ni reclamar protección
frente a ellas.

698 y 699 SUP
Mob-87

700 *Atribución adicional:* en la Región 2, la banda 806 - 890 MHz está también
Mob-87 atribuida, a título primario, al servicio móvil por satélite. Este servicio está
destinado para su utilización dentro de las fronteras nacionales, a reserva de
obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.

701 *Atribución adicional:* en la Región 3, las bandas 806 - 890 MHz y
Mob-87 942 - 960 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil
por satélite, salvo móvil aeronáutico por satélite (R). La explotación de este
servicio está limitada al interior de las fronteras nacionales, a reserva de
obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14. En la
búsqueda de dicho acuerdo, se dará protección adecuada a los servicios
explotados de conformidad con el presente Cuadro para asegurar que no se
causa interferencia perjudicial a los mismos.

702 *Atribución sustitutiva:* en Italia, la banda 838 - 854 MHz, está atribuida, a
título primario, al servicio de radiodifusión a partir del 1º de enero de 1995.

703 En la Región 1, en la banda 862 - 960 MHz, las estaciones del servicio de
radiodifusión serán explotadas solamente en la Zona Africana de Radiodifu-
sión (véanse los números 400 a 403), con exclusión de Argelia, Egipto, Libia y
Marruecos. Dichas estaciones funcionarán de conformidad con las Actas
Finales de la Conferencia Africana de Radiodifusión por ondas métricas y
decimétricas (Ginebra, 1963).

Atribución adicional: en Bulgaria, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 862 - 960 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación aeronáutica, hasta el 1° de enero de 1998. Hasta esta fecha, el servicio de radionavegación aeronáutica puede utilizar dicha banda a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14. Después de dicha fecha, el servicio de radionavegación aeronáutica puede seguir explotándose a título secundario.

MHz
890 – 1 240

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
890 – 942 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN 703 Radiolocalización 704	890 – 902 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 704A 705	890 – 942 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN Radiolocalización 706
	902 – 928 FIJO Aficionados Móvil salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 705 707 707A	
	928 – 942 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 705	
942 – 960 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN 703 704	942 – 960 FIJO Móvil 708	942 – 960 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN 701
960 – 1 215 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 709		
1 215 – 1 240 RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 710 711 712 712A 713		

- 704A** *Atribución adicional:* en Brasil, Canadá y Estados Unidos de América, la banda 890 - 896 MHz está también atribuida a título primario al servicio móvil por satélite. Este servicio está destinado para su utilización dentro de las fronteras nacionales, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14. En la búsqueda de dicho acuerdo, se dará protección adecuada a los servicios explotados de conformidad con el presente Cuadro.
- 705** *Categoría de servicio diferente:* en los Estados Unidos, la atribución de la banda 890 - 942 MHz al servicio de radiolocalización es a título primario (véase el número 425), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.
- 706** *Categoría de servicio diferente:* en Australia, la atribución de la banda 890 - 942 MHz al servicio de radiolocalización es a título primario (véase el número 425).
- 707** En la Región 2, la banda 902 - 928 MHz (frecuencia central 915 MHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). Los servicios de radiocomunicaciones que funcionen en esta banda deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas aplicaciones. Los equipos ICM que funcionen en esta banda estarán sujetos a las disposiciones del número 1815.
- 707A** *Categoría de servicio diferente:* en Chile, la atribución de la banda 903 - 905 MHz al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, es a título primario, a reserva de obtener acuerdo según el procedimiento indicado en el artículo 14.
- 708** *Categoría de servicio diferente:* en los Estados Unidos, la atribución de las bandas 942 - 947 MHz y 952 - 960 MHz al servicio móvil es a título primario (véase el número 425), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.
- 709** La banda 960 - 1 215 MHz se reserva en todo el mundo para el uso y el desarrollo de equipos electrónicos de ayudas a la navegación aérea instalados a bordo de aeronaves y de las instalaciones con base en tierra directamente asociadas.
- 710** La utilización por el servicio de radionavegación por satélite de la banda 1 215 - 1 260 MHz estará sujeta a la condición de no causar interferencia perjudicial al servicio de radionavegación autorizado en el número 712.
- 711** *Atribución adicional:* en Afganistán, Angola, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Camerún, China, Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, Guinea, Guayana, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Japón, Jordania, Kuwait, Líbano, Libia, Malawi, Marruecos, Mozambique, Nepal, Nigeria, Omán, Pakistán, Filipinas, Qatar, Siria, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Chad, Tailandia, Togo y Yemen (R.D.P. del), la banda 1 215 - 1 300 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

712 *Atribución adicional:* en Argelia, República Federal de Alemania, Austria, Bahrein, Bélgica, Benin, Burundi, Camerún, China, Dinamarca, Emiratos Árabes Unidos, Francia, Grecia, India, Irán, Iraq, Kenya, Liechtenstein, Luxemburgo, Mali, Mauritania, Noruega, Omán, Pakistán, Países Bajos, Portugal, Qatar, Senegal, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Tanzania, Turquía y Yugoslavia, la banda 1 215 - 1 300 MHz está, también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación.

712A *Atribución adicional:* en Cuba, la banda 1 215 - 1 300 MHz está también
Mob-87 atribuida a título primario al servicio de radionavegación a reserva de obtener un acuerdo según el procedimiento indicado en el artículo 14.

713 En las bandas 1 215 - 1 300 MHz, 3 100 - 3 300 MHz, 5 250 - 5 350 MHz, 8 550 - 8 650 MHz, 9 500 - 9 800 MHz y 13,4 - 14 GHz, las estaciones de radio-localización instaladas en vehículos espaciales pueden también utilizarse, a título secundario, por los servicios de investigación espacial y de exploración de la Tierra por satélite.

MHz
1 240 – 1 429

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 240 – 1 260	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 710 Aficionados 711 712 712A 713 714	
1 260 – 1 300	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 664 711 712 712A 713 714	
1 300 – 1 350	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 717 Radiolocalización 715 716 718	
1 350 – 1 400 FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN 718 719 720	1 350 – 1 400 RADIOLOCALIZACIÓN 714 718 720	
1 400 – 1 427	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 721 722	
1 427 – 1 429	OPERACIONES ESPACIALES (Tierra-espacio) FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 722	

- 714 *Atribución adicional:* en Canadá y en los Estados Unidos, las bandas 1 240 - 1 300 MHz y 1 350 - 1 370 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.
- 715 *Atribución adicional:* en Indonesia, la banda 1 300 - 1 350 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.
- 716 *Atribución sustitutiva:* en Irlanda y en el Reino Unido, la banda 1 300 - 1 350 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiolocalización.
- 717 El empleo de las bandas 1 300 - 1 350 MHz, 2 700 - 2 900 MHz y 9 000 - 9 200 MHz por el servicio de radionavegación aeronáutica está limitado a los radares terrestres y a los respondedores aeroportados asociados que emitan sólo en frecuencias de estas bandas y, únicamente, cuando sean accionados por los radares que funcionen en la misma banda.
- 718 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger las observaciones de rayas espectrales del servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 1 330 - 1 400 MHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).
- 719 En Bulgaria, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., las instalaciones existentes del servicio de radionavegación pueden continuar funcionando en la banda 1 350 - 1 400 MHz.
- 720 Las bandas 1 370 - 1 400 MHz, 2 640 - 2 655 MHz, 4 950 - 4 990 MHz y 15,20 - 15,35 GHz están también atribuidas, a título secundario, a los servicios de investigación espacial (pasivo) y de exploración de la Tierra por satélite (pasivo).
- 721 Quedan prohibidas todas las emisiones en la banda 1 400 - 1 427 MHz.
- 722 En las bandas 1 400 - 1 727 MHz, 101 - 120 GHz y 197 - 220 GHz, ciertos países realizan operaciones de investigación pasiva en el marco de un programa de búsqueda de emisiones intencionales de origen extraterrestre.

MHz
1 429 – 1 533

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 429 – 1 525 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 722	1 429 – 1 525 FIJO MÓVIL 723 722	
1 525 – 1 530 OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) FIJO Exploración de la Tierra por satélite Móvil salvo móvil aeronáutico 724 722 725	1 525 – 1 530 OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil 723 722 723A	1 525 – 1 530 OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) FIJO Exploración de la Tierra por satélite Móvil 723 724 722
1 530 – 1 533 OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL TERRESTRE POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico 722 726 726A	1 530 – 1 533 OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL TERRESTRE POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil 723 722 726 726A	

RR8-94

723 En la Región 2, en Australia y Papua Nueva Guinea, la utilización de la banda 1 435 - 1 535 MHz por el servicio móvil aeronáutico para la teledifusión tiene prioridad sobre otros usos del servicio móvil.

723A *Categoría de servicio diferente:* en Cuba, la banda 1 525 - 1 530 MHz está atribuida a título primario al servicio móvil aeronáutico, con arreglo a las condiciones especificadas en el número **723**.

724 *Categoría de servicio diferente:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Bulgaria, Camerún, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Francia, Hungría, Irán, Iraq, Israel, Kuwait, Líbano, Marruecos, Mongolia, Omán, Polonia, Qatar, Siria, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia, U.R.S.S., Yemen (R.D.P. del) y Yugoslavia, la atribución de la banda 1 525 - 1 530 MHz, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, es a título primario (véase el número **425**).

725 *Atribución adicional:* en la U.R.S.S., la banda 1 525 - 1 530 MHz está, también atribuida, a título primario, al servicio móvil aeronáutico.

726 La atribución al servicio móvil marítimo por satélite en la banda 1 530 - 1 535 MHz será efectiva desde el 1° de enero de 1990. Hasta esta fecha la atribución al servicio fijo tendrá carácter primario en las Regiones 1 y 3.

726A Las bandas 1 530 - 1 544 MHz, 1 545 - 1 559 MHz, 1 626,5 - 1 645,5 MHz y **Mob-87** 1 646,5 - 1 660,5 MHz no se utilizarán para enlaces de conexión de ningún servicio. No obstante, en circunstancias excepcionales, una administración podrá autorizar a una estación terrena situada en un punto fijo determinado de cualquiera de los servicios móviles por satélite a comunicar a través de estaciones espaciales que utilicen estas bandas.

MHz
1 533 – 1 610

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 533 – 1 535 OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico Móvil terrestre por satélite (espacio-Tierra) 726B 722 726 726A	1 533 – 1 535 OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil 723 Móvil terrestre por satélite (espacio-Tierra) 726B 722 726 726A	
1 535 – 1 544	MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Móvil terrestre por satélite (espacio-Tierra) 726B 722 726A 727	
1 544 – 1 545	MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 722 727 727A	
1 545 – 1 555	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R) (espacio-Tierra) 722 726A 727 729 729A 730	
1 555 – 1 559	MÓVIL TERRESTRE POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 722 726A 727 730 730A	
1 559 – 1 610	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 722 727 730 731 731A 731B 731C 731D	

726B La utilización de las bandas 1 533 - 1 544 MHz, 1 626,5 - 1 631,5 MHz y
Mob-87 1 634,5 - 1 645,5 MHz por el servicio móvil terrestre por satélite está limitada a transmisiones no vocales de datos a baja velocidad binaria.

727 *Atribución adicional:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Congo, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, Irán, Iraq, Israel, Jordania, Kuwait, Líbano, Malta, Marruecos, Níger, Omán, Pakistán, Qatar, Siria, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Chad, Tailandia, Togo, Yemen (R.D.P. del) y Zambia, las bandas 1 540 - 1 645,5 MHz y 1 646,5 - 1 660 MHz están también atribuidas, a título secundario, al servicio fijo.

727A El empleo de la banda 1544 - 1545 MHz por el servicio móvil por satélite
Mob-87 (espacio-Tierra) está limitado a las comunicaciones de socorro y seguridad (véase el artículo N 38).

728* SUP
Mob-87

729 En la banda 1 545 - 1 555 MHz las transmisiones directas del servicio móvil
Mob-87 aeronáutico (R), desde estaciones aeronáuticas terrenales a estaciones de aeronave, o entre estaciones de aeronave, están también autorizadas cuando esas transmisiones están destinadas a aumentar o a completar los enlaces establecidos entre estaciones de satélite y estaciones de aeronave.

729A No obstante cualquier otra disposición del Reglamento de Radiocomunicaciones relativa a las restricciones en el uso de las bandas atribuidas al servicio
Mob-87 móvil aeronáutico por satélite (R) para la correspondencia pública, las administraciones pueden autorizar la correspondencia pública con estaciones terrenas de aeronave en las bandas 1 545 - 1 555 MHz y 1 646,5 - 1 656,5 MHz. Tales comunicaciones deberán cesar inmediatamente, si es necesario, para permitir la transmisión de mensajes con prioridad 1 a 6 del artículo 51.

730 *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Austria, Bulgaria, Camerún, Guinea, Hungría, Indonesia, Libia, Malí, Mongolia, Nigeria, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Senegal, Checoslovaquia, y U.R.S.S., las bandas 1 550 - 1 645,5 MHz y 1 646,5 - 1 660 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio fijo.

730A En las bandas 1 555 - 1 559 MHz y 1 656,5 - 1 660,5 MHz, las administraciones pueden también autorizar que las estaciones terrenas de aeronave y las
Mob-87 estaciones terrenas de barco comuniquen con estaciones espaciales del servicio móvil terrestre por satélite (véase la Resolución 208 (Mob-87)).

* *Nota de la Secretaría General:* Esta nota se ha remunerado 734B, para que conserve el orden cronológico.

731 *Atribución sustitutiva:* en Suecia, la banda 1 590 - 1 626,5 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.

731A En la Región 1, las estaciones del servicio móvil aeronáutico que utilicen las bandas 1 593 - 1 594 MHz y 1 625,5 - 1 626,5 MHz no reclamarán protección contra estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica ni del servicio de radionavegación por satélite, según proceda, ni les causarán interferencia perjudicial.

731B *Atribución adicional:* las bandas 1 593 - 1 594 MHz y 1 625,5 - 1 626,5 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil aeronáutico, en la Región 1, excepto en Siria y Túnez, y a título secundario en las Regiones 2 y 3, y en Siria y Túnez. La utilización de estas bandas en el servicio móvil aeronáutico está limitada a la correspondencia pública con aeronaves (véase la Recomendación **408 (Mob-87)**). La utilización de la banda 1 593 - 1 594 MHz está limitada a transmisiones de estaciones aeronáuticas, y la utilización de la banda 1 625,5 - 1 626,5 MHz está limitada a transmisiones desde estaciones de aeronave.

731C *Categoría de servicio diferente:* las bandas indicadas en el número **731B** están atribuidas, a reserva del acuerdo obtenido conforme a los procedimientos establecidos en el artículo 14, al servicio móvil aeronáutico a título primario en Groenlandia, los Territorios franceses de Ultramar en las Regiones 2 y 3, Bermudas, Islas Vírgenes Británicas, Islas Caimán, Montserrat e Isla Pitcairn (véase la Recomendación **408 (Mob-87)**).

731D En la Región 1, las estaciones del servicio móvil aeronáutico que utilicen las bandas 1 593 - 1 594 MHz y 1 625,5 - 1 626,5 MHz no causarán interferencia perjudicial a estaciones del servicio fijo que operen en los países mencionados en el número 730.

MHz
1 610 – 1 660

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 610 – 1 626,5 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 722 727 730 731 731A 731B 731D 732 733 733A 733B 733E 733F 734	1 610 – 1 626,5 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 733A 733E 722 731B 731C 732 733 733C 733D 734	1 610 – 1 626,5 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Radiodeterminación por satélite (Tierra-espacio) 733A 733E 722 727 730 731B 731C 732 733 733B 734
1 626,5 – 1 631,5	MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Móvil terrestre por satélite (Tierra-espacio) 726B 722 726A 727 730	
1 631,5 – 1 634,5	MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL TERRESTRE POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 722 726A 727 730 734A	
1 634,5 – 1 645,5	MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Móvil terrestre por satélite (Tierra-espacio) 726B 722 726A 727 730	
1 645,5 – 1 646,5	MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 722 734B	
1 646,5 – 1 656,5	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R) (Tierra-espacio) 722 726A 727 729A 730 735	
1 656,5 – 1 660	MÓVIL TERRESTRE POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 722 726A 727 730 730A 734A	

- 732** La banda 1 610 - 1 626,5 MHz se reserva, en todo el mundo, para el uso y el desarrollo de equipos electrónicos de ayuda a la navegación aérea instalados a bordo de aeronaves, así como de las instalaciones con base en tierra o a bordo de satélites, directamente asociadas a dichos equipos. Este uso de satélites debe ser objeto de acuerdo obtenido en virtud del procedimiento expuesto en el artículo 14.
- 733** Las bandas 1 610 - 1 626,5 MHz, 5 000 - 5 250 MHz y 15,4 - 15,7 GHz están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil aeronáutico por satélite (R), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.
- 733A** En lo que respecta al servicio de radiodeterminación por satélite, las **Mob-87** disposiciones del número 953 no se aplican a la banda de frecuencias 1 610 - 1 626,5 MHz.
- 733B** *Categoría de servicio diferente:* en Angola, Australia, Burundi, Côte **Mob-87** d'Ivoire, Etiopía, India, República Islámica del Irán, Israel, Italia, Jordania, Kenya, Líbano, Liberia, Libia, Madagascar, Mali, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Senegal, Sudán, Swazilandia, Siria, Tanzania, Tailandia, Togo, Zaire y Zambia, la atribución de la banda 1 610 - 1 626,5 MHz al servicio de radiodeterminación por satélite (Tierra-espacio) se hace a título primario (véase el número 425), a reserva de obtener un acuerdo, según el procedimiento indicado en el artículo 14, con otros países no incluidos en esta disposición.
- 733C** *Categoría de servicio diferente:* en Venezuela, la atribución al servicio de **Mob-87** radiodeterminación por satélite en la banda 1 610 - 1 626,5 MHz (Tierra-espacio) es a título secundario.
- 733D** *Atribución sustitutiva:* en Cuba, la banda 1 610 - 1 626,5 MHz se atribuye **Mob-87** exclusivamente al servicio de radionavegación aeronáutica a título primario.
- 733E** En las Regiones 1 y 3, las estaciones del servicio de radiodeterminación por **Mob-87** satélite no causarán interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radioastronomía que utilicen la banda 1 610,6 - 1 613,8 MHz.
- 733F** En la Región 1, las bandas 1 610 - 1 626,5 MHz (Tierra-espacio) y **Mob-87** 2 483,5 - 2 500 MHz (espacio-Tierra) se atribuyen también al servicio de radiodeterminación por satélite a título secundario.
- 734** La banda 1 610,6 - 1 613,8 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que la banda está atribuida, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

734A Las estaciones terrenas terrestres y estaciones terrenas de barco de los servicios móviles por satélite que funcionan en las bandas 1 631,5 - 1 634,5 MHz y 1 656,5 - 1 660 MHz no causarán interferencia perjudicial a las estaciones del servicio fijo que funcionen en los países mencionados en el número 730.

734B El empleo de la banda 1 645,5 - 1 646,5 MHz por el servicio móvil por satélite (Tierra-espacio) y para enlaces entre satélites está limitado a las comunicaciones de socorro y seguridad (véase el artículo N 38).

735 En la banda 1 646,5 - 1 656,5 MHz, las transmisiones directas de estaciones de aeronave del servicio móvil aeronáutico (R) a estaciones aeronáuticas terrenales, o entre estaciones de aeronave, están también autorizadas si esas transmisiones están destinadas a aumentar o a completar los enlaces establecidos entre estaciones de aeronave y estaciones de satélite.

MHz
1 660 – 1 700

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 660 – 1 660,5	RADIOASTRONOMÍA MÓVIL TERRESTRE POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 722 726A 730A 736	
1 660,5 – 1 668,4	RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico 722 736 737 738 739	
1 668,4 – 1 670	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA 722 736	
1 670 – 1 690	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 722	
1 690 – 1 700 AYUDAS A LA METEOROLOGÍA METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico 671 722 741	1 690 – 1 700 AYUDAS A LA METEOROLOGÍA METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 671 722 740 742	

- 736** Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas factibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 1 660 - 1 670 MHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).
- 737** *Categoría de servicio diferente:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Benin, Bulgaria, Camerún, Republica Centroafricana, Congo, Cuba, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, Hungría, India, Indonesia, Irán, Israel, Kenya, Kuwait, Líbano, Malasia, Mongolia, Omán, Uganda, Pakistán, Polonia, Qatar, Siria, República Democrática Alemana, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Chad, Checoslovaquia, Tailandia, Túnez, U.R.S.S., Yemen (R.A.), Yemen (R.D.P. del) y Yugoslavia, la atribución de la banda 1 660,5 - 1 668,4 MHz al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, es a título primario hasta el 1° de enero de 1990 (véase el número 425).
- 738** *Atribución adicional:* en Bangladesh, India, Indonesia, Nigeria, Pakistán, Sri Lanka y Tailandia, la banda 1 660,5 - 1 668,4 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de ayudas a la meteorología.
- 739** Como consecuencia del éxito de los astrónomos en la observación de dos rayas espectrales del radical oxhidrilo en las proximidades de 1 665 MHz y de 1 667 MHz, se ruega encarecidamente a las administraciones que aseguren la mayor protección prácticamente posible en la banda 1 660,5 - 1 668,4 MHz para futuras investigaciones de radioastronomía, especialmente eliminando cuanto antes las transmisiones aire-tierra del servicio de ayudas a la meteorología en la banda 1 664,4 - 1 668,4 MHz.
- 740** *Atribución adicional:* en Afganistán, Costa Rica, Cuba, India, Irán, Malasia, Pakistán, Singapur, Sri Lanka y Tailandia, la banda 1 690 - 1 700 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.
- 741** *Categoría de servicio diferente:* en Arabia Saudita, Austria, Bahrein, Bulgaria, Congo, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, Guinea, Hungría, Iraq, Israel, Jordania, Kenya, Koweit, Líbano, Mauritania, Mongolia, Omán, Polonia, Qatar, Siria, República Democrática Alemana, Rumania, Somalia, Tanzania, Checoslovaquia, U.R.S.S., Yemen (R.A.), Yemen (R.D.P. del) y Yugoslavia, en la banda 1 690 - 1 700 MHz, la atribución al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, es a título primario (véase el número 425).
- 742** *Atribución adicional:* en Australia e Indonesia, la banda 1 690 - 1 700 MHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

MHz
1 700 – 2 450

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 700 – 1 710 FIJO METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Móvil salvo móvil aeronáutico 671 722 743A	1 700 – 1 710 FIJO METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 671 722 743	
1 710 – 2 290 FIJO Móvil 722 743A 744 746 747 748 750	1 710 – 2 290 FIJO MÓVIL 722 744 745 746 747 748 749 750	
2 290 – 2 300 FIJO INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (espacio-Tierra) Móvil salvo móvil aeronáutico 743A	2 290 – 2 300 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (espacio-Tierra)	
2 300 – 2 450 FIJO Aficionados Móvil Radiolocalización 664 743A 752	2 300 – 2 450 FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 664 751 752	

- 743** *Atribución adicional:* en India, Indonesia, Japón y Tailandia, la banda 1 700 - 1 710 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de investigación espacial (espacio-Tierra).
- 743A** *Categoría de servicio diferente:* en la República Federal de Alemania,
Mob-87 Austria, Dinamarca, Finlandia, Israel, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Suiza y Siria en la banda 1 700 - 2 450 MHz, en Suecia, en las bandas 1 700 - 1 710 MHz y 2 290 - 2 450 MHz, y en Yugoslavia en la banda 2 300 - 2 450 MHz, la atribución al servicio móvil terrestre es a título primario (véase el número 425), a reserva de que se obtenga el acuerdo con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 14.
- 744** La banda 1 718,8 - 1 722,2 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida esta banda, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).
- 745** A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14 y teniendo particularmente presentes los sistemas de dispersión troposférica, la banda 1 750 - 1 850 MHz puede utilizarse también para el servicio de operaciones espaciales (Tierra-espacio) y para el servicio de investigación espacial (Tierra-espacio) en la Región 2, en Afganistán, Australia, India, Indonesia, Japón y Tailandia.
- 746** *Atribución adicional:* en Bulgaria, Cuba, Hungría, Mali, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 1 770 - 1 790 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de meteorología por satélite, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.
- 747** A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14, la banda 2 025 - 2 110 MHz puede también utilizarse para transmisiones Tierra-espacio y espacio-espacio de los servicios de investigación espacial, de operaciones espaciales y de exploración de la Tierra por satélite. Los servicios que utilicen transmisiones espacio-espacio funcionarán de conformidad con las disposiciones de los números 2557 a 2560 y no causarán interferencia perjudicial a otros servicios espaciales.
- 748** A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14, la banda 2 110 - 2 120 MHz puede utilizarse también para transmisiones Tierra-espacio del servicio de investigación espacial (espacio lejano).

- 749** A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14, la banda 2 110 - 2 120 MHz puede también utilizarse en el Japón para los servicios de investigación espacial (Tierra-espacio) y de operaciones espaciales (Tierra-espacio), hasta el 31 de diciembre de 1990.
- 750** A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14, la banda 2 200 - 2 290 MHz puede utilizarse también para transmisiones espacio-Tierra y espacio-espacio de los servicios de investigación espacial, de operaciones espaciales y de exploración de la Tierra por satélite. Estos servicios funcionarán de conformidad con las disposiciones de los números **2557** a **2560**. Los servicios que utilicen transmisiones espacio-espacio no causarán interferencia perjudicial a otros servicios espaciales.
- 751** En Australia, Estados Unidos y Papua Nueva Guinea, el uso de la banda 2 310 - 2 390 MHz por el servicio móvil aeronáutico para la telemedida tiene prioridad sobre otros usos del servicio móvil.
- 752** La banda 2 400 - 2 500 MHz (frecuencia central 2 450 MHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). Los servicios de radiocomunicación que funcionan en esta banda deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de esas aplicaciones. Los equipos ICM que funcionen en esta banda estarán sujetos a las disposiciones del número **1815**.

MHz
2 450 – 2 655

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 450 – 2 483,5 FIJO MÓVIL Radiolocalización 752 753	2 450 – 2 483,5 FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN 752	
2 483,5 – 2 500 FIJO MÓVIL Radiolocalización 733F 752 753A 753B 753C 753E	2 483,5 – 2 500 FIJO MÓVIL RADIODETERMINACIÓN POR SATELITE (espacio-Tierra) 753A RADIOLOCALIZACIÓN 752 753D	2 483,5 – 2 500 FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN Radiodeterminación por satélite (espacio-Tierra) 753A 752 753C
2 500 – 2 655 FIJO 762 763 764 MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN POR SATELITE 757 760 720 753 756 758 759	2 500 – 2 655 FIJO 762 764 FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) 761 MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN POR SATELITE 757 760 720 755	2 500 – 2 535 FIJO 762 764 FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) 761 MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN POR SATELITE 757 760 754 754A
		2 535 – 2 655 FIJO 762 764 MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN POR SATELITE 757 760 720

753 *Atribución sustitutiva:* en Francia, las bandas 2 450 - 2 483,5 MHz y
 Mob-87 2 500 - 2 550 MHz están atribuidas a título primario al servicio de radiolocalización, y a título secundario a los servicios fijo y móvil (véanse los números 424 y 425). Este uso está sujeto a acuerdo con las administraciones que tengan servicios explotados o que se explotarán de conformidad con el presente Cuadro y que puedan resultar afectados.

753A Con respecto al servicio de radiodeterminación por satélite, las disposi-
 Mob-87 ciones del número 953 no se aplican en la banda 2 483,5 - 2 500 MHz.

753B En la Región 1, en países distintos de los enunciados en el número 753C,
 Mob-87 las estaciones del servicio de radiodeterminación por satélite no deberán causar interferencia perjudicial ni pedir protección contra estaciones del servicio de radiolocalización.

753C *Categoría de servicio diferente:* en Angola, Australia, Burundi, Côte
 Mob-87 d'Ivoire, Etiopía, India, República Islámica del Irán, Israel, Italia, Jordania, Kenya, Líbano, Liberia, Libia, Madagascar, Malí, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Senegal, Sudán, Swazilandia, Siria, Tanzania, Tailandia, Togo, Zaire y Zambia, la atribución de la banda 2 483,5 - 2 500 MHz al servicio de radiodeterminación por satélite (espacio-Tierra) es a título primario (véase el número 425) a reserva del acuerdo obtenido de conformidad con el procedimiento del artículo 14 con otros países no incluidos en esta disposición.

753D *Atribución sustitutiva:* en Cuba, la banda 2 483,5 - 2 500 MHz sólo está
 Mob-87 atribuida a los servicios fijo, móvil y de radiolocalización a título primario.

753E *Atribución sustitutiva:* en Francia, la banda 2 483,5 - 2 500 MHz está
 Mob-87 atribuida, a título primario, al servicio de radiolocalización y, a título secundario, al servicio móvil (véanse los números 424 y 425). Este uso está sujeto a acuerdo con las administraciones que tengan servicios explotados o que se explotarán de conformidad con el presente Cuadro y que puedan resultar afectados.

754 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del
 artículo 14, la banda 2 500 - 2 535 MHz puede ser utilizada también en la Región 3 por el servicio móvil por satélite (espacio-Tierra), salvo móvil aeronáutico por satélite, estando su explotación limitada al interior de las fronteras nacionales.

754A *Atribución adicional:* A reserva de obtener un acuerdo según el procedi-
 Mob-87 miento indicado en el artículo 14, en la India, República Islámica del Irán, Papua Nueva Guinea y Tailandia, la banda 2 500 - 2 516,5 MHz puede también utilizarse para el servicio de radiodeterminación por satélite (espacio-Tierra) para la explotación dentro de las fronteras nacionales.

755 *Atribución adicional:* en Canadá, la banda 2 500 - 2 550 MHz está también
 atribuida, a título primario, al servicio de radiolocalización.

- 756** *Atribución adicional:* en el Reino Unido, la banda 2 500 - 2 600 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiolocalización.
- 757** La utilización de la banda 2 500 - 2 690 MHz por el servicio de radiodifusión por satélite está limitada a los sistemas nacionales y regionales para la recepción comunal. Esta utilización se hará a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14. La densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra no excederá los valores indicados en los números 2561 a 2564.
- 758** *Atribución sustitutiva:* en la República Federal de Alemania y en Grecia, la banda 2 500 - 2 690 MHz está atribuida, a título primario, al servicio fijo.
- 759** *Atribución sustitutiva:* en Bulgaria y en la U.R.S.S., la banda 2 500 - 2 690 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.
- 760** Al proyectar sistemas del servicio de radiodifusión por satélite, funcionando en las bandas situadas entre 2 500 MHz y 2 690 MHz, se insta a las administraciones a que tomen todas las medidas necesarias para proteger el servicio de radioastronomía en la banda 2 690 - 2 700 MHz.
- 761** La utilización de la banda 2 500 - 2 690 MHz en la Región 2 y de las bandas 2 500 - 2 535 MHz y 2 655 - 2 690 MHz en la Región 3 por el servicio fijo por satélite está limitada a los sistemas nacionales y regionales. Esta utilización se hará a reserva de obtener el acuerdo indicado en el artículo 14 teniendo particularmente en cuenta el servicio de radiodifusión por satélite, en la Región 1. En el sentido espacio-Tierra, la densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra no excederá los valores indicados en los números 2561 a 2564.
- 762** Las administraciones harán todos los esfuerzos prácticamente posibles para evitar el desarrollo de nuevos sistemas que utilicen la técnica de la dispersión troposférica en la banda 2 500 - 2 690 MHz.
- 763** A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14, la banda 2 500 - 2 690 MHz puede utilizarse para sistemas de dispersión troposférica en la Región 1.
- 764** Al planificar nuevos sistemas de relevadores radioeléctricos por dispersión troposférica en la banda 2 500 - 2 690 MHz, deben tomarse todas las medidas posibles para evitar que las antenas estén dirigidas hacia la órbita de los satélites geoestacionarios.

MHz
2 655 – 3 300

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 655 – 2 690 FIJO 762 763 764 MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN POR SATELITE 757 760 Exploración de la Tierra por satélite (pasivo) Radioastronomía Investigación espacial (pasivo) 758 759 765	2 655 – 2 690 FIJO 762 764 FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) (espacio-Tierra) 761 MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN POR SATELITE 757 760 Exploración de la Tierra por satélite (pasivo) Radioastronomía Investigación espacial (pasivo) 765	2 655 – 2 690 FIJO 762 764 FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) 761 MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN POR SATELITE 757 760 Exploración de la Tierra por satélite (pasivo) Radioastronomía Investigación espacial (pasivo) 765 766
2 690 – 2 700	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 767 768 769	
2 700 – 2 900	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 717 Radiolocalización 770 771	
2 900 – 3 100	RADIONAVEGACIÓN 773 Radiolocalización 772 775A	
3 100 – 3 300	RADIOLOCALIZACIÓN 773 777 778	

- 765** Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 2 655 - 2 690 MHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).
- 766** A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14, la banda 2 655 - 2 690 MHz puede también utilizarse en la Región 3 para el servicio móvil por satélite (Tierra-espacio), salvo móvil aeronáutico por satélite, para explotación limitada al interior de las fronteras nacionales.
- 767** *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania y en Austria, la banda 2 690 - 2 695 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo. Su utilización está limitada a los equipos que estén en funcionamiento el 1° de enero de 1985.
- 768** Quedan prohibidas todas las emisiones en la banda 2 690 - 2 700 MHz, salvo las efectuadas de acuerdo con los números 767 y 769.
- 769** *Atribución adicional:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Bulgaria, Camerún, República Centroafricana, Congo, Costa de Marfil, Cuba, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, Gabón, Guinea, Guinea-Bissau, Hungría, Irán, Iraq, Israel, Líbano, Malasia, Malawi, Mali, Marruecos, Mauritania, Mongolia, Nigeria, Omán, Pakistán, Filipinas, Polonia, Qatar, Siria, República Democrática Alemana, Rumania, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Checoslovaquia, Tailandia, Túnez, U.R.S.S., Yemen (R.A.), Yemen (R.D.P. del), Yugoslavia, Zaire y Zambia, la banda 2 690 - 2 700 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico. Su utilización está limitada a los equipos que estén en funcionamiento el 1° de enero de 1985.
- 770** Los radares instalados en tierra, que funcionen en la banda 2 700 - 2 900 MHz para las necesidades de la meteorología, están autorizados a funcionar sobre una base de igualdad con las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica.
- 771** *Atribución adicional:* en Canadá, la banda 2 850 - 2 900 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación marítima, para que la utilicen los radares instalados en la costa.
- 772** En la banda 2 900 - 3 100 MHz, el uso del sistema interrogador-transpondedor a bordo de barcos (SIT—shipborne interrogator-transponder) se limitará a la sub-banda 2 930 - 2 950 MHz.
- 773** La utilización de la banda 2 900 - 3 100 MHz por el servicio de radionavegación aeronáutica se limita a los radares instalados en tierra.

774 y 775 SUP

Mob-87

775A En las bandas 2 900 - 3 100 MHz y 9 300 - 9 500 MHz, la respuesta procedente de transpondedores de radar no podrá confundirse con la de balizas-radar (racons) y no causará interferencia a radares de barco o aeronáuticos del servicio de radionavegación, teniendo en cuenta sin embargo, la disposición del número 347 de este Reglamento.

776 SUP

Mob-87

777 *Atribución adicional:* en Bulgaria, Canadá, Cuba, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 3 100 - 3 300 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación.

778 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger las observaciones de rayas espectrales del servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en las bandas 3 260 - 3 267 MHz, 3 332 - 3 339 MHz, 3 345,8 - 3 352,5 MHz y 4 825 - 4 835 MHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

MHz
3 300 – 4 500

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
3 300 – 3 400 RADIOLOCALIZACIÓN 778 779 780	3 300 – 3 400 RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Fijo Móvil 778 780	3 300 – 3 400 RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 778 779
3 400 – 3 600 FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) Móvil Radiolocalización 781 782 785	3 400 – 3 500 FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) Aficionados Móvil Radiolocalización 784 664 783	
3 600 – 4 200 FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Móvil	3 500 – 3 700 FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 784 786	
	3 700 – 4 200 FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 787	
4 200 – 4 400	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 789 788 790 791	
4 400 – 4 500	FIJO MÓVIL	

- 779** *Atribución adicional:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, China, Congo, Emiratos Árabes Unidos, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Japón, Kuwait, Líbano, Libia, Malasia, Omán, Pakistán, Qatar, Syria, Singapur, Sri Lanka y Tailandia, la banda 3 300 - 3 400 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil. Los países ribereños del Mediterráneo no pueden pretender protección de sus servicios fijo y móvil por parte del servicio de radiolocalización.
- 780** *Atribución adicional:* en Bulgaria, Cuba, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 3 300 - 3 400 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación.
- 781** *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Israel, Nigeria y Reino Unido, la banda 3 400 - 3 475 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de aficionados.
- 782** *Categoría de servicio diferente:* en Austria, la atribución de la banda 3 400 - 3 500 MHz al servicio de radiolocalización es a título primario (véase el número 425), a reserva del acuerdo de las Administraciones de los países siguientes: Hungría, Italia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y Yugoslavia. Esta utilización quedará limitada a las estaciones en tierra. Sin embargo, se insta a dicha Administración a que cese esta explotación en 1985 a más tardar. Después de esta fecha, dicha Administración tomará todas las medidas posibles para proteger el servicio fijo por satélite, y no se impondrá al servicio fijo por satélite ninguna condición en materia de coordinación.
- 783** *Categoría de servicio diferente:* en Indonesia, Japón, Pakistán y Tailandia, la atribución de la banda 3 400 - 3 500 MHz al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, es a título primario (véase el número 425).
- 784** En las Regiones 2 y 3, la banda 3 400 - 3 600 MHz se atribuye al servicio de radiolocalización a título primario. Sin embargo, se insta a todas las administraciones que explotan sistemas de radiolocalización en esta banda a que cesen de hacerlo antes de 1985; a partir de este momento, las administraciones deberán tomar todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio fijo por satélite, sin imponerse a este último servicio condiciones en materia de coordinación.
- 785** En Dinamarca, Noruega y Reino Unido, los servicios fijo, de radiolocalización y fijo por satélite se explotan con igualdad de derechos en la banda 3 400 - 3 600 MHz. Sin embargo, se insta a las Administraciones de estos países que explotan sistemas de radiolocalización en esta banda a que cesen de hacerlo antes de 1985 a más tardar. Después de esta fecha, dichas Administraciones tomarán todas las medidas posibles para proteger el servicio fijo por satélite, y no se impondrá al servicio fijo por satélite ninguna condición en materia de coordinación.

- 786** En el Japón, el servicio de radiolocalización se excluye de la banda 3 620 - 3 700 MHz.
- 787** *Atribución adicional:* en Nueva Zelanda, la banda 3 700 - 3 770 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiolocalización.
- 788** *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Dinamarca, Noruega y Suecia, la banda 4 200 - 4 210 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio fijo.
- 789** La utilización de la banda 4 200 - 4 400 MHz por el servicio de radionavegación aeronáutica se reserva exclusivamente a los radioaltímetros instalados a bordo de aeronaves y a los respondedores asociados instalados en tierra. Sin embargo, puede autorizarse en esta banda, a título secundario, la detección pasiva en los servicios de exploración de la Tierra por satélite y de investigación espacial (los radioaltímetros no proporcionarán protección alguna).
- 790** *Atribución adicional:* en China, Irán, Libia, Filipinas y Sri Lanka, la banda 4 200 - 4 400 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio fijo.
- 791** El servicio de frecuencias patrón y de señales horarias por satélite puede ser autorizado a utilizar la frecuencia de 4 202 MHz para las emisiones de espacio-Tierra y la frecuencia de 6 427 MHz para las emisiones Tierra-espacio. Tales emisiones deberán estar contenidas dentro de los límites de ± 2 MHz de dichas frecuencias y estarán sujetas al acuerdo obtenido según el procedimiento establecido en el artículo 14.

MHz
4 500 – 5 470

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
4 500 – 4 800	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) · 792A MÓVIL	
4 800 – 4 990	FIJO MÓVIL 793 Radioastronomía 720 778 794	
4 990 – 5 000	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA Investigación espacial (pasivo) 795	
5 000 – 5 250	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 733 796 797 797A 797B	
5 250 – 5 255	RADIOLOCALIZACIÓN Investigación espacial 713 798	
5 255 – 5 350	RADIOLOCALIZACIÓN 713 798	
5 350 – 5 460	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 799 Radiolocalización	
5 460 – 5 470	RADIONAVEGACIÓN 799 Radiolocalización	

792 SUP

Orb-88

792A La utilización de las bandas 4 500 - 4 800 MHz, 6 725 - 7 025 MHz,
Orb-88 10,7 - 10,95 GHz, 11,2 - 11,45 GHz y 12,75 - 13,25 GHz por el servicio fijo por satélite se ajustará a las disposiciones del apéndice 30B.

793 En las bandas 4 825 - 4 835 MHz y 4 950 - 4 990 MHz, la atribución al servicio móvil está limitada al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.

794 *Categoría de servicio diferente:* en la Argentina, Australia y Canadá, la atribución de las bandas 4 825 - 4 835 MHz y 4 950 - 4 990 MHz al servicio de radioastronomía es a título primario (véase el número 425). Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que están atribuidas estas bandas, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

795 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida la banda 4 990 - 5 000 MHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones procedentes de estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

796 La banda 5 000 - 5 250 MHz se utilizará en el sistema internacional normalizado (sistema de aterrizaje por microondas) de aproximación y aterrizaje de precisión. Se dará prioridad a las necesidades de este sistema sobre otras utilidades de esta banda.

797 Las bandas 5 000 - 5 250 MHz y 15,4 - 15,7 GHz están también atribuidas a los servicios fijo por satélite y entre satélites, para el enlace entre una o varias estaciones terrenas situadas en puntos fijos determinados de la Tierra y las estaciones espaciales, cuando estos servicios se utilizan junto con el servicio de radionavegación aeronáutica, con el servicio móvil aeronáutico (R) o con ambos. Este uso debe ser objeto de acuerdo obtenido en virtud del procedimiento indicado en el artículo 14.

797A *Atribución adicional:* en los países mencionados en los números 733B y
Mob-87 753C, la banda 5 150 - 5 216 MHz está también atribuida al servicio de radiodeterminación por satélite (espacio-Tierra) a título primario, a reserva de obtener el acuerdo según el procedimiento del artículo 14. En la Región 2, esta banda está también atribuida al servicio de radiodeterminación por satélite (espacio-Tierra) a título primario. En las Regiones 1 y 3, excepto en los países

mencionados en los números 733B y 753C, esta banda está también atribuida al servicio de radiodeterminación por satélite (espacio-Tierra) a título secundario. El uso de esta banda por el servicio de radiodeterminación por satélite está limitado a los enlaces de conexión del servicio de radiodeterminación por satélite que funciona en las bandas 1 610 - 1 626,5 MHz ó 2 483,5 - 2 500 MHz. La densidad de flujo de potencia total en la superficie de la Tierra no podrá exceder en ningún caso de -159 dBW/m^2 en cualquier banda de 4 kHz para todos los ángulos de llegada.

797B *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Austria, **Mob-87** Dinamarca, España, Francia, Finlandia, Israel, Italia, Jordania, Marruecos, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Reino Unido, Suecia, Suiza, Siria y Túnez, la banda 5 150 - 5 250 MHz está también atribuida a título primario al servicio móvil, a reserva del acuerdo obtenido de conformidad con el procedimiento del artículo 14.

798 *Atribución adicional:* en Austria, Bulgaria, Hungría, Libia, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 5 250 - 5 350 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación.

799 La utilización de la banda 5 350 - 5 470 MHz por el servicio de radionavegación aeronáutica se limita a los radares aeroportados y a las radiobalizas de a bordo asociadas.

MHz
5 470 – 7 250

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
5 470 – 5 650	RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA Radiolocalización 800 801 802	
5 650 – 5 725	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Investigación espacial (espacio lejano) 664 801 803 804 805	
5 725 – 5 850 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 801 803 805 806 807 808	5 725 – 5 850 RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 803 805 806 808	
5 850 – 5 925 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 806	5 850 – 5 925 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL Aficionados Radiolocalización 806	5 850 – 5 925 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL Radiolocalización 806
5 925 – 7 075	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 792A MÓVIL 791 809	
7 075 – 7 250	FIJO MÓVIL 809 810 811	

- 800** *Atribución adicional:* en Afganistán, Austria, Bulgaria, Hungría, Irán, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 5 470 - 5 650 MHz está también atribuida, a título primario al servicio de radionavegación aeronáutica.
- 801** *Atribución adicional:* en el Reino Unido, la banda 5 470 - 5 850 MHz está también atribuida, a título secundario al servicio móvil terrestre. En la banda 5 725 - 5 850 son aplicables los límites de potencia indicados en los números **2502, 2505, 2506** et **2507**.
- 802** Los radares instalados en tierra, que funcionan en la banda 5 600 - 5 650 MHz para las necesidades de la meteorología, están autorizados a funcionar sobre una base de igualdad con las estaciones del servicio de radionavegación marítima.
- 803** *Atribución adicional:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Camerún, República Centroafricana, China, Congo, República de Corea, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Gabón, Guinea, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Japón, Jordania, Kuwait, Líbano, Libia, Madagascar, Malasia, Malawi, Malta, Níger, Nigeria, Pakistán, Filipinas, Qatar, Siria, Singapur, Sri Lanka, Tanzania, Chad, Tailandia y Yemen (R.D.P. del), la banda 5 650 - 5 850 MHz está también atribuida, a título primario a los servicios fijo y móvil.
- 804** *Categoría de servicio diferente:* en Bulgaria, Cuba, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y U.R.S.S., la atribución de la banda 5 670 - 5 725 MHz al servicio de investigación espacial es a título primario (véase el número **425**).
- 805** *Atribución adicional:* en Bulgaria, Cuba, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 5 670 - 5 850 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.
- 806** La banda 5 725 - 5 875 MHz (frecuencia central 5 800 MHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). Los servicios de radiocomunicación que funcionan en esta banda deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas aplicaciones. Los equipos ICM que funcionan en esta banda están sujetos a las disposiciones del número **1815**.
- 807** *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania y en Camerún, la banda 5 755 - 5 850 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.
- 808** La banda 5 830 - 5 850 MHz está también atribuida, a título secundario al servicio de aficionados por satélite (espacio-Tierra).

- 809** En la banda 6 425 - 7 075 MHz, se llevan a cabo mediciones con sensores pasivos de microondas por encima de los océanos. En la banda 7 075 - 7 250 MHz, se realizan mediciones con sensores pasivos de microondas. Conviene que las administraciones tengan en cuenta las necesidades de los servicios de exploración de la Tierra por satélite (pasivo) y de investigación espacial (pasivo) en la planificación de la utilización futura de esta banda.
- 810** A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14 en la Región 2, la banda 7 125 - 7 155 MHz puede utilizarse para transmisiones Tierra-espacio del servicio de operaciones espaciales.
- 811** A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14, la banda 7 145 - 7 235 MHz puede utilizarse para transmisiones Tierra-espacio del servicio de investigación espacial. La utilización de la banda 7 145 - 7 190 MHz está limitada al espacio lejano; no se efectuará ninguna emisión destinada al espacio lejano en la banda 7 190 - 7 235 MHz.

MHz
7 250 – 8 175

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
7 250 – 7 300	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL 812	
7 300 – 7 450	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 812	
7 450 – 7 550	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
7 550 – 7 750	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
7 750 – 7 900	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
7 900 – 8 025	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 812	
8 025 – 8 175 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) 813 815	8 025 – 8 175 EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 814	8 025 – 8 175 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) 813 815

- 812** Las bandas 7 250 - 7 375 MHz (espacio-Tierra) y 7 900 - 8 025 MHz (Tierra-espacio) pueden también ser utilizadas por el servicio móvil por satélite. La utilización de estas bandas por este servicio debe ser objeto de un acuerdo obtenido según el procedimiento del artículo 14.
- 813** En la banda 8 025 - 8 400 MHz, en las Regiones 1 y 3, los límites de la densidad de flujo de potencia indicados en el número 2570 se aplican al servicio de exploración de la Tierra por satélite.
- 814** En la Región 2, no se permite a las estaciones de aeronave transmitir en la banda 8 025 - 8 400 MHz.
- 815** A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14, la banda 8 025 - 8 400 MHz puede utilizarse, a título primario, para el servicio de exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) en Bangladesh, Benin, Camerún, China, República Centroafricana, Costa de Marfil, Egipto, Francia, Guinea, Alto Volta, India, Irán, Israel, Italia, Japón, Kenya, Libia, Mali, Níger, Pakistán, Senegal, Somalia, Sudán, Suecia, Tanzania, Zaire y Zambia.

MHz
8 175 – 8 750

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
8 175 – 8 215 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) 813 815	8 175 – 8 215 EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 814	8 175 – 8 215 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) 813 815
8 215 – 8 400 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) 813 815	8 215 – 8 400 EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 814	8 215 – 8 400 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) 813 815
8 400 – 8 500	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) 816 817 818	
8 500 – 8 750	RADIOLOCALIZACIÓN 713 819 820	

- 816** En el servicio de investigación espacial, la utilización de la banda 8 400 - 8 450 MHz está limitada al espacio lejano.
- 817** *Categoría de servicio diferente:* en Bélgica, Israel, Luxemburgo, Malasia, Singapur y Sri Lanka, la atribución de la banda 8 400 - 8 500 MHz, al servicio de investigación espacial es a título secundario (véase el número 424).
- 818** *Atribución sustitutiva:* en el Reino Unido, la banda 8 400 - 8 500 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios de radiolocalización y de investigación espacial.
- 819** *Atribución adicional:* en Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Burundi, Camerún, China, Congo, Costa Rica, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Gabón, Guinea, Guayana, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Jamaica, Kuwait, Libia, Malasia, Mali, Marruecos, Mauritania, Nepal, Níger, Nigeria, Omán, Pakistán, Qatar, Siria, Senegal, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Tanzania, Chad, Tailandia, Togo y Túnez, la banda 8 500 - 8 750 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.
- 820** *Atribución adicional:* en Bulgaria, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 8 500 - 8 750 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios móvil terrestre y de radionavegación.

MHz
8 750 – 10 000

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
8 750 – 8 850	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 821 822	
8 850 – 9 000	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 823 824	
9 000 – 9 200	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 717 Radiolocalización 822	
9 200 – 9 300	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 823 824 824A	
9 300 – 9 500	RADIONAVEGACIÓN 825A Radiolocalización 775A 824A 825	
9 500 – 9 800	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN 713	
9 800 – 10 000	RADIOLOCALIZACIÓN Fijo 826 827 828	

- 821** La utilización de la banda 8 750 - 8 850 MHz por el servicio de radionavegación aeronáutica se limita a las ayudas a la navegación a bordo de aeronaves que utilizan el efecto Doppler con una frecuencia central de 8 800 MHz.
- 822** *Atribución adicional:* en Argelia, República Federal de Alemania, Bahrein, Bélgica, China, Emiratos Árabes Unidos, Francia, Grecia, Indonesia, Irán, Libia, Países Bajos, Qatar, Sudán y Tailandia, las bandas 8 825 - 8 850 MHz y 9 000 - 9 200 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio de radionavegación marítima sólo para los radares costeros.
- 823** En las bandas 8 850 - 9 000 MHz y 9 200 - 9 225 MHz, el servicio de radionavegación marítima está limitado a los radares costeros.
- 824** *Atribución adicional:* en Austria, Bulgaria, Cuba, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., las bandas 8 850 - 9 000 MHz y 9 200 - 9 300 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio de radionavegación.
- 824A** En la banda 9 200 - 9 500 MHz pueden utilizarse transpondedores de
Mob-87 búsqueda y salvamento (SART), teniendo debidamente en cuenta la Recomendación correspondiente del CCIR (véase también el artículo N38).
- 825** La utilización de la banda 9 300 - 9 500 MHz, por el servicio de radionavegación aeronáutica se limita a los radares meteorológicos de aeronaves y a los radares instalados en tierra. Además, se permiten las balizas de radar instaladas en tierra del servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 9 300 - 9 320 MHz a condición de que no causen interferencia perjudicial al servicio de radionavegación marítima. En la banda 9 300 - 9 500 MHz, los radares instalados en tierra utilizados para las necesidades de la meteorología tendrán prioridad sobre los demás dispositivos de radiolocalización.
- 825A** En la banda 9 300 - 9 320 MHz por lo que se refiere al servicio de
Mob-87 radionavegación, la utilización a bordo de barcos de radares distintos de los existentes el 1 de enero de 1976 no está permitida hasta el 1 de enero de 2001.
- 826** *Categoría de servicio diferente:* en Afganistán, Argelia, Arabia Saudita, Austria, Bahrein, Bangladesh, Camerún, República de Corea, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, Guayana, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Jamaica, Japón, Jordania, Kuwait, Líbano, Liberia, Malasia, Nigeria, Pakistán, Qatar, Singapur, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Suecia, Tailandia, Trinidad y Tobago, y Yemen (R.D.P. del), la atribución de la banda 9 800 - 10 000 MHz, al servicio fijo es a título primario (véase el número 425).
- 827** *Atribución adicional:* en Bulgaria, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 9 800 - 10 000 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación.
- 828** La banda 9 975 - 10 025 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de meteorología por satélite para ser utilizada por los radares meteorológicos.

GHz
10 – 10,7

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
10 – 10,45 FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 828	10 – 10,45 RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 828 829	10 – 10,45 FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 828
10,45 – 10,5	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite 830	
10,5 – 10,55 FIJO MÓVIL Radiolocalización	10,5 – 10,55 FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN	
10,55 – 10,6	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización	
10,6 – 10,68	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) Radiolocalización 831 832	
10,68 – 10,7	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 833 834	

- 829** *Atribución adicional:* en Costa Rica, Ecuador, Guatemala y Honduras, la banda 10 - 10,45 GHz está también atribuida, a título primario a los servicios fijo y móvil.
- 830** *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Angola, China, Ecuador, España, Japón, Kenya, Marruecos, Nigeria, Suecia, Tanzania y Tailandia, la banda 10,45 - 10,5 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.
- 831** En la banda 10,6 - 10,68 GHz la p.i.r.e. máxima de las estaciones de los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico, debe limitarse a 40 dBW y la potencia suministrada a la antena no debe exceder de -3 dBW. Estos límites pueden rebasarse a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14. Sin embargo, las restricciones impuestas a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico, no son aplicables en los países siguientes: Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, China, Emiratos Árabes Unidos, Finlandia, India, Indonesia, Irán, Iraq, Japón, Kuwait, Líbano, Nigeria, Pakistán, Filipinas, Qatar, Siria y U.R.S.S.
- 832** Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida la banda 10,6 - 10,68 GHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).
- 833** Quedan prohibidas todas las emisiones en la banda 10,68 - 10,7 GHz, salvo las conformes a las disposiciones del número 834.
- 834** *Atribución adicional:* en Arabia Saudita, Bahrein, Bulgaria, Camerún, China, Colombia, República de Corea, Costa Rica, Cuba, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Ecuador, Hungría, Irán, Iraq, Israel, Japón, Kuwait, Líbano, Mongolia, Pakistán, Polonia, Qatar, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia, U.R.S.S. y Yugoslavia, la banda 10,68 - 10,7 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico. Este uso está limitado a los equipos en funcionamiento el 1º de enero de 1985.

GHz
10,7 – 12,75

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
10,7 – 11,7 FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) (Tierra-espacio) 792A 835 MÓVIL salvo móvil aeronáutico	10,7 – 11,7 FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) 792A MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
11,7 – 12,5 FIJO RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATELITE Móvil salvo móvil aeronáutico	11,7 – 12,1 FIJO 837 FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) Móvil salvo móvil aeronáutico 836 839	11,7 – 12,2 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATELITE
	12,1 – 12,2 FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) 836 839 842	
	838	12,2 – 12,7 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATELITE
12,5 – 12,75 FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) (Tierra-espacio)	839 844 846	12,5 – 12,75 FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN POR SATELITE 847
	12,7 – 12,75 FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
848 849 850		

835 En la Región 1, la utilización de la banda 10,7 - 11,7 GHz por el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) está limitada a los enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite.

836 En la Región 2, en la banda 11,7 - 12,2 GHz, los transpondedores de ~~Orb-85~~ estaciones espaciales del servicio fijo por satélite pueden ser utilizados adicionalmente para transmisiones del servicio de radiodifusión por satélite, a condición de que dichas transmisiones no tengan una p.i.r.e. máxima superior a 53 dBW por canal de televisión y no causen una mayor interferencia ni requieran mayor protección contra la interferencia que las asignaciones de frecuencia coordinadas del servicio fijo por satélite. Con respecto a los servicios espaciales, esta banda será utilizada principalmente por el servicio fijo por satélite.

837 *Categoría de servicio diferente:* en Canadá, México y Estados Unidos, la ~~Orb-85~~ atribución de la banda 11,7 - 12,1 GHz al servicio fijo es a título secundario (véase el número 424).

838 En la banda 11,7 - 12,5 GHz, en las Regiones 1 y 3, los servicios fijo, fijo por satélite, móvil, salvo móvil aeronáutico, y de radiodifusión, según sus respectivas atribuciones, no causarán interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión por satélite que funcionen de acuerdo con las disposiciones del apéndice 30 *.

839 La utilización de las bandas 11,7 - 12,2 GHz, por el servicio fijo por ~~Orb-85~~ satélite en la Región 2 y 12,2 - 12,7 GHz por el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 está limitada a los sistemas nacionales y subregionales. La utilización de la banda 11,7 - 12,2 GHz por el servicio fijo por satélite en la Región 2 está sujeta a previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios, explotados o que se explotarán de conformidad con el presente cuadro, puedan resultar afectados (véanse los artículos 11, 13 y 14). Para la utilización de la banda 12,2 - 12,7 GHz por el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2, véase el artículo 15.

840 y 841 SUP

~~Orb-85~~

842 *Atribución adicional:* en Brasil y Perú, la banda 12,1 - 12,2 GHz está ~~Orb-85~~ también atribuida, a título primario, al servicio fijo.

843 SUP

~~Orb-85~~

* *Nota de la Secretaría General:* el apéndice 30 ha sido revisado por la Primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Ginebra, 1985) y pasa a ser apéndice 30(~~Orb-85~~).

- 844** En la Región 2, en la banda 12,2 - 12,7 GHz, los servicios de radiocomunicación terrenal existentes y futuros no causarán interferencia perjudicial a los servicios de radiocomunicación espacial que funcionen de conformidad con el Plan de radiodifusión por satélite para la Región 2 que figura en el apéndice 30 (Orb-85).
- 845** En la Región 3, la banda 12,2 - 12,5 GHz está también atribuida al servicio fijo por satélite (espacio-Tierra), limitado a sistemas nacionales y subregionales. Los límites de densidad de flujo de potencia indicados en el número 2574 se aplicarán a esta banda. La introducción de este servicio en relación con el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 1 se ajustará a los procedimientos especificados en el artículo 7 del apéndice 30 *, ampliándose la banda de frecuencias aplicable de modo que comprenda 12,2 - 12,5 GHz.
- 846** En la Región 2, en la banda 12,2 - 12,7 GHz, las asignaciones a las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en el Plan para la Región 2 que figura en el apéndice 30 (Orb-85) podrán ser utilizadas también para transmisiones del servicio fijo por satélite (espacio-Tierra), a condición de que dichas transmisiones no causen mayor interferencia ni requieran mayor protección contra la interferencia que las transmisiones del servicio de radiodifusión por satélite que funcionen de conformidad con el Plan de la Región 2. Con respecto a los servicios de radiocomunicación espacial, esta banda será utilizada principalmente por el servicio de radiodifusión por satélite.
- 847** En la Región 3, en la banda 12,5 - 12,75 GHz, el servicio de radiodifusión por satélite está limitado a la recepción comunal, con una densidad de flujo de potencia que no exceda a $-111 \text{ dB(W/m}^2\text{)}$, como se define en el anexo 5 del apéndice 30 (Orb-85). Véase también la Resolución 34.
- 848** *Atribución adicional:* en Argelia, Angola, Arabia Saudita, Bahrein, Camerún, República Centroafricana, Congo, Costa de Marfil, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, Gabón, Ghana, Guinea, Iraq, Israel, Jordania, Kenya, Kuwait, Libano, Libia, Madagascar, Mali, Marruecos, Mongolia, Níger, Nigeria, Qatar, Siria, Senegal, Somalia, Sudán, Chad, Togo, Yemen (R.D.P. del) y Zaire, la banda 12,5 - 12,75 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.
- 849** *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Liechtenstein, Luxemburgo, Mónaco, Noruega, Uganda, Países Bajos, Portugal, Rumania, Suecia, Suiza, Tanzania, Túnez y Yugoslavia, la banda 12,5 - 12,75 GHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

* Nota de la Secretaría general: Véase la Nota relativa al número 838.

- 850** *Atribución adicional:* en Austria, Bulgaria, Hungría, Polonia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 12,5 - 12,75 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico. No obstante, las estaciones de estos servicios no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones terrenas del servicio fijo por satélite de los países de la Región 1 distintos de los mencionados en esta nota. No se requiere ninguna coordinación de estas estaciones terrenas con las estaciones de los servicios fijo y móvil de los países mencionados en esta nota. Se aplicarán, en el territorio de los mismos, los límites de densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra prescritos en el número 2574 para el servicio fijo por satélite.

GHz
12,75 – 14,4

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
12,75 – 13,25	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 792A MÓVIL Investigación espacial (espacio lejano) (espacio-Tierra)	
13,25 – 13,4	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 851 852 853	
13,4 – 14	RADIOLOCALIZACIÓN Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio) Investigación espacial 713 853 854 855	
14 – 14,25	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 858 RADIONAVEGACIÓN 856 Investigación espacial 857 859	
14,25 – 14,3	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 858 RADIONAVEGACIÓN 856 Investigación espacial 857 859 860 861	
14,3 – 14,4 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 858 MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radionavegación por satélite 859	14,3 – 14,4 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 858 Radionavegación por satélite 859	14,3 – 14,4 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 858 MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radionavegación por satélite 859

- 851** El servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 13,25 - 13,4 GHz, se limitará a las ayudas a la navegación que utilizan el efecto Doppler.
- 852** A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14, la banda 13,25 - 13,4 GHz puede también utilizarse, a título secundario, por el servicio de investigación espacial (Tierra-espacio).
- 853** *Atribución adicional:* en Bangladesh, India y Pakistán, la banda 13,25 - 14 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.
- 854** *Atribución adicional:* en Afganistán, Argelia, Angola, Arabia Saudita, Bahrein, Camerún, República de Corea, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Finlandia, Gabón, Guinea, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Jordania, Kuwait, Líbano, Madagascar, Malasia, Malawi, Mali, Malta, Marruecos, Mauritania, Níger, Nigeria, Pakistán, Qatar, Siria, Senegal, Singapur, Sudán, Sri Lanka, Suecia, Chad, Tailandia y Túnez, la banda 13,4 - 14 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.
- 855** *Atribución adicional:* en Austria, Bulgaria, Hungría, Japón, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Reino Unido, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 13,4 - 14 GHz está también atribuida, a título primario al servicio de radionavegación.
- 856** La utilización de la banda 14 - 14,3 GHz por el servicio de radionavegación deberá realizarse de tal manera que se asegure una protección suficiente a las estaciones espaciales del servicio fijo por satélite (véase la Recomendación 708).
- 857** *Atribución adicional:* en Afganistán, Argelia, Angola, Arabia Saudita, Australia, Bahrein, Bangladesh, Botswana, Camerún, China, República de Corea, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Gabón, Guatemala, Guinea, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Japón, Kenya, Kuwait, Lesotho, Líbano, Malasia, Malawi, Mali, Malta, Marruecos, Mauritania, Níger, Pakistán, Filipinas, Qatar, Siria, Senegal, Singapur, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Swazilandia, Tanzania, Chad, Tailandia y Yemen (R.D.P. del), la banda 14 - 14,3 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.
- 858** La banda 14 - 14,5 GHz puede ser utilizada, en el servicio fijo por satélite
Orb-88 (Tierra-espacio), para enlaces de conexión destinados al servicio de radiodifusión por satélite, a reserva de una coordinación con las otras redes del servicio fijo por satélite. Tal utilización para los enlaces de conexión está reservada a los países exteriores a Europa.

859 La banda 14 - 14,5 GHz está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil terrestre por satélite (Tierra-espacio).

860 *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Islandia, Italia, Jordania, Libia, Liechtenstein, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza, Turquía y Yugoslavia, la banda 14,25 - 14,3 GHz está también atribuida, a título primario al servicio fijo.

861 *Atribución adicional:* en el Japón, Pakistán, Reino Unido y Tailandia, la banda 14,25 - 14,3 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.

GHz
14,4 – 16,6

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
14,4 – 14,47	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 858 MÓVIL salvo móvil aeronáutico Investigación espacial (espacio-Tierra) 859	
14,47 – 14,5	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 858 MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radioastronomía 859 862	
14,5 – 14,8	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 863 MÓVIL Investigación espacial	
14,8 – 15,35	FIJO MÓVIL Investigación espacial 720	
15,35 – 15,4	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 864 865	
15,4 – 15,7	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 733 797	
15,7 – 16,6	RADIOLOCALIZACIÓN 866 867	

862 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que están atribuidas las bandas 14,47 - 14,5 GHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger las observaciones de rayas espectrales del servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

863 La utilización de la banda 14,5 - 14,8 GHz por el servicio fijo por satélite ~~Orb-88~~ (Tierra-espacio) está limitada a los enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite. Esta utilización está reservada a los países exteriores a Europa.

864 En la banda 15,35 - 15,4 GHz, se prohíben todas las emisiones, salvo las previstas en el número **865**.

865 *Atribución adicional:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Camerún, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Guinea, Irán, Iraq, Israel, Kuwait, Líbano, Libia, Pakistán, Qatar, Siria, Somalia y Yugoslavia, la banda 15,35 - 15,4 GHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil.

866 *Atribución adicional:* en Afganistán, Argelia, Angola, Arabia Saudita, Austria, Bahrein, Bangladesh, Camerún, Costa Rica, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Finlandia, Guatemala, India, Indonesia, Irán, Kuwait, Libia, Malasia, Malawi, Malta, Marruecos, Mozambique, Nepal, Nicaragua, Omán, Pakistán, Qatar, Singapur, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Suecia, Tanzania, Chad, Tailandia, Yemen (R.D.P. del) y Yugoslavia, la banda 15,7 - 17,3 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

867 *Atribución adicional:* en Israel, la banda 15,7 - 17,3 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil. Estos servicios no gozarán de protección contra la interferencia perjudicial de los servicios que funcionan de conformidad con el Cuadro en los países no incluidos en el número **866**, ni causarán interferencia a dichos servicios.

GHz
16,6 – 18,8

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
16,6 – 17,1	RADIOLOCALIZACIÓN Investigación espacial (espacio lejano) (Tierra-espacio) 866 867	
17,1 – 17,2	RADIOLOCALIZACIÓN 866 867	
17,2 – 17,3	RADIOLOCALIZACIÓN Exploración de la Tierra por satélite (activo) Investigación espacial (activo) 866 867	
17,3 – 17,7	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 869 Radiolocalización 868	
17,7 – 18,1	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (Tierra-espacio) 869 MÓVIL	
18,1 – 18,6	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL 870	
18,6 – 18,8 FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) 872 MÓVIL salvo móvil aeronáutico Exploración de la Tierra por satélite (pasivo) Investigación espacial (pasivo) 871	18,6 – 18,8 EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) 872 MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 871	18,6 – 18,8 FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) 872 MÓVIL salvo móvil aeronáutico Exploración de la Tierra por satélite (pasivo) Investigación espacial (pasivo) 871

868 *Atribución adicional:* en Afganistán, Argelia, República Federal de Alemania, Angola, Arabia Saudita, Austria, Bahrein, Bangladesh, Camerún, Costa Rica, El Salvador, Emiratos Arabes Unidos, Finlandia, Guatemala, Honduras, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Japón, Kuwait, Libia, Nepal, Nicaragua, Omán, Pakistán, Qatar, Sudán, Sri Lanka, Suecia, Tailandia y Yugoslavia, la banda 17,3 - 17,7 GHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil. Se aplican los límites de potencia indicados en los números **2505** y **2508**.

869 La utilización de la banda 17,3 - 18,1 GHz por el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) está limitada a los enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite. Para la utilización de la banda 17,3 - 17,8 GHz en la Región 2 por los enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite en la banda 12,2 - 12,7 GHz, véase el artículo **15A**.

870 La banda 18,1 - 18,3 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra). Su utilización está limitada solamente a los satélites geostacionarios y cumplirá con lo dispuesto en el número **2578**.

871 Al asignar frecuencias a las estaciones de los servicios fijo y móvil, se invita a las administraciones a que tengan en cuenta los sensores pasivos de los servicios de exploración de la Tierra por satélite y de investigación espacial que funcionan en la banda 18,6 - 18,8 GHz. En particular en esta banda, las administraciones procurarán, en la mayor medida posible, tratar de limitar la potencia suministrada por el transmisor a la antena y la p.i.r.e. a fin de reducir al mínimo los riesgos de interferencia a los sensores pasivos.

872 Al asignar frecuencias a las estaciones del servicio fijo por satélite en el sentido espacio-Tierra, se pide a las administraciones que limiten, en la mayor medida posible, la densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra, en la banda de 18,6 - 18,8 GHz, a fin de reducir los riesgos de interferencia a los sensores pasivos de los servicios de exploración de la Tierra por satélite y de investigación espacial.

GHz
18,8 – 22,5

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
18,8 – 19,7	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL	
19,7 – 20,2	FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Móvil por satélite (espacio-Tierra) 873	
20,2 – 21,2	FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (espacio-Tierra) 873	
21,2 – 21,4	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	
21,4 – 22	FIJO MÓVIL	
22 – 22,21	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 874	
22,21 – 22,5	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 875 876	

- 873** *Atribución adicional:* en Afganistán, Argelia, Angola, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Brasil, Camerún, China, Congo, República de Corea, Costa Rica, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Gabón, Guatemala, Guinea, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Japón, Kenya, Kuwait, Malasia, Malí, Marruecos, Mauritania, Nepal, Níger, Nigeria, Pakistán, Filipinas, Qatar, Siria, Singapur, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Tanzania, Chad, Tailandia, Togo, Túnez y Zaire, la banda 19,7 - 21,2 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil. Esta utilización adicional no debe imponer limitaciones de densidad de flujo de potencia a las estaciones espaciales del servicio fijo por satélite.
- 874** Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a las estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger las observaciones de rayas espectrales del servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 22,01 - 22,21 GHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).
- 875** Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a las estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 22,21 - 22,5 GHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).
- 876** La utilización de la banda 22,21 - 22,5 GHz por los servicios de exploración de la Tierra por satélite (pasivo) y de investigación espacial (pasivo) no debe imponer limitaciones a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

GHz
22,5 – 24,25

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
22,5 – 22,55 FIJO MÓVIL	22,5 – 22,55 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 877 878	
22,55 – 23 FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 879	22,55 – 23 FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 877 878 879	
23 – 23,55	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 879	
23,55 – 23,6	FIJO MÓVIL	
23,6 – 24	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 880	
24 – 24,05	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE 881	
24,05 – 24,25	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Exploración de la Tierra por satélite (activo) 881	

- 877** En las Regiones 2 y 3, el servicio de radiodifusión por satélite está autorizado en la banda 22,5 - 23 GHz a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.
- 878** *Atribución adicional:* en el Japón, la banda 22,5 - 23 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.
- 879** Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a las estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger las observaciones de rayas espectrales del servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en las bandas 22,81 - 22,86 GHz y 23,07 - 23,12 GHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).
- 880** Quedan prohibidas todas las emisiones en la banda 23,6 - 24 GHz.
- 881** La banda 24 - 24,25 GHz (frecuencia central 24,125 GHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). Los servicios de radiocomunicaciones que funcionen en esta banda deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas aplicaciones. Los equipos ICM que funcionen en esta banda estarán sujetos a las disposiciones del número 1815.

GHz
24,25 – 31,3

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
24,25 – 25,25	RADIONAVEGACIÓN	
25,25 – 27	FIJO MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (espacio-espacio) Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio)	
27 – 27,5 FIJO MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (espacio-espacio)	27 – 27,5 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (espacio-espacio)	
27,5 – 29,5	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL	
29,5 – 30	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Móvil por satélite (Tierra-espacio) 882 883	
30 – 31	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (espacio-Tierra) 883	
31 – 31,3	FIJO MÓVIL Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (espacio-Tierra) Investigación espacial 884 885 886	

882 La banda 29,95 - 30 GHz se podrá utilizar, a título secundario, en los enlaces espacio-espacio del servicio de exploración de la Tierra por satélite con fines de teledidada, seguimiento y telemando.

883 *Atribución adicional:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Camerún, China, República de Corea, Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Japón, Kenya, Kuwait, Líbano, Malasia, Malí, Marruecos, Mauritania, Nepal, Pakistán, Qatar, Siria, Singapur, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Chad y Tailandia, la banda 29,5 - 31 GHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil. Se aplicarán los límites de potencia indicados en los números **2505** y **2508**.

884 En la banda 31 - 31,3 GHz, los límites de densidad de flujo de potencia ~~Orb-88~~ indicados en el número **2582** se aplican al servicio de investigación espacial.

885 *Categoría de servicio diferente:* en Bulgaria, Cuba, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y U.R.S.S., la atribución de la banda 31 - 31,3 GHz, al servicio de investigación espacial es a título primario (véase el número **425**).

886 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a las estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 31,2 - 31,3 GHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

GHz
31,3 – 33,4

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
31,3 – 31,5 EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 887		
31,5 – 31,8 EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico 888 889	31,5 – 31,8 EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 888	31,5 – 31,8 EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico 888
31,8 – 32 RADIONAVEGACIÓN Investigación espacial 890 891 892		
32 – 32,3 ENTRE SATÉLITES RADIONAVEGACIÓN Investigación espacial 890 891 892 893		
32,3 – 33 ENTRE SATÉLITES RADIONAVEGACIÓN 892 893		
33 – 33,4 RADIONAVEGACIÓN 892		

887 Quedan prohibidas todas las emisiones en la banda 31,3 - 31,5 GHz.

888 En las Regiones 1 y 3 se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a las estaciones de los otros servicios a los que está atribuida la banda 31,5 - 31,8 GHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **343** y **344** y el artículo **36**).

En la Región 2, quedan prohibidas todas las emisiones en esta banda.

889 *Categoría de servicio diferente:* en Bulgaria, Egipto, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la atribución de la banda 31,5 - 31,8 GHz, al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, es a título primario (véase el número **425**).

890 *Categoría de servicio diferente:* en Australia, España y Estados Unidos, la atribución de la banda 31,8 - 32,3 GHz, al servicio de investigación espacial (espacio lejano) en el sentido espacio-Tierra, es a título primario (véase el número **425**). Esta utilización no debe imponer límites de densidad de flujo de potencia a los sistemas del servicio entre satélites explotados en la banda 32 - 32,3 GHz.

891 *Categoría de servicio diferente:* en Bulgaria, Cuba, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y U.R.S.S., la atribución de la banda 31,8 - 32,3 GHz, al servicio de investigación espacial es a título primario (véase el número **425**).

892 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo **14**, la banda 31,8 - 33,8 GHz puede también utilizarse en el Japón para las transmisiones espacio-Tierra del servicio fijo por satélite hasta el 31 de diciembre de 1990.

893 Al proyectar sistemas del servicio entre satélites y del servicio de radionavegación que funcionen en la banda 32 - 33 GHz, las administraciones adoptarán todas las medidas necesarias para evitar la interferencia perjudicial entre estos dos servicios, teniendo en cuenta el aspecto de la seguridad del servicio de radionavegación (véase la Recomendación **707**).

GHz
33,4 – 40,5

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
33,4 – 34,2	RADIOLOCALIZACIÓN 892 894	
34,2 – 35,2	RADIOLOCALIZACIÓN Investigación espacial 895 896 894	
35,2 – 36	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA RADIOLOCALIZACIÓN 894 897	
36 – 37	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 898	
37 – 37,5	FIJO MÓVIL 899	
37,5 – 39,5	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL 899	
39,5 – 40,5	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	

- 894** *Atribución adicional:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, España, Finlandia, Gabón, Guinea, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Kenya, Kuwait, Líbano, Libia, Malasia, Malawi, Malí, Malta, Marruecos, Mauritania, Nepal, Níger, Nigeria, Omán, Pakistán, Filipinas, Qatar, Siria, Senegal, Singapur, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Suecia, Tanzania, Tailandia, Togo, Túnez, Yemen (R.A.) y Zaire, la banda 33,4 - 36 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.
- 895** *Categoría de servicio diferente:* en Australia, España y Estados Unidos, la atribución de la banda 34,2 - 34,7 GHz, al servicio de investigación espacial (espacio lejano) en el sentido Tierra-espacio, es a título primario (véase el número 425).
- 896** *Categoría de servicio diferente:* en Bulgaria, Cuba, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y U.R.S.S., la atribución de la banda 34,2 - 35,2 GHz, al servicio de investigación espacial es a título primario (véase el número 425).
- 897** Los radares a bordo de vehículos espaciales podrán utilizarse, a título primario, en la banda 35,5 - 35,6 GHz.
- 898** Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger las observaciones de rayas espectrales del servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 36,43 - 36,5 GHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).
- 899** A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14, la banda 37 - 39 GHz puede también utilizarse en el Japón para las transmisiones Tierra-espacio del servicio fijo por satélite hasta el 31 de diciembre de 1990.

GHz
40,5 – 51,4

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
40,5 – 42,5	RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE /RADIODIFUSIÓN/ Fijo Móvil	
42,5 – 43,5	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 901 MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA 900	
43,5 – 47	MÓVIL 902 MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 903	
47 – 47,2	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE	
47,2 – 50,2	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 901 MÓVIL 905 904	
50,2 – 50,4	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	
50,4 – 51,4	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL Móvil por satélite (Tierra-espacio)	

900 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida la banda 42,5 - 43,5 GHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial, especialmente en las bandas 42,77 - 42,87 GHz, 43,07 - 43,17 GHz y 43,37 - 43,47 GHz, que se utilizan para las observaciones de las rayas espectrales del monóxido de silicio. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o de aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

901 En las bandas 42,5 - 43,5 GHz y 47,2 - 50,2 GHz se ha atribuido al servicio fijo por satélite para las transmisiones Tierra-espacio mayor porción de espectro que la que figura en la banda 37,5 - 39,5 GHz para las transmisiones espacio-Tierra, con el fin de acomodar los enlaces de conexión de los satélites de radiodifusión. Se insta a las administraciones a tomar todas las medidas prácticamente posibles para reservar la banda 47,2 - 49,2 GHz para los enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite que funciona en la banda 40,5 - 42,5 GHz.

902 Las estaciones del servicio móvil terrestre pueden funcionar en las bandas 43,5 - 47 GHz, 66 - 71 GHz, 95 - 100 GHz, 134 - 142 GHz, 134 - 142 GHz, 190 - 200 GHz y 252 - 265 GHz, a reserva de no causar interferencia perjudicial a los servicios de radiocomunicación espacial a los que están atribuidas estas bandas (véase el número 435).

903 En las bandas 43,5 - 47 GHz, 66 - 71 GHz, 95 - 100 GHz, 134 - 142 GHz, 190 - 200 GHz y 252 - 265 GHz se autorizan también los enlaces por satélite que conectan estaciones terrestres situadas en puntos fijos determinados, cuando se utilizan conjuntamente con el servicio móvil por satélite o el servicio de radionavegación por satélite.

904 Las bandas 48,94 - 49,04 GHz y 97,88 - 98,08 GHz están también atribuidas, a título primario, al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que estas bandas están atribuidas, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

905 En la banda 48,94 - 49,04 GHz, quedan prohibidas todas las emisiones desde estaciones a bordo de aeronaves.

GHz
51,4 – 66

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
51,4 – 54,25	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 906 907	
54,25 – 58,2	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 909 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 908	
58,2 – 59	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 906 907	
59 – 64	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 909 RADIOLOCALIZACIÓN 910 911	
64 – 65	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 906 907	
65 – 66	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE INVESTIGACIÓN ESPACIAL Fijo Móvil	

- 906** En virtud de disposiciones nacionales, pueden llevarse a cabo observaciones de radioastronomía en las bandas 51,4 - 54,25 GHz, 58,2 - 59 GHz, 64 - 65 GHz y 72,77 - 72,91 GHz. Se insta a las administraciones a que tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger las observaciones de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en estas bandas.
- 907** En las bandas 51,4 - 54,25 GHz, 58,2 - 59 GHz, 64 - 65 GHz, 86 - 92 GHz, 105 - 116 GHz y 217 - 231 GHz quedan prohibidas todas las emisiones.
- 908** *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Japón y Reino Unido, la banda 54,25 - 58,2 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiolocalización.
- 909** En las bandas 54,25 - 58,2 GHz, 59 - 64 GHz, 116 - 134 GHz, 170 - 182 GHz y 185 - 190 GHz, podrán utilizarse estaciones del servicio móvil aeronáutico, a reserva de no causar interferencia perjudicial al servicio entre satélites (véase el número 435).
- 910** En las bandas 59 - 64 GHz y 126 - 134 GHz, podrán utilizarse radares a bordo de aeronaves en el servicio de radiolocalización, a reserva de no causar interferencia perjudicial al servicio entre satélites (véase el número 435).
- 911** La banda 61 - 61,5 GHz (frecuencia central 61,25 GHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). La utilización de esta banda de frecuencias para las aplicaciones ICM estará sujeta a una autorización especial concedida por la administración interesada de acuerdo con las otras administraciones cuyos servicios de radiocomunicación pueden resultar afectados. Al aplicar esta disposición las administraciones tendrán debidamente en cuenta las últimas Recomendaciones pertinentes del CCIR.

GHz
66 – 86

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
66 – 71	MÓVIL 902 MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 903	
71 – 74	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 906	
74 – 75,5	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL	
75,5 – 76	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE	
76 – 81	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite 912	
81 – 84	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	
84 – 86	FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 913	

- 912** La banda 78 - 79 GHz puede ser utilizada, a título primario, por los radares situados en estaciones espaciales del servicio de exploración de la Tierra por satélite y del servicio de investigación espacial.
- 913** En la banda 84 - 86 GHz, las estaciones de los servicios fijo, móvil y de radiodifusión no causarán interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión por satélite que funcionen de conformidad con las decisiones de la conferencia que se encargue de elaborar un plan de adjudicación de frecuencias para el servicio de radiodifusión por satélite.

GHz
86 – 116

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
86 – 92	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 907	
92 – 95	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN 914	
95 – 100	MÓVIL 902 MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE Radiolocalización 903 904	
100 – 102	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 722	
102 – 105	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL 722	
105 – 116	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 722 907	

- 914** La banda 93,07.-93,27 GHz es también utilizada por el servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los servicios a los que esta banda está atribuida, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

GHz
116 – 151

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
116 – 126	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 909 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 722 915 916	
126 – 134	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 909 RADIOLOCALIZACIÓN 910	
134 – 142	MÓVIL 902 MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE Radiolocalización 903 917 918	
142 – 144	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE	
144 – 149	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite 918	
149 – 150	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL	
150 – 151	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 919	

- 915** La banda 119,98 - 120,02 GHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de aficionados.
- 916** La banda 122 - 123 GHz (frecuencia central 122,5 GHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). La utilización de esta banda de frecuencias para las aplicaciones ICM estará sujeta a una autorización especial concedida por la administración interesada de acuerdo con las otras administraciones cuyos servicios de radiocomunicación pueden resultar afectados. Al aplicar esta disposición las administraciones tendrán debidamente en cuenta las últimas Recomendaciones pertinentes del CCIR.
- 917** En la banda 140,69 - 140,98 GHz quedan prohibidas todas las emisiones de estaciones de aeronave y las de estaciones espaciales en el sentido espacio-Tierra.
- 918** Las bandas 140,69 - 140,98 GHz, 144,68 - 144,98 GHz, 145,45 - 145,75 GHz y 146,82 - 147,12 GHz están también atribuidas, a título primario, al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que estas bandas están atribuidas, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).
- 919** Las bandas 150 - 151 GHz, 174,42 - 175,02 GHz, 177 - 177,4 GHz 178,2 - 178,6 GHz, 181 - 181,46 GHz y 186,2 - 186,6 GHz están también atribuidas, a título secundario, al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que estas bandas están atribuidas, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

GHz
151 – 185

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
151 – 164	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL	
164 – 168	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	
168 – 170	FIJO MÓVIL	
170 – 174,5	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 909 919	
174,5 – 176,5	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 909 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 919	
176,5 – 182	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 909 919	
182 – 185	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 920 921	

920 *Atribución adicional:* en el Reino Unido, la banda 182 - 185 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

921 En la banda 182 - 185 GHz quedan prohibidas todas las emisiones excepto las previstas en el número **920**.

GHz
185 – 235

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
185 – 190	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 909 919	
190 – 200	MÓVIL 902 MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 722 903	
200 – 202	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 722	
202 – 217	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 722	
217 – 231	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 722 907	
231 – 235	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL Radiolocalización	

GHz
235 – 400

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
235 – 238	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	
238 – 241	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL Radiolocalización	
241 – 248	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite 922	
248 – 250	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE	
250 – 252	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 923	
252 – 265	MÓVIL 902 MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 903 923 924 925	
265 – 275	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 926	
275 – 400	(No atribuida) 927	

- 922** La banda 244 - 246 GHz (frecuencia central 245 GHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). La utilización de esta banda de frecuencias para las aplicaciones ICM estará sujeta a una autorización especial concedida por la administración interesada de acuerdo con las otras administraciones cuyos servicios de radiocomunicación pueden resultar afectados. Al aplicar esta disposición las administraciones tendrán debidamente en cuenta las últimas Recomendaciones pertinentes del CCIR.
- 923** Las bandas 250 - 251 GHz y 262,24 - 262,76 GHz están también atribuidas, a título primario, al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que estas bandas están atribuidas, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).
- 924** La banda 257,5 - 258 GHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que esta banda está atribuida, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).
- 925** En la República Federal de Alemania, Argentina, España, Finlandia, Francia, India, Italia, Países Bajos y Suecia, la banda 261 - 265 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radioastronomía. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que esta banda está atribuida, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).
- 926** Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida la banda 265 - 275 GHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial, especialmente en las bandas 265,64 - 266,16 GHz, 267,34 - 267,86 GHz y 271,74 - 272,26 GHz que se utilizan para la observación de rayas espectrales. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

927 La banda de frecuencias 275 - 400 GHz puede ser utilizada por las administraciones para la experimentación y el desarrollo de distintos servicios activos y pasivos. Se ha reconocido que en esta banda es necesario efectuar las siguientes mediciones de rayas espectrales para los servicios pasivos:

- servicio de radioastronomía: 278 - 280 GHz y 343 - 348 GHz;
- servicio de exploración de la Tierra por satélite (pasivo) y servicio de investigación espacial (pasivo): 275 - 277 GHz, 300 - 302 GHz, 324 - 326 GHz, 345 - 347 GHz, 363 - 365 GHz y 379 - 381 GHz.

En esta parte del espectro, todavía en gran parte inexplorada, los futuros trabajos de investigación podrían conducir al descubrimiento de nuevas rayas espectrales y bandas del continuum que interesan a los servicios pasivos. Se insta a las administraciones a que adopten todas las medidas prácticamente posibles para proteger los servicios pasivos contra las interferencias perjudiciales hasta la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente.

928

a

NO atribuidos.

952

ARTÍCULO 9

**Disposiciones especiales relativas a la asignación
y al empleo de las frecuencias**

- 953** § 1. Los Miembros reconocen que los aspectos de seguridad del servicio de radionavegación y otros servicios de seguridad requieren medidas especiales para garantizar que estén libres de interferencia perjudicial; es necesario, por consiguiente, tener en cuenta este factor en la asignación y el empleo de las frecuencias.
- 954** § 2. (1) Los Miembros reconocen que, entre las frecuencias que pueden propagarse a gran distancia, las de las bandas comprendidas entre 5 MHz y 30 MHz son de especial utilidad para las comunicaciones a larga distancia, y convienen en hacer todos los esfuerzos posibles para reservar dichas bandas a esta clase de comunicaciones. Cuando se utilicen frecuencias de estas bandas en comunicaciones a distancias cortas o medias, las emisiones se efectuarán con la mínima potencia necesaria.
- 955** (2) Con el fin de reducir las necesidades de frecuencias en las bandas comprendidas entre 5 MHz y 30 MHz y evitar, en consecuencia, las interferencias perjudiciales entre las comunicaciones a gran distancia, se recomienda a las administraciones que, siempre que les sea posible, utilicen otros medios de comunicación.
- 956** § 3. (1) Cuando circunstancias especiales así lo exijan, una administración podrá recurrir a los procedimientos excepcionales de trabajo que a continuación se enumeran, con la condición expresa de que las características de las estaciones sigan siendo las mismas que figuren en el Registro Internacional de Frecuencias:
- 957** a) una estación del servicio fijo o una estación terrena del servicio fijo por satélite podrá, sujeta a las condiciones definidas en los números 420 a 423, efectuar, en sus frecuencias normales, transmisiones destinadas a estaciones móviles;
- 958** b) una estación terrestre podrá, sujeta a las condiciones definidas en los números 420 a 423, comunicar con estaciones fijas del servicio fijo o con estaciones terrenas del servicio fijo por satélite o con otras estaciones terrestres de la misma categoría.

- 959** (2) Sin embargo, en circunstancias que afecten a la seguridad de la vida humana, o a la de un barco o aeronave, una estación terrestre podrá comunicar con estaciones fijas o con estaciones terrestres de distinta categoría.
- 960** § 4. Toda administración podrá asignar una frecuencia elegida en una banda atribuida al servicio fijo o al servicio fijo por satélite, a una estación autorizada para transmitir unilateralmente desde un punto fijo determinado hacia uno o varios puntos fijos determinados, siempre que dichas emisiones no estén destinadas a ser recibidas directamente por el público en general.
- 961** § 5. Toda estación móvil cuya emisión satisfaga a las tolerancias de frecuencia exigidas a la estación costera con la cual comunica, podrá transmitir en la misma frecuencia que la estación costera, a condición de que esta última estación le pida que transmita en dicha frecuencia y de que no se produzca interferencia perjudicial a otras estaciones.
- 962** § 6. En ciertos casos previstos en los artículos 38, N 38 y 59,
Mob-87 las estaciones de aeronave podrán utilizar frecuencias de las bandas del servicio móvil marítimo para ponerse en comunicación con las estaciones de dicho servicio (véase el número 4148).
- 963** § 7. Las estaciones terrenas de aeronave están autorizadas a utilizar las frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo por satélite para ponerse en comunicación, por conducto de estaciones de este servicio, con las redes telegráfica y telefónica públicas.
- 964** § 8. Se prohíbe toda emisión que pueda causar interferencias perjudiciales a las comunicaciones de socorro, alarma, urgencia o seguridad, transmitidas en las frecuencias internacionales de urgencia y socorro establecidas con ese propósito por el presente Reglamento. Conviene que las frecuencias suplementarias de socorro, disponibles en un plano geográfico más reducido que el mundial, reciban protección adecuada.
- 965**
a NO atribuidos.
989

CAPÍTULO IV

Coordinación, notificación y registro de frecuencias.

Junta Internacional de Registro de Frecuencias

ARTÍCULO 10

Junta Internacional de Registro de Frecuencias

Sección I. Funciones de la Junta

- 990** § 1. La constitución y los cometidos esenciales de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias se estipulan en el Convenio.
- 991** § 2. Las funciones de la Junta serán las siguientes:
- 992** a) tramitar las notificaciones de asignaciones de frecuencia recibidas de las administraciones, incluyendo asimismo cualquier información de toda posición orbital de los satélites geoestacionarios asociada a dichas asignaciones para inscribirlas en el Registro Internacional de Frecuencias;
- 993** b) tramitar la información recibida de las administraciones en aplicación de los procedimientos de publicación anticipada, de coordinación y de otros procedimientos del Reglamento de Radiocomunicaciones y de las actas finales de las conferencias administrativas de radiocomunicaciones y facilitar en estas materias asistencia a las administraciones que lo soliciten;
- 994** c) tramitar y coordinar los horarios estacionales de radiodifusión por ondas decamétricas, a fin de satisfacer las necesidades de todas las administraciones para este servicio;

- 995** d) establecer, para su publicación por el Secretario General en forma apropiada y a intervalos convenientes, las listas de frecuencias que reflejen los datos contenidos en el Registro Internacional de Frecuencias, así como otros documentos relativos a asignación y utilización de frecuencias;
- 996** e) revisar las inscripciones contenidas en el Registro Internacional de Frecuencias, con objeto de modificar o suprimir, según el caso, aquellas inscripciones que no reflejen la utilización real del espectro de frecuencias, de acuerdo con las administraciones que notificaron las asignaciones correspondientes;
- 997** f) efectuar un estudio continuo y metódico de la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas con el fin de formular recomendaciones para lograr la máxima eficacia en dicha utilización;
- 998** g) investigar, a solicitud de una o varias de las administraciones interesadas, sobre los casos de interferencia perjudicial, y formular las recomendaciones procedentes;
- 999** h) facilitar asistencia a las administraciones en lo que concierne a la utilización del espectro radioeléctrico, particularmente a las que requieran asistencia especial, y formular, cuando proceda, recomendaciones tendientes al reajuste de las asignaciones de frecuencia, con el fin de obtener una mejor utilización del espectro de frecuencias;
- 1000** i) reunir los resultados de las observaciones relativas a comprobación técnica de las emisiones que puedan enviarle las administraciones u organismos competentes, y disponer lo necesario, por conducto del Secretario General, para su publicación en forma adecuada;

- 1001** *j)* elaborar las Normas Técnicas ¹ de conformidad con los números **1454** y **1582** y las Reglas de Procedimiento ¹ de aplicación interna en el desempeño de las funciones de la Junta;
- 1002** *k)* formular y remitir al CCIR todas las cuestiones técnicas de orden general que la Junta encuentre en el curso del examen de las asignaciones de frecuencia;
- 1003** *l)* prestar asistencia técnica para la preparación y organización de las conferencias de radiocomunicaciones consultando, si procede, con los otros organismos permanentes de la Unión y teniendo en cuenta las directrices del Consejo de Administración de conformidad con el Convenio;
- 1004** *m)* participar, con carácter consultivo y a invitación de los organismos o de los países interesados, en las conferencias y reuniones donde se discutan cuestiones relativas a asignación y utilización de frecuencias;
- 1005** *n)* contribuir a la formación del personal calificado de las administraciones que lo soliciten en materia de gestión y utilización del espectro de frecuencias, particularmente de los países que más lo necesiten;
- 1006** *o)* desempeñar las demás funciones previstas en el Reglamento de Radiocomunicaciones y en las actas finales de las conferencias administrativas de radiocomunicaciones.
- 1007** § 3. La secretaría especializada de la Junta trabajará bajo su dirección inmediata a fin de permitirle cumplir los cometidos y funciones que se le confían.

1001.1

¹ Las Normas Técnicas y las Reglas de Procedimiento de la IFRB se distribuirán a todos los Miembros de la Unión y cualquier administración podrá formular comentarios respecto a ellas. En caso de un desacuerdo que no haya podido ser resuelto, se seguirá el procedimiento indicado en la Resolución 35.

Sección II. Métodos de trabajo de la Junta

- 1008** § 4. La Junta se reunirá con la asiduidad necesaria para el rápido cumplimiento de sus funciones y, normalmente, una vez por semana cuando menos.
- 1009** § 5. (1) De conformidad con el Convenio, la Junta elegirá, entre sus propios miembros, un presidente y un vicepresidente, que desempeñarán sus funciones durante un año. Ulteriormente, cada año, el vicepresidente sucederá al presidente, y se procederá a la elección de un nuevo vicepresidente.
- 1010** (2) En caso de ausencia obligada del presidente y del vicepresidente, la Junta elegirá para sustituirlos, entre sus miembros, un presidente interino.
- 1011** § 6. (1) Cada miembro de la Junta, incluido el presidente, tendrá derecho a un voto. No se admitirá el voto por poder o por correspondencia.
- 1012** (2) En las actas se hará constar si una decisión ha sido adoptada por unanimidad o por mayoría de votos.
- 1013** (3) El quórum necesario para la validez de las deliberaciones de la Junta será igual a la mitad del número de sus miembros. No obstante, si al discutir un asunto determinado en el curso de una sesión en la que el número de miembros presentes no fuese superior al quórum, no se lograra la unanimidad, se remitirá la decisión a una reunión ulterior a la que concurren, por lo menos, los dos tercios de los miembros. Si el cálculo de la mitad o de los dos tercios de los miembros diese un número fraccionario, se redondeará al número entero inmediatamente superior.
- 1014** (4) La Junta se esforzará para que sus decisiones sean adoptadas por unanimidad. Si ello no fuese posible, deberá tomar una decisión por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes que voten en favor o en contra.
- 1015** § 7. La Junta puede adoptar, para su propio gobierno y el desempeño eficaz de sus funciones, las disposiciones internas que considere necesarias, de conformidad con el Convenio y el Reglamento de Radiocomunicaciones.

1016 § 8. Los documentos de la Junta, que comprenden un archivo completo que registre todas sus acciones oficiales y las actas de todas sus reuniones, se tendrán al día por la Junta, en los idiomas de trabajo de la Unión definidos en el Convenio. Para este fin, así como para las reuniones de la Junta, el Secretario General facilitará a ésta el personal lingüístico y todos los medios materiales necesarios. Un ejemplar de todos los documentos de la Junta estará en las oficinas de la misma a disposición del público, para consulta.

1017
a NO atribuidos.
1040

ARTÍCULO 11

Orb-88 **Coordinación de asignaciones de frecuencia a estaciones de un servicio de radiocomunicación espacial, exceptuadas las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite, y a las estaciones terrenales pertinentes** ^{1, 2, 3}

Sección I. Procedimientos para la publicación anticipada de la información relativa a las redes de satélite en proyecto ⁴

A.11.1 ¹ Para la coordinación de las asignaciones de frecuencia a estaciones
Orb-88 del servicio de radiodifusión por satélite y a otros servicios en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en la Región 3), 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1), y 12,2 - 12,7 GHz (en la Región 2), así como para la coordinación de las asignaciones de frecuencia a las estaciones de enlace de conexión que utilizan el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en la banda 17,3 - 17,8 GHz (en la Región 2) y en las bandas de frecuencias 14,5 - 14,8 GHz y 17,3 - 18,1 GHz en las Regiones 1 y 3 y los otros servicios en estas bandas, véanse también el artículo 15 y el artículo 15A respectivamente.

A.11.2 ² Estos procedimientos pueden aplicarse a estaciones terrenas del
Orb-88 servicio de exploración de la Tierra por satélite, del servicio de investigación espacial, del servicio de operaciones espaciales y del servicio de radiodeterminación por satélite destinadas a ser utilizadas en movimiento o mientras estén detenidas en puntos no determinados.

A.11.3 ³ Para la aplicación de las disposiciones de este artículo a las
Orb-88 estaciones de un servicio de radiocomunicación espacial que utilice bandas de frecuencias del Plan de adjudicaciones del servicio fijo por satélite, véanse también el apéndice 30B y la Resolución 107 (Orb-88).

A.11.4 ⁴ Estos procedimientos pueden ser aplicables a estaciones a bordo
Orb-88 de vehículos de lanzamiento de satélites.

1041 *Publicación de información*

1042 § 1. (1) Toda administración que proyecte (en su nombre o en
Orb-88 nombre de un grupo de administraciones determinadas) poner en servicio una red de satélite dentro de un sistema de satélites ¹, deberá enviar a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias la información enumerada en el apéndice 4 antes del procedimiento de coordinación que figura en el número 1060, si éste es aplicable, con antelación no superior a seis años ² y de preferencia no inferior a dos respecto de la fecha de la puesta en servicio de cada red de satélite.

1043 (2) Deberán enviarse a la Junta, tan pronto como se
Orb-88 disponga de ellas, las modificaciones a la información enviada de conformidad con el número 1042. Si, la naturaleza de las modificaciones es tal que cambian considerablemente el carácter de la red, puede ser necesario volver a iniciar el procedimiento de publicación anticipada.

1044 (3) Si las informaciones comunicadas se consideran incom-
Orb-88 pletas, la Junta pedirá inmediatamente a la administración interesada las aclaraciones necesarias así como la información que falte.

Una vez recibida la información completa enviada en virtud de los números 1042 y 1043, la Junta la publicará en una sección especial de su circular semanal en el plazo de tres meses y, cuando la circular semanal contenga esta información, enviará un telegrama circular al respecto a todas las administraciones. Este telegrama circular indicará las bandas de frecuencias que han de utilizarse y, en el caso de un satélite geoestacionario, la posición orbital de la estación espacial. Cuando la Junta no esté en condiciones de respetar el plazo indicado anteriormente informará periódicamente a las administraciones exponiendo las razones del retraso.

1042.1 ¹ Cuando se utilicen bandas de frecuencias distintas de las del Plan
Orb-88 de adjudicaciones del servicio fijo por satélite. Véase también la Resolución 108 (Orb-88).

1042.2 ² Véase también el número 1550.
Orb-88

1045 SUP
Orb-88

1046 *Comentarios sobre la información publicada*

1047 § 2. Si, después de estudiar la información publicada en
Orb-88 virtud del número **1044**, cualquier administración estima que podrían existir interferencias que puedan resultar inaceptables para las asignaciones de sus redes de satélite existentes o previstas enviará sus comentarios sobre las características de la interferencia a sus sistemas de satélite existentes o previstos a la administración interesada en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de publicación de la circular semanal que contenga toda la información enumerada en el apéndice 4. Enviaré igualmente a la Junta una copia de esos comentarios. Si la administración interesada no recibe estos comentarios de otra administración dentro del periodo anteriormente mencionado, podrá suponer que esta última administración no tiene objeciones fundamentales respecto de la red o redes de satélite en proyecto del sistema sobre las que se haya publicado información.

1047A Una administración que envía información en virtud de
Orb-88 los números **1042** y **1043** podrá requerir la asistencia de la Junta para determinar con la ayuda del apéndice 29 si sus redes previstas pueden afectar o resultar afectadas por otras redes de satélite sobre las que la Junta haya recibido la información completa del apéndice 4.

1047B Una administración que reciba información publicada
Orb-88 en virtud del número **1044** podrá requerir la asistencia de la Junta para identificar con ayuda del apéndice 29 si sus redes existentes o previstas sobre las cuales se ha enviado a la Junta la información completa del apéndice 4 pueden afectar o resultar afectadas por la red en proyecto.

1048 *Solución de dificultades*

1049 § 3. (1) Toda administración que reciba observaciones formu-
Orb-88 ladas de acuerdo con lo dispuesto en el número **1047**, y las administraciones que las envíen, procurarán resolver cualquier dificultad que pueda presentarse y facilitar las informaciones suplementarias de que dispongan.

1050 (2) Cuando surjan dificultades respecto a cualquiera de las redes de satélite en proyecto de un sistema que vaya a utilizar la órbita de los satélites geoestacionarios:

1051
Orb-88 a) la administración responsable de la red en proyecto examinará en primer lugar todos los medios posibles para satisfacer sus necesidades, teniendo en cuenta las características de las redes de satélite geoestacionario que forman parte de otros sistemas, pero sin tomar en consideración la posibilidad de hacer reajustes en las redes dependientes de otras administraciones. Si la administración no llega a encontrar dichos medios, podrá pedir entonces a otras administraciones su colaboración, ya sea bilateral o multilateral, o en circunstancias excepcionales, mediante la convocatoria de reuniones multilaterales similares a las previstas en el número **1085C**, para ayudarse mutuamente a resolver estas dificultades.

1052 b) toda administración a la que se solicite la colaboración indicada en el número **1051** buscará, de acuerdo con la administración solicitante, todos los medios para satisfacer dichas necesidades, por ejemplo, cambiando la ubicación de una o varias de sus estaciones espaciales geoestacionarias o modificando las emisiones, la utilización de las frecuencias (incluyendo cambios de bandas de frecuencias) o bien variando cualquier otra de las características técnicas o de explotación;

1053
Orb-88 c) si, después de haber aplicado el procedimiento descrito en los números **1051** y **1052**, subsisten las dificultades, las administraciones interesadas harán todo lo posible por resolverlas mediante modificaciones que sean aceptables para ambas partes, por ejemplo, cambiando las ubicaciones de las estaciones espaciales geoestacionarias o bien las demás características de las redes en cuestión, a fin de lograr el funcionamiento normal tanto de las redes en proyecto como de las redes existentes.

1054 (3) En las tentativas que realicen para resolver las dificultades antes mencionadas, las administraciones podrán solicitar la ayuda de la Junta, que podrá consistir en:

1054A a) evaluar los niveles de interferencia;
Orb-88

1054B b) definir, con el acuerdo de las administraciones interesadas, el método y los criterios aplicables;
Orb-88

1054C c) establecer acuerdos aceptados mutuamente por las administraciones interesadas para facilitar los debates.
Orb-88

1054D Al solicitar la ayuda de la Junta, la administración o las administraciones interesadas enviarán los detalles de los comentarios que han dado lugar a esas dificultades, y harán las sugerencias que consideren útiles.
Orb-88

1055 *Resultados de la publicación anticipada*

1056 § 4. Toda administración en nombre de la cual se haya publicado información sobre las redes de satélite en proyecto, de acuerdo con lo establecido en los números **1042** a **1044** comunicará a la Junta, al final del periodo de cuatro meses especificado en el número **1047**, si ha recibido o no los comentarios previstos en el número **1047**, así como los progresos hechos en la solución de sus dificultades. Se enviará a la Junta información adicional sobre los progresos efectuados en la solución de esas dificultades a intervalos de seis meses como máximo antes del comienzo de la coordinación o antes del envío de las notificaciones a la Junta. La Junta publicará esta información en la sección especial de su circular semanal mencionada en el número **1044** y, cuando la circular semanal contenga esta información, lo comunicará por telegrama circular a todas las administraciones.
Orb-88

1056A Cuando, al expirar un periodo correspondiente a seis
Orb-88 años, incrementado en el tiempo estipulado en el número 1550 a partir de la fecha de publicación de la sección especial mencionada en el número 1044, la administración responsable de la red no haya remitido la información indicada en el apéndice 3 para la coordinación en virtud del número 1060 o para la notificación en virtud del número 1488, según proceda, se anulará la información publicada en virtud del número 1044, después de informar a la administración interesada.

1057 *Inicio de los procedimientos de coordinación o de notificación*

1058 SUP
Orb-88

1058A § 5. (1) Al comunicar a la Junta la información mencionada en
Orb-88 el número 1042, una administración puede comunicar, al mismo tiempo o posteriormente:

1058B a) la información requerida para la coordinación de
Orb-88 red de una asignación de frecuencia a una estación perteneciente a una red de satélites geoestacionarios de conformidad con la disposición del número 1074, incluida la copia de la solicitud de coordinación enviada a cualquier otra administración; esta información se tratará de conformidad con las disposiciones de la Sección II de este artículo; o

1058C b) la información requerida para la notificación de
Orb-88 una asignación de frecuencia a una estación perteneciente a una red de satélites geoestacionarios cuando no sea necesaria la coordinación para dicha asignación; o

1058D c) la información requerida para la notificación de
Orb-88 una asignación de frecuencia a una estación perteneciente a una red de satélites no geoestacionarios.

1058E La información para la coordinación o la notificación,
Orb-88 según el caso, se considerará recibida por la Junta no antes de seis meses después de la fecha de recepción de la información mencionada en el número 1042.

Orb-88

Sección II. Coordinación de asignaciones de frecuencia a una estación espacial a bordo de un satélite geoestacionario o una estación terrena que comunique con dicha estación espacial que utiliza las bandas de frecuencias que no son objeto del Plan de adjudicaciones del servicio fijo por satélite con respecto a estaciones de otras redes de satélites geoestacionarios *

1059 *Solicitud de coordinación*

1060 § 6. (1) Antes de que una administración (o toda administración
Orb-88 que actúe en nombre de una o varias administraciones nominalmente designadas) notifique a la Junta o ponga en servicio una asignación de frecuencia a una estación espacial instalada a bordo de un satélite geoestacionario o a una estación terrena que deba comunicar con dicha estación espacial, coordinará, salvo en los casos descritos en los números **1066** a **1071**, la utilización de esa asignación de frecuencia, con cualquier otra administración a cuyo nombre exista una asignación de frecuencia, referente a una estación espacial instalada a bordo de un satélite geoestacionario, o referente a una estación terrena que comunica con dicha estación espacial, que podría ser afectada.¹

1060A La coordinación con arreglo al número **1060** puede
Orb-88 efectuarse por redes de satélite, utilizando la información relativa a la estación espacial, con inclusión de su zona de servicio y de los parámetros de una o más estaciones terrenas tipo, que pueden estar situadas en toda la zona de servicio de la estación espacial o en parte de ella.

1060.1 ¹ En los casos en que se requiera la aplicación del artículo **14** con
Orb-88 respecto a una o más asignaciones de una red, se considerará que el acuerdo obtenido en aplicación del artículo **14** en relación con una asignación de otra red de satélite a la cual se aplican los números **1061** a **1065** constituye una aplicación satisfactoria del procedimiento de la sección II de este artículo.

* Véase también la sección IB del artículo 6 del apéndice **30B**.

1060B Si una asignación de frecuencia entrara en servicio antes
Orb-88 de iniciarse el proceso de coordinación contemplado en el número **1060**, cuando se requiera esta coordinación, la explotación iniciada antes de que reciba la Junta la información del apéndice 3 no otorgará ninguna prioridad de fecha.

1061 (2) Las asignaciones de frecuencia que han de tenerse en
Orb-88 cuenta en la aplicación del número **1060** son las situadas en la misma banda de frecuencias que la asignación en proyecto, pertenecientes al mismo servicio o a otro servicio al cual la banda está atribuida con iguales derechos o con una categoría superior de atribución (véanse los números **420** a **425** y **435**), y que son:

1062 a) conformes a las disposiciones del número **1503**; y
Orb-88

1063 b) ya sea las que estén inscritas en el Registro o que
 hayan sido coordinadas en virtud de las disposiciones de esta sección;

1064 c) las incluidas en el procedimiento de coordinación
Orb-88 con efecto a partir de la fecha de recepción¹ por la Junta, conforme a las disposiciones del número **1074**, de las informaciones pertinentes especificadas en el apéndice 3; o

1065 d) ya notificadas a la Junta sin ninguna coordinación
Orb-88 cuando se aplican las disposiciones de los números **1066** a **1071**.

1066 (3) No es necesaria la coordinación que se establece en el
 número **1060**:

1066A a) cuando una administración propone notificar o
Orb-88 poner en servicio, dentro de la zona de servicio de una red de satélite, una estación terrena típica o una estación terrena que no cause o no sufra interferencia de un nivel superior al de la estación terrena típica;

1064.1 ¹ Véase el número **1058E** sobre la fecha que ha de considerarse
Orb-88 como la fecha de recepción por la Junta de la información relativa a la coordinación de una red de satélite o a la notificación de una asignación de frecuencia.

- 1067**
Orb-88 *b)* cuando, debido a la utilización de una nueva asignación de frecuencia, la temperatura de ruido del receptor de cualquier estación espacial o terrena, o la temperatura equivalente de ruido de cualquier enlace por satélite, según el caso, de cualquier servicio que dependa de otra administración, sufra un incremento calculado según el método que figura en el apéndice 29 y que no exceda del valor umbral indicado en el mismo;
- 1068**
Orb-88 *c)* cuando la interferencia resultante de la modificación de una asignación de frecuencia que haya sido ya coordinada no exceda del valor convenido durante la coordinación;
- 1069**
Orb-88 *d)* cuando una administración se proponga notificar o poner en servicio una nueva estación terrena que no cause ni sufra interferencia de un nivel superior al que sería causado por una estación terrena que pertenece a la misma red de satélite y cuyas características hayan sido publicadas de conformidad con las disposiciones del número 1078 o notificadas a la Junta sin coordinación en aquellos casos en que no se necesita la coordinación;
- 1070**
Orb-88 *e)* cuando, respecto a una nueva asignación de frecuencia a una estación receptora, la administración notificante declara que acepta la interferencia resultante de las asignaciones de frecuencia mencionadas en los números 1061 a 1065;
- 1071**
Orb-88 *f)* entre estaciones terrenas que utilizan asignaciones de frecuencia en un mismo sentido (Tierra-espacio o espacio-Tierra).

1072 *Información para la coordinación*

- 1073**
Orb-88 § 7. (1) Para efectuar la coordinación, la administración solicitante proporcionará a las administraciones comprendidas en el número 1060 toda la información que se enumera en el apéndice 3 y necesaria para la coordinación, incluidas las características de

una o más estaciones terrenas típicas y las zonas respectivas en las que pueden estar ubicadas. La solicitud de coordinación relativa a una red puede comprender todas o algunas de las asignaciones de frecuencia cuya utilización está prevista para las estaciones de la red de satélite.

1074 (2) Al mismo tiempo que comience el procedimiento de
Orb-88 coordinación, la administración enviará a la Junta una copia de la solicitud de coordinación con toda la información necesaria para la coordinación, enumerada en el apéndice 3, así como el nombre de la administración o administraciones con las que trata de efectuar la coordinación. La Junta acusará recibo inmediatamente de esta información.

1074A (3) Una administración que considera que las disposiciones
Orb-88 de los números 1066 a 1071 se aplican a sus asignaciones en proyecto puede enviar a la Junta la información pertinente indicada en el apéndice 3, bien según el número 1074 para publicación o bien de conformidad con los números 1488 a 1491.

1075 § 8. (1) Al recibir la información completa a que se refiere el
Orb-88 número 1074, la Junta:

1076 a) examinará inmediatamente esta información para
Orb-88 determinar su conformidad con las disposiciones del número 1503 y enviará lo más rápidamente posible un telegrama a todas las administraciones indicando la identidad de la red de satélite, las conclusiones que ha formulado sobre el número 1503 y la fecha de recepción¹ de la información; esta fecha se considerará como aquella a partir de la cual la asignación se toma en cuenta para la coordinación;

1077 b) examinará la información recibida para identificar
a las administraciones cuyos servicios pueden verse afectados en virtud de las disposiciones del número 1060 e informará por telegrama a las administraciones interesadas;

1076.1 ¹ Véase el número 1058E sobre la fecha que ha de considerarse
Orb-88 como la fecha de recepción por la Junta de la información relativa a la coordinación de una red de satélite o a la notificación de una asignación de frecuencia.

1078 c) publicará en la sección especial de su circular
Orb-88 semanal mencionada en el número 1044 en el plazo de tres meses, las informaciones recibidas en aplicación del número 1074 y el resultado del examen efectuado conforme a los números 1076 y 1077. Cuando la circular semanal contenga esta clase de información, la Junta enviará un telegrama circular a todas las administraciones. Cuando la Junta no esté en condiciones de cumplir el plazo mencionado anteriormente, así lo informará periódicamente a las administraciones indicando los motivos.

1078A (2) Si las informaciones comunicadas se consideran incom-
Orb-88 pletas, la Junta pedirá inmediatamente a la administración interesada las aclaraciones necesarias así como la información que falte.

1079 *Solicitudes de inclusión en el procedimiento de coordinación*

1080 § 9. Toda administración que considere que debería haber sido incluida en el procedimiento de coordinación que se indica en el número 1060 tiene el derecho de pedir se le incluya en dicho procedimiento. La solicitud se enviará a la administración que ha iniciado el procedimiento de coordinación junto con una copia a la Junta, a la mayor brevedad posible.

1081 *Acuse de recibo de la información para la coordinación*

1082 § 10. Una administración con la que se trate de efectuar coordinación de conformidad con el número 1060 deberá acusar recibo inmediatamente por telegrama de los detalles referentes a la coordinación. Si la administración que solicita la coordinación no obtiene acuse de recibo en los treinta días que sigan a la fecha de la circular semanal en que se ha publicado la información especificada en el número 1078, enviará un telegrama solicitando dicho acuse de recibo, al que la administración destinataria deberá responder dentro de un nuevo periodo de quince días.

1083 *Examen de la información para la coordinación y acuerdo entre administraciones*

1084 § 11. (1) Al recibir los detalles referentes a la coordinación, la
Orb-88 administración con la que se trata de efectuar la coordinación los examinará sin demora, a fin de determinar la interferencia¹ que se produciría a las asignaciones de frecuencia de su red respecto de las cuales se trata de efectuar la coordinación de conformidad con el número 1060 o causada por estas asignaciones. Al hacer esto, tomará en consideración la fecha prevista de puesta en servicio de la asignación para la cual se trata de efectuar la coordinación. Después, notificará su acuerdo a la administración que solicita la coordinación, en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la circular semanal pertinente. Si la administración con la que se trata de efectuar la coordinación no está de acuerdo con ella, enviará, dentro del mismo periodo a la administración que solicita la coordinación los datos técnicos y las razones en que basa su desacuerdo, incluidas las características pertinentes que figuran en el apéndice 3 que no han sido previamente notificadas a la Junta, así como las sugerencias que pueda formular, a fin de obtener una solución satisfactoria del problema. Una copia de estos comentarios deberá enviarse a la Junta.

1085 (2) Tanto la administración que solicita la coordinación
Orb-88 como cualquier otra administración con la que se trate de efectuarla, podrán pedir la información adicional que estimen necesaria para evaluar la interferencia causada a las asignaciones de la red en cuestión.

1084.1 ¹ En ausencia de disposiciones específicas para evaluar la interfe-
Orb-88 rencia, los métodos de cálculo y los criterios se basarán en las Recomendaciones pertinentes del CCIR aceptadas por las administraciones interesadas como resultado de la Resolución 703, o por otro procedimiento. En caso de desacuerdo sobre una Recomendación del CCIR o en ausencia de tales Recomendaciones, los métodos y criterios serán objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas. Tales acuerdos se harán sin perjudicar a otras administraciones.

1085A (3) Las administraciones afectadas, así como la administra-
Orb-88 ción que desea la coordinación harán todos los esfuerzos posibles para superar las dificultades, de forma aceptable para las partes interesadas.

1085B (4) Todas las administraciones pueden utilizar la corres-
Orb-88 pondencia, todo medio apropiado de telecomunicación o reuniones bilaterales o multilaterales, según sea necesario, para efectuar la coordinación con cualquier otra administración. Los resultados obtenidos se comunicarán a la Junta de conformidad con el número 1087.

1085C (5) En casos excepcionales, la coordinación multilateral
Orb-88 entre las administraciones interesadas de las redes del servicio fijo por satélite, puede adoptar la forma de Reunión Multilateral de Planificación (RMP), conforme a los puntos 1 a 7 de la parte dispositiva de la Resolución 110 (**Orb-88**) y se aplicará en las siguientes bandas de frecuencias:

3 700 - 4 200 MHz
 5 850 - 6 425 MHz
 10,95 - 11,20 GHz
 11,45 - 11,70 GHz
 11,70 - 12,20 GHz en la Región 2 ¹
 12,50 - 12,75 GHz en las Regiones 1 y 3 ^{1, 2}
 14,00 - 14,50 GHz

1085D (6) A estos efectos, la administración que desea obtener la
Orb-88 coordinación puede iniciar la acción de convocar una Reunión Multilateral de Planificación (RMP) para resolver mutuamente las dificultades y efectuar la coordinación de la red de satélite.

1085C.1 ¹ En estas bandas, esta disposición se aplicará solamente entre redes
Orb-88 del servicio fijo por satélite.

1085C.2 ² En el caso de una red del servicio fijo por satélite destinada a
Orb-88 funcionar en la banda de frecuencias 12,5 - 12,75 GHz, así como en virtud del número 845 del Reglamento de Radiocomunicaciones en la banda de frecuencias 12,2 - 12,5 GHz, se podrá aplicar esta disposición para la coordinación de la red.

1086 *Resultados de la coordinación*

1087 § 12. (1) Toda administración que haya iniciado el procedimiento
Orb-88 de coordinación en virtud de las disposiciones de los números **1060**
a **1074** comunicará a la Junta, una vez transcurrido el plazo de
cuatro meses contados a partir de la fecha de la circular semanal
pertinente a que se refiere el número **1078**, el nombre de las
administraciones con las que se haya llegado a un acuerdo.
Asimismo, informará a la Junta del estado en que se hallen las
gestiones hechas para lograr la coordinación con otras administra-
ciones o las dificultades que encuentre para ello. Esta comunica-
ción se hará a la Junta cada seis meses una vez transcurrido el
plazo mencionado. La Junta publicará esta información en la
sección especial de su circular semanal mencionada en el
número **1044**.

1087A (2) La administración que haya iniciado la coordinación,
Orb-88 así como aquellas con las que se trate de efectuar la coordinación,
comunicarán a la Junta toda modificación de las características
publicadas de sus redes respectivas que se haya precisado para
llegar a un acuerdo sobre la coordinación. La Junta publicará esta
información de conformidad con el número **1078** indicando que
esas modificaciones son el resultado del esfuerzo común de las
administraciones interesadas, para llegar a un acuerdo sobre la
coordinación, y que por este motivo deben ser objeto de especial
consideración.

1087B (3) Cuando el proceso de coordinación adopta la forma de
Orb-88 Reunión Multilateral de Planificación (RMP), conforme a los
puntos 1 a 7 de la parte dispositiva de la Resolución **110 (Orb-88)**,
la administración que solicitó la coordinación de su red de satélite
comunicará a la Junta los nombres de las administraciones con las
cuales se ha completado la coordinación y el acuerdo logrado, así
como los nombres de las administraciones con las que no haya
concluido todavía la coordinación.

1087C (4) Cada administración participante en una Reunión Multilateral de Planificación (RMP) ha de comunicar a la Junta cualesquiera modificaciones acordadas de las características de las asignaciones de frecuencia de sus redes de satélite consideradas por la Reunión Multilateral de Planificación (RMP).
Orb-88

1087D (5) La Junta publicará la información de los números **1087B** y **1087C** en la sección especial de su circular semanal especificada en el número **1044** y, cuando la circular semanal contenga esta información, lo comunicará por telegrama circular a todas las administraciones.
Orb-88

1088 *Solicitudes dirigidas a la IFRB para que preste asistencia al efectuar la coordinación*

1089 § 13. (1) La administración que solicita la coordinación puede requerir a la Junta que trate de efectuar dicha coordinación en aquellos casos en los que:

1090 a) la administración con la que se trata de efectuar coordinación de conformidad con el número **1060** no hubiera enviado acuse de recibo según lo dispuesto en el número **1082**, en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de la circular semanal en la que se haya publicado la información relativa a la solicitud de coordinación;

1091 b) la administración hubiera enviado acuse de recibo de acuerdo con el número **1082**, pero no hubiera comunicado su decisión en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la circular semanal pertinente;

1091A c) Se precise una reunión bilateral, una reunión multilateral o una Reunión Multilateral de Planificación (RMP) para efectuar la coordinación y la administración interesada encuentre dificultades para organizarla;
Orb-88

1092 d) exista desacuerdo entre la administración que solicita la coordinación y aquella con que se trate de efectuarla con respecto a la interferencia aceptable;
Orb-88 o

1093 e) no sea posible la coordinación por cualquier otra
Orb-88 razón.

1094 (2) Con este objeto, la administración interesada suminis-
Orb-88 trará a la Junta la información necesaria para que pueda efectuar tal coordinación.

1095 *Medidas que debe tomar la IFRB*

1096 § 14. (1) Cuando la Junta reciba una solicitud conforme al
número **1090**, enviará inmediatamente un telegrama a la adminis-
tración con la que se trata de efectuar coordinación, solicitando
acuse de recibo inmediato.

1097 (2) Cuando la Junta reciba un accuse de recibo como
consecuencia de la medida tomada en el número **1096** o cuando
reciba una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el
número **1091**, enviará inmediatamente un telegrama a la adminis-
tración con la que se trata de efectuar coordinación solicitando que
tome rápidamente una decisión sobre la cuestión.

1098 (3) Cuando la Junta reciba una solicitud de acuerdo con lo
dispuesto en el número **1093**, tomará las medidas necesarias para
efectuar la coordinación de acuerdo con lo dispuesto en el
número **1060**. La Junta tomará asimismo las medidas previstas en
los números **1075** a **1078**. Cuando la Junta no reciba accuse de
recibo a su solicitud de coordinación en el plazo especificado en el
número **1082**, actuará de conformidad con lo dispuesto en el
número **1096**.

1098A (4) Cuando la Junta reciba una petición en virtud del
Orb-88 número **1091A**, tomará las medidas apropiadas para facilitar la
celebración de esas reuniones cuando todas las administraciones
interesadas lo acepten, y también proporcionará la asistencia
solicitada que pudiera facilitar el logro de la coordinación.

1099 (5) Si es necesario, como parte del procedimiento men-
Orb-88 cionado en los números **1089** a **1094**, la Junta evaluará la
interferencia. En todo caso comunicará a las administraciones
interesadas los resultados obtenidos.

1100 (6) La Junta podrá pedir la información adicional que
Orb-88 estime necesaria para evaluar la interferencia causada a asigna-
ciones de la red en cuestión.

1101 (7) Cuando una administración no responda en un plazo de
Orb-88 30 días al telegrama que la Junta le ha enviado de conformidad
con el número **1096** pidiendo acuse de recibo o cuando una
administración no comunique su decisión sobre la cuestión en el
plazo de 30 días que sigue a la fecha de envío por la Junta del
telegrama de conformidad con el número **1097**, o no responda a
las peticiones de la Junta formuladas en virtud del número **1098A**,
se considera que la administración con la que se trate de efectuar
la coordinación se compromete a:

1102 a) no formular ninguna queja respecto a las interfe-
Orb-88 rencias perjudiciales que afecten los servicios pres-
tados por sus estaciones de radiocomunicación
espacial, las cuales pueden ser causadas por el uso
de la asignación de frecuencia de la red de satélite
para la que se ha buscado coordinación;

1103 b) que sus estaciones de radiocomunicación espacial
Orb-88 no causen interferencia perjudicial a la utilización
de la asignación de frecuencia de la red de satélite
para la que se ha buscado la coordinación.

1104 y 1105 SUP
Orb-88

Orb-88

Sección III. Coordinación con respecto a estaciones terrenales, de asignaciones de frecuencia a una estación terrena que funcione con una red de satélites geostacionarios o no geostacionarios

1106 *Solicitud de coordinación*

1107
Mob-87

§ 16. (1) Antes de que una administración notifique a la Junta o ponga en servicio cualquier asignación de frecuencia a una estación terrena², sea para transmisión o recepción, en una banda particular atribuida con los mismos derechos a los servicios de radiocomunicación espacial y de radiocomunicación terrenal en las bandas de frecuencias superiores a 1 GHz, deberá, excepto en los casos descritos en los números 1108 a 1111, efectuar la coordinación de esta asignación con cualquier administración de otro país cuyo territorio esté situado, con respecto a la estación terrena en proyecto, total o parcialmente, dentro de la zona de coordinación¹. La solicitud de coordinación para una estación terrena podrá comprender algunas o todas las asignaciones de frecuencia a la estación espacial asociada, pero posteriormente cada asignación se tratará por separado.

1107.1

¹ El apéndice 28, que contiene los criterios relativos únicamente a la coordinación entre las estaciones del servicio fijo o móvil y las estaciones terrenas, se utilizará para calcular la zona de coordinación. Los criterios relativos a otros servicios de radiocomunicación terrenal se basarán en las Recomendaciones pertinentes del CCIR aceptadas por las administraciones interesadas, como resultado de la Resolución 703, o por otros procedimientos.

En caso de desacuerdo sobre una Recomendación del CCIR, o en ausencia de tales Recomendaciones, los métodos y criterios que se vayan a utilizar serán objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas. Tales acuerdos se harán sin perjudicar a otras administraciones.

1107.2
Mob-87

² Para la aplicación de este procedimiento a las estaciones terrenas del servicio de radiodeterminación por satélite en las bandas 1 610 - 1 626,5 MHz, 2 483,5 - 2 500 MHz y 2 500 - 2 516,5 MHz se seguirán las disposiciones del punto 7 del apéndice 28 y se utilizarán unas distancias de coordinación uniformes de 400 km correspondientes a una estación terrena del servicio de radiodeterminación por satélite a bordo de una aeronave. En los casos en que el sistema del servicio de radiodeterminación por satélite esté limitado a estaciones terrenas basadas en Tierra, la IFRB utilizará una distancia de coordinación de 100 km.

- 1108** (2) No es necesaria la coordinación previa que se establece en el número **1107** cuando una administración se propone:
- 1109** a) poner en servicio una estación terrena cuya zona de coordinación no comprenda parte alguna del territorio de cualquier otro país;
- 1110** b) modificar las características de una asignación existente de manera que no haya aumento de la interferencia a las estaciones de radiocomunicación terrenal de otras administraciones, ni que tampoco aumente dicho nivel en la propia estación;
- 1111** c) poner en funcionamiento una estación terrena móvil. Sin embargo, si la zona de coordinación de esta estación que funciona en una de las bandas de frecuencias a las que se hace referencia en el número **1107**, cubre total o parcialmente el territorio de otro país, el funcionamiento de tal estación estará sujeto a un acuerdo de coordinación entre las administraciones interesadas. Este acuerdo estará basado en las características de la estación o estaciones terrenas móviles o en las de la estación terrena móvil tipo y se aplicará a una zona de servicio dada; siempre que no se disponga lo contrario en el acuerdo, éste se aplicará a cualquier estación terrena móvil que se desplace en la zona de servicio considerada, a condición de que la probabilidad de interferencia producida por ella no sea mayor que la producida por la estación terrena tipo, cuyas características técnicas se indican en la notificación y que hayan sido o estén siendo sometidas de conformidad con el número **1494**.
- 1111A** d) poner en servicio una asignación de frecuencia nueva a una estación terrena receptora y la administración notificante declare que acepta la interferencia causada por las asignaciones existentes y futuras de estaciones terrenales. En tal caso, no se requiere de las administraciones responsables de las estaciones terrenales que apliquen las disposiciones de la sección IV de este artículo.
- Orb-88**

1112 *Información para la coordinación*

- 1113** § 17. A los efectos de la coordinación, la administración que la solicita enviará, a cada una de las administraciones interesadas en virtud del número 1107, copia de un diagrama a escala apropiada en el que se indique, tanto en el caso de estación transmisora como receptora, la ubicación de la estación terrena y de sus zonas de coordinación asociadas, o la zona de coordinación correspondiente a la zona de servicio en que se proponga hacer funcionar la estación terrena móvil; comunicará además los parámetros en los que se basan los cálculos de estas zonas, así como todos los detalles pertinentes de la asignación de frecuencia propuesta, tal como se enumeran en el apéndice 3, y una indicación de la fecha aproximada prevista para poner en servicio la estación. Además se remitirá a la Junta, para información, copia de estos datos y la fecha de envío de la solicitud de coordinación.

1114 *Acuse de recibo de la información para la coordinación*

- 1115** § 18. Una administración con la que se trate de efectuar la coordinación de conformidad con el número 1107 deberá acusar recibo inmediatamente por telegrama de los detalles referentes a la coordinación. Si la administración que solicita la coordinación no obtiene acuse de recibo en los treinta días que sigan a la fecha de envío de la solicitud, enviará un telegrama solicitando dicho acuse de recibo al que la administración destinataria deberá responder dentro de un nuevo periodo de quince días.

1116 *Examen de la información para la coordinación y acuerdo entre administraciones*

- 1117** § 19. (1) Al recibir los datos referentes a la coordinación, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación, teniendo en cuenta la fecha proyectada de puesta en servicio de la asignación para la cual se pide la coordinación, deberá examinarlos sin demora:

- 1118**
Orb-88 a) respecto a la interferencia ¹ que afectaría al servicio prestado por sus estaciones de radiocomunicación terrenal que funcionen de conformidad con las disposiciones del Convenio y del Reglamento o que hayan de funcionar antes de la fecha proyectada para la puesta en servicio de la asignación a la estación terrena o dentro de los próximos tres años. Se tomará en consideración a este efecto el lapso que resulte mayor; y
- 1119** b) con respecto a la interferencia ¹ que causaría a la recepción de dicha estación terrena el servicio prestado por sus estaciones de radiocomunicación terrenal que funcionen de conformidad con las disposiciones del Convenio y del Reglamento o que hayan de funcionar antes de la fecha proyectada para la puesta en servicio de la asignación a la estación terrena o dentro de los tres años siguientes. Se tomará en consideración a este efecto el lapso que resulte mayor.
- 1120** (2) Podrán prolongarse los periodos previstos en los números **1118** y **1119** por acuerdo entre las administraciones interesadas con objeto de tener en cuenta las redes terrenales planificadas.
- 1121** (3) Después, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación comunicará, en un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha del envío de los datos relativos a la coordinación, a la administración que busca la coordinación:
- 1122** a) bien su acuerdo sobre la coordinación, con copia a la Junta, indicando, en su caso, la parte de la banda de frecuencias atribuida que comprende las asignaciones de frecuencia coordinadas;

1118.1 }
1119.1 }
Orb-88 } ¹ En ausencia de disposiciones específicas que se refieran a la evaluación de la interferencia, los métodos de cálculo y los criterios se basarán en las Recomendaciones pertinentes del CCIR aceptadas por las administraciones interesadas como resultado de la Resolución 703, o por otro procedimiento. En caso de desacuerdo sobre una Recomendación del CCIR o en ausencia de tales Recomendaciones, los métodos y criterios serán objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas. Tales acuerdos se harán sin perjudicar a otras administraciones.

1123 *b)* bien una solicitud encaminada a incluir en la coordinación sus estaciones de radiocomunicación terrenal a que se hace referencia en los números 1118 y 1119;

1124 *c)* bien su desacuerdo.

1125 (4) En el caso de los números 1123 y 1124, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación enviará a la administración que solicita la coordinación un diagrama a escala apropiada indicando la ubicación de sus estaciones de radiocomunicación terrenal que se encuentran o se encontrarán dentro de la zona de coordinación de la estación terrena de transmisión o de recepción, según el caso, así como cualquier otra característica esencial pertinente y las sugerencias que pueda formular con vistas a una solución satisfactoria del problema.

1126 (5) Cuando la administración con la que se trata de efectuar la coordinación envía a la administración que solicita la coordinación la información requerida en el caso del número 1124, enviará también a la Junta una copia de dicha información. La Junta considerará como notificaciones, de conformidad con la sección I del artículo 12, solamente la información relativa a las asignaciones de frecuencia a estaciones de radiocomunicación terrenal existentes o que vayan a ser puestas en servicio en los tres meses siguientes.

1127 (6) Cuando se ha concluido un acuerdo sobre la coordinación como resultado de la aplicación de los números 1121 a 1125, la administración responsable de las estaciones terrenales puede enviar a la Junta las informaciones relativas a aquéllas de sus estaciones terrenales cubiertas por el acuerdo y que desee notificar según la sección I del artículo 12. La Junta considerará como notificaciones, de conformidad con dicha sección, solamente la información relativa a las asignaciones de frecuencia a estaciones de radiocomunicación terrenal existentes o que vayan a ser puestas en servicio en los tres años siguientes.

- 1128** (7) Tanto la administración que solicita la coordinación como cualquier otra administración con la que se trate de efectuarla, podrán pedir la información suplementaria que estimen necesaria para evaluar la interferencia causada a los servicios interesados.
- 1129** *Solicitudes dirigidas a la IFRB para que preste asistencia al efectuar la coordinación*
- 1130** § 20. (1) La administración que solicita la coordinación puede requerir a la Junta que trate de efectuar dicha coordinación en aquellos casos en los que:
- 1131** a) la administración con la que se trata de efectuar coordinación de conformidad con el número 1107 no hubiera enviado acuse de recibo, según lo dispuesto en el número 1115, en un plazo de cuarenta y cinco días a partir del envío de los datos referentes a la coordinación;
- 1132** b) la administración hubiera enviado acuse de recibo de acuerdo con el número 1115, pero no hubiera comunicado su decisión en un plazo de cuatro meses a partir del envío de los datos referentes a la coordinación de conformidad con el número 1113;
- 1133** c) exista desacuerdo entre la administración que solicita la coordinación y aquella con que se trate de efectuarla con respecto a la interferencia aceptable;
o
- 1134** d) no sea posible la coordinación por cualquier otra razón.
- 1135** (2) Al presentar su solicitud a la Junta, la administración interesada deberá suministrar a la Junta la información necesaria para que pueda efectuar tal coordinación.
- 1136** *Medidas que debe tomar la IFRB*
- 1137** § 21. (1) Cuando la Junta reciba una solicitud conforme al número 1131, enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación, solicitando acuse de recibo inmediato.

- 1138** (2) Cuando la Junta reciba un acuse de recibo como consecuencia de la medida tomada en el número 1137 o cuando la Junta reciba una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el número 1132, enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación solicitando que tome rápidamente una decisión sobre la cuestión.
- 1139** (3) Cuando la Junta reciba una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el número 1134, tomará las medidas necesarias para efectuar la coordinación de acuerdo con lo dispuesto en el número 1107. Cuando la Junta no reciba acuse de recibo a su solicitud de coordinación en los plazos especificados en el número 1115, actuará de conformidad con lo dispuesto en el número 1137.
- 1140** (4) Si es necesario, como parte del procedimiento mencionado en los números 1130 a 1135, la Junta evaluará la interferencia. En todo caso comunicará a las administraciones interesadas los resultados obtenidos.
- 1141** (5) La Junta podrá pedir la información suplementaria que estime necesaria para evaluar la interferencia causada a los servicios interesados.
- 1142** (6) Cuando una administración no responda en un plazo de treinta días al telegrama que la Junta le ha enviado de conformidad con el número 1137 pidiendo acuse de recibo o cuando una administración no comunique su decisión sobre la cuestión en el plazo de treinta días que sigue a la fecha de envío por la Junta del telegrama de conformidad con el número 1138, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación se considera que se compromete a:
- 1143** a) no formular ninguna queja con respecto a las
Orb-88 interferencias perjudiciales que afecten al servicio prestado por sus estaciones de radiocomunicación terrenal y que puedan estar causadas por la utilización de la asignación de frecuencia para la cual se ha buscado la coordinación;
- 1144** b) sus estaciones de radiocomunicación terrenal no
Orb-88 causen interferencia perjudicial a la asignación de frecuencia para la que se ha buscado la coordinación.
- 1145 y 1146** SUP
Orb-88

**Sección IV. Coordinación de asignaciones de frecuencia
a una estación transmisora terrenal, con respecto a una estación terrena**

1147 *Solicitud de coordinación*

1148 § 23. (1) Antes de notificar a la Junta o de poner en servicio una asignación de frecuencia a una estación terrenal situada en el interior de la zona de coordinación¹ de una estación terrena, en una banda de frecuencias por encima de 1 GHz atribuida con los mismos derechos a los servicios de radiocomunicación terrenal y de radiocomunicación espacial (sentido espacio-Tierra), exceptuado el servicio de radiodifusión por satélite, toda administración coordinará, salvo en los casos descritos en los números **1155** a **1158**, la asignación en proyecto con la administración de la que depende la estación terrena en lo que concierne a las asignaciones de frecuencia que:

- 1149** a) se ajusten a las disposiciones del número **1503**; y
- 1150** b) sean objeto de coordinación en virtud del número **1107**;
- 1151** c) o bien deban tenerse en cuenta para la coordinación a partir de la fecha de comunicación de la información referida en el número **1107**;
- 1152** d) o bien estén inscritas en el Registro con una conclusión favorable en lo que respecta al número **1505**;
- 1153** e) o bien estén inscritas en el Registro con una conclusión desfavorable en lo que concierne al número **1505**, y una conclusión favorable en lo que concierne al número **1509**;

1148.1 ¹ El apéndice **28**, que contiene los criterios relativos únicamente a la coordinación entre las estaciones del servicio fijo o móvil y las estaciones terrenas, se utilizará para calcular la zona de coordinación. Los criterios relativos a otros servicios de radiocomunicación terrenal se basarán en las Recomendaciones pertinentes del CCIR aceptadas por las administraciones interesadas, como resultado de la Resolución **703**, o por otro procedimiento.

En caso de desacuerdo sobre una Recomendación del CCIR, o en ausencia de tales Recomendaciones, los métodos y criterios que se vayan a utilizar serán objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas. Tales acuerdos se harán sin perjudicar a otras administraciones.

- 1154** f) o bien estén inscritas en el Registro con una conclusión desfavorable en lo que concierne a los números **1505** y **1509**, habiendo declarado la administración notificante que ha aceptado la interferencia resultante de las estaciones terrenales existentes situadas en el interior de la zona de coordinación de la estación terrena en la fecha de su inscripción.
- 1155** (2) No es necesaria la coordinación que se establece en los números **1148** a **1154**, cuando una administración se propone:
- 1156** a) poner en servicio una estación terrenal que se encuentra situada fuera de la zona de coordinación de una estación terrena;
- 1157** b) modificar las características de una asignación existente de manera que no aumente la interferencia causada anteriormente a las estaciones terrenas de otras administraciones;
- 1158** c) poner en servicio una estación terrenal que se encuentra situada dentro de la zona de coordinación de una estación terrena, siempre que la asignación a la estación terrenal en proyecto caiga fuera de una parte cualquiera de una banda de frecuencias que se haya coordinado según el número **1122** para la recepción por dicha estación terrena.

1159 *Información para la coordinación*

1160 § 24. Para efectuar esta coordinación, la administración que solicite la coordinación enviará a cada una de las administraciones interesadas en virtud de las disposiciones de los números **1148** a **1154** y por el medio más rápido posible, una copia de un diagrama a escala apropiada en el que se indique la ubicación de la estación terrenal incluyendo todos los detalles pertinentes de la asignación de frecuencia en proyecto así como una indicación de la fecha aproximada prevista para poner en servicio la estación. La solicitud de coordinación puede comprender todas o algunas de las asignaciones de frecuencia cuya utilización, por estaciones de una red terrenal situadas total o parcialmente en el interior de la zona de coordinación de una estación terrena, está prevista para los tres años siguientes. Este periodo puede prolongarse mediante acuerdo entre las administraciones interesadas. Luego, cada asignación se tratará separadamente.

1161 *Acuse de recibo de la información para la coordinación*

1162 § 25. Una administración con la cual se trata de efectuar la coordinación, de conformidad con los números 1148 a 1154, deberá acusar recibo inmediatamente por telegrama de los detalles referentes a la coordinación. Si la administración que solicita la coordinación no recibe acuse de recibo alguno en los treinta días que sigan a la fecha de envío de la información relativa a la coordinación, podrá enviar un telegrama solicitando este acuse de recibo, al que deberá responder la administración destinataria dentro de un nuevo plazo de quince días.

1163 *Examen de la información para la coordinación y acuerdo entre administraciones*

1164 § 26. (1) Recibidos los datos referentes a la coordinación, la
Orb-88 administración con la que se trata de efectuar la coordinación deberá examinarlos sin demora desde el punto de vista de las interferencias¹ que afectarían al servicio prestado por sus estaciones terrenas, a las que se refieren los números 1148 a 1154, que funcionen o que hayan de funcionar dentro de los tres años próximos.

1165 (2) Al proceder así, la administración podrá tomar en consideración toda asignación de frecuencia que se le comunique y cuya utilización esté prevista con una antelación de más de tres años.

1166 (3) En un plazo total de cuatro meses² contados a partir de
Orb-88 la fecha de envío de la información relativa a los detalles referentes a la coordinación, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación notificará su acuerdo a la administración que solicita la coordinación o bien, si ello no es posible, indicará los motivos de su desacuerdo y las sugerencias que pueda formular para llegar a una solución satisfactoria del problema.

1164.1 ¹ Los métodos de cálculo y los criterios que se empleen para evaluar la interferencia se basarán en las Recomendaciones pertinentes del CCIR aceptadas por las administraciones interesadas como resultado de la Resolución 703, o por otro procedimiento. En caso de desacuerdo sobre una Recomendación del CCIR, o en ausencia de tales Recomendaciones, los métodos y criterios serán objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas. Tales acuerdos se harán sin perjudicar a otras administraciones.

1166.1 ² Puede prolongarse este periodo con el acuerdo de la administración que ha solicitado la coordinación.

1167 § 27. La administración que solicita la coordinación o toda
Orb-88 administración con la que se trate de efectuar la coordinación
podrá pedir la información suplementaria que estime necesaria
para evaluar la interferencia que se cause a las asignaciones de la
red pertinente.

1168 *Solicitudes dirigidas a la IFRB para que preste asistencia al efectuar
la coordinación*

1169 § 28. (1) La administración que solicita la coordinación puede
requerir a la Junta que trate de efectuar la coordinación en
aquellos casos en los que:

1170 a) la administración con la que se trata de efectuar
coordinación de conformidad con los
números **1148** a **1154** no haya acusado recibo, de
conformidad con el número **1162**, dentro de un
periodo de treinta días contado a partir de la fecha
en que se ha enviado la información correspon-
diente a la coordinación;

1171 b) la administración que haya acusado recibo de
conformidad con el número **1162** no haya comunicado
su decisión dentro de un plazo de cuatro meses
contados a partir de la fecha en que se ha enviado
la información relativa a la coordinación;

1172 c) exista desacuerdo entre la administración que soli-
cita la coordinación y aquella con la que se trate de
efectuarla con respecto a la interferencia aceptable;
o

1173 d) no sea posible la coordinación por cualquier otra
razón.

1174 (2) Al hacer su solicitud a la Junta, la administración
interesada deberá suministrar la información necesaria para permi-
tirle tratar de efectuar tal coordinación.

1175 *Medidas que debe tomar la IFRB*

1176 § 29. (1) Cuando la Junta reciba una solicitud conforme al
número **1170**, enviará inmediatamente un telegrama a la adminis-
tración con la que se trata de efectuar coordinación, solicitando
acuse de recibo inmediato.

- 1177 (2) Cuando la Junta reciba un acuse de recibo como consecuencia de la medida tomada en el número 1176 o cuando la Junta reciba una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el número 1171, enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación solicitando que tome una pronta decisión sobre la cuestión.
- 1178 (3) Cuando la Junta reciba una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el número 1173, tomará las medidas necesarias para efectuar la coordinación de acuerdo con lo dispuesto en los números 1148 a 1154. Cuando la Junta no reciba acuse de recibo a su solicitud de coordinación en el plazo especificado en el número 1162, la Junta actuará de conformidad con lo dispuesto en el número 1176.
- 1179 (4) En caso necesario y como parte del procedimiento mencionado en los números 1169 a 1174, la Junta deberá evaluar la interferencia. En todo caso, comunicará a las administraciones interesadas los resultados obtenidos.
- 1180 (5) La Junta podrá pedir la información suplementaria que estime necesaria para evaluar la interferencia que se cause a los servicios interesados.
- 1181 (6) Cuando una administración no responda en un plazo de treinta días al telegrama que la Junta le ha enviado de conformidad con el número 1176 pidiendo acuse de recibo o cuando una administración no comunique su decisión sobre la cuestión en el plazo de dos meses que sigue a la fecha de envío por la Junta del telegrama de conformidad con el número 1177, se considerará que la administración con la que se trata de efectuar la coordinación se compromete a no formular ninguna queja con respecto a las interferencias perjudiciales que pueda causar la estación terrenal que se coordina al servicio prestado por su estación terrena.
- 1182 *Notificación de asignaciones de frecuencia en caso de que persista el desacuerdo*
- 1183 § 30. En caso de que persista el desacuerdo entre la administración que trata de efectuar la coordinación y la administración con la que se trata de efectuar dicha coordinación, la administración que solicita la coordinación aplazará seis meses, a contar desde la fecha de la publicación de la solicitud de coordinación, el envío a la Junta, salvo en el caso en que haya recabado la asistencia de ésta, de su notificación sobre la asignación prevista, tomando en consideración las disposiciones de los números 1230 y 1496.

Sección V. Asistencia especial de la IFRB

1184 § 31. (1) Si cualquier administración lo solicitase, en particular si se trata de la administración de un país que necesita asistencia especial, la Junta, utilizando todos los medios apropiados de que disponga, proporcionará la asistencia siguiente:

1185 a) cálculo de los incrementos de la temperatura de ruido, de acuerdo con lo dispuesto en el número 1066;

1186 b) elaboración de los diagramas correspondientes a las zonas de coordinación a que se refiere el número 1113;

1187 c) cualquier otra asistencia de índole técnica para la aplicación de las disposiciones de este artículo.

1188 (2) La administración que presente a la Junta una solicitud de conformidad con lo dispuesto en los números 1184 a 1187 deberá proporcionarle la información necesaria.

1189 § 32. Si así lo solicita una administración que participa en
Orb-88 una Reunión Multilateral de Planificación (RMP), la Junta, utilizando los medios a su disposición según las circunstancias, prestará asistencia técnica para completar los procedimientos de la sección II de este artículo. Al hacer esta petición, esta administración suministrará a la Junta toda la información necesaria.

1190
a NO atribuidos.
1213

ARTÍCULO 12

Orb-85 **Notificación e inscripción en el Registro Internacional
de Frecuencias de asignaciones de frecuencia¹ a
estaciones de radiocomunicación terrenal^{2, 3, 4}**

Sección I. Notificación de asignaciones de frecuencia

A.12.1 ¹ Cuando aparezca en este artículo la expresión *asignación de frecuencia* se entenderá que se refiere tanto a nuevas asignaciones de frecuencia como a modificaciones de asignaciones ya inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias (llamado en adelante *Registro*).

A.12.2 ² Para la notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia a estaciones de radioastronomía y a estaciones de radiocomunicación espacial, véase el artículo 13.

A.12.3 ³ Para la notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones terrenales en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en la Región 3), 12,2 - 12,7 GHz (en la Región 2) y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1), en lo que concierne a sus relaciones con el servicio de radiodifusión por satélite en estas bandas, véase también el artículo 15.

A.12.4 ⁴ Para la notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones terrenales en las bandas de frecuencias 14,5 - 14,8 GHz (en las Regiones 1 y 3) 17,7 - 17,8 GHz (en la Región 2) y 17,7 - 18,1 GHz (en las Regiones 1 y 3) en lo que concierne a sus relaciones con el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en esta banda, véase también el artículo 15A.

Orb-88

- 1214** § 1. (1) Deberá notificarse a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias toda asignación de frecuencia¹ relativa a una estación fija, terrestre, de radiodifusión², terrestre de radionavegación, terrestre de radiolocalización, de frecuencias patrón y de señales horarias, o a una estación situada en tierra del servicio de ayudas a la meteorología:
- 1215** a) si la utilización de la frecuencia en cuestión es capaz de causar interferencia perjudicial a cualquier servicio de otra administración³; o
- 1216** b) si la frecuencia se va a utilizar para la radiocomunicación internacional; o
- 1217** c) si se desea obtener el reconocimiento internacional de la utilización de dicha frecuencia³.

1218 (2) Análoga notificación ⁴ se hará en el caso de que una administración desee pedir asistencia a la Junta para la selección de una asignación de frecuencia a una estación del servicio fijo en cualquiera de las bandas atribuidas, en forma exclusiva o compartida, a dicho servicio entre 3 000 kHz y 27 500 kHz, o cuando una administración desee utilizar una asignación de frecuencia predefinida para el mismo tipo de estación; en este último caso

1214.1 ¹ En el caso en que una frecuencia se utilice por numerosas estaciones bajo la jurisdicción de la misma administración, véase el apéndice 1 (sección F, II, columna 5a, párrafos 3 y 4).

1214.2 ² Para asignaciones a las estaciones de radiodifusión en las bandas entre 5 950 kHz y 26 100 kHz atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión, véase el artículo 17.

1215.1 } Se llama especialmente la atención de las administraciones
1217.1 } sobre la aplicación de los números **1215** y **1217**, en los casos en que hagan una asignación de frecuencia a una estación terrenal situada dentro de la zona de coordinación de una estación terrena (véanse los números **1148** a **1154**), en una banda de frecuencias superiores a 1 GHz compartida, con los mismos derechos, por los servicios de radiocomunicación terrenal y espacial.

1218.1 ⁴ Véase la Resolución 103.

indicará las razones de su solicitud como asimismo las modificaciones eventuales que podría aportar a las características de su asignación, y la Junta tendrá en cuenta esta información al buscar una solución satisfactoria. A este efecto, se establecerá una notificación individual en la forma especificada en el apéndice 1, sección D. Se recomienda que la administración notificante comunique también a la Junta las demás informaciones indicadas en este apéndice así como cualquier otra información que estime útil. El procedimiento a seguir se describe en los números 1275 a 1304.

1219 (3) Análoga notificación se hará en el caso de cualquier frecuencia que haya de utilizarse para la recepción de emisiones de estaciones móviles por una estación terrestre determinada, siempre que sean aplicables una o más de las condiciones especificadas en los números 1214 a 1217.

1220 (4) No se notificarán a la Junta las frecuencias específicas enumeradas en el Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias que se prescriben en el presente Reglamento para uso común de las estaciones de un servicio determinado (por ejemplo, las frecuencias internacionales de socorro 500 kHz y 2 182 kHz, las frecuencias de las estaciones radiotelegráficas de barco que trabajen en sus bandas exclusivas de ondas decamétricas, etc.).

1221 § 2. (1) Con respecto a las notificaciones que se hagan en cumplimiento de los números 1214 a 1217 ó 1219, cada asignación de frecuencia será objeto de una notificación por separado, en la forma prescrita en el apéndice 1, cuyas secciones A o B especifican las características esenciales que se deben proporcionar, según el caso. Además, se recomienda a la administración notificante que comunique a la Junta la información complementaria prevista en dicho apéndice, así como cualquier otra información que estime oportuna.

1222 (2) Las notificaciones relativas a asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio fijo en las bandas atribuidas a dicho servicio entre 3 000 kHz y 27 500 kHz, presentadas en virtud de los números 1214 a 1217 ó 1218, deben indicar por medio de los siguientes símbolos la clase de funcionamiento de la asignación:

Símbolo A — asignación para utilización en explotación regular que no esté asegurada por otro medio de telecomunicación satisfactorio; o

Símbolo B – asignación para utilización como reserva de otro medio de telecomunicación; *o*

Símbolo C – asignación para utilización ocasional en reserva que no exija protección reconocida internacionalmente contra las interferencias perjudiciales.

1223 (3) Cuando estaciones del mismo servicio, tal como el servicio móvil terrestre, utilizan una banda de frecuencias superiores a 28 000 kHz en una o varias zonas específicas, cada frecuencia asignada en esta banda debiera ser objeto de una notificación por separado en la forma prescrita en el apéndice 1, cuya sección C fija las características esenciales que se deben proporcionar; sin embargo, las características notificadas deberán referirse a una sola estación tipo. Esta disposición no se aplica:

1224 a) a las estaciones de radiodifusión;

1225 b) a las demás estaciones terrenales a las cuales se aplican las disposiciones de la subsección IIE del presente artículo;

1226 c) a las estaciones de los servicios fijo y móvil que funcionan en las bandas de frecuencias enumeradas en el cuadro II del apéndice 28 y que tengan una potencia isotropa radiada equivalente que exceda a los valores correspondientes indicados en dicho cuadro;

1227 d) a las estaciones terrenales que funcionen en las bandas de frecuencias indicadas en los números **2509**, **2510** y **2511**.

1228 § 3. (1) Cuando sea posible, conviene que toda notificación presentada de conformidad con los números **1214** a **1217**, **1219** ó **1223** a **1227** obre en poder de la Junta con anterioridad a la fecha en que la asignación se ponga en servicio. Sin embargo, la Junta deberá recibir la notificación con antelación no superior a tres meses respecto de la fecha de puesta en servicio de la asignación. En todo caso, deberá recibirla antes de transcurridos treinta días a partir de dicha fecha.

1229 (2) Toda notificación formulada de conformidad con el número **1218** deberá obrar en poder de la Junta con antelación no superior a un año respecto de la fecha de puesta en servicio de la frecuencia cuya selección ha sido pedida.

- 1230** (3) Toda notificación relativa a una asignación de frecuencia a una de las estaciones terrenales mencionadas en la subsección IIE del presente artículo deberá obrar en poder de la Junta no más de tres años ni menos de tres meses antes de la fecha de puesta en servicio de la asignación de frecuencia.
- 1231** (4) Con excepción de los casos comprendidos en los números **1218** y **1229**, toda asignación de frecuencia cuya notificación sea recibida por la Junta más de treinta días después de la fecha notificada de puesta en servicio o, en el caso de una estación terrenal a la que se refiere la subsección IIE del presente artículo, toda asignación de frecuencia cuya notificación sea recibida por la Junta menos de tres meses antes de la fecha de puesta en servicio, llevará en el Registro, de ser inscrita, una observación que indique que no está conforme con las disposiciones de los números **1228** ó **1230**. Sin embargo, esta observación no se inscribirá en el Registro, frente a una asignación a una estación terrenal que no se haya notificado de conformidad con los números **1214** a **1217**, pero que deba notificarse después de su puesta en servicio, como consecuencia de una coordinación o de una notificación de una asignación a una estación terrenal.
- 1232** § 4. Sea cual fuese el medio de comunicación, incluso el telégrafo, por el cual se envía una notificación a la Junta, se la considerará completa cuando contenga, por lo menos, las características esenciales apropiadas que se especifican en el apéndice 1.
- 1233** § 5. Cuando se celebre un acuerdo regional o de servicio, se informará a la Junta de los detalles del mismo.

Sección II. Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro

- 1234** § 6. Cuando la Junta reciba una notificación presentada de acuerdo con lo dispuesto en los números **1214** a **1217**, **1219** ó **1223** a **1227** que no contenga por lo menos las características esenciales especificadas en el apéndice 1, la devolverá por correo aéreo a la administración notificante, indicando los motivos de su devolución, salvo si los datos que no fueron facilitados se reciben inmediatamente en respuesta a una petición de la Junta. La Junta informará a la administración por telegrama siempre que devuelva una notificación en cumplimiento de la presente disposición.

- 1235** § 7. Cuando la Junta reciba una notificación completa, incluirá los detalles de la misma, con su fecha de recepción, en una circular semanal publicada dentro de un periodo de cuarenta días siguientes a la recepción de la notificación y dirigida por correo aéreo a las administraciones. Cuando la Junta no esté en condiciones de cumplir con este plazo, se lo comunicará tan pronto como sea posible a las administraciones interesadas indicando los motivos.
- 1236** § 8. La circular contendrá toda la información de las notificaciones completas recibidas desde la publicación de la circular anterior, y constituirá el acuse de recibo de la notificación completa a cada administración notificante.
- 1237** § 9. Para los fines de los números **1235** y **1236**, se agruparán e identificarán especialmente las notificaciones presentadas de conformidad con el número **1218** bajo forma de solicitud de asistencia de la Junta.
- 1238** § 10. La Junta examinará las notificaciones completas en el orden en que las reciba; sin embargo, las notificaciones presentadas de conformidad con el número **1218** se tratarán de inmediato. La Junta no podrá aplazar la formulación de una conclusión, a menos que carezca de datos suficientes para adoptar una decisión; además, la Junta no se pronunciará sobre una notificación que tenga alguna correlación técnica con otra anteriormente recibida y que se encuentre aún en curso de examen, antes de haber adoptado una decisión en lo que concierne a esta última.

Subsección IIA. Procedimiento que ha de seguirse en los casos no tratados en las subsecciones IIB a IIE del presente artículo

- 1239** § 11. (1) A excepción de las notificaciones a que se refiere el número **1218** las cuales son objeto del procedimiento previsto en los números **1275** a **1304**, la Junta examinará cada notificación en cuanto a:
- 1240** a) su conformidad con las disposiciones del Convenio, con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias y con las demás disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, a excepción de las rela-

tivas a la probabilidad de interferencia perjudicial de que tratan las disposiciones de los números **1241** y **1242**;

1241

- b) la probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio asegurado por una estación para la cual exista ya inscrita en el Registro una asignación de frecuencia:
- 1) que tenga una fecha en la columna 2a (véase el número **1416**); o
 - 2) que esté conforme con las disposiciones del número **1240** y tenga una fecha en la columna 2b (véase el número **1417**), pero que, en la práctica, no haya causado interferencia perjudicial a ninguna asignación de frecuencia que tenga una fecha en la columna 2a y a ninguna asignación que esté conforme con las disposiciones del número **1240** y tenga una fecha anterior en la columna 2b;

1242

- c) la probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio asegurado por una estación para la cual exista ya inscrita en el Registro una asignación de frecuencia:
- 1) que esté conforme con las disposiciones del número **1240** y se haya inscrito en el Registro con una fecha en la columna 2d como consecuencia de una conclusión favorable respecto del número **1242**; o
 - 2) que esté conforme con las disposiciones del número **1240** y se haya inscrito en el Registro con una fecha en la columna 2d como consecuencia de una conclusión desfavorable respecto del número **1242**, pero que, en la práctica, no haya causado interferencia perjudicial a ninguna asignación de frecuencia anteriormente inscrita en el Registro que esté conforme con las disposiciones del número **1240**.

- 1243** (2) Al proceder al examen estipulado en los números **1241** ó **1242**, la Junta aplicará criterios de protección más estrictos para la clase de funcionamiento A que para la clase de funcionamiento B¹. La Junta no tendrá en cuenta la probabilidad de interferencia a asignaciones de frecuencias de clase de funcionamiento C.
- 1244** (3) Cuando la notificación se refiera a una frecuencia superior a 28 000 kHz, la Junta hará el examen estipulado en el número **1242** solamente a petición de una administración directamente interesada, o cuyos servicios puedan ser afectados, cuando no haya sido posible una coordinación entre las administraciones implicadas.
- 1245** (4) Cuando proceda, la Junta examinará también la notificación en cuanto a su conformidad con un acuerdo regional o de servicio. El procedimiento a seguir en lo que respecta a las asignaciones de frecuencia hechas en aplicación de tal acuerdo será el estipulado en los números **1240** y **1241** ó **1242**, excepto que la Junta no considerará la cuestión de la probabilidad de interferencia perjudicial entre las partes del acuerdo. Análogamente, la Junta no considerará la probabilidad de interferencia perjudicial con respecto a las asignaciones de cualquier administración con la cual se haya efectuado una coordinación.
- 1246** § 12. Según sea la conclusión a que llegue la Junta como consecuencia del examen previsto en los números **1240** y **1241** ó **1242**, y el resultado de la acción emprendida por la Junta de conformidad con los números **1275** a **1278** y **1279**, el procedimiento se proseguirá en la forma siguiente:
- 1247** § 13. (1) *Conclusión favorable respecto del número 1240, cuando las disposiciones de los números 1241 ó 1242 no sean aplicables (véase el número 1244).*
- 1248** (2) Se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta.

¹ Los diferentes criterios de protección que aplicará la Junta para las clases de funcionamiento A y B, deberán publicarse en sus Normas Técnicas (véase el número **1001**).

- 1249** § 14. (1) *Conclusión favorable respecto de los números 1240 y 1241 ó 1242.*
- 1250** (2) Se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta.
- 1251** (3) Sin embargo, si el resultado del examen indica que la probabilidad de interferencia perjudicial es algo mayor de lo que se considera deseable para ciertas horas, estaciones del año o fases de actividad solar, se inscribirá en el Registro una observación de que existe cierta probabilidad de interferencia perjudicial y que deberán tomarse las debidas precauciones para evitar que se cause interferencia perjudicial a las asignaciones ya inscritas en el Registro.
- 1252** § 15. (1) *Conclusión favorable respecto del número 1240, pero desfavorable respecto de los números 1241 ó 1242.*
- 1253** (2) La notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema con respecto a las administraciones que haya identificado.
- 1254** (3) Si la administración que ha presentado la notificación la somete por segunda vez con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una conclusión favorable de la Junta respecto de los números 1241 ó 1242, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por primera vez. Se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por segunda vez.
- 1255** (4) La administración notificante podrá someter la notificación por segunda vez, sin modificaciones, o con modificaciones que reduzcan la probabilidad de interferencia perjudicial. En los casos en que no haya modificaciones o las modificaciones no permitan la aplicación de las disposiciones del número 1254, y que

la conclusión de la Junta siga siendo la misma, pero en que la administración notificante insista en que se examine de nuevo su notificación, declarando que ha puesto en servicio su asignación, la Junta:

- 1256 a) publicará la información recibida en virtud del número 1255, en la circular semanal, indicando las administraciones que pueden resultar afectadas;
- 1257 b) dirigirá al mismo tiempo un telegrama a las administraciones consideradas en el número 1256 advirtiéndoles de la notificación y pidiéndoles que le comuniquen:
- 1258 1) si se sigue utilizando la asignación inscrita y, en caso afirmativo, si se utiliza con las características esenciales notificadas;
- 1259 2) toda interferencia perjudicial que se produzca en un plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de la circular semanal mencionada en el número 1256;
- 1260 c) adoptará las medidas apropiadas de conformidad con los números 1964 a 1966, en el caso en que la asignación que dio lugar a la conclusión desfavorable haya sido sometida de conformidad con el número 1218;
- 1261 d) inscribirá la asignación en el Registro si al expirar el plazo indicado en el número 1259 no ha recibido información relativa a una interferencia perjudicial. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, conforme a las disposiciones pertinentes de la sección III del presente artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por primera vez;
- 1262 e) devolverá inmediatamente la notificación a la administración notificante si recibe información relativa a una interferencia perjudicial que se haya manifestado durante el periodo de dos meses mencionado en el número 1259, informándole de la interferencia en cuestión con las sugerencias que pueda formular para eliminarla.

- 1263** (5) Si la Junta recibe información relativa a una interferencia perjudicial producida después de inscribir una asignación en virtud de lo dispuesto en el número 1261, examinará nuevamente la cuestión y, si procede, inscribirá, frente a la asignación, una observación especial que signifique que no tendrá en cuenta esta asignación al examinar las notificaciones recibidas ulteriormente.
- 1264** (6) Si como consecuencia de las informaciones recibidas de conformidad con los números 1257 a 1259, la Junta puede formular una conclusión favorable respecto de los números 1241 ó 1242 para una asignación inscrita conforme a las disposiciones de los números 1255 y 1261, se introducirán en el Registro las modificaciones apropiadas en la inscripción correspondiente. Si la conclusión sigue siendo desfavorable, la Junta inscribirá en el Registro, para las inscripciones en cuestión, observaciones convenientes que describan la situación existente tal como la Junta la encuentre.
- 1265** (7) Si la administración que ha presentado la notificación la somete por segunda vez con modificaciones que aumentan la probabilidad de interferencia perjudicial, y en el caso de que la conclusión de la Junta siga siendo la misma, la notificación sometida por segunda vez se tratará según las disposiciones del número 1253.
- 1266** § 16. (1) *Conclusión desfavorable respecto del número 1240, cuando las disposiciones de los números 1241 ó 1242 no sean aplicables (véase el número 1244).*
- 1267** (2) Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 342 del presente Reglamento, se inscribirá la asignación en el Registro, a reserva de lo dispuesto en los números 1419 ó 1420. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta.
- 1268** (3) Cuando la notificación no incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 342 del presente Reglamento, se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

- 1269** § 17. (1) *Conclusión desfavorable respecto del número 1240 cuando las disposiciones de los números 1241 ó 1242 sean aplicables.*
- 1270** (2) Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 342 del presente Reglamento, la notificación se examinará inmediatamente con respecto a los números 1241 ó 1242, y se aplicarán, según el caso, las disposiciones de los números 1271 ó 1272.
- 1271** (3) Si la conclusión es favorable respecto de los números 1241 ó 1242, se inscribirá la asignación en el Registro a reserva de lo dispuesto en el número 1419. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta.
- 1272** (4) Si la conclusión es desfavorable respecto de los números 1241 ó 1242, se devolverá la notificación inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante. En el caso de que ésta insista en que se examine nuevamente la notificación, se inscribirá la asignación de frecuencia con fines de información únicamente con una observación adecuada referente al número 1419.
- 1273** (5) Cuando la notificación no incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 342 del presente Reglamento, se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.
- 1274** § 18. *Procedimiento para tratar las notificaciones presentadas con arreglo al número 1218.*
- 1275** (1) En el caso de una notificación presentada de conformidad con el número 1218 relativa a la elección de una asignación de frecuencia para utilizarla en explotación regular (clase de funcionamiento A), la Junta elegirá lo más rápidamente posible una frecuencia apropiada que:
- 1276** a) permita proporcionar el servicio requerido;
- 1277** b) sea conforme a los números 1240 y 1241 ó 1242 según el caso, de modo que dé lugar a una conclusión favorable;

- 1278** c) esté exenta de interferencia perjudicial causada por toda asignación inscrita en el Registro que esté a su vez conforme con el número 1240.
- 1279** (2) En el caso de una notificación presentada de conformidad con el número 1218 relativa a una asignación de frecuencia predeterminada, la administración notificante podrá pedir a la Junta que efectúe, además de los exámenes relativos a los números 1240 y 1241 ó 1242, el cálculo de la probabilidad de interferencia perjudicial causada a dicha asignación por las asignaciones inscritas en el Registro. La Junta comunicará los resultados a la administración notificante y formulará, cuando sea necesario, sugerencias encaminadas a evitar cualquier interferencia perjudicial posible.
- 1280** (3) Si la aplicación de las disposiciones de los números 1275 a 1278 y 1279 plantea dificultades, deberá seguirse el procedimiento siguiente:
- 1281** a) la Junta buscará primero el acceso a una de las partes menos cargadas de una banda apropiada, sin considerar la posibilidad de modificar una asignación ya inscrita;
- 1282** b) en caso necesario, la Junta consultará a la administración que haya presentado una notificación de conformidad con el número 1218, con miras a una modificación eventual de las características de la asignación en cuestión;
- 1283** c) si las medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones de los números 1281 y 1282 no dan resultado, y si la administración solicitante juzga aceptable la frecuencia elegida, la Junta determinará si la asignación solicitada podría insertarse procediendo a la anulación o desclasificación de una asignación ya inscrita. Las encuestas que deben efectuarse en tal caso son las descritas en la sección VII del presente artículo;
- 1284** d) si las medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones del número 1283 no dan resultado, la Junta tratará por otros medios de insertar la asignación solicitada, de manera que las características de toda asignación ya inscrita sólo sufran modificaciones mínimas;

- 1285** e) para los fines de las medidas previstas en el número **1284**, la Junta basará sus encuestas en las asignaciones inscritas más antiguas, para las cuales, en opinión de la Junta, existen medios de telecomunicación de reemplazo satisfactorios;
- 1286** f) después de identificar, en ese caso, las modificaciones mínimas de las características que habría que introducir en una asignación ya inscrita para insertar una nueva asignación solicitada de conformidad con el número **1218**, la Junta invocará las disposiciones pertinentes del Convenio, para buscar la asistencia de la administración apropiada, con el fin de que ésta acepte, en la fase apropiada, la modificación de su asignación ya inscrita;
- 1287** g) si las medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones del número **1286** no dan resultado, la Junta señalará a la atención de la administración interesada que, en tal caso, ésta tiene la obligación de reducir la anchura de banda de frecuencias asignada, si ello resulta posible desde el punto de vista de la explotación, o de desplazar la frecuencia asignada en un valor que no rebase la anchura de banda de la asignación de frecuencia inscrita, a condición de que no se cause interferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencia adyacentes;
- 1288** h) la administración interesada deberá:
- 1289** 1) dar su acuerdo con miras a introducir las modificaciones necesarias en su asignación existente inscrita, indicando la fecha en que se hará efectiva la modificación; o
- 1290** 2) indicar las razones que no permiten tal modificación;
- 1291** i) de no resolverse el caso en un plazo de tres meses después de la solicitud de asignación presentada de conformidad con el número **1218**, la Junta publicará un informe sobre la cuestión, para información de todos los Miembros de la Unión;

- 1292 j) a su debido tiempo, durante el procedimiento, la Junta consultará con la administración que hubiese solicitado una asignación de conformidad con las disposiciones del número 1218 para saber si la frecuencia elegida es aceptable;
- 1293 k) si, en aplicación de este párrafo, una administración acepta introducir una modificación en las características esenciales de su asignación de frecuencia, se inscribirá dicha modificación en el Registro sin cambiar la fecha o las fechas originales.
- 1294 (4) Se ruega a las administraciones que presten a la Junta toda la asistencia posible por medio de sus estaciones de comprobación técnica de las emisiones a fin de que la misma pueda cumplir con éxito las funciones previstas en la presente subsección.
- 1295 § 19. (1) *Resultado de las medidas adoptadas por la Junta de conformidad con las disposiciones de los números 1275 a 1278, relativas a una solicitud de asistencia presentada de conformidad con el número 1218.*
- 1296 (2) Después de elegir una frecuencia de conformidad con los números 1275 a 1278, la Junta someterá inmediatamente por telegrama la frecuencia elegida a la administración notificante para su aprobación e insertará una inscripción provisional en el Registro de conformidad con el número 1311. La fecha de recepción de la solicitud dirigida a la Junta, de conformidad con el número 1218, se inscribirá en la parte apropiada de la columna 2.
- 1297 (3) Al recibir el telegrama mencionado en el número 1296, la administración notificante estudiará rápidamente la cuestión y, en caso de no aceptar la frecuencia elegida, informará de ello a la Junta, comunicando los motivos de su negativa.
- 1298 (4) En las condiciones mencionadas en el número 1297, la Junta anulará la inscripción e informará en consecuencia a la administración interesada. En ese caso, si la administración notificante lo solicita, la Junta tratará nuevamente de elegir una frecuencia aceptable; sin embargo, la solicitud será considerada como una nueva notificación de conformidad con el número 1218.
- 1299 (5) Cuando la administración notificante acepte una frecuencia elegida por la Junta se lo comunicará a ésta lo antes posible.

- 1300** (6) Si la Junta no recibe respuesta en los dos meses siguientes a la fecha de envío del telegrama previsto en el número **1296** en el que solicita la aprobación de la frecuencia elegida, anulará la inscripción provisional e informará en consecuencia a las otras administraciones.
- 1301** § 20. (1) *Resultado de las medidas adoptadas por la Junta de conformidad con las disposiciones del número 1280, relativas a una solicitud de asistencia presentada de conformidad con el número 1218.*
- 1302** (2) Después de elegir una frecuencia de conformidad con las disposiciones del número **1280**, si las modificaciones necesarias en la asignación inscrita anteriormente se aceptan de conformidad con las disposiciones del número **1289**, la Junta tratará la asignación elegida de conformidad con las disposiciones del número **1295**.
- 1303** (3) Después de elegir una frecuencia de conformidad con las disposiciones del número **1280**, si no pueden introducirse las modificaciones necesarias en la asignación inscrita anteriormente como consecuencia de las medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones del número **1290**, y si la frecuencia elegida sigue siendo aceptable para la administración que ha solicitado una asignación, la Junta procederá a una inscripción en el Registro en nombre de la administración de que emana la solicitud. La fecha de recepción de la solicitud enviada a la Junta de conformidad con el número **1218** se inscribirá en la parte apropiada de la columna 2.
- 1304** (4) Las interferencias perjudiciales que puedan resultar del uso simultáneo de las dos asignaciones deberán ser objeto de consultas entre las administraciones interesadas.
- 1305** § 21. (1) *Modificaciones de las características esenciales de asignaciones ya inscritas en el Registro.*
- 1306** (2) Toda notificación de modificación de características esenciales de una asignación ya inscrita en el Registro, tal como se estipulan en el apéndice 1 (a excepción de las inscritas en las columnas 2c, 3, 4a y 11 del Registro), se examinará por la Junta según las disposiciones de los números **1240** y **1241**, **1242** ó **1244**, según el caso, y se aplicarán las disposiciones de los números **1247** a **1273**. En el caso en que proceda la inscripción de la modificación en el Registro, la asignación original se modificará conforme a la notificación.

- 1307 (3) Sin embargo, en el caso de una modificación de las características esenciales de una asignación que esté conforme con las disposiciones del número 1240 (excepto un cambio de la frecuencia asignada que exceda de la mitad de la banda de frecuencias asignada originalmente, según se define en el número 141), y si la Junta formula una conclusión favorable con respecto a los números 1241 ó 1242, o concluyese que no hay un aumento en la probabilidad de que se cause interferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencia ya inscritas en el Registro, la asignación modificada conservará la fecha original en la parte apropiada de la columna 2. Además, se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación relativa a la modificación.
- 1308 (4) La fecha prevista de puesta en servicio de una asignación de frecuencia podrá aplazarse por tres meses a petición de la administración notificante. Si la administración declara que por circunstancias excepcionales necesita una nueva extensión de este periodo se concederá dicha extensión, que no excederá en ningún caso de seis meses contados a partir de la fecha de puesta en servicio originalmente prevista.
- 1309 § 22. *En la aplicación de las disposiciones de las subsecciones IIA a IIC, toda notificación sometida de nuevo que sea recibida por la Junta después de haber transcurrido más de seis meses desde la fecha de devolución se considerará como una nueva notificación.*
- 1310 § 23. (1) *Inscripción de asignaciones de frecuencia notificadas antes de ser puestas en servicio.*
- 1311 (2) Cuando una asignación de frecuencia que se notifique antes de su puesta en servicio sea objeto de una conclusión favorable formulada por la Junta respecto de los números 1240 y 1241 ó 1242, se inscribirá provisionalmente en el Registro con un símbolo especial en la columna de Observaciones, indicativo del carácter provisional de esta inscripción.

1312 (3) En un plazo de treinta días (véase el número **1228**) a partir de la fecha de puesta en servicio originalmente notificada o modificada en aplicación del número **1308**, la administración notificante confirmará que la asignación de frecuencia ha sido puesta en servicio. Cuando se informe a la Junta que se ha puesto en servicio la asignación, se suprimirá el símbolo especial en la columna Observaciones.

1313 (4) Si la Junta no recibe la confirmación en el plazo previsto en el número **1312**, anulará la inscripción correspondiente. La Junta consultará a la administración interesada antes de tomar esta medida.

1314 (5) Las disposiciones de los números **1311** a **1313** no se
Mob-87 aplicarán a las asignaciones de frecuencia que se ajusten a los Planes de adjudicación de frecuencias que figuran en los apéndices **25**, **26** y **27 Aer2** al presente Reglamento; la Junta inscribirá en el Registro estas asignaciones de frecuencia cuando reciba la notificación.

Mob-87 Subsección IIB. Procedimiento que ha de seguirse para las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz

1315 § 24. (1) *Examen de las notificaciones relativas a asignaciones de*
Mob-87 *frecuencia a estaciones costeras radiotelefónicas en las bandas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones costeras radiotelefónicas (véase el número 1239).*

1316 (2) La Junta examinará cada notificación a que se refiere el número **1315**:

1317 a) con respecto a las disposiciones del número **1240** y
Mob-83 especialmente a las del apéndice **16** y a las de los números **4371** y **4373**;

1318 b) para determinar si la asignación notificada se ajusta a alguna de las adjudicaciones del Plan de adjudicación que figura en el apéndice **25** al presente Reglamento.

1319 (3) Toda asignación de frecuencia que sea objeto de una conclusión favorable respecto de los números **1317** y **1318** se inscribirá en el Registro (véase también el número **1314**). La fecha a inscribir en la columna 2a se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

1320 (4) Toda asignación de frecuencia que sea objeto de una conclusión desfavorable respecto del número **1317** se examinará de acuerdo con los números **1267** y **1268**. La fecha a inscribir en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

1320A (4A) Toda notificación que haya sido objeto de una conclusión favorable respecto del número **1317**, pero desfavorable respecto del número **1318**, se devolverá a la administración notificante, salvo que la administración haya iniciado el procedimiento del artículo **16** de conformidad con el número **1719**.
Mob-83

1321 (5) Toda notificación que haga referencia al número **1719** se inscribirá provisionalmente en el Registro si la conclusión con respecto al número **1317** es favorable. En este caso, la Junta examinará la inscripción después de que la administración notificante haya completado el procedimiento del artículo **16**.
Mob-83

1322 a 1325 SUP
Mob-83

1326 § 25. (1) *Examen de las notificaciones relativas a frecuencias de recepción utilizadas por las estaciones costeras radiotelefónicas en las bandas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelefónicas de barco (véanse los números 1219 y 1239).*
Mob-87

1327 (2) La Junta examinará cada notificación a que se refiere el número **1326**:

1328 a) con respecto a las disposiciones del número **1240** y especialmente a las del apéndice **16** y de los números **4371** y **4374**;
Mob-83

- 1329** b) para determinar si la asignación notificada corresponde a una frecuencia asociada, según el apéndice 16, a una frecuencia adjudicada a la administración notificante en el Plan de adjudicación que figura en el apéndice 25 al presente Reglamento.
- 1330** (3) Toda asignación de frecuencia de recepción a una estación costera radiotelefónica que sea objeto de una conclusión favorable respecto de los números 1328 y 1329 se inscribirá en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2a se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.
- 1331** (4) Toda asignación de frecuencia de recepción a una estación costera radiotelefónica que sea objeto de una conclusión desfavorable respecto de las disposiciones del número 1328 se examinará de acuerdo con las disposiciones de los números 1267 y 1268. La fecha a inscribir en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.
- 1332** (5) Toda notificación que haya sido objeto de una conclusión favorable respecto del número 1328, pero desfavorable respecto del número 1329, se devolverá a la administración notificante, salvo que la administración haya iniciado el procedimiento del artículo 16 de conformidad con el número 1719.
- 1332A** (6) Toda notificación que haga referencia al número 1719
Mob-87 se inscribirá provisionalmente en el Registro, si la conclusión con respecto al número 1328 es favorable. En este caso, la Junta examinará la inscripción después de que la administración notificante haya completado el procedimiento del artículo 16.

Subsección IIC. Procedimiento que ha de seguirse para las estaciones aeronáuticas que funcionan en las bandas atribuidas exclusivamente a los servicios móviles aeronáuticos entre 2 850 kHz y 22 000 kHz

- 1333** § 26. (1) *Examen de las notificaciones relativas a asignaciones de frecuencia a estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico (R) en las bandas entre 2 850 kHz y 22 000 kHz atribuidas exclusivamente a este servicio (véase el número 1239)*

- 1334** (2) La Junta examinará cada notificación a que se refiere el número **1333** con el fin de determinar:
- 1335** a) si la notificación está conforme con las disposiciones del número **1240**;
- 1336** b) si la frecuencia notificada corresponde a una de las especificadas en la columna 1 del Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) que figura en el apéndice **27 Aer2** (parte II, sección II, artículo 2), o bien si la asignación resulta de un cambio autorizado de la clase de emisión y si la anchura de banda necesaria para la nueva emisión se ajusta a la disposición de los canales prevista en el apéndice **27 Aer2**;
- Mob-87**
- 1337** c) si se han respetado las limitaciones de utilización especificadas en la columna 3 del Plan;
- 1338** d) si la notificación se atiene a los principios técnicos del Plan expuestos en el apéndice **27 Aer2**;
- Mob-87**
- 1339** e) si la zona de utilización está dentro de los límites de las zonas indicadas en la columna 2 del Plan.
- 1340** (3) Una notificación que no esté conforme con las disposiciones del número **1335** se examinará de acuerdo con las disposiciones de los números **1267** y **1268**. La fecha que ha de inscribirse en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.
- 1341** (4) Cuando una notificación esté conforme con las disposiciones de los números **1335**, **1336** y **1338**, pero no con las de los números **1337** ó **1339**, la Junta examinará si para las adjudicaciones del Plan y para las asignaciones ya inscritas en el Registro con una conclusión favorable con respecto a la presente disposición está asegurada la protección especificada en el apéndice **27 Aer2** (parte I, sección IIA, punto 5). Al proceder así, la Junta admite que la frecuencia se utilizará de conformidad con las «condiciones para la compartición entre zonas», tal y como se especifican en el apéndice **27 Aer2** (parte I, sección IIB, punto 4).
- Mob-87**

1342 (5) Salvo en los casos a los que se aplica el número 1268,
Mob-83 todas las asignaciones de frecuencia a que se refiere el número 1333 se inscribirán en el Registro de conformidad con la conclusión de la Junta. La fecha a inscribir en la columna 2a o en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

1343 § 27. (1) *Examen de las notificaciones relativas a asignaciones de frecuencia a estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico (OR) en las bandas entre 3 025 kHz y 18 030 kHz atribuidas exclusivamente a este servicio (véase el número 1239).*

1344 (2) La Junta examinará cada notificación a que se refiere el número 1343 con el fin de determinar:

1344A a) si la notificación está conforme con las disposi-
Mob-87 ciones del número 1240;

1345 b) si la asignación está conforme con alguna de las adjudicaciones primarias del Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico (OR) que figura en el apéndice 26, así como con las condiciones especificadas en dicho apéndice (partes III y IV);

1346 c) si la asignación está conforme con alguna de las adjudicaciones secundarias del Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico (OR) que figura en el apéndice 26, o si satisface los requisitos previstos para las adjudicaciones secundarias, y si cumple las condiciones especificadas en este mismo apéndice (parte III, sección II, párrafo 4, punto d), y parte IV). Al aplicar estas disposiciones, la Junta dará por supuesto que la frecuencia se utilizará de día;

1347 d) si la asignación es el resultado de un cambio autorizado de clase de emisión, si la anchura de banda ocupada por la nueva emisión se ajusta a la disposición de los canales prevista en el apéndice 26 (parte III, sección II, puntos 1 y 2), y si la asignación satisface las condiciones requeridas para una adjudicación primaria o secundaria del Plan, aunque la frecuencia pueda no corresponder numéricamente a una de las frecuencias especificadas en el Plan.

1348 (3) Al examinar tales notificaciones, la Junta deberá hacer uso de los criterios técnicos que figuran en el apéndice 26 (parte III).

1348A (3A) Una notificación que no esté conforme con las disposiciones del número **1344A** se examinará de acuerdo con las disposiciones de los números **1267** y **1268**. La fecha a inscribir en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

1349 (4) Salvo en los casos a los que se aplica el número **1268**,
Mob-87 toda asignación de frecuencia a que se refiere el número **1343** se inscribirá en el Registro de conformidad con las conclusiones de la Junta. La fecha a inscribir en la columna 2a o en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

Subsección IID. Procedimiento que ha de seguirse para las estaciones de radiodifusión que funcionan en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión entre 5 950 kHz y 26 100 kHz

1350 § 28. Las asignaciones de frecuencia a estaciones de radiodi-
HFBC-87 fusión en las bandas entre 5 950 kHz y 26 100 kHz atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión se tratarán de conformidad con las disposiciones del artículo 17.

Subsección IIE. Procedimiento que ha de seguirse en los casos de estaciones terrenales que funcionan en la misma banda de frecuencias que una estación terrena y están situadas dentro de la zona de coordinación de esta estación terrena, tanto si se trata de una estación terrena existente como de una estación terrena para la cual la coordinación ha sido efectuada o iniciada

1351 § 29. La Junta examinará cada notificación:

1352 a) en cuanto a su conformidad con las disposiciones del Convenio, con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias y con las demás disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, a excepción de las relativas al procedimiento de coordinación y a la probabilidad de interferencia perjudicial de que tratan las disposiciones de los números **1353** y **1354**;

- 1353** *b)* en cuanto a su conformidad con las disposiciones de los números 1148 a 1154 relativas a la coordinación de la utilización de la asignación de frecuencia con las demás administraciones interesadas;
- 1354** *c)* cuando sea apropiado, en cuanto a la probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio realizado por una estación terrena de recepción para la cual exista inscrita en el Registro una asignación de frecuencia que esté conforme con las disposiciones del número 1503, siempre que la asignación de frecuencia correspondiente de la estación transmisora espacial no haya causado en la práctica interferencia perjudicial a cualquier otra asignación anteriormente inscrita en el Registro que esté conforme con el número 1240 ó 1352, según el caso.
- 1355** § 30. Según sea la conclusión a que llegue la Junta como consecuencia del examen previsto en los números 1352, 1353 y 1354, el procedimiento se proseguirá en la forma siguiente:
- 1356** § 31. (1) *Conclusión desfavorable respecto del número 1352.*
- 1357** (2) Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 342 y la conclusión sea favorable con respecto al número 1353 ó 1354, según el caso, la asignación se inscribirá en el Registro a reserva de lo dispuesto en el número 1420. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.
- 1358** (3) Si la conclusión es desfavorable con respecto al número 1353 ó 1354, según el caso, la notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante con la exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta. Si la administración insiste en que se examine nuevamente la notificación, la asignación se inscribirá en el Registro en la inteligencia de que se aplicarán las disposiciones del número 1420. Se inscribirá en la columna 2d la fecha de recepción por la Junta de la notificación original.

- 1359** (4) Cuando la notificación no incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número **342**, se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se basa la conclusión de la Junta, y con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.
- 1360** (5) Si la administración notificante somete de nuevo su notificación con una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número **342**, la notificación se examinará como una nueva notificación.
- 1361** § 32. (1) *Conclusión favorable respecto del número 1352.*
- 1362** (2) Cuando la Junta concluya que el procedimiento de coordinación mencionado en el número **1353** se ha completado con éxito con todas las administraciones cuyas estaciones terrenas puedan ser afectadas, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.
- 1363** (3) Cuando la Junta concluya que el procedimiento de coordinación mencionado en el número **1353** no se ha aplicado y:
- 1364** a) si la administración notificante solicita a la Junta que efectúe la coordinación requerida, la Junta adoptará las medidas apropiadas; si la tentativa de la Junta para lograr un acuerdo tiene éxito, informará de ello a las administraciones interesadas y tratará la notificación de conformidad con el número **1362**;
- 1365** b) si la tentativa de la Junta para lograr un acuerdo en aplicación de los números **1364** ó **1169** a **1174** no tiene éxito, o si al notificar la asignación, la administración declara que no ha tenido éxito y no solicita a la Junta que efectúe la coordinación requerida, la Junta examinará la notificación con respecto a las disposiciones del número **1354**. Al mismo tiempo, la Junta informará de ello a las administraciones interesadas;

- 1366** c) si la administración notificante no solicita a la Junta que efectúe la coordinación requerida, la notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante con la exposición de las razones en que se funda la Junta para adoptar esta medida, y con las sugerencias que la Junta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.
- 1367** (4) Cuando la administración notificante somete de nuevo la notificación y la Junta concluye que el procedimiento de coordinación mencionado en el número **1353** se ha aplicado con éxito con todas las administraciones cuyas estaciones terrenas puedan ser desfavorablemente afectadas, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.
- 1368** (5) Cuando la administración notificante somete de nuevo la notificación solicitando que la Junta efectúe la coordinación requerida, se tratará la notificación de conformidad con las disposiciones de los números **1363**, **1364** ó **1365**. Si ulteriormente la asignación ha de ser inscrita, se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.
- 1369** § 33. (1) *Conclusión favorable respecto de los números 1352 y 1354.*
- 1370** (2) Se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.
- 1371** § 34. (1) *Conclusión favorable respecto del número 1352, pero desfavorable respecto del número 1354.*
- 1372** (2) La notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

1373 (3) Si la administración que ha presentado la notificación la somete de nuevo con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una conclusión favorable de la Junta con respecto del número 1354, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

1374 (4) En el caso de que la administración que ha presentado la notificación la someta de nuevo sin modificaciones o con modificaciones que reduzcan la probabilidad de interferencia perjudicial pero no lo suficiente para que permitan la aplicación de las disposiciones del número 1373, y dicha administración insista en que se examine nuevamente la notificación, si la conclusión de la Junta sigue siendo la misma se inscribirá la asignación en el Registro. Sin embargo, esta inscripción se efectuará solamente si la administración que ha presentado la notificación informa a la Junta que la asignación ha estado en servicio por lo menos durante cuatro meses a partir de la fecha de puesta en servicio de las dos estaciones sin que haya dado motivo a queja alguna de interferencia perjudicial. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la información relativa a no haberse recibido queja alguna de interferencia perjudicial.

1375 (5) Cuando la administración notificante no pueda avisar a la Junta con respecto a la interferencia mencionada en el número 1374, por no haberse puesto todavía en servicio la asignación que pudiera resultar interferida, podrá pedir a la Junta que inscriba provisionalmente dicha asignación en el Registro. La Junta inscribirá entonces esta asignación con un símbolo especial en la columna Observaciones, indicando el carácter provisional de la inscripción.

1376 § 35. (1) *Modificación de las características esenciales de las asignaciones ya inscritas en el Registro.*

1377 (2) Toda notificación de modificación de las características esenciales de una asignación notificada en virtud del número 1221 ya inscrita en el Registro, tal como vienen definidas en el apéndice 1, secciones A o B (a excepción de las inscritas en las columnas 2c, 3 y 4a del Registro) o toda notificación efectuada en

virtud del número 1221 relativa a una asignación ya inscrita de conformidad con los números 1223 a 1227 (apéndice 1, sección C) se examinará por la Junta según las disposiciones de los números 1352 y 1353 y, según el caso, del número 1354 y se aplicarán las disposiciones de los números 1356 a 1374, ambos inclusive. En el caso de que proceda la inscripción de la modificación en el Registro, la asignación original se modificará conforme a la notificación.

1378 (3) Sin embargo, en el caso de una modificación de las características esenciales de una asignación que esté conforme con las disposiciones del número 1352, y si la Junta formula una conclusión favorable respecto del número 1353 y respecto del número 1354 en los casos que esta última disposición sea aplicable, o concluye que no hay un aumento en la probabilidad de que se cause interferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencia ya inscritas en el Registro, la asignación modificada conservará la fecha original inscrita en la columna 2d. Además, se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación relativa a la modificación.

1379 (4) La fecha prevista de puesta en servicio de una asignación de frecuencia podrá aplazarse por tres meses a petición de la administración notificante. Si la administración declara que por circunstancias excepcionales necesita una nueva extensión de este periodo, se concederá dicha extensión, que no excederá en ningún caso de seis meses contados a partir de la fecha de puesta en servicio originalmente prevista.

1380 § 36. En la aplicación de las disposiciones de esta subsección, toda notificación sometida de nuevo que sea recibida por la Junta después de haber transcurrido más de dos años desde la fecha de devolución a la administración notificante se considerará como una nueva notificación.

1381 § 37. (1) *Inscripción de asignaciones de frecuencia notificadas antes de ser puestas en servicio.*

1382 (2) Cuando una asignación de frecuencia que se notifique antes de su puesta en servicio sea objeto de una conclusión favorable formulada por la Junta respecto de los números 1352 y 1353 y, en su caso, 1354, se inscribirá provisionalmente en el Registro con un símbolo especial en la columna Observaciones, indicativo del carácter provisional de esta inscripción.

- 1383** (3) En un plazo de treinta días a partir de la fecha de puesta en servicio originalmente notificada (véase el número 1230) o modificada en aplicación del número 1379, la administración notificante confirmará que la asignación de frecuencia ha sido puesta en servicio. Cuando se informe a la Junta que se ha puesto en servicio la asignación, se suprimirá el símbolo especial en la columna Observaciones.
- 1384** (4) Si la Junta no recibe esta confirmación en el plazo previsto en el número 1383, anulará la inscripción correspondiente. La Junta consultará a la administración interesada antes de tomar esta medida.
- 1385** (5) Si, al expirar el periodo definido en el número 1374, se comunica a la Junta que no ha habido ninguna queja de interferencia perjudicial, ésta suprimirá el símbolo inscrito en aplicación del número 1375.

Sección III. Inscripción de fechas y conclusiones en el Registro

- 1386** § 38. Cuando la Junta inscriba una asignación de frecuencia en el Registro, indicará su conclusión con un símbolo en la columna apropiada. Además, inscribirá en la columna Observaciones los motivos que hayan dado lugar a una conclusión desfavorable.
- 1387** § 39. El procedimiento de inscripción de fechas en la parte apropiada de la columna 2 del Registro, aplicable según las bandas de frecuencias y los servicios en cuestión, se describe en los siguientes números 1388 a 1413, en lo que respecta a las asignaciones de frecuencia a que se refieren las subsecciones IIA a IIC.
- 1388** § 40. (1) *Bandas de frecuencias:*
Mob-87
- | | | |
|-------|---|--------------------------|
| 9 | - | 2 850 kHz |
| 3 155 | - | 3 400 kHz |
| 3 500 | - | 3 900 kHz en la Región 1 |
| 3 500 | - | 4 000 kHz en la Región 2 |

3 500 - 3 950 kHz en la Región 3
 4 221 - 4 351 kHz
 6 332,5 - 6 501 kHz
 8 438 - 8 707 kHz
 12 658,5 - 13 077 kHz
 16 904,5 - 17 242 kHz
 19 705 - 19 755 kHz
 22 445,5 - 22 696 kHz
 26 122,5 - 26 145 kHz

- 1389** (2) Para toda asignación de frecuencia, a la que sean aplicables las disposiciones de los números **1250**, **1251** ó **1254**, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2a del Registro; sin embargo, para asignaciones de clase de funcionamiento B a estaciones del servicio fijo, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b.
- 1390** (3) Para toda asignación de frecuencia, a la que sean aplicables las disposiciones de los números **1255**, **1265**, **1267**, **1271** ó **1272**, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b del Registro.
- 1391** § 41. (1) *Bandas de frecuencias entre 4 000 kHz y 27 500 kHz*
Mob-87 *atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones costeras radiotelefónicas.*
- 1392** (2) Si la conclusión es favorable respecto a los
Mob-87 números **1317** y **1318**, se inscribirá en la columna 2a la fecha del 1 de julio de 1989.
- 1393** (3) En todos los demás casos comprendidos en el
Mob-87 número **1315**, se inscribirá la fecha de recepción por la Junta en la columna 2b.
- 1394** (4) Si se trata de asignaciones relativas a estaciones distintas de las estaciones costeras radiotelefónicas, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números **1271** y **1272**).
- 1395** § 42. (1) *Bandas de frecuencias entre 4 000 kHz y 27 500 kHz*
Mob-87 *atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelefónicas de barco.*
- 1396** (2) Si la conclusión es favorable respecto a los
Mob-87 números **1328** y **1329**, se inscribirá en la columna 2a la fecha del 1 de julio de 1989.

- 1397** (3) En todos los demás casos comprendidos en el número **1326**, se inscribirá en la columna 2b la fecha de recepción por la Junta de la notificación.
- 1398** (4) Si se trata de asignaciones que no sean asignaciones de frecuencia de recepción a estaciones costeras radiotelefónicas, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números **1271** y **1272**).
- 1399** § 43. (1) *Bandas de frecuencias entre 4 000 kHz y 27 500 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelegráficas de barco (véase el número 1220).*
- Mob-87**
- 1400** (2) Cuando se trate de asignaciones de frecuencia relativas a estaciones distintas de las radiotelegráficas de barco, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números **1271** y **1272**).
- 1401** § 44. (1) *Bandas de frecuencias entre 2 850 kHz y 22 000 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R).*
- 1402** (2) Si la conclusión es favorable respecto de los números **1336** a **1339**, se inscribirá en la columna 2a la fecha del 5 de marzo de 1978.
- 1403** (3) Si la conclusión es favorable respecto del número **1341**, se inscribirá en la columna 2b la fecha del 5 de marzo de 1978.
- 1404** (4) En todos los demás casos comprendidos en el número **1333** será inscrita por la Junta en la columna 2b la fecha de 6 de marzo de 1978.
- 1405** (5) Si se trata de asignaciones de frecuencia relativas a estaciones distintas de las estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico (R), se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números **1271** y **1272**).
- 1406** § 45. (1) *Bandas de frecuencias entre 3 025 kHz y 18 030 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (OR).*
- 1407** (2) Si la conclusión es favorable respecto del número **1345**, se inscribirá en la columna 2a la fecha del 3 de diciembre de 1951.

- 1408** (3) Si la conclusión es favorable respecto del número **1346**, se inscribirá en la columna 2b la fecha del 3 de diciembre de 1951.
- 1409** (4) Si la Junta concluye que son aplicables las disposiciones del número **1347**, se inscribirá la fecha del 3 de diciembre de 1951 en la columna 2a si se trata de una adjudicación primaria o en la columna 2b si se trata de una adjudicación secundaria.
- 1410** (5) En todos los demás casos comprendidos en el número **1343** se inscribirá en la columna 2b la fecha de recepción por la Junta de la notificación.
- 1411** (6) Si se trata de asignaciones de frecuencia relativas a estaciones distintas de las estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico (OR), se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números **1271** y **1272**).
- 1412** § 46. (1) *Bandas de frecuencias entre 3 950 kHz (4 000 kHz en la Región 2) y 28 000 kHz, distintas de las atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, al servicio móvil marítimo, al servicio de radiodifusión o al servicio de aficionados, y bandas de frecuencias superiores a 28 000 kHz.*
- 1413** (2) Para toda asignación de frecuencia que haya de inscribirse en el Registro de conformidad con las disposiciones de la sección II de este artículo, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2d.
- 1414** § 47. *Fecha a inscribir en la columna 2c.*
- 1415** La fecha a inscribir en la columna 2c será la fecha de la puesta en servicio notificada por la administración interesada (véanse los números **1228** a **1231**).

Sección IV. Categorías de asignaciones de frecuencia

- 1416** § 48. (1) Toda asignación de frecuencia que tenga una fecha en la columna 2a del Registro tendrá derecho de protección internacional contra interferencias perjudiciales; se concederá la misma protección a las asignaciones de clase de funcionamiento A a estaciones del servicio fijo en las bandas adecuadas comprendidas entre 3 000 kHz y 27 500 kHz inscritas con una fecha en la columna 2d como resultado de una conclusión favorable respecto de los números **1240** y **1242**, en particular las resultantes de la aplicación de las disposiciones del número **1218**.

- 1417** (2) Toda asignación de frecuencia que tenga una fecha en la columna 2b está inscrita en el Registro con el objeto de que las administraciones tengan en cuenta el hecho de que la asignación de frecuencia en cuestión está en servicio; esta inscripción no otorga a la asignación de frecuencia en cuestión ningún derecho de protección internacional, excepto en el caso previsto en el inciso 2) del número **1241**.
- 1418** (3) En lo que respecta a las asignaciones de frecuencia que tengan fechas en dos partes de la columna 2, la fecha inscrita en la columna 2c se indica solamente a título de información.
- 1419** (4) Si la utilización de una asignación de frecuencia que no esté conforme con las disposiciones del número **1240** ó **1352** causa efectivamente interferencia perjudicial en la recepción de cualquier estación que funcione de conformidad con las disposiciones del número **1240** ó **1352**, la estación que utilice la asignación de frecuencia no conforme con estas disposiciones, eliminará inmediatamente esta interferencia perjudicial al recibir aviso de dicha interferencia.
- 1420** (5) Si la utilización de una asignación de frecuencia que no esté conforme con las disposiciones del número **1240** ó **1352** causa efectivamente interferencia perjudicial en la recepción de cualquier estación que funcione de conformidad con las disposiciones del número **1503**, la estación que utilice la asignación de frecuencia no conforme con las disposiciones del número **1240** ó **1352**, eliminará inmediatamente esta interferencia perjudicial al recibir aviso de dicha interferencia.

Sección V. Revisión de las conclusiones

- 1421** § 49. (1) La revisión de una conclusión por la Junta podrá efectuarse:
- a) a petición de la administración notificante;
 - b) a petición de cualquier otra administración interesada en la cuestión, pero únicamente con motivo de una interferencia perjudicial comprobada;
 - c) por propia iniciativa de la Junta, cuando estime que la medida está justificada.

- 1422** (2) A la vista de toda la información de que disponga, la Junta examinará nuevamente la cuestión teniendo en cuenta las disposiciones de los números **1240** ó **1352** y de los números **1241**, **1242**, **1353** ó **1354** según el caso, y formulará una conclusión apropiada, informando a la administración notificante de esta conclusión, ya sea antes de publicarla, ya sea antes de inscribirla en el Registro.
- 1423** § 50. Si la administración notificante solicita la revisión de una conclusión desfavorable, a título de asistencia especial, para hacer frente a una necesidad urgente y esencial en un caso en que exista realmente interferencia perjudicial, la Junta consultará inmediatamente a las administraciones interesadas y les hará las sugerencias adecuadas para facilitar el funcionamiento de la asignación de la administración que haya solicitado la asistencia. Las modificaciones que resulten de estas consultas se incorporarán al Registro.
- 1424** § 51. (1) Después de la utilización efectiva durante un periodo razonable de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro por insistencia de la administración notificante, como consecuencia de una conclusión desfavorable respecto de los números **1241**, **1242** ó **1354**, según el caso, esta administración podrá solicitar de la Junta la revisión de la conclusión. La Junta examinará entonces de nuevo el asunto, previa consulta con las administraciones interesadas.
- 1425** (2) Si la conclusión de la Junta es entonces favorable, se efectuarán en el Registro las modificaciones necesarias para que la inscripción figure a partir de esa fecha como si la conclusión inicial hubiere sido favorable.
- 1426** (3) Si la conclusión relativa a la probabilidad de interferencia perjudicial sigue siendo desfavorable, no se introducirá modificación alguna en la inscripción inicial.
- 1427** § 52. (1) Cuando se anule o modifique una asignación de frecuencia inscrita en el Registro que haya dado origen a una conclusión desfavorable y conducido a la inscripción de una asignación notificada ulteriormente de conformidad con el número **1255**, la Junta examinará nuevamente esta última y, en su caso, revisará su conclusión con respecto a los números **1241** ó **1242**.

- 1428** (2) Para encontrar un criterio que permita la revisión de una inscripción en el Registro hecha de conformidad con el número **1255**, la Junta, al examinar la notificación de que se trate, determinará la fecha en que habrá de hacerse la revisión. Si hasta esa fecha la administración interesada no ha recibido queja alguna de interferencia perjudicial, la Junta modificará automáticamente su conclusión desfavorable original con respecto a los números **1241** ó **1242** de tal modo que en la inscripción figurará a partir de esa fecha como si la conclusión original hubiera sido favorable.

Sección VI. Puesta al día del Registro

- 1429** § 53. *Modificación, anulación y revisión de las inscripciones del Registro.*
- 1430** § 54. Si se abandonara definitivamente el uso de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro, la administración que hubiere hecho la notificación informará de ello a la Junta en un plazo de tres meses y, en consecuencia, se anulará la inscripción en el Registro.
- 1431** § 55. Siempre que la Junta, a base de la información de que disponga, compruebe que una asignación inscrita no ha sido puesta en servicio regular conforme a las características esenciales notificadas o no se utiliza conforme a dichas características, consultará a la administración notificante y, previa su conformidad, anulará la inscripción de la asignación o efectuará en ella las modificaciones oportunas.
- 1432** § 56. Si, en relación con una investigación efectuada por la Junta según los números **1264** ó **1431**, la administración notificante no hubiere suministrado, antes de transcurridos tres meses, la información necesaria o pertinente, la Junta no tendrá en cuenta esta asignación cuando trate otras asignaciones notificadas posteriormente, hasta que se le informe que la asignación se utiliza conforme a las características notificadas o hasta que haya recibido aquella información. La Junta inscribirá en estos casos una observación apropiada en la columna Observaciones del Registro, para indicar esta situación y, particularmente, el periodo durante el cual la asignación no ha sido tomada en cuenta por la Junta.

1433 § 57. (1) *Exámenes periódicos del Registro.*

1434 (2) La Junta instituirá un programa a largo plazo de exámenes periódicos de cada sección del Registro, con el fin de mejorarlo y mantener su exactitud.

1435 (3) Para los fines de los exámenes mencionados en el número **1434**, la Junta enviará a cada administración, para que lo examine y devuelva, un extracto nacional del Registro relativo a la sección que se revisa. La Junta señalará al mismo tiempo a la atención de las administraciones toda asignación a una estación del servicio fijo en las bandas de frecuencias comprendidas entre 3 000 kHz y 27 500 kHz con respecto a la cual se considere que se dispone de otros medios de telecomunicación.

1436 (4) Las administraciones, teniendo en cuenta la necesidad de mejorar el Registro y mantener su exactitud, cooperarán en esos exámenes periódicos notificando a la Junta la supresión de toda asignación no utilizada y las modificaciones que se deban introducir en las inscripciones restantes.

1437 (5) La Junta incluirá en su Informe anual a las administraciones una sección relativa a la labor realizada en aplicación de las disposiciones del presente párrafo 57, a los resultados obtenidos y al programa para el año siguiente.

Sección VII. Estudios y recomendaciones

1438 § 58. (1) Si cualquier administración lo solicita, en particular si se trata de la administración de un país que necesita asistencia especial, la Junta, utilizando todos los medios a su disposición que sean apropiados, procederá a un estudio de los problemas relativos a la utilización de las frecuencias en los siguientes casos:

1439 a) en los casos previstos en el número **1252**, para la selección de una frecuencia sustitutiva a fin de evitar una interferencia perjudicial probable;

1440 b) en los casos en que exista necesidad de incluir asignaciones de frecuencia adicionales en una porción determinada del espectro de frecuencias radioeléctricas;

- 1441** c) en los casos en que, debido a interferencias perjudiciales, se utilicen alternativamente dos o más frecuencias del mismo orden de magnitud para mantener en funcionamiento un enlace, cuando éste sólo requiere una frecuencia de ese orden;
- 1442** d) en los casos de presunta contravención o incumplimiento del presente Reglamento o en los de interferencia perjudicial.
- 1443** (2) Como resultado de tales estudios, la Junta redactará, para conocimiento de las administraciones interesadas, un informe que contenga sus conclusiones y sus recomendaciones para la solución del problema.
- 1444** (3) Al recibir las recomendaciones de la Junta para la solución del problema, la administración acusará inmediatamente recibo por telegrama e indicará posteriormente las medidas que piensa adoptar. Cuando las administraciones interesadas no puedan aceptar las sugerencias o recomendaciones de la Junta, ésta hará nuevos esfuerzos por hallar una solución aceptable del problema.
- 1445** § 59. Si, particularmente, como consecuencia de una solicitud de la administración de un país que tenga necesidad de asistencia especial, la Junta concluyera que una modificación de las características esenciales, incluido un cambio de frecuencia dentro de una gama específica de frecuencias, de una o varias asignaciones que estén de acuerdo con las disposiciones del número 1240, puede permitir:
- 1446** a) el acomodo de una nueva asignación; o
- 1447** b) la solución de un problema de interferencia perjudicial; o
- 1448** c) en cualquier otra forma, la utilización más eficaz de una parte determinada del espectro de frecuencias radioeléctricas; y
- 1449** si tal modificación es aceptada por la o las administraciones interesadas, se inscribirá la modificación en el Registro, sin alterar la fecha o fechas primitivas.

- 1450** § 60. En el caso de que, como consecuencia de un estudio, la Junta presenta a una o a varias administraciones proposiciones o recomendaciones que tiendan a la solución de un problema y, si en un lapso de treinta días no se ha recibido la respuesta de una o varias de las administraciones, la Junta considerará que sus proposiciones o recomendaciones no son aceptables para las administraciones que no han respondido. Si la administración que ha hecho la petición no responde dentro de este plazo, la Junta dará por terminado el estudio.

Sección VIII. Disposiciones varias

- 1451** § 61. Las disposiciones de las secciones V, VI (excepto el
Mob-87 número 1430) y VII del presente artículo no se aplicarán a las asignaciones de frecuencia que estén conformes con los Planes de adjudicación que figuran en los apéndices 25, 26 y 27 Aer2 al presente Reglamento.

- 1452** § 62. (1) Si cualquier administración lo solicita, en particular si se trata de la administración de un país que necesita asistencia especial, la Junta, utilizando todos los medios apropiados de que disponga, proporcionará la asistencia siguiente:

- a) verificación del gráfico que muestra la zona de coordinación a que se refiere el número 1113;
- b) cálculo de los niveles de interferencia a que se refieren los números 1164 a 1166;
- c) cualquier otra asistencia de índole técnica para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

- 1453** (2) La administración que presente a la Junta una solicitud de conformidad con lo dispuesto en el número 1452 deberá proporcionarle la información necesaria.

- 1454** § 63. Las Normas Técnicas de la Junta deberán basarse en las disposiciones pertinentes del presente Reglamento y sus apéndices; en las decisiones, cuando sea apropiado, de las conferencias administrativas de la Unión; en las Recomendaciones del CCIR; en el estado de la técnica radioeléctrica y en el desarrollo de nuevas técnicas de transmisión, y teniendo en cuenta las condiciones de propagación excepcionales que pueden predominar en determinadas regiones (por ejemplo, un efecto de propagación por conductos particularmente acentuado).
- 1455** § 64. (1) La Junta pondrá en conocimiento de las administraciones sus conclusiones, las razones en que se basan y las modificaciones efectuadas en el Registro, por medio de su circular semanal. Estas informaciones se publicarán en un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de publicación de la notificación completa en la circular semanal a que se refiere el número 1235. Cuando la Junta no esté en condiciones de respetar este plazo, informará cuanto antes a las administraciones interesadas exponiendo las razones del retraso.
- 1456** (2) La circular semanal de la IFRB se publicará en las lenguas de trabajo de la Unión definidas en el Convenio. En la aplicación de los diferentes procedimientos estipulados en el Reglamento de Radiocomunicaciones, la Junta utilizará, en la medida de lo posible, esta circular como medio de comunicación con las administraciones.
- 1457** § 65. La Junta informará a las administraciones, a intervalos apropiados, de los casos de asistencia especial que se hayan estudiado, según las disposiciones de los números 1423 y 1438 a 1450 inclusive, del presente Reglamento.
- 1458** § 66. Cuando un Miembro recurra a las disposiciones del artículo 50 del Convenio, la Junta pondrá sus documentos a disposición de las partes interesadas, si así se le pidiere, para la aplicación de cualquier procedimiento prescrito por el Convenio para la solución de controversias internacionales.
- 1459**
a
1487 NO atribuidos.

ARTÍCULO 13

**Orb-88 Notificación e inscripción en el Registro Internacional
de Frecuencias de asignaciones de frecuencia ¹
a estaciones de radioastronomía y a las de
radiocomunicación espacial excepto las estaciones
del servicio de radiodifusión por satélite ^{2, 3, 4}**

Sección I. Notificación de asignaciones de frecuencia

1488 § 1. (1) Deberá notificarse a la Junta toda asignación de frecuencia destinada a ser utilizada para la transmisión o la recepción por una estación terrena o espacial:

1489 a) si la utilización de la frecuencia de que se trate es capaz de causar interferencia perjudicial a cualquier servicio de otra administración; o

A.13.1 ¹ Cuando aparezca en este artículo la expresión *asignación de frecuencia*, se entenderá que se refiere tanto a nuevas asignaciones de frecuencia como a modificaciones de asignaciones de frecuencia ya inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias (llamado en adelante *Registro*).

A.13.2 ² Para la notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite y a otros servicios en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en la Región 3), 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1) y 12,2 - 12,7 GHz (en la Región 2), así como para la notificación y la inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones de enlace de conexión del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en las bandas de frecuencias 14,5 - 14,8 GHz en la Región 1 (véase el número 863) y Región 3, 17,3 - 18,1 GHz en las Regiones 1 y 3, y 17,3 - 17,8 GHz en la Región 2 y los otros servicios en estas bandas, véanse también el artículo 15 y el artículo 15A respectivamente.

A.13.3 ³ Estos procedimientos pueden aplicarse a estaciones terrenas del servicio de exploración de la Tierra por satélite, del servicio de investigación espacial, del servicio de operaciones espaciales y del servicio de radiodeterminación por satélite destinadas a ser utilizadas en movimiento o mientras estén detenidas en puntos no determinados.

A.13.4 ⁴ Para la aplicación de las disposiciones de este artículo a las estaciones de un servicio de radiocomunicación espacial que utilice bandas de frecuencias del Plan de adjudicaciones del servicio fijo por satélite, véase también el apéndice 30B.

1490 b) si la frecuencia se utiliza para la radiocomunicación internacional; o

1491 c) si se desea obtener el reconocimiento internacional de la utilización de dicha frecuencia.

1492 (2) Toda frecuencia o banda de frecuencias que vaya a utilizarse para la recepción por una estación de radioastronomía determinada, podrá notificarse si se desea que dicha información se incluya en el Registro.

1493 (3) Cuando la Junta reciba de una administración una notificación relativa a la modificación o a la anulación de una asignación a una estación espacial ya inscrita en el Registro en nombre de un grupo de administraciones, considerará, salvo indicación contraria, que la notificación se presenta en nombre de todas las administraciones que estaban asociadas en la notificación original.

1493A (4) ' Una notificación efectuada de conformidad con las
Orb-88 disposiciones de los números **1488** a **1491**, relativa a una asignación de frecuencia a una estación espacial para transmisión o recepción podrá indicar las características de una o más estaciones terrenas típicas asociadas junto con la zona en la cual han de funcionar.

1494 (5) Una notificación efectuada de conformidad con las
Orb-88 disposiciones de los números **1488** a **1491**, relativa a una asignación de frecuencia a estaciones terrenas de un sistema de satélites, deberá incluir las características técnicas de cada estación terrena con su ubicación, o de una estación terrena típica con indicación de la zona en la cual han de funcionar estas estaciones terrenas típicas.

1494A Salvo en el caso de estaciones terrenas móviles, se
Orb-88 precisa la notificación individual de una estación terrena cuando:

1494B a) la zona de coordinación, calculada de conformidad
Orb-88 con el método indicado en el apéndice **28**, recubre parte del territorio de otra administración en el que la banda de frecuencias está atribuida con igualdad de derechos a los servicios terrenales;

1494C
Orb-88

- b) las características de la estación terrena son tales que la interferencia causada o recibida es mayor que para cualquier estación terrena típica coordinada para la ubicación pertinente en virtud del número 1060.

1495 § 2. Con respecto a las notificaciones que se hagan en cumplimiento de los números 1488 a 1492 ó 1494, cada asignación de frecuencia será objeto de una notificación en la forma prescrita en las diferentes secciones del apéndice 3. Las características esenciales que deben suministrarse se especifican en el citado apéndice. Además, se recomienda a la administración notificante que comunique a la Junta los restantes datos previstos en la sección A de dicho apéndice, así como cualquier otra información que estime oportuna.

1496 § 3. (1) Para una asignación de frecuencia a una estación terrena o espacial, la Junta deberá recibir la notificación con antelación no mayor de tres años respecto de la fecha de puesta en servicio de la asignación. En todo caso, deberá recibirla, a más tardar, tres meses¹ antes de dicha fecha, excepto en el caso de asignaciones del servicio de investigación espacial en las bandas atribuidas exclusivamente a este servicio o en las bandas compartidas en que este servicio es el único servicio primario. En el caso de que tal asignación sea del servicio de investigación espacial, la notificación debiera obrar en poder de la Junta, siempre que sea posible, con anterioridad a la fecha en que la asignación se ponga en servicio, pero deberá, en todo caso, recibirla antes de transcurridos treinta días a partir de dicha fecha.

1497 (2) Toda asignación de frecuencia a una estación terrena o espacial cuya notificación sea recibida por la Junta en una fecha posterior a los plazos aplicables que se mencionan en el número 1496 tendrá en el Registro, si llega a ser inscrita, una observación que indique que no se ajusta a las disposiciones del número 1496.

1496.1

¹ La administración notificante deberá iniciar el procedimiento o procedimientos de coordinación, cuando sea apropiado, con la antelación suficiente para que se cumpla esta fecha límite.

Sección II. Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro

- 1498** § 4. Cuando la Junta reciba una notificación que no contenga como mínimo las características esenciales especificadas en el apéndice 3, la devolverá, por correo aéreo, a la administración notificante, indicando los motivos de su devolución, salvo si los datos que no fueron facilitados se reciben inmediatamente en respuesta a una petición de la Junta. La Junta informará a la administración por telegrama cuando devuelva una notificación en cumplimiento de la presente disposición.
- 1499** § 5. Cuando la Junta reciba una notificación completa, incluirá los detalles de la misma, incluidos los diagramas, con su fecha de recepción, en la circular semanal mencionada en el número 1235, que se publicará en el plazo de cuarenta días a partir de la recepción de la notificación. Cuando la Junta no pueda cumplir este plazo, dará cuenta de ello lo antes posible a las administraciones interesadas, exponiendo las razones.
- 1500** § 6. La circular contendrá todos los datos que figuran en todas las notificaciones completas recibidas por la Junta desde la publicación de la circular precedente y servirá a cada administración notificante como acuse de recibo por la Junta de la notificación completa.
- 1501** § 7. La Junta examinará cada notificación completa por orden de recepción teniendo en cuenta el plazo mencionado en el número 1583, y no podrá aplazar su conclusión, a menos que carezca de datos suficientes para adoptar una decisión; además, la Junta no se pronunciará sobre una notificación que tenga alguna correlación técnica con otra anteriormente recibida y que se encuentre aún en curso de examen, antes de haber adoptado una decisión en lo que concierne a esta última.

- 1502** § 8. La Junta examinará cada notificación:
- 1503**
Orb-88 a) en cuanto a su conformidad con las disposiciones del Convenio, con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias¹ y con las demás disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones a excepción de las relativas a los procedimientos de coordinación y a la probabilidad de interferencia perjudicial que se detallan en los apartados siguientes:
- 1504** b) en cuanto a su conformidad con las disposiciones relativas a la coordinación de la utilización de la asignación de frecuencia con las estaciones de radiocomunicación espacial de las demás administraciones interesadas en los casos en que resulten aplicables las disposiciones de los números **1060** ó **1066** a **1071**;
- 1505** c) en cuanto a su conformidad con las disposiciones relativas a la coordinación de la utilización de la asignación de frecuencia con las estaciones de radiocomunicación terrenal de las demás administraciones interesadas en los casos en que resulten aplicables las disposiciones del número **1107**;
- 1506** d) en cuanto a la probabilidad de causar interferencia perjudicial cuando la coordinación establecida en el número **1060** no haya sido efectuada con éxito; en este examen² se tendrán en cuenta las asignaciones de frecuencia, para la emisión o para la recepción, ya inscritas en el Registro:
- 1507** 1) en aplicación de lo dispuesto en los números **1526**, **1531**, **1534** ó **1543**, o

1503.1
Orb-88 ¹ La conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias supone la aplicación con éxito del artículo **14**, si procede.

1506.1 ² El examen de esta notificación en relación con cualquier otra asignación de frecuencia publicada de conformidad con el número **1078**, pero que no haya sido aún notificada, se diferirá hasta que las dos asignaciones hayan sido notificadas; la Junta las examinará a continuación, según el orden de publicación de conformidad con el número **1078**.

- 1508**
- 2) en aplicación de lo dispuesto en el número **1544** siempre que esta asignación de frecuencia no haya causado en la práctica interferencia perjudicial a cualquier otra asignación de frecuencia anteriormente inscrita en el Registro que esté conforme con el número **1503**;
- 1509**
- e) en cuanto a la probabilidad de causar interferencia perjudicial cuando la coordinación establecida en el número **1107** no haya sido efectuada con éxito; en este examen se tendrán en cuenta las asignaciones de frecuencia para la emisión o para la recepción ya inscritas en el Registro:
- 1510**
- 1) en aplicación de lo dispuesto en el número **1248**, o
- 1511**
- 2) en aplicación de lo dispuesto en los números **1362**, **1367**, **1370** ó **1373**, o
- 1512**
- 3) en aplicación de lo dispuesto en el número **1374** siempre que esta asignación de frecuencia no haya causado en la práctica interferencia perjudicial a cualquier otra asignación de frecuencia anteriormente inscrita en el Registro que esté conforme con el número **1503**.
- 1513**
- § 9. Cuando, después de realizado el examen de una notificación en aplicación de lo dispuesto en los números **1506** a **1508**, la Junta formule una conclusión desfavorable basada en la probabilidad de que se cause interferencia perjudicial a una asignación inscrita en el Registro y relativa a una estación espacial, acerca de la cual tiene razones para suponer que no se utiliza regularmente (por ejemplo, como consecuencia de las disposiciones del número **1569**), la Junta consultará inmediatamente a la administración a cuyo nombre se halla registrada dicha asignación. Si, después de estas consultas y basándose en la información disponible, se establece que la mencionada asignación no se ha utilizado durante dos años, no se la tendrá en cuenta en el examen que está

realizando ni en cualquier otro examen posterior que realice según los números 1506 a 1508 antes de la fecha en que la asignación sea puesta en servicio de nuevo. Antes de que la asignación sea puesta en servicio nuevamente, deberá ser sometida a nueva coordinación de acuerdo con el número 1060 o a nuevo examen por la Junta con respecto a los números 1506 a 1508, según el caso. La fecha de nueva puesta en servicio se inscribirá en el Registro.

- 1514** § 10. Según sea la conclusión a que llegue la Junta como consecuencia del examen previsto en los números 1503, 1504, 1505, 1506 a 1508 y 1509 a 1512, según el caso, el procedimiento se proseguirá en la forma siguiente:
- 1515** § 11. (1) *Conclusión favorable respecto del número 1503 cuando las disposiciones de los números 1504 y 1505 no sean aplicables (estación espacial a bordo de un satélite no geoestacionario).*
- 1516** (2) Se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta.
- 1517** § 12. (1) *Conclusión desfavorable respecto del número 1503.*
Orb-88
- 1518** (2) Cuando la notificación incluya una referencia según la
Orb-88 cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 342, se inscribirá la asignación en el Registro debiendo entenderse que se aplicarán las disposiciones del número 1560, según proceda. La fecha de recepción de la notificación por la Junta se inscribirá en la columna 2d.
- 1519** (3) Cuando la notificación no incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 342, se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta así como con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

1525 § 14. (1) *Conclusión favorable respecto del número 1503, cuando las disposiciones de los números 1504 ó 1505 sean aplicables.*

1526 (2) Cuando la Junta concluya que los procedimientos de coordinación mencionados en los números 1504 ó 1505 se han completado con éxito con todas las administraciones cuyas estaciones de radiocomunicación espacial o de radiocomunicación terrenal puedan ser afectadas, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.

1527 (3) Cuando la Junta concluya que cualquiera de los procedimientos de coordinación mencionados en los números 1504 y 1505 no se han aplicado, y:

1528 a) si la administración notificante solicita a la Junta que efectúe la coordinación, la Junta tomará las medidas necesarias a tal efecto; si la tentativa de la Junta por llegar a un acuerdo tiene éxito, informará de ello a las administraciones interesadas y la notificación se tratará conforme a lo dispuesto en el número 1526;

1529 b) si la tentativa de la Junta por llegar a un acuerdo en aplicación de lo dispuesto en los números 1528
Orb-88 ó 1089 a 1094 ó 1130 a 1135 no tiene éxito, la Junta examinará la notificación en cuanto a las disposiciones de los números 1506 a 1508 y 1509 a 1512, según el caso. Al mismo tiempo, informará a las administraciones interesadas sobre el particular.

1530 c) si la administración notificante no solicita a la Junta que efectúe la coordinación requerida, la notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración con la exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta así como con las sugerencias que pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

1530A (4) Si la administración notificante declara que no ha
Orb-88 tenido éxito en la aplicación de los procedimientos de coordinación mencionados en los números 1504 y 1505, la Junta examinará la notificación en cuanto a las disposiciones de los números 1506 a 1508 y 1509 a 1512, según el caso. Al mismo tiempo informará a las administraciones interesadas sobre el particular.

- 1531** (5) Cuando la administración notificante somete de nuevo
Orb-88 la notificación y la Junta concluye que los procedimientos de coordinación mencionados en los números 1504 y 1505 se han aplicado con éxito con todas las administraciones cuyas estaciones de radiocomunicación espacial o de radiocomunicación terrenal puedan ser afectadas, la asignación se inscribirá en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.
- 1532** (6) Si la administración notificante somete de nuevo la
Orb-88 notificación solicitando a la Junta que efectúe la coordinación requerida de conformidad con los números 1060 ó 1107, se tratará la notificación de conformidad con las disposiciones de los números 1527, 1528 ó 1529. Si ulteriormente la asignación ha de ser inscrita, se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.
- 1533** § 15. (1) *Conclusión favorable respecto de los números 1503, 1506 a 1508 y 1509 a 1512, según el caso.*
- 1534** (2) Se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.
- 1535** (3) Sin embargo, si el resultado del examen muestra que la interferencia y el porcentaje de tiempo durante el cual dicha interferencia pueda manifestarse son ligeramente superiores a los valores que se utilizan para calcular la probabilidad de interferencia perjudicial (condiciones especiales de propagación, humedad anormal de la atmósfera, etc.), deberá incluirse una observación en el Registro de que existe cierta probabilidad de interferencia perjudicial y que deberían tomarse precauciones adicionales para evitar que se cause interferencia perjudicial a las asignaciones ya inscritas en el Registro.

- 1536** (4) Además del examen de la asignación de frecuencia a una estación terrena en cuanto a lo dispuesto en los números **1509** a **1512**, si subsiste el desacuerdo, la Junta examinará esta asignación de frecuencia en cuanto a la probabilidad de que causen o sufran interferencia perjudicial las estaciones terrenales cuyas asignaciones hayan sido notificadas a la Junta en aplicación de lo dispuesto en el número **1126** y se pongan en servicio en los tres próximos años.
- 1537** (5) Al término del examen a que se refiere el número **1536**, la Junta, según proceda:
- 1538** a) informará a las administraciones interesadas de toda conclusión desfavorable;
- 1539** b) insertará una observación indicando tal conclusión desfavorable en el Registro respecto de la asignación a la estación terrena;
- 1540** c) inscribirá las asignaciones a las estaciones terrenales en el Registro con una observación indicando toda conclusión desfavorable; la fecha de recepción de las informaciones comunicadas en aplicación del número **1126** se inscribirá en la columna 2d.
- 1541** § 16. (1) *Conclusión favorable respecto del número **1503**, pero desfavorable respecto de los números **1506** a **1508**, ó **1509** a **1512**, según el caso.*
- 1542** (2) La notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta así como con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.
- 1543** (3) Si la administración que haya presentado la notificación la somete de nuevo con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una conclusión favorable de la Junta con respecto de los números **1506** a **1508** ó **1509** a **1512**, según el caso, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

1544 (4) En el caso de que la administración que ha presentado la notificación la someta de nuevo sin modificaciones o con modificaciones que reduzcan la probabilidad de interferencia perjudicial pero no lo suficiente para que permitan la aplicación de las disposiciones del número **1543**, y dicha administración insista en que se examine nuevamente la notificación, si la conclusión de la Junta sigue siendo la misma, se inscribirá la asignación en el Registro. Sin embargo, esta inscripción se efectuará solamente si se informa a la Junta que la nueva asignación ha estado en servicio al mismo tiempo que la asignación de frecuencia a la estación que haya motivado la conclusión desfavorable por lo menos durante cuatro meses, sin que haya dado motivo a queja alguna de interferencia perjudicial, a condición de que la más antigua de las asignaciones de frecuencia se haya puesto en servicio durante el plazo adicional mencionado en el número **1550**. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la información relativa a no haberse recibido queja alguna de interferencia perjudicial.

1545 § 17. (1) *Notificaciones relativas a estaciones de radioastronomía.*

1546 (2) Toda notificación relativa a una estación de radioastronomía será examinada por la Junta respecto del número **1503** únicamente. Cualquiera que sea la conclusión, se inscribirá la asignación en el Registro con una fecha en la columna 2c. La fecha de recepción por la Junta de la notificación se inscribirá en la columna Observaciones.

1547 § 18. (1) *Modificación de las características esenciales de las asignaciones ya inscritas en el Registro.*

1548 (2) Toda notificación de modificación de las características esenciales de una asignación ya inscrita en el Registro, tal como se estipulan en el apéndice 3 (excepto las que se refieren al nombre de la estación o al nombre de la localidad en que está situada, o a la fecha de su puesta en servicio) se examinará por la Junta según las disposiciones de los números **1503** y, según el caso, **1504**, **1505**, **1506** a **1508** y **1509** a **1512** y se aplicarán las disposiciones de los números **1515** a **1546**, ambos inclusive. En el caso de que proceda la inscripción de la modificación en el Registro, la asignación inscrita se modificará conforme a la notificación.

- 1549** (3) Sin embargo, en el caso de una modificación de las características de una asignación que esté conforme con las disposiciones del número 1503, y si la Junta formulara una conclusión favorable respecto de los números 1504, 1505, 1506 a 1508 y 1509 a 1512, según el caso, o concluyese que no hay un aumento en la probabilidad de que se cause interferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencia ya inscritas en el Registro, la asignación modificada conservará la fecha original inscrita en la columna 2d. Además se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación relativa a la modificación.
- 1550** (4) La fecha notificada de puesta en servicio de la primera
Orb-88 asignación de una red de satélite no deberá superar el plazo de seis años a partir de la fecha de publicación de la sección especial de la circular semanal mencionada en el número 1044. Esta fecha notificada de la puesta en servicio será prorrogada a petición de la administración notificante hasta un máximo de tres años.
- 1551** § 19. En la aplicación de las disposiciones de esta sección toda notificación sometida de nuevo que sea recibida por la Junta después de haber transcurrido más de dos años desde la fecha de devolución, se considerará como una nueva notificación.
- 1552** § 20. (1) *Inscripción de asignaciones de frecuencia notificadas antes de ser puestas en servicio.*
- 1553** (2) Cuando una asignación de frecuencia que se notifique antes de su puesta en servicio sea objeto de una conclusión favorable formulada por la Junta respecto de los números 1503 y, según el caso, 1504, 1505, 1506 a 1508 y 1509 a 1512, se inscribirá provisionalmente en el Registro con un símbolo especial en la columna Observaciones, indicativo del carácter provisional de esta inscripción.
- 1554** (3) En un plazo de treinta días a partir de la fecha de puesta en servicio en la forma inicialmente notificada o modificada de conformidad con el número 1550, la administración notificante confirmará que la asignación de frecuencia ha sido puesta en servicio. Cuando se comunique a la Junta que la asignación ha sido puesta en servicio, la Junta suprimirá el símbolo especial en la columna Observaciones.

1555 (4) Si la Junta no recibe la confirmación en el plazo previsto en el número **1554**, anulará la inscripción correspondiente. La Junta consultará a la administración interesada antes de tomar esta medida.

1556 (5) En el caso previsto en el número **1544**, y en tanto que
Orb-88 una asignación de frecuencia que haya sido objeto de una conclusión desfavorable no pueda presentarse de nuevo acompañada de una declaración relativa al funcionamiento sin interferencia, la administración notificante podrá pedir a la Junta que inscriba provisionalmente esta asignación en el Registro; un símbolo especial se inscribirá en la columna Observaciones, indicativo del carácter provisional de esta inscripción. La Junta suprimirá dicho símbolo cuando la administración notificante le haya informado, a la expiración del periodo previsto en el número **1544**, de no haber recibido quejas de interferencia perjudicial.

Sección III. Inscripción de conclusiones en el Registro

1557 § 21. Siempre que la Junta inscriba en el Registro una asignación de frecuencia, indicará su conclusión en la columna apropiada por medio de un símbolo e insertará en la columna Observaciones una indicación de los motivos de toda conclusión desfavorable.

Sección IV. Categorías de asignaciones de frecuencia

1558 § 22. (1) La fecha a inscribir en la columna 2c es la fecha de puesta en servicio notificada por la administración interesada. Esta fecha se indica solamente a título de información.

1559 (2) Cuando una asignación de frecuencia a una estación de radiocomunicación espacial que figura inscrita en el Registro de acuerdo con lo dispuesto en el número **1544** causa efectivamente interferencia perjudicial a la recepción de cualquier estación de radiocomunicación espacial cuya asignación de frecuencia ha sido inscrita anteriormente en el Registro como resultado de una conclusión favorable con respecto a los números **1503**, **1504**, **1505**, **1506** a **1508** y **1509** a **1512**, según el caso, la estación que utilice la primera de dichas asignaciones de frecuencia deberá eliminar inmediatamente esta interferencia al recibir aviso de la misma.

- 1560** (3) Si la utilización de una asignación de frecuencia que no se ajuste a las disposiciones del número 1503 causa efectivamente interferencia perjudicial en la recepción de cualquier estación que funcione de conformidad con las disposiciones de los números 1240, 1352 ó 1503, según el caso, la estación que utilice la asignación de frecuencia que no se ajuste a las disposiciones del número 1503 deberá eliminar inmediatamente esta interferencia al recibir aviso de la misma.

Sección V. Revisión de conclusiones

- 1561** § 23. (1) La revisión por la Junta de una conclusión podrá efectuarse:
- 1562** a) a petición de la administración notificante;
- 1563** b) a petición de cualquier otra administración interesada en la cuestión, pero sólo con motivo de una interferencia perjudicial comprobada;
- 1564** c) por propia iniciativa de la Junta, cuando estime que la medida está justificada.
- 1565** (2) A la vista de toda la información de que disponga, la Junta examinará nuevamente la cuestión teniendo en cuenta las disposiciones del número 1503 y, según el caso, las de los números 1504, 1505, 1506 a 1508 y 1509 a 1512, y formulará una conclusión apropiada, informando a la administración notificante de esta conclusión, ya sea antes de publicarla, ya sea antes de inscribirla en el Registro.
- 1566** § 24. (1) Después de la utilización efectiva, durante un periodo razonable, de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro a insistencia de la administración notificante, como consecuencia de una conclusión desfavorable respecto de los números 1506 a 1508 ó 1509 a 1512, esta administración puede solicitar de la Junta la revisión de la conclusión. La Junta entonces examinará de nuevo el asunto, previa consulta con las administraciones interesadas.
- 1567** (2) Si la conclusión de la Junta fuese entonces favorable, se efectuarán en el Registro las modificaciones necesarias para que la inscripción figure a partir de esa fecha como si la conclusión inicial hubiese sido favorable.

- 1568** (3) Si la conclusión relativa a la probabilidad de interferencia perjudicial sigue siendo desfavorable, no se introducirá modificación alguna en la inscripción inicial.

**Sección VI. Modificación, anulación y revisión
de las inscripciones del Registro**

- 1569** § 25. La Junta, a intervalos no superiores a dos años, pedirá a la administración notificante que confirme que su asignación se ha utilizado y se sigue utilizando regularmente con características idénticas a las que figuran inscritas en el Registro.
- 1570** § 26. (1) Si se abandonara el uso de una asignación de frecuencia a una estación espacial inscrita en el Registro por un periodo superior a dieciocho meses, la administración notificante deberá, dentro de este mismo plazo de dieciocho meses, informar a la Junta la fecha en que ha sido suspendido el funcionamiento y la fecha en que se reanudará el servicio regular.
- 1571** (2) Siempre que la Junta considere, como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el número **1570** o por otras razones, que una asignación a una estación espacial inscrita en el Registro no ha estado en servicio regular durante más de dieciocho meses, solicitará a la administración a cuyo nombre figura inscrita la asignación, la fecha en que podrá poner de nuevo en servicio regular esta asignación.
- 1572** (3) Si la Junta no recibe respuesta dentro de un plazo de seis meses a la solicitud indicada en el número **1571** o si la respuesta no confirma que la asignación a una estación espacial va a ser utilizada de nuevo regularmente dentro de dicho periodo de seis meses, se insertará un símbolo especial en la inscripción del Registro y la asignación será tratada de conformidad con el número **1513** del mismo modo como ha sido establecido para las asignaciones que no han estado en servicio regular durante dos años.
- 1573** § 27. Si se abandonara definitivamente el uso de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro, la administración notificante informará de ello a la Junta en un plazo de tres meses y, en consecuencia, se anulará la inscripción en el Registro.

- 1574** § 28. Siempre que la Junta, a base de la información de que disponga, compruebe que una asignación inscrita no ha sido puesta en servicio regular conforme a las características esenciales notificadas o no se utiliza conforme a dichas características esenciales, consultará a la administración notificante y, previa su conformidad, anulará la inscripción, efectuará en ella las modificaciones oportunas o confirmará sus características esenciales.
- 1575** § 29. Si, en relación con una investigación efectuada por la Junta según el número 1574, la administración notificante no le hubiere suministrado antes de transcurridos tres meses contados a partir de la fecha de la investigación la información necesaria o pertinente, la Junta inscribirá en la columna Observaciones del Registro una observación apropiada en la que se refleje la situación.

Sección VII. Estudios y recomendaciones

- 1576** § 30. (1) Si cualquier administración lo solicitase y si las circunstancias parecieren justificarlo, la Junta, utilizando todos los medios apropiados de que disponga, efectuará un estudio de los casos de presunta contravención o incumplimiento del presente Reglamento, o de los casos de interferencia perjudicial.
- 1577** (2) La Junta redactará seguidamente un informe que comunicará a las administraciones interesadas, en el que consigne sus conclusiones y sus recomendaciones para la solución del problema.
- 1578** (3) Al recibir las recomendaciones de la Junta para la solución del problema, las administraciones acusarán recibo de las mismas por telegrama lo antes posible e indicarán, ulteriormente, las medidas que tengan la intención de adoptar. Cuando las administraciones interesadas no consideren aceptables estas proposiciones o recomendaciones, la Junta proseguirá sus esfuerzos a fin de encontrar una solución aceptable.

- 1579** § 31. En el caso de que, como consecuencia de un estudio, la Junta presente a una o varias administraciones proposiciones o recomendaciones que tiendan a la solución de un problema, y si en un lapso de cuatro meses no se ha recibido la respuesta de una o varias de estas administraciones, la Junta considerará que sus proposiciones o recomendaciones no son aceptables para las administraciones que no han respondido. Si la administración que ha hecho la petición no respondiere dentro de dicho plazo, la Junta dará por terminado el estudio.

Sección VIII. Disposiciones varias

- 1580** § 32. (1) Si cualquier administración lo solicitase, en particular si se trata de la administración de un país que necesita asistencia especial, la Junta, utilizando todos los medios apropiados de que disponga, proporcionará cualquier asistencia de índole técnica en aplicación de las disposiciones de este artículo.
- 1581** (2) La administración que presente a la Junta una solicitud de conformidad con lo dispuesto en el número **1580** deberá proporcionarle la información necesaria.
- 1582** § 33. Las Normas Técnicas de la Junta deberán basarse en las disposiciones pertinentes del presente Reglamento y sus apéndices; en las decisiones, cuando sea apropiado, de las conferencias administrativas de la Unión; en las Recomendaciones del CCIR; en el estado de la técnica radioeléctrica y en el desarrollo de nuevas técnicas de transmisión, teniendo en cuenta las condiciones de propagación excepcionales que pueden predominar en determinadas regiones (por ejemplo, un efecto de propagación por conductos particularmente acentuado).
- 1583** § 34. La Junta pondrá en conocimiento de las administraciones sus conclusiones, las razones en que se basan y las modificaciones efectuadas en el Registro, por medio de su circular semanal. Estas informaciones se publicarán en un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de publicación de

la notificación completa en la circular semanal a que se refiere el número 1235. Cuando la Junta no esté en condiciones de respetar este plazo, informará cuanto antes a las administraciones interesadas exponiendo las razones del retraso.

1584 § 35. Cuando un Miembro recurra a las disposiciones del artículo 50 del Convenio, la Junta pondrá sus documentos a disposición de las partes interesadas, si así se le pidiere, para la aplicación de cualquier procedimiento prescrito por el Convenio para la solución de controversias internacionales.

1585
a NO atribuidos.
1609

ARTÍCULO 14

**Procedimiento suplementario que ha de aplicarse cuando se requiere
el acuerdo de una administración en una nota del Cuadro de atribución
de bandas de frecuencias**

- 1610** § 1. (1) Antes de que una administración notifique a la Junta una asignación de frecuencia de conformidad con cualquier nota del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias que haga referencia al presente artículo, obtendrá el acuerdo de cualquier otra administración cuyos servicios puedan resultar afectados. En el caso de una nota relativa a un servicio de radiocomunicación espacial, este procedimiento puede iniciarse antes de aplicar las disposiciones del artículo 11 o al mismo tiempo.
- 1611** (2) Una administración que busque tal acuerdo enviará a la Junta, con suficiente antelación a la fecha prevista para poner en servicio la asignación:
- 1612** a) en el caso de los servicios de radiocomunicación terrenal, las características esenciales de la asignación prevista enumeradas en la sección correspondiente del apéndice 1;
- 1613** b) en el caso de los servicios de radiocomunicación espacial, las características de la asignación prevista enumeradas en el apéndice 4, o en el apéndice 3 cuando se disponga de estas últimas ¹.
- 1614** (3) La administración que busque un acuerdo podrá también indicar, al enviar su información a la Junta, aquellas administraciones cuyos servicios, a su juicio, puedan resultar afectados.

1613.1 ¹ También puede utilizarse para los fines de este procedimiento la información de los apéndices 3 ó 4 remitida a la Junta en virtud del artículo 11. Cuando se presenta la información del apéndice 4 para una asignación a una red de satélites geoestacionarios, la administración que desea obtener el acuerdo de conformidad con este artículo remitirá también la información requerida para la aplicación del apéndice 29.

Orb-88

1615 § 2. (1) La Junta publicará la información enviada en virtud de los números **1611** a **1614** en una sección especial de su circular semanal¹ y, cuando la circular semanal contenga información de esta naturaleza, lo advertirá a las administraciones por telegrama circular.

1616 (2) La Junta tratará de identificar las administraciones cuyos servicios puedan resultar afectados e incluirá los nombres de las administraciones que pueda identificar en la sección especial de su circular semanal y en el telegrama circular a que se hace referencia en el número **1615**.

1617 § 3. (1) Toda administración que reciba esta información y que crea que la asignación prevista puede afectar a sus servicios explotados o que se explotarán de conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, informará al respecto a la administración que solicite el acuerdo y a la Junta en el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de la circular semanal correspondiente.

1618 (2) Se considerará no afectada por la asignación prevista a toda administración que no formule comentarios en el plazo especificado en el número **1617**.

1619 (3) Toda administración que responda en virtud del número **1617** a una petición de acuerdo deberá en lo posible facilitar, al mismo tiempo, al menos las características esenciales de sus estaciones pertenecientes a servicios que puedan resultar afectados y formular las sugerencias que pueda ofrecer con miras a la solución satisfactoria del problema. Una copia de toda esta información se enviará simultáneamente a la Junta.

1615.1 ¹ Si se trata de un servicio de radiocomunicación espacial, la administración que presente la información indicada en los apéndices 3 ó 4 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 podrá también pedir a la Junta que utilice esta información en la aplicación del presente procedimiento; en tal caso la Junta indicará en la sección especial adecuada de su circular semanal que también se busca un acuerdo según el presente artículo.

1619A (4) Cuando una administración proyecte poner en servicio
Orb-88 una asignación de frecuencia a una estación de radiocomunicación espacial, podrá requerirse el acuerdo de una administración que tenga una estación de radiocomunicación espacial existente o prevista con respecto a las asignaciones de esta administración:

1619B a) que estén inscritas en el Registro de conformidad
Orb-88 con el número 1503, o

1619C b) que se hayan notificado a la Junta,
Orb-88

1619D c) para las cuales la Junta haya recibido información
Orb-88 de conformidad con el número 1042 ¹, o

1619E d) para las cuales se haya iniciado el procedimiento de
Orb-88 este artículo.

1620 § 4. La administración que solicite acuerdo en virtud de los números 1611 a 1613 y la administración que responda en virtud del número 1617 realizarán conjuntamente ² todos los esfuerzos posibles para resolver el problema antes de la fecha de puesta en servicio de la asignación prevista.

1621 § 5. Cada una de las administraciones podrá pedir a la otra la información adicional que sea necesaria para resolver el problema. Se enviará a la Junta una copia de esa petición y de la información facilitada en respuesta a la misma.

1619D.1 ¹ Se solicita a la administración que posea una asignación de
Orb-88 este tipo que comunique lo antes posible la información del apéndice 3 o, en el caso de una red de satélite geoestacionario, cuantas informaciones sean necesarias, además de la comunicada de acuerdo con el apéndice 4, para la aplicación del apéndice 29.

1620.1 ² En ausencia de Recomendaciones del CCIR o de Normas Técnicas de la IFRB al respecto, los criterios técnicos que se utilicen en tal caso, serán objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas.

- 1622** § 6. Cada una de las administraciones podrá solicitar la asistencia de la Junta para tratar de resolver el problema.
- 1623** § 7. Resuelto el problema, la administración que solicitó el acuerdo informará a la Junta al respecto.
- 1624** § 8. Toda administración que haya buscado un acuerdo en virtud de los números **1611** a **1613** y no haya recibido respuesta de ninguna administración en virtud del número **1617** informará a la Junta al respecto, tras lo cual se considerará que ha completado con éxito el procedimiento descrito en el presente artículo.
- 1625** § 9. Toda administración que haya buscado un acuerdo en virtud de los números **1611** a **1613**, que haya recibido una o varias respuestas en virtud del número **1617** y que haya informado a la Junta en virtud del número **1623** de la solución del problema, se considerará que ha obtenido el acuerdo de conformidad con la nota pertinente del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias.
- 1626** § 10. Recibida la información a que se hace referencia en los números **1624** ó **1625** sobre la finalización de este procedimiento, la Junta la publicará en la sección especial apropiada de la circular semanal.
- 1627** § 11. La administración que busque un acuerdo, la administración con la que se busque ese acuerdo, o cualquier otra administración cuyos servicios puedan resultar afectados, podrá solicitar la asistencia de la Junta para aplicar cualquiera de las fases de este procedimiento y, en particular, para:
- 1628** a) identificar a las administraciones cuyos servicios puedan resultar afectados;
- 1629** b) evaluar los niveles de interferencia;
- 1630** c) determinar, con el acuerdo de las administraciones interesadas, los criterios técnicos que hayan de aplicarse ¹.

1630.1 ¹ En ausencia de Recomendaciones del CCIR o de Normas Técnicas de la IFRB al respecto, los criterios técnicos que se utilicen en tal caso, serán objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas.

Mob-87

ARTÍCULO 14A

Mob-87 **Procedimiento que las administraciones y la IFRB aplicarán para la coordinación de la utilización planificada de la frecuencia de 518 kHz en la transmisión por estaciones costeras de avisos a los navegantes y mensajes meteorológicos y de información urgente a los barcos mediante telegrafía automática de impresión directa de banda estrecha (Sistema NAVTEX internacional)**

1631 § 1. (1) Antes de notificar a la Junta una asignación de frecuencia a una estación costera para transmisión de avisos a los navegantes y mensajes meteorológicos y de información urgente a los barcos mediante telegrafía automática de impresión directa de banda estrecha, las administraciones procederán a la coordinación de esa asignación con cualquier otra administración cuya asignación en la misma banda de frecuencias pueda resultar afectada.

Mob-87

1632 (2) A estos efectos, las administraciones comunicarán a la Junta, no antes de un año de la fecha prevista de entrada en servicio de la asignación, la información indicada en la sección A del apéndice 1, junto con las siguientes características adicionales:

Mob-87

- a) el carácter B1 (identificador de la zona de cobertura del transmisor) que utilizará la estación costera;
- b) el horario normal de transmisión atribuido a la estación;
- c) la duración de las transmisiones;
- d) la zona de cobertura por onda de superficie de la transmisión.

(3) Las administraciones comunicarán también los resultados de toda coordinación ¹ efectuada en relación con la utilización prevista.

1632.1

Mob-87

¹ Se recomienda encarecidamente a las administraciones que procedan a la coordinación de dichas características de conformidad con los procedimientos de la Organización Marítima Internacional (OMI).

1633 (4) Para que el procedimiento pueda terminar con suficiente
Mob-87 antelación a la notificación en virtud del número 1214, las administraciones deberán comunicar esta información a más tardar seis meses antes de la fecha prevista de entrada en servicio de la asignación.

1634 § 2. En los casos en que la Junta estime que falta una
Mob-87 característica básica o alguna de las características adicionales, devolverá la petición por correo aéreo con indicación de las razones que motivan la devolución, a menos que la información que falte sea inmediatamente enviada en respuesta a una petición de la Junta.

1635 § 3. La Junta examinará la utilización prevista teniendo en
Mob-87 cuenta las asignaciones a estaciones de otros servicios a los que está atribuida la banda 517,5 - 518,5 kHz, cuando esas asignaciones hayan sido notificadas en virtud del número 1214 en una fecha anterior, e identificará a las administraciones cuyas asignaciones resultarán probablemente afectadas.

1636 § 4. En un plazo de 45 días a contar desde la recepción de la
Mob-87 información completa, la Junta la publicará en una sección especial de su circular semanal, indicando toda coordinación que haya sido efectuada y los nombres de las administraciones identificadas en aplicación del número 1635. La Junta transmitirá copia de esta publicación a la Organización Marítima Internacional (OMI), a la Organización Hidrográfica Internacional (OHI) y a la Organización Meteorológica Mundial (OMM), junto con la petición de que comuniquen a las administraciones interesadas, con copia a la Junta, toda información que pueda contribuir a que se llegue a un acuerdo sobre la coordinación.

1637 § 5. Después de transcurrido un plazo de cuatro meses a
Mob-87 partir de la fecha de publicación de la información en la sección especial, la administración responsable de la asignación la notificará a la Junta de conformidad con el número 1214 e indicará el nombre de las administraciones con las que ha llegado a un acuerdo y el de aquellas que han comunicado expresamente su desacuerdo.

1638 § 6. Cuando reciba la notificación de la asignación de
Mob-87 frecuencia, la Junta pedirá a las administraciones que figuren en la sección especial y que no hayan comunicado su acuerdo o desacuerdo a la utilización propuesta, que indiquen en un plazo de 30 días su decisión al respecto.

1639 § 7. Cuando una administración no responda a la petición
Mob-87 de la Junta formulada en aplicación del número 1638 o no comunique su decisión al respecto, se entenderá que esa administración se compromete:

1640 a) a no formular quejas por cualquier interferencia
Mob-87 perjudicial que pueda causar a sus estaciones la utilización propuesta;

1641 b) a que sus estaciones no causen interferencia perju-
Mob-87 dicial a la utilización propuesta.

1642 § 8. Al examinar la utilización propuesta de conformidad
Mob-87 con el artículo 12, la Junta aplicará las disposiciones del número 1245 salvo en relación con aquellas asignaciones acerca de las cuales la administración responsable haya comunicado su desacuerdo a la utilización propuesta.

1643 § 9. La Junta examinará las asignaciones notificadas de
Mob-87 conformidad con el número 1241 utilizando sus normas técnicas, y las inscribirá conforme a la disposición pertinente del artículo 12. Esa inscripción contendrá símbolos que reflejen el resultado de la aplicación de este procedimiento.

1644 § 10. La Junta actualizará y publicará a intervalos apropiados
Mob-87 los datos mencionados en el número 1637, en una lista especial que tenga el formato adecuado.

1645
a NO atribuidos.
1655

ARTÍCULO 15

Orb-85

Coordinación, notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en la Región 3), 12,2 - 12,7 GHz (en la Región 2) y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1) y a los demás servicios que tienen atribuciones en estas bandas, en lo referente a sus relaciones con el servicio de radiodifusión por satélite en estas bandas

1656**Orb-85**

Las disposiciones y los Planes asociados aplicables al servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1), 12,2 - 12,7 GHz (en la Región 2) y 11,7 - 12,2 GHz (en la Región 3), que figuran en el apéndice 30 (**Orb-85**) al Reglamento de Radiocomunicaciones, se aplican a la asignación y utilización de frecuencias por estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en estas bandas y a las estaciones de otros servicios que tienen atribuciones en estas bandas, en lo que concierne a sus relaciones con el servicio de radiodifusión por satélite en estas bandas. La Resolución 42 (**Orb-85**) se aplica también al servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2.

1657**a****1667**

NO atribuidos.

ARTÍCULO 15A

Orb-88 **Coordinación, notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a las estaciones del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en las bandas de frecuencias 14,5 - 14,8 GHz (en las Regiones 1 y 3), 17,3 - 18,1 GHz (en las Regiones 1 y 3) y 17,3 - 17,8 GHz (en la Región 2) que proporcionan enlaces de conexión asociados al servicio de radiodifusión por satélite y a las estaciones de otros servicios a los cuales están atribuidas estas bandas, en lo que concierne a su relación con el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en estas bandas**

1668 Las disposiciones y los Planes asociados para los
Orb-88 enlaces de conexión asociados al servicio de radiodifusión por satélite, que utilizan el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en las bandas de frecuencias 14,5 - 14,8 GHz (en las Regiones 1 y 3), 17,3 - 18,1 GHz (en las Regiones 1 y 3) y 17,3 - 17,8 GHz (en la Región 2) y que figuran en el apéndice **30A (Orb-88)**, se aplican a la asignación y utilización de frecuencias por los enlaces de conexión en esta banda y a las estaciones de otros servicios a los cuales están atribuidas dichas bandas en lo que concierne a la relación de estos otros servicios con el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en estas bandas. La Resolución **42 (Rev.Orb-88)** se aplica también para los enlaces de conexión en el servicio fijo por satélite para el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2.

1669
a
1681 NO atribuidos.

ARTÍCULO 16

**Procedimiento para la puesta al día del Plan de adjudicación ¹
de frecuencias para estaciones costeras radiotelefónicas
que funcionan en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz
exclusivas del servicio móvil marítimo**

(Apéndice 25)

1682 § 1. (1) Antes de notificar a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias o de poner en servicio en una estación costera radiotelefónica una asignación de frecuencia para la cual no exista una adjudicación correspondiente en el Plan de adjudicación de frecuencias contenido en el apéndice 25, toda administración

1683 a) que se proponga establecer una estación costera radiotelefónica y no tenga ninguna adjudicación en el Plan, o

1684 b) que proyecte ampliar el servicio radiotelefónico de sus estaciones costeras y necesite una adjudicación adicional

deberá enviar a la Junta la información mencionada en el apéndice 5 con antelación no superior a dos años en el caso del número 1683 y no superior a seis meses en el caso del número 1684 y en ningún caso con antelación inferior a tres meses, respecto de la fecha de puesta en servicio del servicio radiotelefónico proyectado.

1685 (2) La Junta publicará, en una sección especial de la circular semanal de la IFRB, la información que le haya sido enviada de acuerdo con lo establecido en los números 1682 a 1684, así como las posibles incompatibilidades entre la adjudicación propuesta, objeto de la publicación, y cualesquiera otras adjudicaciones existentes o propuestas que la Junta pueda mencionar. La Junta suministrará también toda información de carácter técnico y formulará las sugerencias que estén a su alcance para evitar dichas incompatibilidades.

- 1686** (3) A petición de cualquier administración, y en particular de una administración que necesite asistencia especial, y si las circunstancias parecen justificarlo, la Junta, utilizando a tal efecto los medios a su disposición que exijan las circunstancias, facilitará la asistencia siguiente:
- 1687** a) indicación del canal o de los canales que más convengan al servicio proyectado por la administración antes de que ésta comunique la información que ha de publicarse;
- 1688** b) aplicación del procedimiento previsto en el número **1690**;
- 1689** c) cualquier otra asistencia de carácter técnico a fin de que los procedimientos descritos en el presente artículo puedan llevarse a efecto.
- 1690** § 2. (1) Al mismo tiempo que envía a la Junta, para su publicación, la información enumerada en el apéndice 5, la administración interesada buscará el acuerdo con las administraciones que tengan una adjudicación en el mismo canal propuesto. Se enviará a la Junta una copia de la correspondencia pertinente.
- 1691** (2) Toda administración que, tras examinar la información publicada por la Junta, considere que sus servicios existentes o previstos dentro de los plazos especificados en los números **1682** a **1684** se verán afectados, tendrá derecho a ser incluida en el procedimiento iniciado en virtud del número **1690**.
- 1692** § 3. (1) Una administración que reciba una solicitud según lo dispuesto en el número **1690** deberá acusar recibo inmediatamente por telegrama. Si la administración que ha solicitado el acuerdo no obtiene acuse de recibo en los treinta días siguientes a la fecha de la circular semanal de la IFRB en que se ha publicado la información con arreglo al número **1685**, enviará un telegrama solicitando dicho acuse de recibo, al que la administración destinataria deberá responder dentro de un nuevo periodo de quince días.

- 1693** (2) Al recibir la solicitud hecha de conformidad con lo dispuesto en el número 1690, la administración interesada estudiará rápidamente la cuestión, teniendo en cuenta la fecha prevista de puesta en servicio de la asignación o asignaciones correspondientes a la adjudicación para la que se ha solicitado el acuerdo, desde el punto de vista de la interferencia perjudicial que se causaría a los servicios asegurados por sus estaciones costeras:
- 1694** a) que utilicen una asignación de frecuencia conforme a una adjudicación publicada en el Plan; o
- 1695** b) que serán puestas en servicio, de conformidad con una adjudicación publicada en el Plan, dentro de los plazos prescritos en el número 1720; o
- 1696** c) que serán puestas en servicio, dentro de los plazos prescritos en el número 1720, conforme a una adjudicación propuesta y cuya información haya sido sometida a la Junta en virtud de los números 1682 a 1684 para su publicación con arreglo al número 1685.
- 1697** (3) Toda administración que reciba una solicitud según el número 1690 y considere que el proyecto de utilización de un canal no causará interferencia perjudicial a los servicios asegurados por sus estaciones costeras mencionados en los números 1693 a 1696, comunicará su acuerdo lo antes posible y a lo sumo dentro de un plazo de dos meses a contar desde la fecha de la correspondiente circular semanal, a la administración que trata de llegar a un acuerdo.
- 1698** (4) Toda administración que reciba una solicitud según el número 1690 y considere que el proyecto de utilización de un canal podría causar interferencia perjudicial a los servicios asegurados por sus estaciones costeras mencionados en los números 1693 a 1696, comunicará a la administración que le ha enviado la solicitud las razones de su desacuerdo lo antes posible y a lo sumo dentro de un plazo de dos meses a contar desde la fecha de la correspondiente circular de la IFRB. Asimismo proporcionará toda información o sugerencia que considere útil para llegar a una solución satisfactoria del problema. La administración que busque el acuerdo se esforzará en adaptar sus necesidades, en la medida de lo posible, tomando en consideración los comentarios que haya recibido.

- 1699** (5) En el caso de que la administración que busca el acuerdo no tenga ninguna adjudicación en la banda interesada, las administraciones a las que se ha solicitado el acuerdo buscarán, en colaboración con la administración solicitante, todos los medios para satisfacer su necesidad.
- 1700** § 4. (1) La administración que solicita un acuerdo puede requerir a la Junta que trate de obtener este acuerdo en aquellos casos en los que:
- 1701** a) la administración de la que se ha solicitado el acuerdo de conformidad con el número **1690** no hubiera enviado acuse de recibo de la solicitud en un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de la circular semanal que contiene la información pertinente;
- 1702** b) la administración hubiera enviado acuse de recibo de acuerdo con el número **1692** pero no hubiera comunicado su decisión en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de la circular semanal que contenga la información pertinente;
- 1703** c) exista desacuerdo sobre la posibilidad de compartición entre la administración que solicita el acuerdo y aquella con la que se trata de efectuarlo;
- 1704** d) no ha sido posible obtener un acuerdo por cualquier otra razón.
- 1705** (2) Tanto la administración que trata de obtener el acuerdo como cualquier otra administración de las que se solicita el acuerdo o bien la Junta, podrán pedir la información suplementaria que estimen necesaria para estudiar cualquier problema relacionado con este acuerdo.
- 1706** (3) Cuando la Junta reciba una solicitud conforme al número **1701** enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de lograr el acuerdo, solicitando acuse de recibo inmediato.

- 1707** (4) Cuando la Junta reciba un acuse de recibo como consecuencia de la medida tomada en el número 1706 o cuando la Junta reciba una solicitud según el número 1702, enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de lograr el acuerdo solicitando que tome rápidamente una decisión sobre la cuestión.
- 1708** (5) Cuando la Junta reciba una solicitud según el número 1704 tomará las medidas necesarias para tratar de obtener el acuerdo al que se hace referencia en el número 1690. Cuando la Junta no obtenga de una administración acuse de recibo a su solicitud de acuerdo, realizada según lo establecido en el número 1690 en el plazo especificado en el número 1692 la Junta actuará, en lo que concierne a esta administración, de conformidad con lo dispuesto en el número 1706.
- 1709** (6) Cuando una administración no responda en un plazo de quince días al telegrama que la Junta le ha enviado de conformidad con el número 1706 pidiendo acuse de recibo o cuando una administración no comunique su decisión sobre la cuestión en el plazo de treinta días contados a partir de la fecha que sigue a la del envío por la Junta del telegrama de conformidad con el número 1707, se considerará que la administración con la que se trata de obtener el acuerdo, una vez que la adjudicación en proyecto ha sido incluida en el Plan, se compromete a:
- 1710** a) no formular ninguna queja con respecto a interferencias perjudiciales que puedan sufrir sus estaciones costeras radiotelefónicas debidas a la utilización de asignaciones hechas de acuerdo con la adjudicación para la que se ha solicitado el acuerdo; y
- 1711** b) que sus estaciones costeras radiotelefónicas, existentes o previstas, no causen interferencia perjudicial a la utilización de las asignaciones hechas de acuerdo con la adjudicación para la que se ha solicitado el acuerdo.
- 1712** (7) La Junta inscribirá en el Registro, frente a la adjudicación y a las asignaciones de ella derivadas, una observación en la columna Observaciones, indicando que tales asignaciones no gozan de lo dispuesto en el número 1416 del presente Reglamento en lo relativo a las asignaciones de la administración que solicita el acuerdo.

- 1713** (8) La Junta examinará la adjudicación en proyecto desde el punto de vista de la probabilidad de interferencia perjudicial que pueda sufrir de una adjudicación que figura en el Plan a nombre de la administración que no ha respondido a la petición de la Junta o que habiendo comunicado su desacuerdo no ha dado las razones en que se basa; si la conclusión de la Junta es favorable, y si la aplicación del presente procedimiento con respecto a las otras administraciones interesadas lo permite, la Junta insertará la adjudicación en proyecto en el Plan.
- 1714** (9) En caso de una conclusión desfavorable, la Junta informará a la administración interesada del resultado de su examen; si esta última insiste y si la aplicación del presente procedimiento con respecto a las otras administraciones interesadas lo permite, la Junta insertará la adjudicación propuesta en el Plan.
- 1715** (10) Cuando la Junta reciba una solicitud conforme al número 1703, evaluará las posibilidades de compartición y comunicará a las administraciones interesadas los resultados obtenidos.
- 1716** (11) En caso de que persista el desacuerdo, la Junta examinará la adjudicación propuesta desde el punto de vista de la interferencia perjudicial que pueda ocasionar a los servicios prestados por estaciones de la administración que haya manifestado su desacuerdo. En el caso de que la conclusión de la Junta sea favorable, y cuando lo permita la aplicación de este procedimiento con respecto a las otras administraciones interesadas, se inscribirá en el Plan la adjudicación propuesta.
- 1717** (12) Si como consecuencia del examen del número 1716 la conclusión de la Junta es desfavorable, ésta deberá entonces examinar la adjudicación propuesta desde el punto de vista de la interferencia perjudicial que pudiera causar en todos los canales de la banda. Si la Junta formula en todos los casos conclusión desfavorable, entonces determinará el canal que resulte menos afectado y, si la administración que solicita el acuerdo lo pide, la Junta insertará la adjudicación en proyecto en este canal del Plan.
- 1718** § 5. La administración que solicita el acuerdo para una adjudicación informará a la Junta sobre los resultados de sus consultas con las administraciones interesadas. Cuando la Junta llegue a la conclusión de que el procedimiento descrito en el presente artículo se ha aplicado con respecto a todas las administraciones interesadas, publicará esta conclusión en una sección especial de su circular semanal y pondrá el Plan al día, según el caso.

- 1719** § 6. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, si las circunstancias así lo justifican, una administración puede, en casos excepcionales, notificar a la Junta, para su inscripción provisional en el Registro, una asignación de frecuencia que no corresponda a una adjudicación del Plan. No obstante, iniciará sin demora el procedimiento descrito en el presente artículo.
- 1720** § 7. Si en los doce meses que siguen a la fecha de la inclusión de una adjudicación en el Plan, la Junta no recibe la notificación de una primera asignación de frecuencia correspondiente a esta asignación o si la primera asignación de frecuencia notificada no ha sido puesta en servicio dentro del plazo prescrito en el presente Reglamento, la Junta, antes de proceder a la supresión de la adjudicación en el Plan, consultará con la administración interesada sobre la oportunidad de tal supresión y publicará esta información en el marco de la puesta al día del Plan. Sin embargo, en el caso de que, a petición de la administración interesada, la Junta concluya que circunstancias excepcionales justifican la ampliación del plazo, esta ampliación no deberá en ningún caso exceder de seis meses salvo en el caso de una administración que no tenga ninguna estación costera en servicio, en cuyo caso el plazo podrá ampliarse a dieciocho meses.
- 1721** § 8. Toda administración a cuyo nombre figure una adjudicación en el Plan y que, con objeto de mejorar su servicio, necesite sustituir esa adjudicación por otra en la misma banda de frecuencias, aplicará el procedimiento descrito en el presente artículo. Cuando la administración llegue a un resultado positivo en la aplicación de este procedimiento, la Junta reemplazará, a instancia suya, la adjudicación que figure en el Plan por la adjudicación en proyecto.
- 1722** § 9. La Junta mantendrá al día una copia fidedigna del Plan tal como resulte de la aplicación de este procedimiento. Establecerá, en forma adecuada para su publicación por el Secretario General, la totalidad o parte de la versión revisada del Plan cada vez que las circunstancias lo justifiquen, pero en todo caso una vez al año.

1723

a

NO atribuidos.

1735**HFBC-87**

ARTÍCULO 17

**HFBC-87 Planificación y procedimientos para
las bandas entre 5 950 kHz y 26 100 kHz atribuidas
exclusivamente al servicio de radiodifusión**

HFBC-87 Sección I. Introducción

1736 § 1. Al aplicar el actual procedimiento de la sección IV del
HFBC-87 presente artículo, se insta a todas las administraciones a cumplir los principios enumerados en la sección II del presente artículo, en la mayor medida posible.

HFBC-87 Sección II. Principios de planificación

1737 § 2. (1) La planificación de las bandas de ondas decamétricas
HFBC-87 atribuidas al servicio de radiodifusión se basará en el principio de la igualdad de derechos de todos los países, grandes o pequeños, a tener acceso equitativo a estas bandas. La planificación tratará también de lograr una utilización eficaz de estas bandas de frecuencias, teniendo en cuenta las limitaciones técnicas y económicas que puedan existir en ciertos casos. De acuerdo con lo anterior, se aplicarán los siguientes principios de planificación.

1738 (2) Se tomarán en consideración y se tratarán sobre una
HFBC-87 base equitativa todas las necesidades de radiodifusión, presentes o futuras, formuladas por las administraciones, a fin de garantizar la igualdad de derechos indicada en el número 1737, y permitir a cada administración asegurar un servicio satisfactorio.

1739 (3) Todas las necesidades de radiodifusión, nacionales ¹ e
HFBC-87 internacionales, se tratarán en pie de igualdad, prestando la debida consideración a la diferencia entre esos dos tipos de necesidades.

1739.1 ¹ Se considera que un uso de radiodifusión por ondas decamétricas
HFBC-87 tiene finalidad de cobertura nacional cuando la estación transmisora y la zona de servicio requerida asociada están ambas situadas dentro del territorio del mismo país.

1740 (4) En el curso del procedimiento de planificación se tratará
HFBC-87 de asegurar, en la medida de lo posible, la continuidad de la utilización de una frecuencia o de una banda de frecuencias. Sin embargo, esa continuidad no impedirá el tratamiento igual y técnicamente óptimo de todas las necesidades de radiodifusión.

1741 (5) El procedimiento de planificación periódica se basará
HFBC-87 únicamente en las necesidades de radiodifusión formuladas para su puesta en servicio durante el periodo de planificación. Además deberá ser flexible para tomar en consideración nuevas necesidades de radiodifusión y modificaciones de las existentes.

1742 (6) El procedimiento de planificación se basará en transmi-
HFBC-87 siones de doble banda lateral. Sin embargo, se permitirán transmisiones de banda lateral única voluntarias en lugar de las transmisiones de doble banda lateral planificadas, a condición de que no aumenten el nivel de interferencia causado a las transmisiones de doble banda lateral.

1743 (7) Para la utilización eficaz del espectro, siempre que sea
HFBC-87 posible, se utilizará una sola frecuencia para satisfacer una necesidad de radiodifusión determinada en una zona de servicio requerida dada y, en cualquier caso, el número de frecuencias utilizadas será el mínimo necesario para garantizar una determinada calidad de recepción.

1744 (8) Las necesidades de radiodifusión para las cuales no esté
HFBC-87 garantizada la intensidad de campo mínima utilizable acordada en cualquier punto de la zona de servicio requerida, debida a la falta de las instalaciones técnicas necesarias, pueden obtener una protección reducida proporcionalmente contra la interferencia.

1745 (9) En la primera etapa de la aplicación equitativa de un
HFBC-87 nuevo procedimiento de planificación, se tratará de incluir el mayor número posible de necesidades presentadas, a la vez que se satisface el nivel de calidad deseado. Las necesidades restantes se tratarán en el entendido de que niveles de calidad inferiores serían aceptables.

1746 (10) El método de planificación deberá satisfacer, en
HFBC-87 igualdad de condiciones, un mínimo de necesidades de radiodifusión presentadas por las administraciones con el nivel de calidad deseado. Se prestará especial atención a las necesidades de las administraciones que, inicialmente, no puedan alcanzar este nivel de calidad.

HFBC-87 **Sección III. Sistema de planificación**

1747 § 3. El sistema de planificación elaborado de conformidad
HFBC-87 con los principios enunciados en la sección II del presente artículo y las decisiones de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la planificación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión (Ginebra, 1987), se mejorará y se probará de conformidad con las instrucciones contenidas en la Resolución 511 (**HFBC-87**) para su adopción si una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente le juzga aceptable.

HFBC-87 **Sección IV. Procedimiento de consulta**

1748 § 4. Las administraciones someterán periódicamente a la
 Junta Internacional de Registro de Frecuencias los horarios estacionales que prevean para sus estaciones de radiodifusión en las bandas entre 5 950 kHz y 26 100 kHz atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión. Estos horarios, que han sido determinados según las condiciones de propagación, se referirán a cada uno de los periodos estacionales siguientes, y se pondrán en aplicación el primer domingo de cada período estacional, a la 0100 UTC:

Horario de marzo	— marzo y abril
Horario de mayo	— mayo, junio, julio y agosto
Horario de septiembre	— septiembre y octubre
Horario de noviembre	— noviembre, diciembre, enero y febrero.

1749 § 5. La Junta fija las fechas límite para la recepción de los
HFBC-87 horarios de modo que la antelación vaya reduciéndose gradualmente hasta el mínimo que la Junta considere conveniente. Las asignaciones relativas a un horario determinado cuyas características no vayan, verosímilmente, a sufrir modificación, podrán someterse a la Junta con antelación de un año como máximo,

debiendo, en tal caso, enviarse a la Junta una confirmación de las mismas con anterioridad a la fecha límite de recepción de los horarios relativos a cada periodo estacional. La Junta tomará las disposiciones necesarias para recordar oportunamente a las administraciones las diversas etapas del presente procedimiento.

1750 § 6. Dos o más administraciones podrán someter a la Junta horarios coordinados que contengan la utilización de frecuencias prevista por ellas de común acuerdo.

1751 § 7. Las frecuencias indicadas en los horarios tendrán que ser las que vayan efectivamente a utilizarse durante el periodo del año en cuestión, siendo conveniente que su número sea el mínimo indispensable para la recepción satisfactoria del programa de que se trate en cada una de las zonas a que se destina. Cada administración procurará preparar los horarios correspondientes a cada periodo estacional, a base de utilizar en cada banda, en la medida de lo posible, las mismas frecuencias utilizadas por ella en horarios precedentes.

1752 § 8. Los horarios se someterán a la Junta en la forma prescrita en el apéndice 2, en el que se especifican las características que se han de suministrar para cada asignación.

1753 § 9. Las frecuencias que se indiquen en los horarios deberán estar de conformidad con las disposiciones del número 1240 del presente Reglamento.

HFBC-87

HFBC-87 Sección V. Examen preliminar y establecimiento del Horario provisional de radiodifusión por ondas decamétricas

1754 § 10. (1) En cuanto la Junta reciba los horarios estacionales y, si es el caso, la confirmación de que seguirán utilizándose ciertas asignaciones incluidas en el horario estacional precedente, incorporará en un horario combinado los datos relativos a la utilización de frecuencias proyectada por todas las administraciones y procederá al examen técnico preliminar para preparar el «Horario provisional de radiodifusión por ondas decamétricas» (denominado en adelante *Horario provisional*) para el periodo estacional de que se trate. En este Horario provisional figurarán:

1755 a) todas las asignaciones de frecuencia, si la administración no propone ninguna otra variante;

- 1756** b) la variante retenida por la Junta, en el caso en que la administración haya propuesto alguna;
- 1757** c) las frecuencias que propone la Junta para todos los servicios para los que no se haya incluido en el horario presentado ninguna frecuencia determinada. Al formular estas sugerencias, la Junta tendrá debidamente en cuenta lo dispuesto en el número 1759 acerca de la compatibilidad del Horario provisional y los posibles cambios que puedan introducirse para atender más equitativamente las necesidades de las administraciones;
- 1758** d) los casos de incompatibilidad aparente entre asignaciones de frecuencia que la Junta haya podido encontrar durante el lapso de tiempo de que disponga.
- 1759** (2) Cuando lo soliciten las administraciones, en particular las de países que necesiten una asistencia especial y que no cuenten con una inscripción adecuada en el Registro, la Junta concederá especial atención a las necesidades de estas administraciones en la preparación del Horario provisional.
- 1760** (3) La Junta comenzará las tareas a que se refieren los números 1754 a 1758 con la antelación suficiente para que el Horario provisional pueda enviarse a las administraciones antes de los dos meses que precedan a la fecha de comienzo del periodo estacional correspondiente.

HFBC-87 Sección VI. Examen técnico y revisión del Horario provisional

- 1761** § 11. (1) La Junta continuará el examen técnico del Horario provisional no sólo con el fin de determinar y solucionar, siempre que sea posible, los casos de incompatibilidad entre asignaciones de frecuencia que haya revelado el examen técnico, sino también de mejorar, desde el punto de vista técnico, el Horario provisional, introduciendo en él las modificaciones respecto de las cuales se haya obtenido el asentimiento de las administraciones interesadas consultadas al efecto.

- 1762** (2) En las recomendaciones que haga a las administraciones, la Junta tendrá en cuenta los resultados de la comprobación técnica de las emisiones y cualesquiera otros datos de que disponga. No obstante, si la utilización de frecuencias pareciese no ajustarse a las asignaciones que figuran en el horario presentado por una administración, la Junta lo confirmará con esta administración.
- 1763** (3) Después de considerar el Horario provisional y las recomendaciones eventuales de la Junta, las administraciones debieran notificar a ésta lo antes posible toda modificación que proyecten introducir en el Horario provisional, preferentemente antes del comienzo del periodo estacional de que se trate.
- 1764** (4) Todo cambio en las asignaciones de las estaciones de radiodifusión que se ponga en aplicación después de la fecha de comienzo del periodo estacional considerado, se comunicará a la Junta tan pronto se prevea.
- 1765** (5) La Junta aplicará a los cambios que se le notifiquen en la forma dispuesta en los números 1763 y 1764 el procedimiento especificado en los números 1759, 1761 y 1762. Las modificaciones y cambios en el Horario provisional resultantes de la aplicación del procedimiento especificado en la presente sección, se publicarán en las circulares semanales de la IFRB para que las administraciones puedan tener al día su Horario provisional.

**HFBC-87 Sección VII. Publicación del Horario de radiodifusión
por ondas decamétricas**

- 1766** § 12. Terminado cada periodo estacional, la Junta publicará el Horario de radiodifusión por ondas decamétricas, en el que se reflejará el Horario provisional modificado como consecuencia de los cambios que se hayan notificado a la Junta desde su publicación. En este Horario de radiodifusión por ondas decamétricas se indicarán por medio de símbolos apropiados:
- 1767** a) las asignaciones respecto de las cuales las administraciones hayan hecho saber a la Junta que no son satisfactorias en la práctica;

1768
HFBC-87

- b) las asignaciones no incluidas en el Horario provisional y que la Junta haya tenido en cuenta en el examen a que haya procedido en la forma dispuesta en la sección VI de este artículo.

1769 SUP
HFBC-87

HFBC-87

Sección VIII. Disposiciones varias

1770 § 13. Se procurará que las normas técnicas utilizadas por la Junta en la aplicación de las disposiciones de este artículo se funden no solamente en las bases indicadas en el número 1454, sino también en la experiencia obtenida en la preparación de los planes de radiodifusión y en la experiencia adquirida por la Junta en la aplicación de las disposiciones de este artículo.

1771 § 14. Con miras a la evolución ulterior hacia planes técnicamente compatibles para las bandas de frecuencias en cuestión, la Junta tomará todas las medidas necesarias para proceder a estudios técnicos a largo plazo. Con este fin, la Junta empleará toda la información sobre la utilización de las frecuencias que se ponga a su disposición en el curso de la aplicación del procedimiento descrito en este artículo. La Junta informará a las administraciones, a intervalos regulares, del progreso y de los resultados de estos estudios.

1772 § 15. En la aplicación de las disposiciones del artículo 22 del presente Reglamento, las administraciones deberán dar prueba de la mejor voluntad y cooperación mutua en la solución de los problemas de interferencia perjudicial en las bandas en cuestión y deberán tomar en debida consideración todos los factores pertinentes, tanto técnicos como de explotación.

1773
a NO atribuidos.
1797

CAPÍTULO V

Medidas contra las interferencias.

Pruebas

ARTÍCULO 18

Interferencias

- 1798** § 1. Las administraciones cooperarán en la investigación y eliminación de las interferencias perjudiciales, utilizando para ello, cuando proceda, los medios que se enumeran en el artículo 20 y el procedimiento descrito en el artículo 22.

Sección I. Interferencias generales

- 1799** § 2. Se prohíbe a todas las estaciones:
- 1800** a) las transmisiones inútiles;
- 1801** b) la transmisión de señales y de correspondencia superfluas;
- 1802** c) la transmisión de señales falsas o engañosas;
- 1803** d) la transmisión de señales sin identificación (salvo las previstas en el artículo 25).
- 1804** § 3. Todas las estaciones estarán obligadas a limitar su potencia radiada al mínimo necesario para asegurar un servicio satisfactorio.
- 1805** § 4. Con el fin de evitar las interferencias:
- 1806** a) se escogerá con especial cuidado la ubicación de las estaciones transmisoras y, cuando la naturaleza del servicio lo permita, la de las estaciones receptoras;

- 1807** b) se reducirán lo más posible, la radiación y la recepción en direcciones inútiles, aprovechando para ello al máximo prácticamente posible, las propiedades de las antenas directivas, siempre que la naturaleza del servicio lo permita;
- 1808** c) la elección y la utilización de transmisores y receptores se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 5;
- 1809** d) deberán cumplirse las condiciones especificadas en el número 2612.
- 1810** § 5. Se procurará especialmente evitar que se causen interferencias a las frecuencias de socorro y de seguridad y a las relacionadas con el socorro y la seguridad identificadas en el artículo 38.
- 1811** § 6. Se procurará que las estaciones utilicen la clase de emisión que cause el mínimo de interferencia y asegure una utilización eficaz del espectro. En general ello requiere que al elegir la clase de emisión se haga lo posible por reducir al mínimo la anchura de banda ocupada, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas y de explotación propias del servicio que ha de prestarse.
- 1812** § 7. Se procurará que las emisiones fuera de banda de las estaciones transmisoras no causen interferencias perjudiciales a los servicios que operan en las bandas adyacentes de acuerdo con el presente Reglamento y que usen receptores conformes a las disposiciones de los números 301, 309, 310, 311 y las Recomendaciones pertinentes del CCIR.
- 1813** § 8. Si, aun ajustándose a lo que se dispone en el artículo 5, una estación causare interferencias perjudiciales como consecuencia de sus emisiones no esenciales, se adoptarán medidas especiales para eliminar dichas interferencias.

Sección II. Interferencia causada por instalaciones y aparatos eléctricos de todo tipo, exceptuados los equipos destinados a aplicaciones industriales, científicas y médicas

- 1814** § 9. Las administraciones adoptarán cuantas medidas prácticas sean necesarias para que el funcionamiento de los aparatos e instalaciones eléctricas de toda clase, incluidas las redes de distribución de energía o de telecomunicaciones, pero excluidos los equipos destinados a aplicaciones industriales, científicas y médicas, no puedan causar interferencias perjudiciales a un servicio de radiocomunicación y, en particular, a un servicio de radionavegación o cualquier otro servicio de seguridad que funcione de acuerdo con el presente Reglamento ¹.

Sección III. Interferencia causada por equipos destinados a aplicaciones industriales, científicas y médicas

- 1815** § 10. Las administraciones adoptarán cuantas medidas prácticas sean necesarias para que la radiación de los equipos destinados a aplicaciones industriales, científicas y médicas sea mínima y para que, fuera de las bandas destinadas a estos equipos, el nivel de dicha radiación sea tal que no cause interferencia perjudicial al servicio de radiocomunicación y, en particular, a un servicio de radionavegación o cualquier otro servicio de seguridad que funcione de acuerdo con el presente Reglamento ¹.

Sección IV. Casos especiales de interferencia

- 1816** § 11. Las administraciones que autoricen el empleo de frecuencias inferiores a 9 kHz deben asegurarse de que no se produzcan interferencias perjudiciales a los servicios a los que se han atribuido las bandas de frecuencias superiores a 9 kHz.

- 1817**
a
1841 NO atribuidos.

1814.1 } ¹ En esta materia las administraciones se guiarán por las
1815.1 } últimas Recomendaciones pertinentes del CCIR.

ARTÍCULO 19

Pruebas

- 1842** § 1. (1) Antes de autorizar cualquier prueba o experimento en una estación, cada administración prescribirá, para evitar interferencias perjudiciales, la adopción de las máximas precauciones posibles, como, por ejemplo, la elección de la frecuencia y del horario; la reducción y, en todos los casos en que sea posible, la supresión de la radiación. Cualquier interferencia perjudicial motivada por pruebas y experimentos será eliminada con la mayor rapidez posible.
- 1843** (2) Para la identificación de las transmisiones efectuadas en el curso de pruebas, ajustes o experimentos, véase el artículo 25.
- 1844** (3) En el servicio de radionavegación aeronáutica no es conveniente por razones de seguridad transmitir la identificación normal cuando se efectúan emisiones para la verificación o ajuste del material ya en servicio. No obstante, se procurará limitar al mínimo las emisiones sin identificación.
- 1845** (4) Las señales de prueba y de ajuste se escogerán de tal manera que no ocasionen confusión alguna con otra señal, abreviatura, etc., que tenga un significado especial definido en el presente Reglamento o en el Código Internacional de Señales.
- 1846** (5) Para las pruebas en las estaciones del servicio móvil,
Mob-87 véanse los números 3663A y 5058 a 5060.
- 1847**
a
1871 NO atribuidos.

ARTÍCULO 20

Comprobación técnica internacional de las emisiones

- 1872** § 1. Para facilitar en la medida de lo posible la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, y principalmente para contribuir a la utilización eficaz y económica del espectro de frecuencias radioeléctricas y a la pronta eliminación de interferencias perjudiciales, las administraciones convienen en seguir fomentando los medios de comprobación técnica de las emisiones y cooperar, en la medida de lo posible, al perfeccionamiento progresivo de un sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones.
- 1873** § 2. El sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones comprende sólo las estaciones de comprobación técnica que han sido designadas como tales por las administraciones en la información enviada al Secretario General de conformidad con el número 1879. Estas estaciones podrán ser explotadas por una administración, o, en virtud de una autorización concedida por la administración correspondiente, por una empresa pública o privada, por un servicio común de comprobación técnica establecido por dos o más países, o por una organización internacional.
- 1874** § 3. En la medida en que lo consideren factible, las administraciones efectuarán aquellas comprobaciones técnicas internacionales de las emisiones, tanto de carácter general como de carácter específico, que puedan ser solicitadas por la Junta Internacional de Registro de Frecuencias o por otras administraciones. Al solicitar observaciones de comprobación técnica, la Junta y las administraciones procurarán tener en cuenta las instalaciones de comprobación técnica disponibles que figuran en el Nomenclátor de las estaciones de comprobación técnica internacional de las emisiones (Lista VIII, véase el artículo 26), dando a conocer claramente tanto el objeto de las observaciones como los parámetros característicos de la comprobación solicitada (incluidos los programas adecuados para la misma). Los resultados de estas comprobaciones que se comuniquen a otras administraciones podrán también ser enviados a la citada Junta si se considera necesario.

- 1875** § 4. Cada administración, cada servicio de comprobación técnica de las emisiones establecido en común por dos o más países y cada organización internacional que participe en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones, designará una oficina centralizadora a la que se dirigirán todas las peticiones de información de comprobación técnica y por conducto de la cual se remitirá dicha información a la Junta o a las oficinas centralizadoras de otras administraciones.
- 1876** § 5. Las administraciones convienen en que las peticiones de comprobación técnica formuladas por organizaciones internacionales que no participen en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones deben ser coordinadas por la Junta y, si es el caso, ser comunicadas por ella a las administraciones.
- 1877** § 6. Sin embargo, las disposiciones de este artículo no son aplicables a los acuerdos privados sobre comprobación técnica celebrados con fines determinados por las administraciones, organizaciones internacionales o empresas públicas o privadas.
- 1878** § 7. Las normas técnicas recomendadas por el CCIR para su aplicación por las estaciones de comprobación técnica, serán reconocidas por la Junta como normas prácticas óptimas para las estaciones que participen en el sistema de comprobación técnica internacional. No obstante, para atender ciertas necesidades en materia de datos relativos a la comprobación técnica, las estaciones que apliquen normas técnicas menos rigurosas podrán participar en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones, si así lo desean sus administraciones.
- 1879** § 8. Las administraciones, una vez determinado si las estaciones de comprobación técnica se ajustan a normas técnicas adecuadas, notificarán al Secretario General la información pertinente acerca de la oficina centralizadora y de las estaciones que deseen incluir en la Lista VIII, identificando con claridad las estaciones susceptibles de participar en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones (véase el artículo 26 y el apéndice 9).
- 1880** § 9. (1) En los resultados de mediciones comunicados a la Junta o a otras administraciones, se hará constar la precisión estimada que ha podido obtenerse en el momento en que aquéllas se efectuaron.

- 1881** (2) Cuando la Junta considere que los resultados facilitados por una estación de comprobación técnica son dudosos o insuficientes para sus necesidades, lo indicará así a la administración u organización internacional interesada, dando los detalles apropiados.
- 1882** § 10. Las comunicaciones entre la Junta y las oficinas centralizadoras, así como las de éstas entre sí, relativas a cuestiones que requieran la adopción de medidas urgentes, serán transmitidas por el medio más rápido posible.
- 1883** § 11. Las administraciones harán todo lo posible para que las observaciones de comprobación técnica (véase el apéndice 21) se sometan a la Junta a la mayor brevedad.
- 1884** § 12. Las oficinas centralizadoras podrán pedir ayuda a otras oficinas centralizadoras para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el artículo 22.
- 1885** § 13. La Junta registrará los resultados que le faciliten las estaciones de comprobación técnica que participen en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones y preparará periódicamente, para su publicación por el Secretario General, resúmenes de los resultados útiles de comprobación técnica que haya recibido, acompañados de una lista de las estaciones que hayan facilitado estos resultados.
- 1886** § 14. Cuando una administración, al facilitar a la Junta las observaciones obtenidas por alguna de sus estaciones de comprobación técnica que participen en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones, declare a ésta que una emisión identificada sin ambigüedad no está conforme con las disposiciones del presente Reglamento, la Junta señalará estas observaciones a la atención de la administración correspondiente.
- 1887**
a
1914 NO atribuidos.

ARTÍCULO 21

Informes de infracción

- 1915** § 1. Los organismos de observación y comprobación y las estaciones o los inspectores que comprueben las infracciones al Convenio o al Reglamento de Radiocomunicaciones, las pondrán en conocimiento de sus administraciones respectivas, utilizando, a tal efecto, formularios similares al que se reproduce en el apéndice 22.
- 1916** § 2. Cuando una estación cometa infracciones graves, las administraciones que las comprueben las comunicarán a la administración de que dependa la estación.
- 1917** § 3. Si una administración tuviere conocimiento de cualquier infracción al Convenio o al Reglamento de Radiocomunicaciones, cometida en una estación que se halle bajo su jurisdicción, se cerciorará de los hechos, determinará las responsabilidades a que hubiere lugar y adoptará las medidas adecuadas.
- 1918**
a NO atribuidos.
1942

ARTÍCULO 22

Procedimiento a seguir en caso de interferencia perjudicial

- 1943** § 1. Es indispensable que los Miembros actúen con la mayor buena voluntad y en mutua colaboración al aplicar las disposiciones del artículo 35 del Convenio y las del presente artículo para resolver los problemas de interferencia perjudicial.
- 1944** § 2. Para resolver estos problemas, deberán tenerse en cuenta todos los factores que intervengan, incluidos los técnicos y de explotación pertinentes, tales como: ajuste de frecuencias, características de las antenas transmisora y receptora, compartición en el tiempo y cambio de canales dentro de una transmisión multicanal.
- 1945** § 3. Cuando una estación receptora informe sobre una interferencia perjudicial a la estación transmisora interferida, deberá facilitar a ésta cuanta información pueda contribuir a identificar el origen y las características de la interferencia.
- 1946** § 4. Cuando sea posible, y previo acuerdo entre las administraciones interesadas, los problemas de interferencias perjudiciales podrán ser tratados mediante una coordinación directa entre sus estaciones de comprobación técnica especialmente designadas para ello o entre los organismos de explotación afectados.
- 1947** § 5. A los efectos del presente artículo, el término «administración» puede incluir la oficina centralizadora designada por la administración de acuerdo con el número 1875.
- 1948** § 6. Cuando un caso de interferencia perjudicial así lo justifique, la administración de que dependa la estación receptora que comprueba la interferencia lo comunicará a la administración de que dependa la estación transmisora interferida, facilitándole el máximo de datos posible.

- 1949** § 7. Si fuesen necesarias observaciones y medidas complementarias para identificar el origen y las características de la interferencia perjudicial y para determinar la responsabilidad correspondiente, la administración de que dependa la estación transmisora interferida podrá solicitar la colaboración de otras administraciones, especialmente de la administración de que dependa la estación receptora que ha comprobado la interferencia, o de otras organizaciones.
- 1950** § 8. Determinadas la procedencia y características de la interferencia perjudicial, la administración de que dependa la estación transmisora interferida informará a la administración de que dependa la estación interferente, facilitándole todos los datos necesarios para que esta última administración pueda adoptar las medidas pertinentes para eliminar la interferencia.
- 1951** § 9. Cuando un servicio de seguridad sufra interferencia perjudicial, la administración de que dependa la estación receptora que sufra la interferencia perjudicial podrá ponerse directamente en relación con la administración de que dependa la estación interferente. Podrá hacerlo también, en otros casos, a reserva de la aprobación previa de la administración de que dependa la estación transmisora interferida.
- 1952** § 10. Una administración que reciba una comunicación de la que se desprenda que una de sus estaciones causa interferencia perjudicial a un servicio de seguridad debe examinar urgentemente el asunto y adoptar las medidas necesarias para eliminarla.
- 1953** § 11. Cuando el servicio efectuado por una estación terrena sufra interferencia perjudicial, la administración de que dependa la estación receptora que ha comprobado dicha interferencia podrá igualmente ponerse en relación con la administración de que dependa la estación interferente.
- 1954** § 12. Toda administración que haya sido informada de la posibilidad de que una estación que depende de ella haya causado interferencia perjudicial, acusará recibo de esa información por telegrama tan pronto como le sea posible, sin que esto implique aceptación de responsabilidad.

- 1955** § 13. Siempre que las emisiones de estaciones espaciales causen interferencia perjudicial, las administraciones de que dependan estas estaciones interferentes deberán suministrar, a petición de la administración de que dependa la estación interferida, los datos necesarios de las efemérides que permitan determinar la posición de estas estaciones espaciales cuando no se conozca por otros procedimientos.
- 1956** § 14. Las comunicaciones entre administraciones sobre cuestiones de interferencia perjudicial que requieran atención inmediata se transmitirán por el procedimiento más rápido posible; en tales casos, previa autorización de las administraciones interesadas, puede procederse al intercambio directo de información entre estaciones del sistema de comprobación técnica internacional especialmente designadas para ello.
- 1957** § 15. Las administraciones, reconociendo la necesidad de una protección internacional absoluta a las emisiones en las frecuencias de socorro y seguridad (véase el artículo 38) y que, en consecuencia, la eliminación de toda interferencia perjudicial a dichas emisiones es imperativa, convienen en tratar prioritariamente toda interferencia perjudicial de esta clase que llegue a su conocimiento.
- 1958** § 16. Siempre que sea posible, los datos relativos a la interferencia perjudicial se comunicarán en la forma indicada en el apéndice 23.
- 1959** § 17. Si, a pesar de las gestiones antes mencionadas, persistiese la interferencia perjudicial, la administración de que dependa la estación transmisora interferida podrá dirigir a la administración de que dependa la estación transmisora interferente un informe de irregularidad o de infracción, de acuerdo con las disposiciones del artículo 21.
- 1960** § 18. Cuando exista una organización internacional especializada para un servicio determinado, los informes sobre irregularidades e infracciones relativos a interferencias perjudiciales causadas o sufridas por estaciones de dicho servicio podrán ser dirigidos a la citada organización, al propio tiempo que a la administración interesada.
- 1961** § 19. (1) Si se considera necesario y, en particular, si las medidas antes mencionadas no diesen resultado satisfactorio, la administración interesada, a título de información, comunicará los detalles de la cuestión a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

- 1962** (2) En tal caso, la administración interesada podrá además solicitar que la Junta proceda de conformidad con las disposiciones de las secciones VII y VIII del artículo 12 y de las secciones VII y VIII del artículo 13, pero, entonces, deberá suministrar a la Junta los detalles completos del caso, incluyendo todos los datos técnicos y de explotación, así como copias de la correspondencia.
- 1963** § 20. (1) Cuando una administración tenga dificultades para determinar el origen de una interferencia perjudicial y desee recabar la asistencia urgente de la Junta, en el caso en que la asignación afectada haya sido elegida por la Junta en respuesta a una solicitud presentada con arreglo al número 1218, informará inmediatamente el caso a la Junta.
- 1964** (2) Al recibir este informe, la Junta solicitará inmediatamente la cooperación de las administraciones interesadas o de las estaciones especialmente designadas del sistema internacional de comprobación técnica de las emisiones, a fin de determinar el origen de la interferencia perjudicial.
- 1965** (3) La Junta reunirá todos los Informes recibidos en respuesta a las solicitudes presentadas con arreglo al número 1964 y, utilizando cualquier otra información de que disponga, se esforzará por determinar rápidamente el origen de la interferencia perjudicial.
- 1966** (4) La Junta comunicará seguidamente por telegrama sus conclusiones y recomendaciones a la administración que ha señalado el caso de interferencia perjudicial. Estas conclusiones y recomendaciones se comunicarán igualmente por telegrama a la administración que se supone responsable del origen de la interferencia perjudicial, pidiéndole al mismo tiempo que adopte rápidamente las medidas apropiadas.
- 1967**
a
1991 NO atribuidos.

CAPÍTULO VI

Disposiciones administrativas referentes a las estaciones

ARTÍCULO 23

Secreto

- 1992** En la aplicación de las disposiciones pertinentes del Convenio, las administraciones se obligan a adoptar las medidas necesarias para prohibir y evitar:
- 1993** a) la interceptación, sin autorización, de radiocomunicaciones no destinadas al uso público general;
- 1994** b) la divulgación del contenido o simplemente de la existencia, la publicación o cualquier otro uso, sin autorización, de toda clase de información obtenida mediante la interceptación de las radiocomunicaciones a que se refiere el número **1993**.
- 1995**
a
2019 NO atribuidos.

ARTÍCULO 24

Licencias

- 2020** § 1. (1) Ningún particular o entidad podrá instalar o explotar una estación transmisora sin la correspondiente licencia expedida en forma apropiada y conforme a las disposiciones del presente Reglamento por el gobierno del país del que hubiere de depender la estación (véanse, no obstante, los números 2021, 2027 y 2030).
- 2021** (2) Sin embargo, el gobierno de un país podrá concertar con el gobierno de uno o más países limítrofes un acuerdo especial concerniente a una o varias estaciones de su servicio de radiodifusión o de sus servicios móviles terrestres, que funcionen en frecuencias superiores a 41 MHz, situadas en el territorio de un país limítrofe, y destinadas a cubrir mejor el territorio nacional del primer país mencionado. Este acuerdo, que deberá ser compatible con las disposiciones del presente Reglamento y con las de los acuerdos regionales de los cuales sean signatarios los países interesados, podrá prever excepciones a las disposiciones del número 2020, y deberá ser comunicado al Secretario General a fin de que éste, a título de información, lo ponga en conocimiento de las administraciones.
- 2022** (3) Las estaciones móviles matriculadas en un territorio o grupo de territorios que no asuman por entero la responsabilidad de sus relaciones internacionales, podrán ser consideradas dependientes de la autoridad de este territorio o grupo de territorios en lo que concierne a la expedición de las licencias.
- 2023** § 2. El titular de una licencia está obligado a guardar el secreto de las telecomunicaciones, según se prevé en las disposiciones pertinentes del Convenio. Además, en la licencia se mencionará, expresamente o por medio de una referencia, que, si la estación comprende un receptor, le estará prohibido captar la correspondencia de radiocomunicaciones para cuya recepción no haya sido autorizado y que, en el caso de que involuntariamente recibiese tal correspondencia, no podrá reproducirla, comunicarla a tercero o utilizarla para fin alguno, ni siquiera revelar su existencia.

2024 § 3. Con el fin de facilitar la verificación de las licencias
Mob-87 expedidas a estaciones móviles y a estaciones móviles terrenas, se añadirá, si es preciso, al texto redactado en la lengua nacional, una traducción del mismo en uno de los idiomas de trabajo de la Unión.

2025 § 4. (1) El gobierno que expida una licencia a una estación
Mob-87 móvil o a una estación móvil terrena incluirá en ella, en forma precisa, el estado descriptivo de la estación, incluyendo su nombre, el distintivo de llamada y, si es preciso, la categoría en que está clasificada desde el punto de vista de la correspondencia pública, así como las características generales de su instalación.

2026 (2) Para las estaciones móviles terrestres, incluyendo las que están constituidas solamente por uno o más receptores, se insertará una cláusula en la licencia, mencionando expresamente, o por medio de una referencia, que la explotación de estas estaciones está prohibida fuera del país que haya extendido la licencia, salvo acuerdo especial entre los gobiernos de los países interesados.

2027 § 5. (1) En el caso de nueva matrícula de un barco o de una
Mob-87 aeronave en circunstancias tales que el país en que haya de matricularse demore la expedición de la licencia, la administración del país desde el cual la estación móvil o la estación móvil terrena emprenda su travesía o su vuelo expedirá, a petición de la empresa de explotación, un certificado indicando que la estación cumple lo dispuesto en este Reglamento. Este certificado, establecido en un formulario determinado por la administración que lo expida, contendrá los datos enumerados en el número 2025, y sólo tendrá validez para la duración de la travesía o del vuelo hacia el país en que vaya a matricularse el barco o la aeronave; en todo caso, su validez será de tres meses como máximo.

2028 (2) La administración que expida el certificado deberá avisar de las medidas que haya tomado a la administración que haya de expedir la licencia.

2029 (3) El titular del certificado deberá reunir los mismos requisitos que se exigen al titular de una licencia en el presente Reglamento.

2030 § 6. En caso de alquiler, alquiler con opción a compra o intercambio de una aeronave, la administración que tiene autoridad sobre la empresa de explotación que recibe la aeronave bajo tal contrato puede, por acuerdo con la administración del país en que la aeronave está registrada, expedir una licencia, de acuerdo con lo especificado en el número **2025**, como sustitución temporal de la licencia original.

2031
a
2054 NO atribuidos.

ARTÍCULO 25

Identificación de las estaciones

Sección I. Disposiciones generales

- 2055** § 1. Todas las transmisiones deben poder ser identificadas por medio de señales de identificación o por otros medios ¹.
- 2056** § 2. (1) Quedan prohibidas todas las transmisiones con señales de identificación falsas o que puedan inducir a engaño.
- 2057** (2) Siempre que sea posible y en los servicios adecuados, las señales de identificación se transmitirán automáticamente de conformidad con las Recomendaciones pertinentes del CCIR.
- 2058** (3) Excepto en los casos previstos en los números **2066** a **2068**, las transmisiones de los servicios siguientes deben llevar señales de identificación:
- 2059** a) Servicio de aficionados;
- 2060** b) Servicio de radiodifusión;
- 2061** c) Servicio fijo en las bandas inferiores a 28 000 kHz;
- 2062** d) Servicio móvil;
- 2063** e) Servicio de frecuencias patrón y señales horarias.
- 2064** (4) Todas las transmisiones operacionales de radiobalizas deben llevar señales de identificación. Sin embargo, se reconoce que, en el caso de las radiobalizas y de algunos otros servicios de radionavegación que normalmente emiten señales de identificación, la supresión deliberada de las señales de identificación durante periodos de funcionamiento defectuoso o no operacional constituye un método reconocido de advertir a los usuarios de que las transmisiones no se pueden utilizar con seguridad a efectos de navegación.

2055.1

¹ Sin embargo, se reconoce que, en el estado actual de la técnica, para ciertos sistemas radioeléctricos no siempre es posible la transmisión de señales de identificación (por ejemplo en la radiodeterminación, en los sistemas de relevadores radioeléctricos y en los sistemas espaciales).

2064A (4A) Todas las transmisiones de radiobalizas de localiza-
Mob-87 ción de siniestros (RLS) por satélite que funcionen en la banda de 406 - 406,1 MHz o en la banda de 1 645,5 - 1 646,5 MHz, o de las RLS que emplean técnicas de llamada selectiva digital, deberán llevar señales de identificación.

2065 (5) Las señales de identificación que se transmitan deberán ajustarse a las disposiciones de este artículo.

2066 (6) No obstante, la obligación de que ciertas transmisiones lleven señales de identificación no se aplica a:

2067 a) las estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento cuando emitan automáticamente la señal de socorro;

2068 b) las radiobalizas de localización de siniestros (salvo
Mob-87 las indicadas en el número **2064A**).

2069 § 3. En las transmisiones que lleven señales de identifica-
Mob-87 ción, la estación se identificará por un distintivo de llamada, por una identidad del servicio móvil marítimo de conformidad con el apéndice 43 o por cualquier otro procedimiento de identificación reconocido, que pueden ser una o varias de las indicaciones siguientes: nombre de la estación, ubicación de la estación, nombre del organismo de explotación, matrícula, número de identificación de vuelo, número o señal de llamada selectiva, número o señal de identificación para la llamada selectiva, señal característica, características de la emisión, o cualquier otra característica distintiva que pueda permitir la identificación internacional sin confusión posible.

2070 § 4. En el caso de transmisiones que lleven señales de identificación y con el fin de facilitar su identificación, todas las estaciones en el curso de sus emisiones, incluidas las de ensayo, de ajuste o experimentales, transmitirán su señal de identificación lo más frecuentemente posible dentro de lo prácticamente aconsejable. Sin embargo, mientras dure el funcionamiento, las señales de identificación se transmitirán como mínimo una vez por hora, preferentemente en el intervalo comprendido entre 5 minutos antes y 5 minutos después de cada hora en punto (UTC), salvo que ello signifique interrumpir el tráfico de modo inaceptable, en cuyo caso la identificación se transmitirá al principio y al final de las transmisiones.

- 2071** § 5. Las señales de identificación tendrán en lo posible una de las formas siguientes:
- 2072** a) señales vocales, utilizando modulación simple de amplitud o de frecuencia;
- 2073** b) señales de código internacional Morse transmitidas a velocidad manual;
- 2074** c) señales emitidas en un código telegráfico compatible con el equipo convencional de impresión;
- 2075** d) cualquier otra forma recomendada por el CCIR.
- 2076** § 6. En la medida de lo posible, la transmisión de señales de identificación deberá efectuarse de acuerdo con las Recomendaciones pertinentes del CCIR.
- 2077** § 7. Las administraciones tomarán las medidas oportunas para que, siempre que sea prácticamente posible, los procedimientos de identificación por superposición que se utilicen sean de conformidad con las Recomendaciones del CCIR.
- 2078** § 8. Cuando varias estaciones funcionen simultáneamente en un circuito común, ya como estaciones de retransmisión, ya en paralelo en diferentes frecuencias, cada estación transmitirá, en la medida de lo prácticamente posible, su propia señal de identificación o bien las señales de identificación de todas las estaciones interesadas.
- 2079** § 9. Las administraciones tomarán las medidas oportunas para que, excepto en los casos mencionados en los números **2066** a **2068**, todas las transmisiones que no lleven señales de identificación puedan ser identificadas por otros medios cuando pueden producir interferencia perjudicial a los servicios de otra administración que funcionen de acuerdo con el presente Reglamento.
- 2080** § 10. A la vista de las disposiciones de este Reglamento sobre la notificación de asignaciones de frecuencia para su inscripción en el Registro, las administraciones adoptarán sus propias medidas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el número **2079**.
- 2081** § 11. Cada Miembro se reserva el derecho de establecer sus propios procedimientos de identificación para las estaciones adscritas a las necesidades de su defensa nacional. No obstante, deberá emplear, en la medida de lo posible, distintivos de llamada fácilmente identificables como tales y que contengan los caracteres distintivos de su nacionalidad.

**Sección II. Atribución de series internacionales
y asignación de distintivos de llamada**

2082 § 12. (1) Las estaciones abiertas a la correspondencia pública internacional, las estaciones de aficionado y todas las demás estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales más allá de las fronteras del país de que dependen, deberán poseer distintivos de llamada de la serie internacional atribuida a su país en el Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamada que figura en el apéndice 42.

2083 (2) A las estaciones de barco y estaciones terrenas de barco,
Mob-87 a las que se apliquen las disposiciones del capítulo XI y a las estaciones costeras o estaciones terrenas costeras que puedan comunicar con tales estaciones de barco, se les asignarán, a medida que sea necesario, identidades del servicio móvil marítimo de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 43.

2084 (3) No será obligatorio asignar distintivos de llamada de la serie internacional a aquellas estaciones identificadas por medio de identidades del servicio móvil marítimo o que puedan ser fácilmente identificadas por otro procedimiento (véase el número 2069) y cuyas señales de identificación o cuyas características de emisión se publiquen en documentos internacionales.

2085 § 13. En caso de agotarse las disponibilidades del apéndice 42, podrán atribuirse nuevas series de distintivos de llamada, según los principios enunciados en la Resolución 13 relativa a la formación de los distintivos de llamada y a la atribución de nuevas series internacionales.

2086 § 14. En el intervalo entre dos conferencias administrativas de radiocomunicaciones, el Secretario General queda autorizado para tratar, provisionalmente y a reserva de confirmación por la próxima conferencia, las cuestiones relativas a cambios en la atribución de las series de distintivos de llamada (véase también el número 2085).

2087 § 15. El Secretario General será responsable de la atribución
Mob-87 de cifras de identificación marítima a los países ¹ que no figuren en el Cuadro de cifras de identificación marítima (véase el apéndice 43).

2087A § 15A. El Secretario General será responsable de la atribución
Mob-87 de cifras de identificación marítima adicionales a los países ¹.

2088 § 16. Previa petición de las administraciones interesadas, el Secretario General podrá facilitar series de números o de señales de llamada selectiva (véanse los números 2143 a 2146).

2089 § 17. (1) Cada país elegirá los distintivos de llamada de sus estaciones y, si el sistema de llamada selectiva utilizado se ajusta al descrito en el apéndice 39, los números de llamada selectiva de sus estaciones de barco y los números de identificación de sus estaciones costeras entre las series internacionales que se le hayan atribuido o facilitado, de acuerdo con lo que en el artículo 26 se dispone, notificará al Secretario General estos datos conjuntamente con los que deberán figurar en las Listas I, II, IV, V, VI y VIIIA. Esta última disposición no se aplica a los distintivos de llamada asignados a las estaciones de aficionado ni a las estaciones experimentales.

2090 (2) Cada país asignará la identidad del servicio móvil marítimo de sus estaciones en la serie de cifras de identificación marítima que le haya sido atribuida y notificará esta información al Secretario General para su inclusión en las listas correspondientes, de conformidad con el artículo 26.

2087.1 SUP
Mob-87

2087.2 }
2087A.1 } número 2246. ¹ La palabra «país» tiene el significado que le atribuye el
Mob-83

- 2091** (3) El Secretario General velará por que no se asigne más de una vez el mismo distintivo de llamada, la misma identidad del servicio móvil marítimo, el mismo número de llamada selectiva o el mismo número de identificación y para que no se asignen distintivos de llamada que puedan confundirse con las señales de socorro o con otras de naturaleza análoga.
- 2092** § 18. (1) Cuando una estación fija emplee más de una frecuencia en el servicio internacional, cada frecuencia podrá identificarse por medio de un distintivo de llamada diferente, utilizado únicamente para esta frecuencia.
- 2093** (2) Cuando una estación de radiodifusión emplee más de una frecuencia en el servicio internacional, podrá identificarse cada frecuencia por medio de un distintivo de llamada diferente, utilizado únicamente para esta frecuencia, o por otro procedimiento adecuado como, por ejemplo, el anuncio del lugar geográfico y de la frecuencia empleada.
- 2094** (3) Cuando una estación terrestre emplee más de una frecuencia, cada una de ellas se podrá identificar, a título facultativo, por medio de distintivos de llamada diferentes.
- 2095** (4) Cuando sea prácticamente posible, se procurará que las estaciones costeras utilicen un distintivo de llamada común para cada serie de frecuencias ¹.

Sección III. Formación de los distintivos de llamada

- 2096** § 19. (1) Para formar los distintivos de llamada, podrán emplearse las veintiséis letras del alfabeto, así como cifras en los casos que se especifican a continuación. Quedan excluidas las letras acentuadas.

2095.1 ¹ Con la expresión «serie de frecuencias» se designa un grupo de frecuencias cada una de las cuales pertenece a una de las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz y atribuidas, exclusivamente, al servicio móvil marítimo.

- 2097** (2) No obstante, no deberán emplearse como distintivos de llamada las combinaciones siguientes:
- 2098** a) las que puedan confundirse con señales de socorro o con otras de igual naturaleza;
- 2099** b) las reservadas para las abreviaturas que han de emplearse en los servicios de radiocomunicación (véanse los apéndices 13 y 14);
- 2100** c) en las estaciones de aficionado, las combinaciones que comiencen por una cifra y cuyo segundo carácter sea la letra O o la letra I.
- 2101** § 20. Los distintivos de llamada de las series internacionales se forman como se indica en los números 2102 a 2122. Los dos primeros caracteres serán dos letras o una letra seguida de una cifra o una cifra seguida de una letra. Los dos primeros caracteres o, en ciertos casos, el primer carácter de un distintivo de llamada constituyen la identificación de la nacionalidad ¹.
- 2102** *Estaciones terrestres y estaciones fijas*
- 2103** § 21. (1) — dos caracteres y una letra, o
- dos caracteres y una letra seguidos de tres cifras como máximo (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras).
- 2104** (2) No obstante, se recomienda que, en la medida de lo posible, los distintivos de llamada de las estaciones fijas estén formados de:
- dos caracteres y una letra seguidos de dos cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras).

¹ Para la identificación de la nacionalidad de las series de distintivos de llamada que comienzan por B, F, G, I, K, M, N, R, U y W sólo se requiere el primer carácter. En el caso de medias series se requieren los tres primeros caracteres para la identificación de la nacionalidad.

2105 *Estaciones de barco*

- 2106** § 22. (1) — dos caracteres y dos letras, o
- dos caracteres, dos letras y una cifra distinta de 0 ó 1.

2107 (2) No obstante, las estaciones de barco que utilicen sólo la radiotelefonía podrán emplear también un distintivo de llamada formado por:

- dos caracteres (a condición de que el segundo sea una letra) seguidos de cuatro cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras), o
- dos caracteres y una letra seguidos de cuatro cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a la letra).

2108 *Estaciones de aeronave*

- 2109** § 23. — dos caracteres y tres letras.

2110 *Estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento de barco*

- 2111** § 24. — distintivo de llamada del barco base seguido de dos cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras).

2112 *Estaciones de radiobaliza de localización de siniestros*

- 2113** § 25. — la letra B en Morse y el distintivo de llamada del barco al que pertenezca la radiobaliza, o cualquiera de los dos.

2114 *Estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento de aeronave*

- 2115** § 26. — distintivo de llamada completo de la aeronave de base (véase el número **2109**), seguido de una cifra distinta de 0 ó 1.

2116 *Estaciones móviles terrestres*

- 2117** § 27. — dos caracteres (a condición de que el segundo sea una letra) seguidos de cuatro cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras), o
- dos caracteres y una o dos letras seguidos de cuatro cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras).

2118 *Estaciones de aficionado y estaciones experimentales*

- 2119** § 28. (1) — un carácter (véase el número **2101.1**) y una sola cifra distinta de 0 ó 1 seguidos de un grupo de tres letras como máximo, o
- dos caracteres y una cifra distinta de 0 ó 1 seguidos de un grupo de tres letras como máximo.

2120 (2) No obstante, la prohibición de utilizar las cifras 0 ó 1 no se aplicará a las estaciones de aficionado.

2121 *Estaciones del servicio espacial*

- 2122** § 29. Cuando se utilicen distintivos de llamada para las estaciones del servicio espacial se recomienda que se formen como sigue:
- dos caracteres seguidos de dos o tres cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras).

Sección IV. Identificación de las estaciones que utilizan la radiotelefonía

2123 § 30. Las estaciones que funcionen en radiotelefonía se identificarán como se indica en los números **2124** a **2133**.

2124 § 31. (1) *Estaciones costeras*

- ya sea por un distintivo de llamada (véase el número **2103**);
- ya sea por el nombre geográfico del lugar, tal y como aparezca en el Nomenclátor de las estaciones costeras, seguido preferentemente de la palabra RADIO o de cualquier otra indicación apropiada.

- 2125** (2) *Estaciones de barco*
- ya sea por un distintivo de llamada (véanse los números **2106** y **2107**);
 - ya sea por el nombre oficial del barco, precedido, en caso necesario, del nombre del propietario, a condición de que no pueda existir confusión con señales de socorro, urgencia o seguridad;
 - ya sea por su número o señal de llamada selectiva.
- 2126** (3) *Estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento*
- ya sea por un distintivo de llamada (véase el número **2111**);
 - ya sea por una señal de identificación que conste del nombre del barco base seguido de dos cifras.
- 2127** (4) *Estaciones de radiobaliza de localización de siniestros*
En el caso de emisiones habladas (véase el número **3265**):
- el nombre y el distintivo de llamada del barco al que pertenezca la radiobaliza, o cualquiera de los dos.
- 2128** § 32. (1) *Estaciones aeronáuticas*
- por el nombre del aeropuerto o el nombre geográfico del lugar, seguido, en caso necesario, de una palabra apropiada que precise la función de la estación.
- 2129** (2) *Estaciones de aeronave*
- ya sea por un distintivo de llamada (véase el número **2109**) que podrá ir precedido de una palabra indicativa del propietario o del tipo de la aeronave;
 - ya sea por una combinación de caracteres que corresponda a la matrícula oficialmente asignada a la aeronave;
 - ya sea por el número de identificación del vuelo precedido de una palabra que designe a la compañía de transporte aéreo.

- 2130** (3) En las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, las estaciones de aeronave que utilicen la radiotelefonía podrán emplear otros métodos de identificación por acuerdo especial entre los gobiernos, siempre que dichos métodos se conozcan internacionalmente.
- 2131** (4) *Estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento de aeronave*
- por un distintivo de llamada (véase el número **2115**).
- 2132** § 33. (1) *Estaciones de base*
- ya sea por un distintivo de llamada (véase el número **2103**);
 - ya sea por el nombre geográfico del lugar, seguido, en caso necesario, de cualquier otra indicación adecuada.
- 2133** (2) *Estaciones móviles terrestres*
- ya sea por un distintivo de llamada (véase el número **2117**);
 - ya sea por la notación que identifique al vehículo, o cualquier otra indicación apropiada.

Sección V. Números de llamada selectiva del servicio móvil marítimo

- 2134** § 34. Cuando las estaciones del servicio móvil marítimo utilicen dispositivos de llamada selectiva que se ajusten a lo indicado en los apéndices **38** y **39** las administraciones de que dependan les asignarán los números de llamada de conformidad con las siguientes disposiciones.
- 2135** *Formación de los números de llamada selectiva de las estaciones de barco y de los números de identificación de las estaciones costeras*
- 2136** § 35. (1) Los números de llamada selectiva se formarán con las cifras 0 a 9, ambas inclusive.

- 2137** (2) Sin embargo, las combinaciones de números que comiencen por las cifras 00 (cero, cero) no se utilizarán para formar los números de identificación de las estaciones costeras.
- 2138** (3) Los números de llamada selectiva de las estaciones de barco y los números de identificación de las estaciones costeras, formados mediante las series internacionales, deben ajustarse a lo dispuesto en los números **2139**, **2140** y **2141**.
- 2139** (4) *Números de identificación de las estaciones costeras*
— cuatro cifras (véase el número **2137**).
- 2140** (5) *Números de llamada selectiva de las estaciones de barco*
— cinco cifras.
- 2141** (6) *Grupos de estaciones de barco determinados de antemano*
— cinco cifras constituidas:
— por una sola cifra repetida cinco veces,
— o por dos cifras distintas alternadas.
- 2142** *Asignación de números de llamada selectiva a las estaciones de barco y de números de identificación a las estaciones costeras*
- 2143** § 36. (1) En los casos en que se requieran números de llamada selectiva para las estaciones de barco y números de identificación para las estaciones costeras, para su utilización en el servicio móvil marítimo con el sistema de llamada selectiva descrito en el apéndice 39, el Secretario General se encargará de suministrar estos números, previa petición. Cuando una administración notifique la introducción de la llamada selectiva para uso en el servicio móvil marítimo:
- 2144** a) los números de llamada selectiva requeridos para las estaciones de barco se le facilitarán por series de 100 (cien);
- 2145** b) los números de identificación de las estaciones costeras se le facilitarán por series de 10 (diez) según sus necesidades reales;

- 2146** c) los números de llamada selectiva para llamar a grupos previamente determinados de estaciones de barco (véase el número **2141**) se le facilitarán en las mismas condiciones que si se tratara de números para una sola estación.
- 2147** (2) Cada administración elegirá los números de llamada selectiva que haya de asignar a sus estaciones de barco en las series que le hayan sido facilitadas.
- 2148** (3) Cada administración elegirá los números de identificación que haya de asignar a sus estaciones costeras en las series que le hayan sido facilitadas.

Sección VI. Identidades del servicio móvil marítimo en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite

- 2149** § 37. Cuando una estación del servicio móvil marítimo o del
Mob-87 servicio móvil marítimo por satélite tenga que utilizar identidades del servicio móvil marítimo, la administración responsable de la estación le asignará la identidad de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 43 y teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCIR y del CCITT.

Sección VII. Disposiciones particulares

- 2150** § 38. (1) En el servicio móvil aeronáutico, una vez que se haya establecido la comunicación por medio del distintivo de llamada completo, la estación de aeronave podrá emplear, si no existiere riesgo alguno de confusión, un distintivo o señal de identificación abreviado, constituido:
- 2151** a) en radiotelegrafía, por el primer carácter y las dos últimas letras del distintivo de llamada completo (véase el número **2109**);
- 2152** b) en radiotelefonía:
- ya por el primer carácter del distintivo de llamada completo;

- ya por la abreviatura del nombre del propietario de la aeronave (compañía o particular);
- ya por el tipo de la aeronave;

seguido de las dos últimas letras del distintivo de llamada completo (véase el número **2109**), o de los dos últimos caracteres de la matrícula.

2153 (2) Las disposiciones contenidas en los números **2150**, **2151** y **2152** podrán ser ampliadas o modificadas por acuerdos entre las administraciones interesadas.

2154 § 39. Las señales distintivas adjudicadas a los barcos para la señalización visual o auditiva concordarán, en general, con los distintivos de llamada de las estaciones de barco.

2155
a NO atribuidos.
2179

CAPÍTULO VII

ARTÍCULO 26

Documentos de servicio

Sección I. Título, contenido y publicación de los documentos de servicio

- 2180** § 1. Los documentos que a continuación se enumeran serán publicados por el Secretario General. En función de las circunstancias, y en respuesta a las peticiones individuales de las administraciones, la información publicada estará disponible también en forma de impresos de computador, en forma legible por máquina, en película, en microfichas o en otros medios apropiados.
- 2181** § 2. *Lista I. Lista Internacional de Frecuencias.*
- 2182** (1) Esta lista estará basada en la información preparada por la IFRB y contendrá:
- 2183** a) las características relativas a las asignaciones de frecuencia inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias;
- 2184** b) las frecuencias (por ejemplo, 500 kHz ó 2 182 kHz) prescritas en el presente Reglamento para uso común de ciertos servicios;
- 2185** c) las adjudicaciones que figuran en los Planes de Adjudicación contenidos en el apéndice 25 (véase el número 4212) y en los apéndices 26 y 27 Aer2 *.
- Mob-87**
- 2186** (2) En las inscripciones correspondientes se hará mención de las adjudicaciones y del empleo de las frecuencias a que se refieren los números 2184 y 2185.
- 2187** (3) Las asignaciones de frecuencia que figuren en la Lista Internacional de Frecuencias se dispondrán en orden numérico creciente de las frecuencias asignadas.

* Nota de la Secretaría General: Véase el número 5189.

- 2188** (4) Para las frecuencias superiores a 28 MHz, la Lista Internacional de Frecuencias estará formada por cuatro partes distintas:
- 2189** a) asignaciones de frecuencia en las bandas comprendidas entre 28 MHz y 50 MHz, con exclusión de las estaciones de radiodifusión;
- 2190** b) asignaciones de frecuencia en la Región 1 en las bandas por encima de 50 MHz, y asignaciones¹ a las estaciones de radiodifusión de esta misma Región en las bandas comprendidas entre 28 MHz y 50 MHz;
- 2191** c) asignaciones de frecuencia en la Región 2 en las bandas por encima de 50 MHz;
- 2192** d) asignaciones de frecuencia en la Región 3 en las bandas por encima de 50 MHz, y asignaciones de frecuencia a las estaciones de radiodifusión de esta misma Región en las bandas comprendidas entre 28 MHz y 50 MHz.
- 2193** (5) La Lista Internacional de Frecuencias se reeditará a intervalos determinados por el Secretario General, pero no mayores de dos años. Esta lista se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos trimestrales, publicados en la misma forma que la lista. Toda nueva inscripción o cualquier modificación de las inscripciones existentes en el Registro Internacional de Frecuencias, producida después de la publicación del último suplemento recapitulativo y que aparezca en un nuevo suplemento o en una nueva edición de la lista, deberá ponerse de manifiesto en forma adecuada.
- 2194** (6) Los suplementos recapitulativos estarán divididos en dos secciones:
- 2195** a) sección A, que contendrá las nuevas inscripciones y las modificaciones que se hayan introducido en las inscripciones que ya figuran en la Lista Internacional de Frecuencias;
- 2196** b) sección B, que contendrá las inscripciones de la Lista Internacional de Frecuencias que han sido totalmente anuladas.

2190.1 ¹ En el caso de estaciones de televisión en la Región 1 se incluirán inscripciones independientes en la Lista I para las frecuencias portadoras de los canales de sonido y de imagen.

2197 § 3. *Lista II. Nomenclátor de las estaciones fijas afectas a circuitos internacionales.*

2198 (1) Esta lista contendrá las características de las estaciones fijas afectas a circuitos internacionales y cuyas frecuencias figuren en la Lista I.

2199 (2) La Lista II se publicará a intervalos que determinará el Secretario General y se mantendrá al día mediante la publicación de suplementos recapitulativos trimestrales.

2200 § 4. *Lista III. (En reserva)*

2201 § 5. *Lista IV. Nomenclátor de las estaciones costeras.*

2201A (1) Esta lista contendrá los estados descriptivos de las
Mob-87 estaciones costeras y estaciones terrenas costeras que proporcionan un servicio de correspondencia pública, y

2202 a) un anexo con un cuadro de las tasas telegráficas
Mob-87 interiores y de las tasas para telegramas con países limítrofes, etc., teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCITT;

2202A b) un anexo con detalles importantes de los sistemas
Mob-87 móviles marítimos por satélite, que pueden ser enviados al Secretario General por las administraciones participantes;

2202B c) un anexo¹ que indique en forma tabular los
Mob-87 siguientes estados descriptivos de las estaciones costeras y estaciones terrenas costeras que participan en el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM):

2202C i) estaciones costeras que participan en la escucha
Mob-87 en ondas métricas, hectométricas y decamétricas utilizando técnicas de llamada selectiva digital;

2202B.1 ¹ El anexo se publicará por primera vez después de la entrada
Mob-87 en vigor del capítulo N IX (véase la Resolución 331 (**Mob-87**)) y se actualizará según sea necesario.

2202D
Mob-87

- ii) estaciones terrenas costeras que funcionan en el sistema de satélites geoestacionarios y pueden proporcionar comunicaciones de socorro y seguridad, con estaciones terrenas, incluidos alertas de socorro, utilizando radiotelefonía o impresión directa (o ambas), o que transmiten información de seguridad marítima utilizando técnicas de impresión directa;

2202E
Mob-87

- iii) estaciones costeras que transmiten avisos a los navegantes y boletines meteorológicos e información urgente a los barcos, utilizando técnicas de impresión directa de banda estrecha.

2203

- (2) La Lista IV se reeditará cada dos años y se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos semestrales.

2204

§ 6. *Lista V. Nomenclátor de las estaciones de barco.*

2205

- (1) Esta lista contendrá los estados descriptivos:

2206

- a) de las estaciones de barco provistas de equipos para radiotelegrafía;

2207

- b) de las estaciones de barco provistas de equipos para radiotelegrafía y radiotelefonía;

2208

- c) de las estaciones de barco provistas solamente de equipos para radiotelefonía que comuniquen con estaciones del servicio móvil marítimo de nacionalidad distinta a la suya o de las estaciones de los barcos que efectúen viajes internacionales;

2209

- d) de los barcos provistos de estaciones terrenas móviles.

2210

- (2) Esta lista deberá completarse con un cuadro y un mapa que indiquen, según las zonas, los horarios de servicio a bordo de los barcos cuyas estaciones estén clasificadas en la segunda y tercera categorías (véase el apéndice 12) y con un anexo que contenga los detalles que sobre los sistemas móviles marítimos por satélite envíen al Secretario General las administraciones participantes.

- 2211** (3) La Lista V se reeditarán anualmente y se mantendrá al día mediante un suplemento trimestral, además de un suplemento recapitulativo semestral.
- 2212** § 7. *Lista VI. Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales.*
- 2213** (1) Esta lista comprenderá los estados descriptivos de las estaciones radiogoniométricas y de radiofaro del servicio de radionavegación marítima, incluidos los radiofaros del servicio de radionavegación aeronáutica que la navegación marítima pueda utilizar, los estados descriptivos de los sistemas de radiodeterminación por satélite disponibles para usos marítimos, los barcos-estación oceánica, las estaciones que emiten señales para el calibrado de radiogoniómetros, así como las características de las estaciones que transmiten frecuencias patrón y señales horarias, boletines meteorológicos regulares, avisos a los navegantes, consejos médicos, boletines epidemiológicos y ursigramas. En esta lista, cada categoría de estaciones ocupará una sección especial.
- 2214** (2) La Lista VI se reeditarán a intervalos que determinará el Secretario General y se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos semestrales.
- 2215** § 8. *Lista VII A. Lista de distintivos de llamada e identidades numéricas de las estaciones utilizadas en los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite.*
- 2216** (1) Esta lista contendrá una lista alfabética de los distintivos de llamada y un cuadro de las identidades numéricas de las estaciones utilizadas en los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite (costeras, costeras terrenas, de barco, terrenas de barco, de radiodeterminación y de servicios especiales), de las identidades y de los números o señales de llamada selectiva de las estaciones de barco y de las estaciones terrenas de barco del servicio móvil marítimo y de las identidades y de los números o señales de identificación de las estaciones costeras y de las estaciones costeras terrenas del servicio móvil marítimo.

- 2217** (2) Esta lista irá precedida del Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamada y del Cuadro de series de cifras de identificación marítima indicadas en los apéndices 42 y 43 respectivamente, así como de un cuadro de señales que caracterizan las emisiones de los radiofaros del servicio móvil marítimo.
- Mob-87**
- 2218** (3) La Lista VII A se reeditará cada dos años y se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos trimestrales.
- Mob-87**
- 2219** § 8A. *Lista VII B. Lista alfabética de los distintivos de llamada de las estaciones que no sean estaciones de aficionado, ni estaciones experimentales, ni estaciones del servicio móvil marítimo.*
- Mob-87**
- 2220** (1) Esta lista irá precedida del Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamada que figura en el apéndice 42 y de un cuadro indicando la forma de los distintivos de llamada asignados por cada administración a sus estaciones de aficionado y experimentales.
- Mob-87**
- 2221** (2) La Lista VII B se reeditará a intervalos determinados por el Secretario General y se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos trimestrales.
- Mob-87**
- 2222** § 9. *Lista VIII. Nomenclátor de las estaciones de comprobación técnica internacional de las emisiones.*
- 2223** (1) Esta lista contendrá, en forma de cuadros, las características de las estaciones que participan en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones.
- 2224** (2) La Lista VIII se publicará a intervalos que determinará el Secretario General y se mantendrá al día mediante la publicación de suplementos recapitulativos, que se publicarán a intervalos determinados por el Secretario General.
- 2225** § 10. *Lista VIII A. Nomenclátor de las estaciones de los servicios de radiocomunicación espacial y del servicio de radioastronomía.*
- 2226** (1) Esta lista contendrá las características de las estaciones terrenas, de las estaciones espaciales y de las estaciones de radioastronomía. La Junta preparará y mantendrá al día el contenido de esta lista, agrupando, de manera que las administraciones puedan identificar las más fácilmente, todas las estaciones

pertenecientes a una determinada red de satélites. Además, la Junta introducirá las mejoras necesarias en la presentación de la lista, sin alterar en modo alguno las características esenciales especificadas en el presente Reglamento. Sin embargo, no se incluirán en ella las estaciones terrenas móviles del servicio móvil marítimo por satélite. En su lugar, en la Lista VIII A se hará una referencia general al Nomenclátor de las estaciones de barco.

2227 (2) La Lista VIII A se reeditará a intervalos que determinará el Secretario General y se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos semestrales.

2228 § 11. *Mapa de las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública.*
Mob-87

El mapa se reeditará en la forma y a los intervalos que decida el Secretario General.

2229 § 12. *Gráfico en colores que representa la distribución de las bandas de frecuencias tal como se especifica en el artículo 8.*

2230 § 13. *Manual para uso de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite.*

2231 (1) Este Manual contendrá los extractos pertinentes:

2232 a) del Convenio Internacional de Telecomunicaciones en vigor;

2233 b) del Reglamento de Radiocomunicaciones en vigor;

2234 c) del Reglamento Telegráfico en vigor, de las actuales «Instrucciones para la explotación del servicio público internacional de telegramas» y de Resoluciones y Recomendaciones del CCITT;

2235 d) del Reglamento Telefónico en vigor, de las actuales «Instrucciones para el servicio telefónico internacional» y de Resoluciones y Recomendaciones del CCITT.

2236 (2) El Manual será revisado cuando sea necesario, y en especial después de las conferencias administrativas y de las Asambleas Plenarias del CCITT y del CCIR. Se publicarán nuevas ediciones, a intervalos que determinará el Secretario General.

Sección II. Preparación y modificación de los documentos de servicio

- 2237** § 14. (1) El Secretario General publicará las modificaciones que hayan de introducirse en los documentos especificados en la sección I de este artículo. Las administraciones tomarán todas las medidas apropiadas para notificar de inmediato al Secretario General las modificaciones que se introduzcan en la información relativa a la explotación contenida en las Listas IV, V y VI, habida cuenta del interés que presenta esta información, en particular en lo relativo a la seguridad. Las administraciones comunicarán al Secretario General como mínimo una vez por mes, en la misma forma que se indica para las listas en el apéndice 9, las adiciones, modificaciones y supresiones que hayan de hacerse en las Listas IV, V y VI, utilizando con tal fin los símbolos apropiados que figuran en el apéndice 10. Por otra parte, para efectuar en las Listas I, II y VIII A las adiciones, modificaciones y supresiones necesarias, utilizará los datos que le proporciona la IFRB, los cuales provienen de las informaciones recibidas en virtud de lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13 y 17. En la Lista VII efectuará las enmiendas necesarias a base de la información que reciba en relación con las Listas I, II, IV, V, VI y VIII A. La información contenida en las Listas IV y VI se coordinará con la que figura en la Lista I. El Secretario General pondrá en conocimiento de la administración interesada las discrepancias que hubiere.
- 2238** (2) Para las modificaciones permanentes relativas al funcionamiento de las estaciones de radiodeterminación (Lista VI), véase el número 2833.
- 2239** § 15. (1) En el apéndice 9 se insertan los modelos a que habrán de ajustarse las Listas II, IV, V, VI, VIII y VIII A. En la introducción a estos documentos y a la Lista I se harán las indicaciones necesarias acerca de la manera de utilizarlos. Cada inscripción irá acompañada del símbolo correspondiente, indicado en el apéndice 10, para designar la categoría de estación de que se trate. El Secretario General podrá elegir símbolos suplementarios cuando sea necesario y notificará los nuevos símbolos a las administraciones.
- 2240** (2) En los documentos de servicio, los nombres de las estaciones costeras, aeronáuticas, radiogoniométricas y de radiofaro irán seguidos de las palabras:
- 2241** a) RADIO, para las estaciones costeras;
- 2242** b) AERADIO, para las estaciones aeronáuticas;

- 2243** c) GONIO, para las estaciones radiogoniométricas marítimas;
- 2244** d) FARO, para las estaciones de radiofaro marítimo;
- 2245** e) AEROFARO, para las estaciones de radiofaro aeronáutico.
- 2246** § 16. En lo que concierne a los documentos de servicio, se entenderá por «país» el territorio dentro de cuyos límites se encuentra la estación. Se considerará también «país» un territorio que no tiene la plena responsabilidad de sus relaciones internacionales.
- 2247**
a
2500 NO atribuidos.

PART B

CAPÍTULO VIII

Disposiciones relativas a grupos de servicios y a servicios y estaciones específicos *

ARTÍCULO 27

**Servicios de radiocomunicación terrenal que comparten
bandas de frecuencias con los servicios de radiocomunicación
espacial por encima de 1 GHz**

Sección I. Elección de ubicaciones y de frecuencias

- 2501** § 1. La ubicación y las frecuencias de las estaciones terrenales que funcionen en bandas compartidas, con los mismos derechos, entre servicios de radiocomunicación terrenal y espacial, se elegirán teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCIR relativas a la separación geográfica entre estaciones terrenales y estaciones terrenas.

Orb-88

* Para las disposiciones relativas a los servicios móviles y a los servicios especiales relacionados con la seguridad, véanse:

Servicios especiales relacionados con la seguridad:	Capítulo IX
Servicio móvil aeronáutico y servicio móvil aeronáutico por satélite:	Capítulo X
Servicio móvil marítimo:	Capítulo XI
Servicio móvil marítimo por satélite:	Capítulo XI
Servicio móvil terrestre y servicio móvil terrestre por satélite:	Capítulo XII

2502 § 2. (1) En la medida de lo posible, la ubicación de las estaciones transmisoras¹ de los servicios fijo o móvil que empleen valores máximos de potencia isotropa radiada equivalente (p.i.r.e.) superiores a +35 dBW en las bandas de frecuencias comprendidas entre 1 GHz y 10 GHz, se elegirá de modo que la dirección de máxima radiación de cualquier antena se aparte por lo menos 2° de la órbita de los satélites geoestacionarios, teniendo en cuenta el efecto de la refracción atmosférica².

2503 (2) En la medida de lo posible, la ubicación de las estaciones transmisoras³ de los servicios fijo o móvil que empleen valores máximos de potencia isotropa radiada equivalente (p.i.r.e.) superiores a +45 dBW en las bandas de frecuencias comprendidas entre 10 GHz y 15 GHz, se elegirá de modo que la dirección de máxima radiación de cualquier antena se aparte por lo menos 1,5° de la órbita de los satélites geoestacionarios, teniendo en cuenta el efecto de la refracción atmosférica⁴.

2502.1 ¹ Para su protección, conviene que las estaciones receptoras de los servicios fijo o móvil que funcionan en las bandas compartidas con servicios de radiocomunicación espacial (sentido espacio-Tierra) eviten dirigir sus antenas hacia la órbita de los satélites geoestacionarios si su sensibilidad es lo suficientemente elevada para que sufran interferencia apreciable de las transmisiones de estaciones espaciales.

2502.2 ² El Informe N.º 393 del CCIR, última edición, contiene información sobre esta materia.

2503.1 ³ Véase el número 2502.1.

2503.2 ⁴ Véase el número 2502.2.

- 2504** (3) En las bandas de frecuencias superiores a 15 GHz no existirán restricciones ¹ en lo que respecta a la dirección de máxima radiación de las estaciones de los servicios fijo o móvil.

Sección II. Límites de potencia

- 2505** § 3. (1) El nivel máximo de potencia isotrópica radiada equivalente (p.i.r.e.) de una estación de los servicios fijo o móvil no será superior a +55 dBW.

- 2506** (2) Cuando no sea posible cumplir con lo establecido en el número **2502**, el nivel máximo de potencia isotrópica radiada equivalente (p.i.r.e.) de una estación de los servicios fijo o móvil no será superior a:

+47 dBW en cualquier dirección que se aparte menos de 0,5° de la órbita de los satélites geoestacionarios; o

+47 dBW a +55 dBW, según una escala lineal en decibelios (8 dB por grado), en cualquier dirección comprendida entre 0,5° y 1,5° con respecto a la órbita de los satélites geoestacionarios, teniendo en cuenta el efecto de la refracción atmosférica ².

- 2507** (3) El nivel de la potencia suministrada a la antena por un transmisor de los servicios fijo o móvil, en las bandas de frecuencias comprendidas entre 1 GHz y 10 GHz, no será superior a +13 dBW.

- 2508** (4) El nivel de la potencia suministrada a la antena por un transmisor de los servicios fijo o móvil, en las bandas de frecuencias superiores a 10 GHz, no excederá de +10 dBW.

2504.1 ¹ Las disposiciones del número **2504** se aplicarán hasta que el CCIR haya formulado una Recomendación sobre la necesidad de imponer restricciones en las bandas de frecuencias especificadas en el número **2511**, a partir de cuyo momento todos los sistemas puestos en servicio después del 1.º de enero de 1982 deben respetar esas restricciones en la medida de lo posible.

2506.1 ² El Informe 393 del CCIR, última edición, contiene información sobre esta materia.

2509

(5) Los límites indicados en los números **2502**, **2505**, **2506** y **2507** se aplican en las siguientes bandas de frecuencias que están atribuidas, al servicio fijo por satélite, al servicio de meteorología por satélite y al servicio móvil por satélite para la recepción por estaciones espaciales cuando estas bandas están compartidas, con los mismos derechos, con los servicios fijo o móvil:

1 626,5 - 1 645,5 MHz	(para los países mencionados en el número 730)
1 646,5 - 1 660 MHz	(para los países mencionados en el número 730)
2 655 - 2 690 MHz ¹	(para las Regiones 2 y 3)
5 725 - 5 755 MHz ¹	(para los países de la Región 1 mencionados en los números 803 y 805)
5 755 - 5 850 MHz ¹	(para los países de la Región 1 mencionados en los números 803, 805 y 807)
5 850 - 7 075 MHz	
7 900 - 8 400 MHz	

2510**Orb-88**

(6) Los límites indicados en los números **2503**, **2505** y **2508** se aplican en las siguientes bandas de frecuencias que están atribuidas, para la recepción por estaciones espaciales, al servicio fijo por satélite, cuando están compartidas, con los mismos derechos, con los servicios fijo o móvil:

10,7 - 11,7 GHz ¹	(para la Región 1)
12,5 - 12,75 GHz ¹	(para los países mencionados en los números 848 y 850)

2509.1 }
2510.1 }

¹ En el número 346 se establece la igualdad de derechos en la utilización de una banda de frecuencias atribuida en diferentes Regiones a diferentes servicios de la misma categoría. Por lo tanto, conviene que las administraciones respeten, en la medida de lo posible, los límites que puedan fijarse para las interferencias entre Regiones en las Recomendaciones del CCIR.

2510.2**Orb-88**

SUP

12,7 - 12,75 GHz ¹	(para la Región 2)
12,75 - 13,25 GHz	
14,0 - 14,25 GHz	(para los países mencionados en el número 857)
14,25 - 14,3 GHz	(para los países mencionados en los números 857, 860 y 861)
14,3 - 14,4 GHz ¹	(para las Regiones 1 y 3)
14,4 - 14,5 GHz	
14,5 - 14,8 GHz	

2511 (7) Los límites indicados en los números **2505** y **2508** se
Orb-88 aplican en las siguientes bandas de frecuencias que están atribuidas, para la recepción por estaciones espaciales, al servicio fijo por satélite, cuando están compartidas, con los mismos derechos, con los servicios fijo o móvil:

17,7 - 18,1 GHz	
27,0 - 27,5 GHz ²	(para las Regiones 2 y 3)
27,5 - 29,5 GHz	

2512
a **NO** atribuidos.
2538

2510.1 ¹ En el número **346** se establece la igualdad de derechos en la utilización de una banda de frecuencias atribuida en diferentes Regiones a diferentes servicios de la misma categoría. Por lo tanto, conviene que las administraciones respeten, en la medida de lo posible, los límites que puedan fijarse para las interferencias entre Regiones en las Recomendaciones del CCIR.

2510.2 y 2511.1 SUP
Orb-88

2511.2 ² Véase el número **2510.1**.

ARTÍCULO 28

**Servicios de radiocomunicación espacial que comparten
bandas de frecuencias con los servicios de
radiocomunicación terrenal por encima de 1 GHz**

Sección I. Elección de ubicaciones y de frecuencias

- 2539** § 1. Las ubicaciones y las frecuencias de las estaciones terrenas que funcionen en bandas de frecuencias compartidas, con los mismos derechos, entre servicios de radiocomunicación terrenal y de radiocomunicación espacial, se elegirán teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCIR relativas a la separación geográfica entre estaciones terrenas y estaciones terrenales.

Sección II. Límites de potencia

- 2540** § 2. (1) Estaciones terrenas.

- 2541** (2) Salvo cuando pueda aplicarse lo dispuesto en los números **2544** ó **2546**, la potencia isotropa radiada equivalente (p.i.r.e.) emitida en cualquier dirección hacia el horizonte por una estación terrena que trabaje en bandas de frecuencias comprendidas entre 1 GHz y 15 GHz, no deberá exceder de los siguientes límites:

+40 dBW en cualquier banda de 4 kHz de anchura,
para $\theta \leq 0^\circ$

+40 + 3 θ dBW en cualquier banda de 4 kHz de
anchura, para $0^\circ < \theta \leq 5^\circ$

siendo θ el ángulo de elevación (en grados) del horizonte visto desde el centro de radiación de la antena de la estación terrena. Este ángulo se considera positivo por encima del plano horizontal y negativo por debajo de dicho plano.

- 2542** (3) Salvo cuando pueda aplicarse lo dispuesto en los números **2545** ó **2546**, la potencia isotrópica radiada equivalente (p.i.r.e.) emitida en cualquier dirección hacia el horizonte por una estación terrena que trabaje en las bandas de frecuencias por encima de 15 GHz, no deberá exceder los siguientes límites:

+ 64 dBW en cualquier banda de 1 MHz de anchura, para $\theta \leq 0^\circ$

+ 64 + 3 θ dBW en cualquier banda de 1 MHz de anchura, para $0^\circ < \theta \leq 5^\circ$

siendo θ el ángulo definido en el número **2541**.

- 2543** (4) En el caso de ángulos de elevación del horizonte superiores a 5° no existirán limitaciones para la potencia isotrópica radiada equivalente (p.i.r.e.) emitida por una estación terrena hacia el horizonte.

- 2544** (5) Como excepción a los límites indicados en el número **2541**, la potencia isotrópica radiada equivalente (p.i.r.e.) emitida hacia el horizonte por una estación terrena del servicio de investigación espacial (espacio lejano) no deberá exceder de + 55 dBW en cualquier banda de 4 kHz de anchura.

- 2545** (6) Como excepción a los límites indicados en el número **2542**, la potencia isotrópica radiada equivalente (p.i.r.e.) emitida hacia el horizonte por una estación terrena del servicio de investigación espacial (espacio lejano) no deberá exceder de + 79 dBW en cualquier banda de 1 MHz de anchura.

- 2546** (7) Los límites indicados en los números **2541**, **2542**, **2544** y **2545**, según el caso, podrán excederse en 10 dB como máximo. Sin embargo, cuando la zona de coordinación resultante se extienda al territorio de otro país, dicho aumento deberá estar sujeto a la aprobación de la administración de este país.

- 2547** (8) Los límites indicados en el número **2541** se aplican en las siguientes bandas de frecuencias, que están atribuidas, para las transmisiones de estaciones terrenas, al servicio fijo por satélite y al servicio de exploración de la Tierra por satélite, especialmente al

servicio de meteorología por satélite, al servicio móvil por satélite y al servicio de investigación espacial cuando dichas bandas están compartidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil:

5 670	- 5 725	MHz	(para los países mencionados en el número 804, con respecto a los países mencionados en los números 803 y 805)
5 725	- 5 755	MHz ¹	(para la Región 1, con respecto a los países mencionados en los números 803 y 805)
5 755	- 5 850	MHz ¹	(para la Región 1, con respecto a los países mencionados en los números 803, 805 y 807)
5 850	- 7 075	MHz	
7 900	- 8 400	MHz	
10,7	- 11,7	GHz ¹	(Región 1)
12,5	- 12,75	GHz ¹	(para la Región 1, con respecto a los países mencionados en el número 848)
12,7	- 12,75	GHz ¹	(Región 2)
12,75	- 13,25	GHz	
14,0	- 14,25	GHz	(con respecto a los países mencionados en el número 857)
14,25	- 14,3	GHz	(con respecto a los países mencionados en los números 857, 860 y 861)
14,3	- 14,4	GHz ¹	(Regiones 1 y 3)
14,4	- 14,8	GHz	

¹ En el número 346 se establece la igualdad de derechos en la utilización de una banda de frecuencias atribuida en diferentes Regiones a diferentes servicios de la misma categoría. Por lo tanto, conviene que las administraciones respeten, en la medida de lo posible, los límites que puedan fijarse para las interferencias entre Regiones en las Recomendaciones del CCIR.

2548

(9) Los límites especificados en el número **2542** se aplican en las siguientes bandas de frecuencias, que están atribuidas para las transmisiones de estaciones terrenas, al servicio fijo por satélite, al servicio de exploración de la Tierra por satélite, al servicio móvil por satélite y al servicio de investigación espacial cuando están compartidas, con los mismos derechos, con los servicios fijo o móvil:

17,7 - 18,1 GHz

27,0 - 27,5 GHz ¹ (Regiones 2 y 3)

27,5 - 29,5 GHz

31,0 - 31,3 GHz (para los países mencionados en el número **885**)34,2 - 35,2 GHz (para los países mencionados en los números **895** y **896**, con respecto a los países mencionados en el número **894**)**2548A****Mob-87**

(10) La potencia isótropa radiada equivalente (p.i.r.e.) transmitida en cualquier dirección por una estación terrena del servicio de radiodeterminación por satélite en la banda 1 610 - 1 626,5 MHz no habrá de exceder de -3 dBW en ninguna banda de 4 kHz de anchura.

Sección III. Ángulo mínimo de elevación

2549

§ 3. (1) Estaciones terrenas.

2550

(2) Las antenas de las estaciones terrenas no podrán utilizarse para la transmisión con ángulos de elevación inferiores a 3°, medidos desde el plano horizontal en la dirección de radiación máxima, salvo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios puedan ser afectados. En el caso de recepción por una estación terrena, se utilizará el valor antes citado a efectos de coordinación si el ángulo de elevación empleado es inferior a dicho valor.

2548.1

¹ En el número **346** se establece la igualdad de derechos en la utilización de una banda de frecuencias atribuida en diferentes Regiones a diferentes servicios de la misma categoría. Por lo tanto, conviene que las administraciones respeten, en la medida de lo posible, los límites que puedan fijarse para las interferencias entre Regiones en las Recomendaciones del CCIR.

- 2551** (3) Como excepción a lo dispuesto en el número **2550**, las antenas de las estaciones terrenas del servicio de investigación espacial (espacio cercano), no deberán utilizarse para transmisión con ángulos de elevación inferiores a 5° , ni en el servicio de investigación espacial (espacio lejano) con ángulos de elevación inferiores a 10° , medidos ambos ángulos desde el plano horizontal en la dirección de radiación máxima. En el caso de recepción por una estación terrena, se utilizarán los valores antes citados a efectos de coordinación si el ángulo de elevación empleado es inferior a dichos valores.

**Sección IV. Límites de la densidad de flujo de potencia
producida por las estaciones espaciales**

- 2552** § 4. (1) Límites de densidad de flujo de potencia entre 1 670 MHz y 1 700 MHz.
- 2553** a) La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, incluidas las emisiones procedentes de un satélite reflector, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de $-133 \text{ dB(W/m}^2\text{)}$ en cualquier banda de 1,5 MHz de anchura. Este límite se refiere a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.
- 2554** b) El límite indicado en el número **2553** se aplica a la banda de frecuencias mencionada en el número **2555**, que está atribuida, para las transmisiones de estaciones espaciales, al servicio de exploración de la Tierra por satélite y especialmente al servicio de meteorología por satélite cuando esta banda está compartida, con igualdad de derechos, con el servicio de ayudas a la meteorología.

2555 1 670 - 1 700 MHz

- 2556** (2) Límites de densidad de flujo de potencia entre 1 525 MHz y 2 500 MHz.

2557

a) La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, incluidas las emisiones procedentes de un satélite reflector, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los valores siguientes:

– 154 dB(W/m²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal;

– $154 + 0,5(\delta - 5)$ dB(W/m²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal;

– 144 dB(W/m²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

2558**Mob-87**

b) Los límites indicados en el número 2557 se aplican en las bandas de frecuencias enumeradas en el número 2559, que están atribuidas, para las transmisiones de estaciones espaciales, a los siguientes servicios de radiocomunicación espacial:

- servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra);
- servicio de investigación espacial (espacio-Tierra);
- servicio de operaciones espaciales (espacio-Tierra);

cuando dichas bandas están compartidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil; y al

- servicio de radiodeterminación por satélite (espacio-Tierra).

2559**Mob-87**1 525 - 1 530 MHz¹

(Regiones 1 y 3)

1 530 - 1 535 MHz¹(Regiones 1 y 3, hasta el
1 de enero de 1990)**2559.1**

¹ En el número 346 se establece la igualdad de derechos en la utilización de una banda de frecuencias atribuida en diferentes Regiones a diferentes servicios de la misma categoría. Por lo tanto, conviene que las administraciones respeten, en la medida de lo posible, los límites que puedan fijarse para las interferencias entre Regiones en las Recomendaciones del CCIR.

1 670. - 1 690 MHz

1 690 - 1 700 MHz

(en el territorio de los países
mencionados en los
números 740 y 741)

1 700 - 1 710 MHz

2 290 - 2 300 MHz

2 483,5 - 2 500 MHz

2560

c) Los valores de densidad de flujo de potencia especificados en el número 2557 se han calculado con miras a proteger al servicio fijo que funciona con visibilidad directa. Cuando, en las bandas enumeradas en el número 2559, se explote un servicio fijo que utilice la dispersión troposférica, y si la separación de frecuencias es insuficiente, deberá preverse la suficiente separación angular entre la dirección en que se encuentre la estación espacial y la dirección de máxima radiación de la antena de la estación receptora del servicio fijo que utilice la dispersión troposférica, a fin de que la potencia interferente a la entrada del receptor de la estación del servicio fijo no exceda de -168 dBW, en cualquier banda de 4 kHz de anchura.

2561

(3) Límites de densidad de flujo de potencia entre 2 500 MHz y 2 690 MHz.

2562**Mob-87**

a) La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite, del servicio fijo por satélite o del servicio de radiodeterminación por satélite, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá superar los valores siguientes:

-152 dB(W/m²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal;

$-152 + 0,75(\delta - 5)$ dB(W/m²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal;

-137 dB(W/m²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

- 2563** b) Los límites indicados en el número **2562** se aplican en la
Mob-87 banda de frecuencias:

2 500 - 2 690 MHz

compartida por el servicio de radiodifusión por satélite o el servicio fijo por satélite con el servicio fijo o el servicio móvil; y en la banda de frecuencias 2 500 - 2 516,5 MHz (en los países mencionados en el número **754A**) atribuida al servicio de radiodeterminación por satélite.

- 2564** c) Los valores de densidad de flujo de potencia especificados en el número **2562** se han calculado con miras a proteger el servicio fijo que funciona con visibilidad directa. Cuando, en la banda mencionada en el número **2563**, se explote un servicio fijo que utilice la dispersión troposférica, y si la separación de frecuencias es insuficiente, deberá preverse la suficiente separación angular entre la dirección en que se encuentre la estación espacial y la dirección de máxima radiación de la antena de la estación receptora del servicio fijo que utilice la dispersión troposférica, a fin de que la potencia interferente a la entrada del receptor de la estación del servicio fijo no exceda de -168 dBW, en cualquier banda de 4 kHz de anchura.

- 2565** (4) Límites de densidad de flujo de potencia entre
 3 400 MHz y 7 750 MHz.

- 2566** a) La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, incluidas las emisiones procedentes de un satélite reflector, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los valores siguientes:

– $152 \text{ dB(W/m}^2\text{)}$ en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal;

– $152 + 0,5(\delta - 5) \text{ dB(W/m}^2\text{)}$ en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal;

– $142 \text{ dB(W/m}^2\text{)}$ en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

2567 b) Los límites indicados en el número **2566** se aplican en las bandas de frecuencias enumeradas en el número **2568**, que están atribuidas, para las transmisiones de estaciones espaciales, a los siguientes servicios de radiocomunicación espacial:

- servicio fijo por satélite (espacio-Tierra)
- servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra)
- servicio móvil por satélite
- servicio de investigación espacial

cuando dichas bandas están compartidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil.

2568 3 400 - 4 200 MHz
 4 500 - 4 800 MHz
 5 670 - 5 725 MHz (en el territorio de los países mencionados en los números **803** y **805**)

7 250 - 7 750 MHz

2569 (5) Límites de densidad de flujo de potencia entre 8 025 MHz y 11,7 GHz.

2570 a) La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, incluidas las emisiones procedentes de un satélite reflector, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los valores siguientes:

— 150 dB(W/m²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal;

— $150 + 0,5(\delta - 5)$ dB(W/m²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal;

— 140 dB(W/m²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

2571 *b)* Los límites indicados en el número **2570** se aplican en las bandas de frecuencias enumeradas en el número **2572**, que están atribuidas, para las transmisiones de estaciones espaciales, a los siguientes servicios de radiocomunicación espacial:

- servicio de exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra)
- servicio de investigación espacial (espacio-Tierra)
- servicio fijo por satélite (espacio-Tierra)

cuando dichas bandas están compartidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil.

2572 8 025 - 8 500 MHz
 10,7 - 11,7 GHz

2573 (6) Límites de densidad de flujo de potencia entre 12,2 GHz y 12,75 GHz.

2574 *a)* La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, incluidas las emisiones procedentes de un satélite reflector, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los valores siguientes:

- 148 dB(W/m²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal;
- $148 + 0,5(\delta - 5)$ dB(W/m²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal;
- 138 dB(W/m²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

2575 *b)* Los límites indicados en el número **2574** se aplican en las bandas de frecuencias enumeradas en el número **2576**, que están atribuidas, para las transmisiones de estaciones espaciales, al servicio fijo por satélite cuando dichas bandas están compartidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil.

- 2576** 12,2 - 12,5 GHz¹ (Región 3)
 12,5 - 12,75 GHz² (Región 3 y en la Región 1 en el territorio de los países mencionados en los números **848** y **850**).

2577 (7) Límites de densidad de flujo de potencia entre 17,7 GHz y 19,7 GHz.

2578 a) La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, incluidas las emisiones procedentes de un satélite reflector, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los valores siguientes:

– 115 dB(W/m²) en cualquier banda de 1 MHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal;

– 115 + 0,5(δ – 5) dB(W/m²) en cualquier banda de 1 MHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal;

– 105 dB(W/m²) en cualquier banda de 1 MHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

2579 b) Los límites indicados en el número **2578** se aplican en la banda de frecuencias enumerada en el número **2580**, que está atribuida, para las transmisiones de estaciones espaciales, a los siguientes servicios de radiocomunicación espacial:

- servicio fijo por satélite (espacio-Tierra)
- servicio de exploración de la Tierra por satélite incluido el servicio meteorológico por satélite (espacio-Tierra)

2576.1 ¹ En el número **346** se establece la igualdad de derechos en la utilización de una banda de frecuencias atribuida en diferentes Regiones a diferentes servicios de la misma categoría. Por lo tanto, conviene que las administraciones respeten, en la medida de lo posible, los límites que puedan fijarse para las interferencias entre Regiones en las Recomendaciones del CCIR.

2576.2 ² Véanse el número **2576.1** y la Resolución **34**.

cuando dicha banda está compartida, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil.

2580 17,7 - 19,7 GHz ¹

2581 (8) Límites de densidad de flujo de potencia entre 31,0 GHz y 40,5 GHz.

2582 a) La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, incluidas las emisiones procedentes de un satélite reflector, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los valores indicados en el número **2578** ².

2583 b) Los límites indicados en el número **2582** se aplican en las bandas de frecuencias especificadas en el número **2584**, que están atribuidas, para las transmisiones de estaciones espaciales, al servicio fijo por satélite, al servicio móvil por satélite y al servicio de investigación espacial cuando dichas bandas están compartidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil.

2584 31,0 - 31,3 GHz
34,2 - 35,2 GHz (para las transmisiones espacio-Tierra según los números **895** y **896** en el territorio de los países mencionados en el número **894**)

37,5 - 40,5 GHz

2580.1 ¹ En el número **346** se establece la igualdad de derechos en la utilización de una banda de frecuencias atribuida en diferentes Regiones a diferentes servicios de la misma categoría. Por lo tanto, conviene que las administraciones respeten, en la medida de lo posible, los límites que puedan fijarse para las interferencias entre Regiones en las Recomendaciones del CCIR.

2582.1 ² Las disposiciones del número **2582** se aplicarán hasta que el CCIR haya adoptado una Recomendación relativa a los límites de densidad de flujo de potencia que deben aplicarse en la banda de frecuencias indicada en el número **2584**, en cuyo momento todos los sistemas se atenderán a los límites de densidad de flujo de potencia recomendados por el CCIR y aprobados por una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente.

2585 (9) Los límites indicados en los números **2553, 2557, 2562, 2566, 2570, 2574, 2578, 2582** y **2582.1** podrán rebasarse en los territorios de aquellos países cuyas administraciones hayan dado previamente su acuerdo a este respecto.

2586
a
2611 NO atribuidos.

ARTÍCULO 29

Disposiciones especiales relativas a los servicios de radiocomunicación espacial**Sección I. Cesación de las emisiones**

- 2612** § 1. Las estaciones espaciales deberán estar dotadas de dispositivos que aseguren la cesación inmediata, por telemando, de sus emisiones radioeléctricas siempre que sea necesario en virtud de las disposiciones del presente Reglamento.

Sección II. Medidas contra las interferencias causadas a los sistemas de satélites geoestacionarios

- 2613** § 2. Las estaciones espaciales instaladas a bordo de satélites no geoestacionarios deberán cesar sus emisiones o reducirlas a un nivel despreciable, y las estaciones terrenas que comunican con ellas deberán cesar sus emisiones, cuando sea insuficiente la separación angular entre satélites no geoestacionarios y geoestacionarios y se produzcan interferencias inaceptables ¹ a los sistemas espaciales de satélites geoestacionarios del servicio fijo por satélite explotados de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

- 2614** § 3. En la banda de frecuencias 29,95 - 30 GHz las estaciones espaciales del servicio de exploración de la Tierra por satélite a bordo de satélites geoestacionarios y que operan con estaciones espaciales del mismo servicio a bordo de satélites no geoestacionarios, estarán sujetas a la siguiente limitación:

Cuando las emisiones procedentes de los satélites geoestacionarios se dirijan hacia la órbita de los satélites geoestacionarios y causen interferencias inaceptables ¹ a cualquier sistema espacial de satélites geoestacionarios del servicio fijo por satélite, dichas emisiones se reducirán a un nivel igual o inferior al de la interferencia aceptada ¹.

2613.1 }
2614.1 } ¹ El nivel de interferencia aceptada se determinará por acuerdo entre las administraciones interesadas, utilizando como guía las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

Sección III. Mantenimiento en posición de las estaciones espaciales ¹

- 2615** § 4. (1) Las estaciones espaciales instaladas a bordo de satélites geoestacionarios que utilizan cualquier banda de frecuencias atribuida a los servicios fijo por satélite o de radiodifusión por satélite ²:
- 2616** a) deben poder mantenerse en posición a menos de $\pm 0,1^\circ$ de longitud con relación a su posición nominal;
- 2617** b) deben mantenerse en posición a menos de $\pm 0,1^\circ$ de longitud con relación a su posición nominal;
- 2618** c) sin embargo, no es necesario que las estaciones experimentales a bordo de satélites geoestacionarios observen las disposiciones de los números **2616** y **2617**, sino que deberán mantenerse en posición a menos de $\pm 0,5^\circ$ de longitud con relación a su posición nominal;
- 2619** d) sin embargo, no será necesario que las estaciones espaciales observen las disposiciones del número **2617** o del número **2618**, según corresponda, mientras la red de satélite a la que pertenezca la estación no produzca interferencia inaceptable ³ a otra red de satélite cuya estación espacial respete los límites especificados en los números **2617** y **2618**.

A.29
S.III.1
Orb-88

¹ En el caso de estaciones espaciales instaladas a bordo de satélites geosíncronicos con órbitas circulares de inclinación superior a 5° , las tolerancias de posición se referirán al punto nodal.

2615.1

² Las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite a bordo de satélites geoestacionarios que funcionen en la banda 11,7 - 12,7 GHz no están sometidas a estas disposiciones, pero deben mantener su posición de conformidad con el apéndice 30 *.

2619.1

³ El nivel de interferencia aceptada se determinará por acuerdo entre las administraciones interesadas, utilizando como guía las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

* *Nota de la Secretaría General:* el Apéndice 30 ha sido revisado por la Primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Ginebra, 1985) y pasa a ser Apéndice 30 (Orb-85).

- 2620** (2) Las estaciones espaciales instaladas a bordo de satélites geoestacionarios que no utilizan ninguna banda de frecuencias atribuida a los servicios fijo por satélite o de radiodifusión por satélite:
- 2621** a) deben poder mantenerse en posición a menos de $\pm 0,5^\circ$ de longitud con relación a su posición nominal;
 - 2622** b) deben mantenerse en posición a menos de $\pm 0,5^\circ$ de longitud con relación a su posición nominal;
 - 2623** c) sin embargo, no será necesario que se observen los límites indicados en el número **2622** mientras la red de satélite a la que pertenezca la estación espacial no produzca interferencia inaceptable ¹ a otra red de satélite cuya estación espacial respete los límites especificados en el número **2622**.
- 2624** (3) Las estaciones espaciales ² instaladas a bordo de satélites geoestacionarios puestos en servicio antes del 1º de enero de 1987, habiendo sido efectuada la publicación anticipada de las informaciones relativas a la red antes del 1º de enero de 1982, estarán exceptuadas del cumplimiento de las disposiciones de los números **2615** a **2623**, ambos inclusive; sin embargo:
- 2625** a) deben poder mantenerse en posición a menos de $\pm 1^\circ$ de longitud con relación a su posición nominal, pero se tratará de reducir esta tolerancia a $\pm 0,5^\circ$ o menos;
 - 2626** b) deben mantenerse en posición a menos de $\pm 1^\circ$ de longitud con relación a su posición nominal; *pero*

2623.1 ¹ El nivel de interferencia aceptada se determinará por acuerdo entre las administraciones interesadas, utilizando como guía las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

2624.1 ² Las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite a bordo de satélites geoestacionarios que funcionen en la banda 11,7 - 12,7 GHz no están sometidas a estas disposiciones, pero deben mantener su posición de conformidad con el apéndice 30 *.

* *Nota de la Secretaría General:* el apéndice 30 ha sido revisado por la Primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Ginebra, 1985) y pasa a ser apéndice 30 (Orb-85).

- 2627** c) no será necesario que se observen las disposiciones del número **2626** mientras la red de satélite a la que pertenezca la estación no produzca interferencia inaceptable¹ a otra red de satélite cuya estación espacial respete los límites especificados en el número **2626**.

Sección IV. Precisión de puntería de las antenas de satélites geoestacionarios

- 2628** § 5. (1) La puntería de una antena instalada en un satélite geoestacionario² en la dirección de máxima radiación de todo haz dirigido hacia la Tierra ha de poder mantenerse dentro de los valores que se indican a continuación:

- a) 10 % de la abertura del haz entre puntos representativos de la mitad de potencia, con relación a la dirección de puntería nominal, o
- b) 0,3° con relación a la dirección de puntería nominal,

debiendo tomarse el valor que resulte mayor. Esta disposición se aplicará únicamente cuando el haz esté destinado a asegurar una cobertura menor que la mundial.

- 2629** (2) Cuando el haz no sea simétrico con relación al eje de máxima radiación, la tolerancia en cualquier plano que contenga este eje se referirá a la abertura del haz entre puntos de media potencia en dicho plano.

2627.1 ¹ El nivel de interferencia aceptada se determinará por acuerdo entre las administraciones interesadas, utilizando como guía las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

2628.1 ² Las antenas transmisoras de estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite que funcionan en la banda 11,7 - 12,7 GHz no están sometidas a estas disposiciones, pero mantendrán su precisión de puntería de conformidad con el punto 3.14.1 del anexo 8 al apéndice 30 *.

* *Nota de la Secretaría General:* el apéndice 30 ha sido revisado por la Primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Ginebra, 1985) y pasa a ser apéndice **30 (Orb-85)**.

- 2630** (3) Esta precisión sólo se mantendrá si fuese necesaria para evitar interferencias inaceptables ¹ a otros sistemas.

**Sección V. Densidad de flujo de potencia
en la órbita de los satélites geoestacionarios**

- 2631** § 6. En la banda de frecuencias 8 025 - 8 400 MHz, que el servicio de exploración de la Tierra por satélite, utilizando satélites no geoestacionarios, comparte con el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio), o con el servicio de meteorología por satélite (Tierra-espacio), la máxima densidad de flujo de potencia producida en la órbita de los satélites geoestacionarios por cualquier estación espacial del servicio de exploración de la Tierra por satélite no deberá exceder de $-174 \text{ dB(W/m}^2\text{)}$ en cualquier banda de 4 kHz de anchura.

Sección VI. Radioastronomía en la zona oculta de la Luna

- 2632** § 7. (1) En la zona oculta de la Luna ² quedan prohibidas las emisiones que produzcan interferencia perjudicial a las observaciones de radioastronomía ³ o a otros usuarios de servicios pasivos, en la totalidad del espectro de frecuencias, con las siguientes excepciones:
- 2633** a) bandas de frecuencias atribuidas al servicio de investigación espacial que utilice detectores activos;

2630.1 ¹ El nivel de interferencia aceptada se determinará por acuerdo entre las administraciones interesadas, utilizando como guía las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

2632.1 ² La zona oculta de la Luna comprende la zona de la superficie lunar y un volumen adyacente de espacio que está protegido contra las emisiones originadas dentro de una distancia de 100 000 km del centro de la Tierra.

2632.2 ³ El nivel de interferencia perjudicial se determinará por acuerdo entre las administraciones interesadas, siguiendo las directrices de las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

- 2634** b) bandas de frecuencias atribuidas al servicio de operaciones espaciales, al servicio de exploración de la Tierra por satélite que utilice detectores activos y al servicio de radiolocalización que utilice estaciones a bordo de plataformas espaciales, que se necesitan para apoyar la investigación espacial así como para las radiocomunicaciones y las transmisiones de investigación espacial en la zona oculta de la Luna.

- 2635** (2) En las bandas de frecuencias en que las emisiones no están prohibidas conforme a las disposiciones de los números **2632** a **2634**, las observaciones de radioastronomía y la investigación espacial (pasiva) en la zona oculta de la Luna podrán estar protegidas contra interferencias perjudiciales mediante acuerdo entre las administraciones interesadas.

**Sección VII. Limitaciones de la potencia fuera del eje
de las antenas de estaciones terrenas**

- 2636** § 8. El nivel de la potencia isotrópica radiada equivalente (p.i.r.e.) emitida por una estación terrena en dirección de la órbita de los satélites geoestacionarios y fuera del eje del haz principal, repercute considerablemente en la interferencia causada a otras redes de satélites geoestacionarios. Minimizando dicha radiación fuera del eje se mejoraría la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y se facilitaría la coordinación, por lo que se invita a las administraciones a lograr los valores más bajos posible, teniendo en cuenta las más recientes Recomendaciones del CCIR. La reducción al mínimo de esos niveles es particularmente importante en las bandas de enlaces ascendentes muy utilizadas.

- 2637**
a NO atribuidos.
2663

ARTÍCULO 30

**Servicio de radiodifusión y servicio de
radiodifusión por satélite**

Sección I. Servicio de radiodifusión

2664

A. Generalidades

2665

§ 1. (1) Se prohíbe establecer y operar estaciones de radiodifusión (radiodifusión sonora y de televisión) a bordo de barcos, de aeronaves o de todo objeto flotante en el agua o aerotransportado, que se encuentren fuera de los territorios nacionales.

2666

(2) En principio, la potencia de las estaciones de radiodifusión que utilicen frecuencias inferiores a 5 060 kHz o superiores a 41 MHz (excepto en la banda 3 900 - 4 000 kHz) no deberá exceder del valor necesario para asegurar económicamente un servicio nacional de buena calidad dentro de los límites del país de que se trate.

2667

B. Radiodifusión en la Zona Tropical

2668

§ 2. (1) En el presente Reglamento, con la expresión «radiodifusión en la Zona Tropical» se designa un tipo particular de radiodifusión para uso interior nacional de los países incluidos en la zona definida en los números 406 a 411 en los que puede comprobarse que, a causa del alto nivel de parásitos atmosféricos y de las dificultades de propagación, no es posible asegurar económicamente un servicio mejor mediante el empleo de las ondas kilométricas, hectométricas o métricas.

2669

(2) La utilización por el servicio de radiodifusión de las bandas de frecuencias que a continuación se enumeran, queda limitada a la Zona Tropical:

2 300 - 2 498 kHz (Región 1)

2 300 - 2 495 kHz (Regiones 2 y 3)

3 200 - 3 400 kHz (todas las Regiones)

4 750 - 4 995 kHz (todas las Regiones)

5 005 - 5 060 kHz (todas las Regiones)

- 2670** (3) La potencia de la onda portadora de los transmisores de este servicio en las bandas enumeradas en el número **2669** no deberá exceder de 50 kW.
- 2671** (4) En la Zona Tropical, el servicio de radiodifusión tendrá prioridad sobre los demás servicios que comparten con él las bandas de frecuencias especificadas en el número **2669**.
- 2672** (5) No obstante, en la parte de Libia situada al norte del paralelo 30° Norte, el servicio de radiodifusión, en las bandas especificadas en el número **2669**, tendrá iguales derechos que los demás servicios que comparten con él esas bandas en la Zona Tropical.
- 2673** (6) El servicio de radiodifusión en el interior de la Zona Tropical y los demás servicios fuera de dicha zona, deberán funcionar de acuerdo con las disposiciones del número **346**.

2673A *C. Bandas de ondas decamétricas atribuidas*
HFBC-87 *a título exclusivo al servicio de radiodifusión*

- 2673B** § 2A. Las estaciones transmisoras de doble banda lateral y de
HFBC-87 banda lateral única que funcionen en las bandas de ondas decamétricas atribuidas a título exclusivo al servicio de radiodifusión deberán satisfacer las especificaciones de los sistemas establecidas en el apéndice 45.

Sección II. Servicio de radiodifusión por satélite

- 2674** § 3. Al establecer las características de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite, deberán utilizarse todos los medios técnicos disponibles para reducir al máximo la radiación sobre el territorio de otros países, salvo en los casos en que estos países hayan dado su acuerdo previo.
- 2675**
a NO atribuidos.
2699

ARTÍCULO 31

Servicio fijo

Sección I. Generalidades

- 2700** § 1. (1) Se ruega encarecidamente a las administraciones que dejen de utilizar, en el servicio fijo, las emisiones de radiotelefonía de doble banda lateral (clase A3E).
- 2701** (2) Se prohíbe utilizar emisiones de clase F3E o G3E en el servicio fijo en las bandas inferiores a 30 MHz.

Sección II. Frecuencias destinadas al intercambio internacional de informaciones de carácter policiaco

- 2702** § 2. (1) Las frecuencias necesarias para el intercambio internacional de informes destinados a facilitar la captura de criminales, se elegirán en las bandas atribuidas al servicio fijo y, si fuese necesario, mediante acuerdos especiales concertados por las administraciones interesadas en el marco de las disposiciones del artículo 31 del Convenio concerniente a los arreglos particulares.
- 2703** (2) Con el fin de realizar la máxima economía posible de frecuencias, cuando hayan de discutirse acuerdos de esta clase, de carácter regional o mundial, las administraciones interesadas procurarán consultar a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

Sección III. Frecuencias destinadas al intercambio internacional de informaciones meteorológicas sinópticas

- 2704** § 3. (1) Las frecuencias necesarias para el intercambio internacional de informaciones referentes a la meteorología sinóptica, se elegirán en las bandas atribuidas al servicio fijo y, si fuese necesario, mediante acuerdos especiales concertados por las administraciones interesadas en el marco de las disposiciones del artículo 31 del Convenio concerniente a los arreglos particulares.

2705 (2) Con el fin de realizar la máxima economía posible de frecuencias, cuando hayan de discutirse acuerdos de esta clase, de carácter regional o mundial, las administraciones interesadas procurarán consultar a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

2706
a NO atribuidos.
2730

ARTÍCULO 32

Servicio de aficionados y servicio de aficionados por satélite**Sección I. Servicio de aficionados**

- 2731 § 1. Quedarán prohibidas las radiocomunicaciones entre estaciones de aficionado de países distintos, cuando la administración de cualquiera de los países interesados notifique su oposición.
- 2732 § 2. (1) Cuando estén permitidas, las transmisiones entre estaciones de aficionado de países distintos se efectuarán en lenguaje claro y deberán limitarse a mensajes de naturaleza técnica relativos a los ensayos, y a observaciones de carácter puramente personal para las que, por su poca importancia, no esté justificado el empleo del servicio público de telecomunicaciones.
- 2733 (2) Se prohíbe terminantemente la utilización de las estaciones de aficionado para transmitir comunicaciones internacionales procedentes de tercera persona o con destino a un tercero.
- 2734 (3) Las disposiciones precedentes podrán modificarse mediante arreglos particulares entre las administraciones de los países interesados.
- 2735 § 3. (1) Toda persona que desee obtener una licencia para operar los aparatos de una estación de aficionado deberá probar su aptitud para transmitir a mano y recibir a oído, en forma correcta, textos en señales del código Morse. No obstante, las administraciones interesadas podrán no exigir este requisito cuando se trate de estaciones que utilicen exclusivamente frecuencias superiores a 30 MHz.
- 2736 (2) Las administraciones adoptarán las medidas que consideren necesarias para comprobar la capacidad operativa y técnica de toda persona que desee operar los aparatos de una estación de aficionado.
- 2737 § 4. Las administraciones interesadas fijarán la potencia máxima de las estaciones de aficionado, teniendo en cuenta la capacidad técnica de los operadores y las condiciones en que las estaciones hayan de operar.

2738 § 5. (1) Todas las reglas generales determinadas en el Convenio y en el presente Reglamento se aplicarán a las estaciones de aficionado. En particular, la frecuencia emitida deberá ser tan estable y estar tan exenta de emisiones no esenciales como el estado de la técnica lo permita para este género de estaciones.

2739 (2) Durante sus emisiones, las estaciones de aficionado transmitirán sus distintivos de llamada a cortos intervalos.

Sección II. Servicio de aficionados por satélite

2740 § 6. Las disposiciones de la sección I del presente artículo se aplicarán, si ha lugar, igualmente al servicio de aficionados por satélite.

2741 § 7. Las estaciones espaciales del servicio de aficionados por satélite que funcionen en bandas compartidas con otros servicios, estarán dotadas de dispositivos apropiados para el control de sus emisiones para el caso de que se notifique interferencia perjudicial, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 22. Las administraciones que autoricen tales estaciones espaciales lo comunicarán a la IFRB y tomarán las medidas del caso para que antes del lanzamiento estén instaladas estaciones terrenas de control en número suficiente para garantizar que cualquier interferencia perjudicial que se notifique puede ser eliminada por la administración que ha dado la autorización (véase el número 2612).

2742

a

NO atribuidos.

2766

ARTÍCULO 33

**Servicio de frecuencias patrón y
de señales horarias**

- 2767** § 1. (1) Para facilitar una utilización más eficaz del espectro de frecuencias radioeléctricas y prestar asistencia a otras actividades de carácter técnico y científico, las administraciones que proporcionen o se propongan proporcionar un servicio de frecuencias patrón y de señales horarias, coordinarán de conformidad con las disposiciones de este artículo, el establecimiento y la explotación de este servicio en el plano mundial. Se prestará especial atención a la posibilidad de extender este servicio a las zonas del mundo que estén insuficientemente servidas.
- 2768** (2) Con este fin, las administraciones tomarán las medidas necesarias para coordinar, con el concurso de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, toda nueva emisión de frecuencias patrón o de señales horarias o toda modificación en las emisiones existentes en las bandas de frecuencias patrón, facilitando, a este efecto, la información oportuna. La Junta consultará en estas cuestiones con el Director del CCIR, quien continuará solicitando el asesoramiento y la cooperación de la Oficina Internacional de la Hora (BIH), de la Unión Radiocientífica Internacional (URSI) y de cuantas organizaciones internacionales tengan un interés directo y concreto en esta cuestión.
- 2769** (3) En la medida de lo posible, hasta que se haya efectuado dicha coordinación, no se asignará ninguna nueva frecuencia a una estación que se destine a trabajar en las bandas del servicio de frecuencias patrón, ni tampoco se comunicará a la Junta.
- 2770** § 2. De conformidad con las Recomendaciones del CCIR, las administraciones colaborarán entre sí para reducir las interferencias en el servicio de frecuencias patrón.
- 2771** § 3. Las administraciones que efectúen este servicio colaborarán, por intermedio del CCIR, en la recopilación y distribución de los resultados de las mediciones de frecuencias patrón y de señales horarias, señalando los detalles de los reajustes.

2772 § 4. Para la selección de las características técnicas de sus emisiones de frecuencias patrón y señales horarias, las administraciones se inspirarán en las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

2773
a NO atribuidos.
2797

ARTÍCULO 34

Estaciones experimentales

- 2798** § 1. (1) Para que una estación experimental pueda comunicar con estaciones experimentales de otros países, necesitará la autorización previa de la administración de que dependa. Cada administración notificará a las demás administraciones interesadas las autorizaciones que conceda.
- 2799** (2) Las administraciones interesadas fijarán por medio de arreglos particulares las condiciones a que habrá de ajustarse el establecimiento de estas comunicaciones.
- 2800** § 2. (1) Toda persona que opere aparatos radiotelegráficos en una estación experimental, ya sea por su propia cuenta o por cuenta de un tercero, deberá haber probado su aptitud para transmitir manualmente y recibir a oído textos en señales del código Morse.
- 2801** (2) Las administraciones adoptarán las medidas que consideren necesarias para comprobar la capacidad operativa y técnica de toda persona que desee operar los aparatos de una estación experimental.
- 2802** § 3. Las administraciones interesadas fijarán la potencia máxima de las estaciones experimentales, teniendo en cuenta la finalidad para la que han sido autorizadas y las condiciones en las cuales estas estaciones deban operar.
- 2803** § 4. (1) Todas las reglas generales prescritas en el Convenio y en el presente Reglamento se aplican a las estaciones experimentales. Además, estas estaciones deberán reunir las condiciones técnicas impuestas a los transmisores que trabajan en las mismas bandas de frecuencias, a no ser que a ello se oponga el propio principio técnico de los experimentos. En tal caso, la administración que autorice la operación de estas estaciones podrá acordar una dispensa en forma apropiada.
- 2804** (2) Durante sus transmisiones, las estaciones experimentales deberán transmitir, a cortos intervalos, sus distintivos de llamada u otra forma de identificación reconocida (véase el artículo 25).

2805 § 5. Cuando se trate de una estación experimental que no pueda causar interferencia perjudicial a un servicio de otro país, la administración interesada, si lo estima necesario, podrá adoptar disposiciones distintas de las previstas en el presente artículo.

2806
a NO atribuidos.
2830

ARTÍCULO 35

Servicios de radiodeterminación y de radiodeterminación por satélite

Sección I. Disposiciones generales

- 2831** § 1. Las administraciones que hayan organizado un servicio de radiodeterminación adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la eficacia y la regularidad de este servicio. No obstante, no serán responsables de las consecuencias que pudieran derivarse, tanto de la inexactitud de las informaciones facilitadas como del funcionamiento defectuoso o de la interrupción del funcionamiento de sus estaciones.
- 2832** § 2. En caso de medición dudosa o aleatoria, la estación que determine la marcación o posición deberá advertir de ello, siempre que sea posible, a la estación móvil a la que proporciona dicha información.
- 2833** § 3. Las administraciones notificarán al Secretario General las características de cada estación de radiodeterminación que atienda al servicio internacional y que sea de interés para el servicio móvil marítimo, haciendo constar, si fuese necesario, para cada estación o grupo de estaciones, los sectores en que las informaciones facilitadas son generalmente seguras. Estos datos se publicarán en el Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales, debiéndose notificar al Secretario General cualquier cambio que tenga carácter permanente.
- 2834** § 4. Los procedimientos de identificación de las estaciones de radiodeterminación deberán elegirse de tal manera que no puedan surgir dudas cuando sea necesario reconocer una estación.
- 2835** § 5. Las señales transmitidas por las estaciones de radiodeterminación deberán permitir mediciones exactas y precisas.

- 2836** § 6. Las informaciones relativas a modificaciones o irregularidades en el funcionamiento de las estaciones de radiodeterminación deberán difundirse inmediatamente. A tal efecto:
- 2837** a) las estaciones terrestres de los países en que funcione un servicio de radiodeterminación transmitirán diariamente, si fuere necesario, avisos sobre las modificaciones o irregularidades de funcionamiento hasta el momento en que se reanude el trabajo normal o, si la modificación tuviera carácter permanente, durante un periodo de tiempo razonable para que todos los navegantes interesados queden enterados;
- 2838** b) las modificaciones permanentes o las irregularidades de larga duración se publicarán en los avisos a los navegantes en el más breve plazo posible.

Sección II. Disposiciones relativas al servicio de radiodeterminación por satélite

- 2839** § 7. (1) Las disposiciones de los números **2831** a **2838**, excepto el número **2832**, se aplicarán al servicio de radionavegación marítima por satélite.
- 2840** (2) Las disposiciones de los números **2831** a **2838**, excepto los números **2832** y **2833**, se aplicarán al servicio de radionavegación aeronáutica por satélite.
- 2840A** (3) Las disposiciones de los números **2831** a **2838**, excepto **Mob-87** los números **2832** y **2833**, se aplicarán al servicio de radiodeterminación por satélite.

Sección III. Estaciones radiogoniométricas

- 2841** § 8. (1) En el servicio de radionavegación marítima, la frecuencia normal para la radiogoniometría en la radiotelegrafía será la frecuencia de 410 kHz. Todas las estaciones radiogoniométricas del servicio de radionavegación marítima que empleen la radiotelegrafía deberán estar en condiciones de utilizarla. Además, tales estaciones deberán hallarse en condiciones de tomar marcaciones en la frecuencia de 500 kHz, especialmente para localizar estaciones que transmitan señales de socorro, alarma o urgencia.

- 2842** (2) Cuando exista un servicio de radiogoniometría en las bandas autorizadas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz, será conveniente que las estaciones radiogoniométricas estén en condiciones de tomar marcaciones en la frecuencia de socorro y de llamada radiotelefónica de 2 182 kHz.
- 2842A Mob-87** (2A) Las estaciones de radiogoniometría definidas en el número 13 que funcionan en las bandas autorizadas entre 156,0 MHz y 174,0 MHz deben estar en condiciones de tomar marcaciones en la frecuencia de socorro y llamada por ondas métricas de 156,8 MHz, y en la frecuencia de llamada selectiva digital en ondas métricas de 156,525 MHz.
- 2843** § 9. En el apéndice 41 se define el procedimiento que deberán seguir las estaciones radiogoniométricas.
- 2844** § 10. Las estaciones de aeronave que llamen a una estación radiogoniométrica para obtener una marcación, deberán utilizar para este fin, cuando no exista acuerdo previo, una frecuencia en la que normalmente la estación llamada permanece a la escucha.
- 2845** § 11. El procedimiento previsto en esta sección para la radiogoniometría se aplicará también al servicio de radionavegación aeronáutica cuando no existan procedimientos especiales derivados de arreglos particulares concertados por las administraciones interesadas.

Sección IV. Estaciones de radiofaro

2846

A. Generalidades

2847

§ 12. Siempre que una administración considere conveniente organizar un servicio de estaciones de radiofaro, en beneficio de la navegación, podrá emplear para este fin:

2848

- a) radiofaros propiamente dichos, instalados en tierra firme o en barcos amarrados permanentemente o, excepcionalmente, en barcos que naveguen en una zona reducida cuyos límites sean conocidos y se hayan publicado. El diagrama de emisión de estos radiofaros podrá ser direccional o no direccional;

2849 *b)* estaciones fijas, estaciones costeras o estaciones aeronáuticas designadas para funcionar como radiofaros a petición de las estaciones móviles.

2850 § 13. (1) Los radiofaros propiamente dichos utilizarán las frecuencias de las bandas que se les atribuyen en el capítulo III.

2851 (2) Las demás estaciones notificadas como radiofaros utilizarán, a estos efectos, su frecuencia ordinaria de trabajo y su clase normal de emisión.

2852 (3) La potencia radiada por cada radiofaro propiamente dicho deberá ajustarse al valor necesario para que la intensidad de campo tenga el valor estipulado en el límite del alcance (véanse los números **2855** y **2860**).

2853 *B. Radiofaros aeronáuticos*

2854 § 14. (1) La asignación de frecuencias a los radiofaros aeronáuticos que funcionan en las bandas comprendidas entre 160 kHz y 535 kHz se basa en una relación de protección contra las interferencias no menor de 15 dB en toda la zona de servicio de cada radiofaro.

2855 (2) Conviene que la potencia radiada no exceda del valor mínimo necesario para que la intensidad de campo tenga, en el límite del alcance, el valor deseado.

2856 (3) El alcance diurno de los radiofaros a los que se refiere el número **2854** viene definido por los valores de intensidad de campo siguientes:

2857 (4) *Regiones 1 y 2*

- 70 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al norte del paralelo 30° N;
- 120 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 30° N y 30° S;
- 70 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al sur del paralelo 30° S.

2858

(5) *Región 3*

- 70 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al norte del paralelo 40° N;
- 120 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 40° N y 50° S;
- 70 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al sur del paralelo 50° S.

2859

C. Radiofaros marítimos

2860

Mob-83

§ 15. (1) Los valores de la relación de protección aplicables para la asignación de las frecuencias a los radiofaros marítimos que funcionan en las bandas comprendidas entre 283,5 kHz y 335 kHz se determinarán admitiendo que la potencia radiada aparente no excederá del valor mínimo necesario para obtener, en el límite del alcance, la intensidad de campo deseada y teniendo en cuenta la necesidad de proporcionar una separación geográfica adecuada entre los radiofaros que funcionen en la misma frecuencia y al mismo tiempo, con objeto de evitar la interferencia perjudicial.

2861

(2) El alcance diurno de los radiofaros a los que se refiere el número 2860 viene definido por la condición de que, en el límite del mismo, las intensidades de campo serán las siguientes:

2862

(3) *Región 1*

- 50 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al norte del paralelo 43° N;
- 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 43° N y 30° N;
- 100 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 30° N y 30° S;
- 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 30° S y 43° S;
- 50 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al sur del paralelo 43° S.

2863

(4) *Región 2*

- 50 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al norte del paralelo 40° N;
- 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 40° N y 31° N;

- 100 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 31° N y 30° S;
- 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 30° S y 43° S;
- 50 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al sur del paralelo 43° S.

2864

(5) *Región 3*

- 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al norte del paralelo 40° N;
- 100 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 40° N y 50° S;
- 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al sur del paralelo 50° S.

2865

Mob-83

(6) La frecuencia portadora de los radiofaros marítimos y la separación entre canales deberán ser múltiplos enteros de 100 Hz. La separación entre frecuencias portadoras adyacentes debería basarse en las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

2866

Mob-83

SUP

2867

a

NO atribuidos.

2891

ARTÍCULO 36

Servicio de radioastronomía

Sección I. Disposiciones generales

- 2892** § 1. Las administraciones cooperarán en la protección del servicio de radioastronomía contra la interferencia, teniendo en cuenta:
- 2893** a) la sensibilidad, excepcionalmente grande, de las estaciones de radioastronomía;
- 2894** b) la frecuente necesidad de largos periodos de observación sin interferencia perjudicial;
- 2895** c) que el pequeño número de estaciones de radioastronomía existente en cada país y sus ubicaciones conocidas, a menudo permiten conceder especial atención al problema de evitar la interferencia.
- 2896** § 2. Las ubicaciones de las estaciones de radioastronomía que deben ser protegidas y sus frecuencias de observación, se notificarán a la IFRB conforme al número 1492 y serán publicadas por el Secretario General conforme al número 2237 para conocimiento de los Miembros.

Sección II. Medidas que han de adoptarse en el servicio de radioastronomía

- 2897** § 3. Las ubicaciones de las estaciones de radioastronomía se elegirán teniendo en cuenta la posibilidad de que sufran interferencia perjudicial.
- 2898** § 4. En las estaciones de radioastronomía deberán adoptarse todas las medidas técnicas prácticamente posibles para reducir su susceptibilidad a la interferencia. Seguirán desarrollándose mejores técnicas para reducir la susceptibilidad a la interferencia, incluida la participación en estudios conjuntos a través del CCIR.

Sección III. Protección del servicio de radioastronomía

- 2899** § 5. El «status» del servicio de radioastronomía en las diversas bandas de frecuencias se especifica en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, artículo 8. Las administraciones protegerán contra la interferencia a las estaciones del servicio de radioastronomía, de conformidad con el «status» que tenga este servicio en esas bandas (véanse también los números **344**, **2632** a **2634** y **2635**).
- 2900** § 6. Al proteger contra la interferencia al servicio de radioastronomía, con carácter permanente o temporal, las administraciones utilizarán, según proceda, medios tales como la separación geográfica, el efecto de pantalla del terreno, la directividad de las antenas, la compartición en el tiempo y la mínima potencia prácticamente posible en el transmisor.
- 2901** § 7. Se ruega encarecidamente a las administraciones que, al asignar frecuencias a estaciones de otros servicios, en las bandas adyacentes a aquellas que utiliza el servicio de radioastronomía para sus observaciones, de conformidad con el presente Reglamento, las administraciones tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger al servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial conforme al número **343**. Además de las medidas a que se hace referencia en el número **2900**, se concederá especial atención a los medios técnicos para minimizar la potencia radiada en frecuencias dentro de la banda utilizada para la radioastronomía (véase también el número **344**).
- 2902** § 8. Al asignar frecuencias a estaciones en otras bandas, se insta a las administraciones a que, en la medida de lo posible, tomen en consideración la necesidad de evitar las emisiones no esenciales que puedan causar interferencia perjudicial al servicio de radioastronomía explotado de conformidad con el presente Reglamento (véase también el número **344**).
- 2903** § 9. Se ruega encarecidamente a las administraciones que, al aplicar las medidas enunciadas en esta sección, tengan en cuenta que el servicio de radioastronomía es sumamente sensible a las interferencias causadas por emisiones procedentes de estaciones espaciales y de aeronave.

2904 § 10. Las administraciones deberán tener en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCIR, con el fin de limitar la interferencia causada por estaciones de otros servicios al servicio de radioastronomía.

2905
a NO atribuidos.
2929

CAPÍTULO IX

Mob-83

Comunicaciones de socorro y seguridad ¹

ARTÍCULO 37

Disposiciones generales

- 2930 Mob-83** § 1. Las disposiciones del presente capítulo son obligatorias (véase la Resolución 331 (Mob-87)) en el servicio móvil marítimo para las estaciones que utilizan las frecuencias y las técnicas prescritas en este capítulo y en las comunicaciones entre estas estaciones y estaciones de aeronave. Sin embargo, las estaciones del servicio móvil marítimo que estén además provistas de cualquiera de los equipos utilizados por estaciones que funcionen de conformidad con las disposiciones del capítulo N IX cumplirán, cuando utilicen esos equipos, las disposiciones apropiadas de dicho capítulo. Las disposiciones del presente capítulo son también aplicables al servicio móvil aeronáutico, salvo en los casos en que existan acuerdos especiales entre los gobiernos interesados.
- 2931** § 2. El procedimiento que se determina en este capítulo es obligatorio en el servicio móvil marítimo por satélite y en las comunicaciones entre estaciones a bordo de aeronaves y estaciones del servicio móvil marítimo por satélite, en todos los casos en que se mencionen expresamente este servicio o estas estaciones. Son aplicables, además, las disposiciones de los números 3086, 3090, 3095, 3096, 3097, 3098, 3200, 3203 y 3223.
- 2932 Mob-83** § 3. (1) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir a una estación móvil o a una estación terrena móvil que se encuentre en peligro la utilización de todos los medios de que disponga para llamar la atención, señalar su posición y obtener auxilio.

**C.IX
Mob-83**

¹ A los efectos de este capítulo, las comunicaciones de socorro y seguridad incluyen las llamadas y mensajes de socorro, urgencia y seguridad.

2933 (2) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir
Mob-83 que cualquier estación a bordo de aeronave o barco que participe en operaciones de búsqueda y salvamento pueda hacer uso, en circunstancias excepcionales, de cuantos medios disponga para prestar ayuda a una estación móvil o estación terrena móvil en peligro.

2934 (3) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir
Mob-83 a una estación terrestre o estación terrena costera la utilización, en circunstancias excepcionales, de cuantos medios disponga para prestar asistencia a una estación móvil o estación terrena móvil en peligro (véase también el número 959).

2934A § 3A. Cuando sea indispensable hacerlo debido a circunstancias especiales, una administración podrá, como excepción
Mob-87 respecto a los métodos de trabajo establecidos por este Reglamento, autorizar a las estaciones terrenas de barco situadas en los Centros de Coordinación de Salvamento¹ a comunicarse con cualquier otra estación, utilizando bandas atribuidas al servicio móvil marítimo por satélite, con fines de socorro y seguridad.

2935 § 4. En caso de socorro, urgencia o seguridad, la transmisión:

2936 a) en telegrafía, cuando se utilice el Morse, no
Mob-83 excederá, en general, la velocidad de dieciséis palabras por minuto;

2937 b) en radiotelefonía será lenta, separando las palabras y pronunciando claramente cada una de ellas, a fin de facilitar su transcripción.

2937A § 4A. Las transmisiones de socorro, urgencia y seguridad,
Mob-87 pueden también efectuarse, teniendo en cuenta el número 2945, utilizando técnicas de llamada selectiva digital y técnicas de satélite así como telegrafía de impresión directa, de acuerdo con las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

2934A.1 ¹ La expresión «Centro de Coordinación y Salvamento»
Mob-87 definida en el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos (1979) se refiere a una entidad encargada de promover la organización eficaz de los servicios de búsqueda y salvamento y de coordinar las operaciones correspondientes en una región de búsqueda y salvamento.

2938 § 5. Las abreviaturas y señales del apéndice 14 y los cuadros
Mob-87 para el deletreo de letras y cifras del apéndice 24 se utilizarán siempre que sean aplicables ¹.

2939 § 6. (1) El Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar determina los barcos y las embarcaciones o dispositivos de salvamento de los mismos que deben estar provistos de instalaciones radioeléctricas, así como los barcos que deben llevar equipos radioeléctricos portátiles para uso en las embarcaciones o dispositivos de salvamento. Dicho Convenio define también las condiciones que deben cumplir tales equipos.

2940 (2) Los anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional
Mob-83 establecen cuáles son las aeronaves que conviene estén provistas de instalaciones radioeléctricas, así como las aeronaves que conviene que lleven equipos radioeléctricos portátiles de salvamento. Establecen, también, las condiciones que conviene que cumplan tales equipos.

2941 § 7. Sin embargo, todos los equipos deberán ajustarse a las disposiciones pertinentes de este Reglamento.

2942 § 8. Las estaciones móviles ² del servicio móvil marítimo
Mob-87 podrán comunicar, para fines de seguridad, con las estaciones del servicio móvil aeronáutico. Estas comunicaciones deberán efectuarse normalmente en frecuencias autorizadas bajo las condiciones especificadas en la sección I del artículo 38 (véase asimismo el número 2932).

2938.1 ¹ Se recomienda también utilizar el Vocabulario Marítimo
Mob-87 Normalizado y, cuando existan dificultades de lenguaje, el Código Internacional de Señales, ambos publicados por la Organización Marítima Internacional.

2942.1 ² Las estaciones móviles que se comunican con las estaciones
Mob-83 del servicio móvil aeronáutico (R) en bandas atribuidas a éste se ajustarán a las disposiciones del presente Reglamento relativas a este servicio y, según corresponda, a los acuerdos especiales reglamentarios del servicio móvil aeronáutico (R) que puedan haber concertado los gobiernos interesados.

2942A § 8A. Las estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico
Mob-87 podrán comunicar, para fines de socorro y seguridad, con las estaciones del servicio móvil marítimo, de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo.

2943 § 9. Toda estación instalada a bordo de una aeronave y que
Mob-87 esté obligada por un reglamento nacional o internacional a establecer comunicación, por razones de socorro, urgencia o seguridad, con las estaciones del servicio móvil marítimo deberá:

2943A a) estar, hasta la plena aplicación del Sistema Mundial
Mob-87 de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM), en condiciones de transmitir, preferentemente en la clase de emisión A2A o H2A y recibir preferentemente en las clases de emisión A2A y H2A, en la frecuencia portadora de 500 kHz o bien de transmitir en la clase de emisión J3E o H3E y recibir en las clases de emisión A3E, J3E y H3E¹ en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, o bien de transmitir y recibir en la clase de emisión J3E en la frecuencia portadora de 4 125 kHz, o bien de transmitir y recibir en la clase de emisión G3E en la frecuencia de 156,8 MHz (véase también la Resolución 331 (Mob-87));

2943B b) estar, después de la plena aplicación del SMSSM,
Mob-87 en condiciones de transmitir y recibir en la clase de emisión J3E cuando se utilice la frecuencia portadora de 2 182 kHz o la frecuencia portadora de 4 125 kHz o en la clase de emisión G3E cuando se emplee la frecuencia de 156,8 MHz, o bien optativamente la frecuencia de 156,3 MHz.

2943.1 SUP
Mob-87

2943A.1 ¹ Como excepción, la recepción en la clase de emisión A3E en
Mob-87 la frecuencia portadora de 2 182 kHz puede hacerse optativa, cuando lo autoricen los reglamentos nacionales.

2944 SUP
Mob-87

2945 § 11. Hasta la plena aplicación del SMSSM y hasta que una
Mob-87 conferencia competente no decida otra cosa, deberán mantenerse en vigor todas las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones relativas a las comunicaciones actuales de socorro, urgencia y seguridad (véase la Resolución 331 (**Mob-87**)).

2946 a 2949 SUP
Mob-87

2950
a NO atribuidos.
2966

ARTÍCULO 38

Frecuencias para socorro y seguridad**Sección I. Frecuencias disponibles**

2967 y 2968 SUP
Mob-87

2969 A. 500 kHz
Mob-87

2970 § 1. (1) La frecuencia de 500 kHz es la frecuencia internacional
Mob-87 de socorro en telegrafía Morse (véase también el número 472). Las estaciones de barco, de aeronave y de embarcaciones o dispositivos de salvamento que empleen telegrafía Morse en frecuencias comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz utilizarán dicha frecuencia cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. Se empleará para la llamada y el tráfico de socorro, así como para la señal y mensajes de urgencia, para la señal de seguridad y, fuera de las regiones de tráfico intenso, para breves mensajes de seguridad. Cuando sea posible en la práctica, los mensajes de seguridad se transmitirán en la frecuencia de trabajo, después de un anuncio preliminar en la frecuencia de 500 kHz (véase también el número 4236). Para fines de socorro y seguridad, las clases de emisión que se deberán utilizar en la frecuencia de 500 kHz serán A2A, A2B, H2A o H2B (véase también el número 3042 y la Resolución 331 (Mob-87)).

2971 (2) Sin embargo, las estaciones de barco y de aeronave que no puedan transmitir en 500 kHz utilizarán cualquier otra frecuencia disponible en la que puedan hacerse oír.

2971A B. 518 kHz
Mob-87

2971B § 1A. En el servicio móvil marítimo, la frecuencia de 518 kHz
Mob-87 se utiliza exclusivamente para la transmisión por estaciones costeras de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente con destino a los barcos, empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha sistema NAVTEX internacional.

2971C y 2971D SUP
Mob-87

2972**Mob-87****C. 2 182 kHz****2973****Mob-87**

§ 2. (1) La frecuencia portadora de 2 182 kHz¹ es una frecuencia internacional de socorro en radiotelefonía (véanse también los números **500** y **501**); las estaciones de barco, de aeronaves, de embarcaciones o dispositivos de salvamento y las radiobalizas de localización de siniestros que utilicen frecuencias en las bandas autorizadas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz la emplearán para tal fin cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. Esta frecuencia se empleará para la llamada y el tráfico de socorro, para las señales de radiobalizas de localización de siniestros, para la señal y mensajes de urgencia y para la señal de seguridad. Los mensajes de seguridad se transmitirán, cuando en la práctica sea posible, en una frecuencia de trabajo, previo anuncio en la frecuencia de 2 182 kHz. En la frecuencia de 2 182 kHz se utilizará, en radiotelefonía, la clase de emisión H3E. La clase de emisión A3E puede seguir siendo utilizada por los equipos previstos solamente para fines de socorro, urgencia y seguridad (véase el número **4127**). En el apéndice **37** se indica la clase de emisión que han de utilizar las radiobalizas de localización de siniestros (véase también el número **3265**). La clase de emisión J3E puede utilizarse para el intercambio de tráfico de socorro en 2 182 kHz después de la recepción de acuse de recibo de una llamada de socorro empleando técnicas de llamada selectiva digital en 2 187,5 kHz, teniendo en cuenta que tal vez otros barcos de las proximidades no puedan recibir ese tráfico (véanse también el número **N 2974** y la Resolución **331 (Mob-87)**).

2974**Mob-87**

(2) Si un mensaje de socorro transmitido en la frecuencia portadora de 2 182 kHz no ha obtenido acuse de recibo, se podrá transmitir de nuevo la señal radiotelefónica de alarma seguida, siempre que sea posible, de la llamada y del mensaje de socorro en la frecuencia portadora de 4 125 kHz ó 6 215 kHz, según convenga (véanse los números **2982**, **2986** y **3054**).

2973.1**Mob-83**

¹ Cuando las administraciones prevean en sus estaciones costeras una escucha en la frecuencia de 2 182 kHz para la recepción de las clases de emisión J3E y para las clases de emisión A3E y H3E, las estaciones de barco pueden comunicar con ellas utilizando la clase de emisión J3E.

2975 (3) Sin embargo, las estaciones de barco y de aeronave que
Mob-87 no puedan transmitir en la frecuencia portadora de 2 182 kHz ni, de conformidad con el número **2974**, en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz ó 6 215 kHz, podrán utilizar cualquier otra frecuencia disponible en la que puedan hacerse oír.

2976 SUP
Mob-83

2977 (4) Toda estación costera que utilice la frecuencia portadora de 2 182 kHz para fines de socorro deberá poder transmitir la señal de alarma radiotelefónica especificada en el número **3270** (véanse también los números **3277**, **3278** y **3279**).

2978 (5) Se procurará que toda estación costera autorizada para transmitir avisos relativos a la navegación pueda emitir la señal de avisos a los navegantes especificada en los números **3284**, **3285** y **3286**.

2978A y 2978B SUP
Mob-87

2979 D. 3 023 kHz
Mob-87

2980 § 3. La frecuencia portadora (de referencia) aeronáutica de
Mob-83 3 023 kHz podrá utilizarse para la comunicación entre estaciones móviles que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, así como para la comunicación entre tales estaciones y las estaciones terrestres participantes en las operaciones de conformidad con lo dispuesto en el apéndice **27 Aer2** (véanse también los números **501** y **505**).

2981 E. 4 125 kHz
Mob-87

2982 § 4. (1) Se utiliza la frecuencia portadora de 4 125 kHz, además
Mob-87 de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, para socorro y seguridad, así como para llamada y respuesta (véase también el número **520**). Esta frecuencia se utiliza también para tráfico de socorro y seguridad en radiotelefonía (véanse también el número **N 2980** y la Resolución **331 (Mob-87)**).

2982A (2) La frecuencia portadora de 4 125 kHz puede ser utili-
Mob-87 zada por estaciones de aeronave para comunicarse con estaciones
del servicio móvil marítimo con fines de socorro y seguridad,
incluyendo las operaciones de búsqueda y salvamento (véanse los
números **2943**, **2943A** y **2943B**).

2982B a 2982E SUP
Mob-87

2983 *F. 5 680 kHz*
Mob-87

2984 § 5. La frecuencia portadora (de referencia) aeronáutica de
Mob-83 5 680 kHz podrá utilizarse para la comunicación entre estaciones
móviles que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y
salvamento, así como para la comunicación entre tales estaciones y
las estaciones terrestres participantes en las operaciones, de confor-
midad con lo dispuesto en el apéndice 27 Aer2 (véanse también los
números **501** y **505**).

2985 *G. 6 215 kHz*
Mob-87

2986 § 6. Se utiliza la frecuencia portadora de 6 215 kHz, además
Mob-87 de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, para socorro y seguridad,
así como para llamada y respuesta (véase también el número **520**).
Esta frecuencia se utiliza también para tráfico de socorro y
seguridad en radiotelefonía (véanse también el número N **2986** y la
Resolución **331 (Mob-87)**).

2986A a 2986H SUP
Mob-87

2987 *H. 8 364 kHz*
Mob-87

2988 § 7. La frecuencia de 8 364 kHz está designada para su
Mob-87 utilización por las estaciones de las embarcaciones o dispositivos
de salvamento, si éstas están equipadas para transmitir en frecuen-
cias de las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz y si
desean establecer comunicaciones relativas a las operaciones de
búsqueda y salvamento con estaciones de los servicios móviles
marítimo y aeronáutico (véanse también el número **501** y la
Resolución **331 (Mob-87)**).

2988A a 2988N SUP
Mob-87

2989
Mob-87

Y. 121,5 MHz y 123,1 MHz

2990
Mob-83

SUP

2990A § 8. (1A) La frecuencia aeronáutica de emergencia de
Mob-83 121,5 MHz¹ la utilizan, con fines de socorro y urgencia en radiotelefonía, las estaciones del servicio móvil aeronáutico que emplean frecuencias de la banda comprendida entre 117,975 MHz y 136 MHz (137 MHz después del 1º de enero de 1990). Esta frecuencia podrán también utilizarla con este fin las estaciones de las embarcaciones o dispositivos de salvamento y las radiobalizas de localización de siniestros.

2990B
Mob-83

(1B) La frecuencia aeronáutica auxiliar de 123,1 MHz, que es la frecuencia auxiliar de la frecuencia aeronáutica de emergencia de 121,5 MHz, la utilizarán las estaciones del servicio móvil aeronáutico y las demás estaciones móviles y terrestres que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento (véase también el número 593).

2991
Mob-83

(2) Las estaciones móviles del servicio móvil marítimo podrán comunicar con estaciones del servicio móvil aeronáutico en la frecuencia aeronáutica de emergencia de 121,5 MHz para fines de socorro y urgencia únicamente, y en la frecuencia aeronáutica auxiliar de 123,1 MHz para operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, con emisiones de clase A3E en ambas frecuencias (véanse también los números 501 y 593). En este caso, deberán observar los arreglos particulares concertados por los gobiernos interesados, aplicables al servicio móvil aeronáutico.

2992
Mob-87

J. 156,3 MHz

2993
Mob-83

§ 9. Se puede utilizar la frecuencia de 156,3 MHz, utilizando emisiones de clase G3E, para la comunicación entre las estaciones de barco y de aeronave que participen en operaciones coordinadas

2990A.1
Mob-83

¹ Normalmente, las estaciones de aeronave transmitirán los mensajes de socorro y urgencia en la frecuencia de trabajo que se utilice en el momento del siniestro.

de búsqueda y salvamento. También puede ser utilizada por las estaciones de aeronave para comunicar con las estaciones de barco para otros fines de seguridad (véase también la nota *g*) del apéndice 18).

2993A y 2993B SUP

Mob-87

2993C

K. 156,650 MHz

Mob-87

2993D § 9B. En las comunicaciones entre las estaciones de barco a
Mob-87 barco relativas a la seguridad de la navegación se utiliza la frecuencia de 156,650 MHz conforme a la nota *p*) del apéndice 18.

2993E

L. 156,8 MHz

Mob-87

2994 § 10. (1) La frecuencia de 156,8 MHz es la frecuencia interna-
Mob-87 cional radiotelefónica de socorro, seguridad y llamada de las estaciones del servicio móvil marítimo que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre 156 MHz y 174 MHz (véanse también los números **501** y **613**). Se empleará para la señal, las llamadas y el tráfico de socorro, para la señal y el tráfico de urgencia y para la señal de seguridad (véase también el número **2995A**). Los mensajes de seguridad deberán transmitirse, siempre que sea posible, en una frecuencia de trabajo, previo aviso en la de 156,8 MHz (véanse el número **N 3041**, el apéndice **19** y también la Resolución **331 (Mob-87)**).

2995 (2) No obstante, las estaciones de barco que no puedan transmitir en 156,8 MHz procurarán utilizar cualquier otra frecuencia en la que puedan captar la atención.

2995A (3) La frecuencia de 156,8 MHz sólo puede ser utilizada por
Mob-83 las estaciones de aeronave para fines de seguridad.

2995B y 2995C SUP

Mob-87

2996

M. 243 MHz

Mob-87

(véanse los números **501** y **642**)

2997 *N. Banda 406 - 406,1 MHz*
Mob-87

2997A § 10B. La banda de frecuencias 406 - 406,1 MHz es utilizada
Mob-83 exclusivamente por las radiobalizas de localización de siniestros por satélite en la dirección Tierra-espacio (véase el número 649).

2998 *O. Banda 1 544 - 1 545 MHz*
Mob-87

2998A § 10C. La utilización de la banda 1 544 - 1 545 MHz (espacio-
Mob-87 Tierra) se limita a operaciones de socorro y seguridad (véase el número 727A), incluyendo:

- 2998B** a) los enlaces de conexión de satélites necesarios para
Mob-83 la retransmisión de las emisiones de radiobalizas de localización de siniestros por satélite hacia las estaciones terrenas;
- 2998C** b) los enlaces (espacio-Tierra) de banda estrecha de las
Mob-83 estaciones espaciales hacia las estaciones móviles.

2998D *P. Banda 1 645,5 - 1 646,5 MHz*
Mob-87

2998E § 10D. La utilización de la banda 1 645,5 - 1 646,5 MHz
Mob-87 (Tierra-espacio) se limita a operaciones de socorro y seguridad (véase el número 734B), incluyendo:

- 2998EA** a) transmisiones desde las RLS de satélite;
Mob-87
- 2998EB** b) retransmisión a los satélites geoestacionarios de los
Mob-87 alertas de socorro recibidos por los satélites de órbita polar baja.

2999 *Q. Aeronave en peligro*
Mob-87

3000 § 11. Toda aeronave que se encuentre en peligro transmitirá
la llamada de socorro en la frecuencia de escucha de las estaciones terrestres o móviles que puedan auxiliarla. Cuando se dirija la llamada a las estaciones del servicio móvil marítimo, se observarán las disposiciones de los números 2970 y 2971 o de los números 2973 y 2975 o las de los números 2994 y 2995.

3001
Mob-87

R. Estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento

3002 § 12. Todo equipo previsto para ser utilizado en las embarcaciones o dispositivos de salvamento cumplirá las condiciones que a continuación se indican, según la banda o bandas de frecuencias en que pueda funcionar:

3003
Mob-83

a) *bandas comprendidas entre 415 kHz y 526,5 kHz:* deberán poder emitir, en clase A2A y A2B* o H2A y H2B* en la frecuencia portadora de 500 kHz. Si el equipo comprende un receptor para alguna de esas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clases A2A y H2A en la frecuencia portadora de 500 kHz;

3004

b) *bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz:* deberán poder emitir, en clase A3E o H3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clases A3E y H3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz;

3005

c) *bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz:* deberán poder emitir, en clase A2A o H2A, en la frecuencia portadora de 8 364 kHz. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clases A1A, A2A y H2A en toda la banda 8 341,75 - 8 728,5 kHz;

3006
Mob-83

d) *bandas comprendidas entre 117,975 MHz y 136 MHz (137 MHz a partir del 1° de enero de 1990):* deberán poder emitir en la frecuencia de 121,5 MHz, utilizando emisiones moduladas en amplitud. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clase A3E en 121,5 MHz;

* Esto es para facilitar la recepción automática de la señal de alarma radiotelegráfica.

- 3007** e) *bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz:* deberán poder transmitir en la clase G3E en la frecuencia de 156,8 MHz. Si el equipo comprende un receptor para algunas de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clase G3E en la frecuencia de 156,8 MHz;
- 3008** f) *bandas comprendidas entre 235 MHz y 328,6 MHz:* deberán poder emitir en la frecuencia de 243 MHz.

3008A a 3008D SUP
Mob-87

Mob-83 **Sección II. Protección de las frecuencias
de socorro y seguridad**

3009 *A. Generalidades*

3010 § 13. Salvo lo dispuesto en el presente Reglamento, se
Mob-87 prohíbe toda emisión que pueda causar interferencias perjudiciales a las comunicaciones de socorro, alarma, urgencia o seguridad transmitidas en las frecuencias 500 kHz, 2 174,5 kHz, 2 182 kHz, 2 187,5 kHz, 4 125 kHz, 4 177,5 kHz, 4 207,5 kHz, 6 215 kHz, 6 268 kHz, 6 312 kHz, 8 291 kHz, 8 376,5 kHz, 8 414,5 kHz, 12 290 kHz, 12 520 kHz, 12 577 kHz, 16 420 kHz, 16 695 kHz, 16 804,5 kHz, 121,5 MHz, 156,525 MHz, 156,8 MHz o en las bandas de frecuencia 406 - 406,1 MHz, 1 544 - 1 545 MHz y 1 645,5 - 1 646,5 MHz (véase también el número N 3067). Se prohíbe toda emisión que cause interferencia perjudicial a las comunicaciones de socorro y seguridad en cualquiera de las demás frecuencias indicadas en la sección I de este artículo y en la sección I del artículo N 38.

3011 § 14. (1) La duración de las transmisiones de prueba se reducirá
Mob-83 al mínimo, en las frecuencias indicadas en la sección I de este artículo y deberán efectuarse, siempre que sea posible, con antenas artificiales o con potencia reducida.

3012 a 3015 SUP
Mob-83

3016 (2) Se prohíben las transmisiones de la señal de alarma
Mob-87 completa con fines de prueba en cualquier frecuencia, excepto para las pruebas esenciales coordinadas con las autoridades competentes. Como excepción a lo dispuesto, se permitirán estas pruebas cuando el equipo radiotelefónico esté únicamente previsto para funcionar en la frecuencia internacional de socorro de 2 182 kHz o de 156,8 MHz, en cuyo caso se tendrá que utilizar una antena artificial adecuada.

3016A § 14A.(1) Antes de transmitir en cualquier frecuencia de las indi-
Mob-83 cadas en la sección I para socorro y seguridad, las estaciones deberán escuchar en la frecuencia en cuestión para cerciorarse de que no se cursa ninguna transmisión de socorro (véase el número 4915).

3016B (2) Las disposiciones del número 3016A no son aplicables a
Mob-83 las estaciones en peligro.

3017 *B. 500 kHz*

3018 § 15. (1) Con excepción de las autorizadas en la frecuencia de
Mob-87 500 kHz, y a reserva de lo dispuesto en el número 4226, se prohíbe toda transmisión en las frecuencias comprendidas entre 490 kHz y 510 kHz (véanse el número 471 y la Resolución 210 (Mob-87)).

3019 (2) A fin de facilitar la recepción de las llamadas de
socorro, las demás transmisiones en la frecuencia de 500 kHz se reducirán al mínimo y su duración no deberá exceder de un minuto.

3020 y 3021 SUP
Mob-83

3022

C. 2 182 kHz

3023 § 16. (1) Se prohíben todas las transmisiones en frecuencias
Mob-87 comprendidas entre 2 173,5 kHz y 2 190,5 kHz, excepto las autorizadas en la frecuencia portadora de 2 182 kHz y en las frecuencias de 2 174,5 kHz, 2 177 kHz, 2 187,5 kHz y 2 189,5 kHz (véase también el número N 3071).

3024 y 3025 SUP

Mob-83

3026 (2) Todas las transmisiones en la frecuencia 2 182 kHz se reducirán al mínimo a fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro.

3027 (3) Se prohíbe efectuar en el mar emisiones de prueba de la
Mob-83 señal de alarma radiotelefónica en la frecuencia portadora de 2 182 kHz. La función del generador de la señal de alarma radiotelefónica se comprobará mediante supervisión acústica sin poner en funcionamiento un transmisor. El transmisor se comprobará por separado. En caso de prueba de las instalaciones radioeléctricas, efectuada por una administración o en nombre de ésta, el dispositivo de la señal de alarma radiotelefónica se comprobará con una antena artificial adecuada en frecuencias distintas de la de 2 182 kHz. Si la instalación sólo puede funcionar en la frecuencia de 2 182 kHz, deberá emplearse una antena artificial adecuada (véase el número 3016).

3028 (4) Antes y después de las pruebas efectuadas utilizando
Mob-83 una antena artificial de acuerdo con el número 3027, deberá anunciarse de manera apropiada en la frecuencia de prueba que las señales se transmiten o se transmitieron únicamente con fines de prueba. La identificación de la estación deberá incluirse en tal anuncio.

3029 a 3031 SUP

Mob-83

3031A D. 121,5 MHz, 123,1 MHz y 243 MHz

Mob-87

3031B § 17A. En las frecuencias de 121,5 MHz, 123,1 MHz y
Mob-83 243 MHz se prohíben todas las transmisiones, excepto las autorizadas (véanse los números 501, 593, 642, 2990A y 2990B).

3031C § 17B. Para evitar alertas injustificados de los sistemas auto-
Mob-87 máticos de emergencia, la transmisión de señales de prueba no operacionales en las frecuencias de emergencia de 121,5 MHz y 243 MHz debe coordinarse con las autoridades competentes y realizarse sólo durante los cinco primeros minutos de cada hora; cada prueba de transmisión no durará más de diez segundos (véase también el número 3011).

3032 *E. Banda 156,7625 - 156,8375 MHz*

Mob-87

3033 § 18. (1) En la banda 156,7625 - 156,8375 MHz, queda prohibida
Mob-87 toda transmisión que pueda causar interferencia perjudicial en las transmisiones autorizadas de las estaciones del servicio móvil marítimo que funcionan en 156,8 MHz.

3034 y 3035 SUP

Mob-83

3036 (2) Todas las transmisiones en la frecuencia de 156,8 MHz se reducirán al mínimo a fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro y no deberán exceder de un minuto.

Sección III. Escucha en las frecuencias de socorro

3037 *A. 500 kHz*

3038 § 19. (1) Con objeto de aumentar la seguridad de la vida humana
Mob-87 en el mar y sobre el mar, todas las estaciones del servicio móvil marítimo que escuchen normalmente en las frecuencias de las bandas autorizadas entre 415 kHz y 526,5 kHz y que utilicen telegrafía Morse adoptarán, durante sus horarios de servicio, las medidas necesarias para que, por medio de un operador provisto de unos auriculares o de un altavoz, quede asegurada la escucha en la frecuencia internacional de socorro de 500 kHz, dos veces por hora, durante periodos de tres minutos que empezarán a las x h 15 y x h 45, Tiempo Universal Coordinado (UTC) (véase también la Resolución 331 (Mob-87)).

3033.1

SUP

Mob-83

3038A (1A) El número **3038** no se aplica a una estación costera
Mob-87 abierta a la correspondencia pública cuando su zona operacional para fines de socorro está cubierta por una o más estaciones costeras que mantienen la escucha en 500 kHz de conformidad con un acuerdo entre las administraciones interesadas. Dichas administraciones comunicarán al Secretario General los detalles de esos acuerdos para su publicación en el Nomenclátor de las estaciones costeras (véanse el artículo **26** y el apéndice **9**).

3039 (2) Durante los periodos indicados anteriormente, y con
Mob-83 excepción de las transmisiones consideradas en el presente capítulo en la frecuencia de 500 kHz:

3040 a) cesarán todas las emisiones en la banda compren-
Mob-87 dida entre 490 y 510 kHz (véase también la Resolución **210 (Mob-87)**);

3041 b) fuera de estas bandas, podrán continuar las trans-
Mob-87 misiones de las estaciones del servicio móvil, que podrán ser escuchadas por las estaciones del servicio móvil marítimo, con la condición expresa de asegurar, en primer término, la escucha en la frecuencia de socorro, según se prescribe en el número **3038** (véase también la Resolución **331 (Mob-87)**).

3042 § 20. (1) Las estaciones del servicio móvil marítimo abiertas a la
Mob-87 correspondencia pública por telegrafía Morse que utilicen las frecuencias de las bandas autorizadas entre 415 kHz y 526,5 kHz deberán permanecer a la escucha durante su horario de servicio en la frecuencia de 500 kHz, excepto en la situación mencionada en el número **3038A**. Esta escucha sólo es obligatoria para las emisiones de clase A2A y H2A (véase también la Resolución **331 (Mob-87)**).

3043 (2) Estas estaciones, aún observandò las disposiciones del
Mob-87 número **3038**, sólo podrán cesar la escucha indicada cuando estén realizando una comunicación en otras frecuencias.

3044 (3) Mientras estén ocupadas en tal comunicación:

3045 a) las estaciones de barco podrán mantener la escucha
 en la frecuencia de 500 kHz por medio de un operador provisto de un casco de auriculares o de un altavoz, o por medio de cualquier otro dispositivo adecuado, como, por ejemplo, un receptor automático de alarma;

- 3046** *b)* las estaciones costeras podrán mantener la escucha en la frecuencia de 500 kHz por medio de un operador provisto de un casco de auriculares o de un altavoz; en este último caso, podrá hacerse la oportuna indicación en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

3046A (4) Las estaciones de barco, aún observando las disposiciones del número **3038**, están también autorizadas a cesar la escucha ¹ cuando ésta no pueda efectuarse mediante un operador provisto de unos auriculares o de un altavoz, y por orden del capitán a fin de efectuar reparaciones u operaciones de mantenimiento necesarias para evitar un defecto de funcionamiento inminente en los:

3046B *a)* equipos de radiocomunicaciones utilizados con fines de seguridad;

3046C *b)* equipos de radionavegación;

3046D *c)* otros equipos electrónicos de navegación.

3046E (5) Las estaciones de barco provistas de un receptor automático de alarma deberán cerciorarse de que el equipo se encuentra en servicio cada vez que se suspenda la escucha en aplicación de lo dispuesto en el número **3046A**.

3047 *B. 2 182 kHz*

3048 § 21. (1) Las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública y que constituyan un elemento esencial en la protección de una zona en casos de socorro en la frecuencia de 2 182 kHz, estarán a la escucha durante sus horas de servicio en la frecuencia de 2 182 kHz (véase también la Resolución **331 (Mob-87)**).

3049 (2) Tales estaciones mantendrán dicha escucha por medio de un operador provisto de casco de auriculares corriente o de casco de dos auriculares independientes o de altavoz.

3046A.1 ¹ Para más información véanse las disposiciones pertinentes del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (véase también la Resolución **331 (Mob-87)**).

3050 (3) Además, las estaciones de barco dedicarán la mayor atención posible a la escucha en la frecuencia portadora de 2 182 kHz para recibir, por todos los medios apropiados, la señal radiotelefónica de alarma descrita en el número 3270 y la señal de avisos a los navegantes especificada en los números 3284, 3285 y 3286, así como para recibir las señales de socorro, urgencia y seguridad.

3051 § 22. Las estaciones de barco del servicio móvil marítimo abiertas a la correspondencia pública, procurarán, en lo posible, estar a la escucha en la frecuencia 2 182 kHz durante sus horas de servicio.

3052 § 23. Para aumentar la seguridad de la vida humana en el
Mob-87 mar y sobre el mar, todas las estaciones del servicio móvil marítimo que efectúen normalmente la escucha en las frecuencias de las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz adoptarán, siempre que sea posible, las medidas necesarias para mantener durante sus horas de servicio la escucha en la frecuencia portadora internacional de socorro de 2 182 kHz, dos veces por hora, durante periodos de tres minutos que comenzarán a las x h 00 y x h 30, Tiempo Universal Coordinado (UTC) (véase también la Resolución 331 (Mob-87)).

3052A § 23A. Durante los periodos indicados en el número 3052 ce-
Mob-87 sarán todas las emisiones en la banda 2 173,5 - 2 190,5 kHz, salvo las de 2 177 kHz y 2 189,5 kHz y las previstas en este capítulo y en el capítulo N IX.

3053 C. 4 125 kHz y 6 215 kHz
Mob-87

3054 § 24. (1) Todas las estaciones costeras abiertas a la correspon-
Mob-87 dencia pública y que constituyan un elemento esencial en la protección de una zona en casos de socorro podrán mantener, durante sus horas de servicio, una escucha en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz o de 6 215 kHz o en ambas frecuencias, según convenga (véanse los números 2982 y 2986). Se procurará indicar esta escucha en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

3055 (2) Conviene que esas estaciones mantengan la escucha por medio de un operador provisto de cascos de auriculares, de dos auriculares independientes o de altavoz.

3056

D. 156,8 MHz

3057 § 25. (1) Toda estación costera que efectúe un servicio móvil
Mob-87 marítimo internacional radiotelefónico en la banda 156 - 174 MHz y que constituya un elemento esencial en la protección de una zona en casos de socorro, procurará mantener durante sus horas de servicio en dicha banda una escucha eficaz, con medios auditivos, en la frecuencia de 156,8 MHz (véanse también la Resolución 331 (**Mob-87**) y la Recomendación 306).

3058 (2) Siempre que sea posible, las estaciones de barco procu-
Mob-87 rarán mantener la escucha en la frecuencia de 156,8 MHz cuando se hallen en zonas de servicio de las estaciones costeras que efectúen un servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en las bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz. Las estaciones de barco que dispongan únicamente de equipo para radiotelefonía en ondas métricas y que funcionen en las bandas autorizadas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz procurarán mantener en alta mar la escucha en 156,8 MHz (véase también la Resolución 331 (**Mob-87**)).

3059 (3) Las estaciones de barco, cuando estén en comunicación
Mob-87 con una estación portuaria, a título excepcional y a reserva de la aprobación de la administración interesada, podrán mantener la escucha únicamente en la frecuencia de operaciones portuarias apropiada, siempre que la estación portuaria mantenga la escucha en 156,8 MHz (véase también la Resolución 331 (**Mob-87**)).

3060 (4) Las estaciones de barco, cuando estén en comunicación
Mob-87 con una estación costera del servicio de movimiento de barcos, a reserva de la aprobación de la administración interesada, podrán mantener la escucha únicamente en la frecuencia apropiada del servicio de movimiento de barcos, siempre que la estación costera mantenga la escucha en 156,8 MHz (véase también la Resolución 331 (**Mob-87**)).

3061

a

NO atribuidos.

3085

ARTÍCULO 39

Comunicaciones de socorro

Sección I. Generalidades

- 3086** § 1. La llamada de socorro tendrá prioridad absoluta sobre todas las demás comunicaciones. Todas las estaciones que la oigan cesarán inmediatamente cualquier transmisión que pueda perturbar el tráfico de socorro y seguirán escuchando en la frecuencia utilizada para la emisión de la llamada de socorro. Esta llamada no se dirigirá a una estación determinada y no se deberá acusar recibo de ella antes de que se haya terminado la transmisión del mensaje de socorro.
- 3087** § 2. La llamada y el mensaje de socorro sólo podrán transmitirse por orden del capitán o de la persona responsable del barco, de la aeronave o del vehículo portador de la estación móvil o estación terrena de barco.

Sección II. Señal de socorro

- 3088** § 3. (1) La señal radiotelegráfica Morse de socorro estará formada por el grupo . . . — — . . . , simbolizado por $\overline{\text{SOS}}$, transmitido como una sola señal y haciendo resaltar las rayas, de tal manera que se distingan claramente de los puntos.
- Mob-87**
- 3089** (2) La señal radiotelefónica de socorro estará constituida por la palabra MAYDAY, pronunciada como la expresión francesa «m'aider» (en español «medé»).
- 3090** (3) Estas señales de socorro significan que un barco, aeronave o cualquier otro vehículo se encuentra en peligro grave e inminente y solicita un auxilio inmediato (véase también el número 3279).
- Mob-87**

Sección III. Llamada de socorro

- 3091** § 4. (1) La llamada de socorro transmitida por radiotelegrafía Morse comprenderá:
- Mob-87**
- la señal de socorro $\overline{\text{SOS}}$ (transmitida tres veces);
 - la palabra DE;
 - el distintivo de llamada de la estación móvil en peligro (transmitido tres veces).

3092 (2) La llamada de socorro transmitida por radiotelefonía comprenderá:

- la señal de socorro MAYDAY (transmitida tres veces);
- la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma pronunciándose DELTA ECO);
- el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación móvil en peligro (transmitido tres veces).

Sección IV. Mensajes de socorro

3093 § 5. (1) El mensaje radiotelegráfico Morse de socorro comprenderá:
Mob-87

- la señal de socorro $\overline{SOS}$;
- el nombre o cualquier otra señal de identificación de la estación móvil en peligro;
- las indicaciones relativas a su situación;
- naturaleza del peligro y género de auxilio solicitado;
- cualquier otra información que pueda facilitar el socorro.

3094 (2) El mensaje radiotelefónico de socorro comprenderá:

- la señal de socorro MAYDAY;
- el nombre o cualquier otra señal de identificación de la estación móvil en peligro;
- las indicaciones relativas a su situación;
- naturaleza del peligro y género de auxilio solicitado;
- cualquier otra información que pueda facilitar el socorro.

3095 § 6. (1) Por regla general, los barcos darán su situación en
Mob-87 grados y minutos de latitud y longitud (Greenwich), indicados por cifras, que irán acompañadas de una de las palabras NORTH o SOUTH y EAST o WEST. En radiotelegrafía Morse la señal . - . - . - separará los grados de los minutos; no obstante, esto no se aplicará necesariamente al servicio móvil marítimo por satélite. Si fuese prácticamente posible, se indicará la marcación verdadera y la distancia en millas marinas con relación a un punto geográfico conocido.

3096 (2) Por regla general, si la aeronave tiene tiempo para ello, transmitirá en su mensaje de socorro los datos siguientes:

- situación calculada y hora en que se ha efectuado el cálculo;
- rumbo, en grados (indicando si se trata del rumbo magnético o del rumbo verdadero);
- velocidad que marca el indicador con relación al aire;
- altitud;
- tipo de la aeronave;
- naturaleza del peligro y clase de asistencia solicitada;
- cualquier otra información que pueda facilitar el salvamento (incluyendo la intención del comandante de efectuar, por ejemplo, un amaraje forzoso o un aterrizaje a todo riesgo).

3097 (3) Por regla general, las aeronaves en vuelo señalarán su
Mob-87 situación en radiotelegrafía Morse o en radiotelefonía:

- ya por su latitud y longitud (Greenwich), en grados y minutos, indicados por cifras, seguidos de una de las palabras NORTH o SOUTH y EAST o WEST;
- ya indicando el nombre de la localidad más cercana, y la distancia aproximada con relación a dicha localidad, acompañada, si procede, de una de las palabras NORTH, SOUTH, EAST o WEST, o, eventualmente, de otras palabras que indiquen las direcciones intermedias.

3098 (4) Sin embargo, en radiotelegrafía Morse las palabras
Mob-87 NORTH o SOUTH y EAST o WEST indicadas en los números **3095** y **3097** podrán ser sustituidas por las letras N o S y E o W.

Sección V. Procedimientos

3099

Mob-87

A. Radiotelegrafia Morse

3100 § 7. (1) El procedimiento radiotelegráfico Morse de socorro
Mob-87 comprenderá, en orden sucesivo:

- 3101** — la señal de alarma;
- 3102** — la llamada de socorro y un intervalo de dos minutos;
- 3103** — la llamada de socorro;
- 3104** — el mensaje de socorro;
- 3105** — dos rayas de diez a quince segundos de duración cada una;
- 3106** — el distintivo de llamada de la estación en peligro.

3107 (2) Sin embargo, cuando el tiempo tenga importancia vital, podrá omitirse o reducirse la segunda etapa de este procedimiento (número **3102**), o, incluso, las etapas primera y segunda (números **3101** y **3102**). Estas dos etapas también podrán omitirse en circunstancias en que no se considere necesaria la transmisión de la señal de alarma.

3108 § 8. (1) Mientras no se reciba respuesta, el mensaje de socorro,
Mob-87 precedido de la llamada de socorro, se repetirá a intervalos, especialmente durante los periodos de silencio previstos en el número **3038** para radiotelegrafia Morse.

3109 (2) Sin embargo, los intervalos deberán ser suficientemente largos, a fin de que las estaciones que se preparen para responder tengan tiempo de poner en funcionamiento sus equipos transmisores.

3110 (3) También podrá repetirse, si fuese necesario, la señal de alarma.

3111 § 9. En caso necesario, se podrán repetir frecuentemente las transmisiones especificadas en los números **3105** y **3106**, que están destinadas a facilitar a las estaciones radiogoniométricas la determinación de la posición de la estación en peligro.

3112 § 10. En caso de que la estación móvil en peligro no reciba respuesta al mensaje de socorro transmitido en la frecuencia de socorro, podrá repetir dicho mensaje en cualquier otra frecuencia disponible en la que le sea posible llamar la atención.

3113 § 11. Inmediatamente antes de un aterrizaje a todo riesgo o de un aterrizaje o amaraje forzoso de una aeronave, así como antes del abandono total de un barco o de una aeronave, los aparatos radioeléctricos, siempre que se considere necesario y las circunstancias lo permitan, deberán quedar en posición de emisión continua.

3114 *B. Radiotelefonía*

3115 § 12. El procedimiento radiotelefónico de socorro comprenderá, en orden sucesivo:

- 3116** — la señal de alarma (siempre que sea posible);
- 3117** — la llamada de socorro;
- 3118** — el mensaje de socorro.

3119 § 13. Una vez transmitido por radiotelefonía su mensaje de socorro, podrá pedirse a la estación móvil que transmita señales adecuadas, seguidas de su distintivo de llamada o de cualquier otra señal de identificación, a fin de facilitar a las estaciones radio-goniométricas que determinen su situación. Esta petición podrá repetirse, en caso necesario, a cortos intervalos.

3120 § 14. (1) Mientras no se reciba respuesta, el mensaje de socorro, precedido de la llamada de socorro, se repetirá a intervalos, especialmente durante los periodos de silencio previstos en el número **3052** para radiotelefonía.

3121 (2) Sin embargo, los intervalos deberán ser suficientemente largos, a fin de que las estaciones que se preparen para responder tengan tiempo de poner en funcionamiento sus equipos transmisores.

3122 (3) Esta repetición deberá ir precedida, siempre que sea posible, de la señal de alarma.

3123 § 15. En caso de que la estación móvil en peligro no reciba respuesta al mensaje de socorro transmitido en la frecuencia de socorro, podrá repetir dicho mensaje en cualquier otra frecuencia disponible en la que le sea posible llamar la atención.

- 3124** § 16. Inmediatamente antes de un aterrizaje a todo riesgo o de un aterrizaje o amaraje forzoso de una aeronave, así como antes del abandono total de un barco o de una aeronave, los aparatos radioeléctricos, siempre que se considere necesario y las circunstancias lo permitan, deberán quedar en posición de emisión continua.

Sección VI. Acuse de recibo de un mensaje de socorro

- 3125** § 17. (1) Las estaciones del servicio móvil que reciban un mensaje de socorro de una estación móvil cuya proximidad no ofrezca duda, deberán acusar, inmediatamente, recibo del mensaje.

- 3126** (2) Sin embargo, en las zonas en las que puedan establecerse comunicaciones seguras con una o varias estaciones costeras, las estaciones de barco deberán diferir durante un corto intervalo su acuse de recibo, a fin de dar tiempo a que una estación costera pueda transmitir el suyo.

- 3127** (3) Las estaciones del servicio móvil que reciban un mensaje de socorro de una estación móvil que, sin duda alguna, no se halle en sus inmediaciones, dejarán transcurrir un breve intervalo antes de acusar recibo, a fin de que las estaciones que se encuentren cerca de la estación móvil en peligro puedan responder y acusar recibo, sin interferencia.

- 3128** (4) No obstante, las estaciones del servicio móvil marítimo que reciban un mensaje de socorro de una estación móvil que, sin duda alguna, se halle muy alejada, no estarán obligadas a acusar recibo, salvo en el caso previsto en el número 3160.

- 3129** § 18. El acuse de recibo de un mensaje de socorro se dará en la forma siguiente:

- 3130** a) en radiotelegrafía Morse:

Mob-87

- la señal de socorro SOS;
- el distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje de socorro (transmitido tres veces);
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación que acusa recibo (transmitido tres veces);
- el grupo RRR;
- la señal de socorro SOS.

3131

b) En radiotelefonía:

- la señal de socorro MAYDAY;
- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que transmite el mensaje de socorro (transmitido tres veces);
- la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma pronunciándose DELTA ECO);
- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que acusa recibo (transmitido tres veces);
- la palabra RECIBIDO (o RRR utilizando las palabras de código ROMEO ROMEO ROMEO, en caso de dificultades de idioma);
- la señal de socorro MAYDAY.

3132

§ 19. (1) Toda estación móvil que acuse recibo de un mensaje de socorro deberá transmitir, tan pronto como sea posible y por orden del capitán o de la persona responsable del barco, aeronave o vehículo, los datos siguientes, en el orden que se indica:

- su nombre;
- su situación, en la forma prescrita en los números 3095, 3097 y 3098;
- la velocidad de su marcha hacia la estación móvil en peligro y el tiempo aproximado que tardará en llegar a ella;
- además, si la posición del barco en peligro fuese dudosa, las estaciones de barco que estén en condiciones de hacerlo conviene que transmitan asimismo la marcación verdadera del barco en peligro, precedida de la abreviatura QTE (para la clasificación de las marcaciones véase el apéndice 41).

3133

(2) Antes de transmitir el mensaje previsto en el número 3132 la estación deberá asegurarse de que no perturbará las comunicaciones de otras estaciones que puedan encontrarse mejor situadas para prestar un auxilio inmediato a la estación en peligro.

Sección VII. Tráfico de socorro

- 3134** § 20. El tráfico de socorro comprende todos los mensajes relativos al auxilio inmediato que precise la estación móvil en peligro.
- 3135** § 21. En el tráfico de socorro, la señal de socorro deberá transmitirse antes de la llamada y al principio del preámbulo de todo radiotelegrama.
- 3136** § 22. La dirección del tráfico de socorro corresponderá a la estación móvil en peligro, o a la estación que, por la aplicación de las disposiciones de la sección VIII del presente artículo, haya transmitido el mensaje de socorro. Sin embargo, estas estaciones podrán ceder a cualquier otra estación la dirección del tráfico de socorro.
- 3137** § 23. La estación en peligro o la estación que dirija el tráfico de socorro podrá imponer silencio, ya a todas las estaciones del servicio móvil de la zona, ya a una sola estación que perturbe el tráfico de socorro, dirigiendo sus instrucciones, según el caso, «a todos» (CQ) o a una estación solamente. En ambos casos se utilizará:
- 3138** *a)* en radiotelegrafía Morse, la abreviatura reglamentaria QRT, seguida de la señal de socorro SOS;
 - Mob-87**
 - 3139** *b)* en radiotelefonía, la señal SILENCE MAYDAY, pronunciada como las palabras francesas «silence, m'aider» (en español «siláns medé»).
- 3140** § 24. Cualquier estación del servicio móvil que se halle próxima al barco, aeronave o vehículo en peligro, podrá también imponer silencio, cuando lo juzgue indispensable. Utilizará a este efecto:
- 3141** *a)* en radiotelegrafía Morse, la abreviatura QRT,
 - Mob-87**
 - 3142** *b)* en radiotelefonía, la palabra SILENCE, pronunciada como la palabra francesa «silence» (en español «siláns»), seguida de la palabra SOCORRO y de su propio distintivo de llamada.
- 3143** § 25. (1) En radiotelegrafía Morse, el empleo de la señal
- Mob-87** QRT SOS se reservará para la estación móvil en peligro y para la estación que lleve la dirección del tráfico de socorro.

- 3144** (2) En radiotelefonía, el empleo de la señal SILENCE MAYDAY está reservada para la estación móvil en peligro y para la estación que dirija el tráfico de socorro.
- 3145** § 26. (1) Toda estación del servicio móvil que tenga conocimiento de un tráfico de socorro y no pueda por sí misma socorrer a la estación en peligro, seguirá, no obstante, este tráfico hasta que esté segura de que se presta auxilio.
- 3146** (2) Se prohíbe a todas las estaciones que tengan conocimiento de un tráfico de socorro y que no tomen parte en él, transmitir en las frecuencias en que se efectúa el tráfico de socorro, en tanto no reciban el mensaje que indica que puede reanudarse el tráfico normal (véase el número 3150).
- 3147** § 27. La estación del servicio móvil que, sin dejar de seguir un tráfico de socorro, se encuentre en condiciones de continuar su servicio normal, podrá hacerlo cuando el tráfico de socorro esté bien establecido y a condición de observar lo dispuesto en el número 3146 y no perturbar el tráfico de socorro.
- 3148** § 28. En casos de importancia excepcional, y con la condición de que no se cause interferencia ni demora en el tráfico de socorro, los mensajes de urgencia y seguridad podrán anunciarse en las frecuencias de socorro, preferentemente por las estaciones costeras, durante un silencio en el tráfico de socorro. Dicho anuncio irá acompañado de la indicación de la frecuencia de trabajo en la que se vaya a transmitir el mensaje de urgencia o seguridad. En tal caso, se procurará que sólo se transmitan una vez las señales previstas en los números 3196, 3197, 3221 y 3222 (por ejemplo, XXX DE ABC QSW . . .).
- 3149** § 29. Tan pronto como una estación terrestre o una estación terrena del servicio móvil marítimo por satélite situada en un punto fijo determinado reciba un mensaje de socorro, adoptará las medidas necesarias para avisar a las autoridades competentes, responsables de la organización de las operaciones de salvamento.
- 3150** § 30. (1) Terminado el tráfico de socorro en una frecuencia que haya sido utilizada para dicho tráfico, la estación que tuvo a su cargo la dirección de este tráfico, transmitirá en dicha frecuencia un mensaje dirigido «a todos» (CQ), indicando que puede reanudarse el trabajo normal.

3151 (2) Cuando ya no sea necesario el silencio total en la frecuencia que haya sido utilizada para el tráfico de socorro, la estación que tiene a su cargo la dirección de este tráfico, transmitirá en dicha frecuencia un mensaje dirigido «a todas las estaciones» (CQ), indicando que puede reanudarse el trabajo restringidamente.

3152 (3) *a)* En radiotelegrafía Morse, el mensaje a que se refiere el número **3150** comprenderá:

Mob-87

- la señal de socorro $\overline{SOS}$;
- la llamada «a todas las estaciones» CQ (transmitida tres veces);
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje;
- la hora de depósito del mensaje;
- el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se hallaba en peligro;
- la abreviatura reglamentaria QUM.

3153 *b)* En radiotelegrafía Morse, el mensaje a que se refiere el número **3151** comprenderá:

Mob-87

- la señal de socorro $\overline{SOS}$;
- la llamada «a todas las estaciones» CQ (transmitida tres veces);
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje;
- la hora de depósito del mensaje;
- el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se halla en peligro;
- la abreviatura reglamentaria QUZ.

3154 (4) *a)* En radiotelefonía, el mensaje a que se refiere el número **3150** comprenderá:

- la señal de socorro MAYDAY;
- la llamada «a todas las estaciones» o CQ (utilizando las palabras de código CHARLIE QUEBEC) (transmitida tres veces);

- la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma pronunciándose DELTA ECO);
- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que transmite el mensaje;
- la hora de depósito del mensaje;
- el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se hallaba en peligro;
- las palabras SILENCE FINI, pronunciadas como la expresión francesa «silence fini» (en español «siláns fini»).

3155

b) En radiotelefonía, el mensaje a que se refiere el número **3151** comprenderá:

- la señal de socorro MAYDAY;
- la llamada «a todas las estaciones» o CQ (utilizando las palabras de código CHARLIE QUEBEC) (transmitida tres veces);
- la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma pronunciándose DELTA ECO);
- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que transmite el mensaje;
- la hora de depósito del mensaje;
- el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se halla en peligro;
- la palabra PRUDENCE pronunciada como la palabra francesa «prudence» (en español «pru-dáns»).

3156

§ 31. Si la persona responsable de una estación en peligro que ha cedido a otra estación la dirección del tráfico de socorro considera que la observancia del silencio no está ya justificada, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la estación que dirija el tráfico de socorro, la cual procederá entonces de conformidad con las disposiciones del número **3150**.

**Sección VIII. Transmisión de un mensaje de socorro
por una estación que no se halle en peligro**

3157 § 32. Si una estación móvil o una estación terrestre tiene conocimiento de que una estación móvil se halla en peligro, deberá transmitir un mensaje de socorro en cualquiera de los siguientes casos:

3158 a) cuando la estación en peligro no esté en condiciones de transmitirlo por sí misma;

3159 b) cuando el capitán o la persona responsable del barco, aeronave u otro vehículo que no se halle en peligro o cuando la persona responsable de la estación terrestre considere que se necesitan otros auxilios;

3160 c) cuando, aun no estando en condiciones de prestar auxilio, haya oído un mensaje de socorro al que no se hubiera acusado recibo.

3161 § 33. (1) La transmisión de un mensaje de socorro en las condiciones prescritas en los números **3158** a **3160** se hará en una o más de las frecuencias internacionales de socorro (500 kHz, 2 182 kHz, 156,8 MHz), o en cualquier otra frecuencia que pueda utilizarse en caso de socorro (véanse los números **2970**, **2971**, **2973**, **2975**, **2994**, **2995** y **3000**).

3162 (2) Esta transmisión del mensaje de socorro irá siempre precedida de la llamada que se indica a continuación. Además, siempre que sea posible, dicha llamada irá, a su vez, precedida de la señal de alarma radiotelegráfica o radiotelefónica.

3163 (3) Esta llamada comprende:

3164 a) en radiotelegrafía Morse:

Mob-87

— la señal $\overline{DDD} \overline{SOS} \overline{SOS} \overline{SOS} \overline{DDD}$;

— la palabra DE;

— el distintivo de llamada de la estación transmisora (transmitido tres veces);

3165

b) En radiotelefonía:

- la señal MAYDAY RELAY, pronunciada como la expresión francesa «m'aider relais» (en español «medé relé») (transmitida tres veces);
- la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma pronunciándose DELTA ECO);
- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación transmisora (transmitido tres veces).

3166

Mob-87

§ 34. Cuando se utilice la señal radiotelegráfica Morse de alarma, un intervalo de dos minutos separará, siempre que se considere necesario, la llamada mencionada en el número 3164 de la señal de alarma.

3167

§ 35. Cuando una estación del servicio móvil transmita un mensaje de socorro en las condiciones mencionadas en el número 3160, deberá tomar todas las medidas necesarias para informar a las autoridades que puedan prestar auxilio.

3168

§ 36. Una estación de barco no acusará recibo de un mensaje de socorro transmitido por una estación costera en las condiciones indicadas en los números 3157 a 3160 hasta que el capitán o la persona responsable confirme que la estación de barco se encuentra en condiciones de prestar asistencia.

3169

a

3195

NO atribuidos.

ARTÍCULO 40

Transmisiones de urgencia y seguridad, y transportes sanitarios**Sección I. Señal y mensajes de urgencia**

- 3196** § 1. (1) En radiotelegrafía Morse, la señal de urgencia consistirá
Mob-87 en la transmisión del grupo XXX, repetido tres veces, con intervalos adecuados entre las letras de cada grupo y entre los grupos sucesivos. Se transmitirá antes de la llamada.
- 3197** (2) En radiotelefonía, la señal de urgencia consistirá en el
Mob-87 grupo de palabras PAN PAN, repetido tres veces, y pronunciada, cada palabra del grupo, como la palabra francesa «panne» (en español «pan»). La señal de urgencia se repetirá tres veces antes de la llamada.
- 3198** § 2. (1) La señal de urgencia sólo podrá transmitirse por orden del capitán o de la persona responsable del barco, aeronave o de cualquier vehículo portador de la estación móvil o de la estación móvil terrena del servicio móvil marítimo por satélite.
- 3199** (2) Las estaciones terrestres o las estaciones terrenas del servicio móvil marítimo por satélite situadas en puntos fijos determinados no podrán transmitir la señal de urgencia sin el consentimiento de la autoridad responsable.
- 3200** § 3. (1) La señal de urgencia indica que la estación que llama tiene que transmitir un mensaje muy urgente relativo a la seguridad de un barco, de una aeronave, de cualquier otro vehículo o de una persona.
- 3201** (2) La señal de urgencia y el mensaje que la siga se
Mob-87 transmitirán en una o más de las frecuencias internacionales de socorro 500 kHz, 2 182 kHz, 156,8 MHz, las frecuencias de socorro suplementarias 4 125 kHz y 6 215 kHz, la frecuencia aeronáutica de emergencia 121,5 MHz, la frecuencia de 243 MHz, o en cualquier otra frecuencia que pueda utilizarse en caso de peligro (véase también el número N 3204).

3202 (3) Sin embargo, en el servicio móvil marítimo, el mensaje se transmitirá en una frecuencia de trabajo cuando:

- a) se trate de un mensaje largo o de un consejo médico; o
- b) en las zonas de tráfico intenso, se trate de la repetición de un mensaje transmitido de acuerdo con las disposiciones del número **3201**.

A estos efectos, al final de la llamada se dará una indicación apropiada.

3203 (4) La señal de urgencia tendrá prioridad sobre todas las demás comunicaciones, con excepción de las de socorro. Todas las estaciones que la oigan cuidarán de no producir interferencia en la transmisión del mensaje que siga a la señal de urgencia.

3204 (5) En el servicio móvil marítimo, los mensajes de urgencia podrán dirigirse a todas las estaciones, o a una estación determinada.

3205 § 4. Por regla general, los mensajes precedidos de la señal de urgencia se redactarán en lenguaje claro.

3206 § 5. (1) Las estaciones móviles que oigan la señal de urgencia deberán permanecer a la escucha por lo menos durante tres minutos. Transcurrido este periodo sin haber oído ningún mensaje de urgencia, deberá, de ser ello posible, notificarse a una estación terrestre la recepción de la señal de urgencia, hecho lo cual podrá reanudarse el trabajo normal.

3207 (2) Sin embargo, las estaciones terrestres y móviles que estén comunicando en frecuencias distintas de las utilizadas para la transmisión de la señal de urgencia y de la llamada que la sigue podrán continuar su trabajo normal sin interrupción, a no ser que se trate de un mensaje «a todas las estaciones» (CQ).

3208 § 6. Cuando la señal de urgencia haya precedido a la transmisión de un mensaje «a todas las estaciones» (CQ), pidiendo, a las estaciones que lo recibieran, la adopción de medidas, la estación responsable de la transmisión deberá anularla tan pronto como sepa que las medidas no son ya necesarias. Este mensaje de anulación deberá dirigirse también «a todas las estaciones» (CQ).

Sección II. Transportes sanitarios

- 3209** § 7. El término «transportes sanitarios», según aparece
Mob-83 definido en los Convenios de Ginebra de 1949 y en los Protocolos
 adicionales, se refiere a cualquier medio de transporte por tierra,
 agua o aire, militar o civil, permanente o temporal, destinado
 exclusivamente al transporte sanitario y controlado por una
 autoridad competente de una parte en un conflicto o de los
 Estados neutrales y de otros Estados que no sean partes en un
 conflicto armado, cuando esos barcos, embarcaciones y aeronaves
 asistan a heridos, enfermos y náufragos.
- 3210** § 8. Con el propósito de anunciar e identificar los trans-
Mob-87 portes sanitarios protegidos por los Convenios antes citados, la
 transmisión completa de las señales de urgencia descritas en los
 números **3196** y **3197** va seguida de la adición del grupo
 único YYY en radiotelegrafía Morse y de la adición de la palabra
 única ME-DI-CAL, pronunciada como la palabra francesa «mé-
 dical», en radiotelefonía.
- 3211** § 9. Los transportes sanitarios pueden utilizar las frecuencias
 especificadas en el número **3201** para la autoidentificación y el
 establecimiento de comunicaciones. Tan pronto como sea reali-
 zable, las comunicaciones serán transferidas a una frecuencia de
 trabajo adecuada.
- 3212** § 10. El uso de las señales descritas en **3210** indica que el
 mensaje que sigue se refiere a un transporte sanitario protegido. El
 mensaje proporcionará los siguientes datos:
- 3213** a) la señal de llamada u otro medio reconocido de
 identificación del transporte sanitario;
- 3214** b) la posición del transporte sanitario;
- 3215** c) el número y tipo de los transportes sanitarios;
- 3216** d) la ruta prevista;
- 3217** e) la duración estimada del recorrido y la hora pre-
 vista de salida y de llegada según el caso;
- 3218** f) cualquier otra información, como altura del vuelo,
 frecuencias radioeléctricas de escucha, lenguajes
 utilizados, así como modos y códigos del radar
 secundario de vigilancia.

- 3219** § 11. Las disposiciones de la sección I del presente artículo se aplicarán, cuando corresponda, a la utilización de la señal de urgencia por los transportes sanitarios.
- 3219A** § 11A. La identificación y localización de los transportes sanitarios en el mar podrá efectuarse mediante los respondedores de radar marítimo normalizados que sean apropiados (véase la Recomendación 14 (Mob-87)).
- 3219B** § 11B. La identificación y localización de los transportes sanitarios por aeronaves podrá efectuarse utilizando el sistema de radar secundario de vigilancia especificado en el anexo 10 al Convenio de Aviación Civil Internacional.
- 3220** § 12. La utilización de radiocomunicaciones para anunciar e identificar los transportes sanitarios es optativa; sin embargo, si se emplean, se aplicarán las disposiciones del presente Reglamento y especialmente de la presente sección y de los artículos 37 y 38.

Sección III. Señal y mensajes de seguridad

- 3221** § 13. (1) En radiotelegrafía Morse la señal de seguridad consistirá en transmitir tres veces seguidas el grupo TTT, separando bien las letras de cada grupo y los grupos sucesivos. La señal de seguridad se transmitirá antes de la llamada.
- 3222** (2) En radiotelefonía, la señal de seguridad consiste en la palabra SÉCURITÉ, pronunciada claramente en francés (en español «sequiurité»). La señal de seguridad se repetirá tres veces antes de la llamada.
- 3223** § 14. (1) La señal de seguridad anuncia que la estación va a transmitir un mensaje que contiene un aviso importante a los navegantes o un aviso meteorológico importante.
- 3224** (2) La señal de seguridad y la llamada se transmitirán en una o más de las frecuencias internacionales de socorro (500 kHz, 2 182 kHz, 156,8 MHz) o en cualquier otra frecuencia que pueda utilizarse en caso de peligro (véase también el número N 3227).
- 3225** (3) Se procurará que el mensaje de seguridad que sigue a la llamada se transmita en una frecuencia de trabajo; a este fin, se hará la indicación apropiada al final de la llamada.

- 3226** (4) Por regla general, en el servicio móvil marítimo, los mensajes de seguridad se dirigirán a todas las estaciones, pero en ciertos casos podrán dirigirse a una estación determinada.
- 3227** § 15. (1) Con excepción de los mensajes transmitidos a hora fija, la señal de seguridad, cuando se utilice en el servicio móvil marítimo, deberá transmitirse hacia el fin del primer periodo de silencio que se presente (véase el número **3038** para la radiotelegrafía y el número **3052** para la radiotelefonía); la transmisión del mensaje se efectuará inmediatamente después del periodo de silencio.
- 3228** (2) En los casos a que se refieren los números **3328**, **3331** y **3335**, la señal de seguridad y el mensaje que le siga deberán ser transmitidos lo antes posible, pero se repetirá su transmisión al final del primer periodo de silencio siguiente.
- 3229** § 16. Las estaciones que oigan la señal de seguridad deberán escuchar el mensaje de seguridad, hasta que tengan la certidumbre de que no les concierne. Se abstendrán de efectuar toda transmisión que pueda perturbar la del mensaje.
- 3230**
a
3254 NO atribuidos.

ARTÍCULO 41

Señales de alarma y de avisos

Mob-87

**Sección I. Señales de radiobalizas de localización
de siniestros y señales de radiobalizas de
localización de siniestros por satélite**

- 3255** § 1. La señal de una radiobaliza de localización de siniestros consistirá:
- 3256** a) para las ondas hectométricas, esto es, para 2 182 kHz ¹:
- 3257** 1) en una emisión modulada por una audiofrecuencia de 1 300 Hz (± 20 Hz), que tenga un periodo de emisión de 1,0 a 1,2 s y un periodo de silencio (portadora suprimida) de 1,0 a 1,2 s; o
- Mob-83**
- 3258** 2) en la señal radiotelefónica de alarma (véase el número 3270) seguida de la transmisión en Morse de la letra B o del distintivo de llamada del barco al que pertenezca la radiobaliza o de ambos, manipulando una portadora modulada por una audiofrecuencia de 1 300 Hz o de 2 200 Hz;
- 3259** b) para las ondas métricas, es decir, para las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz, en una señal cuyas características estén de acuerdo con las indicadas en el apéndice 37A.
- Mob-83**
- 3259A** c) para las ondas decimétricas, es decir, en las bandas 406 - 406,1 MHz y 1 645,5 - 1 646,5 MHz, en señales cuyas características se ajustarán a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.
- Mob-87**

3256.1

¹ En el Japón se emplean radiobalizas de localización de siniestros que emiten en clase A1A la señal de socorro y de identificación en frecuencias comprendidas entre 2 089,5 kHz y 2 092,5 kHz.

3260 § 2. (1) Las señales de las radiobalizas de localización de siniestros tendrán esencialmente por objeto facilitar la determinación de la posición de supervivientes en las operaciones de búsqueda y salvamento.

3261 (2) Estas señales indicarán que una o varias personas se hallan en peligro, que es posible que no se encuentren ya a bordo de un barco o de una aeronave y que quizá no disponen de medios de recepción.

3262 (3) Toda estación del servicio móvil que reciba una de estas señales en ausencia de todo tráfico de socorro o de urgencia considerará aplicables las disposiciones prescritas en los números **3157** y **3158**.

3263 y 3264 SUP
Mob-83

3265 § 3. Los ciclos de manipulación especificados en los
Mob-83 números **3257** y **3258** podrán ser interrumpidos por emisiones habladas si las administraciones así lo desean.

3266 § 4. (1) Los equipos destinados a transmitir señales de radiobaliza de localización de siniestros en la frecuencia portadora de 2 182 kHz se ajustarán a las características que se especifican en el apéndice 37.

3267 (2) Los equipos destinados a transmitir las señales de las
Mob-83 radiobalizas de localización de siniestros en las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz estarán de acuerdo con las disposiciones del apéndice 37A.

Mob-87 Sección II. Señales de alarma en radiotelegrafía
Morse y en radiotelefonía

3268 § 5. (1) La señal de alarma radiotelegráfica Morse se compone
Mob-87 de una serie de doce rayas, de cuatro segundos de duración cada una, transmitidas en un minuto, con intervalos de un segundo entre raya y raya. Podrá transmitirse manualmente, pero se recomienda la transmisión automática.

3269 (2) Toda estación de barco que funcione en las bandas
Mob-87 comprendidas entre 415 kHz y 526,5 kHz y que no disponga de un aparato automático para la transmisión de la señal de alarma radiotelegráfica Morse deberá estar provista, permanentemente, de un reloj que marque claramente los segundos, preferentemente por medio de un segundero concéntrico. Este reloj deberá estar colocado en lugar bien visible desde la mesa del operador, para que éste, teniéndole a la vista, pueda dar sin dificultad la duración debida a los diferentes elementos de la señal de alarma.

3270 § 6. (1) La señal radiotelefónica de alarma consistirá en dos señales, aproximadamente sinusoidales, de audiofrecuencia, transmitidas alternativamente; la primera de ellas tendrá una frecuencia de 2 200 Hz y la otra 1 300 Hz. Cada una de ellas se transmitirá durante 250 milisegundos.

3271 (2) Cuando se genere automáticamente la señal radiotelefónica de alarma, se transmitirá de modo continuo durante treinta segundos, como mínimo, y un minuto como máximo; cuando se produzca por otros medios, la señal se transmitirá del modo más continuo posible durante un minuto, aproximadamente.

3272 (3) La señal radiotelefónica de alarma transmitida por las estaciones costeras será la especificada en los números **3270** y **3271** y podrá ir seguida de un tono de 1 300 Hz con una duración de 10 segundos.

3273 § 7. Estas señales especiales tienen por objeto:

3274 a) en radiotelegrafía Morse, hacer funcionar los aparatos automáticos que dan la alarma, a fin de atraer la atención del operador que no se encuentre a la escucha en la frecuencia de socorro;
Mob-87

3275 b) en radiotelefonía, atraer la atención del operador que está a la escucha o hacer funcionar los aparatos automáticos que dan la alarma o activar un dispositivo que conecta un altavoz para la recepción del mensaje que va a seguir.

3276 § 8. (1) Estas señales se emplearán únicamente para anunciar:

3277 a) que va a seguir una llamada o un mensaje de socorro; o

- 3278** b) la transmisión de un aviso urgente de ciclón. El aviso irá precedido de la señal de seguridad (véanse los números **3221** y **3222**). En este caso, sólo podrán utilizarlas las estaciones costeras que estén debidamente autorizadas por su gobierno; o
- 3279** c) que una o varias personas caen por la borda o se
Mob-87 ven amenazadas por un peligro grave e inminente. En este caso, sólo podrán utilizarse cuando se requiera la ayuda de otros barcos y no pueda conseguirse por el solo uso de la señal de urgencia, pero la señal de alarma no se repetirá por otras estaciones. El mensaje irá precedido de la señal de urgencia (véanse los números **3090**, **3196** y **3197**).
- 3280** (2) En los casos previstos en los números **3278** y **3279**, se
Mob-87 dejará, de ser posible, un intervalo de dos minutos entre el fin de la señal de alarma radiotelegráfica Morse y el comienzo del aviso o del mensaje.
- 3281** § 9. Los aparatos automáticos destinados a la recepción de
Mob-87 las señales de alarma radiotelegráfica Morse y radiotelefónica deberán reunir las condiciones especificadas en el apéndice **36**.
- 3282** § 10. Antes de autorizar la utilización en sus barcos de un determinado aparato automático destinado para la recepción de la señal de alarma, la administración de que dependan estos barcos deberá comprobar, mediante ensayos prácticos efectuados en condiciones equivalentes a las que suelen presentarse en la práctica (interferencia, vibraciones, etc.), que el aparato reúne los requisitos estipulados en el presente Reglamento.

Sección III. Llamada selectiva a todos los barcos

- 3283** § 11. Las características de la «llamada a todos los barcos» en el sistema de llamada selectiva, reservada únicamente a los fines de alarma, se indican en el apéndice **39**.

Sección IV. Señal de avisos a los navegantes

3284 § 12. (1) La señal de avisos a los navegantes consistirá en un tono aproximadamente sinusoidal de 2 200 Hz, interrumpido cada 250 milisegundos por intervalos de la misma duración.

3285 (2) Las estaciones costeras procurarán transmitir continuamente esta señal durante un periodo de 15 segundos precediendo a los avisos de gran importancia para la navegación que se transmitan en radiotelefonía en las bandas de ondas hectométricas del servicio móvil marítimo.

3285A (2A) Además, las instalaciones o estructuras marítimas que
Mob-87 se encuentran en peligro inminente de sufrir una colisión o las estaciones que consideren que un barco se encuentra en peligro inminente de encallar podrán transmitir la señal especificada en el número **3284** en la frecuencia portadora de 2 182 kHz. La potencia de esta transmisión se limitará, cuando sea posible, al mínimo necesario para asegurar la recepción en los barcos que se encuentren en las proximidades de las instalaciones o estructuras marítimas o del territorio en cuestión.

3285B (2B) A la transmisión especificada en el número **3285A**
Mob-87 seguirá inmediatamente una transmisión radiotelefónica que dé la identidad y la posición de la instalación o estructura marítima. Las estaciones que consideren que un barco se encuentra en peligro inminente de encallar ofrecerán la mayor información posible sobre identificación y posición. A esta transmisión seguirá un aviso de carácter vital a los navegantes.

3286 (3) Esta señal tiene por objeto atraer la atención de la persona que efectúa la escucha mediante un altavoz normal o un altavoz con filtro o activar un dispositivo que conecta automáticamente un altavoz para la difusión del mensaje que vaya a transmitirse a continuación.

3287
a
3311 NO atribuidos.

ARTÍCULO 42

Servicios especiales relativos a la seguridad**Sección I. Mensajes meteorológicos**

- 3312** § 1. (1) Los mensajes meteorológicos comprenden:
- 3313** *a)* mensajes destinados a los servicios de meteorología que están encargados oficialmente de la previsión del tiempo, utilizada ésta, más especialmente, para la protección de la navegación marítima y aeronáutica;
- 3314** *b)* mensajes procedentes de estos servicios meteorológicos, destinados especialmente:
- 3315** – a las estaciones de barco;
- 3316** – a la protección de las aeronaves;
- 3317** – al público.
- 3318** (2) Las informaciones contenidas en estos mensajes podrán ser:
- 3319** *a)* observaciones a horas fijas;
- 3320** *b)* avisos de fenómenos peligrosos;
- 3321** *c)* pronósticos y advertencias;
- 3322** *d)* exposiciones de la situación meteorológica general.
- 3323** § 2. (1) Los diferentes servicios meteorológicos nacionales se pondrán de acuerdo para preparar programas comunes de emisión, con objeto de utilizar los transmisores mejor situados para servir a las regiones interesadas.
- 3324** (2) Conviene que las observaciones meteorológicas comprendidas en las categorías mencionadas en los números **3313** a **3316**, cuya procedencia o destino sea una estación móvil, se redacten en un código meteorológico internacional.
- 3325** § 3. Para los mensajes de observación destinados a un servicio meteorológico oficial debe hacerse uso de las frecuencias disponibles para fines meteorológicos, de conformidad con los acuerdos regionales concertados por los servicios interesados para el empleo de estas frecuencias.

3326 § 4. (1) En principio, los mensajes meteorológicos destinados
Mob-87 especialmente al conjunto de las estaciones de barco se transmitirán con arreglo a un horario fijo y, en lo posible, a las horas en que puedan recibirlos las estaciones de barco que cuenten con un solo operador. La velocidad de transmisión en radiotelegrafía Morse no deberá superar de dieciséis palabras por minuto.

3327 (2) Durante la transmisión «a todas las estaciones» de los mensajes meteorológicos destinados a las estaciones del servicio móvil marítimo, las estaciones de este servicio, cuyas emisiones pudieran perturbar la recepción de dichos mensajes, deberán observar silencio a fin de permitir a todas las estaciones que lo deseen, la recepción de tales mensajes.

3328 (3) Los mensajes de avisos meteorológicos destinados al servicio móvil marítimo se transmitirán sin demora, y deberán ser repetidos al final del primer periodo de silencio que sigue a su recepción (véanse los números **3038** y **3052**), así como durante la siguiente difusión prevista en el Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales. Se transmitirán precedidos de la señal de seguridad y en las frecuencias apropiadas (véase el número **3224**).

3329 (4) Además de los servicios regulares de información previstos en los apartados precedentes, las administraciones adoptarán las medidas necesarias para que determinadas estaciones comuniquen mensajes meteorológicos a las estaciones del servicio móvil marítimo cuando éstas lo soliciten.

3330 (5) Se aplicará al servicio móvil aeronáutico lo dispuesto en los números **3326** a **3329**, siempre que no se encuentre en contradicción con acuerdos especiales más precisos que aseguren a la navegación aérea una protección igual, por lo menos.

3331 § 5. (1) Los mensajes procedentes de estaciones móviles que contengan informaciones sobre la presencia de ciclones se transmitirán sin demora a las demás estaciones móviles que se encuentren en las proximidades y a las autoridades competentes del primer punto de la costa con el que pueda establecerse contacto. Esta transmisión irá precedida de la señal de seguridad.

3332 (2) Las estaciones móviles podrán escuchar, para su propio uso, los mensajes de observaciones meteorológicas que transmitan otras estaciones móviles, incluso cuando vayan dirigidos a un servicio meteorológico nacional.

3333 (3) Las estaciones de los servicios móviles que transmitan observaciones meteorológicas dirigidas a un servicio meteorológico nacional, no estarán obligadas a repetirlas a otras estaciones. Sin embargo, se autoriza el intercambio entre estaciones móviles, a petición de cualquiera de ellas, de informaciones relativas al estado del tiempo.

Sección II. Avisos a los navegantes marítimos

3334 § 6. Lo dispuesto en los números **3326** a **3330** inclusive se aplica a los avisos a los navegantes marítimos.

3335 § 7. Los mensajes que contengan informaciones sobre la presencia de hielos peligrosos, de restos peligrosos de naufragios o de cualquier otro peligro inminente para la navegación marítima, se transmitirán, sin demora alguna, a las demás estaciones de barco que se encuentren en las proximidades y a las autoridades competentes del primer punto de la costa con el que se pueda establecer contacto. Estas transmisiones irán precedidas de la señal de seguridad.

3336 § 8. Las administraciones podrán autorizar a sus estaciones terrestres, siempre que lo estimen oportuno y previo consentimiento del expedidor, a que comuniquen, en las condiciones que las propias administraciones determinen, a las agencias de información marítimas por ellas reconocidas, las informaciones relativas a las averías o siniestros marítimos, o cualesquiera otras que pudieran tener un interés general para la navegación.

Sección III. Consejos médicos

3337 § 9. Las estaciones móviles que deseen obtener consejos médicos podrán solicitarlos de cualquiera de las estaciones terrestres indicadas para este servicio en el Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales.

3338 § 10. Los radiotelegramas y conferencias radiotelefónicas relativos a consejos médicos podrán ir precedidos de la señal de urgencia apropiada (véanse los números **3198** a **3208**).

Mob-83 Sección IV. Sistema de telegrafía de impresión directa de banda estrecha para transmisión de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente con destino a los barcos (Sistema NAVTEX)

3339 § 11. Además de los métodos existentes, se transmitirán avisos
Mob-87 a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente mediante telegrafía de impresión directa de banda estrecha, con corrección de errores sin canal de retorno, por estaciones costeras seleccionadas, y sus detalles de explotación se indicarán en el Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales (véanse los números **3323**, **3326** y **3334**). También se publica información en otra lista, de conformidad con el artículo **14A**.

3340 § 12. El modo y formato de transmisión deben ajustarse a las
Mob-83 Recomendaciones pertinentes del CCIR.

3341 § 13. En el servicio móvil marítimo, la frecuencia de 518 kHz
Mob-83 se utilizará por los sistemas automáticos de telegrafía de impresión directa de banda estrecha para los avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente con destino a las estaciones de barco en la banda de ondas hectométricas (véase el número **474**).

3342
a NO atribuidos.
3361

Mob-87

CAPÍTULO N IX

Mob-87

Comunicaciones de socorro y seguridad en el SMSSM¹

Mob-87

ARTÍCULO N 37

Mob-87

Disposiciones generales

N 2929 § 1. Este capítulo contiene las disposiciones para el funcionamiento del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM).
Mob-87

N 2930 § 2. Las disposiciones establecidas en el presente capítulo son obligatorias (véase la Resolución 331 (**Mob-87**)) en el servicio móvil marítimo para todas las estaciones que utilicen las frecuencias y las técnicas prescritas para las funciones aquí indicadas (véase también el número N 2932). Ciertas disposiciones del presente capítulo también son aplicables al servicio móvil aeronáutico, salvo en los casos en que existan acuerdos especiales entre los gobiernos interesados. No obstante, las estaciones del servicio móvil marítimo, cuando tengan instalado el equipo que emplean las estaciones que funcionan de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IX, se ajustarán a las disposiciones pertinentes de dicho capítulo (véase el número 2945).
Mob-87

C.NIX

Mob-87

¹ A los efectos de este capítulo, las comunicaciones de socorro y seguridad incluyen las llamadas y mensajes de socorro, urgencia y seguridad.

N 2931 § 3. El procedimiento especificado en este capítulo es obligatorio para el servicio móvil marítimo por satélite y para las comunicaciones entre estaciones a bordo de aeronaves y estaciones del servicio móvil marítimo por satélite en todos los casos en que se mencionen expresamente dicho servicio o dichas estaciones.
Mob-87

N 2932 § 4. El Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, SOLAS, 1974, determina qué barcos y qué embarcaciones o dispositivos de salvamento de los mismos deben estar provistos de instalaciones radioeléctricas, así como los barcos que deben llevar equipos radioeléctricos portátiles para uso en las embarcaciones o dispositivos de salvamento. Dicho Convenio define también las condiciones que deben cumplir tales equipos.
Mob-87

N 2933 § 5. En zonas inhabitadas, poco pobladas o aisladas, las estaciones del servicio móvil terrestre podrán hacer uso de las frecuencias prescritas en este capítulo para fines de socorro y seguridad.
Mob-87

N 2934 § 6. El procedimiento especificado en este capítulo es obligatorio para las estaciones del servicio móvil terrestre cuando éstas utilicen las frecuencias previstas en el presente Reglamento para las comunicaciones de socorro y seguridad.
Mob-87

N 2935 § 7. (1) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir a una estación móvil o a una estación terrena móvil que se encuentre en peligro la utilización de todos los medios de que disponga para llamar la atención, señalar su posición y obtener auxilio.
Mob-87

N 2936 (2) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir que cualquier estación a bordo de aeronave o barco que participe en operaciones de búsqueda y salvamento, en circunstancias excepcionales, pueda hacer uso de cuantos medios disponga para prestar ayuda a una estación móvil o estación terrena móvil en peligro.
Mob-87

N 2937 (3) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir
Mob-87 a una estación terrestre o estación terrena costera la utilización, en circunstancias excepcionales, de cuantos medios disponga para prestar asistencia a una estación móvil o estación terrena móvil en peligro (véase también el número 959).

N 2938 § 8. Cuando sea indispensable hacerlo debido a circunstan-
Mob-87 cias especiales, una administración podrá, como excepción respecto a los métodos de trabajo establecidos por este Reglamento, autorizar a las instalaciones de una estación terrena de barco situadas en los Centros de Coordinación de Salvamento ¹ a comunicarse con cualquier otra estación, utilizando bandas atribuidas al servicio móvil marítimo por satélite, con fines de socorro y seguridad.

N 2939 § 9. Las transmisiones por radiotelefonía se harán lenta-
Mob-87 mente, separando las palabras y pronunciando claramente cada una de ellas, a fin de facilitar su transcripción.

N 2940 § 10. Las transmisiones de socorro, urgencia y seguridad
Mob-87 pueden también efectuarse, utilizando técnicas de telegrafía Morse y de radiotelefonía, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IX y en las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

N 2941 § 11. Deberán utilizarse, cuando proceda, las abreviaturas y
Mob-87 señales del apéndice 14 y el Cuadro para el deletreo de letras y cifras del apéndice 24. ²

N 2938.1 ¹ La expresión «Centro de Coordinación de Salvamento»,
Mob-87 definida en el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos (1979), se refiere a una entidad encargada de promover la organización eficaz de los servicios de búsqueda y salvamento y de coordinar las operaciones correspondientes en una región de búsqueda y salvamento.

N 2941.1 ² Se recomienda utilizar el vocabulario marítimo normalizado
Mob-87 y, en caso de dificultades de idioma, el Código Internacional de Señales, ambos publicados por la Organización Marítima Internacional (OMI).

N 2942 § 12. (1) Las estaciones móviles¹ del servicio móvil marítimo
Mob-87 podrán comunicar, para fines de seguridad, con las estaciones del servicio móvil aeronáutico. Estas comunicaciones se efectuarán normalmente en las frecuencias autorizadas y en las condiciones estipuladas en la sección I del artículo N 38 (véase también el número N 2935).

N 2943 (2) Las estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico
Mob-87 podrán comunicar, para fines de socorro y seguridad, con las estaciones del servicio móvil marítimo, de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo.

N 2944 § 13. Toda estación instalada a bordo de una aeronave y que
Mob-87 esté obligada por un reglamento nacional o internacional a establecer comunicación, por razones de socorro, urgencia o seguridad, con estaciones del servicio móvil marítimo que cumplan lo dispuesto en el presente capítulo, deberá estar en condiciones de transmitir y recibir en la clase de emisión J3E cuando haga uso de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, o en la clase de emisión J3E cuando utilice la frecuencia portadora de 4 125 kHz, o en la clase de emisión G3E cuando emplee la frecuencia de 156,8 MHz, y optativamente la frecuencia de 156,3 MHz.

N 2945
a NO atribuidos.
N 2966

N 2942.1 ¹ Las estaciones móviles que comunican con las estaciones del
Mob-87 servicio móvil aeronáutico (R) en bandas atribuidas a éste se ajustarán a las disposiciones del presente Reglamento relativas a este servicio y, según corresponda, a los acuerdos especiales reglamentarios del servicio móvil aeronáutico (R) que puedan haber concertado los gobiernos interesados.

Mob-87

ARTÍCULO N 38

Mob-87

**Frecuencias para las comunicaciones de socorro
y seguridad en el Sistema Mundial de Socorro
y Seguridad Marítimos (SMSSM)**

Mob-87

Sección I. Disponibilidad de frecuencias

N 2967

A. 490 kHz

Mob-87

N 2968

Mob-87

§ 1. En el servicio móvil marítimo, la frecuencia de 490 kHz se utilizará, tras la plena aplicación del SMSSM, exclusivamente para la transmisión por estaciones costeras de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e informaciones urgentes con destino a los barcos empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase la Resolución **210 (Mob-87)**).

N 2969

Mob-87

B. 518 kHz

N 2970

Mob-87

§ 2. En el servicio móvil marítimo, la frecuencia de 518 kHz se utiliza exclusivamente para la transmisión por estaciones costeras de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e informaciones urgentes con destino a los barcos empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha (sistema NAVTEX internacional) (véase el artículo **14A**).

N 2971

Mob-87

C. 2 174,5 kHz

N 2972

Mob-87

§ 3. La frecuencia de 2 174,5 kHz se utiliza exclusivamente para tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha.

N 2973
Mob-87

D. 2 182 kHz

N 2974 § 4. La frecuencia portadora de 2 182 kHz se utiliza para el
Mob-87 tráfico de socorro y seguridad en radiotelefonía empleando la clase de emisión J3E (véanse también los números **2973**, **3026** y **4343**).

N 2975
Mob-87

E. 2 187,5 kHz

N 2976 § 5. La frecuencia de 2 187,5 kHz se utiliza exclusivamente
Mob-87 para llamadas de socorro y seguridad empleando la llamada selectiva digital en conformidad con el número **N 3110** (véanse los números **N 3112**, **N 3206** y **N 3229**).

N 2977
Mob-87

F. 3 023 kHz

N 2978 § 6. La frecuencia portadora (de referencia) aeronáutica de
Mob-87 3 023 kHz podrá utilizarse para la comunicación entre estaciones móviles que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, así como para la comunicación entre tales estaciones y las estaciones terrestres participantes en las operaciones, de conformidad con lo dispuesto en el apéndice **27 Aer2** (véanse los números **501** y **505**).

N 2979
Mob-87

G. 4 125 kHz

N 2980 § 7. (1) La frecuencia portadora de 4 125 kHz se utiliza para el
Mob-87 tráfico de socorro y seguridad en radiotelefonía (véanse también los números **2982** y **4375**).

N 2981 (2) La frecuencia portadora de 4 125 kHz puede ser utili-
Mob-87 zada por las estaciones de aeronave para comunicar con estaciones del servicio móvil marítimo con fines de socorro y seguridad incluyendo las operaciones de búsqueda y salvamento (véase el número **N 2944**).

N 2982 *H. 4 177,5 kHz*
Mob-87

N 2983 § 8. La frecuencia de 4 177,5 kHz se utiliza exclusivamente
Mob-87 para tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha.

N 2984 *I. 4 207,5 kHz*
Mob-87

N 2985 § 9. La frecuencia de 4 207,5 kHz se utiliza exclusivamente
Mob-87 para llamadas de socorro y seguridad empleando la llamada selectiva digital de conformidad con el número N 3110 (véanse los números N 3112, N 3206 y N 3229).

N 2986 *J. 4 209,5 kHz*
Mob-87

N 2987 § 10. En el servicio móvil marítimo, la frecuencia de
Mob-87 4 209,5 kHz se utiliza exclusivamente para transmisiones por estaciones costeras de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e informaciones urgentes con destino a los barcos, empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase la Resolución 332 (Mob-87)).

N 2988 *K. 4 210 kHz*
Mob-87

N 2989 § 11. La frecuencia de 4 210 kHz se utiliza exclusivamente
Mob-87 para la transmisión por las estaciones costeras de informaciones relativas a la seguridad marítima mediante telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase la Resolución 333 (Mob-87)).

N 2990 *L. 5 680 kHz*
Mob-87

N 2991 § 12. La frecuencia portadora (de referencia) aeronáutica de
Mob-87 5 680 kHz podrá utilizarse para la comunicación entre estaciones móviles que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, así como para la comunicación entre tales estaciones y las estaciones terrestres participantes en las operaciones, de conformidad con lo dispuesto en el apéndice 27 Aer2 (véanse también los números 501 y 505).

N 2992 *M. 6 215 kHz*
Mob-87

N 2993 § 13. La frecuencia portadora de 6 215 kHz se utiliza para el
Mob-87 tráfico de socorro y seguridad en radiotelefonía (véanse también los números **2986** y **4375**).

N 2994 *N. 6 268 kHz*
Mob-87

N 2995 § 14. La frecuencia de 6 268 kHz se utiliza exclusivamente
Mob-87 para tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha.

N 2996 *O. 6 312 kHz*
Mob-87

N 2997 § 15. La frecuencia de 6 312 kHz se utiliza exclusivamente
Mob-87 para llamadas de socorro y seguridad empleando la llamada selectiva digital, en conformidad con el número **N 3110** (véanse los números **N 3112**, **N 3206** y **N 3229**).

N 2998 *P. 6 314 kHz*
Mob-87

N 2999 § 16. La frecuencia de 6 314 kHz se utiliza exclusivamente
Mob-87 para la transmisión por las estaciones costeras de informaciones relativas a la seguridad marítima mediante telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase la Resolución **333 (Mob-87)**).

N 3000 *Q. 8 291 kHz*
Mob-87

N 3001 § 17. La frecuencia portadora de 8 291 kHz se utiliza exclusi-
Mob-87 vamente para el tráfico de socorro y seguridad en radiotelefonía.

N 3002 *R. 8 376,5 kHz*
Mob-87

N 3003 § 18. La frecuencia de 8 376,5 kHz se utiliza exclusivamente
Mob-87 para tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha.

N 3004 *S. 8 414,5 kHz*
Mob-87

N 3005 § 19. La frecuencia de 8 414,5 kHz se utiliza exclusivamente
Mob-87 para llamadas de socorro y seguridad empleando la llamada selectiva digital en conformidad con el número N 3110 (véanse los números N 3112, N 3206 y N 3229).

N 3006 *T. 8 416,5 kHz*
Mob-87

N 3007 § 20. La frecuencia de 8 416,5 kHz se utiliza exclusivamente
Mob-87 para la transmisión por las estaciones costeras de informaciones relativas a la seguridad marítima mediante telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase la Resolución 333 (Mob-87)).

N 3008 *U. 12 290 kHz*
Mob-87

N 3009 § 21. La frecuencia portadora de 12 290 kHz se utiliza para el
Mob-87 tráfico de socorro y seguridad en radiotelefonía.

N 3010 *V. 12 520 kHz*
Mob-87

N 3011 § 22. La frecuencia de 12 520 kHz se utiliza exclusivamente
Mob-87 para tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha.

N 3012 *W. 12 577 kHz*
Mob-87

N 3013 § 23. La frecuencia de 12 577 kHz se utiliza exclusivamente
Mob-87 para llamadas de socorro y seguridad empleando la llamada selectiva digital en conformidad con el número N 3110 (véanse los números N 3112, N 3206 y N 3229).

N 3014 *X. 12 579 kHz*
Mob-87

N 3015 § 24. La frecuencia de 12 579 kHz se utiliza exclusivamente
Mob-87 para la transmisión por las estaciones costeras de informaciones
relativas a la seguridad marítima mediante telegrafía de impresión
directa de banda estrecha (véase la Resolución 333 (**Mob-87**)).

N 3016 *Y. 16 420 kHz*
Mob-87

N 3017 § 25. La frecuencia portadora de 16 420 kHz se utiliza para el
Mob-87 tráfico de socorro y seguridad en radiotelefonía.

N 3018 *Z. 16 695 kHz*
Mob-87

N 3019 § 26. La frecuencia de 16 695 kHz se utiliza exclusivamente
Mob-87 para tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de
impresión directa de banda estrecha.

N 3020 *AA. 16 804,5 kHz*
Mob-87

N 3021 § 27. La frecuencia 16 804,5 kHz se utiliza exclusivamente
Mob-87 para llamadas de socorro y seguridad empleando la llamada
selectiva digital en conformidad con el número N 3110 (véanse los
números N 3112, N 3206 y N 3229).

N 3022 *AB. 16 806,5 kHz*
Mob-87

N 3023 § 28. La frecuencia de 16 806,5 kHz se utiliza exclusivamente
Mob-87 para la transmisión por las estaciones costeras de informaciones
relativas a la seguridad marítima mediante telegrafía de impresión
directa de banda estrecha (véase la Resolución 333 (**Mob-87**)).

N 3024 *AC. 19 680,5 kHz*
Mob-87

N 3025 § 29. La frecuencia de 19 680,5 kHz se utiliza exclusivamente
Mob-87 para la transmisión por las estaciones costeras de informaciones
relativas a la seguridad marítima mediante telegrafía de impresión
directa de banda estrecha (véase la Resolución 333 (**Mob-87**)).

N 3026
Mob-87

AD. 22 376 kHz

N 3027 § 30. La frecuencia de 22 376 kHz se utiliza exclusivamente
Mob-87 para la transmisión por las estaciones costeras de informaciones
relativas a la seguridad marítima mediante telegrafía de impresión
directa de banda estrecha (véase la Resolución 333 (Mob-87)).

N 3028
Mob-87

AE. 26 100,5 kHz

N 3029 § 31. La frecuencia de 26 100,5 kHz se utiliza exclusivamente
Mob-87 para la transmisión por las estaciones costeras de informaciones
relativas a la seguridad marítima mediante telegrafía de impresión
directa de banda estrecha (véase la Resolución 333 (Mob-87)).

N 3030
Mob-87

AF. 121,5 MHz y 123,1 MHz

N 3031 § 32. (1) La frecuencia aeronáutica de emergencia de
Mob-87 121,5 MHz¹ la utilizan, con fines de socorro y urgencia en
radiotelefonía, las estaciones del servicio móvil aeronáutico que
emplean frecuencias de la banda comprendida entre 117,975 MHz
y 136 MHz (137 MHz después del 1 de enero de 1990). Esta
frecuencia podrán también utilizarla con este fin las estaciones de
las embarcaciones o dispositivos de salvamento. Las RLS utilizan
la frecuencia de 121,5 MHz en la clase de emisión del apén-
dice 37A.

N 3032 (2) La frecuencia aeronáutica auxiliar de 123,1 MHz, que es
Mob-87 la frecuencia auxiliar de la frecuencia aeronáutica de emergencia
de 121,5 MHz, la utilizarán las estaciones del servicio móvil
aeronáutico y las demás estaciones móviles y terrestres que parti-
cipen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento
(véase también el número 593).

N 3031.1
Mob-87

¹ Normalmente, las estaciones de aeronaves transmitirán los
mensajes de socorro y urgencia en la frecuencia de trabajo que se utilice en
el momento del siniestro.

N 3033 (3) Las estaciones móviles del servicio móvil marítimo
Mob-87 podrán comunicar con estaciones del servicio móvil aeronáutico en la frecuencia aeronáutica de emergencia de 121,5 MHz para fines de socorro y urgencia únicamente, y en la frecuencia aeronáutica auxiliar de 123,1 MHz para operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, con emisiones de clase A3E en ambas frecuencias (véanse también los números **501** y **593**). En este caso, deberán observar los acuerdos particulares concertados por los gobiernos interesados, aplicables al servicio móvil aeronáutico.

N 3034 *AG. 156,3 MHz*
Mob-87

N 3035 § 33. Se puede utilizar la frecuencia de 156,3 MHz para la
Mob-87 comunicación entre las estaciones de barco y de aeronave, que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento. También puede ser utilizada por las estaciones de aeronave para comunicar con las estaciones de barco con otros fines de seguridad (véase también la nota g) del apéndice 18).

N 3036 *AH. 156,525 MHz*
Mob-87

N 3037 § 34. La frecuencia de 156,525 MHz se utiliza en el servicio
Mob-87 móvil marítimo para llamadas de socorro y seguridad empleando la llamada selectiva digital (véanse también los números **347**, **613A**, **N 2935**, **N 2936** y **N 2937**).

N 3038 *AI. 156,650 MHz*
Mob-87

N 3039 § 35. La frecuencia de 156,650 MHz se utiliza en las comuni-
Mob-87 caciones de barco a barco relativas a la seguridad de la navegación conforme a la nota p) del apéndice 18.

N 3040 *AJ. 156,8 MHz*
Mob-87

N 3041 § 36. (1) La frecuencia de 156,8 MHz se utiliza para el tráfico de
Mob-87 socorro y seguridad en radiotelefonía (véase también el número **2994**).

N 3042 (2) La frecuencia de 156,8 MHz sólo puede ser utilizada por
Mob-87 las estaciones de aeronave para fines de seguridad.

N 3043 *AK. Banda 406 - 406,1 MHz*
Mob-87

N 3044 § 37. La banda de frecuencias 406 - 406,1 MHz se utiliza
Mob-87 exclusivamente por las radiobalizas de localización de siniestros por satélite en el sentido Tierra-espacio (véase el número 649).

N 3045 *AL. Banda 1 530 - 1 544 MHz*
Mob-87

N 3046 § 38. Además de estar disponible para las comunicaciones
Mob-87 ordinarias no relacionadas con la seguridad, la banda 1 530 - 1 544 MHz se utiliza para fines de socorro y seguridad en el sentido espacio-Tierra en el servicio móvil marítimo por satélite.

N 3047 *AM. Banda 1 544 - 1 545 MHz*
Mob-87

N 3048 § 39. La utilización de la banda de 1 544 - 1 545 MHz
Mob-87 (espacio-Tierra) se limita a las operaciones de socorro y seguridad (véase el número 727A), incluidos:

N 3049 a) los enlaces de conexión de satélites necesarios para
Mob-87 la retransmisión de las emisiones de radiobalizas de localización de siniestros por satélite hacia las estaciones terrenas;

N 3050 b) los enlaces (espacio-Tierra) de banda estrecha de las
Mob-87 estaciones espaciales hacia las estaciones móviles.

N 3051 *AN. Banda 1 626,5 - 1 645,5 MHz*
Mob-87

N 3052 § 40. Además de estar disponible para las comunicaciones
Mob-87 ordinarias no relacionadas con la seguridad, la banda 1 626,5 - 1 645,5 MHz se utiliza para fines de socorro y seguridad en el sentido Tierra-espacio en el servicio móvil marítimo por satélite.

N 3053 *AO. Banda 1 645,5 - 1 646,5 MHz*
Mob-87

N 3054 § 41. La utilización de la banda 1 645,5 - 1 646,5 MHz
Mob-87 (Tierra-espacio) se limita a operaciones de socorro y seguridad (véase el número **734B**), incluyendo:

N 3055 a) transmisiones desde las RLS de satélite;
Mob-87

N 3056 b) retransmisión a los satélites geoestacionarios de los
Mob-87 alertas de socorro recibidos por los satélites de órbita polar baja.

N 3057 *AP. Banda 9 200 - 9 500 MHz*
Mob-87

N 3058 § 42. La banda 9 200 - 9 500 MHz se utiliza por los trans-
Mob-87 pondedores de radar para facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento.

N 3059 *AQ. Estaciones de embarcaciones o*
Mob-87 *dispositivos de salvamento*

N 3060 § 43. (1) Todo equipo de radiotelefonía previsto para ser uti-
Mob-87 lizado en estaciones de embarcaciones o dispositivos de salva-
mento, si puede funcionar en alguna frecuencia de las bandas
comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz, deberá poder transmitir
y recibir en la frecuencia de 156,8 MHz y por lo menos en alguna
otra frecuencia de estas bandas.

N 3061 (2) Todo equipo previsto para transmitir señales de locali-
Mob-87 zación desde estaciones de embarcaciones o dispositivos de salva-
mento deberá poder funcionar en la banda de 9 200 - 9 500 MHz.

N 3062 (3) El equipo dotado de medios de llamada selectiva digital
Mob-87 previsto para su utilización en embarcaciones o dispositivos de
salvamento, si puede funcionar:

N 3063 a) en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y
Mob-87 2 850 kHz, deberá poder transmitir en 2 187,5 kHz;

- N 3064** b) en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y
Mob-87 27 500 kHz, deberá poder transmitir en
 8 414,5 kHz;
- N 3065** c) en las bandas comprendidas entre 156 MHz y
Mob-87 174 MHz, deberá poder transmitir en 156,525 MHz.

Mob-87 **Sección II. Protección de las frecuencias para
 las comunicaciones de socorro y
 seguridad en el SMSSM**

N 3066 *A. Generalidades*
Mob-87

N 3067 § 44. Salvo lo dispuesto en el presente Reglamento, se
Mob-87 prohíbe toda emisión que pueda causar interferencias perjudiciales a las comunicaciones de socorro, alarma, urgencia o seguridad transmitidas en las frecuencias de 500 kHz, 2 174,5 kHz, 2 182 kHz, 2 187,5 kHz, 4 125 kHz, 4 177,5 kHz, 4 207,5 kHz, 6 215 kHz, 6 268 kHz, 6 312 kHz, 8 291 kHz, 8 376,5 kHz, 8 414,5 kHz, 12 290 kHz, 12 520 kHz, 12 577 kHz, 16 420 kHz, 16 695 kHz, 16 804,5 kHz, 121,5 MHz, 156,525 MHz, 156,8 MHz o en las bandas de frecuencias 406 - 406,1 MHz, 1 544 - 1 545 MHz y 1 645,5 - 1 646,5 MHz (véase también el número 3010). Se prohíbe toda emisión que cause interferencia perjudicial a las comunicaciones de socorro y seguridad en cualquiera de las demás frecuencias discretas indicadas en la sección I del presente artículo y en la sección I del artículo 38.

N 3068 § 45. Las transmisiones de prueba se reducirán al mínimo en
Mob-87 las frecuencias indicadas en la sección I del presente artículo y deberán coordinarse, en su caso, con una autoridad competente; además, deberán efectuarse, siempre que sea posible, con antenas artificiales o con potencia reducida. No obstante, se evitará hacer pruebas en las frecuencias de las llamadas de socorro y seguridad pero, cuando no pueda evitarse, deberá indicarse que éstas son transmisiones de prueba.

N 3069 § 46. Antes de transmitir para fines distintos de los de socorro
Mob-87 en cualquier frecuencia de las indicadas en la sección I para socorro y seguridad, las estaciones deberán escuchar, cuando sea posible, en la frecuencia en cuestión para cerciorarse de que no se está cursando ninguna transmisión de socorro.

N 3070 *B. Banda 2 173,5 - 2 190,5 kHz*
Mob-87

N 3071 § 47. Se prohíben todas las transmisiones en frecuencias
Mob-87 comprendidas entre 2 173,5 kHz y 2 190,5 kHz, excepto las autorizadas en la frecuencia portadora de 2 182 kHz y en las frecuencias de 2 174,5 kHz, 2 177 kHz, 2 187,5 kHz y 2 189,5 kHz.

N 3072 *C. Banda 156,7625 - 156,8375 MHz*
Mob-87

N 3073 § 48. En la banda de 156,7625 - 156,8375 MHz, queda pro-
Mob-87 hibida toda transmisión que pueda causar interferencia perjudicial en las transmisiones autorizadas de las estaciones del servicio móvil marítimo que funcionan en 156,8 MHz.

Mob-87 **Sección III. Escucha en las frecuencias
para las comunicaciones de socorro
y seguridad en el SMSSM**

N 3074 *A. Estaciones costeras*
Mob-87

N 3075 § 49. Las estaciones costeras que asuman la responsabilidad
Mob-87 de la escucha en el SMSSM mantendrán una escucha automática de llamada selectiva digital en las frecuencias y en los periodos indicados en la información publicada en el Nomenclátor de las estaciones costeras (véase la Resolución 322 (Rev.Mob-87)).

N 3076
Mob-87

B. Estaciones terrenas costeras

N 3077 § 50. Las estaciones terrenas costeras que asuman la responsa-
Mob-87 bilidad de la escucha en el SMSSM mantendrán una escucha automática continua de los alertas de socorro apropiados que retransmitan las estaciones espaciales (véase la Resolución 322 (Rev.Mob-87)).

N 3078
Mob-87

C. Estaciones de barco

N 3079 § 51. (1) Las estaciones de barco que cumplan lo dispuesto en el
Mob-87 presente capítulo mantendrán, mientras estén en el mar, una escucha automática de llamada selectiva digital en las frecuencias adecuadas para llamadas de socorro y seguridad de las bandas de frecuencias en que estén funcionando. Las estaciones de barco mantendrán también, cuando estén equipadas para ello, una escucha automática de las frecuencias apropiadas para la recepción automática de transmisiones de boletines meteorológicos y avisos a los navegantes y otras informaciones urgentes para los barcos. Sin embargo, las estaciones de barco deberán continuar aplicando, con respecto a la escucha, las disposiciones pertinentes que figuran en el capítulo IX (véase la Resolución 331 (Mob-87)).

N 3080 (2) Las estaciones de barco que cumplan lo dispuesto en el
Mob-87 presente capítulo mantendrán, cuando sea ello factible, una escucha en la frecuencia de 156,650 MHz para las comunicaciones relacionadas con la seguridad de la navegación.

N 3081
Mob-87

D. Estaciones terrenas de barco

N 3082 § 52. Las estaciones terrenas de barco utilizadas para la
Mob-87 recepción de retransmisiones de alertas de socorro en el sentido costera-barco deberán mantener la escucha salvo cuando están comunicando por un canal de trabajo.

N 3083

a

NO atribuidos.

N 3105

Mob-87

ARTÍCULO N 39

**Mob-87 Procedimientos operacionales para las comunicaciones
de socorro y seguridad en el Sistema Mundial de
Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM)**

Mob-87

Sección I. Generalidades

N 3106 § 1. Las comunicaciones de socorro y seguridad se basan en
Mob-87 el uso de radiocomunicaciones terrenales en ondas hectométricas, decamétricas y métricas y de comunicaciones efectuadas mediante técnicas de satélite.

N 3107 § 2. (1) El alerta de socorro (véase el número N 3112) se emitirá
Mob-87 por medio de un satélite con prioridad absoluta en los canales de comunicaciones generales o en las frecuencias exclusivamente destinadas a socorro y seguridad, o bien en las frecuencias destinadas a socorro y seguridad en las bandas de ondas hectométricas, decamétricas y métricas empleando la llamada selectiva digital.

N 3108 (2) El alerta de socorro (véase el número N 3112) sólo
Mob-87 podrá transmitirse por orden de la persona responsable del barco, la aeronave o cualquier otro vehículo portador de la estación móvil o la estación terrena móvil.

N 3109 § 3. Las estaciones que reciban un alerta de socorro transmi-
Mob-87 tido por llamada selectiva digital cesarán inmediatamente toda transmisión que pueda perturbar el tráfico de socorro y seguirán escuchando hasta que se haya acusado recibo de la llamada.

N 3110 § 4. La llamada selectiva digital se ajustará a las Recomen-
Mob-87 daciones pertinentes del CCIR.

N 3112 § 5. (1) La transmisión de un alerta de socorro indica que una
Mob-87 unidad móvil¹ o persona² está en peligro y necesita auxilio inmediato. El alerta de socorro es una llamada selectiva digital con formato de llamada de socorro³ en las bandas empleadas para las comunicaciones terrenales o con formato de mensaje de socorro, en cuyo caso se retransmite por medio de estaciones espaciales.

N 3113 (2) El alerta de socorro contendrá⁴ la identificación de la
Mob-87 estación en peligro e indicará su situación.

N 3112.1 ¹ Unidad móvil: un barco, una aeronave u otro vehículo.
Mob-87

N 3112.2 ² Por lo que se refiere al presente artículo, cuando se trate de
Mob-87 una persona en peligro, puede ser necesario adaptar la aplicación de los procedimientos para ajustarse a las circunstancias particulares.

N 3112.3 ³ El formato de las llamadas de socorro y los mensajes de
Mob-87 socorro se ajustarán a lo dispuesto en las Recomendaciones del CCIR.

N 3113.1 ⁴ El alerta de socorro también podrá contener información
Mob-87 sobre la naturaleza del peligro, la clase de auxilio que se pide, el rumbo y la velocidad de la unidad móvil, la hora en que se registró esta información y cualquier información que pudiera facilitar el salvamento.

N 3114
Mob-87

B. Transmisión del alerta de socorro

Mob-87

B1. Transmisión de un alerta de socorro por una estación de barco o una estación terrena de barco

N 3115
Mob-87

§ 6. El alerta de socorro barco-costera se emplea para notificar a los centros de coordinación de salvamento, a través de una estación costera o de una estación terrena costera, que un barco está en peligro. Estos servicios de alerta están basados en el uso de transmisiones por medio de satélites (desde una estación terrena de barco o una radiobaliza de localización de siniestros por satélite) y de servicios terrenales (desde estaciones de barco y radiobalizas de localización de siniestros).

N 3116
Mob-87

§ 7. Los alertas de socorro barco-barco se emplean para avisar a otros barcos que se encuentren en las proximidades del que está en peligro y se basan en el uso de la llamada selectiva digital en las bandas de ondas métricas y hectométricas. Puede utilizarse, además, la banda de ondas decamétricas.

Mob-87

B2. Retransmisión de un alerta de socorro costera-barco

N 3117
Mob-87

§ 8. (1) Una estación o un centro de coordinación de salvamento que reciba un alerta de socorro iniciará una retransmisión de alerta de socorro costera-barco dirigida, según proceda, a todos los barcos, a un grupo particular de barcos o a un barco determinado, por medio de satélite, por medios terrenales o por ambos.

N 3118
Mob-87

(2) La retransmisión del alerta de socorro contendrá la identificación de la unidad móvil en peligro, su situación y cualquier otra información que pueda facilitar el salvamento.

Mob-87 **B3. Transmisión de un alerta de socorro por una estación que no se halle en peligro**

N 3119 § 9. Una estación del servicio móvil o del servicio móvil por
Mob-87 satélite que tenga conocimiento que una unidad móvil se halla en peligro, iniciará y transmitirá un alerta de socorro en cualquiera de los casos siguientes:

N 3120 a) cuando la unidad móvil en peligro no esté en
Mob-87 condiciones de transmitirlo por sí misma;

N 3121 b) cuando el capitán o la persona responsable de la
Mob-87 unidad móvil que no se halle en peligro, o la persona responsable de la estación terrestre, considere que se necesitan otros auxilios.

N 3122 § 10. La estación que retransmita un alerta de socorro de
Mob-87 conformidad con los números N 3119, N 3120, N 3121 y N 3134 indicará que ella misma no está en peligro.

N 3123 *C. Recepción y acuse de recibo de*
Mob-87 *alertas de socorro*

Mob-87 **C1. Procedimiento para el acuse de recibo de alertas de socorro**

N 3124 § 11. El acuse de recibo por llamada selectiva digital de un
Mob-87 alerta de socorro en los servicios terrenales se hará de conformidad con las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

N 3125 § 12. El acuse de recibo por medio de un satélite de un alerta
Mob-87 de socorro procedente de una estación terrena de barco se transmitirá inmediatamente (véase el número N 3129).

N 3126 § 13. (1) El acuse de recibo por radiotelefonía de un alerta de
Mob-87 socorro procedente de una estación de barco o de una estación terrena de barco se dará en la siguiente forma:

- la señal de socorro MAYDAY;
- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que transmite el mensaje de socorro (transmitido tres veces);

- la palabra AQUÍ (o, en caso de dificultades de idioma, la palabra DE pronunciada DELTA ECO);
- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que acusa recibo (transmitido tres veces);
- la palabra RECIBIDO (o, en caso de dificultades de idioma, RRR pronunciado ROMEO ROMEO ROMEO);
- la señal de socorro MAYDAY.

N 3127 (2) El acuse de recibo por telegrafía de impresión directa de
Mob-87 un alerta de socorro procedente de una estación de barco se dará en la siguiente forma:

- la señal de socorro MAYDAY;
- el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación que transmite el alerta de socorro;
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación que acusa recibo del alerta de socorro;
- la señal RRR;
- la señal de socorro MAYDAY.

N 3128 § 14. El acuse de recibo por telegrafía de impresión directa de
Mob-87 un alerta de socorro procedente de una estación terrena de barco incumbe a la estación terrena costera que reciba el alerta de socorro y consiste en la retransmisión de la identidad de la estación de barco del barco que transmite el alerta de socorro.

Mob-87 C2. Recepción y acuse de recibo por una estación costera, una estación terrena costera o un centro de coordinación de salvamento

N 3129 § 15. Las estaciones costeras y las estaciones terrenas costeras
Mob-87 apropiadas que reciban alertas de socorro harán que éstos se cursen lo antes posible a un centro de coordinación de salvamento. El acuse de recibo de un alerta de socorro debe realizarse lo antes posible por una estación costera, o por un centro de coordinación de salvamento a través de una estación costera o de una estación terrena costera apropiada.

N 3130 § 16. El acuse de recibo por una estación costera de una
Mob-87 llamada de socorro por llamada selectiva digital será transmitido en la frecuencia de llamada de socorro en que se haya recibido la llamada e irá dirigido a todos los barcos. El acuse de recibo incluirá la identificación del barco a cuya llamada de socorro se refiera el acuse de recibo.

Mob-87 C3. Recepción y acuse de recibo por una estación de barco o estación terrena de barco

N 3131 § 17. (1) Las estaciones de barco o estaciones terrenas de barco
Mob-87 que reciban un alerta de socorro deberán informar cuanto antes al capitán o persona responsable del barco sobre el contenido del mismo.

N 3132 (2) En las zonas en que puedan establecerse comunica-
Mob-87 ciones seguras con una o más estaciones costeras, las estaciones de barco que hayan recibido un alerta de socorro deberán diferir su acuse de recibo durante un corto intervalo a fin de que una estación costera pueda acusar el suyo.

N 3133 § 18. (1) Las estaciones de barco que operen en zonas en las que
Mob-87 no sean posibles comunicaciones fiables con una estación costera, y que reciban un alerta de socorro procedente de una estación de barco que se halle, sin duda alguna, en sus proximidades, acusarán recibo e informarán lo antes posible si están adecuadamente equipadas, a un centro de coordinación de salvamento a través de una estación costera o de una estación terrena costera (véase el número N 3121).

N 3134 (2) No obstante, la estación de barco que reciba un alerta
Mob-87 de socorro en ondas decamétricas no acusará recibo sino que observará las disposiciones de los números N 3139 a N 3141 y si una estación costera no acusa recibo de dicho alerta en un plazo de tres minutos, retransmitirá el alerta de socorro.

N 3135 § 19. La estación de barco que acuse recibo de un alerta de
Mob-87 socorro de conformidad con el número N 3132 o N 3133 deberá:

N 3136 a) en primer lugar, acusar recibo del alerta mediante
Mob-87 radiotelefonía en la frecuencia del tráfico de socorro y seguridad de la banda empleada para transmitir el alerta;

N 3137 b) si no se logra acusar recibo mediante radiotelefonía
Mob-87 del alerta de socorro recibido en la frecuencia de alerta de socorro de las bandas de ondas hectométricas o métricas, acusará recibo del alerta de socorro respondiendo con una llamada selectiva digital en la frecuencia adecuada.

N 3138 § 20. La estación de barco que haya recibido un alerta de
Mob-87 socorro costera-barco (véase el número N 3117) establecerá comunicación según lo indicado y prestará el auxilio que se le pida y que sea apropiado.

N 3139 *D. Preparación para el tratamiento*
Mob-87 *del tráfico de socorro*

N 3140 § 21. Al recibir un alerta de socorro transmitido mediante las
Mob-87 técnicas de llamada selectiva digital, las estaciones de barco y las estaciones costeras se pondrán a la escucha en la frecuencia destinada al tráfico radiotelefónico de socorro y seguridad asociada con la frecuencia de llamada de socorro y seguridad en la que hayan recibido el alerta de socorro.

N 3141 § 22. Las estaciones costeras, y las estaciones de barco con
Mob-87 equipo de impresión directa de banda estrecha, se pondrán a la escucha en la frecuencia de impresión directa de banda estrecha asociada con la señal de alerta de socorro si ésta indica que la impresión directa de banda estrecha va a utilizarse para posteriores comunicaciones de socorro. Si es posible, debe ponerse además a la escucha en la frecuencia radiotelefónica asociada con la frecuencia de alerta de socorro.

Mob-87

Sección III. Tráfico de socorro

N 3142

Mob-87

*A. Generalidades y comunicaciones
de coordinación de búsqueda y salvamento*

N 3143 § 23. El tráfico de socorro comprende todos los mensajes
Mob-87 relativos al auxilio inmediato que necesite el barco en peligro, incluidas las comunicaciones de búsqueda y salvamento y las comunicaciones en el lugar del siniestro. El tráfico de socorro se cursará, en la medida de lo posible, en las frecuencias indicadas en el artículo N 38.

N 3144 § 24. (1) La señal de socorro está formada por la palabra
Mob-87 MAYDAY, pronunciada en radiotelefonía como la expresión francesa «m'aider» (en español «medé»).

N 3145 (2) En el tráfico de socorro por radiotelefonía, al estable-
Mob-87 cerse las comunicaciones, las llamadas irán precedidas de la señal de socorro MAYDAY.

N 3146 § 25. (1) En el tráfico de socorro por telegrafía de impresión
Mob-87 directa se emplearán las técnicas de corrección de errores indicadas en las Recomendaciones pertinentes del CCIR. Todos los mensajes irán precedidos de por lo menos un retorno de carro, una señal de cambio de renglón, una señal de paso a letras y la señal de socorro MAYDAY.

N 3147 (2) Normalmente, el establecimiento del tráfico de socorro
Mob-87 en telegrafía de impresión directa será iniciado por el barco en peligro en el modo difusión (con corrección de errores sin canal de retorno). Cuando sea más conveniente podrá emplearse el modo ARQ (de corrección de errores con canal de retorno).

N 3148 § 26. (1) El centro de coordinación de salvamento encargado de
Mob-87 dirigir una operación de búsqueda y salvamento dirigirá también el tráfico de socorro relacionado con el incidente o podrá designar a otra estación para que lo haga.

N 3149 (2) El centro de coordinación de salvamento que coordine
Mob-87 el tráfico de socorro, la unidad que coordina las operaciones de búsqueda y salvamento ¹, o la estación costera participante podrán imponer silencio a las estaciones que perturben ese tráfico. Tales instrucciones se dirigirán a todas las estaciones o a una sola, según el caso. En ambos casos, se utilizará:

N 3150 a) en radiotelefonía, la señal SILENCE MAYDAY,
Mob-87 pronunciada como las palabras francesas «silence m'aider» (en español «siláns medé»);

N 3151 b) en telegrafía de impresión directa de banda estrecha
Mob-87 en que se usa normalmente el modo de corrección de errores sin canal de retorno, la señal SILENCE MAYDAY. No obstante, podrá emplearse el modo ARQ cuando sea más conveniente.

N 3152 § 27. Se prohíbe a todas las estaciones que tengan conoci-
Mob-87 miento de un tráfico de socorro, y que no estén tomando parte en él ni se hallen en peligro, transmitir en las frecuencias en que se efectúa el tráfico de socorro, en tanto no reciban el mensaje que indique que puede reanudarse el tráfico normal (véase el número N 3154).

N 3153 § 28. La estación del servicio móvil que, sin dejar de seguir
Mob-87 un tráfico de socorro, se encuentre en condiciones de continuar su servicio normal, podrá hacerlo cuando el tráfico de socorro esté bien establecido y a condición de observar lo dispuesto en el número N 3152 y no perturbar el tráfico de socorro.

N 3149.1 ¹ De acuerdo con el Convenio Internacional sobre Búsqueda y
Mob-87 Salvamento Marítimos, 1979, se trata de la autoridad en el lugar del siniestro o el coordinador de la búsqueda en la superficie.

N 3154 § 29. Terminado el tráfico de socorro en las frecuencias que
Mob-87 hayan sido utilizadas para dicho tráfico, el centro de coordinación de salvamento que haya dirigido la operación de búsqueda y salvamento, iniciará un mensaje para su transmisión en dichas frecuencias indicando que el tráfico de socorro ha terminado.

N 3155 § 30. (1) En radiotelefonía, el mensaje a que se refiere el
Mob-87 número **N 3154** comprenderá:

- la señal de socorro MAYDAY;
- la llamada «a todas las estaciones» o CQ (pronunciada CHARLIE QUEBEC), transmitida tres veces;
- la palabra AQUÍ (o, en caso de dificultades de idioma, DE pronunciada DELTA ECO);
- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que transmite el mensaje;
- la hora de depósito del mensaje;
- el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se hallaba en peligro;
- las palabras SILENCE FINI pronunciadas como la expresión francesa «silence fini» (en español «siláns fini»).

N 3156 (2) En la telegrafía de impresión directa, el mensaje a que
Mob-87 se refiere el número **N 3154** comprenderá:

- la señal de socorro MAYDAY;
- la llamada CQ;
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que transmite el mensaje;
- la hora de depósito del mensaje;
- el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se hallaba en peligro; y
- las palabras SILENCE FINI.

N 3157 *B. Comunicaciones en el lugar del siniestro*
Mob-87

N 3158 § 31. (1) Las comunicaciones en el lugar del siniestro son las
Mob-87 establecidas entre la unidad móvil en peligro y las unidades móviles de auxilio, y entre éstas y la unidad que coordina las operaciones de búsqueda y salvamento ¹.

N 3159 (2) La unidad que coordina las operaciones de búsqueda y
Mob-87 salvamento ¹ es responsable del control de las comunicaciones en el lugar del siniestro. Se utilizarán comunicaciones simplex, de modo que todas las estaciones móviles que se hallen en el lugar del siniestro puedan compartir la información pertinente relativa a la situación de socorro. Si se utiliza telegrafía de impresión directa, se empleará el modo de corrección de errores sin canal de retorno.

N 3160 § 32. (1) Las frecuencias preferidas en radiotelefonía para las
Mob-87 comunicaciones en el lugar del siniestro son 156,8 MHz y 2 182 kHz. La frecuencia 2 174,5 kHz puede utilizarse también para las comunicaciones en el lugar del siniestro de barco a barco empleando telegrafía de impresión directa de banda estrecha en el modo de corrección de errores sin canal de retorno.

N 3161 (2) Además de 156,8 MHz y 2 182 kHz, pueden utilizarse
Mob-87 las frecuencias 3 023 kHz, 4 125 kHz, 5 680 kHz, 123,1 MHz y 156,3 MHz para las comunicaciones de barco a aeronave en el lugar del siniestro.

N 3162 § 33. La elección o designación de las frecuencias que se
Mob-87 emplearán en el lugar del siniestro corresponde a la unidad que coordina las operaciones de búsqueda y salvamento ¹. Normalmente, una vez establecida una frecuencia en el lugar del siniestro, todas las unidades móviles que participan en la operación en el lugar del siniestro mantendrán una escucha continua auditiva o de teletipos en esa frecuencia.

N 3158.1

Mob-87

N 3159.1

Mob-87

N 3162.1

Mob-87

¹ De acuerdo con el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos, 1979, se trata de la autoridad en el lugar del siniestro o el coordinador de la búsqueda en la superficie.

N 3163 *C. Señales de localización y radiorrecalada*
Mob-87

N 3164 § 34. (1) Las señales de localización son transmisiones radioeléc-
Mob-87 tricas destinadas a facilitar la localización de una unidad móvil en
 peligro o el paradero de sus supervivientes. Dichas señales incluyen
 las transmitidas desde las unidades de búsqueda y desde la unidad
 móvil en peligro, la embarcación o dispositivo de salvamento, las
 radiobalizas de localización de siniestros en flotación libre, las
 radiobalizas de localización de siniestros por satélite y los
 respondedores de radar de auxilio a las unidades de búsqueda.

N 3165 (2) Las señales de radiorrecalada son las señales de localiza-
Mob-87 ción que transmiten las unidades móviles en peligro o las embarca-
 ciones o dispositivos de salvamento, con el fin de proporcionar a
 las unidades de búsqueda una señal que pueda emplearse para
 determinar la marcación de la estación transmisora.

N 3166 (3) Las señales de localización podrán transmitirse en las
Mob-87 siguientes bandas de frecuencias:

 117,975 - 136 MHz;

 156 - 174 MHz;

 406 - 406,1 MHz; y

 9 200 - 9 500 MHz.

N 3167 (4) Las señales de localización se ajustarán a las Recomen-
Mob-87 daciones pertinentes del CCIR.

N 3168
 a NO atribuidos.
N 3195

Mob-87

ARTÍCULO N 40

Mob-87

Procedimientos operacionales para las comunicaciones de urgencia y seguridad en el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM)

Mob-87

Sección I. Generalidades

N 3196

§ 1.

Estas comunicaciones son las siguientes:

Mob-87

N 3197

Mob-87

a) avisos náuticos y meteorológicos e información urgente;

N 3198

Mob-87

b) comunicaciones de barco a barco relativas a la seguridad de la navegación;

N 3199

Mob-87

c) comunicaciones de notificación de información relativa a los barcos;

N 3200

Mob-87

d) comunicaciones de apoyo para operaciones de búsqueda y salvamento;

N 3201

Mob-87

e) otros mensajes de urgencia y seguridad; y

N 3202

Mob-87

f) comunicaciones relativas a la navegación, los movimientos y las necesidades de los barcos y mensajes de observación meteorológica destinados a un servicio meteorológico oficial.

Mob-87

Sección II. Comunicaciones de urgencia

N 3203

Mob-87

§ 2.

En un sistema terrenal, el anuncio del mensaje de urgencia se hará en una o más de las frecuencias de llamada de socorro y seguridad especificadas en la sección I del artículo N 38 empleando la llamada selectiva digital y el formato de llamada de urgencia. Si el mensaje de urgencia va a transmitirse por el servicio móvil marítimo por satélite, no habrá que hacer un anuncio separado.

- N 3204** § 3. La señal de urgencia y el mensaje de urgencia se
Mob-87 transmitirán en una o más de las frecuencias destinadas al tráfico de socorro y seguridad indicadas en la sección I del artículo N 38, o por el servicio móvil marítimo por satélite, o en otras frecuencias utilizadas para este fin.
- N 3205** § 4. La señal de urgencia está formada por las palabras
Mob-87 PAN PAN. En radiotelefonía, cada una de esas palabras se pronunciará como la palabra francesa «panne» (en español «pan»).
- N 3206** § 5. El formato de llamada de urgencia y la señal de
Mob-87 urgencia indican que la estación que llama tiene que transmitir un mensaje muy urgente relativo a la seguridad de una unidad móvil o de una persona.
- N 3207** § 6. (1) En radiotelefonía, el mensaje de urgencia irá precedido
Mob-87 de la señal de urgencia (véase el número N 3205) repetida tres veces y de la identificación de la estación transmisora.
- N 3208** (2) En telegrafía de impresión directa de banda estrecha, el
Mob-87 mensaje de urgencia irá precedido de la señal de urgencia (véase el número N 3205) y de la identificación de la estación transmisora.
- N 3209** § 7. (1) El formato de llamada de urgencia o la señal de
Mob-87 urgencia sólo podrán transmitirse por orden del capitán o de la persona responsable de la unidad móvil que transporta a la estación móvil o a la estación terrena móvil.
- N 3210** (2) El formato de llamada de urgencia o la señal de
Mob-87 urgencia podrán ser transmitidos por una estación terrestre o por una estación terrena costera previa aprobación de la autoridad responsable.
- N 3211** § 8. Cuando se haya transmitido un mensaje de urgencia que
Mob-87 requiera que las estaciones que lo reciban adopten medidas, la estación que lo hubiere transmitido lo anulará en cuanto sepa que ya no es necesario tomar medidas.
- N 3212** § 9. (1) En los mensajes de urgencia por telegrafía de impresión
Mob-87 directa se emplearán las técnicas de corrección de errores indicadas en las Recomendaciones pertinentes del CCIR. Todos los mensajes irán precedidos de por lo menos un retorno del carro, una señal de cambio de renglón, una señal de paso a letras y la señal de urgencia PAN PAN.

N 3213 (2) Normalmente, el establecimiento de comunicaciones de
Mob-87 urgencia en telegrafía de impresión directa será iniciado en el modo difusión (con corrección de errores sin canal de retorno). Cuando sea más conveniente podrá emplearse el modo ARQ (de corrección de errores con canal de retorno).

Mob-87 **Sección III. Transportes sanitarios**

N 3214 § 10. El término «transportes sanitarios», según aparece
Mob-87 definido en los Convenios de Ginebra de 1949 y en los Protocolos Adicionales, se refiere a cualquier medio de transporte por tierra, agua o aire, militar o civil, permanente o temporal, destinado exclusivamente al transporte sanitario y controlado por una autoridad competente de una parte en un conflicto o de los Estados neutrales y de otros Estados que no sean partes en un conflicto armado, cuando esos barcos, embarcaciones y aeronaves asistan a heridos, enfermos y náufragos.

N 3215 § 11. Con el propósito de anunciar e identificar los trans-
Mob-87 portes sanitarios protegidos por los Convenios antes citados, se emplea el procedimiento de la sección II de este artículo. La señal de urgencia va seguida por la adición de la palabra única ME-DI-CAL, en impresión directa de banda estrecha y por la adición de la palabra única MEDICAL pronunciada como la palabra francesa «médical», en radiotelefonía.

N 3216 § 12. El uso de las señales descritas en el número **N 3215**
Mob-87 indica que el mensaje que sigue se refiere a un transporte sanitario protegido. El mensaje proporcionará los siguientes datos:

N 3217 a) el distintivo de llamada u otro medio reconocido de
Mob-87 identificación del transporte sanitario;

N 3218 b) la posición del transporte sanitario;
Mob-87

N 3219 c) el número y tipo de los vehículos de transporte
Mob-87 sanitario;

N 3220 d) la ruta prevista;
Mob-87

N 3221 e) la duración estimada del recorrido y la hora pre-
Mob-87 vista de salida y de llegada, según el caso;

N 3222 f) cualquier otra información, como altura de vuelo,
Mob-87 frecuencias radioeléctricas de escucha, idiomas utilizados, así como modos y códigos del radar secundario de vigilancia.

N 3223 § 13. (1) La identificación y localización de los transportes sani-
Mob-87 tarios en el mar podrá efectuarse mediante transpondedores de radar marítimo normalizados (véase la Recomendación 14 (Mob-87)).

N 3224 (2) La identificación y localización de los transportes sani-
Mob-87 tarios por aeronaves podrá efectuarse utilizando el sistema de radar secundario de vigilancia especificado en el anexo 10 al Convenio de Aviación Civil Internacional.

N 3225 § 14. La utilización de radiocomunicaciones para anunciar e
Mob-87 identificar los transportes sanitarios es optativa; sin embargo, si se emplean, se aplicarán las disposiciones del presente Reglamento y especialmente de la presente sección y de los artículos N 37 y N 38.

Mob-87 Sección IV. Comunicaciones de seguridad

N 3226 § 15. En un sistema terrenal, el anuncio del mensaje de
Mob-87 seguridad se hará en una o más de las frecuencias de llamada de socorro y seguridad especificadas en la sección I del artículo N 38 empleando las técnicas de llamada selectiva digital. Si el mensaje ha de transmitirse por el servicio móvil marítimo por satélite, no habrá que hacer un anuncio separado.

N 3227 § 16. Los mensajes y señales de seguridad se transmitirán
Mob-87 normalmente en una o más de las frecuencias de tráfico de socorro y seguridad indicadas en la sección I del artículo N 38, o por el servicio móvil marítimo por satélite o en otras frecuencias utilizadas para este fin.

N 3228 § 17. La señal de seguridad consiste en la palabra
Mob-87 SÉCURITÉ, pronunciada en radiotelefonía como en francés.

N 3229 § 18. El formato de llamada de seguridad o la señal de
Mob-87 seguridad indica que la estación que llama tiene que transmitir un
 aviso náutico o meteorológico importante.

N 3230 § 19. (1) En radiotelefonía, el mensaje de seguridad irá precedido
Mob-87 de la señal de seguridad (véase el número N 3228), repetida tres
 veces y de la identificación de la estación transmisora.

N 3231 (2) En telegrafía de impresión directa de banda estrecha, el
Mob-87 mensaje de seguridad irá precedido de la señal de seguridad (véase
 el número N 3228), y de la identificación de la estación trans-
 misora.

N 3232 § 20. (1) En los mensajes de seguridad por telegrafía de impre-
Mob-87 sión directa se emplearán las técnicas de corrección de errores
 indicadas en las Recomendaciones pertinentes del CCIR. Todos
 los mensajes irán precedidos de por lo menos un retorno de carro,
 una señal de cambio de renglón, una señal de paso a letras y la
 señal de seguridad SECURITÉ.

N 3233 (2) Normalmente, el establecimiento de las comunicaciones
Mob-87 de seguridad en telegrafía de impresión directa será iniciado en el
 modo de difusión (con corrección de errores sin canal de retorno).
 Cuando sea más conveniente podrá emplearse el modo ARQ (de
 corrección de errores con canal de retorno).

Mob-87 **Sección V. Difusión de informaciones
 de seguridad marítima**

N 3234 **A. Generalidades**
Mob-87

N 3235 § 21. Los detalles operacionales de las estaciones que trans-
Mob-87 miten informaciones de seguridad marítima de conformidad con
 los números N 3238, N 3240, N 3241, N 3243 y N 3245 figurarán
 en el Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de
 las estaciones que efectúan servicios especiales (véanse los
 números 3323, 3326 y 3334).

N 3236 § 22. El modo y el formato de las transmisiones mencionadas
Mob-87 en los números N 3238, N 3240, N 3241 y N 3243 se ajustarán a las
 Recomendaciones pertinentes del CCIR.

N 3237 *B. Sistema NAVTEX internacional*
Mob-87

N 3238 § 23. Las informaciones de seguridad marítima se transmi-
Mob-87 tirán por medio de telegrafía de impresión directa de banda estrecha con corrección de errores sin canal de retorno utilizando la frecuencia de 518 kHz, de conformidad con el sistema NAVTEX internacional (véanse los números 1632, N 2969 y N 2970).

N 3239 *C. 490 kHz y 4 209,5 kHz*
Mob-87

N 3240 § 24. (1) La frecuencia de 490 kHz podrá utilizarse, tras la plena
Mob-87 aplicación del SMSSM, para la difusión de informaciones de seguridad marítima por medio de telegrafía de impresión directa de banda estrecha con corrección de errores sin canal de retorno (véanse el número N 2968 y la Resolución 210 (Mob-87)).

N 3241 (2) La frecuencia de 4 209,5 kHz se utiliza exclusivamente
Mob-87 para transmisiones tipo NAVTEX por medio de telegrafía de impresión directa de banda estrecha con corrección de errores sin canal de retorno (véase la Resolución 332 (Mob-87)).

N 3242 *D. Transmisión de informaciones de seguridad*
Mob-87 *marítima en alta mar*

N 3243 § 25. Las informaciones de seguridad marítima se transmiten
Mob-87 por medio de telegrafía de impresión directa de banda estrecha con corrección de errores sin canal de retorno utilizando las frecuencias 4 210 kHz, 6 314 kHz, 8 416,5 kHz, 12 579 kHz, 16 806,5 kHz, 19 680,5 kHz, 22 376 kHz y 26 100,5 kHz (véase la Resolución 333 (Mob-87)).

N 3244 *E. Transmisión de informaciones de*
Mob-87 *seguridad marítima por satélite*

N 3245 § 26. Las informaciones de seguridad marítima pueden ser
Mob-87 transmitidas por satélite en el servicio móvil marítimo por satélite utilizando la banda 1 530 - 1 545 MHz (véanse los números 726, N 3049 y N 3050).

**Mob-87 Sección VI. Comunicaciones entre barcos relativas
a la seguridad de la navegación**

N 3246 § 27. (1) Las comunicaciones entre barcos relativas a la seguridad
Mob-87 de la navegación son las comunicaciones radiotelefónicas de ondas
métricas que se efectúan entre los barcos con el fin de contribuir a
la seguridad de sus desplazamientos.

N 3247 (2) Para las comunicaciones entre barcos relativas a la
Mob-87 seguridad de la navegación se utiliza la frecuencia de 156,650 MHz
(véase también el número N 3039 y la nota *p*) del apéndice 18).

**Mob-87 Sección VII. Utilización de otras frecuencias
para socorro y seguridad**

N 3248 § 28. Podrán efectuarse radiocomunicaciones con fines de
Mob-87 socorro y seguridad en cualquier frecuencia de comunicación
adecuada, incluidas las que se usan para correspondencia pública.
En el servicio móvil marítimo por satélite se emplean para esta
función, así como para fines de alerta de socorro, frecuencias
comprendidas en las bandas de 1 530 - 1 544 MHz y de 1 626,5 -
1 645,5 MHz (véase el número N 3107).

N 3249
a NO atribuidos.
N 3275

Mob-87

ARTÍCULO N 41

Mob-87

Señales de alerta

Mob-87

Sección I. Señales de radiobalizas de localización de siniestros (RLS) y de RLS por satélite

N 3276 § 1. Las señales de radiobalizas de localización de siniestros
Mob-87 que se transmiten en la frecuencia de 156,525 MHz y las señales de RLS por satélite en la banda de 406 - 406,1 MHz o 1 645,5 - 1 646,5 MHz se ajustarán a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

Mob-87

Sección II. Llamada selectiva digital

N 3277 § 2. Las características de la «llamada de socorro» (véase el
Mob-87 número N 3112) en el sistema de llamada selectiva digital se ajustarán a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

N 3278

a

NO atribuidos.

N 3305

CAPÍTULO X

Mob-83 Servicio móvil aeronáutico y servicio móvil aeronáutico por satélite

Mob-83 ARTÍCULO 42A

Mob-83 Introducción

3362 § 1. Con excepción de los artículos **43, 44, 46, 49, 50** y el
Mob-87 número **3652**, las disposiciones de este capítulo pueden ser regidas
por arreglos particulares concluidos conforme al artículo **31** del
Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) o
por acuerdos intergubernamentales ¹, a condición de que la ejecu-
ción de tales acuerdos no cause interferencia perjudicial a los
servicios de radiocomunicaciones de otros países.

3363 SUP
Mob-87

3362.1 ¹ Por ejemplo, la Organización de Aviación Civil Internacional
Mob-83 (OACI) ha acordado normas y recomendado prácticas adaptadas a las
necesidades de la explotación de aeronaves que han probado su valor en la
práctica y que se hallan bien establecidas en el uso ordinario.

ARTÍCULO 43

Mob-83

**Autoridad de la persona responsable de las
estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico
y del servicio móvil aeronáutico por satélite**

- 3364** § 1. El servicio de una estación móvil depende de la autoridad superior de la persona responsable de la aeronave o del vehículo portador de la estación móvil.
- 3365** § 2. La persona investida de esta autoridad deberá exigir no sólo que cada operador observe las prescripciones del presente Reglamento, sino también que la estación móvil de la que sea responsable un operador se utilice con arreglo a lo que en este Reglamento se estipula.
- 3366** § 3. Salvo que se disponga de otra manera en este Reglamento, la persona responsable, así como todas las personas que puedan tener conocimiento de cualquier otra información obtenida por medio del servicio de radiocomunicación, tienen la obligación de guardar y garantizar el secreto de la correspondencia.
- 3367** § 4. Las disposiciones de los números **3364**, **3365** y **3366** se aplicarán también al personal de las estaciones terrenas de aeronave.
- 3368**
a
3391 NO atribuidos.

ARTÍCULO 44

**Mob-83 Certificado de operador de estación de aeronave
y de estación terrena de aeronave**

Sección I. Disposiciones generales

**3392 SUP
Mob-87**

**3393 (1) El servicio de toda estación de aeronave y de toda
Mob-87 estación terrena de aeronave estará dirigido por un operador titular
de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que
dicha estación dependa. Con esta condición, otras personas,
además del titular del certificado, podrán utilizar la instalación
radiotelefónica.**

**3393A (2) Con el fin de atender a necesidades especiales, mediante
Mob-87 acuerdos entre administraciones, se podrán fijar las condiciones a
cumplir para la obtención de certificados de radiotelefonista para
el servicio de estaciones radiotelefónicas de aeronave y de esta-
ciones terrenas de aeronave que reúnan determinadas condiciones
técnicas y de explotación. Estos acuerdos no se establecerán si no
es con la condición de que no se deriven de su aplicación
interferencias perjudiciales a los servicios internacionales. Las
condiciones y acuerdos se mencionarán en dichos certificados.**

**3394 (3) El servicio de los dispositivos automáticos de telecomu-
Mob-87 nicación¹ instalados en una estación de aeronave o en una
estación terrena de aeronave estará dirigido por un operador titular
de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que
dicha estación dependa. Con esta condición, otras personas,**

3394.1

¹ En el término «dispositivos automáticos de telecomunicación» están incluidos equipos tales como teleimpresores, sistemas de transmisión de datos, etc.

además del titular del certificado, podrán utilizar estos dispositivos. Si el funcionamiento de dichos dispositivos está basado en el empleo de las señales del código Morse especificadas en las Instrucciones para la explotación del servicio público internacional de telegramas, el servicio deberá estar a cargo de un operador que posea un certificado de radiotelegrafista. Sin embargo, este último requisito no se exigirá cuando se trate de dispositivos automáticos que utilicen las señales del código Morse únicamente para fines de identificación.

3395 (4) No obstante, para el servicio de las estaciones de
Mob-87 aeronave y de las estaciones terrenas de aeronave que funcionen únicamente en frecuencias superiores a 30 MHz, cada gobierno determinará por sí mismo si tal certificado es necesario y, en su caso, las condiciones para obtenerlo.

3396 (5) Las disposiciones del número **3395** no se aplicarán a las
Mob-87 estaciones de aeronave o a las estaciones terrenas de aeronave que trabajen en frecuencias asignadas para uso internacional.

3397 § 2. (1) En el caso de indisponibilidad absoluta del operador durante el curso de un vuelo, la persona responsable de la estación podrá autorizar, aunque sólo con carácter temporal, a otro operador, titular de un certificado expedido por el gobierno de otro Miembro de la Unión, a hacerse cargo del servicio de radiocomunicaciones.

3398 (2) Cuando sea necesario emplear como operador provisional a una persona que no posea certificado o a un operador que no tenga el certificado adecuado, su intervención se limitará únicamente a las señales de socorro, urgencia y seguridad, a los mensajes con ellas relacionados, a los que se refieran directamente a la seguridad de la vida humana, y a los mensajes esenciales concernientes a la navegación y a la seguridad de la aeronave. Las personas que intervengan en estos casos están obligadas a guardar el secreto de la correspondencia previsto en el número **3402**.

3399 (3) En todo caso, el operador provisional será sustituido, en cuanto sea posible, por un operador titular del certificado previsto en el párrafo 1 del presente artículo.

- 3400** § 3. (1) Cada administración adoptará las medidas necesarias para evitar, en todo lo posible, el empleo fraudulento de certificados. A tal efecto, los certificados llevarán la firma del titular y serán autenticados por la administración expedidora. Las administraciones podrán utilizar, si así lo desean, otros medios de identificación, tales como fotografías, huellas digitales, etc.
- 3401** (2) Para facilitar la comprobación de los certificados, éstos llevarán, si procede, además del texto redactado en el idioma nacional, una traducción del mismo en uno de los idiomas de trabajo de la Unión.
- 3402** § 4. Cada administración tomará las medidas necesarias para imponer a los operadores el secreto de la correspondencia a que se refiere el número 2023.

Sección II. Clases y categorías de certificados de operador

- 3403** § 5. (1) Para los operadores radiotelegrafistas habrá dos clases
Mob-87 de certificados y un certificado especial.
- 3404** (2) Para los operadores radiotelefonistas, habrá dos cate-
Mob-87 gorías de certificados: el general y el restringido.
- 3405** § 6. (1) El titular de un certificado de operador radiotelegrafista
Mob-87 de primera o de segunda clase podrá encargarse del servicio radiotelegráfico o radiotelefónico de cualquier estación de aeronave, o estación terrena de aeronave.
- 3406** (2) El titular de un certificado general de operador radiote-
Mob-87 lefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de cualquier estación de aeronave o estación terrena de aeronave.

3407 a 3409 SUP
Mob-87

3403.1 y 3404.1 SUP

RR44-4

3410 (3) El titular de un certificado restringido de operador
Mob-87 radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de toda estación de aeronave o estación terrena de aeronave que funcione en frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico o al servicio móvil aeronáutico por satélite, a condición de que el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de mandos sencillos y externos.

3411 (4) El servicio radiotelefónico de las estaciones de aeronave
Mob-87 o de las estaciones terrenas de aeronave para las cuales sólo se exija el certificado restringido de radiotelefonista podrá estar a cargo de un operador titular del certificado especial de radiotelegrafista.

3412 § 7. Excepcionalmente, la validez del certificado de operador radiotelegrafista de segunda clase, así como la del certificado especial de operador radiotelegrafista, podrán limitarse al servicio radiotelegráfico. En este caso se hará constar en el certificado tal limitación.

Sección III. Condiciones para la obtención del certificado de operador

3413 *A. Generalidades*

3414 § 8. (1) En los apartados siguientes se indican las condiciones mínimas necesarias para la obtención de los diferentes certificados.

3415 (2) Cada administración tendrá plena libertad para fijar el número de exámenes que considere necesarios para la obtención de cada certificado.

3416 § 9. (1) La administración que expida un certificado, antes de autorizar a su titular a encargarse del servicio a bordo de una aeronave, podrá exigir del operador otras condiciones (por ejemplo: conocimiento de los aparatos automáticos de telecomunicación; otros conocimientos complementarios de carácter técnico y profesional relativos especialmente a la navegación; aptitud física; haber realizado como operador cierto número de horas de vuelo, etc.).

3417 (2) Las administraciones procurarán adoptar las medidas necesarias para garantizar que los operadores que no hayan ejercido sus funciones durante un tiempo prolongado sigan poseyendo las aptitudes necesarias para desempeñarlas.

3418

*B. Certificado de operador radiotelegrafista
de primera clase*

3419

§ 10. El certificado de primera clase se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes técnicos y profesionales que a continuación se enumeran:

3420

Mob-87

a) conocimiento de los principios generales y de la teoría de la radioelectricidad;

3421

Mob-87

b) conocimiento teórico y práctico del funcionamiento, mantenimiento y ajuste de los aparatos radiotelegráficos y radiotelefónicos;

3422

Mob-87

SUP

3423

Mob-87

c) aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación)¹, a una velocidad de veinte grupos por minuto, y textos en lenguaje claro, a la velocidad de veinticinco palabras² por minuto. La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos;

3424

Mob-87

d) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía en uno de los idiomas de trabajo de la Unión;

3425

Mob-87

e) conocimiento detallado de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad y, si se trata de la navegación aérea, conocimiento de las disposiciones especiales por las que se rigen los servicios fijo y móvil aeronáuticos, así como la radionavegación aeronáutica. En este último caso, se consignará en el certificado que el titular ha pasado con éxito los exámenes referentes a estas disposiciones especiales;

3423.1

Mob-87

¹ Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación.

3423.2

Mob-87

² Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres.

3426 y 3427 SUP
Mob-87

3428 C. *Certificado de operador radiotelegrafista de segunda clase*

3429 § 11. El certificado de segunda clase se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes técnicos y profesionales que a continuación se enumeran:

3430 a) conocimiento elemental teórico y práctico de las
Mob-87 radiocomunicaciones básicas;

3431 b) conocimiento elemental, teórico y práctico, del fun-
Mob-87 cionamiento, mantenimiento y ajuste de los apa-
ratos radiotelegráficos y radiotelefónicos;

3432 SUP
Mob-87

3433 c) aptitud para transmitir correctamente a mano y
Mob-87 para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minuto, y un texto en lenguaje claro a la velocidad de veinte palabras por minuto. La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos (son también aplicables las disposiciones de los números **3423.1** y **3423.2**);

3434 d) aptitud para transmitir y recibir correctamente en
Mob-87 radiotelefonía en uno de los idiomas de trabajo de la Unión ¹;

3435 e) conocimiento de los Reglamentos aplicables a las
Mob-87 radiocomunicaciones, de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad y, si se trata de la navegación

3434.1 ¹ Esta disposición no tiene que aplicarse en el caso previsto en
Mob-87 el número **3412**.

aérea, conocimiento de las disposiciones especiales por que se rigen los servicios fijo y móvil aeronáuticos, así como la radionavegación aeronáutica. En este último caso, se consignará en el certificado que el titular ha pasado con éxito los exámenes referentes a estas disposiciones especiales.

3436 y 3437 SUP
Mob-87

3438 *D. Certificado especial de operador radiotelegrafista*

3439 § 12. (1) El certificado especial de radiotelegrafista se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes profesionales que a continuación se enumeran:

3440 a) conocimiento del ajuste y funcionamiento práctico
Mob-87 de los aparatos radiotelegráficos y radiotelefonos¹;

3441 b) aptitud para transmitir correctamente a mano y
Mob-87 para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minuto, y un texto en lenguaje claro a la velocidad de veinte palabras por minuto (son también aplicables las disposiciones de los números **3423.1** y **3423.2**);

3441A c) aptitud para transmitir y recibir correctamente en
Mob-87 radiotelefonía en uno de los idiomas de trabajo de la Unión¹;

3442 d) conocimiento de los Reglamentos aplicables a las
Mob-87 radiocomunicaciones telegráficas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana en el mar.

3443 (2) Cada administración interesada puede fijar libremente
Mob-87 las demás condiciones necesarias para la obtención de este certificado.

3440.1
Mob-87
3441A.1
Mob-87

¹ Esta disposición no tiene que aplicarse en el caso previsto en el número **3412**.

3444 *E. Certificado de operador radiotelefonista*

3445 § 13. Se expedirá el certificado general de operador radiotelefonista a los candidatos que demuestren poseer los conocimientos y aptitudes profesionales que a continuación se enumeran (véanse igualmente los números **3405** y **3406**):

3446 a) conocimiento de los principios elementales de la radiotelefonía;

3447 b) conocimiento detallado del ajuste y funcionamiento práctico de los aparatos de radiotelefonía;

3448 c) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía en uno de los idiomas de trabajo de la Unión;
Mob-87

3449 d) conocimiento detallado de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones telefónicas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana.

3450 § 14. (1) El certificado restringido de radiotelefonista se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes profesionales que a continuación se enumeran:

3451 a) conocimiento práctico de la explotación y de los procedimientos radiotelefónicos;

3452 b) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía en uno de los idiomas de trabajo de la Unión;
Mob-87

3453 c) conocimiento general de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones telefónicas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana.

3454 (2) Para las estaciones radiotelefónicas de aeronave y estaciones terrenas de aeronave que funcionen en frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico o al servicio móvil aeronáutico por satélite, cada administración podrá fijar por
Mob-87

si misma las condiciones para la obtención del certificado restringido de operador radiotelefonista, siempre que el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de dispositivos externos de conmutación sencilla. Cada administración se asegurará de que el operador posee conocimientos suficientes sobre la explotación y el procedimiento radiotelefónico, especialmente en lo que se refiere al socorro, urgencia y seguridad. Las disposiciones precedentes no están en contradicción con las del número **3393A**.

3455 (3) Las administraciones de los países de la Región 1 no expedirán certificados con arreglo a las disposiciones del número **3454**.

3456 § 15. El certificado de operador radiotelefonista indicará si es un certificado general o un certificado restringido y, en este último caso, si ha sido expedido de acuerdo con lo que se dispone en el número **3454**.

3457 SUP
Mob-83

3458
a NO atribuidos.
3482

ARTÍCULO 45

**Mob-87 Personal de las estaciones aeronáuticas y de
las estaciones terrenas aeronáuticas**

3483 Las administraciones adoptarán las medidas necesarias
Mob-87 para que el personal de las estaciones aeronáuticas y de las
estaciones terrenas aeronáuticas posea las aptitudes profesionales
necesarias que le permitan prestar su servicio con la debida
eficacia.

3484
a NO atribuidos.
3508

ARTÍCULO 46

Mob-83

**Inspección de las estaciones de aeronave
y de las estaciones terrenas de aeronave**3509
Mob-87

§ 1. (1) Los inspectores de los gobiernos o administraciones competentes de los países que visiten una estación de aeronave o una estación terrena de aeronave podrán exigir la presentación de la licencia para examinarla. El operador de la estación o la persona responsable de la estación facilitará este examen. La licencia se conservará de manera que pueda ser presentada en el momento de la petición.

3510

(2) Los inspectores estarán provistos de una tarjeta o de una insignia de identidad, expedida por las autoridades competentes, que deberán mostrar a solicitud de la persona responsable de la aeronave.

3511

(3) Cuando no pueda presentarse la licencia o se observen anomalías manifiestas, los gobiernos o administraciones podrán proceder a la inspección de las instalaciones radioeléctricas para asegurarse de que responden a las disposiciones del presente Reglamento.

3512

(4) Además, los inspectores tendrán el derecho de exigir la presentación de los certificados de los operadores, pero no podrán pedir la demostración de conocimientos profesionales.

3513
Mob-87

§ 2. (1) Cuando un gobierno o una administración se vea en la obligación de recurrir a la medida prevista en el número 3511 o cuando no se hayan podido presentar los certificados de operador, se informará de ello, sin demora, al gobierno o a la administración de que dependa la estación de aeronave o la estación terrena de aeronave de que se trate. Además se aplicarán, si procede, las disposiciones del artículo 21.

3514

(2) Antes de abandonar la aeronave el inspector dará cuenta de sus resultados a la persona responsable. En caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento, el inspector hará su informe por escrito.

3515 § 3. Los Miembros se comprometen a no imponer a las
Mob-87 estaciones de aeronave o estaciones terrenas de aeronave extranjeras que se encuentren temporalmente en sus límites territoriales o se detengan temporalmente en su territorio condiciones técnicas y de explotación más rigurosas que las previstas en el presente Reglamento. Esta prescripción no se refiere a las disposiciones derivadas de acuerdos internacionales relativos a la navegación aérea no previstas en el presente Reglamento.

3516
a NO atribuidos.
3540

ARTÍCULO 47

**Mob-87 Horarios de las estaciones del servicio
móvil aeronáutico y del servicio móvil
aeronáutico por satélite**

3541 § 1. Las estaciones del servicio móvil aeronáutico y del
Mob-87 servicio móvil aeronáutico por satélite deberán estar provistas de
un reloj de precisión regulado adecuadamente con el Tiempo
Universal Coordinado (UTC).

3542 § 2. El servicio de una estación aeronáutica o de una esta-
Mob-87 ción terrena aeronáutica no se interrumpirá durante el periodo en
que la estación tenga a su cargo la responsabilidad del servicio de
radiocomunicaciones con las aeronaves en vuelo.

3542A § 2A. Las estaciones de aeronave y las estaciones terrenas de
Mob-87 aeronave en vuelo mantendrán un servicio para satisfacer las
necesidades esenciales de comunicaciones de la aeronave en rela-
ción con la seguridad y regularidad de los vuelos y mantendrán
una escucha según lo requiera la autoridad competente; tal escucha
no cesará, salvo por razones de seguridad, sin informar a la
estación aeronáutica o estación terrena aeronáutica correspon-
diente.

3543 SUP
Mob-87

3544
a NO atribuidos.
3568

ARTÍCULO 48

**Mob-87 Estaciones a bordo de aeronaves que comunican con
 estaciones de los servicios móvil marítimo
 y móvil marítimo por satélite**

3569 y 3570 SUP
Mob-83

3571 Las estaciones a bordo de aeronaves podrán comunicar,
Mob-87 para fines de socorro y para la correspondencia pública¹, con las
 estaciones del servicio móvil marítimo o del servicio móvil marí-
 timo por satélite. Para ello, habrán de ajustarse a las disposiciones
 pertinentes de los capítulos IX o N IX, y del capítulo XI,
 artículo 59 (sección III) y artículos 61, 62, 63, 65 y 66 (véanse
 también los números 962, 963 y 3633).

3572 NO atribuidos.
a
3596

3571.1 ¹ Las estaciones a bordo de aeronaves podrán comunicar para
Mob-87 fines de correspondencia pública siempre que mantengan la escucha en las
 frecuencias para la seguridad y regularidad de vuelo.

ARTÍCULO 49

**Mob-87 Condiciones que deben reunir las estaciones móviles
del servicio móvil aeronáutico y las estaciones
terrenas móviles del servicio móvil
aeronáutico por satélite**

Mob-87 Sección I. Servicio móvil aeronáutico

3597 § 1. Las estaciones móviles deberán establecerse teniendo en cuenta, en lo que se refiere a frecuencias y a clases de emisión, las disposiciones de los capítulos III y X.

3598 § 2. El servicio de inspección de que dependa cada estación móvil deberá comprobar, lo más a menudo posible, las frecuencias de emisión de dichas estaciones.

3599 § 3. La energía radiada por los aparatos receptores deberá ser lo más reducida posible y no causar interferencias perjudiciales a otras estaciones.

3600 § 4. Las administraciones tomarán todas las medidas prácticas necesarias para que el funcionamiento de los aparatos eléctricos o electrónicos de toda clase, instalados en las estaciones móviles, no produzca interferencia perjudicial a los servicios radioeléctricos esenciales de las estaciones móviles cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de este Reglamento.

3601 y 3602 SUP
Mob-87

3603 § 6. A las estaciones de aeronave en el mar o por encima del mar les está prohibido efectuar servicio alguno de radiodifusión (véase el número 36). (Véase también el número 2665.)

3604 § 7. Las estaciones móviles distintas de las estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento estarán provistas de los documentos que se enumeran en la sección correspondiente del apéndice 11 (sección VI, «Estaciones de aeronave»).

Mob-87 Sección II. Servicio móvil aeronáutico por satélite

3605 § 8. Las disposiciones de los números **3597** a **3600**, **3603** y
Mob-87 **3604** son también aplicables a las estaciones terrenas móviles del
servicio móvil aeronáutico por satélite.

3606
a NO atribuidos.
3629

ARTÍCULO 50

Mob-87

**Disposiciones especiales relativas al empleo
de frecuencias en el servicio móvil aeronáutico
y el servicio móvil aeronáutico por satélite**

- 3630** § 1. Las frecuencias de todas las bandas atribuidas al ser-
Mob-87 vicio móvil aeronáutico (R) y al servicio móvil aeronáutico por
satélite (R) se reservan para las comunicaciones relativas a la
seguridad y regularidad de los vuelos entre las aeronaves y las
estaciones aeronáuticas o estaciones terrenas aeronáuticas princi-
palmente encargadas de los vuelos en las rutas nacionales o
internacionales de la aviación civil.
- 3631** § 2. Las frecuencias de todas las bandas atribuidas al ser-
Mob-87 vicio móvil aeronáutico (OR) y al servicio móvil aeronáutico por
satélite (OR) se reservan para las comunicaciones entre las aero-
naves en general y las estaciones aeronáuticas o estaciones terrenas
aeronáuticas cuya misión principal no sea el servicio móvil aereo-
náutico en las rutas nacionales o internacionales de la aviación
civil.
- 3632** § 3. Las frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil
Mob-87 aeronáutico entre 2 850 kHz y 22 000 kHz (véase el artículo 8), se
asignarán de conformidad con lo dispuesto en los apéndices 26 y
27 Aer2 y con las demás disposiciones pertinentes del presente
Reglamento.
- 3633** § 4. Las administraciones no autorizarán la correspondencia
Mob-87 pública en las bandas de frecuencias destinadas con carácter
exclusivo al servicio móvil aeronáutico o al servicio móvil aereo-
náutico por satélite.
- 3634** § 5. Con el fin de reducir las interferencias, las estaciones de
aeronave se esforzarán por elegir para la llamada, en la medida
que los medios de que dispongan se lo permitan, la banda cuyas
frecuencias presenten las características de propagación más favo-
rables para lograr una comunicación satisfactoria. Cuando
carezcan de datos precisos, las estaciones de aeronave, antes de
transmitir una llamada, deberán escuchar las señales de la estación
con la que deseen ponerse en comunicación. La intensidad y la
inteligibilidad de las señales recibidas proporcionan datos útiles
sobre las condiciones de propagación e indican qué banda es
preferible para efectuar la llamada.

3635 § 6. Los gobiernos podrán fijar, por medio de acuerdos,
Mob-87 frecuencias para la llamada y la respuesta en el servicio móvil
 aeronáutico y el servicio móvil aeronáutico por satélite.

3636
 a NO atribuidos.
3650

ARTÍCULO 51

Mob-83

**Orden de prioridad de las comunicaciones
en el servicio móvil aeronáutico y en el
servicio móvil aeronáutico por satélite**

3651
Mob-87

§ 1. El orden de prioridad de las comunicaciones¹ en el servicio móvil aeronáutico y en el servicio móvil aeronáutico por satélite será el siguiente, salvo cuando no sea posible en un sistema totalmente automatizado; sin embargo, incluso en este caso, las comunicaciones de la categoría 1 tendrán prioridad:

1. Llamada de socorro, mensajes de socorro y tráfico de socorro.
2. Comunicaciones precedidas de la señal de urgencia.
3. Comunicaciones relativas a las marcaciones radio-goniométricas.
4. Mensajes relativos a la seguridad de los vuelos.
5. Mensajes meteorológicos.
6. Mensajes relativos a la regularidad de los vuelos.
7. Mensajes relativos a la aplicación de la Carta de las Naciones Unidas.
8. Mensajes de Estado para los que se ha solicitado prioridad expresamente.
9. Comunicaciones de servicio relativas al funcionamiento del servicio de telecomunicaciones o a comunicaciones transmitidas anteriormente.
10. Otras comunicaciones aeronáuticas.

3652
Mob-83

§ 2. Las categorías 1 y 2 recibirán una prioridad superior a la de las demás comunicaciones, con independencia de cualquier acuerdo establecido en el marco de las disposiciones del número 3362.

3651.1

¹ El término *comunicaciones* empleado en este artículo comprende los radiotelegramas, las conferencias radiotelefónicas y las comunicaciones radiotélex.

3651.2
Mob-87

SUP

Mob-87

ARTÍCULO 51A

Mob-87

Procedimiento general de comunicaciones en el servicio móvil aeronáutico

Mob-87

Sección I. Disposiciones Generales

3653

Mob-87

§ 1. Por lo general, corresponderá a la estación de aeronave el establecimiento de la comunicación con la estación aeronáutica. A este efecto, la estación de aeronave no podrá llamar a la estación aeronáutica hasta después de haber entrado en su zona de cobertura operacional designada¹.

3654

Mob-87

§ 2. Si una estación aeronáutica tuviera tráfico destinado a una estación de aeronave, podrá llamarla cuando tenga razones justificadas para suponer que dicha estación de aeronave está a la escucha y dentro de la zona de cobertura operacional designada (véase el número 3653.1) de la estación aeronáutica.

3655

Mob-87

§ 3. Si una estación aeronáutica recibiera en rápida sucesión llamadas de varias estaciones de aeronave decidirá el orden en que dichas estaciones podrán transmitirle su tráfico. Su decisión a este respecto se basará en el orden de prioridades del artículo 51.

3656

Mob-87

§ 4. Si una estación aeronáutica considera necesario intervenir en una comunicación entre estaciones de aeronave, dichas estaciones observarán las instrucciones que reciban de la estación aeronáutica.

3657

Mob-87

§ 5. Antes de transmitir, una estación adoptará precauciones para asegurar que sus emisiones no causen interferencia a transmisiones ya en curso y que la estación llamada no mantiene comunicación con otra estación.

3653.1

Mob-87

¹ Cobertura operacional designada es el volumen de espacio aéreo que se necesita operacionalmente para proporcionar un servicio particular, y dentro del cual la instalación disfruta de protección de frecuencias.

3658 § 6. Cuando se haya efectuado una llamada radiotelefónica
Mob-87 a una estación aeronáutica y no se haya recibido respuesta, deberá transcurrir un intervalo de al menos 10 segundos antes de efectuar la llamada siguiente a dicha estación.

3659 § 7. En caso de que una estación llamada no respondiera a
Mob-87 una llamada radiotelegráfica Morse emitida tres veces con intervalos de dos minutos, no podrá repetirse la llamada hasta después de transcurridos tres minutos.

3660 § 8. Las estaciones de aeronave no emitirán su onda porta-
Mob-87 dora entre las llamadas.

Mob-87 **Sección II. Procedimiento radioteleográfico Morse**

3661 **A. Generalidades**
Mob-87

3662 § 9. En el servicio móvil aeronáutico será obligatoria la
Mob-87 utilización de señales de radiotelegrafía Morse. Sin embargo, no se excluye la utilización de otras señales para radiocomunicaciones de carácter especial.

3663 § 10. Para facilitar las radiocomunicaciones, las estaciones
Mob-87 utilizarán las abreviaturas de servicio indicadas en el apéndice 13.

3663A § 11. Cuando una estación del servicio móvil aeronáutico
Mob-87 tenga necesidad de emitir señales de prueba, ya sea para el ajuste de un transmisor antes de realizar una llamada, o para el de un receptor, estas señales no durarán más de diez segundos y estarán formadas por una serie de VVV, seguida del distintivo de llamada de la estación que emite las señales de prueba.

3664
Mob-87

B. Procedimiento de llamada

3665
Mob-87

- § 12. La llamada se transmitirá en la forma siguiente:
- el distintivo de la estación llamada, tres veces a lo sumo;
 - la palabra DE;
 - el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo;
 - la letra K.

3666
Mob-87

- § 13. La llamada «a todas las estaciones» CQ se transmitirá precediendo a toda clase de informaciones destinadas a ser leídas o utilizadas por cualquiera que pueda captarlas.

3667
Mob-87

C. Procedimiento de respuesta a la llamada

3668
Mob-87

- § 14. La respuesta a la llamada se transmitirá en la forma siguiente:
- el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo;
 - la palabra DE;
 - el distintivo de llamada de la estación llamada, una sola vez;
 - la letra K.

3669
Mob-87

D. Dificultades en la recepción

3670
Mob-87

- § 15. Si la estación llamada se encontrase en la imposibilidad de aceptar el tráfico inmediatamente, responderá a la llamada en la forma que se señala en los números **3667** y **3668**, pero, en lugar de la letra K, transmitirá la señal · — · · · (espera) seguida de un número que indique, en minutos, la duración probable de la espera.

3671
Mob-87

E. Señal de fin de transmisión

3672
Mob-87

- § 16. La transmisión de un radiotelegrama se terminará con la señal · — · — · (fin de transmisión), seguida de la letra K.

3673

F. Acuse de recibo

Mob-87

3674 § 17. El acuse de recibo de un radiotelegrama lo dará la
Mob-87 estación receptora en la forma siguiente:

- el distintivo de llamada de la estación transmisora;
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación receptora;
- la abreviatura QSL.

3675

G. Señal de fin de trabajo

Mob-87

3676 § 18. El fin de trabajo en dos estaciones será indicado por
Mob-87 cada una de ellas con la señal . . . — . — (fin de trabajo).

ARTÍCULO 52

**Procedimiento general radiotelegráfico
en el servicio móvil aeronáutico**

3677 a 3767 SUP
Mob-87

3768
a NO atribuidos.
3792

ARTÍCULO 53

**Procedimiento radiotelefónico
en el servicio móvil aeronáutico — Llamadas**

3793 a 3805 SUP
Mob-87

3806
a NO atribuidos.
3830

CAPÍTULO XI

Servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite

ARTÍCULO 54

Autoridad del capitán

- 3831** § 1. El servicio de una estación de barco depende de la autoridad superior del capitán o de la persona responsable del barco o de la embarcación portadora de la estación.
- 3832** § 2. La persona investida de esta autoridad deberá exigir no sólo que cada operador observe las prescripciones del presente Reglamento, sino también que la estación de barco de la que sea responsable un operador se utilice con arreglo a lo que en este Reglamento se estipula.
- 3833** § 3. El capitán o la persona responsable, así como todas las personas que puedan tener conocimiento del texto, o simplemente de la existencia de radiotelegramas o de cualquier otro informe obtenido por medio del servicio de radiocomunicación, tienen la obligación de guardar y garantizar el secreto de la correspondencia.
- 3834** § 4. Las disposiciones de los números **3831**, **3832** y **3833** son también aplicables al personal de las estaciones terrenas de barco.
- 3835**
a
3859 NO atribuidos.

ARTÍCULO 55

**Mob-87 Certificado para el personal de estación de barco
y de estación terrena de barco**

Sección I. Disposiciones generales

3860 § 1. (1) El servicio de toda estación radiotelegráfica Morse de
Mob-87 barco estará a cargo de un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa.

3861 (2) El servicio de toda estación radiotelefónica de barco,
Mob-87 estación terrena de barco y estación de barco que utiliza las frecuencias y técnicas prescritas en el capítulo N IX estará dirigido por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa. Con esta condición, otras personas, además del titular del certificado, podrán utilizar la instalación.

3862 SUP
Mob-87

3863 (3) El servicio de los dispositivos automáticos de telecomunicación¹ **instalados en una estación de barco estará dirigido por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa. Con esta condición, otras personas, además del titular del certificado, podrán utilizar estos dispositivos. Si el funcionamiento de dichos dispositivos está basado en el empleo de las señales del código Morse especificadas en las Instrucciones para la explotación del servicio público**

3863.1 ¹ En el término «dispositivos automáticos de telecomunicación» están incluidos equipos tales como teletipos, sistemas de transmisión de datos, etc.

internacional de telegramas, el servicio deberá estar a cargo de un operador que posea un certificado de radiotelegrafista. Sin embargo, este último requisito no se exigirá cuando se trate de dispositivos automáticos que utilicen las señales del código Morse únicamente para fines de identificación.

3864 (4) No obstante, para el servicio de las estaciones radiotelefónicas que funcionen únicamente en frecuencias superiores a 30 MHz, cada gobierno determinará, por sí mismo, si tal certificado es necesario y, en su caso, las condiciones para obtenerlo.

3865 (5) Las disposiciones del número **3864** no se aplicarán a las estaciones de barco que trabajen en frecuencias asignadas para uso internacional.

3866 § 2. (1) En el caso de indisponibilidad absoluta del operador durante el curso de una travesía, el capitán o la persona responsable de la estación podrá autorizar, aunque sólo con carácter temporal, a otro operador, titular de un certificado expedido por el gobierno de otro Miembro, a hacerse cargo del servicio de radiocomunicación.

3867 (2) Cuando sea necesario emplear como operador provisional a una persona que no posea certificado o a un operador que no tenga el certificado adecuado, su intervención se limitará únicamente a las señales de socorro, alerta de socorro, urgencia y seguridad, a los mensajes con ellas relacionados, a los que se refieran directamente a la seguridad de la vida humana, y a los urgentes relativos a la marcha del barco. Las personas que intervengan en estos casos están obligadas a guardar el secreto de la correspondencia previsto en el número **3877**.

3868 (3) En todo caso, el operador provisional será sustituido, en cuanto sea posible, por un operador titular del certificado previsto en el párrafo 1 del presente artículo.

3869 § 3. (1) Cada administración adoptará las medidas necesarias para evitar, en todo lo posible, el empleo fraudulento de certificados. A tal efecto, los certificados llevarán la firma del titular y serán autenticados por la administración expedidora. Las administraciones podrán utilizar, si así lo desean, otros medios de identificación, tales como fotografías, huellas digitales, etc.

3870 (2) En el servicio móvil marítimo, los certificados expedidos después del 1º de enero de 1978 deberán ir provistos de la fotografía del titular y mencionar su fecha de nacimiento.

3871 (3) Para facilitar la comprobación de los certificados, éstos llevarán, si procede, además del texto redactado en el idioma nacional, una traducción del mismo en uno de los idiomas de trabajo de la Unión.

3872 (4) En el servicio móvil marítimo, los certificados que no estén redactados en uno de los idiomas de trabajo de la Unión y que hayan sido expedidos después del 1º de enero de 1978 deberán mencionar, en uno de dichos idiomas de trabajo, por lo menos la información siguiente:

- 3873** a) nombre, apellidos y fecha de nacimiento del titular;
- 3874** b) título del certificado y fecha de su expedición;
- 3875** c) en caso necesario, número del certificado y período de validez del mismo;
- 3876** d) administración que ha expedido el certificado.

3877 § 4. Cada administración tomará las medidas necesarias para imponer a los operadores el secreto de la correspondencia a que se refiere el número **2023**.

3877A § 4A. Cada administración podrá determinar las condiciones
Mob-87 en las que se otorgarán los certificados especificados en los números **3890B** a **3890E** a los titulares de certificados especificados en los números **3879** a **3883**.

Mob-87 **Sección II. Categorías de certificados para los operadores de las estaciones de barco y las estaciones terrenas de barco que utilizan las frecuencias y técnicas prescritas en el capítulo IX y las prescritas para la correspondencia pública**

3878 § 5. (1) Habrá cuatro categorías de certificados de operadores radiotelegrafistas ¹. Estas categorías son las siguientes:

- 3879** a) certificado general de operador de radiocomunicaciones;
- 3880** b) certificado de operador radiotelegrafista de primera clase;

3878.1 ¹ En lo relativo al empleo de los operadores titulares de los diferentes certificados, véase el artículo **56**.

3881 c) certificado de operador radiotelegrafista de segunda clase;

3882 d) certificado especial de operador radiotelegrafista.

3883 (2) Para los operadores radiotelefonistas ¹, habrá dos categorías de certificados: el general y el restringido.

3884 § 6. (1) El titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de un certificado de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase podrá encargarse del servicio radiotelegráfico o radiotelefónico de cualquier estación de barco.

3885 (2) El titular de un certificado general de operador radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de cualquier estación de barco.

3886 (3) El titular de un certificado restringido de operador radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de toda estación de barco a condición de que el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de mandos sencillos y externos, que no sea necesario ajuste manual alguno de los elementos que determinan la frecuencia, que la estabilidad de las frecuencias sea mantenida por el propio transmisor dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice 7 y que la potencia en la cresta de la envolvente del transmisor no exceda de 1,5 kilovatios.

3887 (4) El certificado restringido de operador radiotelefonista podrá estar limitado exclusivamente a una o más bandas de frecuencias del servicio móvil marítimo. En este caso se hará constar en el certificado tal limitación.

3888 (5) El servicio radiotelegráfico de los barcos a los que no se imponga, por acuerdos internacionales, una instalación radiotelegráfica, y el servicio radiotelefónico de las estaciones de barco para el que se requiera sólo un certificado restringido de radiotelefonista, podrán estar a cargo del titular de un certificado especial de operador radiotelegrafista ².

3883.1 ¹ En lo relativo al empleo de los operadores titulares de los diferentes certificados, véase el artículo 56.

3888.1 ² El servicio radiotelegráfico de buques equipados con una instalación radiotelegráfica conforme con la Regla 131 (2) (a) del Convenio Internacional para la Seguridad de los Buques Pesqueros (Torremolinos, 1977) podrá estar a cargo del titular de un certificado especial de operador radiotelegrafista.

3889 (6) Sin embargo, cuando se reúnan las condiciones especificadas en el número **3934**, el servicio radiotelegráfico de los barcos a los que por acuerdos internacionales no se imponga una instalación radiotelegráfica y el servicio radiotelefónico de cualquier estación de barco podrán estar a cargo del titular de un certificado especial de operador radiotelegrafista ¹.

3890 § 7. Excepcionalmente, la validez del certificado de operador radiotelegrafista de segunda clase, así como la del certificado especial de operador radiotelegrafista, podrá limitarse al servicio radiotelegráfico. En este caso se hará constar en el certificado tal limitación.

Mob-87 **Sección IIA. Categorías de certificados para el personal de las estaciones de barco y las estaciones terrenas de barco que utilizan las frecuencias y técnicas prescritas en el capítulo N IX y las prescritas para la correspondencia pública**

3890A § 7A. (1) Habrá cuatro categorías de certificados para el personal
Mob-87 de las estaciones de barco y estaciones terrenas de barco que utilicen las frecuencias y técnicas dispuestas en el capítulo N IX:

3890B a) Certificado de radioelectrónico de primera clase;
Mob-87

3890C b) Certificado de radioelectrónico de segunda clase;
Mob-87

3890D c) Certificado de operador general;
Mob-87

3890E d) Certificado de operador restringido.
Mob-87

3890F (2) El titular de uno de los certificados especificados en los
Mob-87 números **3890B**, **3890C**, **3890D** y **3890E** podrá encargarse del servicio de estaciones de barco o estaciones terrenas de barco que utilizan las frecuencias y técnicas prescritas en el capítulo N IX.

3889.1 ¹ El servicio radiotelegráfico de buques equipados con una
Mob-83 instalación radiotelegráfica conforme con la Regla 131 (2) (a) del Convenio Internacional para la Seguridad de los Buques Pesqueros (Torremolinos, 1977) podrá estar a cargo del titular de un certificado especial de operador radiotelegrafista.

- 3900** *b)* conocimiento teórico de los equipos modernos de radiocomunicaciones, especialmente los transmisores, receptores y sistemas de antenas utilizados en el servicio móvil marítimo radiotelegráfico y radiotelefónico, de los aparatos automáticos de alarma, de los equipos radioeléctricos de las embarcaciones y otros dispositivos de salvamento, de los radiogoniómetros, y de cualquier equipo auxiliar, incluidos los dispositivos de alimentación de energía eléctrica (motores, alternadores, generadores, convertidores, rectificadores y acumuladores), así como el conocimiento general de los demás equipos habitualmente utilizados para la radionavegación, particularmente con referencia al mantenimiento de los aparatos;
- 3901** *c)* conocimientos prácticos del funcionamiento, ajuste y mantenimiento de los aparatos aludidos en el número **3900**, incluidos los conocimientos prácticos necesarios para poder obtener marcaciones radiogoniométricas y conocimiento de los principios de calibrado de radiogoniómetros;
- 3902** *d)* conocimientos prácticos para encontrar y reparar (con los aparatos de medida y herramientas apropiados) las averías que puedan producirse durante la travesía en los equipos aludidos en el número **3900**;
- 3903** *e)* aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minuto, y textos en lenguaje claro a la velocidad de veinte palabras por minuto. Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres. La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos;
- 3904** *f)* aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía;

- 3905** g) conocimiento de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a la tasación de radiocomunicaciones y de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad;
- 3906** h) conocimientos suficientes de geografía universal, especialmente de las principales líneas de navegación marítima y de las vías de telecomunicación más importantes;
- 3907** i) conocimiento de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberían demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito. Cada administración determinará el idioma o idiomas que estime oportuno.

3908 C. *Certificado de operador radiotelegrafista de primera clase*

3909 § 11. El certificado de primera clase se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes técnicos y profesionales que a continuación se enumeran:

- 3910** a) conocimiento tanto de los principios generales de la electricidad como de la teoría de la radioelectricidad; conocimiento del ajuste y del funcionamiento práctico de los diferentes tipos de aparatos radiotelegráficos y radiotelefónicos utilizados en el servicio móvil, incluso de los aparatos empleados para la radiogoniometría y las marcaciones radiogoniométricas, así como el conocimiento general de los principios en que se basa el funcionamiento de los demás aparatos habitualmente usados para la radionavegación;
- 3911** b) conocimiento teórico y práctico del funcionamiento y conservación de aparatos tales como grupos electrógenos, acumuladores, etc., que se utilizan para el funcionamiento y ajuste de los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos de que se hace mención en el número **3910**;

- 3912** c) los conocimientos prácticos necesarios para reparar, con los medios de a bordo, las averías que pueden producirse, en el curso de la travesía, en los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radio-
goniométricos;
- 3913** d) aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de veinte grupos por minuto, y textos en lenguaje claro a la velocidad de veinticinco palabras por minuto. Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres. La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos;
- 3914** e) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía;
- 3915** f) conocimiento detallado de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a la tasación de radiocomunicaciones y de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad;
- 3916** g) conocimientos suficientes de geografía universal, especialmente de las principales líneas de navegación marítima y aérea, y de las vías de telecomunicación más importantes;
- 3917** h) conocimiento suficiente de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberán demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito. Cada administración determinará el idioma o idiomas que estime oportuno.

3918

*D. Certificado de operador radiotelegrafista
de segunda clase*

3919

§ 12. El certificado de segunda clase se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes técnicos y profesionales que a continuación se enumeran:

3920

a) conocimiento elemental teórico y práctico de la electricidad y de la radioelectricidad; conocimiento del ajuste y funcionamiento práctico de los diferentes tipos de aparatos radiotelegráficos y radiotelefónicos utilizados en el servicio móvil, incluso de los aparatos que se emplean para la radiogoniometría y las marcaciones radiogoniométricas, así como el conocimiento elemental de los principios en que se basa el funcionamiento de los demás aparatos generalmente usados para la radionavegación;

3921

b) conocimiento elemental, teórico y práctico, del funcionamiento y conservación de aparatos tales como grupos electrógenos, acumuladores, etc., que se emplean para el funcionamiento y ajuste de los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos, de que se hace mención en el número 3920;

3922

c) los conocimientos prácticos necesarios para poder reparar pequeñas averías que puedan producirse, en el curso de la travesía, en los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos;

3923

d) aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minuto, y un texto en lenguaje claro a la velocidad de veinte palabras por minuto. Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres. La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos;

- 3924** e) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía, salvo en el caso previsto en el número 3890;
- 3925** f) conocimiento de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a la tasación de radiocomunicaciones y de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad;
- 3926** g) conocimientos suficientes de geografía universal, especialmente de las principales líneas de navegación marítima y aérea y de las vías de telecomunicación más importantes;
- 3927** h) conocimiento elemental, si fuere necesario, de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberán demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito. Cada administración determinará el idioma o idiomas que estime oportuno.

3928 *E. Certificado especial de operador radiotelegrafista*

- 3929** § 13. (1) El certificado especial de radiotelegrafista se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes profesionales que a continuación se enumeran:
- 3930** a) aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minuto, y un texto en lenguaje claro a la velocidad de veinte palabras por minuto. Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro debe contener cinco caracteres;
- 3931** b) conocimiento del ajuste y funcionamiento práctico de los aparatos radiotelegráficos;

3932 c) conocimiento de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones telegráficas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana en el mar.

3933 (2) Cada administración interesada podrá fijar libremente las demás condiciones necesarias para la obtención de este certificado. Sin embargo, habrán de observarse las condiciones que se fijan en los números **3941**, **3942**, **3943** y **3944** ó **3945**, según los casos.

3934 (3) En el servicio móvil marítimo cada administración interesada podrá fijar libremente las demás condiciones necesarias para la obtención de este certificado. Sin embargo, a reserva de lo previsto en el número **3890**, habrán de observarse las condiciones que se fijan en los números **3936**, **3937**, **3938**, **3939** y **3940** en el caso de que dicho certificado de operador de estación de barco se haya expedido después del 1º de enero de 1976.

3935 *F. Certificado de operador radiotelefonista*

3936 § 14. El certificado general de operador radiotelefonista se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes profesionales que a continuación se enumeran (véanse igualmente los números **3884**, **3885**, **3888** y **3889**):

3937 a) conocimiento de los principios elementales de la radiotelefonía;

3938 b) conocimiento detallado del ajuste y funcionamiento práctico de los aparatos de radiotelefonía;

3939 c) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía;

3940 d) conocimiento detallado de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones telefónicas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana.

3941 § 15. (1) El certificado restringido de radiotelefonista se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes profesionales que a continuación se enumeran:

3942 a) conocimiento práctico de la explotación y de los procedimientos radiotelefónicos;

- 3943** b) aptitud para la transmisión y recepción telefónicas correctas;
- 3944** c) conocimiento general de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones telefónicas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana.
- 3945** (2) Para las estaciones radiotelefónicas de barco cuyo transmisor utilice una potencia en la cresta de la envolvente no superior a 400 vatios, cada administración podrá fijar por sí misma las condiciones para la obtención del certificado restringido de operador radiotelefonista, siempre que el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de dispositivos externos de conmutación sencilla, excluidos todos los ajustes manuales de los elementos que determinan la frecuencia, y que el propio transmisor mantenga la estabilidad de las frecuencias dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice 7. No obstante, al fijar tales condiciones, las administraciones se asegurarán de que el operador posee conocimientos suficientes sobre la explotación y el procedimiento radiotelefónicos, especialmente en lo que se refiere al socorro, urgencia y seguridad. Las disposiciones precedentes no están en contradicción con las del número **3949**.
- 3946** (3) Las administraciones de los países de la Región 1 no expedirán certificados con arreglo a las disposiciones del número **3945**.
- 3947** § 16. El certificado de operador radiotelefonista indicará si es un certificado general o un certificado restringido y, en este último caso, si ha sido expedido de acuerdo con lo que se dispone en el número **3945**.
- 3948** § 17. En el servicio móvil marítimo, el certificado restringido de operador radiotelefonista indicará las limitaciones que se establezcan, de conformidad con el número **3887**.
- 3949** § 18. Con el fin de atender a necesidades especiales, mediante acuerdos especiales entre administraciones, se podrán fijar las condiciones a cumplir para la obtención de certificados de radiotelefonista para el servicio de estaciones radiotelefónicas que reúnan determinadas condiciones técnicas y de explotación. Estos acuerdos no se establecerán si no es con la condición de que no se deriven de su aplicación interferencias perjudiciales a los servicios internacionales. Las condiciones y acuerdos se mencionarán en dichos certificados.

Mob-87 **Sección IIIA. Condiciones para la obtención de certificados para el personal de las estaciones de barco y las estaciones terrenas de barco que utilizan las frecuencias y técnicas prescritas en el capítulo N IX y las prescritas para la correspondencia pública**

3949A *A. Certificado de radioelectrónico*
Mob-87 *de primera clase*

3949AA § 18A. El certificado de radioelectrónico de primera clase se
Mob-87 expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes técnicas y profesionales que a continuación se enumeran:

3949AB a) conocimiento de los principios de electricidad y de
Mob-87 la teoría de la radioelectricidad y de la electrónica suficiente para satisfacer los requisitos especificados en los números **3949AC**, **3949AD** y **3949AE**;

3949AC b) conocimiento teórico de los equipos de radiocomu-
Mob-87 nicaciones del SMSSM, especialmente de los transmisores y receptores telegráficos de impresión directa y radiotelefónicos, de los equipos de llamada selectiva digital, de las estaciones terrenas de barco, de las radiobalizas de localización de siniestros, de los sistemas de antena marítimos, de los equipos de radiocomunicaciones para embarcaciones o dispositivos de salvamento y de cualquier equipo auxiliar, incluidos los dispositivos de alimentación de energía, así como un conocimiento general de los principios de funcionamiento de los demás equipos utilizados normalmente para la radionavegación, y en particular del mantenimiento de los equipos en servicio;

3949AD c) conocimiento práctico del funcionamiento y del
Mob-87 mantenimiento preventivo de los equipos mencionados en el número **3949AC**;

3949AE d) conocimientos prácticos para localizar y reparar
Mob-87 (con el equipo de medida y herramientas apropiados) las averías que puedan producirse en los equipos mencionados en el número **3949AC** durante la travesía;

- 3949AF**
Mob-87 e) conocimiento práctico detallado del funcionamiento de todos los subsistemas y equipos del SMSSM;
- 3949AG**
Mob-87 f) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía y en telegrafía de impresión directa;
- 3949AH**
Mob-87 g) conocimiento detallado de los reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a la tasación de radiocomunicaciones y de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad;
- 3949AI**
Mob-87 h) conocimiento suficiente de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberán demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito.

3949B
Mob-87 *B. Certificado de radioelectrónico de segunda clase*

3949BA § 18B. El certificado de radioelectrónico de segunda clase se
Mob-87 expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes técnicas y profesionales que a continuación se enumeran:

- 3949BB**
Mob-87 a) Conocimiento de los principios de electricidad y de la teoría de la radioelectricidad y de la electrónica suficientes para satisfacer los requisitos especificados en los números **3949BC**, **3949BD** y **3949BE**;
- 3949BC**
Mob-87 b) conocimiento teórico general de los equipos de radiocomunicaciones del SMSSM, especialmente de los transmisores y receptores telegráficos de impresión directa y radiotelefónicos, de los equipos de llamada selectiva digital, de las estaciones terrenas de barco, de las radiobalizas de localización de siniestros, de los sistemas de antena marítimos, de los equipos de radiocomunicaciones para embarcaciones o dispositivos de salvamento y de cualquier

equipo auxiliar, incluidos los dispositivos de alimentación de energía, así como un conocimiento general de los principios de funcionamiento de los demás equipos utilizados normalmente para la radionavegación y en particular del mantenimiento de los equipos en servicio;

- 3949BD**
Mob-87 c) conocimiento práctico del funcionamiento y del mantenimiento preventivo de los equipos mencionados en el número **3949BC**;
- 3949BE**
Mob-87 d) conocimientos prácticos necesarios para reparar las averías que puedan producirse en los equipos mencionados en el número **3949BC**, con los medios de a bordo, y si es necesario, para reemplazar módulos;
- 3949BF**
Mob-87 e) conocimiento práctico detallado del funcionamiento de todos los subsistemas y equipos del SMSSM;
- 3949BG**
Mob-87 f) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía y en telegrafía de impresión directa;
- 3949BH**
Mob-87 g) conocimiento detallado de los reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a la tasación de radiocomunicaciones y de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad;
- 3949BI**
Mob-87 h) conocimiento suficiente de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberán demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito.

3949C *C. Certificado de operador general*
Mob-87

3949CA § 18C. El certificado de operador general se expedirá a los
Mob-87 candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes que a continuación se enumeran:

- 3949CB** a) Conocimiento práctico detallado del funciona-
Mob-87 miento de todos los subsistemas y equipos del SMSSM;

- 3949CC**
Mob-87
- 3949CD**
Mob-87
- 3949CE**
Mob-87
- b) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía y en telegrafía de impresión directa;
 - c) conocimiento detallado de los reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a la tasación de radiocomunicaciones y de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad;
 - d) conocimiento suficiente de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberán demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito.

3949D
Mob-87

D. Certificado de operador restringido

3949DA § 18D. El certificado de operador restringido se expedirá a los
Mob-87 candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes que a continuación se enumeran:

- 3949DB**
Mob-87
- 3949DC**
Mob-87
- 3949DD**
Mob-87
- 3949DE**
Mob-87
- a) Conocimiento práctico del funcionamiento de los subsistemas y el equipo del SMSSM requerido cuando el barco navega al alcance de las estaciones costeras de ondas métricas;
 - b) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía;
 - c) conocimiento de los reglamentos aplicables a las comunicaciones en radiotelefonía y especialmente de la parte de esos reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana;
 - d) conocimiento elemental de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberán demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito. Las administraciones pueden suprimir los anteriores requisitos relativos al idioma para los titulares de un Certificado de Operador Restringido cuando la estación de barco esté confinada a una zona limitada especificada por la administración interesada. En tales casos, el certificado estará adecuadamente sancionado.

Sección IV. Periodos de prácticas

3950 § 19. (1) El titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de un certificado de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase podrá embarcar como jefe de una estación de barco de cuarta categoría (véase el número **4056**).

3951 (2) Sin embargo, antes de llegar a jefe o a operador único de una estación de barco de cuarta categoría (véase el número **4056**) en la que por acuerdo internacional se exige un operador radiotelegrafista, el titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o del certificado de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase deberá contar con la experiencia adecuada a bordo de un barco.

3952 (3) Antes de llegar a jefe de una estación de barco de segunda o tercera categoría (véanse los números **4054** y **4055**), el titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de un certificado de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase deberá contar con seis meses de experiencia, por lo menos, como operador a bordo de un barco o en una estación costera, con tres meses como mínimo a bordo de un barco.

3953 (4) Antes de llegar a jefe de una estación de barco de primera categoría (véase el número **4053**), todo titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de un certificado de operador radiotelegrafista de primera clase deberá contar con un año de experiencia, por lo menos, como operador a bordo de un barco o en una estación costera, con seis meses como mínimo a bordo de un barco.

3954

a

3978

NO atribuidos.

ARTÍCULO 56

**Mob-87 Personal de las estaciones del servicio móvil marítimo
y del servicio móvil marítimo por satélite**

**Mob-87 Sección I. Personal de las estaciones costeras
y de las estaciones terrenas costeras**

3979 § 1. Las administraciones adoptarán las medidas necesarias
Mob-87 para que el personal de las estaciones costeras y terrenas costeras
posea las aptitudes profesionales necesarias que le permitan prestar
su servicio con la debida eficacia.

**Mob-87 Sección II. Clase y número mínimo de operadores
en las estaciones de barco y las estaciones terrenas de barco que
utilizan las frecuencias y técnicas prescritas en el capítulo IX
y las prescritas para la correspondencia pública**

3980 § 2. En lo que se refiere al servicio de correspondencia
pública, cada gobierno adoptará las medidas necesarias a fin de
que las estaciones a bordo de barcos de su propia nacionalidad
estén provistas del personal necesario para prestar un servicio
eficaz.

3981 § 3. Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 55, el
personal de las estaciones de barco que presta un servicio de
correspondencia pública comprenderá, por lo menos:

3982 a) en las estaciones de barco de primera categoría,
salvo en el caso previsto en el número 3986: un jefe
de estación, titular de un certificado general de
operador de radiocomunicaciones o de operador
radiotelegrafista de primera clase;

- 3983** b) en las estaciones de barco de segunda y tercera categorías, excepto en el caso previsto en el número **3986**: un jefe de estación, titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase;
- 3984** c) en las estaciones de barco de cuarta categoría, excepto en los casos previstos en los números **3985** y **3986**: un operador, titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase;
- 3985** d) en las estaciones de barco provistas de una instalación radiotelegráfica no exigida por acuerdos internacionales: un operador, titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase o especial de radiotelegrafista;
- 3986** e) en las estaciones de barco con instalación radiotelefónica solamente: un operador, titular de un certificado de radiotelefonista o de un certificado de radiotelegrafista.

Mob-87

**Sección III. Clase y personal mínimo en las
estaciones de barco y estaciones terrenas de barco que utilizan
las técnicas y frecuencias prescritas en el capítulo N IX
y las prescritas para la correspondencia pública**

3987

Mob-87

§ 4. Las administraciones adoptarán las medidas necesarias para que el personal de las estaciones de barco y estaciones terrenas de barco posea las aptitudes profesionales necesarias para operar eficazmente la estación, y tomarán las medidas que garanticen la disponibilidad operacional y el mantenimiento de los equipos para comunicaciones de socorro y seguridad, de conformidad con los acuerdos internacionales pertinentes.

3988 § 5. Una persona que posea las aptitudes profesionales
Mob-87 necesarias deberá estar en disposición de actuar como operador especializado en casos de socorro.

3989 § 6. El personal de las estaciones de barco provistas obliga-
Mob-87 toriamente de aparatos de radiocomunicaciones en cumplimiento de acuerdos internacionales y que utilizan las frecuencias y técnicas prescritas en el capítulo N IX incluirá, por lo menos, en lo relativo a las disposiciones del artículo 55:

3990 a) Para estaciones a bordo de barcos que navegan
Mob-87 fuera del alcance de las estaciones costeras que transmiten en ondas hectométricas: un titular del certificado de radioelectrónico de primera o de segunda clase;

3991 b) Para estaciones a bordo de barcos que navegan
Mob-87 dentro del alcance de las estaciones costeras que transmiten en ondas hectométricas: un titular del certificado de radioelectrónico de primera o de segunda clase o del certificado de operador general;

3992 c) Para estaciones de barco a bordo de barcos que
Mob-87 navegan al alcance de las estaciones costeras que transmiten en ondas métricas: un titular del certificado de radioelectrónico de primera o de segunda clase o del certificado de operador general o del certificado de operador restringido.

3993 § 7. El personal de las estaciones de barco que no están
Mob-87 provistas obligatoriamente de equipos de radiocomunicaciones en cumplimiento de acuerdos internacionales y que utilizan las frecuencias y técnicas prescritas en el capítulo N IX estará debidamente calificado y poseerá los certificados necesarios de conformidad con las exigencias de la administración.

3994
 a NO atribuidos.
4011

ARTÍCULO 57

**Inspección de las estaciones de barco
y de las estaciones terrenas de barco**

- 4012** § 1. (1) Los gobiernos o las administraciones competentes de los países en que haga escala una estación de barco o una estación terrena de barco podrán exigir la presentación de la licencia para examinarla. El operador de la estación o la persona responsable de la estación facilitará esta verificación. La licencia se conservará de manera que pueda ser presentada en el momento de la petición. Siempre que sea posible, la licencia, o una copia debidamente legalizada por la autoridad que la haya expedido, estará expuesta permanentemente en la estación.
- 4013** (2) Los inspectores estarán provistos de una tarjeta o de una insignia de identidad, expedida por las autoridades competentes, que deberán mostrar a solicitud del capitán o de la persona responsable del barco o de la embarcación portadora de la estación de barco o de la estación terrena de barco.
- 4014** (3) Cuando no pueda presentarse la licencia o se observen anomalías manifiestas, los gobiernos o administraciones podrán proceder a la inspección de las instalaciones radioeléctricas para asegurarse de que responden a las disposiciones del presente Reglamento.
- 4015** (4) Además, los inspectores tendrán el derecho de exigir la presentación de los certificados de los operadores, pero no podrán pedir la demostración de conocimientos profesionales.
- 4016** § 2. (1) Cuando un gobierno o una administración se vea en la obligación de recurrir a la medida prevista en el número **4014** o cuando no se hayan podido presentar los certificados de operador, se informará de ello, sin demora alguna, al gobierno o a la administración de que dependa la estación de barco o la estación terrena de barco de que se trate. Además se aplicarán, si así procede, las disposiciones del artículo 21.

4017 (2) Antes de abandonar el barco, o cualquier otra embarcación portadora de la estación de barco o de la estación terrena de barco, el inspector dará cuenta de sus resultados al capitán o persona responsable. En caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento, el inspector hará su informe por escrito.

4018 § 3. Los Miembros de la Unión se comprometen a no imponer condiciones técnicas y de explotación más rigurosas que las previstas en el presente Reglamento a las estaciones de barco extranjeras o estaciones terrenas de barco también extranjeras que se encuentren temporalmente en sus aguas territoriales o se detengan temporalmente en su territorio. Esta prescripción no se refiere a las disposiciones derivadas de acuerdos internacionales relativos a la navegación marítima no previstas en el presente Reglamento.

4019

a

4043

NO atribuidos.

ARTÍCULO 58

**Mob-87 Horarios de las estaciones del servicio móvil marítimo
y del servicio móvil marítimo por satélite****Sección I. Generalidades**

4044 § 1. Con objeto de facilitar la aplicación de las reglas
Mob-87 contenidas en este artículo, relativas a las horas de escucha, las estaciones del servicio móvil marítimo y del servicio móvil marítimo por satélite deberán estar provistas de un reloj de precisión regulado adecuadamente con el Tiempo Universal Coordinado (UTC).

4045 § 2. Para todas las anotaciones en el diario del servicio de radiocomunicación y en todos los demás documentos análogos de los barcos provistos obligatoriamente de aparatos de radiocomunicaciones en cumplimiento de un acuerdo internacional, se empleará el Tiempo Universal Coordinado (UTC), contado de 0000 a 2359 h, a partir de medianoche. Esta disposición deberá ser observada, en la medida de lo posible, por todos los demás barcos.

**Mob-87 Sección II. Estaciones costeras y estaciones
terrenas costeras**

4046 § 3. (1) En lo posible, las estaciones costeras y las estaciones
Mob-87 terrenas costeras prestarán servicio permanente de día y de noche. Sin embargo, el servicio de determinadas estaciones costeras podrá tener una duración limitada. Cada administración o empresa privada de explotación reconocida, y debidamente autorizada al efecto, determinará el horario de servicio de sus estaciones respectivas.

4047 (2) El horario de servicio se notificará al Secretario General para su publicación en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

- 4048** § 4. Las estaciones costeras cuyo servicio no sea permanente no podrán darlo por terminado:
- 4049** a) sin haber acabado todas las operaciones motivadas por una llamada de socorro o una señal de urgencia o de seguridad;
- 4050** b) sin haber cursado todo el tráfico cuya procedencia o destino sea cualquier estación de barco que se encuentre en su zona de servicio y que haya señalado su presencia antes del cese efectivo del servicio;
- 4051** c) sin haber hecho una llamada general a todas las estaciones anunciando el cierre del servicio e indicando la hora de reapertura si ésta es diferente de sus horas normales de servicio.

Sección III. Estaciones de barco

- 4052** § 5. (1) A los efectos del servicio internacional de correspondencia pública, las estaciones de barco se clasificarán en cuatro categorías:
- 4053** a) estaciones de primera categoría: las que realicen un servicio permanente;
- 4054** b) estaciones de segunda categoría: las que efectúen un servicio de 16 horas diarias;
- 4055** c) estaciones de tercera categoría: las que efectúen un servicio de 8 horas diarias;
- 4056** d) estaciones de cuarta categoría: las que efectúen un servicio de menor duración que el de las estaciones de tercera categoría o cuya duración no esté fijada en este Reglamento.
- 4057** (2) Cada administración determinará las reglas para la clasificación de las estaciones de barco dependientes de su autoridad en las cuatro categorías definidas anteriormente.

- 4058** § 6. (1) Las estaciones de barco clasificadas en la segunda categoría prestarán servicio de acuerdo con el siguiente horario:

0000 - 0400	}	hora del barco u hora del huso horario
0800 - 1200		
1600 - 1800		
2000 - 2200		

y, además, un servicio de cuatro horas en los periodos que fije la administración, el capitán o la persona responsable con objeto de atender las necesidades esenciales de comunicación del barco habida cuenta de las condiciones de propagación y de las exigencias del tráfico.

- 4059** (2) Las estaciones de barco clasificadas en la tercera categoría prestarán servicio de acuerdo con el siguiente horario:

0800 - 1200 hora del barco u
hora del huso horario,

dos horas continuas de servicio entre 1800 y 2200 horas, hora del barco u hora del huso horario, en los periodos fijados por la administración, el capitán o la persona responsable y, además, un servicio de dos horas en los periodos que fije la administración, el capitán o la persona responsable, con objeto de atender las necesidades esenciales de comunicación del barco habida cuenta de las condiciones de propagación y de las exigencias del tráfico.

- 4060** (3) Cada administración determinará si la hora observada por sus barcos ha de ser o no la hora del huso horario como se indica en el apéndice 12 (véanse los números **4058** y **4059**).

- 4061** (4) En el caso de travesías cortas, las estaciones de barco efectuarán su servicio de acuerdo con el horario que fijen las administraciones de que dependan.

- 4062** § 7. Se recomienda que las estaciones de barco de la cuarta categoría efectúen el servicio de 0830 a 0930 hora del barco u hora del huso horario.

- 4063** § 8. (1) Las estaciones de barco cuyo servicio no sea permanente no podrán darlo por terminado:

- 4064** a) sin haber acabado todas las operaciones motivadas por una llamada de socorro o una señal de urgencia o de seguridad;

- 4065** b) sin haber cursado, dentro de lo posible, todo el tráfico cuya procedencia o destino sea cualquier estación costera que se encuentre en su zona de servicio, y el de estaciones de barco que, encontrándose en su zona de servicio, hayan señalado su presencia antes del cese efectivo del trabajo.
- 4066** (2) Toda estación de barco que no tenga un horario fijo de servicio deberá indicar a la estación o estaciones costeras con las que se halle en comunicación las horas de cierre y de reanudación de su servicio.
- 4067** § 9. (1) Toda estación de barco que, como consecuencia de su inmediata llegada a un puerto, tenga que interrumpir su servicio, deberá:
- 4068** a) advertirlo a la estación costera más próxima y, si fuere conveniente, a las demás estaciones costeras con las que generalmente comunique;
- 4069** b) no dar por terminado su servicio antes de haber liquidado el tráfico pendiente, a no ser que las disposiciones en vigor en el país en que haga escala se lo impidan.
- 4070** (2) Al salir del puerto, la estación de barco comunicará a las estaciones costeras interesadas la reapertura de su servicio, tan pronto como las disposiciones en vigor en el país en que se encuentre el puerto de salida le permitan reanudarlo. No obstante, una estación de barco cuyo horario de servicio no se halle fijado por este Reglamento, podrá esperar hasta el momento de su reapertura después de su salida del puerto para informar de dicha salida a las estaciones costeras interesadas.
- 4071**
a
4095
- NO atribuidos.

ARTÍCULO 59

**Condiciones de funcionamiento del servicio móvil marítimo
y del servicio móvil marítimo por satélite****Sección I. Servicio móvil marítimo**

4096

A. Generalidades

4097

§ 1. Las estaciones de barco deberán establecerse teniendo en cuenta, en lo que se refiere a frecuencias y a clases de emisión, las disposiciones de los capítulos III y XI.

4098

§ 2. El servicio de inspección de que dependa cada estación de barco deberá comprobar, lo más a menudo posible, las frecuencias de emisión de dichas estaciones.

4099

§ 3. La energía radiada por los aparatos receptores deberá ser lo más reducida posible y no causar interferencias perjudiciales a otras estaciones.

4100

§ 4. Las administraciones tomarán todas las medidas prácticas necesarias para que el funcionamiento de los aparatos eléctricos o electrónicos de toda clase instalados en las estaciones de barco no produzca interferencia perjudicial a los servicios radio-eléctricos esenciales de las estaciones cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de este Reglamento.

4101

§ 5. (1) Los cambios de frecuencia en los aparatos emisores y receptores de cualquier estación de barco deberán poder realizarse con la mayor rapidez posible.

4102

(2) Las instalaciones de toda estación de barco deberán permitir, una vez establecida la comunicación, pasar de la emisión a la recepción, y viceversa, en el tiempo más corto posible.

4103

§ 6. A las estaciones de barco en el mar les está prohibido efectuar servicio alguno de radiodifusión (véase el número 36). (Véase también el número 2665.)

4104 § 7. Las estaciones de barco y las estaciones terrenas de
Mob-87 barco, distintas de las estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento estarán provistas de los documentos que se enumeran en la sección correspondiente del apéndice 11.

4105 § 8. Cuando el transmisor de una estación de barco no sea susceptible de ser regulado de modo que su frecuencia se mantenga dentro de la tolerancia especificada en el apéndice 7, la estación deberá estar provista de un dispositivo que le permita medir su frecuencia de emisión con una precisión por lo menos igual a la mitad de esta tolerancia.

4106 *B. Estaciones de barco que utilizan*
Mob-87 *la radiotelegrafía Morse*

4107 § 9. Las estaciones de barco provistas de aparatos radiotelegráficos destinados al tráfico normal de telegrafía Morse deberán estar dotadas de dispositivos que, sin maniobra de conmutación, permitan pasar de la transmisión a la recepción, y viceversa. Además, convendrá que tales estaciones puedan realizar la escucha en la frecuencia de recepción durante los periodos de transmisión.

4108 B1. Bandas comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz
Mob-83

4109 § 10. Los transmisores utilizados en las estaciones de barco que funcionen en las bandas autorizadas y comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz deberán estar provistos de dispositivos que permitan obtener fácilmente una reducción notable de la potencia.

4110 § 11. Todas las estaciones de barco provistas de equipos radiotelegráficos Morse para trabajar en las bandas autorizadas entre 415 kHz y 535 kHz deberán estar en condiciones de:

- 4111** a) transmitir emisiones de clases bien A2A y A2B * o H2A y H2B *, y recibir emisiones de clases A2A y A2B *, H2A y H2B * en la frecuencia portadora de 500 kHz;
- 4112** b) transmitir, además, emisiones de clase A1A por lo
Mob-83 menos en dos frecuencias de trabajo;

* Esto es para facilitar la recepción automática de la señal de alarma radiotelegráfica.

- 4113** c) recibir, además, emisiones de clase A1A, en todas
Mob-83 las demás frecuencias necesarias para la realización de su servicio.
- 4114** § 12. Las disposiciones de los números **4112** y **4113** no se aplican a los equipos previstos únicamente para fines de socorro, urgencia y seguridad.
- 4115** B2. Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz
- 4116** § 13. En la Región 2, toda estación radiotelegráfica Morse de
Mob-87 barco que utilice frecuencias de la banda 2 089,5 - 2 092,5 kHz para la llamada y la respuesta deberá disponer, por lo menos, de otra frecuencia de las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz.
- 4117** B3. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz
- 4118** § 14. En las estaciones de barco, todos los equipos previstos
Mob-87 para utilizar emisiones de clase A1A en telegrafía Morse en las bandas autorizadas, comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, deberán reunir las condiciones siguientes:
- 4119** a) permitir el empleo de dos frecuencias de trabajo, por lo menos, en cada una de las bandas necesarias para efectuar su servicio, además de una frecuencia de la banda de llamada (véase el número **4306**);
- 4120** b) los cambios de frecuencia de los equipos transmisores deberán poder efectuarse lo más rápidamente posible y en todo caso en menos de quince segundos;
- 4121** c) en lo que se refiere al cambio de frecuencias, los equipos receptores deberán poder funcionar en las mismas condiciones que los equipos transmisores.
- 4122** C. *Estaciones de barco que utilizan la*
Mob-87 *llamada selectiva digital*
- 4123** SUP
Mob-87
- 4123A** § 15. Las características de los equipos de llamada selectiva
Mob-87 digital, deberán ajustarse a las Recomendaciones del CCIR.

4123B C1. Bandas comprendidas entre
Mob-87 415 kHz y 535 kHz

4123C § 15A. Todas las estaciones de barco provistas de equipo de
Mob-87 llamada selectiva digital para funcionar en las bandas autorizadas entre 415 kHz y 535 kHz deberán poder transmitir y recibir emisiones de clase F1B o J2B por lo menos en dos canales de llamada selectiva digital para realizar su servicio.

4123D C2. Bandas comprendidas entre
Mob-87 1 605 kHz y 4 000 kHz

4123E § 15B. Todas las estaciones de barco provistas de equipos de
Mob-87 llamada selectiva digital para trabajar en las bandas autorizadas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz deberán estar en condiciones de:

4123F a) transmitir y recibir emisiones de clase F1B o J2B en
Mob-87 la frecuencia de 2 187,5 kHz;

4123G b) transmitir y recibir, además, emisiones de clase F1B
Mob-87 o J2B en otras frecuencias de llamada selectiva digital en esta banda cuando sea necesario para la prestación de su servicio.

4123H C3. Bandas comprendidas entre
Mob-87 4 000 kHz y 27 500 kHz

4123I § 15C. Todas las estaciones de barco provistas de equipos de
Mob-87 llamada selectiva digital para funcionar en las bandas autorizadas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz deberán estar en condiciones de:

4123J a) transmitir y recibir emisiones de clase F1B o J2B en
Mob-87 las frecuencias designadas para la llamada selectiva digital de socorro en cada una de las bandas de ondas decamétricas del servicio móvil marítimo en que operan (véase también el número N 3112);

4123K b) transmitir y recibir en clase F1B o J2B en un canal
Mob-87 de llamada internacional (véanse los números 4683 y 4684), en cada una de las bandas de ondas decamétricas del servicio móvil marítimo, necesarias para su servicio;

- 4123L**
Mob-87 c) transmitir y recibir en clase F1B o J2B en otros canales de llamada selectiva digital, en cada una de las bandas de ondas decamétricas del servicio móvil marítimo, necesarias para su servicio.
- 4123M**
Mob-87 C4. Bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz
- 4123N**
Mob-87 § 15D. Todas las estaciones de barco provistas de equipos de llamada selectiva digital para funcionar en las bandas autorizadas entre 156 MHz y 174 MHz deberán poder transmitir y recibir emisiones de clase G2B en la frecuencia de 156,525 MHz.
- 4123O**
Mob-87 CA. *Estaciones de barco que utilizan telegrafía de impresión directa de banda estrecha*
- 4123P**
Mob-87 § 15E. (1) Todas las estaciones de barco que utilicen equipo de telegrafía de impresión directa de banda estrecha deberán poder transmitir y recibir en la frecuencia designada para el tráfico de socorro por telegrafía de impresión directa de banda estrecha en las bandas de frecuencias en que estén funcionando.
- 4123Q**
Mob-87 (2) Las características de los equipos para telegrafía de impresión directa de banda estrecha deberán ajustarse a lo dispuesto en el apéndice 38.
- 4123R**
Mob-87 CA1. Bandas comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz
- 4123S**
Mob-87 § 15F. Todas las estaciones de barco provistas de equipos de telegrafía de impresión directa de banda estrecha para trabajar en las bandas autorizadas entre 415 kHz y 535 kHz deberán estar en condiciones de:
- 4123T**
Mob-87 a) transmitir y recibir emisiones de clase F1B o J2B en las frecuencias de trabajo necesarias para prestar su servicio;
- 4123U**
Mob-87 b) si cumplen las disposiciones del capítulo N IX, recibir emisiones de clase F1B en 518 kHz.

4123V CA2. Bandas comprendidas entre
Mob-87 1 605 kHz y 4 000 kHz

4123W § 15G. Todas las estaciones de barco provistas de equipos de
Mob-87 telegrafía de impresión directa de banda estrecha para trabajar en las bandas autorizadas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz deberán estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase F1B o J2B en las frecuencias de trabajo que sean necesarias para la prestación de su servicio.

4123X CA3. Bandas comprendidas entre
Mob-87 4 000 kHz y 27 500 kHz

4123Y § 15H. Todas las estaciones de barco provistas de equipos de
Mob-87 telegrafía de impresión directa de banda estrecha para trabajar en las bandas autorizadas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz deberán estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase F1B o J2B en frecuencias de trabajo de cada una de las bandas del servicio móvil marítimo en ondas decamétricas cuando sea necesario para la prestación de su servicio.

4124 D. *Estaciones de barco que utilizan la radiotelefonía*

4125 D1. Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz

4126 § 16. Todas las estaciones de barco provistas de equipos
radiotelefónicos para funcionar en las bandas autorizadas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz deberán estar en condiciones de:

4127 a) transmitir en clases J3E o H3E en la frecuencia
Mob-87 portadora de 2 182 kHz, y recibir emisiones de clases J3E o H3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz salvo para los equipos mencionados en el número 4130 (véanse también los números 2945 y 2973).

4128 b) transmitir, además, emisiones de clase J3E, por lo
Mob-87 menos, en dos frecuencias de trabajo ¹;

4128.1 SUP

Mob-83

4128.2 ¹ En ciertas zonas, las administraciones pueden limitar la obligatoriedad a una sola frecuencia de trabajo.

- 4129**
Mob-83 c) recibir, además, emisiones de clase J3E, en todas las frecuencias necesarias para la realización de su servicio;
- 4130** § 17. Las disposiciones de los números **4128** y **4129** no son aplicables a los equipos destinados únicamente a fines de socorro, urgencia y seguridad.
- 4131**
Mob-87 D2. Bandas comprendidas entre
 4 000 kHz y 27 500 kHz
- 4132**
Mob-87 § 18. Todas las estaciones de barco provistas de equipos de radiotelefonía que deseen trabajar en las bandas autorizadas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz y que no cumplan lo dispuesto en el capítulo N IX, deberán estar en condiciones de transmitir y recibir en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215 kHz (véanse los números **2982** y **2986**). No obstante, las estaciones de barco que cumplen las disposiciones del capítulo N IX estarán en condiciones de transmitir y recibir en las frecuencias portadoras designadas en el artículo N 38 para tráfico de socorro y seguridad por radiotelefonía, en las bandas de frecuencias en las que operan.
- 4133** D3. Bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz
- 4134**
Mob-87 § 19. Todas las estaciones de barco equipadas para radiotelefonía que deseen trabajar en las bandas autorizadas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz (véanse el número **613** y el apéndice 18) deberán hallarse en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase G3E en:
- 4135** a) la frecuencia de socorro, seguridad y llamada de 156,8 MHz;
- 4136** b) la frecuencia primaria de comunicación entre barcos de 156,3 MHz;
- 4136A**
Mob-87 c) la frecuencia de comunicación entre barcos para seguridad de la navegación 156,65 MHz;
- 4137**
Mob-87 d) todas las frecuencias necesarias para efectuar su servicio.

Mob-87 Sección II. Servicio móvil marítimo por satélite

4138 § 20. Las estaciones terrenas de barco deberán establecerse teniendo en cuenta, en lo que se refiere a frecuencias, las disposiciones del capítulo III.

4139 SUP

Mob-87

4140 § 22. La energía radiada por los aparatos receptores deberá ser lo más reducida posible y no causar interferencias perjudiciales a otras estaciones.

4141 § 23. Las administraciones tomarán todas las medidas prácticas necesarias para que el funcionamiento de los aparatos eléctricos o electrónicos de toda clase instalados en las estaciones terrenas de barco no produzcan interferencia perjudicial a los servicios radioeléctricos esenciales de las estaciones cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de este Reglamento.

Mob-87 Sección III. Estaciones a bordo de aeronaves que comunican con estaciones de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite

4142 A. Disposiciones generales

4143 § 24. (1) Las estaciones a bordo de aeronaves podrán comunicar con las estaciones del servicio móvil marítimo o del servicio móvil marítimo por satélite, ajustándose para ello a las disposiciones del presente Reglamento relativas a estos servicios.

4144 (2) Con este fin, conviene que las estaciones a bordo de aeronaves utilicen las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo o al servicio móvil marítimo por satélite.

4145 (3) Cuando las estaciones a bordo de aeronaves transmitan o reciban correspondencia pública por conducto de estaciones del servicio móvil marítimo o del servicio móvil marítimo por satélite, se ajustarán a todas las disposiciones aplicables a la transmisión de dicha correspondencia en el servicio móvil marítimo o en el servicio móvil marítimo por satélite (véanse, en particular, los artículos 61, 62, 63, 65 y 66).

4146 § 25. Cuando se trate de una comunicación entre estaciones a
Mob-87 bordo de aeronaves y estaciones del servicio móvil marítimo, podrá reanudarse la llamada radiotelefónica como se especifica en los números **4933** y **4934** y, para la llamada radiotelegráfica, transcurridos cinco minutos, no obstante lo mencionado en el número **4735**.

4147 *B. Disposiciones relativas al empleo de las frecuencias comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz*

4148 § 26. (1) Teniendo en cuenta las interferencias que pueden causar las estaciones de aeronave al volar a gran altura, estas estaciones no utilizarán frecuencias de las bandas del servicio móvil marítimo superiores a 30 MHz, con la excepción de las frecuencias comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz especificadas en el apéndice 18, que podrán utilizarse, siempre que se observen las condiciones siguientes:

4149 a) la altitud de las estaciones de aeronave no será superior a 300 metros (1 000 pies), excepto para las aeronaves de reconocimiento que participen en operaciones rompehielos, en cuyo caso se permite una altura de 450 metros (1 500 pies);

4150 b) la potencia media emitida por las estaciones de aeronave no será superior a 5 vatios; sin embargo, deberá utilizarse, en la medida de lo posible, una potencia igual o inferior a un vatio;

4151 c) las estaciones de aeronave utilizarán los canales designados a este efecto en el apéndice 18;

4152 d) con excepción de lo dispuesto en el número **4150**, los transmisores de las estaciones de aeronave deberán responder a las características técnicas indicadas en el apéndice 19;

4153 e) las comunicaciones de una estación de aeronave serán breves y se limitarán a operaciones en las que participen en primer lugar estaciones del servicio móvil marítimo y a los casos en que se requieran comunicaciones directas entre las estaciones de aeronave y las estaciones de barco o costeras.

4154 (2) Las estaciones a bordo de aeronaves podrán utilizar la
Mob-87 frecuencia de 156,3 MHz con fines de seguridad. Esta frecuencia se puede utilizar también para la comunicación entre estaciones de barco y estaciones a bordo de aeronaves que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento (véanse los números **2993** y **N 3035**).

4155 (3) Las estaciones a bordo de aeronaves sólo podrán utilizar
Mob-87 la frecuencia de 156,8 MHz con fines de seguridad (véanse los números **2995A** y **N 3042**).

4156
a NO atribuidos.
4179

ARTÍCULO 60

**Disposiciones especiales relativas al empleo
de las frecuencias en el servicio móvil marítimo****Sección I. Disposiciones generales**

4180 *A. Transmisiones radiotelegráficas*
Mob-87 *de banda lateral única*

4181 SUP
Mob-87

4181A § 1A. Siempre que en estas disposiciones se especifique la
Mob-87 emisión de clase A1A, se considerará equivalente la emisión de
 clase A1B o la de clase J2A.

4181B § 1B. Siempre que en estas disposiciones se especifique la
Mob-87 emisión de clase F1B, se considerará equivalente la emisión de
 clase J2B.

4182 *B. Bandas comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz*
Mob-83

4183 § 2. Las estaciones de barco autorizadas para funcionar en
Mob-87 las bandas entre 415 kHz y 535 kHz deberán transmitir en las
 frecuencias indicadas en este artículo (véase el número 4237).

4184 SUP
Mob-83

4184A § 3A. En el servicio móvil marítimo, en la frecuencia de
Mob-87 518 kHz sólo se efectuarán asignaciones para la transmisión por
 las estaciones costeras de avisos a los navegantes, boletines meteo-
 rológicos e información urgente con destino a barcos mediante
 sistemas automáticos de telegrafía de impresión directa de banda
 estrecha (Sistema NAVTEX internacional) (véase el artículo 14A).

4184B § 3B. En el servicio móvil marítimo la frecuencia de 490 kHz,
Mob-87 se utilizará tras la plena aplicación del SMSSM, exclusivamente para la transmisión por estaciones costeras de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e informaciones urgentes a los barcos empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase la Resolución **210 (Mob-87)**).

4185 y 4186 SUP
Mob-83

4187 C. *Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz*

4188 § 6. (1) En la Región 1, las frecuencias asignadas a las esta-
Mob-83 ciones que funcionen en las bandas comprendidas entre 1 850 kHz y 3 800 kHz (véase el artículo 8), deben elegirse, dentro de lo posible, en las bandas siguientes:

- 1 850 - 1 950 kHz: Estaciones costeras, radio-telefonía de banda lateral única.
- 1 950 - 2 045 kHz: Estaciones de barco, radio-telefonía de banda lateral única.
- 2 194 - 2 262,5 kHz: Estaciones de barco, radio-telefonía de banda lateral única.
- 2 262,5 - 2 498 kHz: Comunicaciones entre barcos, radiotelefonía de banda lateral única.
- 2 502 - 2 578 kHz: Estaciones de barco, telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
- 2 578 - 2 850 kHz: Estaciones costeras, telegrafía de impresión directa de banda estrecha y radio-telefonía de banda lateral única.

- 3 155 - 3 200 kHz: Estaciones de barco, telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
- 3 200 - 3 340 kHz: Estación de barco, radiotelefonía de banda lateral única.
- 3 340 - 3 400 kHz: Comunicaciones entre barcos, radiotelefonía de banda lateral única.
- 3 500 - 3 600 kHz: Comunicaciones entre barcos, radiotelefonía de banda lateral única.
- 3 600 - 3 800 kHz: Estaciones costeras, radiotelefonía de banda lateral única.

4188A (1A) En la Región 1 las frecuencias asignadas a estaciones
Mob-83 que funcionen en las bandas indicadas a continuación deberán ajustarse a la siguiente subdivisión:

- 1 606,5 - 1 625 kHz: Estaciones costeras, telegrafía de impresión directa de banda estrecha, llamada selectiva digital.
- 1 635 - 1 800 kHz: Estaciones costeras, radiotelefonía de banda lateral única.
- 2 045 - 2 141,5 kHz: Estaciones de barco, radiotelefonía de banda lateral única.
- 2 141,5 - 2 160 kHz: Estaciones de barco, telegrafía de impresión directa de banda estrecha, llamada selectiva digital.

4189 SUP
Mob-87

4190 a 4192 SUP
Mob-83

4193 § 7. En las Regiones 2 y 3 se utilizarán las frecuencias
Mob-83 portadoras de 2 635 kHz (frecuencia asignada 2 636,4 kHz) y 2 638 kHz (frecuencia asignada 2 639,4 kHz), además de las

frecuencias prescritas para utilización común en ciertos servicios, como frecuencias de trabajo barco-barco para las comunicaciones radiotelefónicas de banda lateral única. Las frecuencias portadoras de 2 635 kHz y 2 638 kHz sólo podrán utilizarse con emisiones de la clase J3E. En la Región 3, estas frecuencias estarán protegidas por una banda de guarda comprendida entre 2 634 kHz y 2 642 kHz.

4194 SUP
Mob-83

4195 *D. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz*

4196 § 9. (1) Las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz (véase el artículo 8) se subdividen en la siguiente forma:

4197 a) *Estaciones de barco, telefonía en dúplex (canales de*
Mob-87 *dos frecuencias)*¹

4 065 - 4 146 kHz
6 200 - 6 224 kHz
8 195 - 8 294 kHz
12 230 - 12 353 kHz
16 360 - 16 528 kHz
18 780 - 18 825 kHz
22 000 - 22 159 kHz
25 070 - 25 100 kHz

4198 b) *Estaciones costeras, telefonía en dúplex (canales de*
Mob-87 *dos frecuencias)*

4 351 - 4 438 kHz
6 501 - 6 525 kHz
8 707 - 8 815 kHz
13 077 - 13 200 kHz
17 242 - 17 410 kHz
19 755 - 19 800 kHz
22 696 - 22 855 kHz
26 145 - 26 175 kHz

4197.1
Mob-87

¹ Para el uso de algunas de las frecuencias indicadas en estas sub-bandas por las estaciones de barco y estaciones costeras con fines de socorro y seguridad (véanse los artículos 38 y N 38).

4199
Mob-87

- c) *Estaciones de barco y estaciones costeras, telefonía en simplex (canales de una frecuencia) y comunicaciones entre barcos en bandas cruzadas (dos frecuencias)*

4 146 - 4 152 kHz
6 224 - 6 233 kHz
8 294 - 8 300 kHz
12 353 - 12 368 kHz
16 528 - 16 549 kHz
18 825 - 18 846 kHz
22 159 - 22 180 kHz
25 100 - 25 121 kHz

4200
Mob-87

- d) *Estaciones de barco, telegrafía de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión*

4 152 - 4 172 kHz
6 233 - 6 261 kHz
8 300 - 8 340 kHz
12 368 - 12 420 kHz
16 549 - 16 617 kHz
18 846 - 18 870 kHz
22 180 - 22 240 kHz
25 121 - 25 161,25 kHz

4201
Mob-87

- e) *Estaciones de barco, transmisión de datos oceanográficos (véase la nota c) en el apéndice 31)*

4 063 - 4 065 kHz
6 261 - 6 262,75 kHz
8 340 - 8 341,75 kHz
12 420 - 12 421,75 kHz
16 617 - 16 618,75 kHz
22 240 - 22 241,75 kHz

4202
Mob-87

- f) *Estaciones de barco*, sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios para modulación por desplazamiento de frecuencia y no superiores a 200 baudios para modulación por desplazamiento de fase (frecuencias asociadas por pares con las del número **4207**)

4 172 - 4 181,75 kHz
6 262,75 - 6 275,75 kHz
6 280,75 - 6 284,75 kHz
8 376,25 - 8 396,25 kHz
12 476,75 - 12 549,75 kHz
12 554,75 - 12 559,75 kHz
16 683,25 - 16 733,75 kHz
16 738,75 - 16 784,75 kHz
18 870 - 18 892,75 kHz
22 284,25 - 22 351,75 kHz
25 172,75 - 25 192,75 kHz

4203
Mob-87

- g) *Estaciones de barco*, sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos a velocidades no superiores a 100 baudios para modulación por desplazamiento de frecuencia y no superiores a 200 baudios para modulación por desplazamiento de fase (frecuencias no asociadas por pares), y telegrafía Morse de clase A1A (trabajo)¹

4 202,25 - 4 207,25 kHz
6 300,25 - 6 311,75 kHz
8 396,25 - 8 414,25 kHz
12 559,75 - 12 576,75 kHz
16 784,75 - 16 804,25 kHz
18 892,75 - 18 898,25 kHz
22 351,75 - 22 374,25 kHz
25 192,75 - 25 208,25 kHz

4203.1
Mob-87

¹ Para el uso de algunas de las frecuencias indicadas en estas sub-bandas por las estaciones de barco y estaciones costeras con fines de socorro y seguridad, véanse los artículos **38** y **N 38**.

4204
Mob-87

h) Estaciones de barco, telegrafía Morse de clase A1A, llamada

4 181,75 - 4 186,75 kHz
6 275,75 - 6 280,75 kHz
8 365,75 - 8 370,75 kHz
12 549,75 - 12 554,75 kHz
16 733,75 - 16 738,75 kHz
22 279,25 - 22 284,25 kHz
25 171,25 - 25 172,75 kHz

4205
Mob-87

i) Estaciones de barco, llamada selectiva digital ¹

4 207,25 - 4 209,25 kHz
6 311,75 - 6 313,75 kHz
8 414,25 - 8 416,25 kHz
12 576,75 - 12 578,75 kHz
16 804,25 - 16 806,25 kHz
18 898,25 - 18 899,75 kHz
22 374,25 - 22 375,75 kHz
25 208,25 - 25 210 kHz

4206
Mob-87

j) Estaciones de barco, telegrafía Morse de clase A1A, trabajo

4 186,75 - 4 202,25 kHz
6 284,75 - 6 300,25 kHz
8 341,75 - 8 365,75 kHz
8 370,75 - 8 376,25 kHz
12 421,75 - 12 476,75 kHz
16 618,75 - 16 683,25 kHz
22 241,75 - 22 279,25 kHz
25 161,25 - 25 171,25 kHz

4205.1
Mob-87

¹ Para el uso de algunas de las frecuencias indicadas en estas sub-bandas por las estaciones de barco y estaciones costeras con fines de socorro y seguridad, véanse los artículos 38 y N 38.

4207
Mob-87

- k)* Estaciones costeras, sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios para modulación por desplazamiento de frecuencia y no superiores a 200 baudios para modulación por desplazamiento de fase (frecuencias asociadas por pares con las del número **4202**)

4 209,25 - 4 219,25 kHz
6 313,75 - 6 330,75 kHz
8 416,25 - 8 436,25 kHz
12 578,75 - 12 656,75 kHz
16 806,25 - 16 902,75 kHz
19 680,25 - 19 703,25 kHz
22 375,75 - 22 443,75 kHz
26 100,25 - 26 120,75 kHz

4208
Mob-87

- l)* Estaciones costeras, llamada selectiva digital

4 219,25 - 4 221 kHz
6 330,75 - 6 332,5 kHz
8 436,25 - 8 438 kHz
12 656,75 - 12 658,5 kHz
16 902,75 - 16 904,5 kHz
19 703,25 - 19 705 kHz
22 443,75 - 22 455,5 kHz
26 120,75 - 26 122,5 kHz

4209
Mob-87

- m)* Estaciones costeras, telegrafía Morse de clase A1A y telegrafía de banda ancha, facsimil, sistemas especiales de transmisión, sistemas de transmisión de datos y sistemas de telegrafía de impresión directa

4 221 - 4 351 kHz
6 332,5 - 6 501 kHz
8 438 - 8 707 kHz
12 658,5 - 13 077 kHz
16 904,5 - 17 242 kHz
19 705 - 19 755 kHz
22 445,5 - 22 696 kHz
26 122,5 - 26 145 kHz

4210
Mob-87

- (2) Las frecuencias de las bandas 25 010 - 25 070 kHz, 25 210 - 25 550 kHz y 26 175 - 27 500 kHz pueden asignarse a las estaciones costeras.

4211 § 10. (1) En el apéndice 16 se indican los canales radiotelefónicos en las bandas de frecuencias especificadas en los números 4197, 4198 y 4199.

4212 (2) El Plan de adjudicación de frecuencias para las estaciones costeras radiotelefónicas en ondas decamétricas figura en el apéndice 25.

4212A (3) Las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz, están
Mob-87 atribuidas en compartición al servicio móvil marítimo (véase el artículo 8) y deben utilizarse de conformidad con lo previsto en las secciones C-1 y C-2 del apéndice 16 cuando se empleen para radiotelefonía.

4213 *E. Bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz*

4214 § 11. Se procurará que el servicio de movimiento de barcos se explote únicamente en las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo en la banda 156 - 174 MHz.

Mob-83 **Sección II. Utilización de las frecuencias
para radiotelegrafía Morse**

4215 *A. Generalidades*

4215A § 11A. Las estaciones que empleen transmisiones de banda
Mob-87 lateral única para radiotelegrafía Morse utilizarán la banda lateral superior. Las frecuencias especificadas en el presente Reglamento para las emisiones de clases H2A y H2B *, tales como 500 kHz y 8 364 kHz, se utilizarán como frecuencias portadoras.

4216 § 12. Siempre que en el presente Reglamento se mencione, para el servicio móvil marítimo, la clase de emisión A2A, A2B **, H2A o H2B * el tipo de transmisión considerado es, salvo para la llamada selectiva, la telegrafía con manipulación por interrupción de la emisión modulada, excluida la manipulación por interrupción únicamente de las audiofrecuencias de modulación.

* Esto es para facilitar la recepción automática de la señal de alarma radiotelegráfica y la llamada selectiva.

** Esto es para facilitar la recepción automática de la señal de alarma radiotelegráfica.

4217 *B. Bandas comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz*
Mob-83

B1. Llamada y respuesta

4218 § 13. (1) La frecuencia de 500 kHz es la frecuencia internacional
Mob-87 de socorro en radiotelegrafía Morse (véase el número **2970** para
más detalles sobre su empleo con fines de socorro, urgencia y
seguridad).

4219 (2) Aparte de los fines indicados, la frecuencia de 500 kHz
sólo podrá utilizarse:

4220 a) para la llamada y la respuesta en telegrafía Morse
Mob-83 (véanse los números **4225** y **4229**);

4221 b) por las estaciones costeras, para anunciar en tele-
Mob-83 grafía Morse la transmisión de sus listas de
llamada, en las condiciones previstas en los
números **4727**, **4728** y **4729**.

4222 (3) A fin de facilitar la recepción de las llamadas de
socorro, las demás transmisiones en la frecuencia de 500 kHz se
reducirán al mínimo y su duración no deberá exceder de un
minuto.

4223 (4) Antes de transmitir en la frecuencia de 500 kHz, las
estaciones deberán escuchar en esta frecuencia el tiempo suficiente
para cerciorarse de que no se cursa ningún tráfico de socorro
(véase el número **4713**).

4224 (5) Las disposiciones del número **4223** no son aplicables a
las estaciones en peligro.

4225 § 14. (1) Salvo en el caso previsto en el número **4849**, la fre-
Mob-83 cuencia general de llamada que debe ser empleada por las esta-
ciones de barco y las estaciones costeras que funcionen en radio-
telegrafía en las bandas autorizadas entre 415 kHz y 535 kHz, así
como por las estaciones de aeronave que deseen ponerse en
comunicación con una estación del servicio móvil marítimo que
emplee frecuencias de estas bandas, es la frecuencia de 500 kHz.

- 4226** (2) Sin embargo, con el fin de reducir las interferencias en
Mob-83 las regiones de tráfico intenso, las administraciones podrán considerar como cumplimentadas las disposiciones del número **4225** cuando las frecuencias de llamada asignadas a las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública no se separen en más de 2 kHz de la frecuencia general de llamada de 500 kHz.
- 4227** § 15. (1) Siempre que sea posible, y especialmente en las zonas de tráfico intenso, las estaciones de barco que llamen a una estación costera deberán indicarle que están dispuestas a recibir en la frecuencia de trabajo de dicha estación.
- 4228** (2) Las estaciones de barco deberán asegurarse previamente de que la estación costera no utiliza ya esa frecuencia.
- 4229** § 16. (1) La frecuencia de respuesta a una llamada transmitida en la frecuencia general de llamada (véase el número **4225**) es:
- la frecuencia de 500 kHz, o
 - la frecuencia indicada por la estación que llama (véanse los números **4227** y **4769**).
- 4230** (2) En las regiones de tráfico intenso, las estaciones costeras pueden responder a las llamadas de los barcos de su misma nacionalidad conforme a los arreglos particulares hechos por la administración interesada (véase el número **4769**).
- 4231** § 17. La llamada selectiva especificada en la sección II del
Mob-83 artículo **62** puede efectuarse en la frecuencia de 500 kHz tanto en los sentidos de costera a barco y barco a costera, como entre barcos.

B2. Tráfico

- 4232** § 18. (1) Las estaciones costeras que funcionen en las bandas
Mob-83 autorizadas entre 415 kHz y 535 kHz deberán estar en condiciones de utilizar por lo menos una frecuencia además de la de 500 kHz. Una de dichas frecuencias adicionales, impresa en negritas en el Nomenclátor de las estaciones costeras, será la frecuencia normal de trabajo de la estación.
- 4233** (2) Además de su frecuencia normal de trabajo, las esta-
Mob-83 ciones costeras podrán utilizar, en las bandas autorizadas, frecuencias suplementarias que se indican con caracteres ordinarios en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

- 4234** (3) Las frecuencias de trabajo de las estaciones costeras deberán elegirse de tal manera que no interfieran a las estaciones próximas.
- 4235** (4) Las estaciones costeras y las estaciones de barco utilizarán emisiones de clase A1A en sus frecuencias de trabajo.
Mob-83
- 4236** § 19. Por excepción a lo dispuesto en los números **2970**, **4219**, **4220** y **4221**, la frecuencia de 500 kHz se podrá utilizar para la radiogoniometría, pero con discreción, fuera de las regiones de tráfico intenso, y siempre que no se produzca interferencia a las señales de socorro, urgencia, seguridad, llamada y respuesta.
- 4237** § 20. (1) Las estaciones de barco que funcionan en las bandas autorizadas entre 415 kHz y 535 kHz utilizarán frecuencias de trabajo elegidas entre las siguientes: 425 kHz ¹, 454 kHz, 468 kHz, 480 kHz y 512 kHz, salvo en los casos en que se cumplan las condiciones previstas en el número **961**. No obstante, si una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones establece un plan de frecuencias, podrán utilizarse para dicha Región esas frecuencias.
Mob-87
- 4238** (2) Ninguna estación costera está autorizada para transmitir en las frecuencias de trabajo reservadas para uso de las estaciones de barco en todo el mundo.
- 4239** (3) Cuando se esté utilizando para fines de socorro la frecuencia de 500 kHz, las estaciones de barco podrán utilizar la frecuencia de 512 kHz como frecuencia de llamada suplementaria, empleando telegrafía Morse.
Mob-83
- 4240** (4) Durante estos periodos, las estaciones costeras podrán:
- 4241** a) utilizar la frecuencia de 512 kHz como frecuencia suplementaria de llamada y respuesta; o
- 4242** b) tomar otras disposiciones para la llamada y la respuesta, disposiciones que deberán especificarse en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

4237.1 ¹ En la Región 1, la frecuencia de 458 kHz sustituirá a la de
Mob-87 425 kHz a partir del 1 de abril de 1992.

- 4243** (5) Cuando la frecuencia de 500 kHz se esté utilizando para fines de socorro, las estaciones de barco no deberán emplear la frecuencia de 512 kHz como frecuencia de trabajo en las zonas en que se utilice como frecuencia suplementaria de llamada.

4244 *C. Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz*
Mob-87 *Disposiciones adicionales aplicables*
solamente en las zonas de la Región 3
situadas al Norte del Ecuador

4245 SUP
Mob-87

4246 § 22. (1) La banda 2 089,5 - 2 092,5 kHz es la banda de frecuencias de llamada y seguridad para el servicio radiotelegráfico Morse en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz en que está autorizado el servicio radiotelegráfico Morse.
Mob-87

4247 (2) Las frecuencias de la banda 2 089,5 - 2 092,5 kHz podrán utilizarse para llamada, respuesta y seguridad. También pueden utilizarse estas frecuencias para la transmisión de mensajes precedidos de las señales de urgencia o de seguridad.

4248 (3) Toda estación costera que utilice una frecuencia de la banda de llamada 2 089,5 - 2 092,5 kHz deberá, en la medida de lo posible, mantener la escucha en esta banda durante su horario de servicio.

4249 (4) Las estaciones costeras que utilicen frecuencias de la banda 2 089,5 - 2 092,5 kHz para la llamada, deberán estar en condiciones de emplear, como mínimo, otra frecuencia en las partes de la banda comprendida entre 1 605 kHz y 2 850 kHz en que esté autorizado el servicio radiotelegráfico Morse.
Mob-87

4250 (5) Una de estas frecuencias se imprimirá en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras, para indicar que se trata de la frecuencia normal de trabajo de la estación. Las frecuencias suplementarias eventuales figurarán en caracteres ordinarios.

4251 (6) Deberán elegirse las frecuencias de trabajo de las estaciones costeras en forma tal que se eviten interferencias perjudiciales a otras estaciones.

4252 *D. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz*

D1. Generalidades

4253 § 23. (1) Las estaciones de barco equipadas para trabajar en
Mob-87 radiotelegrafía Morse en las bandas especificadas en los números **4204** y **4206** utilizarán únicamente las clases de emisiones mencionadas en el número **4181A** para telegrafía Morse, a una velocidad no superior a 40 baudios. Las estaciones de las embarcaciones o dispositivos de salvamento podrán emplear, en estas bandas, emisiones de clase A2A o H2A (véanse los números **3002** y **3005**).

4254 SUP

Mob-87

4255 (2) A reserva de lo dispuesto en el número **4376.1**, las
Mob-87 estaciones costeras de radiotelegrafía Morse que funcionen en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz no utilizarán transmisiones de tipo 2 (véase el número **4216**).

4256 (3) Las estaciones costeras de radiotelegrafía Morse que
Mob-87 efectúen emisiones de clase A1A de un solo canal en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz no utilizarán, en ningún caso, una potencia media superior a la que se indica a continuación:

<i>Banda</i>	<i>Potencia media máxima</i>
4 MHz	5 kW
6 MHz	5 kW
8 MHz	10 kW
12 MHz	15 kW
16 MHz	15 kW
18/19 MHz	15 kW
22 MHz	15 kW
25/26 MHz	15 kW

4257
Mob-87

SUP

4258 § 24. En los números **4200**, **4203**, **4204**, **4206** y **4209** y en las
Mob-87 columnas correspondientes del apéndice 31 figuran las partes de las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz que deberán utilizar las estaciones costeras y las de barco para la radiotelegrafía Morse.

D2. Respuesta y llamada

4259 § 25. (1) Para establecer la comunicación con una estación cos-
Mob-87 tera, las estaciones de barco utilizarán una frecuencia de llamada por radiotelegrafía Morse apropiada de una de las bandas que se indican en el número **4204**.

4260 (2) Las frecuencias de las bandas de llamada en telegrafía Morse de clase A1A se asignarán a las estaciones de barco con arreglo a lo dispuesto en los números **4277** a **4285**.

4261 § 26. Con el fin de reducir las interferencias, las estaciones de barco se esforzarán por elegir para la llamada, en la medida que los medios de que dispongan se lo permitan, la banda cuyas frecuencias presenten las características de propagación más favorables para lograr una comunicación satisfactoria. Cuando carezcan de datos precisos, las estaciones de barco, antes de transmitir una llamada, deberán escuchar las señales de la estación con la que deseen ponerse en comunicación. La intensidad y la inteligibilidad de las señales recibidas proporcionan datos útiles sobre las condiciones de propagación e indican qué banda es preferible para efectuar la llamada.

4262 § 27. A fin de reducir al mínimo la interferencia en los canales comunes de llamada, éstos sólo se utilizarán cuando un barco no pueda emplear una frecuencia de llamada, dentro del grupo apropiado, designada como canal de recepción de la estación costera con que desea comunicar, o cuando la estación costera haya indicado que sólo mantiene escucha en los canales comunes de llamada.

4263 § 28. (1) En cada una de las bandas en que puedan trabajar, las
Mob-87 estaciones costeras utilizarán para la llamada por radiotelegrafía Morse su frecuencia normal de trabajo, la cual figurará en negritas en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

4264 (2) Cuando sea prácticamente posible, las estaciones costeras transmitirán sus llamadas a horas determinadas, en forma de listas de llamada, en la frecuencia o frecuencias indicadas en el Nomenclátor de las estaciones costeras (véanse los números **4722** y **4726**).

4265 SUP
Mob-87

4266 § 30. La frecuencia de respuesta a una llamada será (a menos que la estación que haya llamado indique otra) la siguiente:

4267 a) para una estación de barco, una de las frecuencias de llamada que le estén asignadas en la misma banda de acuerdo con el número **4262**;

4268 b) para una estación costera, su frecuencia normal de trabajo en la banda en que haya sido llamada.

4269 § 31. Para cada estación costera, las administraciones indicarán cuáles son las bandas de llamada de los barcos y los canales de recepción de las estaciones costeras en que efectuará la escucha y, siempre que sea posible, el horario aproximado de esta escucha, indicado en Tiempo Universal Coordinado (UTC). Estos datos se insertarán en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

4270 § 32. Excepcionalmente, una estación costera podrá indicar que hace la escucha de frecuencias de llamada en frecuencias distintas de las especificadas como sus propias frecuencias de recepción.

4271 § 33. A fin de reducir la interferencia en las frecuencias de llamada por radiotelegrafía Morse, las estaciones costeras tomarán las medidas adecuadas para asegurar, en condiciones normales, la pronta recepción de las llamadas por radiotelegrafía Morse (véase el número **4755**).

D3. Tráfico

4272 § 34. (1) Establecida la comunicación en una frecuencia de llamada por radiotelegrafía Morse (véase el número **4259**), la estación de barco, para transmitir su tráfico, pasará a una de sus frecuencias de trabajo en radiotelegrafía Morse. Las frecuencias de las bandas de llamada por radiotelegrafía Morse no deberán utilizarse para otras transmisiones distintas de las de llamada por radiotelegrafía Morse.

4273 (2) La asignación de las frecuencias de trabajo en radiotele-
Mob-87 grafía Morse a las estaciones de barco se hará de conformidad con lo dispuesto en los números **4291** y **4306**.

4274 § 35. (1) Las estaciones costeras transmitirán su tráfico en su
 frecuencia normal de trabajo o en otras frecuencias de trabajo que se les hayan asignado.

4275 (2) Los países que compartan un canal de radiotelegrafía
Mob-87 Morse en una de las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz procurarán conceder una consideración especial a los que no dispongan de otro canal de radiotelegrafía Morse en esta banda y harán lo posible por utilizar al máximo sus canales de radiotelegrafía Morse primarios con el fin de permitir a estos últimos países satisfacer las necesidades mínimas de su explotación.

4276 *E. Asignación de frecuencia a las estaciones de barco*

E1. Frecuencias de llamada de las estaciones de barco

4277 § 36. Cada una de las bandas de llamada por radiotelegrafía
Mob-87 Morse comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz indicadas en el número **4204** está dividida en cuatro grupos de canales y dos canales comunes. La banda de 25 MHz está dividida en tres canales, uno de los cuales es común (véase el apéndice 34).

4278 § 37. (1) Las estaciones costeras, al proporcionar un servicio
Mob-87 internacional de acuerdo con lo indicado en el Nomenclátor de estaciones costeras, mantendrán la escucha en los canales comunes de llamada por radiotelegrafía Morse de cada banda en todo instante mientras estén abiertas al servicio en las bandas de que se trata, y en el canal o canales de radiotelegrafía Morse correspondientes a su grupo durante los periodos cargados. En el Nomenclátor de las estaciones costeras se indicarán, para cada país, los periodos durante los cuales se mantendrá la escucha en el canal o canales de radiotelegrafía Morse del grupo.

4279 (2) De ser necesario, las estaciones costeras podrán incluir
Mob-87 en sus transmisiones una indicación de los canales de radiotelegrafía Morse en que mantienen la escucha.

4280 § 38. En las bandas comprendidas entre 4 000 kHz
Mob-87 y 27 500 kHz, las administraciones asignarán a cada estación de barco dependiente de su autoridad al menos dos frecuencias de llamada por radiotelegrafía Morse en cada una de las bandas en que la estación pueda transmitir. En cada banda, una de las frecuencias de llamada estará situada en uno de los canales comunes de recepción de las estaciones costeras cuya lista figura en el apéndice 34; se elegirá otra frecuencia de llamada en los demás canales enumerados en el apéndice 34, teniendo en cuenta el canal o los canales de recepción de la estación costera con la que la estación de barco comunique más frecuentemente. En la banda de 25 MHz, las administraciones asignarán a cada estación de barco de su jurisdicción una frecuencia en el canal común y elegirán otra frecuencia de llamada del canal A o B del apéndice 34, teniendo en cuenta el canal de recepción de la estación costera con la que la estación de barco comunica más frecuentemente.

4281 § 39. Siempre que sea posible, se procurará asignar a las
Mob-87 estaciones de barco frecuencias suplementarias de llamada por radiotelegrafía Morse (véase el número 4262).

4282 § 40. Con el fin de obtener una distribución uniforme de las
Mob-87 llamadas, las administraciones que se propongan que sus estaciones mantengan la escucha en un número de canales de radiotelegrafía Morse menor que el de la totalidad de un grupo tratarán, en la medida de lo posible, de efectuar la coordinación con las demás administraciones que forman parte del mismo grupo antes de determinar el canal o los canales en que mantendrán la escucha (véase la Resolución 312 (Rev.Mob-87)).

4283 § 41. Las administraciones que asignen a sus estaciones de
Mob-87 barco frecuencias en varios canales de llamada por radiotelegrafía Morse de su propio grupo adoptarán las medidas necesarias para distribuir esas asignaciones de manera uniforme en todos los canales que utilicen.

4284 § 42. Con el fin de obtener una distribución uniforme de las
Mob-87 llamadas por radiotelegrafía Morse en los canales comunes, siempre que sea posible, las administraciones asignarán frecuencias a un número igual de estaciones de barco en cada uno de los dos canales.

4285 § 43. Las administraciones se asegurarán, en la medida de lo
Mob-87 posible, de que las estaciones de barco dependientes de su jurisdicción pueden mantener sus emisiones dentro de los límites del canal de radiotelegrafía Morse que les haya sido asignado (véase el apéndice 7).

4286 SUP
Mob-87

E2. Frecuencias de trabajo de las estaciones móviles

4287 a) *Separación entre canales y reglas para la asignación de las frecuencias*

4288 a 4290 SUP
Mob-87

4291 § 48. En todas las bandas, las frecuencias de trabajo de las
Mob-87 estaciones de barco que utilicen la telegrafía Morse de clase A1A, a velocidades no superiores a 40 baudios, tendrán una separación de 0,5 kHz.

4292 a 4304 SUP
Mob-87

4305 f) *Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan la telegrafía Morse de clase A1A*

4306 § 56. Las administraciones asignarán a cada estación de barco
Mob-87 sometida a su jurisdicción un número de frecuencias de trabajo en radiotelegrafía Morse, en cualquiera de las bandas de 4, 6, 8, 12, 16, 22 y 25 MHz, suficiente para satisfacer las necesidades de tráfico del barco. En cada banda así utilizada, se deberá asignar preferentemente a cada barco un mínimo de dos frecuencias de trabajo en radiotelegrafía Morse. Las administraciones efectuarán una distribución uniforme de las asignaciones en todas las bandas.

4306A § 56A. En caso de condiciones de recepción mediocres en la
Mob-87 frecuencia de trabajo de radiotelegrafía Morse especificada por la estación de barco, la estación costera puede pedir a la estación de barco que cambie la transmisión a cualquier otra frecuencia de trabajo de radiotelegrafía Morse, siempre que la estación de barco tenga aptitud técnica para hacerlo. Esta posibilidad se indica mediante la transmisión del código QOO.

4307 § 57. Con el único fin de que pueda comunicar con las
Mob-87 estaciones del servicio móvil marítimo, a cada estación de aeronave se le podrá asignar una o varias frecuencias de trabajo de radiotelegrafía Morse en las bandas que se indican en el número **4206**. La asignación de estas frecuencias se hará según el mismo principio de distribución uniforme previsto para las estaciones de barco.

4308 g) *Abreviaturas para la indicación de las frecuencias de*
Mob-87 *trabajo en radiotelegrafía Morse*

4309 § 58. En las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y
Mob-87 27 500 kHz, para designar la frecuencia de trabajo en radiotelegrafía Morse, se podrán utilizar las siguientes abreviaturas:

4310 a) si la frecuencia, expresada en kHz, no tiene frac-
 ción decimal, se transmitirán las tres últimas cifras;

4311 b) si la frecuencia, expresada en kHz, tiene una frac-
Mob-83 ción decimal, se transmitirán las tres últimas cifras de su parte entera, la letra R y la primera cifra de la fracción decimal.

Sección III. Utilización de las frecuencias para telegrafía de impresión directa de banda estrecha

4312 A. Generalidades

4313 § 59. Las frecuencias asignadas a las estaciones costeras para
Mob-87 telegrafía de impresión directa de banda estrecha figurarán en el Nomenclátor de las estaciones costeras (Lista IV). Este Nomenclátor deberá también contener cualquier otra información de utilidad sobre el servicio que presta cada estación costera.

4314 *B. Bandas comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz*
Mob-83

4315 § 60. (1) Todas las estaciones de barco provistas de aparatos para
Mob-87 telegrafía de impresión directa de banda estrecha que trabajen en
las bandas autorizadas comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz
habrán de estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de
clase F1B según se especifica en el número 4123T. Además, las
estaciones de barco que cumplan las disposiciones del capítu-
lo N IX deberán estar en condiciones de recibir emisiones de
clase F1B en 518 kHz (véase el número 4123U).

4315A SUP
Mob-87

4316 (2) La telegrafía de impresión directa de banda estrecha está
prohibida en la banda 490 - 510 kHz.

4317 *C. Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz*

4318 § 61. (1) Todas las estaciones de barco provistas de aparatos para
Mob-83 telegrafía de impresión directa de banda estrecha que trabajen en
las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz
habrán de estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de
clase F1B o J2B en dos frecuencias de trabajo como mínimo.

4319 (2) La telegrafía de impresión directa de banda estrecha está
Mob-87 prohibida en la banda 2 170 - 2 194 kHz, salvo lo estipulado en el
número N 2972.

4320 *D. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz*

4321 § 62. Todas las estaciones de barco provistas de aparatos para
Mob-87 telegrafía de impresión directa de banda estrecha que trabajen en
las bandas autorizadas comprendidas entre 4 000 kHz y
27 500 kHz habrán de estar en condiciones de transmitir y recibir
emisiones de clase F1B para su servicio según se especifica en el
número 4123Y. Las frecuencias que han de asignarse se indican en
los apéndices 32 y 33.

4315.1 SUP
Mob-87

4321A

SUP

Mob-87

4321B § 62B. Las estaciones costeras que efectúen emisiones de
Mob-87 clase F1B en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz no utilizarán en ningún caso una potencia media superior a la que a continuación se indica:

<i>Banda</i>	<i>Potencia media máxima</i>
4 MHz	5 kW
6 MHz	5 kW
8 MHz	10 kW
12 MHz	15 kW
16 MHz	15 kW
18/19 MHz	15 kW
22 MHz	15 kW
25/26 MHz	15 kW

4321C**Mob-87**

(1) En todas las bandas, las frecuencias de trabajo para las estaciones de barco que utilicen telegrafía de impresión directa de banda estrecha a velocidades no superiores a 100 baudios para MDF y a 200 baudios para MDP, incluidas las frecuencias asociadas por pares con las frecuencias de trabajo asignables a las estaciones costeras (véase el número **4207**), tendrán una separación de 0,5 kHz. Las frecuencias asignables a las estaciones de barco que están asociadas por pares con las que utilizan las estaciones costeras se indican en el número **4202**. Las frecuencias asignables a las estaciones de barco que no están asociadas por pares con las que utilizan las estaciones costeras se indican en el número **4203**.

4321D**Mob-87**

(2) Cuando asignen pares de frecuencias que figuren en los números **4202** y **4207** para telegrafía de impresión directa de banda estrecha, las administraciones aplicarán el procedimiento descrito en la Resolución **300 (Rev.Mob-87)**.

4321E**Mob-87**

(3) Las administraciones asignarán en caso necesario a cada estación de barco que dependa de su jurisdicción y que utilice telegrafía de impresión directa de banda estrecha en frecuencias no asociadas por pares una o más de las frecuencias reservadas para este fin que figuren en el número **4203**.

4322 *E. Bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz*

4323 § 63. Todas las estaciones de barco provistas de equipos para
Mob-87 telegrafía de impresión directa podrán trabajar en las bandas autorizadas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz y se ajustarán a las disposiciones del apéndice 18.

Mob-87 **Sección IIIA. Utilización de frecuencias
para llamada selectiva digital**

4323A *A. Generalidades*

Mob-87

4323B § 63A. Las disposiciones de la presente sección se aplican a la
Mob-87 llamada y acuse de recibo mediante técnicas de llamada selectiva digital, con excepción de los casos de socorro, urgencia y seguridad, en los que se aplican las disposiciones del capítulo N IX.

4323C § 63B. Las características de los equipos de llamada selectiva
Mob-87 digital deben ajustarse a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

4323D § 63C. Las frecuencias en que las estaciones costeras efectúen
Mob-87 servicios mediante técnicas de llamada selectiva digital, figurarán en el Nomenclátor de las estaciones costeras. Este Nomenclátor deberá contener también cualquier otra información de utilidad sobre los servicios que presten las estaciones costeras.

4323E *B. Bandas comprendidas entre 415 kHz y 526,5 kHz*

Mob-87

Mob-87 **B1. Modo de funcionamiento**

4323F § 63D. (1) Para la llamada selectiva digital y el acuse de recibo
Mob-87 en las bandas autorizadas entre 415 kHz y 526,5 kHz se utilizará la clase de emisión F1B.

4323G (2) Cuando transmitan llamadas selectivas digitales y acuses
Mob-87 de recibo en las bandas comprendidas entre 415 kHz y 526,5 kHz, las estaciones costeras deben utilizar la potencia mínima necesaria para cubrir su zona de servicio.

4323H § 63E. Las transmisiones de llamadas selectivas digitales y de
Mob-87 acuses de recibo efectuadas por las estaciones de barco tendrán un límite de potencia media de 400 vatios.

Mob-87

B2. Llamada y acuse de recibo

4323I § 63F. Para la llamada y el acuse de recibo mediante técnicas
Mob-87 de llamada selectiva digital, deberá utilizarse un canal de llamada apropiado.

4323J § 63G. La frecuencia internacional de llamada selectiva digital
Mob-87 de 455,5 kHz puede asignarse a cualquier estación costera. Con objeto de reducir las interferencias en esta frecuencia, las estaciones costeras podrán utilizarla en general para llamar a las estaciones de barco de otra nacionalidad o cuando no se sepa en qué frecuencias de llamada selectiva digital de estas bandas mantiene escucha la estación de barco.

4323K § 63H. La frecuencia internacional de llamada selectiva digital
Mob-87 de 458,5 kHz puede ser utilizada por cualquier estación de barco. Con objeto de reducir la interferencia en esta frecuencia, se utilizará exclusivamente cuando no puede efectuarse la llamada en frecuencias nacionales asignadas a la estación costera.

4323L § 63I. Para la transmisión de un acuse de recibo se utilizará
Mob-87 normalmente la frecuencia asociada a la frecuencia empleada para la llamada recibida.

Mob-87

B3. Escucha

4323M § 63J. (1) Las estaciones costeras que prestan un servicio interna-
Mob-87 cional de correspondencia pública mediante técnicas de llamada selectiva digital en las bandas comprendidas entre 415 kHz y 526,5 kHz deben mantener durante sus horas de servicio una escucha automática de llamada selectiva digital en las frecuencias de llamada nacionales o internacionales apropiadas. Las horas y frecuencias se indicarán en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

4323N (2) Las estaciones de barco provistas de equipo de llamada
Mob-87 selectiva digital para funcionar en las bandas autorizadas entre 415 kHz y 526,5 kHz que se hallen en la zona de cobertura de estaciones costeras que efectúan servicios mediante técnicas de llamada selectiva digital en dichas bandas, deben mantener una escucha automática de llamada selectiva digital en una o más frecuencias apropiadas de llamada selectiva digital de esas bandas, habida cuenta de las frecuencias de llamada selectiva digital utilizadas por las estaciones costeras.

4323O *C. Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz*

Mob-87

Mob-87

C1. Modo de funcionamiento

4323P § 63K. (1) Para la llamada selectiva digital y el acuse de recibo
Mob-87 en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz se utilizará la clase de emisión F1B.

4323Q (2) Cuando transmitan llamadas selectivas digitales y acuses
Mob-87 de recibo en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz, las estaciones costeras deben utilizar la potencia mínima necesaria para cubrir su zona de servicio.

4323R (3) En la Región 1, las transmisiones de llamadas selectivas
Mob-87 digitales y de acuses de recibo efectuadas por las estaciones de barco tendrán un límite de potencia media de 400 vatios.

Mob-87

C2. Llamada y acuse de recibo

4323S § 63L. (1) Para llamar a una estación costera mediante técnicas
Mob-87 de llamada selectiva digital, las estaciones de barco deberán utilizar para la llamada, por orden de preferencia:

4323T a) un canal nacional de llamada selectiva digital en el
Mob-87 que mantenga escucha la estación costera;

4323U b) la frecuencia internacional de llamada selectiva
Mob-87 digital de 2 189,5 kHz, en las condiciones previstas en el número **4323V**.

4323V (2) La frecuencia internacional de llamada selectiva digital
Mob-87 de 2 189,5 kHz puede asignarse a cualquier estación de barco. A fin de reducir la interferencia en esta frecuencia, podrá utilizarse en general por las estaciones de barco para llamar a las estaciones costeras de otra nacionalidad.

4323W (3) Una estación de barco que llame a otra estación de
Mob-87 barco mediante técnicas de llamada selectiva digital deberá utilizar para ello la frecuencia 2 177 kHz. El acuse de recibo de tales llamadas debe también hacerse en esta frecuencia.

4323X § 63M. (1) Para llamar a las estaciones de barco mediante técnicas de llamada selectiva digital, las estaciones costeras deberán utilizar para la llamada, por orden de preferencia:

Mob-87 **4323Y** a) un canal nacional de llamada selectiva digital en el que mantenga escucha la estación de barco;

Mob-87 **4323Z** b) la frecuencia internacional de llamada selectiva digital de 2 177 kHz, en las condiciones previstas en el número **4323AA**.

Mob-87 **4323AA** (2) La frecuencia internacional de llamada selectiva digital de 2 177 kHz puede asignarse a cualquier estación costera. Con objeto de reducir la interferencia en esta frecuencia, las estaciones costeras podrán utilizarla en general para llamar a las estaciones de barco de otra nacionalidad, o cuando no se sepa en qué frecuencias de llamada selectiva digital de las bandas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz la estación de barco mantiene escucha.

Mob-87 **4323AB** § 63N. Para la transmisión de un acuse de recibo, se utilizará normalmente la frecuencia asociada a la frecuencia empleada para la llamada recibida que se indica en el Nomenclátor de las estaciones costeras (véase también el número **4323D**).

Mob-87

C3. Escucha

Mob-87 **4323AC** § 63O. (1) Las disposiciones de la presente subsección se aplican a la escucha en las frecuencias de llamada selectiva digital, con excepción de los casos de socorro, urgencia, y seguridad, en los que se aplican las disposiciones de la sección III del artículo N 38.

Mob-87 **4323AD** (2) Las estaciones costeras que prestan un servicio internacional de correspondencia pública mediante técnicas de llamada selectiva digital en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz deben mantener durante sus horas de servicio una escucha automática de llamada selectiva digital en las frecuencias nacionales o internacionales apropiadas. Las horas y frecuencias se indicarán en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

4323AE (3) Las estaciones de barco provistas de equipo de llamada
Mob-87 selectiva digital para funcionar en las bandas autorizadas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz que se hallen en la zona de cobertura de estaciones costeras que efectúan servicios mediante técnicas de llamada selectiva digital en dichas bandas, deben mantener una escucha automática de llamada selectiva digital en una o varias frecuencias apropiadas de llamada selectiva digital en esas bandas, teniendo en cuenta las frecuencias de llamada selectiva digital utilizadas por las estaciones costeras.

4323AF *D. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz*
Mob-87

Mob-87 D1. Modo de funcionamiento

4323AG § 63P. (1) En las bandas autorizadas entre 4 000 kHz y
Mob-87 27 500 kHz, la clase de emisión que debe utilizarse en estas bandas para la llamada selectiva digital y para acuse de recibo será F1B.

4323AH (2) Al transmitir llamadas selectivas digitales y acuses de
Mob-87 recibo en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, las estaciones costeras no utilizarán, en ningún caso, una potencia media superior a la que se indica a continuación:

<i>Banda</i>	<i>Potencia media máxima</i>
4 MHz	5 kW
6 MHz	5 kW
8 MHz	10 kW
12 MHz	15 kW
16 MHz	15 kW
18/19 MHz	15 kW
22 MHz	15 kW
25/26 MHz	15 kW

4323AI (3) Las transmisiones de llamadas selectivas digitales y de
Mob-87 acuses de recibo efectuadas por las estaciones de barco en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz tendrán un límite de potencia media de 1,5 kW.

Mob-87

D2. Llamada y acuse de recibo

4323AJ § 63Q. Cuando una estación llame a otra estación mediante técnicas de llamada selectiva digital dentro de las bandas autorizadas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, debe escoger una frecuencia de llamada selectiva digital apropiada, teniendo en cuenta las características de propagación.

4323AK § 63R. (1) Cuando llamen a una estación costera mediante técnicas de llamada selectiva digital en frecuencias de las bandas autorizadas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, las estaciones de barco deben utilizar para la llamada, por orden de preferencia:

4323AL a) un canal nacional de llamada selectiva digital en el que mantenga escucha la estación costera;

4323AM b) a reserva de las disposiciones del número **4323AN**, una de las frecuencias de llamada selectiva digital internacionales mencionadas en el número **4683**.

4323AN (2) Las frecuencias internacionales de llamada selectiva digital indicadas en el número **4683** pueden ser utilizadas por cualquier estación de barco. A fin de reducir la interferencia en estas frecuencias, se utilizarán solamente cuando no pueda efectuarse la llamada en las frecuencias asignadas con carácter nacional.

4323AO § 63S. (1) Cuando llamen a una estación de barco mediante técnicas de llamada selectiva digital en frecuencias de las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, las estaciones costeras deben utilizar para la llamada, por orden de preferencia:

4323AP a) un canal nacional de llamada selectiva digital en el que mantenga escucha la estación de barco;

4323AQ b) a reserva de las disposiciones del número **4323AR**, una de las frecuencias internacionales de llamada selectiva digital indicadas en el número **4684**.

4323AR (2) Las frecuencias internacionales de llamada selectiva digital indicadas en el número **4684** pueden asignarse a cualquier estación costera. Con objeto de reducir la interferencia en esas frecuencias, las estaciones costeras podrán utilizarlas en general para llamar a las estaciones de barco de otra nacionalidad, o cuando no se sepa en qué frecuencias de llamada selectiva digital de dichas bandas la estación de barco mantiene la escucha.

Mob-87

D3. Escucha

4323AS § 63T. (1) Las disposiciones de la presente subsección se aplican
Mob-87 a la escucha de llamada selectiva digital, con excepción de los casos de socorro, urgencia y seguridad en los que se aplican las disposiciones de la sección III del artículo N 38.

4323AT (2) Una estación costera que preste un servicio interna-
Mob-87 cional de correspondencia pública mediante técnicas de llamada selectiva digital en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, deberá mantener durante sus horas de servicio, una escucha automática de llamada selectiva digital en las frecuencias apropiadas que para tal fin figuren publicadas en el Nomenclátor de estaciones costeras.

4323AU (3) Las estaciones de barco provistas de equipo de llamada
Mob-87 selectiva digital para funcionar en las bandas autorizadas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz deben mantener una escucha automática de llamada selectiva digital en las frecuencias de llamada selectiva digital apropiadas de esas bandas, teniendo en cuenta las características de propagación y las frecuencias de llamada de las estaciones costeras que prestan servicio mediante técnicas de llamada selectiva digital.

4323AV E. *Bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz*
Mob-87

Mob-87 E1. Modo de funcionamiento

4323AW § 63U. Para la llamada selectiva digital y el acuse de recibo en
Mob-87 las bandas autorizadas entre 156 MHz y 174 MHz, se utilizará la clase de emisión G2B.

Mob-87 E2. Llamada y acuse de recibo

4323AX § 63V. (1) La frecuencia 156,525 MHz es una frecuencia interna-
Mob-87 cional del servicio móvil marítimo utilizada para llamadas de socorro, urgencia y seguridad, y para llamadas mediante técnicas de llamada selectiva digital (véanse los números N 3037, N 3203, N 3226, y 4686 a 4687K).

4323AY (2) Para la llamada de un barco a una estación costera, de
Mob-87 una estación costera a un barco o de un barco a otro barco en las bandas autorizadas entre 156 MHz y 174 MHz, mediante técnicas de llamada selectiva digital, se utilizará generalmente la frecuencia de llamada selectiva digital de 156,525 MHz.

Mob-87 E3. Escucha

4323AZ § 63W. La información concerniente a la escucha automática de
Mob-87 llamada selectiva digital en la frecuencia de 156,525 MHz por las estaciones costeras figurará en el Nomenclátor de las estaciones costeras (véase también el número N 3075).

4323BA § 63X. Las estaciones de barco provistas de equipo de llamada
Mob-87 selectiva digital para funcionar en las bandas autorizadas entre 156 MHz y 174 MHz deben mantener mientras estén en el mar una escucha automática de llamada selectiva digital en la frecuencia de 156,525 MHz (véase también el número N 3079).

Mob-87 Sección IIIB. Utilización de frecuencias para telegrafía de banda ancha, facsímil, sistemas especiales de transmisión y transmisiones de datos oceanográficos

4323BB A. *Telegrafía de banda ancha, facsímil y*
Mob-87 *sistemas especiales de transmisión*

4323BC A1. Bandas comprendidas entre
Mob-87 1 605 kHz y 4 000 kHz

4323BD § 63Y. En la Región 2, las frecuencias de la banda
Mob-87 2 068,5 - 2 078,5 kHz están asignadas a estaciones de barco que utilizan telegrafía de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión. Son aplicables las disposiciones del número 4323BJ.

4323BE
Mob-87

**A2. Bandas comprendidas entre
4 000 kHz y 27 500 kHz**

4323BF § 63Z. En todas las bandas, las frecuencias de trabajo de las
Mob-87 estaciones de barco provistas de equipo para telegrafía de banda
ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión tienen una
separación de 4 kHz. Las frecuencias asignables figuran en el
número 4200.

4323BG § 63AA. (1) Las administraciones asignarán a cada estación de
Mob-87 barco que dependa de su jurisdicción y que utilice telegrafía de
banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión una o
más series de las frecuencias de trabajo reservadas para este fin y
que figuran en el número 4200. El número de series asignadas a
cada estación de barco estará en relación con las necesidades de su
tráfico.

4323BH (2) Cuando no se hayan asignado todas las frecuencias de
Mob-87 trabajo de una banda a las estaciones de barco que utilizan
telegrafía de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de trans-
misión, la administración interesada asignará a esas estaciones de
barco las frecuencias de trabajo con arreglo a un sistema de
permutación que ofrezca aproximadamente el mismo número de
asignaciones en cualquier frecuencia de trabajo.

4323BI (3) Sin embargo, dentro de los límites de las bandas especi-
Mob-87 ficadas en el número 4200, las administraciones podrán asignar las
frecuencias de un modo distinto al indicado en el número 4200
para atender las necesidades de ciertos sistemas. No obstante, las
administraciones tendrán en cuenta en la medida de lo posible las
disposiciones del número 4200 relativas a la distribución de
canales y a la separación de 4 kHz.

4323BJ § 63AB. Las estaciones de barco provistas de equipo para tele-
Mob-87 grafía de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmi-
sión podrán, en las bandas de frecuencias reservadas para ello,
utilizar toda clase de emisión siempre que esas emisiones quepan
en los canales de banda ancha indicados en el número 4200.
Quedan excluidas, sin embargo, la telegrafía Morse de clase A1A y
la telefonía, salvo a efectos del ajuste de circuitos.

4323BK § 63AC. Las estaciones radiotelegráficas costeras que transmiten
Mob-87 emisiones telegráficas multicanal y funcionen en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz no utilizarán en ningún caso una potencia media superior a 2,5 kW por cada 500 Hz de anchura de banda.

4323BL *B. Sistemas de transmisión*
Mob-87 *de datos oceanográficos*

4323BM § 63AD. En todas las bandas, las frecuencias asignables para
Mob-87 transmisión de datos oceanográficos tendrán una separación de 0,3 kHz. Tales frecuencias figuran en el número 4201.

4323BN § 63AE. Las bandas de frecuencias para sistemas de transmisión
Mob-87 de datos oceanográficos (véase el número 4201) podrán ser utilizadas también por las estaciones de boya para transmisión de datos oceanográficos y por las estaciones que interroguen a dichas boyas.

Sección IV. Utilización de las frecuencias para radiotelefonía

4324 *A. Generalidades*

4325 § 64. Salvo en lo que se refiere a la aplicación de las
Mob-83 disposiciones del artículo 12 relativas a la notificación y al registro de frecuencias, las frecuencias para las emisiones radiotelefónicas de banda lateral única deberán designarse siempre por la frecuencia portadora. La frecuencia asignada será 1 400 Hz superior a la frecuencia portadora.

4326 § 65. Las estaciones costeras no deberán ocupar canales
radiotelefónicos libres transmitiendo señales de identificación producidas, por ejemplo, mediante cintas sin fin o cintas de llamada. Excepcionalmente, las estaciones costeras podrán transmitir, previa solicitud por parte de una estación de barco y con la finalidad de establecer una comunicación radiotelefónica, una señal de sintonización del receptor cuya duración no sea superior a 10 segundos.

4326A § 65A. Sin embargo, las estaciones costeras de un servicio
Mob-87 explotado automáticamente en la banda de ondas decimétricas pueden emitir señales de marcación. La potencia de emisión de estas señales debe no obstante reducirse al valor mínimo necesario para el funcionamiento correcto de la señalización. Esas emisiones no causarán interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo en otros países.

4327 § 66. En el Nomenclátor de las estaciones costeras se indicarán las frecuencias de transmisión (y de recepción cuando las frecuencias vayan asociadas por pares, como en el caso de la radiotelefonía dúplex) asignadas a cada estación costera. Dicho Nomenclátor contendrá también cuantos datos se consideren de utilidad en relación con el servicio de cada estación costera.

4328 § 67. Los equipos de banda lateral única de las estaciones
Mob-87 radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que trabajen en las bandas atribuidas a este servicio entre 1 605 kHz y 4 000 kHz, y en las bandas atribuidas exclusivamente al mismo servicio entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, deberán satisfacer las condiciones técnicas y de explotación especificadas en el apéndice 17.

4329 y 4330 SUP
Mob-87

4331 *B. Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz*

B1. Modo de funcionamiento de las estaciones

4332 a 4334 SUP
Mob-87

4335 § 70. (1) Salvo especificación en contrario en el presente Regla-
Mob-87 mento (véanse los números **2973**, **3004**, **4127**, **4342**, **4343** y **4354**), la clase de emisión que se ha de utilizar en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz será la J3E.

4336 y 4337 SUP
Mob-87

- 4338** (2) La potencia en la cresta de la envolvente de las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz no excederá de los siguientes valores:
- 4339** — 5 kW para las estaciones situadas al norte del paralelo 32° de latitud Norte;
- 4340** — 10 kW para las estaciones situadas al sur del paralelo 32° de latitud Norte.
- 4341** (3) El método normal de explotación de cada estación costera se indica en el Nomenclátor de las estaciones costeras.
- 4342** (4) Las emisiones de las bandas 2 170 - 2 173,5 kHz y **Mob-83** 2 190,5 - 2 194 kHz efectuadas, respectivamente, en las frecuencias portadoras de 2 170,5 kHz y de 2 191 kHz estarán limitadas a la clase J3E y su potencia en la cresta de la envolvente no excederá de 400 vatios. No obstante, las estaciones costeras utilizarán también, con la misma limitación de potencia, la frecuencia de 2 170,5 kHz para emisiones de clase H2B cuando empleen el sistema de llamada selectiva descrito en el apéndice 39 y, excepcionalmente, en las Regiones 1 y 3 y en Groenlandia para la transmisión de mensajes de seguridad con emisiones de clase H3E.

B2. Llamada y respuesta

- 4343** § 71. (1) La frecuencia de 2 182 kHz¹ es una frecuencia internacional de socorro en radiotelefonía (véase el número 2973 para más detalles sobre su uso con fines de socorro, urgencia, seguridad y para las llamadas de las radiobalizas de localización de siniestros). En la frecuencia de 2 182 kHz se utilizará, en radiotelefonía, la clase de emisión J3E o H3E (véase el número 4127), salvo en los equipos mencionados en el número 4130.
- Mob-87**

4343.1
Mob-87

¹ Cuando las administraciones prevean en sus estaciones costeras una escucha en la frecuencia de 2 182 kHz para la recepción de las clases de emisión J3E y para las clases de emisión A3E y H3E, las estaciones de barco podrán llamar a éstas con fines de seguridad, utilizando las clases de emisión H3E o J3E.

- 4344** (2) También podrá utilizarse la frecuencia de 2 182 kHz:
- 4345** a) para la llamada y la respuesta, de conformidad con las disposiciones del artículo 65;
- 4346** b) por las estaciones costeras, para anunciar la transmisión de sus listas de llamada en otra frecuencia (véanse los números 4925 a 4929).
- 4347** (3) Además, toda administración podrá asignar a sus estaciones otras frecuencias para la llamada y la respuesta.
- 4348** § 72. Todas las transmisiones en la frecuencia 2 182 kHz se
Mob-87 reducirán al mínimo a fin de facilitar la utilización de la frecuencia 2 182 kHz para socorro.
- 4349** SUP
Mob-87
- 4350** § 74. (1) Antes de transmitir en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, las estaciones deberán escuchar en esta frecuencia el tiempo suficiente para cerciorarse de que no se cursa ningún tráfico de socorro (véase el número 4915).
- 4351** (2) Las disposiciones del número 4350 no son aplicables a las estaciones en peligro.

B3. Tráfico

- 4352** § 75. (1) Las estaciones costeras que empleen para la llamada la frecuencia de 2 182 kHz deberán estar en condiciones de utilizar otra frecuencia, por lo menos, de las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz.
- 4353** (2) Las estaciones costeras autorizadas para la radiotelefonía en una o más frecuencias distintas de la de 2 182 kHz en las
Mob-83 bandas autorizadas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz deberán emplear en estas frecuencias emisiones de clase J3E (véase también el número 4342).
- 4354** (3) Las estaciones costeras abiertas al servicio de correspondencia pública en una o más frecuencias de las bandas
Mob-83 autorizadas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz deberán estar en condiciones de transmitir emisiones de clases H3E y J3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, y de recibir emisiones de clases A3E, H3E y J3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz.

4355 (4) Una de las frecuencias que las estaciones costeras deberán estar en condiciones de utilizar, de conformidad con el número **4352**, será la que en el Nomenclátor de las estaciones costeras se halla impresa en negritas para significar que se trata de la frecuencia normal de trabajo de la estación. Las frecuencias suplementarias que pudieran haberse asignado figurarán en el Nomenclátor en caracteres corrientes.

4356 (5) La elección de las frecuencias de trabajo de las estaciones costeras se hará de tal manera que no produzcan interferencias a las demás estaciones.

B4. Disposiciones adicionales aplicables en la Región 1

4357 § 76. La potencia en la cresta de la envolvente de los transmisores de las estaciones de barco radiotelefónicas que funcionan en las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz no deberá exceder de 400 vatios.

4358 § 77. (1) Todas las estaciones de barcos que efectúen travesías internacionales debieran poder utilizar:

4359 a) la siguiente frecuencia de trabajo barco-costera, cuando
Mob-87 el servicio así lo requiera:

4360 — la frecuencia portadora de 2 045 kHz (frecuencia
Mob-87 asignada 2 046,4 kHz) para emisiones de clase J3E;

4361 SUP

Mob-83

4362 b) la siguiente frecuencia de trabajo entre barcos, cuando
Mob-87 el servicio así lo requiera:

4363 — la frecuencia portadora de 2 048 kHz (frecuencia
Mob-87 asignada de 2 049,4 kHz) para emisiones de
clase J3E;

4364 SUP

Mob-83

4365 Esta frecuencia puede también utilizarse como fre-
Mob-87 cuencia suplementaria barco-costera.

4366 (2) Esta frecuencia no será utilizada para la comunicación
Mob-87 entre estaciones de la misma nacionalidad *.

* *Nota de la Secretaría General:* Las disposiciones del número **4366** se aplicarían a las dos frecuencias portadoras, 2045 kHz y 2048 kHz.

4367 § 78. (1) Los barcos que tengan frecuente correspondencia con
Mob-87 una estación costera de nacionalidad distinta de la suya podrán utilizar las mismas frecuencias que los barcos de igual nacionalidad que la estación costera:

4367A — cuando así lo hayan acordado las administraciones
Mob-87 interesadas; o

4367B — cuando los barcos de cualquier nacionalidad
Mob-87 puedan acceder a dicha posibilidad en virtud de una nota frente a cada una de las frecuencias en cuestión en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

4368 (2) Cuando, en circunstancias excepcionales, no puedan utilizar las frecuencias de conformidad con los números **4358**, **4359**, **4360**, **4362**, **4363** y **4365** ó **4367**, las estaciones de barco podrán usar una de sus propias frecuencias barco-costera asignadas en el plano nacional para comunicar con una estación costera de otra nacionalidad, con la condición expresa de que tanto la estación costera como la del barco tomen, de acuerdo con el número **4915**, las precauciones necesarias para asegurarse de que el uso de esa frecuencia no causará interferencia perjudicial al servicio para el cual esté autorizada.

4368A § 78A. Las frecuencias barco-costera siguientes:

Mob-87

- frecuencia portadora de 2 051 kHz (frecuencia asignada de 2 052,4 kHz),
- frecuencia portadora de 2 054 kHz (frecuencia asignada de 2 055,4 kHz), y
- frecuencia portadora de 2 057 kHz (frecuencia asignada de 2 058,4 kHz),

pueden asignarse a las estaciones costeras como frecuencias de recepción.

**B5. Disposiciones adicionales aplicables
en las Regiones 2 y 3**

4369 § 79. Todas las estaciones de barco que efectúen travesías internacionales procurarán estar en condiciones de utilizar, cuando el servicio así lo requiera, las siguientes frecuencias portadoras de comunicación entre barcos:

2 635 kHz (frecuencia asignada 2 636,4 kHz)

2 638 kHz (frecuencia asignada 2 639,4 kHz).

En el número **4193** se especifican las condiciones de utilización de estas frecuencias.

4370
Mob-87

**C. Bandas comprendidas entre
4 000 kHz y 27 500 kHz**

C1. Modo de funcionamiento de las estaciones

4371 § 80. (1) La clase de emisión que se utilizará para radiotelefonía
Mob-87 en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz será J3E.

4372 (2) El modo de funcionamiento normal de cada estación costera se indica en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

4373 (3) Las estaciones costeras radiotelefónicas que utilicen la
Mob-87 clase de emisión J3E en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz deberán emplear la potencia mínima necesaria para cubrir su zona de servicio, y en ningún momento harán uso de una potencia de cresta superior a 10 kW por canal.

4374 (4) Las estaciones radiotelefónicas de barco que utilicen la
Mob-87 clase de emisión J3E en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz no emplearán bajo ningún concepto una potencia de cresta superior a 1,5 kW por canal.

C2. Llamada y respuesta

4375 § 81. (1) Las estaciones de barco podrán utilizar para la llamada
Mob-87 en radiotelefonía las siguientes frecuencias portadoras:

4 125 kHz ^{1, 2, 3}
 6 215 kHz ^{2, 3}
 8 255 kHz
 12 290 kHz ³
 16 420 kHz ³
 18 795 kHz
 22 060 kHz
 25 097 kHz

4375.1 ¹ En los Estados Unidos está también autorizada la utilización
Mob-83 en común de la frecuencia portadora de 4 125 kHz por las estaciones
 costeras y las estaciones de barco para radiotelefonía simplex en banda
 lateral única, a reserva de que la potencia en la cresta de la envolvente de
 estas estaciones no sea superior a 1 kW (véase también el número 4376.2).

4375.2 ² Está también autorizada la utilización de las frecuencias
Mob-87 portadoras de 4 125 kHz y 6 215 kHz en común por las estaciones costeras
 y las estaciones de barco en radiotelefonía simplex en banda lateral única
 para llamada y respuesta, a reserva de que la potencia en la cresta de la
 envolvente de estas estaciones no sea superior a 1 kW. No está autorizada
 la utilización de estas frecuencias como frecuencias de trabajo (véanse
 también los números 2982 y 4375.1).

4375.3 ³ Está también autorizada la utilización de las frecuencias
Mob-87 portadoras de 4 125 kHz, 6 215 kHz, 8 291 kHz, 12 290 kHz y 16 420 kHz
 en común por las estaciones costeras y las estaciones de barco en
 radiotelefonía simplex en banda lateral única para tráfico de socorro y
 seguridad.

- 4376** (2) Las estaciones costeras podrán utilizar para la llamada
Mob-87 en radiotelefonía las siguientes frecuencias portadoras ¹:

4 417 kHz ²
6 516 kHz ²
8 779 kHz
13 137 kHz
17 302 kHz
19 770 kHz
22 756 kHz
26 172 kHz

- 4377** SUP
Mob-87

- 4378** § 83. En el Nomenclátor de las estaciones costeras se indican el horario de servicio de las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública y la frecuencia o frecuencias en que se mantiene la escucha.

- 4379** § 84. (1) Antes de transmitir en las frecuencias portadoras de
Mob-87 4 125 kHz, 6 215 kHz, 8 291 kHz, 12 290 kHz ó 16 420 kHz, las estaciones deberán escuchar en la frecuencia en que vayan a transmitir durante un periodo de tiempo suficiente para cerciorarse de que no se está transmitiendo tráfico de socorro (véase el número 4915).

- 4380** (2) Las disposiciones del número 4379 no se aplican a las estaciones en peligro.

4376.1 ¹ Las estaciones costeras podrán utilizar asimismo estas frecuencias con la clase de emisión H2B cuando empleen el sistema de llamada selectiva definido en el apéndice 39.

4376.2 ² Está también autorizada la utilización en común de las
Mob-87 frecuencias portadoras de 4 417 kHz y 6 516 kHz por las estaciones costeras y las de barco para la radiotelefonía simplex en banda lateral única, a reserva de que la potencia en la cresta de la envolvente de estas estaciones no sea superior a 1 kW. A este efecto, se procurará que la frecuencia portadora de 6 516 kHz quede limitada a las horas diurnas (véase también el número 4375.1).

C3. Tráfico

- 4381 § 85. (1) Para la radiotelefonía dúplex, las frecuencias de transmisión de las estaciones costeras y las de las estaciones de barco que comunican con ellas estarán asociadas por pares, según se indica en el apéndice 16 salvo, temporalmente, en los casos en que las condiciones de trabajo impidan el uso de frecuencias asociadas por pares para atender necesidades de explotación.
- 4382 (2) En la sección B del apéndice 16 se señalan las frecuencias que han de utilizarse para la radiotelefonía simplex. En este caso, la potencia en la cresta de la envolvente de los transmisores de las estaciones costeras no deberá exceder de 1 kW.
- 4383 (3) Las frecuencias de transmisión de los barcos indicadas en el apéndice 16 podrán utilizarlas los barcos de todas las categorías, según las necesidades del tráfico.
- 4384 (4) En el apéndice 17 se especifican las características técnicas de los transmisores utilizados para la radiotelefonía en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz.
- Mob-87

4385 *D. Bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz*

D1. Llamada y respuesta

- 4386 § 86 (1) La frecuencia de 156,8 MHz es la frecuencia internacional para el tráfico de socorro y para las llamadas de radiotelefonía de las estaciones que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre 156 MHz y 174 MHz (véanse los números 2994 y N 3041 para los detalles sobre su uso). La clase de emisión que debe emplearse en radiotelefonía en la frecuencia de 156,8 MHz es la clase G3E (véase el apéndice 19).
- Mob-87
- 4387 (2) La frecuencia de 156,8 MHz podrá asimismo ser utilizada:
- 4388 a) para la llamada y la respuesta, por las estaciones costeras y las estaciones de barco, de conformidad con los artículos 62 y 65;
- 4389 b) por las estaciones costeras para anunciar la transmisión, en otra frecuencia, de sus listas de llamada e información marítima importante (véanse los números 4925 a 4929).
- 4390 (3) La frecuencia de 156,8 MHz podrá ser utilizada por las estaciones de barco y por las estaciones costeras para la llamada selectiva definida en el apéndice 39.
- Mob-87

- 4391** (4) Las administraciones podrán, si así lo desean, utilizar como canal de llamada uno de los canales reservados al servicio de correspondencia pública indicados en el apéndice 18. Tal utilización se indicará en el Nomenclátor de las estaciones costeras.
- 4392** (5) En el servicio de correspondencia pública, las estaciones costeras y de barco podrán utilizar, para llamada, una frecuencia de trabajo, en las condiciones prescritas en los artículos 62 y 65.
- 4393** (6) En la banda 156,7625 - 156,8375 MHz, queda prohibida
Mob-87 toda transmisión que pueda causar interferencia perjudicial en las transmisiones autorizadas de las estaciones del servicio móvil marítimo que funcionan en 156,8 MHz.
- 4394** (7) Todas las transmisiones en la frecuencia de 156,8 MHz
Mob-87 se reducirán al mínimo a fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro y del tráfico de socorro, y no deberán exceder de un minuto.
- 4395** (8) Antes de transmitir en la frecuencia de 156,8 MHz, las estaciones deberán escuchar en esta frecuencia durante un periodo suficiente para cerciorarse de que no se está transmitiendo en ella tráfico de socorro (véase el número 4915).
- 4396** (9) Las disposiciones del número 4395 no se aplicarán a las estaciones en peligro.

D2. Escucha

- 4397** § 87. (1) Además de la escucha prescrita en el número 3057, las estaciones costeras abiertas al servicio internacional de correspondencia pública procurarán mantener la escucha, durante sus horas de servicio, en su frecuencia o frecuencias de recepción indicadas en el Nomenclátor de las estaciones costeras.
- 4398** (2) La escucha en la frecuencia o frecuencias de trabajo no deberá ser menos eficaz que la escucha a cargo de un operador.

- 4399** (3) Siempre que sea posible, las estaciones de barco procurarán mantener la escucha en la frecuencia de 156,8 MHz cuando se hallen en zonas de servicio de las estaciones costeras que efectúen un servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en las bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz. Las estaciones de barco que dispongan únicamente de equipo para radiotelefonía en ondas métricas y que funcionen en las bandas autorizadas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz procurarán mantener en alta mar la escucha en 156,8 MHz.
- 4400** (4) Las estaciones de barco, cuando estén en comunicación con una estación portuaria, a título excepcional y a reserva de la aprobación de la administración interesada, podrán mantener la escucha únicamente en la frecuencia de operaciones portuarias apropiada siempre que la estación portuaria mantenga la escucha en 156,8 MHz.
- 4401** (5) Las estaciones de barco, cuando estén en comunicación con una estación costera del servicio de movimiento de barcos, a reserva de la aprobación de la administración interesada, podrán mantener la escucha únicamente en la frecuencia apropiada del servicio de movimiento de barcos siempre que la estación costera mantenga la escucha en 156,8 MHz.
- 4402** § 88. Las estaciones costeras del servicio de operaciones portuarias situadas en una zona donde la frecuencia de 156,8 MHz se utilice temporalmente para fines de socorro, urgencia o seguridad mantendrán, durante sus horas de servicio, una escucha suplementaria de las llamadas emitidas en 156,6 MHz o en otra frecuencia del servicio de operaciones portuarias que figure impresa en negritas en el Nomenclátor de las estaciones costeras.
- 4403** § 89. Las estaciones costeras del servicio de movimiento de barcos situadas en una zona en la que se está utilizando la frecuencia de 156,8 MHz para fines de socorro, urgencia y seguridad, mantendrán, durante sus horas de servicio, una escucha suplementaria en las frecuencias del servicio de movimiento de barcos que figuren impresas en negritas en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

D3. Tráfico

- 4404** § 90. (1) Siempre que sea prácticamente posible, las estaciones costeras abiertas al servicio internacional de correspondencia pública deberán estar en condiciones de funcionar en dúplex o semidúplex con estaciones de barco equipadas al efecto.
- 4405** (2) En los servicios internacionales se procurará utilizar el
Mob-87 procedimiento de trabajo (con una frecuencia o con dos frecuencias) tal como para cada canal se especifica en el apéndice 18.
- 4406** § 91. Las comunicaciones del servicio de operaciones portuarias se limitarán a las relativas a las operaciones, movimiento y seguridad de los barcos y, en casos de urgencia, a la seguridad de las personas. Quedan excluidos los mensajes del servicio de correspondencia pública.
- 4407** § 92. Las comunicaciones del servicio de movimiento de barcos se limitarán a las relativas al movimiento de los barcos. Quedan excluidos de este servicio los mensajes de correspondencia pública.
- 4408** § 93. (1) Las estaciones costeras que utilicen la frecuencia de 156,8 MHz para la llamada deberán estar en condiciones de poder utilizar por lo menos otro de los canales autorizados, en el servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico, en la banda 156 - 174 MHz.
- 4409** (2) En la banda 156 - 174 MHz, las administraciones,
Mob-87 dentro de las posibilidades prácticas, y de conformidad con el Cuadro de frecuencias de transmisión que figura en el apéndice 18, asignarán frecuencias a las estaciones costeras y de barco para los servicios internacionales que consideren necesarios.
- 4410** (3) Las cifras de las columnas pertinentes del apéndice 18 indican el orden normal en que conviene poner en servicio los canales de la banda 156 - 174 MHz.

- 4412** (4) Al asignar frecuencias a sus estaciones costeras, las administraciones procurarán colaborar en los casos en que pueda causarse interferencia perjudicial.
- 4413** (5) Los canales se designarán por los números indicados en
Mob-87 el Cuadro de frecuencias de transmisión que figura en el apéndice 18.
- 4414** § 94. (1) Al asignar frecuencias a estaciones de servicios distintos del móvil marítimo, las administraciones evitarán toda posibilidad de interferencia a los servicios marítimos internacionales que funcionen en las bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz.
- 4415** (2) La utilización de canales por el servicio móvil marítimo
Mob-87 con fines distintos de los indicados en el Cuadro de frecuencias de transmisión del apéndice 18 no deberá causar interferencia perjudicial a los servicios que funcionen de conformidad con el cuadro citado, ni perjudicar el desarrollo de estos servicios.
- 4416** § 95. La potencia de portadora de los transmisores de las
Mob-83 estaciones de barco no excederá de 25 vatios.
- 4417**
a
4440 NO atribuidos.

ARTÍCULO 61

Orden de prioridad de las comunicaciones en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite

4441

El orden de prioridad de las comunicaciones¹ en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite será el siguiente, salvo cuando no sea practicable en un sistema totalmente automatizado; sin embargo, incluso en este caso, las comunicaciones de la categoría 1 tendrán prioridad:

1. Llamadas de socorro, mensajes de socorro y tráfico de socorro.
2. Comunicaciones precedidas de la señal de urgencia.
3. Comunicaciones precedidas de la señal de seguridad.
4. Comunicaciones relativas a las marcaciones radio-goniométricas.
5. Comunicaciones relativas a la navegación y a la seguridad de vuelo de las aeronaves que intervienen en operaciones de búsqueda y salvamento.
6. Comunicaciones relativas a la navegación, movimiento y necesidades de los barcos y de las aeronaves, y mensajes de observación meteorológica destinados a un servicio meteorológico oficial.
7. ETATPRIORITENATIONS — Radiotelegramas relativos a la aplicación de la Carta de las Naciones Unidas.
8. ETATPRIORITE — Radiotelegramas de Estado con prioridad y comunicaciones de Estado para las que se ha solicitado expresamente prioridad.

4441.1

¹ El término *comunicaciones* empleado en este artículo comprende los radiotelegramas, las conferencias radiotelefónicas y las comunicaciones radiotélex.

9. Comunicaciones de servicio relativas al funcionamiento del servicio de telecomunicaciones o a comunicaciones transmitidas anteriormente.
10. Comunicaciones de Estado distintas de las indicadas en el punto 8 anterior, comunicaciones privadas ordinarias, radiotelegramas RCT¹ y radiotelegramas de prensa.

4442

a

NO atribuidos.

4664

4441.2

¹ RCT (Red Cross Telegrams): Telegramas relativos a las personas protegidas en tiempo de guerra por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

ARTÍCULO 62

**Procedimiento de llamada selectiva
en el servicio móvil marítimo****Sección I. Generalidades**

4665 SUP
Mob-83

4665A § 1. (1) La llamada selectiva está prevista para la llamada
Mob-83 automática a estaciones, así como para la transmisión de avisos de
socorro o de información para la organización del tráfico.

4666 SUP
Mob-83

4666A (2) La llamada selectiva puede efectuarse utilizando un
Mob-83 sistema secuencial de una sola frecuencia (sección II) o un sistema
de llamada selectiva digital (sección III) en los sentidos de costera
a barco, de barco a costera y de barco a barco.

Sección II. Sistema secuencial de una sola frecuencia

4667 *A. Generalidades*

4668 § 2. Las características del sistema internacional de llamada
selectiva secuencial de una sola frecuencia se ajustarán a lo
dispuesto en el apéndice 39.

4668A § 2A. El sistema secuencial de una sola frecuencia puede
Mob-83 seguir utilizándose hasta que sea sustituido por el sistema de
llamada selectiva digital mencionado en la sección III.

4669 *B. Método de llamada*

4670 § 3. (1) La llamada comprenderá:

- 4671**
- a) el número de llamada selectiva o el número o la
señal de identificación de la estación llamada,
seguido de
 - b) el número de llamada selectiva o el número o la
señal de identificación de la estación que llama.

4672 Sin embargo, en ondas métricas, cuando efectúe la llamada una estación costera, esta última indicación podrá sustituirse por el número del canal que haya de utilizarse para la respuesta y la transmisión del tráfico.

Esta llamada se transmitirá dos veces.

4673 (2) Si una estación llamada no contesta, se dejará transcurrir normalmente un intervalo mínimo de cinco minutos antes de repetir la llamada; conviene que ésta no se repita de nuevo hasta pasado otro intervalo de quince minutos.

4674 (3) El uso de la «llamada a todos los barcos» deberá limitarse a los fines de socorro y urgencia en las bandas de ondas hectométricas y decamétricas, así como a la transmisión en estas bandas de avisos de gran importancia para la navegación; adicionalmente, podrá emplearse en la banda de ondas métricas con fines de seguridad. Esta llamada podrá únicamente utilizarse para completar, si fuera necesario, el procedimiento de socorro descrito en los números 3101, 3102, 3116 y 3117 y no deberá emplearse, en ninguna circunstancia, en sustitución de dichos procedimientos, particularmente en el caso de las señales de alarma indicadas en los números 3268 y 3270.

4675 *C. Respuesta a las llamadas*

4676 § 4. La respuesta a las llamadas se hará:

4677 a) en radiotelegrafía Morse, de conformidad con los
Mob-87 números 4767 y 4769;

4678 b) en radiotelefonía, de conformidad con los
números 4982 a 5002.

4679 *D. Utilización de las frecuencias*

4679A § 4A. La llamada selectiva podrá efectuarse en las frecuencias
Mob-87 de llamadas siguientes:

500 kHz
2 170,5 kHz
4 125 kHz
4 417 kHz
6 516 kHz
8 779 kHz
13 137 kHz
17 302 kHz

19 770 kHz
 22 756 kHz
 26 172 kHz
 156,8 MHz ¹

4679B y 4679C SUP
Mob-87

4680 SUP
Mob-83

Sección III. Sistema de llamada selectiva digital

4680A
Mob-87

A. Generalidades

4681 § 6. Las características técnicas del equipo utilizado para la
Mob-87 llamada selectiva digital deberán ajustarse a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

4681A § 6A. Las frecuencias utilizadas para fines de socorro y segu-
Mob-87 ridad mediante técnicas de llamada selectiva digital son las siguientes (véase también el artículo 38):

2 187,5 kHz
 4 207,5 kHz
 6 312 kHz
 8 414,5 kHz
 12 577 kHz
 16 804,5 kHz
 156,525 MHz ²

4679A.1
Mob-83

¹ Se procurará que la llamada selectiva en esta frecuencia se efectúe normalmente sólo en el sentido de estación costera a estación de barco o entre estaciones de barco. Siempre que sea posible, las estaciones de barco procurarán efectuar las llamadas selectivas a las estaciones costeras en otras frecuencias apropiadas del apéndice 18.

4680.1 y 4680.2 SUP
Mob-83

4681A.1 SUP
Mob-87

4681A.2 ² Además de para fines de socorro y seguridad, la frecuencia
Mob-87 de 156,525 MHz se podrá también utilizar con llamada selectiva digital para otros fines.

4682 § 7. Para la llamada selectiva digital, para fines distintos del
Mob-87 socorro y la seguridad, pueden asignarse sobre una base interna-
 cional las siguientes frecuencias a las estaciones de barco y a las
 estaciones costeras:

4683 a) *Estaciones de barco **

Mob-87	458,5			kHz
	2 177 ¹	2 189,5		kHz
	4 208	4 208,5	4 209	kHz
	6 312,5	6 313	6 313,5	kHz
	8 415	8 415,5	8 416	kHz
	12 577,5	12 578	12 578,5	kHz
	16 805	16 805,5	16 806	kHz
	18 898,5	18 899	18 899,5	kHz
	22 374,5	22 375	22 375,5	kHz
	25 208,5	25 209	25 209,5	kHz
			156,525	MHz ²

4684 b) *Estaciones costeras **

Mob-87	455,5			kHz
	2 177			kHz
	4 219,5	4 220	4 220,5	kHz
	6 331	6 331,5	6 332	kHz
	8 436,5	8 437	8 437,5	kHz
	12 657	12 657,5	12 658	kHz
	16 903	16 903,5	16 904	kHz
	19 703,5	19 704	19 704,5	kHz
	22 444	22 444,5	22 445	kHz
	26 121	26 121,5	26 122	kHz
			156,525	MHz ²

Mob-87 * Las siguientes frecuencias asociadas por pares (para esta-
 ciones de barco y costeras) 4 208/4 219,5 kHz, 6 312,5/6 331 kHz,
 8 415/8 436,5 kHz, 12 577,5/12 657 kHz, 16 805/16 903 kHz, 18 898,5/
 19 703,5 kHz, 22 374,5/22 444 kHz y 25 208,5/26 121 kHz son las frecuen-
 cias internacionales de primera elección para la llamada selectiva digital.

4683.1 ¹ La frecuencia de 2 177 kHz puede utilizarse únicamente por
Mob-87 las estaciones de barco para la llamada entre barcos.

4683.2 }
4684.1 } ² La frecuencia de 156,525 MHz se utiliza también para fines
Mob-87 de socorro y seguridad (véase el número **4681A.2**).

4685 § 8. Además de las frecuencias citadas en los números **4683**
Mob-87 y **4684**, pueden utilizarse para la llamada selectiva digital frecuencias de trabajo apropiadas de las bandas siguientes:

415	-	526,5 kHz	(Regiones 1 y 3)
415	-	525 kHz	(Región 2)
1 606,5	-	4 000 kHz	(Regiones 1 y 3)
1 605*	-	4 000 kHz	(Región 2)
4 000	-	27 500 kHz	
156	-	174 MHz	

4686 *B. Método de llamada*

Mob-87

4686A § 9. (1) Los procedimientos que se establecen en esta sección
Mob-87 son aplicables en la utilización de las técnicas de llamada selectiva digital, excepto en los casos de socorro, urgencia o seguridad, en los que se aplican las disposiciones del capítulo N IX.

4686B (2) La llamada deberá contener la información que indique
Mob-87 a qué estación o estaciones se dirige la llamada, y la identificación de la estación que llama.

4686C (3) Asimismo, la llamada deberá contener información
Mob-87 sobre el tipo de comunicación a establecer y puede incluir información complementaria, tal como la frecuencia o canal de trabajo que se propone, información que debe ser incluida siempre en las llamadas de las estaciones costeras, que tendrán prioridad a tales fines.

4686D (4) El formato técnico de la secuencia de llamada se
Mob-87 ajustará a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

4686E (5) La llamada deberá transmitirse una vez en un solo canal
Mob-87 o frecuencia de llamada apropiados. Solamente en circunstancias excepcionales se empleará la transmisión simultánea en más de una frecuencia.

4686F (6) Las estaciones costeras que deseen llamar a una estación
Mob-87 de barco podrán transmitir la secuencia de llamada dos veces en la misma frecuencia de llamada, cualquiera que sea ésta, con un intervalo de al menos 45 segundos entre las dos llamadas, siempre que no detecten un acuse de recibo antes de transcurrir dicho intervalo.

* Para la banda 1 605 - 1 625 kHz, véanse los números **480** y **481**.

4686G (7) Cuando llamen en frecuencias asignadas en el plano
Mob-87 nacional, las estaciones costeras podrán transmitir una tentativa de llamada consistente en cinco llamadas, como máximo, en la misma frecuencia.

4686H (8) Si la estación llamada no acusa recibo de la llamada, se
Mob-87 podrá transmitir nuevamente la llamada en la misma frecuencia de llamada o en otra después de un periodo de por lo menos 5 minutos (5 segundos en sistemas automáticos de ondas métricas o decimétricas), y normalmente no se la repetirá antes de que transcurra un nuevo intervalo de 15 minutos.

4686I (9) Al iniciar una llamada a una estación costera, una
Mob-87 estación de barco debería usar de preferencia los canales de llamada de la estación costera asignados en el plano nacional, a cuyos efectos enviará una sola secuencia de llamada en la frecuencia elegida.

4687 *C. Acuse de recibo de las llamadas*

Mob-87

Mob-87 C1. Contenido y proceso de transmisión
de los acuses de recibo

4687A § 10. (1) La respuesta a una llamada selectiva digital que solicite
Mob-87 un acuse de recibo se efectuará transmitiendo un acuse de recibo apropiado mediante técnicas de llamada selectiva digital.

4687B (2) Al recibirse un acuse de recibo cesará la transmisión de
Mob-87 la señal de llamada.

4687C (3) Los acuses de recibo pueden efectuarse manual o auto-
Mob-87 máticamente. Cuando pueda efectuarse la transmisión automática del acuse de recibo se hará de acuerdo con las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

4687D (4) Los acuses de recibo se transmitirán normalmente en la
Mob-87 frecuencia del par al que pertenece la frecuencia utilizada en la llamada recibida. Si la misma llamada se recibe en varios canales de llamada, se elegirá para la transmisión del acuse de recibo el más adecuado de ellos.

4687E (5) El formato técnico de la secuencia de acuse de recibo se
Mob-87 ajustará a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

4687F (6) Si la llamada incluye una propuesta de canal o de
Mob-87 frecuencia de trabajo a utilizar y la estación llamada puede utilizar de modo inmediato dicho canal o frecuencia de trabajo, deberá transmitir un acuse de recibo indicando tal posibilidad.

4687G (7) Si, en el mismo supuesto anterior, la estación llamada
Mob-87 no puede utilizar de inmediato el canal o la frecuencia de trabajo que se propone en la llamada recibida, en su acuse de recibo lo indicará, pudiendo también incluir una información complementaria al respecto.

4687H (8) Las estaciones costeras que no estén en condiciones de
Mob-87 aceptar inmediatamente una frecuencia o canal de trabajo propuesto pueden incluir en el acuse de recibo especificado en el número **4687G** una propuesta en cuanto a una frecuencia o canal de trabajo alternativo.

4687I (9) Si en la llamada no se hubiera propuesto ningún canal o
Mob-87 frecuencia de trabajo, la estación llamada incluirá una propuesta para ello en su acuse de recibo de la llamada.

Mob-87 C2. Modo de transmisión de los acuses de recibo

4687J § 11. (1) Los acuses de recibo pueden emitirse en forma manual o
Mob-87 automática. Si el acuse de recibo se transmite automáticamente, se efectuará de conformidad con las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

4687K (2) Si la estación de barco no puede acusar recibo de una
Mob-87 llamada recibida dentro de un plazo límite de 5 minutos, la respuesta de la estación de barco a la llamada debe efectuarse transmitiendo una llamada de conformidad con las disposiciones de los números **4686** a **4686I**, a la estación que llama. Cuando se utilicen sistemas automáticos o semiautomáticos, se aplicará un plazo límite de conformidad con las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

4688
Mob-87

*D. Preparación para el intercambio
de tráfico*

4688A § 12. (1) Los procedimientos que se establecen en esta subsección
Mob-87 son de aplicación en el funcionamiento manual. Cuando se utilicen sistemas automáticos o semiautomáticos de llamada selectiva digital en las bandas de ondas métricas o decimétricas, se tendrán en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

4688B (2) Después de haber transmitido un acuse de recibo indi-
Mob-87 cando que puede utilizar el canal o frecuencia de trabajo propuestos, la estación llamada se pondrá a la escucha de dicho canal o frecuencia de trabajo y se preparará para la recepción del tráfico.

4688C (3) La estación que llama se preparará para la transmisión
Mob-87 del tráfico en el canal o frecuencia de trabajo que propuso.

4688D (4) La estación que llama y la estación llamada intercam-
Mob-87 biarán entonces el tráfico en el canal o frecuencia de trabajo correspondientes.

4688E (5) Si la estación de barco no puede utilizar el canal o
Mob-87 frecuencia de trabajo propuestos en un acuse de recibo transmitido por la estación costera, la estación de barco deberá transmitir entonces una nueva llamada de acuerdo con lo previsto en los números **4686H** y **4686I**, indicando en ella que no puede efectuarlo.

4688F (6) La estación costera deberá transmitir entonces un acuse
Mob-87 de recibo indicando un canal o frecuencia de trabajo alternativos.

4688G (7) Al recibir dicho acuse de recibo, el operador de la
Mob-87 estación de barco se ajustará a lo dispuesto en los números **4688C** ó **4688E**, según sea apropiado.

4688H (8) Para la comunicación entre una estación de barco y una
Mob-87 estación costera, será finalmente esta última la que decida en qué canal o frecuencia de trabajo deberá efectuarse.

4689
a NO atribuidos.
4709

ARTÍCULO 63

Mob-87

**Procedimiento general de radiotelegrafía
Morse en el servicio móvil marítimo****Sección I. Disposiciones generales**

- 4710** § 1. El procedimiento que se detalla en este artículo es obligatorio excepto en los casos de socorro, urgencia o seguridad, en los cuales se aplicarán las disposiciones del capítulo IX.
- 4711** § 2. Es obligatorio el empleo de las señales del código Morse, definido en las Instrucciones para la explotación del servicio público internacional de telegramas. Sin embargo, no se excluye el uso de otras señales para las radiocomunicaciones de carácter especial.
- 4712** § 3. Se utilizarán las abreviaturas reglamentarias que se definen en el apéndice 14.

Sección II. Operaciones preliminares

- 4713** § 4. (1) Antes de transmitir, toda estación tomará precauciones
Mob-87 para asegurarse de que sus emisiones no causarán interferencia a las comunicaciones que se estén ya realizando; si fuera probable tal interferencia, la estación esperará a que se produzca una detención apropiada en la transmisión a la que pudiera perturbar.
- 4714** (2) Si, a pesar de estas precauciones, la emisión de dicha estación perturbara a una radiocomunicación en curso, se aplicarán las reglas siguientes:
- 4715** a) la estación de barco cuya emisión interfiera la comunicación entre una estación móvil y una estación costera cesará de transmitir a la primera petición de la estación costera interesada;
- 4716** b) la estación de barco cuya emisión interfiera las comunicaciones entre estaciones móviles, deberá cesar de emitir a la primera petición de cualquiera de estas últimas;
- 4717** c) la estación que solicite esta interrupción deberá indicar a la estación a la que ha hecho suspender la emisión, la duración aproximada del tiempo de la espera impuesta a la misma.

4718

A. Generalidades

4719

SUP

Mob-87

4720

§ 6. (1) Por regla general, corresponderá a la estación de barco el establecimiento de la comunicación con la estación costera. A este efecto, la estación de barco no podrá llamar a la costera sino después de haber entrado en la zona de servicio; es decir, en la zona en la que la estación de barco, utilizando una frecuencia adecuada, pueda ser oída por la estación costera.

4721

(2) Sin embargo, si una estación costera tuviera tráfico destinado a una estación de barco, podrá llamar a ésta cuando pueda suponer con fundamento que la estación de barco está a la escucha y dentro de la zona de servicio de la estación costera.

4722

§ 7. (1) Además, siempre que sea prácticamente posible, cada estación costera transmitirá sus llamadas, en forma de «listas de llamada», constituidas por los distintivos de llamada, clasificados por orden alfabético, de las estaciones de barco para las que tenga tráfico pendiente. Estas llamadas se efectuarán durante las horas de servicio de la estación costera, en los momentos previamente determinados por acuerdo de las administraciones interesadas y con intervalos no inferiores a dos horas ni superiores a cuatro.

4723

(2) No obstante, en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz podrán transmitirse listas de llamada a intervalos no inferiores a una hora.

4724

(3) Conviene que las estaciones costeras eviten la repetición continua o frecuente de su distintivo de llamada o de la señal CQ (véanse los números 1799 a 1803).

4725

(4) No obstante, en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, las estaciones costeras podrán transmitir a intervalos sus distintivos de llamada, en emisiones de tipo A1A, a fin de que las estaciones de barco puedan elegir para la llamada de banda cuyas frecuencias presenten características de propagación más favorables para el establecimiento de comunicaciones satisfactorias (véase el número 4261).

4726 (5) Las estaciones costeras transmitirán sus listas de llamada en sus frecuencias normales de trabajo de las bandas apropiadas. Esta transmisión irá precedida de una llamada general a todas las estaciones (CQ).

4727 (6) Esta llamada general, que anuncia la lista de llamada, podrá transmitirse en una frecuencia de llamada, en la forma siguiente:

- CQ, tres veces a lo sumo;
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo;
- QSW, seguido de la indicación de la frecuencia o frecuencias de trabajo en las que se transmitirá a continuación la lista de llamada.

Este preámbulo no podrá repetirse en ningún caso.

4728 (7) Las disposiciones indicadas en el número **4727**:

4729 a) son obligatorias cuando se utiliza la frecuencia de 500 kHz;

4730 b) no se aplicarán cuando se trate de frecuencias de las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz.

4731 (8) Las horas en que las estaciones costeras transmitan sus listas de llamada y las frecuencias y clases de emisión que utilizan a estos efectos, deberán indicarse en el Nomenclátor de estaciones costeras.

4732 (9) Conviene que las estaciones de barco estén a la escucha, en la medida de lo posible, de las listas de llamada transmitidas por las estaciones costeras. Cuando oigan su distintivo de llamada, contestarán tan pronto como puedan hacerlo.

4733 (10) Cuando no sea posible cursar inmediatamente el tráfico, la estación costera comunicará a cada estación de barco interesada la hora probable en que podrá comenzar el trabajo, así como, si fuere necesario, la frecuencia y la clase de emisión que utilizará.

- 4734** § 8. Si una estación costera recibiera casi simultáneamente llamadas de varias estaciones de barco, decidirá el orden en que dichas estaciones podrán transmitirle su tráfico. Su decisión a este respecto se basará en la prioridad (véase el número **4441**) de los radiotelegramas pendientes de transmisión en las estaciones de barco y en la necesidad de facilitar a cada estación que llame la posibilidad de cursar el mayor número posible de comunicaciones.
- 4735** § 9. (1) En el caso de que una estación llamada no respondiera a la llamada emitida tres veces con intervalos de dos minutos, se suspenderá la llamada y no podrá repetirse sino después de transcurridos quince minutos.
- 4736** (2) Cuando se trate de una comunicación entre una estación del servicio móvil marítimo y una estación de aeronave, podrá reanudarse la llamada transcurridos cinco minutos, no obstante lo dispuesto en el número **4735**.
- 4737** (3) Antes de reanudar la llamada, la estación que llama se asegurará de que la estación llamada no está comunicando con otra estación.
- 4738** (4) Cuando no haya razón para temer que la llamada produzca interferencias perjudiciales a otras comunicaciones en curso, no serán de aplicación las disposiciones de los números **4146** y **4735**. En tal caso, la llamada, emitida tres veces con intervalos de dos minutos, podrá ser repetida después de un intervalo menor de quince minutos pero mayor de tres.
- 4739** § 10. Las estaciones de barco no emitirán su onda portadora entre las llamadas.
- 4740** § 11. Cuando el nombre y la dirección de la administración o empresa privada de que depende una estación de barco no figuren en el nomenclátor correspondiente, o no concuerden con las indicaciones de éste, la estación de barco tiene la obligación de dar, de oficio, a la estación costera a la que le transmite el tráfico, todos los detalles necesarios al respecto.
- 4741** § 12. (1) La estación costera podrá solicitar de la estación de barco, por medio de la abreviatura TR, que le proporcione las indicaciones siguientes:
- 4742** a) situación y, cuando sea posible, rumbo y velocidad;
- 4743** b) próximo punto de escala.

- 4744** (2) Conviene que las estaciones de barco faciliten, cada vez que lo consideren apropiado y sin previa petición de la estación costera, las indicaciones a que se refieren los números **4741** a **4743**, precedidas de la abreviatura TR. Esta información sólo se facilitará previa autorización del capitán o de la persona responsable del barco o cualquier otra embarcación portadora de la estación.

4745 *B. Llamada a varias estaciones*

4746 SUP
Mob-87

- 4747** § 14. Se reconocen dos tipos de señales de llamada «a todas las estaciones»:
- 4748** a) llamada CQ, seguida de la letra K (véanse los números **4750** y **4751**);
- 4749** b) llamada CQ, no seguida de la letra K (véase el número **4752**).
- 4750** § 15. Las estaciones que deseen establecer comunicación con estaciones del servicio móvil marítimo, aunque no conozcan el nombre de las que se encuentren en su zona de servicio, podrán emplear en la llamada la señal CQ en lugar del distintivo de la estación llamada. En este caso, a la llamada debe seguir la letra K (llamada general a todas las estaciones del servicio móvil marítimo, con petición de respuesta).
- 4751** § 16. Se prohíbe el empleo de la llamada CQ seguida de la letra K, en las regiones en que el tráfico es intenso. Por excepción, podrá utilizarse con señales de urgencia.
- 4752** § 17. La llamada CQ, no seguida de la letra K (llamada general a todas las estaciones sin petición de respuesta), se transmitirá precediendo a toda clase de informaciones destinadas a ser leídas o utilizadas por cualquiera que pueda captarlas.
- 4753** § 18. La llamada CP, seguida de dos o más distintivos de llamada o de una palabra convencional (llamada a determinadas estaciones receptoras sin petición de respuesta), sólo se utilizará para la transmisión de cualquier clase de informaciones destinadas a ser leídas o utilizadas por las personas autorizadas.

**Sección IV. Procedimiento de llamada, respuesta a la llamada
y señales preparatorias del tráfico**

4754 *A. Procedimiento de llamada — Telegrafía Morse*

4755 § 19. (1) La llamada se transmitirá en la forma siguiente:

- el distintivo de llamada de la estación llamada, dos veces a lo sumo;
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación que llama, dos veces a lo sumo;
- la información exigida en el número 4761 y, según el caso, en los números 4764 y 4765;
- la letra K.

4756 (2) Para la llamada normal, previa observancia de lo dispuesto en el número 4261, podrá transmitirse dos veces la llamada indicada en el número 4755, con un intervalo no inferior a un minuto, después de lo cual no podrá repetirse la llamada hasta que haya transcurrido un intervalo de tres minutos.

4757 *B. Frecuencia que deberá utilizarse
para la llamada y para las señales preparatorias*

4758 § 20. (1) Para hacer la llamada, así como para transmitir las señales preparatorias, la estación que llama utilizará una de las frecuencias en que la estación llamada está a la escucha.

4759 (2) Las estaciones de barco que llamen a una estación costera en una de la bandas de frecuencias entre 4 000 kHz y 27 500 kHz utilizarán una frecuencia de la banda de llamada reservada especialmente a este efecto.

4760 *C. Indicación de la frecuencia
que ha de utilizarse para el tráfico*

4761 § 21. (1) La llamada, tal como se define en el número 4755, deberá comprender la abreviatura reglamentaria que indique la frecuencia de trabajo y, si se estimara conveniente, la clase de emisión que la estación que llama se propone utilizar en la transmisión de su tráfico.

- 4762** (2) Cuando la llamada de una estación costera no comprenda la indicación de la frecuencia que haya de utilizarse para el tráfico, se entenderá que la estación costera se propone utilizar para el tráfico su frecuencia normal de trabajo indicada en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

4763 *D. Indicación de prioridad, del motivo de la llamada y de la transmisión de radiotelegramas por series*

- 4764** § 22. (1) La estación que llama transmitirá la abreviatura reglamentaria, después de las señales preparatorias precedentemente mencionadas, para indicar que se trata de un mensaje con prioridad distinto de los mensajes de socorro, urgencia o seguridad (véase el número 4441) y para indicar el motivo de la llamada.

- 4765** (2) Además, cuando la estación que llama desee transmitir sus radiotelegramas por series, lo indicará así, agregando la abreviatura reglamentaria para pedir el consentimiento de la estación llamada.

4766 *E. Procedimiento de respuesta a la llamada*

- 4767** § 23. La respuesta a la llamada se transmitirá en la forma siguiente:
- el distintivo de llamada de la estación que llama, dos veces a lo sumo;
 - la palabra DE;
 - el distintivo de llamada de la estación llamada, una sola vez.

4768 *F. Frecuencia que deberá utilizarse para la respuesta*

- 4769** § 24. Salvo especificación en contrario en el presente Reglamento, para transmitir la respuesta a las llamadas y a las señales preparatorias, la estación llamada utilizará la frecuencia en la que la estación que llama debe estar a la escucha, a menos que esta última haya designado una frecuencia para la respuesta.

4770 *G. Acuerdo sobre la frecuencia para el tráfico*

4771 § 25. (1) Si la estación llamada estuviere de acuerdo con la estación que llama, transmitirá:

- 4772** a) la respuesta a la llamada;
- 4773** b) la abreviatura reglamentaria para indicar que, a partir de ese momento, permanecerá a la escucha en la frecuencia de trabajo anunciada por la estación que llama;
- 4774** c) las indicaciones a que se refiere el número **4783**, si ha lugar;
- 4775** d) si fuera conveniente, la abreviatura reglamentaria y la cifra indicativa de la intensidad o de la inteligibilidad de las señales recibidas o ambas (véase el apéndice 14);
- 4776** e) la letra K, si está ya preparada para recibir el tráfico de la estación que llama.

4777 (2) Si la estación llamada no estuviere de acuerdo con la estación que llama en cuanto a la frecuencia de trabajo que debe utilizarse, transmitirá:

- 4778** a) la respuesta a la llamada;
- 4779** b) la abreviatura reglamentaria que indique la frecuencia de trabajo que ha de utilizar la estación que llama y, si ha lugar, la clase de emisión;
- 4780** c) eventualmente, las indicaciones a que se refiere el número **4783**.

4781 (3) Una vez de acuerdo sobre la frecuencia de trabajo que deba emplear para su tráfico la estación que llama, la estación llamada transmitirá la letra K a continuación de las indicaciones contenidas en su respuesta.

4782 *H. Respuesta a la petición de transmisión por series*

4783 § 26. Cuando la estación que llama haya manifestado el deseo de transmitir sus radiotelegramas por series (número **4765**), la estación llamada indicará su aceptación o negativa, por medio de la abreviatura reglamentaria. En el primer caso, especificará, si ha lugar, el número de radiotelegramas que puede recibir en una serie.

4784

I. Dificultades en la recepción

4785

§ 27. (1) Si la estación llamada se encontrase en la imposibilidad de aceptar el tráfico inmediatamente, responderá a la llamada en la forma que se señala en los números 4771 a 4776, pero, en lugar de la letra K, transmitirá la señal · — · · · (espera), seguida de un número que indique, en minutos, la duración probable de la espera. Si la duración excede de diez minutos (cinco minutos cuando se trate de una estación de aeronave que comunique con una estación del servicio móvil marítimo), deberá indicarse la razón de la espera.

4786

(2) Cuando una estación reciba una llamada sin tener la seguridad de que sea para ella, no responderá hasta que la llamada haya sido repetida y entendida. Por otra parte, cuando una estación reciba una llamada que le esté destinada, pero tenga alguna duda respecto del distintivo de llamada de la estación que llama, deberá responder inmediatamente, utilizando la abreviatura reglamentaria en lugar del distintivo de llamada de esta última estación.

Sección V. Curso del tráfico

4787

A. Frecuencia del tráfico

4788

§ 28. (1) En general, cada estación del servicio móvil marítimo transmitirá su tráfico utilizando una de sus frecuencias de trabajo de la banda en que se ha realizado la llamada.

4789

(2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, cada estación podrá utilizar, además de su frecuencia normal de trabajo impresa en negritas en el Nomenclátor de las estaciones costeras, una o varias frecuencias suplementarias de la misma banda.

4790

(3) Se prohíbe la transmisión de todo tráfico, con excepción del de socorro (véase el capítulo IX), en las frecuencias reservadas para la llamada.

4791 (4) Cuando se transmita un radiotelegrama en una frecuencia o en una clase de emisión distinta de aquellas en las que se ha efectuado la llamada, la citada transmisión irá precedida:

- del distintivo de llamada de la estación llamada, dos veces a lo sumo;
- de la palabra DE;
- del distintivo de llamada de la estación que llama, una sola vez.

4792 (5) Cuando se transmita un radiotelegrama en las mismas frecuencias y clase de emisión en que se hizo la llamada, la citada transmisión irá precedida, siempre que sea necesario:

- del distintivo de llamada de la estación llamada;
- de la palabra DE;
- del distintivo de llamada de la estación que llama.

4793 *B. Numeración por series diarias*

4794 § 29. (1) Por regla general, los radiotelegramas de toda clase transmitidos por las estaciones de barco se numerarán por series diarias, debiendo asignarse el número 1 al primer radiotelegrama transmitido cada día a cada estación distinta.

4795 (2) Se procurará que una serie de números comenzada en radiotelegrafía se continúe en radiotelefonía, y viceversa.

4796 *C. Radiotelegramas extensos*

4797 § 30. (1) Cuando las dos estaciones estén provistas de dispositivos que les permitan pasar de la transmisión a la recepción sin necesidad de hacer la conmutación manual, la estación transmisora podrá continuar transmitiendo hasta que haya terminado el mensaje, o hasta que la estación receptora le interrumpa con la abreviatura reglamentaria BK. Generalmente, las dos estaciones se pondrán previamente de acuerdo sobre este método de trabajo por medio de la abreviatura reglamentaria QSK.

4798 (2) Si no pudiera emplearse este método de trabajo, los radiotelegramas extensos, ya estén redactados en lenguaje claro o en lenguaje secreto, se transmitirán, por regla general, por secciones de cincuenta palabras si se trata de lenguaje claro, y de veinte palabras o grupos cuando se trate de lenguaje secreto.

- 4799 (3) Al final de cada sección, se transmitirá la señal . . — — . . (?), que significa «¿Ha recibido bien el radiotelegrama hasta ahora?». Si la estación receptora hubiese recibido bien la sección, responderá con la letra K, y se proseguirá la transmisión del radiotelegrama.

4800 *D. Suspensión del tráfico*

- 4801 § 31. Cuando una estación de barco que transmita en una frecuencia de trabajo de una estación costera cause interferencia a las transmisiones de dicha estación costera, aquélla suspenderá su trabajo tan pronto como ésta se lo pida.

Sección VI. Fin del tráfico y del trabajo

4802 *A. Señal de fin de transmisión*

- 4803 § 32. (1) La transmisión de un radiotelegrama se terminará con la señal . — . . . (fin de transmisión), seguida de la letra K.
- 4804 (2) En el caso de transmisión por series, el fin de cada radiotelegrama se indicará con la señal . — . . . (fin de transmisión), y el fin de cada serie con la letra K.

4805 *B. Acuse de recibo*

- 4806 § 33. (1) El acuse de recibo de un radiotelegrama o de una serie de radiotelegramas, se dará en la forma siguiente:
- el distintivo de llamada de la estación transmisora;
 - la palabra DE;
 - el distintivo de llamada de la estación receptora;
 - la letra R seguida del número del radiotelegrama; o
 - la letra R seguida del número del último radiotelegrama de una serie.
- 4807 (2) La estación receptora transmitirá el acuse de recibo en la frecuencia de tráfico (véanse los números 4788 y 4789).

4808

C. Señal de fin de trabajo

4809

§ 34. (1) El fin de trabajo entre dos estaciones será indicado por cada una de ellas con la señal . . . - . - (fin de trabajo).

4810

(2) La señal . . . - . - (fin de trabajo) se utilizará también:

- al final de toda transmisión de radiotelegramas de información general, de avisos generales de seguridad y de informaciones meteorológicas;
- al final de la transmisión, en el servicio de radiocomunicación a gran distancia con acuse de recibo diferido o sin acuse de recibo.

Sección VII. Dirección del trabajo

4811

§ 35. Las disposiciones de esta sección no se aplicarán en los casos de socorro, urgencia o seguridad (véase el número 4710).

4812

§ 36. En las comunicaciones entre estación costera y estación de barco, la estación de barco se ajustará a las instrucciones dadas por la estación costera para todo lo que se refiere al orden y hora de transmisión, a la elección de frecuencia y clase de emisión, y a la duración y suspensión del trabajo.

4813

§ 37. En las comunicaciones entre estaciones de barco, la estación llamada tendrá la dirección del tráfico en la forma indicada en el número 4812. Sin embargo, en caso de que una estación costera considere necesario intervenir en el tráfico entre estaciones de barco, éstas observarán las instrucciones que les dé la estación costera.

Sección VIII. Pruebas

4814

§ 38. Cuando a una estación de barco le sea necesario emitir señales de prueba o de ajuste que puedan causar interferencia en el trabajo de las estaciones costeras vecinas, antes de efectuar las emisiones citadas habrá de obtener el consentimiento de dichas estaciones.

4815 § 39. Cuando una estación del servicio móvil marítimo tenga necesidad de emitir señales de prueba, ya para el ajuste de un transmisor antes de transmitir una llamada, ya para el de un receptor, estas señales no durarán más de diez segundos y estarán formadas por una serie de VVV, seguida del distintivo de llamada de la estación que emite las señales de prueba.

4816
a
4840

NO atribuidos.

ARTÍCULO 64

**Procedimientos generales aplicables
a la telegrafía de impresión directa de banda estrecha
en el servicio móvil marítimo ¹**

Sección I. Generalidades

- 4841** § 1. Las estaciones que utilicen la telegrafía de impresión directa de banda estrecha deberán ajustarse a lo dispuesto en los artículos 59 y 60.
- 4842** § 2. Salvo en los casos de socorro, urgencia o seguridad se procurará emplear los procedimientos especificados en el presente artículo.
- 4842A** § 2A. Antes de transmitir, una estación adoptará precauciones
Mob-87 para asegurarse de que sus transmisiones no interfieran con transmisiones ya en curso; si fuera probable esta interferencia, la estación esperará a una interrupción adecuada de las comunicaciones en curso. Esta obligación no se aplica a las estaciones en las que es posible la explotación no atendida por medios automáticos (véase el número 3863).
- 4843** SUP
Mob-87
- 4844** § 3. (1) Cuando la comunicación se efectúe entre dos estaciones se procurará emplear el modo «corrección de errores con canal de retorno» (ARQ), si las dos estaciones funcionan según este modo.
- 4845** (2) Cuando las transmisiones se efectúen desde una estación costera o de barco hacia dos o más estaciones se procurará emplear, si se dispone de él, el modo de «corrección de errores sin canal de retorno».
- 4846** § 4. Los servicios prestados por cada estación abierta a la correspondencia pública, así como la información relativa a la tasación, deberán indicarse en el Nomenclátor de las estaciones costeras y en el Nomenclátor de las estaciones de barco.

- 4847** § 5. Cuando se efectúe la transmisión por medio de las vías de telecomunicación abiertas a la correspondencia pública, con exclusión de las vías de telecomunicación del servicio móvil y del servicio móvil por satélite y sus enlaces de conexión, se procurará tener en cuenta las disposiciones del Reglamento Telegráfico y las Recomendaciones pertinentes del CCITT.

Sección II. Procedimientos para la explotación manual

4848 *A. Generalidades*

- 4849** § 6. Cuando se utilicen sistemas telegráficos de impresión directa u otros similares en alguna de las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, la llamada podrá hacerse, previo acuerdo, en una de las frecuencias de trabajo disponibles para tales sistemas.

4850 *B. Sentido de estación de barco a estación costera*

- 4851** § 7. (1) El operador de la estación de barco establece la
Mob-87 comunicación con la estación costera por telegrafía Morse de
clase A1A, telefonía, u otros medios, empleando los procedi-
mientos normales de llamada. A continuación, le solicita la comuni-
cación de impresión directa, procede al intercambio de informa-
ción relativa a las frecuencias que han de emplearse y, en su caso,
le indica el número de llamada selectiva de la estación de barco
para la impresión directa, asignado de acuerdo con lo dispuesto en
el apéndice 38, o la identidad de la estación de barco asignada de
acuerdo con el apéndice 43.

- 4852** (2) El operador de la estación costera establece seguidamente la comunicación de impresión directa en la frecuencia convenida, utilizando la identificación apropiada del barco.

- 4853** § 8. (1) Alternativamente, el operador de la estación de barco
Mob-87 llama a la estación costera, utilizando el equipo de impresión
directa, en una frecuencia de recepción de la estación costera
determinada previamente, haciendo uso de la señal de identifica-
ción, asignada de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 38, o de
la identidad de la estación costera asignada de acuerdo con el
apéndice 43.

- 4854** (2) El operador de la estación costera establece seguidamente la comunicación de impresión directa en la frecuencia de transmisión correspondiente de su estación.

4855 *C. Sentido de estación costera a estación de barco*

- 4856** § 9. (1) El operador de la estación costera llama a la estación de barco por telegrafía Morse de clase A1A, telefonía u otros medios, empleando los procedimientos normales de llamada.

- 4857** (2) El operador de la estación de barco aplica entonces los procedimientos descritos en los números **4851** ó **4853**.

4858 *D. Comunicaciones entre barcos*

- 4859** § 10. (1) El operador de la estación de barco que llama establece la comunicación con la estación de barco llamada, por telegrafía Morse de clase A1A, telefonía u otros medios, empleando los procedimientos normales de llamada. A continuación le solicita la comunicación de impresión directa, procede al intercambio de información relativa a las frecuencias que han de emplearse y, en su caso, le indica el número de llamada selectiva de su estación que hay que utilizar para la impresión directa, número que será asignado de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 38, o la identidad de la estación de barco asignada de acuerdo con el apéndice 43.

- 4860** (2) Seguidamente el operador de la estación de barco llamada establece la comunicación de impresión directa en la frecuencia convenida, haciendo uso de la apropiada señal de identificación del barco que llama.

Sección III. Procedimientos para la explotación automática

4861 *A. Sentido de estación de barco a estación costera*

- 4862** § 11. (1) La estación de barco llama a la estación costera en una frecuencia de recepción de la estación costera previamente determinada, utilizando el equipo de impresión directa y la señal de identificación de la estación costera asignada de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 38, o la identidad de la estación costera asignada de acuerdo con el apéndice 43.

- 4863** (2) El equipo de impresión directa de la estación costera detecta la llamada y la estación costera le responde directamente de manera automática o manual en su correspondiente frecuencia de transmisión.

4864 *B. Sentido de estación costera a estación de barco*

- 4865** § 12. (1) La estación costera llama a la estación de barco, en una
Mob-87 de sus frecuencias de transmisión determinada previamente, utilizando el equipo de impresión directa y el número de llamada selectiva de la estación de barco para la impresión directa asignado de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 38, o la identidad de la estación de barco asignada de acuerdo con el apéndice 43.

- 4866** (2) El equipo de impresión directa de la estación de barco, sintonizado para recibir en la frecuencia de transmisión previamente determinada de la estación costera, detecta la llamada y seguidamente transmite la respuesta de una de las siguientes maneras:

- 4867** a) la estación de barco contesta inmediatamente en la correspondiente frecuencia de recepción de la estación costera, o bien lo hace ulteriormente utilizando el procedimiento descrito en el número 4853; o
- 4868** b) el transmisor de la estación de barco se pone en marcha automáticamente en la correspondiente frecuencia de recepción de la estación costera; el equipo de impresión directa responde seguidamente transmitiendo las señales apropiadas para indicar que está en condiciones de recibir el tráfico automáticamente.

Sección IV. Formato del mensaje

- 4869** § 13. Cuando la estación costera dispone de instalaciones apropiadas se podrá cursar tráfico, hacia y desde la red télex:
- 4870** a) bien por el modo de «conversación», según el cual las estaciones interesadas se conectan directamente de manera automática o manual;

- 4871** *b)* o bien por el modo de «almacenamiento y retransmisión», según el cual los mensajes se almacenan en la estación costera hasta que de manera automática o manual pueda establecerse el circuito con la estación llamada.
- 4872** § 14. En el sentido de estación costera a estación de barco se procurará que el formato del mensaje se ajuste al normalmente utilizado en la red télex.
- 4873** § 15. En el sentido de estación de barco a estación costera, se
Mob-87 procurará que el formato del mensaje se ajuste a los procedimientos de explotación especificados en las Recomendaciones pertinentes del CCIR.
- 4874 y 4875** SUP
Mob-87

**Sección V. Procedimiento para la explotación
 con «corrección de errores sin canal de retorno»**

- 4876** § 16. Previo acuerdo, una estación costera o una estación de barco podrá transmitir mensajes a una o más estaciones de barco, en el modo «corrección de errores sin canal de retorno», en los siguientes casos:
- 4877** *a)* cuando la estación de barco receptora no esté autorizada a utilizar su transmisor o no pueda emplearlo;
- 4878** *b)* cuando los mensajes estén destinados a más de un barco;
- 4879** *c)* cuando se trate de recepción no atendida que requiera «corrección de errores sin canal de retorno» y no se necesite acuse de recibo automático.
- 4880** § 17. Se procurará que todos los mensajes en el modo «corrección de errores sin canal de retorno» vayan precedidos como mínimo de un signo de «retroceso del carro» y de un signo de «cambio de renglón».

RR64-6

4881 § 18. Las estaciones de barco podrán acusar recibo por telegrafía Morse de clase A1A, telefonía u otros medios, de los mensajes transmitidos en el modo «corrección de errores sin canal de retorno».

4882
a NO atribuidos.
4902

ARTÍCULO 65

**Procedimiento general radiotelefónico
en el servicio móvil marítimo****Sección I. Disposiciones generales**

- 4903** § 1. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a las estaciones radiotelefónicas excepto en los casos de socorro, urgencia o seguridad, en los cuales será de aplicación lo dispuesto en el capítulo IX.
- 4904** § 2. (1) El servicio de las estaciones radiotelefónicas de barco
Mob-87 deberá ser efectuado o dirigido por un operador que reúna las condiciones estipuladas en el artículo 55.
- 4905** (2) En lo que se refiere a los distintivos de llamada u otros medios de identificación de las estaciones radiotelefónicas costeras o de barco, véase el artículo 25.
- 4906** § 3. Se procurará que el servicio radiotelefónico internacional de correspondencia pública de los barcos se explote, en lo posible, en dúplex.
- 4907** § 4. (1) Podrán utilizarse dispositivos para la emisión de una señal que indique que está en curso una comunicación en un canal, siempre que no se cause interferencia al servicio efectuado por las estaciones costeras.
- 4908** (2) No se permite el uso de dispositivos que transmitan
Mob-87 señales de llamada o de identificación continuas o repetidas en un servicio radiotelefónico manual.
- 4909** (3) Ninguna estación estará autorizada para transmitir información idéntica simultáneamente en dos o más frecuencias, cuando comunique con una sola estación.
- 4910** (4) Las estaciones no podrán emitir una onda portadora
Mob-87 entre las llamadas. No obstante, las estaciones de un sistema radiotelefónico explotado automáticamente podrán efectuar emisiones de señales de marcación en las condiciones que prevé el número 4326A.

- 4911** (5) Se procurará que las estaciones radiotelefónicas estén provistas, siempre que sea posible, de dispositivos que les permitan pasar instantáneamente de la transmisión a la recepción, y viceversa. Estos dispositivos serán indispensables en todas las estaciones que efectúen comunicaciones entre los barcos y los abonados de la red telefónica terrestre.
- 4912** § 5. (1) Las estaciones equipadas para la radiotelefonía podrán transmitir y recibir radiotelegramas en radiotelefonía. En el Nomenclátor de las estaciones costeras se indicarán aquellas estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública que proporcionan tal servicio.
- 4913** (2) Para facilitar las radiocomunicaciones, podrán utilizarse las abreviaturas reglamentarias indicadas en el apéndice 14.
- 4914** (3) Cuando sea preciso deletrear ciertas expresiones, palabras difíciles, abreviaturas reglamentarias, cifras, etc., se utilizarán los cuadros para el deletreo de letras y cifras del apéndice 24.

Sección II. Operaciones preliminares

- 4915** § 6. (1) Antes de transmitir, cada estación tomará las precauciones necesarias para asegurarse de que sus emisiones no causarán interferencia a las comunicaciones que se estén ya realizando. Si fuere probable la interferencia, la estación esperará a que se produzca una detención apropiada en la transmisión que pudiera perturbar.
- 4916** (2) Si, a pesar de estas precauciones, la emisión de dicha estación perturbara a una transmisión ya en curso, se aplicarán las reglas siguientes:
- 4917** a) la estación de barco, cuya emisión produce la interferencia en la comunicación de una estación móvil con una estación costera, cesará de transmitir a la primera petición de la estación costera interesada;

- 4918 b) la estación de barco, cuya emisión interfiera las comunicaciones entre estaciones móviles, deberá cesar de transmitir a la primera petición de cualquiera de estas últimas;
- 4919 c) la estación que solicite esta interrupción deberá indicar a la estación cuya emisión ha interrumpido, la duración aproximada de la espera impuesta a la misma.

Sección III. Llamadas en radiotelefonía

- 4920 § 7. Las disposiciones de la presente sección relativas a los intervalos entre las llamadas no serán aplicables a las estaciones cuando trabajen en condiciones de socorro, urgencia o seguridad.

4921 SUP
Mob-87

- 4922 § 8. (1) Por regla general, corresponderá a la estación de barco el establecimiento de la comunicación con la estación costera. A este efecto, la estación de barco no podrá llamar a la costera, sino después de haber entrado en la zona de servicio; es decir, en la zona en la que la estación de barco, utilizando una frecuencia adecuada, pueda ser oída por la estación costera.

- 4923 (2) Sin embargo, si una estación costera tuviera tráfico destinado a una estación de barco podrá llamar a ésta cuando pueda suponer, con fundamento, que la estación de barco está a la escucha y dentro de la zona de servicio de la estación costera.

- 4924 § 9. (1) Además, siempre que sea prácticamente posible, cada estación costera transmitirá sus llamadas en forma de «listas de llamada», constituidas por los distintivos de llamada o por otras señales de identificación, clasificados por orden alfabético, de las estaciones de barco para las que tenga tráfico pendiente. Estas llamadas se efectuarán durante las horas de servicio de la estación costera, en los momentos previamente determinados por acuerdo entre las administraciones interesadas, y con intervalos no inferiores a dos horas ni superiores a cuatro.

- 4925 (2) Las estaciones costeras transmitirán sus listas de llamada en sus frecuencias normales de trabajo de las bandas adecuadas. Esta transmisión irá precedida de una llamada general.

4926 (3) La llamada general que anuncia la lista de llamada podrá transmitirse en una frecuencia de llamada, en la forma siguiente:

- «atención todos los barcos» o CQ (utilizando las palabras de código CHARLIE QUEBEC) tres veces a lo sumo;
- la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma pronunciándose DELTA ECO);
- «... Radio» tres veces a lo sumo;
- «Escuchen mi lista de llamada en ... kHz».

Este preámbulo no podrá repetirse en ningún caso.

4927 (4) No obstante, en las bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz, la llamada descrita en el número **4926**, cuando las condiciones para el establecimiento de la comunicación son buenas, puede ser reemplazada por:

- «atención todos los barcos» o CQ (utilizando las palabras de código CHARLIE QUEBEC), una vez;
- la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma pronunciándose DELTA ECO);
- «... Radio», dos veces;
- «Escuchen mi lista de llamada en el canal ... ».

Este preámbulo no podrá repetirse en ningún caso.

4928 (5) Lo dispuesto en el número **4926** será obligatorio cuando se utilicen las frecuencias de 2 182 kHz y 156,8 MHz.

4929 (6) Las horas en que las estaciones costeras transmitan sus listas de llamada y las frecuencias y clases de emisión que utilicen a estos efectos, deberán indicarse en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

4930 (7) Conviene que, en la medida de lo posible, las estaciones de barco estén a la escucha de las listas de llamada transmitidas por las estaciones costeras. Cuando oigan su distintivo de llamada o su señal de identificación, contestarán tan pronto como puedan hacerlo.

- 4931** (8) Cuando no sea posible cursar inmediatamente el tráfico, la estación costera comunicará a cada estación de barco interesada la hora probable en que podrá comenzar el trabajo, así como, si fuere necesario, la frecuencia y la clase de emisión que utilizará.
- 4932** § 10. Si una estación costera recibiera casi simultáneamente llamadas de varias estaciones de barco, decidirá el orden en que dichas estaciones podrán transmitirle su tráfico. Su decisión a este respecto se basará en la prioridad (véase el número **4441**) de los radiotelegramas o de las conferencias radiotelefónicas pendientes de transmisión en las estaciones de barco, y en la necesidad de facilitar a cada estación que llame la posibilidad de cursar el mayor número posible de comunicaciones.
- 4933** § 11. (1) En el caso de que una estación llamada no respondiera a la llamada emitida tres veces con intervalos de dos minutos, se suspenderá la llamada.
- 4934** (2) No obstante, cuando la estación llamada no responda, se podrá repetir la llamada a intervalos de tres minutos.
- 4935** (3) En las zonas en las que se pueda comunicar con seguridad en ondas métricas con la estación costera, la estación de barco que llama puede repetir la llamada tan pronto como haya evidencia de que la estación costera ha terminado de cursar el tráfico.
- 4936** (4) Cuando se trate de una comunicación entre una estación del servicio móvil marítimo y una estación de aeronave, podrá reanudarse la llamada después de transcurridos cinco minutos.
- 4937** (5) Antes de reanudar la llamada, la estación que llama se asegurará de que la estación llamada no está comunicando con otra estación.
- 4938** (6) Cuando no haya razón para temer que la llamada producirá interferencia perjudicial a otras comunicaciones en curso, no serán aplicables las disposiciones del número **4936**. En tal caso, la llamada, emitida tres veces con intervalos de dos minutos, podrá ser repetida después de un intervalo superior a tres minutos.

4939 (7) No obstante, antes de repetir la llamada, la estación que llama se asegurará de que su nueva llamada no causará interferencia a otras comunicaciones en curso y de que la estación llamada no comunica con otra estación.

4940 (8) Las estaciones de barco no emitirán su onda portadora entre las llamadas.

4941 § 12. Cuando el nombre y la dirección de la administración o empresa privada de que dependa una estación de barco, no figuren en el nomenclátor apropiado o no concuerden con las indicaciones de éste, la estación de barco tiene la obligación de dar, de oficio, a la estación costera a la que transmite el tráfico, todos los datos necesarios al respecto.

4942 § 13. (1) La estación costera podrá solicitar de la estación de barco, por medio de la abreviatura TR (utilizando las palabras de código TANGO ROMEO), que le proporcione las indicaciones siguientes:

4943 a) situación y, cuando sea posible, derrotero y velocidad;

4944 b) próximo punto de escala.

4945 (2) Conviene que las estaciones de barco faciliten cada vez que lo consideren apropiado, y sin previa petición de la estación costera, las indicaciones a que se refieren los números **4942** a **4944**, precedidas de la abreviatura TR. Esta información sólo será facilitada previa autorización del capitán o de la persona responsable del barco.

Mob-87 **Sección IV. Procedimiento de llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico cuando se utilizan métodos de llamada distintos del sistema de llamada selectiva digital**

4946 *A. Procedimiento de llamada*

4947 § 14. (1) La llamada se transmitirá en la siguiente forma:

- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación llamada, tres veces a lo sumo;

- la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma pronunciándose DELTA ECO);
- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que llama, tres veces a lo sumo.

4948 (2) No obstante, en las bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz, cuando las condiciones para el establecimiento de la comunicación sean buenas, la llamada descrita en el número **4947** puede ser reemplazada por:

- el distintivo de llamada de la estación llamada, una vez;
- la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma pronunciándose DELTA ECO);
- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que llama, dos veces.

4949 (3) Cuando una estación de barco llame, en un canal de trabajo, a una estación costera que atienda más de un canal en ondas métricas, deberá indicar el número del canal utilizado para la llamada.

4950 (4) Una vez establecido el contacto, sólo podrá transmitirse una sola vez el distintivo de llamada u otra señal de identificación.

4951 (5) Cuando la estación costera esté provista de un dispositivo de llamada selectiva, de conformidad con la sección II del artículo **62**, y la estación de barco lleve un dispositivo receptor de llamadas selectivas, la estación costera efectuará la llamada al barco transmitiendo las señales de código apropiadas y la estación de barco llamará oralmente a la estación costera, según el procedimiento indicado en el número **4947** (véase también la sección II del artículo **62**).

4952 § 15. Las llamadas para las comunicaciones internas a bordo de los barcos cuando se encuentren en aguas territoriales se transmitirán en la siguiente forma:

4953 a) desde la estación de control:

- el nombre del barco, seguido de una sola letra (ALFA, BRAVO, CHARLIE, etc.), indicativa de la subestación, tres veces a lo sumo;

- la palabra AQUÍ;
- el nombre del barco, seguido de la palabra CONTROL;

- 4954** *b)* desde la subestación:
- el nombre del barco, seguido de la palabra CONTROL, tres veces a lo sumo;
 - la palabra AQUÍ;
 - el nombre del barco, seguido de una sola letra (ALFA, BRAVO, CHARLIE, etc.), indicativa de la subestación.

4955 *B. Frecuencia que deberá utilizarse para la llamada y las señales preparatorias*

4956 *B1. Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz*

4957 § 16. (1) Cuando una estación radiotelefónica de barco llame a una estación costera, procurará utilizar para la llamada, por orden de preferencia:

- 4958** *a)* una frecuencia de trabajo en la que la estación costera mantenga la escucha;
- 4959** *b)* la frecuencia portadora de 2 182 kHz;
- 4960** *c)* en las Regiones 1 y 3 y en Groenlandia, la frecuencia portadora de 2 191 kHz (frecuencia asignada 2 192,4 kHz), cuando la frecuencia portadora de 2 182 kHz se utilice para socorro;
- 4960A** *d)* en la Región 2, salvo para Groenlandia, la frecuencia portadora 2 191 kHz como una frecuencia de llamada complementaria en aquellas zonas en las que se usa intensivamente la frecuencia 2 182 kHz.
- Mob-87**

4961 (2) Cuando una estación radiotelefónica de barco llame a otra estación de barco utilizará:

- 4962** *a)* la frecuencia portadora de 2 182 kHz;
- 4963** *b)* una frecuencia de barco a barco, donde y cuando haya gran densidad de tráfico y siempre que este procedimiento haya sido objeto de acuerdo previo.

4964 (3) A reserva de lo dispuesto en el número **4967**, las estaciones costeras deberán, con arreglo a las disposiciones vigentes en su país, llamar a las estaciones de barco de su propia nacionalidad en una frecuencia de trabajo o, si se trata de llamadas individuales a barcos determinados, en la frecuencia portadora de 2 182 kHz.

4965 (4) No obstante, a las estaciones de barco que mantengan la escucha simultáneamente en la frecuencia portadora de 2 182 kHz y en una frecuencia de trabajo, se procurará llamarlas en esta frecuencia de trabajo.

4966 (5) Por regla general, se procurará que las estaciones costeras utilicen la frecuencia portadora de 2 182 kHz para llamar a las estaciones radiotelefónicas de barco de nacionalidad distinta a la suya.

4967 (6) Las estaciones costeras podrán llamar a los barcos equipados para recibir señales de llamada selectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.

4968 B2. Bandas comprendidas entre
Mob-87 4 000 kHz y 27 500 kHz

4969 § 17. (1) Cuando una estación de barco llame a una estación costera por radiotelefonía, utilizará una de las frecuencias de llamada que figuran en el número **4375** o la frecuencia de trabajo asociada a la de la estación costera, de acuerdo con la sección A del apéndice 16.

4970 (2) Cuando una estación costera llame por radiotelefonía a
Mob-87 una estación de barco, utilizará una de las frecuencias de llamada que figuran en el número **4376**, una de sus frecuencias de trabajo especificadas en el Nomenclátor de las estaciones costeras o cualquiera de las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215 kHz, conforme a las disposiciones de los números **4375.2** y **4375.3**.

4971 (3) Las operaciones preliminares para establecer las comunicaciones radiotelefónicas podrán efectuarse también por radiotelegrafía, siguiendo el procedimiento radiotelegráfico correspondiente (véanse los números **4758** y **4759**).

4972 (4) Las disposiciones de los números **4969** y **4970** no se aplican a las comunicaciones entre estaciones de barco y estaciones costeras que utilicen las frecuencias para la explotación simplex especificadas en la sección B del apéndice 16.

4973 B3. Bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz

4974 § 18. (1) En las bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz, las llamadas entre barcos y de una estación costera a una estación de barco procurarán hacerse, en general, en la frecuencia de 156,8 MHz. No obstante, la llamada de una estación costera a una estación de barco podrá efectuarse en un canal de trabajo o en un canal de dos frecuencias destinado a la llamada y que funcione de acuerdo con lo dispuesto en el número **4391**. Excepto en las comunicaciones de socorro, urgencia o seguridad, en que debe utilizarse la frecuencia de 156,8 MHz, la llamada de una estación de barco a una estación costera debe hacerse, en lo posible, en un canal de trabajo o en un canal de llamada de dos frecuencias que funcione de acuerdo con lo dispuesto en el número **4391**. Las estaciones de barco que deseen participar en el servicio de operaciones portuarias o en el servicio de movimiento de barcos procurarán llamar en una de las frecuencias de trabajo del servicio de operaciones portuarias o del servicio de movimiento de barcos indicadas en negritas en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

4975 (2) Cuando la frecuencia de 156,8 MHz esté utilizándose para comunicaciones de socorro, urgencia o seguridad, la estación de barco que pida participar en el servicio de operaciones portuarias podrá establecer el contacto en 156,6 MHz, o en otra frecuencia del servicio de operaciones portuarias, impresa en negritas en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

4976 B4. Procedimiento para llamar a una estación que efectúe el servicio de practica

4977 § 19. Cuando una estación radiotelefónica de barco llame a una estación que efectúe el servicio de practica, procurará utilizar para la llamada, por orden de preferencia:

4978 a) un canal apropiado en las bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz;

- 4979 b) una frecuencia de trabajo en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz;
- 4980 c) la frecuencia portadora de 2 182 kHz, sólo para ponerse de acuerdo sobre la frecuencia de trabajo que se ha de utilizar.

4981 *C. Forma de la respuesta a la llamada*

- 4982 § 20. La respuesta a la llamada se transmitirá en la forma siguiente:
- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que llama, tres veces a lo sumo;
 - la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma pronunciándose DELTA ECO);
 - el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación llamada, tres veces a lo sumo.

4983 *D. Frecuencia para la respuesta*

- 4984 D1. Bandas comprendidas entre
1 605 kHz y 4 000 kHz

4985 § 21. (1) Cuando una estación de barco reciba una llamada en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, procurará responder en la misma frecuencia, a no ser que la estación que llama haya indicado otra frecuencia para la respuesta.

4986 (2) La estación de barco que reciba una llamada selectiva
Mob-87 de conformidad con la sección II del artículo 62, responderá en una frecuencia en que la estación costera mantenga la escucha.

4987 (3) Cuando una estación de barco reciba, en una frecuencia de trabajo, una llamada de una estación costera de su misma nacionalidad, responderá en la frecuencia de trabajo normalmente asociada a la frecuencia utilizada para la llamada por la estación costera.

4988 (4) Las estaciones de barco indicarán, al llamar a una estación costera o a otra estación de barco, la frecuencia en que debe transmitirse la respuesta, a menos que esta frecuencia sea la normalmente asociada a la frecuencia utilizada para la llamada.

4989 (5) Las estaciones de barco que cursen tráfico frecuente con una estación costera de nacionalidad distinta a la suya, podrán emplear, previo acuerdo a tal efecto entre las administraciones interesadas, el mismo procedimiento de respuesta que los barcos de la misma nacionalidad de la estación costera.

4990 (6) Por regla general, las estaciones costeras responderán:

4991 a) en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, a las llamadas efectuadas en esta frecuencia portadora, a menos que la estación que llama haya indicado otra frecuencia;

4992 b) en una frecuencia de trabajo, a las llamadas efectuadas en una frecuencia de trabajo;

4993 c) en una frecuencia de trabajo, en las Regiones 1 y 3 y en Groenlandia, a las llamadas efectuadas en la frecuencia portadora de 2 191 kHz (frecuencia asignada 2 192,4 kHz).

4994 D2. Bandas comprendidas entre
Mob-87 4 000 kHz y 27 500 kHz

4995 § 22. (1) Cuando una estación de barco reciba una llamada de una estación costera, responderá en una de las frecuencias de llamada indicadas en el número 4375, o en la frecuencia de trabajo asociada a la de la estación costera, de acuerdo con la sección A del apéndice 16.

4996 (2) Cuando una estación costera reciba una llamada de una estación de barco, responderá en una de las frecuencias de llamada especificadas en el número 4376 o en una de sus frecuencias de trabajo indicadas en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

4997 (3) Cuando una estación reciba una llamada en la frecuencia portadora de 4 125 kHz, procurará responder en la misma frecuencia, a menos que la estación que ha efectuado la llamada le indique otra frecuencia de respuesta.
Mob-83

4998 (4) Cuando una estación reciba una llamada en la frecuencia portadora de 6 215 kHz, procurará responder en la misma frecuencia, a menos que la estación que ha efectuado la llamada le indique otra frecuencia de respuesta.
Mob-87

4999 (5) Las disposiciones de los números **4995** y **4996** no se aplican a las comunicaciones entre estaciones de barco y estaciones costeras que utilizan las frecuencias para la explotación simplex especificadas en la sección B del apéndice 16.

5000 D.3 Bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz

5001 § 23. (1) Cuando una estación reciba una llamada en la frecuencia de 156,8 MHz, procurará responder en la misma frecuencia, a no ser que la estación que llama haya indicado otra frecuencia para la respuesta.

5002 (2) Cuando una estación costera abierta a la correspondencia pública llame a una estación de barco en un canal de dos frecuencias, ya sea oralmente o por llamada selectiva, de conformidad con la sección II del artículo 62, la estación de barco responderá, oralmente, en la frecuencia asociada a la de la estación costera; inversamente, una estación costera responderá a la llamada de una estación de barco en la frecuencia asociada a la que la estación de barco haya utilizado para la llamada.

5003 *E. Indicación de la frecuencia que debe utilizarse para el tráfico*

5004 E1. Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz

5005 § 24. Si el contacto se establece en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, la estación costera y la estación de barco pasarán, para cursar su tráfico, a una de sus frecuencias de trabajo.

5006 E2. Bandas comprendidas entre
Mob-87 4 000 kHz y 27 500 kHz

5007 § 25. Si una estación de barco ha establecido contacto con una estación costera o con otra estación de barco, en la frecuencia de llamada de la banda elegida, el tráfico deberá cursarse en las respectivas frecuencias de trabajo de dichas estaciones.

5008 E3. Bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz

5009 § 26. (1) Una vez establecido el contacto entre una estación costera del servicio de correspondencia pública y una estación de barco, en la frecuencia de 156,8 MHz o en el canal de llamada de dos frecuencias (véase el número 4392), ambas estaciones pasarán a uno de sus pares de frecuencias normales de trabajo. La estación que llama indicará el canal al que se propone pasar, identificándolo por la frecuencia expresada en MHz o, preferentemente, por su número.

5010 (2) Establecido el contacto, en 156,8 MHz, entre una estación costera del servicio de operaciones portuarias y una estación de barco, será conveniente que esta última indique la naturaleza del servicio que desea (informes sobre la navegación, instrucciones sobre el movimiento en el puerto, etc.); la estación costera señalará el canal a emplear para el intercambio del tráfico, identificándolo por la frecuencia expresada en MHz o, preferentemente, por su número.

5011 (3) Cuando se haya establecido el contacto, en 156,8 MHz, entre una estación costera del servicio de movimiento de barcos y una estación de barco, la estación costera deberá indicar el canal que ha de emplearse para el intercambio del tráfico, identificando este canal por la frecuencia expresada en MHz o, preferentemente, por su número.

5012 (4) Establecido el contacto entre estaciones de barco en la frecuencia 156,8 MHz, la estación que llama procurará indicar el canal de comunicación entre barcos que propone se utilice para el intercambio del tráfico, identificándolo por la frecuencia expresada en MHz o, preferentemente, por su número.

5013 (5) No obstante, no es necesario utilizar una frecuencia de trabajo para una breve transmisión, que no exceda de un minuto, relativa a la seguridad de la navegación, cuando sea importante que todos los barcos que se encuentren en la zona de servicio reciban la transmisión.

- 5014** (6) Las estaciones que capten una transmisión concerniente a la seguridad de la navegación deberán escuchar el mensaje hasta que tengan la certidumbre de que no les concierne. Se abstendrán de efectuar toda transmisión que pueda perturbar la del mensaje.

5015 *F. Acuerdo sobre la frecuencia que debe utilizarse para el tráfico*

- 5016** § 27. (1) Si la estación llamada estuviere de acuerdo con la estación que llama, transmitirá:

- 5017** a) la indicación de que a partir de ese momento permanecerá a la escucha en la frecuencia de trabajo o en el canal anunciado por la estación que llama;

- 5018** b) la indicación de que está preparada para recibir el tráfico de la estación que llama.

- 5019** (2) Si la estación llamada no estuviere de acuerdo con la estación que llama sobre la frecuencia de trabajo o el canal que debe utilizarse, la estación llamada transmitirá la indicación de la frecuencia de trabajo o del canal que propone.

- 5020** (3) En una comunicación entre una estación costera y una estación de barco, la estación costera decidirá, en último término, qué frecuencia o canal ha de utilizarse.

- 5021** (4) Una vez de acuerdo sobre la frecuencia de trabajo o canal que haya de emplear para su tráfico la estación que llama, la estación llamada indicará que está preparada para recibir el tráfico.

5022 *G. Indicación del tráfico*

- 5023** § 28. Cuando la estación que llama tenga pendientes varias comunicaciones radiotelefónicas o uno o más radiotelegramas, procurará indicarlo después de establecido el contacto.

5024

H. Dificultades en la recepción

5025

§ 29. (1) Si la estación llamada se encontrase en la imposibilidad de aceptar el tráfico inmediatamente, procurará responder a la llamada en la forma que se señala en el número **4982**, añadiendo a su respuesta la expresión «espere . . . minutos» (o **AS**, utilizando las palabras de código **ALFA SIERRA** . . . (minutos), en caso de dificultades de idioma), indicando en minutos la duración probable de la espera. Si esta duración excede de diez minutos, deberá indicarse la razón de la espera. En lugar de seguir este procedimiento, la estación llamada podrá dar cuenta, por cualquier medio apropiado, de que no se halla en condiciones de recibir el tráfico inmediatamente.

5026

(2) Cuando una estación reciba una llamada sin tener la seguridad de que le está destinada, no responderá hasta que la llamada haya sido repetida y comprendida.

5027

(3) Cuando una estación reciba una llamada destinada a ella, pero tenga dudas sobre la identificación de la estación que llama, responderá inmediatamente y pedirá a esta última que repita su distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación que utilice.

Sección V. Curso del tráfico

5028

A. Frecuencia del tráfico

5029

§ 30. (1) Cada estación procurará utilizar para el curso de su tráfico (comunicaciones radiotelefónicas o radiotelegramas) una de sus frecuencias de trabajo de la banda en que se ha realizado la llamada.

5030

(2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo **60**, cada estación podrá utilizar, además de su frecuencia normal de trabajo, impresa en negritas en el Nomenclátor de las estaciones costeras, una o varias frecuencias suplementarias de la misma banda.

5031

(3) Se prohíbe la transmisión de todo tráfico, con excepción del de socorro, en las frecuencias reservadas para la llamada (véase el capítulo IX).

- 5032** (4) Una vez establecido contacto en la frecuencia que deba utilizarse para el tráfico, la transmisión de un radiotelegrama o de una conferencia radiotelefónica irá precedida:
- 5033** — del distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación llamada;
 - 5034** — de la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma pronunciándose DELTA ECO);
 - 5035** — del distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación que llama.
- 5036** (5) No es necesario transmitir más de una vez el distintivo de llamada ni otra señal de identificación.

5037 *B. Establecimiento de las comunicaciones radiotelefónicas y transmisión de los radiotelegramas*

5038 B1. Establecimiento de las comunicaciones radiotelefónicas

- 5039** § 31. (1) Para cursar una comunicación radiotelefónica, la estación costera procurará establecer, lo más rápidamente posible, conexión con la red telefónica. En el intervalo, la estación de barco quedará a la escucha en la frecuencia de trabajo que le haya indicado la estación costera.
- 5040** (2) Sin embargo, de no poder establecer rápidamente la comunicación, la estación costera informará de ello a la estación de barco; en tal caso, esta última podrá:
- 5041** a) quedarse a la escucha en la frecuencia adecuada hasta que se establezca la comunicación; o
 - 5042** b) volver a establecer contacto con la estación costera a la hora que, de común acuerdo, hayan fijado.
- 5043** (3) Una vez terminada la conferencia radiotelefónica, se aplicará el procedimiento indicado en el número **5054**, a menos que cualquiera de las dos estaciones tenga llamadas pendientes.

5044 B2. Transmisión de los radiotelegramas

5045 § 32. (1) Se procurará que la transmisión de un radiotelegrama se efectúe en la forma siguiente:

- comienza radiotelegrama: de ... (nombre del barco o de la aeronave);
- número ... (número de serie del radiotelegrama);
- número de palabras ... ;
- fecha ... ;
- hora ... (hora en que se ha depositado el radiotelegrama a bordo del barco o de la aeronave);
- indicaciones de servicio, si ha lugar;
- dirección ... ;
- texto ... ;
- firma ... (en su caso);
- radiotelegrama terminado, cambio.

5046 (2) Por regla general, los radiotelegramas de toda clase transmitidos por las estaciones de barco se numerarán por series diarias continuas, debiendo asignarse el número 1 al primer radiotelegrama transmitido cada día a cada estación distinta.

5047 (3) Será conveniente que una serie de números comenzada en radiotelegrafía se continúe en radiotelefonía, y viceversa.

5048 (4) Se procurará que la estación transmisora transmita cada radiotelegrama una sola vez. No obstante, en caso necesario, podrá ser repetido, íntegramente o en parte, por la estación receptora o por la estación transmisora.

5049 (5) Cuando se trate de grupos de cifras, cada cifra se transmitirá por separado; la transmisión de cada grupo o serie de grupos irá precedida de las palabras «en cifras».

5050 (6) Los números escritos en letras se pronunciarán como figuren escritos, precediendo su transmisión de las palabras «en letras».

5051 B3. Acuse de recibo

5052 § 33. (1) El acuse de recibo de un radiotelegrama o de una serie de radiotelegramas se transmitirá en la forma siguiente:

- el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación transmisora;

- la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma pronunciándose DELTA ECO);
- el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación receptora;
- «Recibido su N.º . . . , cambio» (o R utilizando la palabra de código ROMEO . . . (número), K, utilizando la palabra de código KILO, en caso de dificultades de idioma); o
- «Recibidos su N.º . . . a N.º . . . , cambio» (o R utilizando la palabra de código ROMEO . . . (números), K, utilizando la palabra de código KILO, en caso de dificultades de idioma).

5053 (2) No se considerará terminada la transmisión del radiotelegrama o de una serie de radiotelegramas hasta que se haya recibido el acuse de recibo.

5054 (3) El final del trabajo entre dos estaciones se indicará mediante la palabra « terminado» (o VA, utilizando las palabras de código VICTOR ALFA, en caso de dificultades de idioma).

Sección VI. Duración y dirección del trabajo

5055 § 34. (1) La transmisión de la llamada y de las señales preparatorias del tráfico en la frecuencia portadora de 2 182 kHz o en 156,8 MHz no excederá de un minuto, salvo en casos de socorro, urgencia o seguridad en los que se aplican las disposiciones del capítulo IX.

5056 (2) En las comunicaciones entre estación costera y estación de barco, la estación de barco se ajustará a las instrucciones que reciba de la estación costera, en todo lo que se refiera al orden y hora de transmisión, a la elección de frecuencia, a la duración y a la suspensión del trabajo.

5057 (3) En las comunicaciones entre estaciones de barco, la estación llamada tendrá la dirección del trabajo, en la forma indicada en el número **5056**. No obstante, si una estación costera considera necesario intervenir, las estaciones de barco se ajustarán a las instrucciones que reciban de la estación costera.

Sección VII. Pruebas

5058 § 35. Cuando a una estación de barco le sea necesario emitir señales de prueba o de ajuste que puedan causar interferencia en el trabajo de las estaciones costeras vecinas, habrá de obtener el consentimiento de dichas estaciones antes de efectuar tales emisiones.

5059 § 36. (1) Cuando una estación tenga necesidad de emitir señales de prueba, ya para el ajuste de un transmisor antes de transmitir una llamada, ya para el de un receptor, estas señales no durarán más de diez segundos, y comprenderán el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación que emite las señales de prueba. Este distintivo o la señal de identificación se deletreará y pronunciará lenta y claramente.

5060 (2) La duración de las emisiones de prueba se reducirá al
Mob-87 mínimo, en particular en las frecuencias identificadas en los artículos 38 y N 38 para los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite para fines de socorro y seguridad.

5061 SUP
Mob-87

Mob-87 **Sección VIII. Llamada, acuse de recibo de llamadas
e intercambio del tráfico cuando se utilizan
técnicas de llamada selectiva digital**

5062 *A. Procedimiento de llamada y*
Mob-87 *frecuencias que han de utilizarse para la llamada*

5063 § 37. (1) La llamada mediante técnicas de llamada selectiva
Mob-87 digital deberá efectuarse de conformidad con las disposiciones de los números 4686A a 4686H.

5064 (2) Para la llamada se utilizará un canal de llamada selec-
Mob-87 tiva digital apropiado, escogido de conformidad con las disposi-
ciones de los números 4323S a 4323AB o de los números 4323AJ
a 4323AR, según proceda.

5065
Mob-87

*B. Acuse de recibo de las llamadas y
acuerdo sobre la frecuencia que ha de utilizarse
para transmitir el tráfico*

5066
Mob-87

§ 38. (1) El acuse de recibo de una llamada selectiva digital recibida y el intercambio de información relativa a la frecuencia que ha de utilizarse para la transmisión del tráfico deben efectuarse de conformidad con las disposiciones de los números **4687A** a **4688H**.

5067
Mob-87

(2) Cuando las dos estaciones se hayan puesto de acuerdo sobre la frecuencia o el canal de trabajo que ha de utilizarse para intercambiar el tráfico de conformidad con las disposiciones de los números **4687A** a **4688H**, pasarán a la frecuencia o al canal de trabajo convenido para el intercambio del tráfico.

5068
Mob-87

*C. Curso del tráfico y control
del funcionamiento*

5069
Mob-87

§ 39. El curso del tráfico y el control del funcionamiento se efectuarán de conformidad con las disposiciones de los números **5028** a **5054**, **5056** y **5057**.

5070
a
5084

NO atribuidos.

ARTÍCULO 66

Mob-87 Tasación y contabilidad de las radiocomunicaciones marítimas salvo las comunicaciones de socorro y seguridad, en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite ^{1, 2}

Sección I. Generalidades

5085 § 1. Siempre que el presente Reglamento no disponga otra cosa, las disposiciones del Reglamento Telegráfico y del Reglamento Telefónico se aplicarán a las radiocomunicaciones teniendo en cuenta las Recomendaciones del CCITT.

Sección II. Autoridad encargada de la contabilidad

5086 § 2. Las tasas de las radiocomunicaciones marítimas cur-
Mob-87 sadas en el sentido barco-estación costera deberán en principio, y conforme a la legislación y prácticas nacionales, ser percibidas del titular de la licencia de explotación de la estación móvil marítima:

- 5087 a)** por la administración que haya expedido la licencia; *o*
- 5088 b)** por una empresa privada de explotación reconocida; *o*
- 5089 c)** por cualquier otra entidad o entidades designadas con este propósito por la administración mencionada en el número **5087**.

A.66.1 ¹ Véase la Resolución **201**.

A.66.2 ² Véase la Resolución **334 (Mob-87)**.

- 5090** § 3. En el presente artículo, la administración o la empresa privada de explotación reconocida, o la entidad o entidades designadas, se denominan «autoridad encargada de la contabilidad».
- 5091** § 4. Los nombres y direcciones de las autoridades encargadas de la contabilidad se notificarán al Secretario General de la UIT para su inclusión en el Nomenclátor de las estaciones de barco. Su número será el mínimo posible, teniendo en cuenta las Recomendaciones del CCITT.

Sección III. Contabilidad

5092 y 5093 SUP
Mob-87

5094 § 7. En principio, una cuenta se considerará aceptada sin necesidad de notificación explícita de aceptación a la administración (o empresa privada de explotación reconocida) que la haya enviado.

5095 § 8. Sin embargo, toda autoridad encargada de la contabilidad podrá objetar los detalles de una cuenta en los seis meses que sigan a la fecha de su envío, aún cuando la cuenta haya sido pagada.
Mob-87

5096 § 9. La autoridad encargada de la contabilidad pagará, sin demora, y en todo caso en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su envío, todas las cuentas de radiocomunicaciones marítimas.
Mob-87

5097 § 10. Cuando transcurridos seis meses desde su presentación no se hayan pagado las cuentas de radiocomunicaciones marítimas internacionales, la administración que haya expedido la licencia de explotación de la estación móvil tomará, si así se le pide, todas las medidas posibles dentro de los límites de la legislación nacional aplicables para garantizar la liquidación de las cuentas del titular de la licencia.
Mob-87

5098 § 11. En el caso mencionado en el número **5095**, si el periodo
Mob-87 entre la fecha de expedición y la fecha de recepción de la cuenta excede de 21 días, la autoridad destinataria encargada de la contabilidad procurará notificar de inmediato a la administración (o empresa privada de explotación reconocida) remitente que las reclamaciones y el pago pueden demorarse. Sin embargo, la demora no excederá de tres meses en el caso del pago ni de cinco meses en el caso de reclamaciones, contándose ambos periodos a partir de la fecha de recepción de la cuenta.

5099 § 12. La autoridad deudora responsable de la contabilidad
Mob-87 podrá rehusar el ajuste y la liquidación de las cuentas presentadas 18 meses después de la fecha de las comunicaciones a que las cuentas se refieran.

5100 a 5102 SUP
Mob-87

5103
a NO atribuidos.
5127

CAPÍTULO XII

Mob-87

Servicio móvil terrestre y servicio móvil terrestre por satélite

ARTÍCULO 67

Mob-87

Condiciones que deben reunir las estaciones de los servicios móvil terrestre y móvil terrestre por satélite

Mob-87

Sección I. Estaciones móviles terrestres del servicio móvil terrestre

- 5128** § 1. Las estaciones móviles terrestres deberán establecerse teniendo en cuenta, en lo que se refiere a frecuencias y a clases de emisión, las disposiciones del capítulo III.
- 5129** § 2. El servicio de inspección de que dependa cada estación móvil terrestre deberá comprobar, lo más a menudo posible, las frecuencias de emisión de dichas estaciones.
- 5130** § 3. La energía radiada por los aparatos receptores deberá ser lo más reducida posible y no causar interferencias perjudiciales a otras estaciones.
- 5131** § 4. Las administraciones tomarán todas las medidas prácticas necesarias para que el funcionamiento de los aparatos eléctricos o electrónicos de toda clase, instalados en las estaciones móviles terrestres, no produzca interferencia perjudicial a los servicios radioeléctricos esenciales de las estaciones móviles terrestres cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de este Reglamento.

5132 y 5133

SUP

Mob-87

**Mob-87 Sección II. Estaciones terrenas móviles terrestres
del servicio móvil terrestre por satélite**

5134 § 6. Las estaciones terrenas móviles terrestres del servicio
Mob-87 móvil terrestre por satélite deberán instalarse teniendo en cuenta
las disposiciones del capítulo III en lo que se refiere a frecuencias
y a clases de emisiones.

5135 § 7. El servicio de inspección de que dependa cada estación
Mob-87 terrena móvil terrestre deberá comprobar, lo más a menudo
posible, las frecuencias de emisión de dichas estaciones.

5136 § 8. La energía radiada por los receptores deberá ser lo más
Mob-87 reducida posible y no deberá causar interferencia perjudicial a
otras estaciones.

5137 § 9. Las administraciones tomarán todas las medidas nece-
Mob-87 sarias para que el funcionamiento de los aparatos eléctricos o
electrónicos de toda clase, instalados en estas estaciones terrenas,
no produzca interferencia perjudicial a los servicios radioeléctricos
esenciales de las estaciones cuyo funcionamiento se ajuste a las
disposiciones de este Reglamento.

5138 § 10. En casos excepcionales, las estaciones terrenas móviles
Mob-87 terrestres del servicio móvil terrestre por satélite podrán comunicar
con estaciones de los servicios móvil marítimo por satélite y móvil
aeronáutico por satélite. Tales operaciones deberán ajustarse a las
disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones
relativas a esos servicios y deberán ser objeto de acuerdo entre las
administraciones interesadas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el
número 953.

5139 a NO atribuidos.
5158

ARTÍCULO 68

**Procedimiento general radiotelefónico
en el servicio móvil terrestre – Llamadas**

- 5159** § 1. (1) Una estación móvil terrestre no podrá llamar a la terrestre, sino después de haber entrado en la zona de servicio; es decir, en la zona en la que la estación móvil terrestre, utilizando una frecuencia adecuada, pueda ser escuchada por la estación terrestre.
- 5160** (2) Si una estación terrestre tuviera tráfico destinado a una estación móvil terrestre, podrá llamar a ésta cuando pueda suponer, con fundamento, que la estación móvil terrestre está a la escucha y dentro de la zona de servicio de la estación terrestre.
- 5161** § 2. Las estaciones móviles terrestres no emitirán su onda portadora entre las llamadas.
- 5162**
a
5186 NO atribuidos.

CAPÍTULO XIII

ARTÍCULO 69

Entrada en vigor del Reglamento de Radiocomunicaciones

- 5187** § 1. El presente Reglamento de Radiocomunicaciones, anexo
Orb-88 al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, entrará en vigor
 el 1 de enero de 1982, excepto en los casos especificados en los
 números **5188**, **5189**, **5193**, **5194**, **5195** y **5196**.
- 5188** § 2. El artículo **25** y el apéndice **43** — pero no los apén-
 dices **42** y **44** relativos a este artículo — y el artículo **66** del
 presente Reglamento entrarán en vigor el 1º de enero de 1981.
- 5189** § 3. El Plan de adjudicación de frecuencias del servicio
 móvil aeronáutico (R) y las disposiciones relacionadas directa-
 mente con él, contenidos en el apéndice **27 Aer2** al presente
 Reglamento, entrarán en vigor el 1º de febrero de 1983 a las 0001
 horas (UTC).
- 5190** § 4. En la fecha de entrada en vigor del artículo **25** y del
 artículo **66** del presente Reglamento, especificada en el
 número **5188** (1º de enero de 1981), las disposiciones de los
 artículos siguientes del Reglamento de Radiocomunicaciones
 (Ginebra, 1959) con sus modificaciones:
- a) artículo **19** — con la excepción de los números **745**
 a **757** del mismo y de los apéndices conexos — y
 - b) artículos **38**, **39**, **40** y **40A** — incluidos los apéndices
 conexos **21**, **21A** y **22** — así como el Reglamento
 Adicional de Radiocomunicaciones,

quedarán derogadas y serán sustituidas por las disposiciones de los
artículos **25** y **66**, respectivamente, del presente Reglamento.

5191 § 5. En la fecha especificada en el número **5187** (1° de enero de 1982), todas las demás disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) parcialmente revisado por las siguientes conferencias:

- a) Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones encargada de atribuir bandas de frecuencias para las radiocomunicaciones espaciales (Ginebra, 1963),
- b) Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones encargada de elaborar un plan revisado de adjudicación de frecuencias para el servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1966),
- c) Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo (Ginebra, 1967),
- d) Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales (Ginebra, 1971),
- e) Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974), y
- f) Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978),

quedarán derogadas y serán sustituidas por las disposiciones del presente Reglamento.

5192 § 6. Atendiendo la invitación de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1) (Ginebra, 1977), las disposiciones y el Plan asociado adoptados por esa Conferencia se incluyen, en la forma apropiada y sin afectar a su contenido ni integridad, en el presente Reglamento, como apéndice 30*, constituyendo parte integrante del Reglamento.

* *Nota de la Secretaría General:* El Apéndice 30 ha sido revisado por la Primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Ginebra, 1985) y pasa a ser Apéndice **30 (Orb-85)**.

5193 § 7. La revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones contenida en las Actas Finales de la CAMR Orb-85 entrará en vigor el 30 de octubre de 1986 a las 0001 horas UTC.

5194 § 8. (1) La revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones contenida en las Actas Finales de la CAMR Mob-87 entrará en vigor el 3 de octubre de 1989 a las 0001 horas UTC, excepto:

- a) las disposiciones relativas a la banda de frecuencias 4 000 - 27 500 kHz contenidas en:
 - los artículos 8 y 12,
 - los artículos 60, 62 y 65, y
 - los apéndices 16, 25 y 31 al 35; y
- b) capítulos IX y N IX del Reglamento de Radiocomunicaciones,

que entrarán en vigor el 1 de julio de 1991 a las 0001 horas UTC.

5195 (2) El empleo de las bandas de frecuencias mencionadas en los números 532 y 544 del Reglamento de Radiocomunicaciones por el servicio móvil marítimo comenzará el 1 de julio de 1991 a las 0001 horas UTC con arreglo a las condiciones especificadas en la Resolución 325 (Mob-87).

5196 § 9. La revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones, contenida en las Actas Finales de la CAMR Orb-88, entrará en vigor el 16 de marzo de 1990 a las 0001 horas UTC.¹

5193.1 SUP
Orb-88

5196.1 ¹ En cuanto a la aplicación provisional de ciertas partes de esta
Orb-88 revisión, véanse las Resoluciones 104 (Orb-88) y 106 (Orb-88).

